

**SÍNDIC DE GREUGES DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA**

**INFORME A LAS CORTES VALENCIANAS**

**AÑO 1999**





Efectos de la desnaturalización .....	55
<i>Confederación Hidrográfica del Segura</i> .....	65
Comunidad Autónoma Región de Murcia .....	65
Comunidad Valenciana.....	66
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha .....	66
Comunidad Autónoma de Andalucía .....	66
<i>Confederación Hidrográfica del Segura</i> .....	67
<i>Comunidad Autónoma de Región de Murcia</i> .....	67
Comunidad Valenciana	
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	
Comunidad Autónoma de Andalucía	
3.2. Contaminación acústica.....	67
3.2.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesto y/o regular .....	68
3.2.2. Otras fuentes de contaminación acústica .....	68
3.3. Información ambiental.....	70
3.4. Vertederos .....	70
3.5. Vertidos de aguas residuales .....	74
3.6. Queja sobre pesca .....	75
3.7. Quejas en relación con los animales que conviven en las viviendas de nuestros pueblos y ciudadanos.....	76
3.8. Quejas sobre impacto ambiental .....	77
3.9. Quejas sobre determinados aspectos de gestión forestal.....	80
II. HACIENDA PÚBLICA.....	81
Introducción .....	82
1. HACIENDA AUTONÓMICA .....	83
1.1 Tributos propios .....	85
1.1.1. Canon de Saneamiento.....	85
1.1.2. Cobro de importes ya prescritos del Canon de Saneamiento .....	86
1.1.3. Exención del canon de Saneamiento a núcleos de población aislados.....	86
1.1.4. Tasas .....	86
1.2. Los tributos cedidos por el Estado .....	86
1.2.1. Cuota autonómica en el I.R.P.F.....	89
- Imposibilidad de acceder a las deducciones autonómicas en el IRPF si no se cumplen los requisitos legales	
1.2.2. El impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados .....	89
1.3. Precios Públicos .....	90
1.3.1. Tarifas portuarias sobre embarcaciones deportivas.....	90
2. HACIENDA LOCAL.....	90
2.1. Tasas municipales .....	90

2.1.1. Presunción “iuris tantum” de uso del servicio y de la sujeción a la tasa correspondiente .....	92
- Notificación edictal de la apertura del período de pago de tasas .....	
2.2. Contribuciones especiales.....	93
2.2.1. Supuesta doble imposición por contribución especial de alumbrado público .....	93
2.3. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	93
2.3.1. Liquidación del IBI sobre una finca desaparecida al ser objeto de una reparcelación urbanística.....	95
2.3.2. Duplicidad en el cobro.....	96
2.3.3. Competencia de la Administración para notificar un impuesto periódico de forma colectiva.....	96
2.3.4. Giro del IBI sobre fincas ajenas .....	97
2.3.5. Doble giro del IBI y rectificación por la Administración.....	97
2.3.6. Baja de liquidaciones prescritas .....	97
2.3.7. Cierre de quejas de años anteriores. ....	99
2.4. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	100
2.4.1. Recaudación del impuesto de circulación en la localidad de la que es vecino el sujeto del hecho imponible .....	100
2.4.2. Quejas de años anteriores .....	101
3. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.....	101
3.1. La devolución de ingresos indebidos .....	102
3.1.1. Devolución por la administración de un impuesto de circulación indebidamente cobrado .....	103
3.1.2. Embargo improcedente y excesiva tardanza en reintegrar al interesado el importe de lo indebido.....	103
3.1.3. Dilación en la devolución de un ingreso indebido por razones informáticas .....	104
3.2. La recaudación .....	104
3.2.1. Domiciliación bancaria del pago de tributos.....	105
3.3. El procedimiento de apremio.....	106
3.3.1. Embargo a sociedad de gananciales .....	106
3.3.2. Inembargabilidad de Pensión no contributiva.....	107
3.3.3. Obligación de resolver el procedimiento especial de revisión de los artículos 153 y siguientes de la Ley General Tributaria.....	107
3.3.4. Prescripción de deudas tributarias .....	107
III. ENSEÑANZA .....	112
Introducción .....	112
1.- ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA .....	114
1.1. Ordenación educativa .....	115
1.1.1. Admisión y matriculación del alumnado .....	115
1.1.2. Adscripción. Ampliación/Supresión de unidades.....	117

1.1.3. Ayudas, becas y subvenciones .....	117
1.1.4. Educación especial e integración de alumnos con necesidades educativas especiales.....	119
1.1.5. Derechos y deberes del alumnado. Régimen sancionador .....	119
- Denegación de apertura de expediente disciplinario a alumnos de un IES	
1.1.6. Estudios nocturnos .....	119
1.1.7. Programas de Educación Bilingüe .....	122
1.2. Personal Docente .....	126
1.2.1. Dotación de personal.....	127
1.2.2. Exclusión de los fisioterapeutas y Adjuntos de taller del grupo de personal docente en el Claustro y Consejo Escolar.....	130
1.2.3. Jornada laboral .....	130
1.2.4. Otras quejas .....	131
1.3. Instalaciones Escolares .....	133
1.3.1. Deficiencias en instalaciones .....	134
1.3.2. Petición de construcción de centros docentes .....	134
1.3.3. Obras en centros docentes .....	136
1.4. Transporte escolar .....	136
2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA .....	136
2.1. Acceso a los estudios universitarios.....	139
2.2. Formación de becarios.....	139
2.3. Revisión de calificaciones .....	141
- Solicitud de ayuda económica y adjudicación de oficina a una coordinadora de Estudiantes de la Universidad de Alicante.....	142
- Nuevos planes de estudio y sustitución del Plan de 1965 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. ....	144
- Discriminación de medios de comunicación .....	145
2.4. Quejas de años anteriores .....	145
3. QUEJAS NO ADMITIDAS .....	148
3.1. No admisiones por no reunir las quejas condiciones formales u objetivas para iniciar una investigación .....	153
- Quejas formuladas por autoridades administrativas en materias relacionadas con sus competencias.....	157
3.2. No admisión por carencia de fundamento o por inexistencia de irregularidad administrativa.....	157
3.3. Otros supuestos de inadmisión .....	158
IV. SANIDAD.....	159
Introducción .....	159
1. ASISTENCIA SANITARIA.....	159
1.1. Listas de Espera .....	160
1.2. Práctica profesional.....	160
2. GUARDIAS MÉDICAS .....	161

3. PRESTACIONES ORTOPROTÉSICAS.....	163
4. OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	
SANITARIA .....	163
4.1. Derecho a la información .....	164
4.1.1. Derecho a obtener copia de la historia clínica .....	164
4.2. Quejas de años anteriores .....	167
4.3. Apertura oficina de farmacia .....	172
4.4. Procedimiento Administrativo .....	173
5. QUEJAS NO ADMITIDAS .....	178
- Desacuerdo con criterios de organización .....	178
V. SERVICIOS SOCIALES .....	178
Introducción .....	181
1. DISCAPACITADOS .....	182
1.1. Problemática sobre el ingreso en residencias y centros ocupacionales .....	184
1.2. Movilidad .....	185
1.3. Otras .....	185
1.4. Quejas de años anteriores .....	186
2. FAMILIA Y MENORES .....	186
2.1. Menores .....	188
2.2. Visitas realizadas a la residencia comarcal l' Alacantí.....	188
3. TERCERA EDAD.....	191
3.1. Residencias.....	195
3.2. Ayuda económica para el cuidado de ancianos y ancianas desde el	
ámbito familiar .....	196
3.3. Ayuda económica bono-residencia .....	196
3.4. Otras .....	196
4. PRESTACIONES ECONÓMICAS .....	200
4.1. Pensiones no contributivas .....	201
4.1.1. Cobro de pensión no contributiva por reclusos.....	201
4.2. Otras prestaciones económicas.....	203
5. ASISTENCIA SOCIAL .....	205
- Estado del albergue municipal de transeúntes, de Alicante .....	206
6. DROGODEPENDENCIAS Y TRASTORNOS ADICTIVOS.....	206
6.1. Tabaquismo .....	206
7. QUEJAS NO ADMITIDAS .....	209
No admisiones por no reunir las quejas condiciones exigibles para iniciar una	
investigación.....	211
VI. EMPLEO PUBLICO .....	212
Introducción .....	212
1. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO .....	214
1.1 Pruebas selectivas de acceso. Oposiciones y concursos .....	214
- No cumplimiento por los aspirantes de los requisitos establecidos en	

las bases .....	220
- No información a opositores de las notas obtenidas.....	220
- Irregularidades en la selección de profesores universitarios asociados.....	222
- Nombramiento de personal sin seguir procedimientos públicos de selección .....	222
- Discriminación en la contratación por razón de la vecindad .....	223
- Exclusión de candidato que cumple los requisitos exigidos para el puesto .....	223
- Quejas no admitidas.....	223
1.2. Bolsas de trabajo. Interinos .....	224
- Quejas referentes a irregularidades en la gestión de bolsas de trabajo.....	225
- Consolidación del empleo interino.....	226
2. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO .....	228
- Retraso en la convocatoria de concursos de traslados.....	228
- Error en la valoración de méritos .....	228
- Comisiones de servicios .....	229
- Adscripción de funcionarios a puestos compatibles con sus dolencias o minusvalías .....	230
3. RETRIBUCIONES .....	234
- Retribución de los Maestros que imparten la Enseñanza Superior Obligatoria.....	234
- No reconocimiento de la docencia en el bachillerato como mérito docente en la Universidad de Valencia .....	234
- Irregularidades en el reconocimiento de sexenio por formación.....	235
- No percepción de complemento por peligrosidad.....	236
- Revisión de oficio de retribuciones reconocidas judicialmente.....	236
- No retribución a un árbitro de fútbol sala .....	237
- Otras quejas.....	237
- Quejas no admitidas.....	240
- Tramitación de quejas iniciadas en años anteriores .....	241
4. DERECHOS SINDICALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.....	242
- Exclusión de Sindicato del Consejo de Policía Local .....	243
5. DERECHO AL CARGO. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS .....	244
- Contratación de medios externos a la Administración para realizar actividades reservadas a funcionarios públicos. ....	244
- No ejecución plena de resoluciones que ordenan la reclasificación de empleados públicos .....	246
- Suspensión provisional de funciones.....	246
- Solicitud de concesión de comisión de servicios por causas médicas.....	247
6. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.....	247
7. PROMOCIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL .....	247
- Promoción a un grupo funcional superior, sin contar con la titulación	

exigida.....	247
- Trabajadores Especialistas en Acción Social .....	249
- Promoción de Maestros al Profesorado de Secundaria. Incumplimiento de la Disposición Transitoria 4ª de la LOGSE.....	249
8. OTROS DERECHOS .....	250
- Utilización de viviendas por maestros .....	251
- Indefensión de funcionarios ante ataques de otros .....	253
- Derecho de los Técnicos Especialistas Sanitarios a formar parte de la Junta de Hospital.....	253
- Presentación de peticiones de los Policías locales en el Registro General del Ayuntamiento .....	256
- Discriminación de un funcionario.....	258
- Retraso en dar de alta en la Seguridad Social a una funcionaria .....	261
- Exigencia del alta en el Régimen Especial de Autónomos, de la Seguridad Social, para impartir la docencia.....	261
VII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES .....	261
Introducción .....	262
1. SERVICIOS.....	262
1.1. Suministro de agua potable .....	263
- No prestación del servicio en zonas rurales .....	264
- Falta de agua en fuentes públicas .....	264
- Control de la calidad del agua .....	266
1.1.2. Quejas sobre irregularidades en la contratación del servicio .....	266
1.1.3. Quejas referentes al cobro excesivo o irregular del agua .....	266
- Cobro de cuotas de servicio.....	267
- Cierre de quejas de años anteriores .....	270
1.1.4. Quejas sobre las condiciones técnicas del suministro .....	270
- Verificación de un contador de agua.....	271
- Obligatoriedad de reparación de la instalación interior de agua potable por cuenta y cargo de la propiedad de los inmuebles .....	273
1.2. Obras públicas.....	275
- Cierre de quejas de años anteriores .....	276
- Insuficiente iluminación de una calle situada en un polígono industrial .....	277
1.3 Vías públicas urbanas .....	277
- Denuncia del mal estado de la carretera que une las localidades alicantinas de Teulada y Javea.....	278
1.4 Recogida de residuos sólidos urbanos. ....	279
- Distancia excesiva entre los contenedores de residuos y las viviendas .....	280
- Concentración de una decena de contenedores en pasaje peatonal .....	281
1.5. Limpieza pública.....	282
- No prestación del servicio de limpieza en zona de uso público.....	283

1.6. Sanidad Local.....	283
- Solicitud de urinarios públicos .....	284
1.7. Mercados y mercadillos.....	284
- Molestias causadas por mercadillos .....	284
- Abandono de mercado municipal .....	285
1.8. Seguridad Pública .....	285
- Servicio de salvamento en playas.....	287
- Medidas de seguridad en un Polideportivo Municipal, en Sagunto .....	288
- Actuaciones contra la venta de estupefacientes en edificios abandonados .....	288
1.9. Otros servicios municipales.....	289
- Utilización de piscinas públicas .....	289
2. ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO.....	289
2.1 Ordenación del Tráfico Urbano.....	289
- Denuncias de tráfico formuladas por empleados de la empresa concesionaria de la o.r.a. ....	290
- Retirada de vehículos con ocasión de celebrarse actos públicos en la calle .....	291
- Cobro del arrastre sin haberse realizado .....	291
- Daños a un vehículo retirado al depósito municipal.....	291
2.2. Expedientes sancionadores.....	292
- Irregularidades en expedientes sancionadores.....	292
- No consideración de un recurso como tal .....	292
- Exceso municipal que mueve a confusión a los propietarios de los vehículos multados .....	292
- Quejas no admitidas.....	293
- Actuación irregular de una agencia de gestión del cobro de sanciones de tráfico .....	294
2.3. Vigilancia y Control sobre circulación vial .....	294
- Estacionamientos reservados a minusválidos .....	294
- Denegación de vados para entrada de vehículos .....	296
- Ocupación de vías públicas por vehículos que impiden el paso de peatones.....	297
3. FIESTAS Y PLAYAS.....	297
- Accesos a playas libres .....	298
- Irregularidades en corridas de toros .....	299
- Entrada festera sin autorización municipal .....	299
4. BIENES.....	299
4.1. Ocupación de la vía pública .....	300
- Denegación de la instalación de equipos de megafonía y música en acto antitaurino .....	301
- Quejas de años anteriores .....	301
4.2. Deslinde y recuperación del dominio público .....	302
- Ocupación de fincas particulares por Ayuntamientos .....	302

- Invasión de una parcela rústica particular por el trazado de un camino público .....	303
5. RÉGIMEN JURÍDICO .....	303
5.1. Responsabilidad patrimonial .....	303
- Daños en finca rústica provocados por la colocación de un colector municipal .....	303
- Retraso en el pago de la cuantía fijada en expediente de responsabilidad patrimonial por la Diputación de Valencia.....	307
5.2. Padrón municipal .....	307
5.3. Contratación .....	308
- Demora en la realización de pagos.....	308
5.4. Derecho de acceso a archivos y registros públicos.....	308
5.5. Asociaciones de vecinos .....	309
5.6. Cierre de quejas de años anteriores .....	309
5.7. Quejas formuladas por autoridades locales.....	310
5.8. Otras quejas.....	310
- Silencio municipal ante el ejercicio del derecho de petición .....	311
- Posible infracción de los derechos y libertades proclamados en el Título I de la CE .....	311
- Apertura de expediente gubernativo en Fiscalía para la averiguación de hechos denunciados en esta Institución .....	313
VIII. USO DEL VALENCIANO .....	314
Introducción .....	314
1.- ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y ENTIDADES DEPENDIENTES.....	315
1.1. Actitud negativa relativa a la atención a ciudadanos que emplean el valenciano .....	315
1.2. Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos .....	316
1.3. Tratamiento y uso del valenciano en emisora de Radio 80.....	316
1.4. Derecho a recibir las notificaciones en la lengua oficial elegida por el interesado.....	317
1.5. Educación en valenciano .....	317
1.6. Otros aspectos del uso del valenciano por la Administración.....	319
2.- ADMINISTRACIÓN LOCAL.....	319
2.1. Impresos, formularios, modelos oficiales, rotulación y uso de Topónimos. ....	319
2.2. Derecho a recibir las notificaciones oficiales en la lengua oficial elegida por la persona interesada.....	321
3. QUEJAS DE AÑOS ANTERIORES .....	322
4. QUEJAS NO ADMITIDAS .....	323
IX. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA .....	324
Introducción .....	324

1. OBRAS PÚBLICAS .....	324
1.1 expropiaciones .....	327
- Retraso en el trámite de expropiación urgente.....	327
- Retraso en el pago del precio.....	331
- Quejas de años anteriores .....	333
1.2. Obras públicas.....	333
- Recuperación de oficio del dominio público .....	334
2. EXTRANJEROS .....	334
- Negativa al empadronamiento de extranjeros .....	334
- Derribo de viviendas ocupadas por extranjeros.....	334
3. AGRICULTURA .....	335
- Quejas no admitidas.....	335
4. CULTURA Y EDUCACIÓN .....	336
- No gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria.....	337
- Videojuegos que incitan a la violencia .....	337
- Acceso a bibliotecas municipales por vecinos de otras localidades .....	341
- Patrimonio Histórico.....	342
5. RTVV .....	345
6. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA .....	346
7. COLEGIOS PROFESIONALES.....	346
- Visado por Arquitectos Técnicos de los proyectos redactados por Decoradores y Diseñadores .....	346
- Discriminación de Procuradores .....	347
- Colegio de Abogados de Castellón. Negación de entrega de minuta abonada.....	348
8. TRANSPORTES .....	348
- Imposición de sanciones por el visado fuera de plazo de las Tarjetas de transporte .....	349
- Escasez de autotaxis adaptados para traslado de enfermos.....	351
9. DEPORTES .....	351
- Discriminación sexista.....	351
10. SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA .....	352
- Pasividad pública ante el abuso de las compañías eléctricas .....	352
- Corte del suministro sin preaviso .....	352
- Ocupación de finca con instalaciones eléctricas .....	357
- No envío de facturas por la Compañía Iberdrola.....	357
- Recargo en la facturación del contrato de electricidad .....	357
11. AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO .....	360
12. UNIVERSIDADES VALENCIANAS .....	360
13. QUEJAS NO ADMITIDAS .....	361
- Quejas referentes a actuaciones privadas sin intervención pública alguna .....	361
- Quejas manifestando disconformidad con sentencias judiciales. ....	361
- Quejas contra actuaciones de entidades de crédito .....	362
- Otros casos de inadmisión.....	362

## CAPÍTULO SEGUNDO

QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO .....	363
X. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO .....	363
Introducción .....	364
1. QUEJAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE JUZGADOS Y TRIBUNALES.....	365
1.1. Dilaciones indebidas.....	365
1.2. Disconformidad con el contenido de las resoluciones judiciales.....	366
1.3. Disconformidad con actuaciones judiciales.....	367
2. OTRAS QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO. ....	368
2.1. Ministerio de Justicia.....	368
2.1.1. Administración penitenciaria.....	368
2.1.2. Reclamación de responsabilidad patrimonial. ....	368
2.2. Interior .....	369
2.2.1. Tráfico .....	370
2.2.2. Actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad .....	371
2.2.3. Extranjería .....	371
2.2.4. Otras.....	371
2.3. Administración laboral .....	372
2.3.1. INEM.....	372
2.3.2. Inspección de Trabajo.....	372
2.4. Administración de la Seguridad Social .....	374
2.4.1. Recaudación de cuotas o ingresos indebidos.....	375
2.4.2. Reconocimiento y pago de prestaciones .....	376
2.5. Administración Sanitaria .....	377
2.6. IMSERSO .....	377
2.7. Administración Educativa .....	378
2.8. Queja relativa a la Real Federación Española de Natación.....	378
2.9. Administración tributaria.....	378
2.9.1. Tributos.....	378
2.9.2. Catastro.....	379
2.9.3. Clases Pasivas del Estado .....	380
2.9.4. Otras.....	381
2.10. Quejas relativas al Ministerio de Fomento .....	382
2.10.1. Carreteras.....	383
2.10.2. Ferrocarriles .....	383
2.10.3. Correos .....	384
2.10.4. Telefonía.....	384
2.11. Medio Ambiente .....	385
2.11.1. Costas .....	385

2.11.2. Confederaciones Hidrográficas .....	385
2.11.3. SEPRONA.....	385
2.12. Quejas sobre el funcionamiento del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante.....	385
2.13. Quejas relativas al Ministerio de Defensa .....	386
2.14. Quejas sobre el empleo público estatal .....	386
2.15. Quejas sobre el uso del Valenciano en la Administración del Estado radicada en la Comunidad Valenciana .....	386
3. QUEJAS RELATIVAS A OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS .....	387

### CAPÍTULO TERCERO

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS .....	387
Introducción .....	387

### CAPÍTULO CUARTO

LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN.....	387
--	-----



## **PRESENTACIÓN**

Dando cuenta de la actividad desarrollada por el Síndico de Agravios en su séptimo año de funcionamiento, y cumpliendo el mandato contenido en el artículo 31 de su Ley reguladora, tengo el honor de exponer ante las Cortes Valencianas el informe correspondiente a la actuación de esta Institución durante el año 1999.

El número de quejas formuladas ante esta Institución el año 1999 se elevó a 1.606, cifra que debe incrementarse con otras 2.121 quejas que fueron formuladas verbalmente ante el Servicio de Atención y Asesoramiento y atendidas directamente por éste. También se tramitaron 6 quejas de oficio. A esta cifra hay que añadir 306 quejas que, iniciadas en años anteriores, ha continuado su tramitación durante éste, resultando así la tramitación de 1.912 quejas, 1.401 de éstas ya han sido resueltas y otras 146 han sido remitidas directamente al Defensor del Pueblo, al tratarse las denunciadas de actuaciones públicas sujetas a su competencia.

Las Administraciones investigadas han sido, en grandes números, 125 entidades locales, 10 Consellerías de la Generalitat Valenciana y 14 empresas concesionarias de servicios públicos.

Se mantiene similar al del año anterior el porcentaje de las quejas que no dieron lugar a la apertura de expedientes de investigación: 384 quejas, que supone un 23 por ciento de las presentadas.

La inadmisión de las quejas se debió a razones que se detallan en el cuadro que figura a continuación, entre las que destacan: el tratarse de asuntos que se encontraban pendientes de resolución judicial o ya resueltos por los tribunales, y el no constituir los hechos denunciados una actuación pública irregular ni lesiva para los derechos de los ciudadanos.

En cualquier caso, la actuación del Síndic a la hora de decidir la admisión o no a trámite de las quejas se encuentra presidida por el principio 'pro cives', de forma que la mera posibilidad de que la actuación pública denunciada pudiera haber sido lesiva determina su admisión a trámite.

En cuanto a los resultados de nuestra actuación, entendemos que el mismo fue favorable al derecho de los interesados, tanto en los casos en los que conseguimos la restitución o el respeto de sus derechos agraviados, como en los que comprobamos que la actuación pública fue regular y no llegó a causar tales perjuicios. Esta comprobación, en la gran mayoría de los casos, tiene lugar después de una ardua lucha del ciudadano que, creyendo ser víctima de una acción injusta o ilegal, no ha obtenido de las administraciones una explicación aceptable de tal actuación. De esta forma, el porcentaje de las quejas cuya tramitación ha concluido y se han cerrado de esta forma se eleva al 98 por ciento.

Por otra parte, computamos como resultado no favorable para el derecho de los ciudadanos aquellos casos en los que nuestras investigaciones no se han podido llevar a cabo, total o parcialmente, y aquellos en los que no ha sido posible que la Administración acepte nuestras sugerencias y recomendaciones dirigidas a restituir, o al efectivo respeto, del derecho agraviado. En éste apartado tenemos que incluir un total de 28 quejas, que suponen el 2 por ciento de nuestras actuaciones concluidas.

La procedencia de las quejas se mantiene prácticamente igual que en años anteriores, proviniendo el 50 por ciento de los grandes municipios de la Comunidad, destacando Valencia con 275 quejas y Alicante con 397.

No obstante esa lógica concentración del origen de las quejas en las zonas más densamente pobladas, se constata que nuestra intervención es requerida desde prácticamente todos los puntos de nuestra geografía. A continuación consta una relación de las 157 localidades desde las que se nos han remitido quejas; localidades integradas en 24 comarcas de las tres provincias.

En este informe hemos mantenido el esquema del año anterior, exponiendo las quejas ordenadas conforme a criterios materiales: quejas referentes a urbanismo, vivienda, medio ambiente, sanidad, educación, empleo público, servicios públicos y régimen jurídico local, hacienda pública, etcétera. Así mismo, el informe termina con los correspondientes datos estadísticos y de la liquidación del presupuesto anual.

En el Capítulo cuarto hacemos mención a la colaboración que las Administraciones públicas han prestado a esta Institución, incluyendo en una relación a aquellas que de algún modo ha mostrado una actitud hostil, entorpecedora o inadecuada a la función tuitiva que nos encomienda la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía Valenciano.

No se han incluido en esa relación todas aquellas Administraciones que han precisado, para el cumplimiento de cualquier trámite investigador, de reiteraciones, recordatorios y advertencias. Lamentamos, como lo ha hecho el Defensor del Pueblo en su último informe ante las Cortes, la renuencia, y falta de colaboración que algunas Administraciones muestran hacia esta Institución, forzando la remisión de requerimientos, advertencias y recordatorios de deberes para conseguir sus obligados informes. Creemos que la solución, en parte, puede favorecerse con la ayuda de las Cortes

Valencianas, que formalmente rogamos.

La colaboración debida por las Administraciones públicas al Síndico de Agravios, debe ser objeto en este punto de una reflexión: Creemos que, en alguna parte, la denunciada actitud no colaboradora de algunas de las Administraciones y organismos públicos investigados, puede venir provocada por la ignorancia que éstas padecen acerca del origen, función y posición institucional del Síndico de Agravios. El carácter del Síndico como representante, mandatario, de las Cortes Valencianas para la investigación de cualquier actividad realizada por los órganos que constituyen el poder ejecutivo, implica de por sí una obligada subordinación de estos al Síndico de Agravios. Subordinación en el sentido de titulares de deberes de obligado cumplimiento respecto a éste, deberes cuyo cumplimiento se activa por la decisión unilateral del Síndico, y cuyo incumplimiento está tipificado en el nuevo Código Penal como delito.

Trasladamos la información contenida en este volumen al Parlamento Valenciano, dando cuenta del cumplimiento que de su encomienda hemos procurado realizar y rogándole que, en ejercicio de su función constitucional de control de la actuación del poder ejecutivo, continúe nuestra investigación de aquellos casos en los que la actitud contraria de las Administración no nos ha permitido alcanzar resultados positivos.

Luis Fernando Saura Martínez

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANÁLISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS**

## **I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE**

### **Introducción**

Sobre la temática del urbanismo, vivienda y medio ambiente se han presentado durante el presente año por los ciudadanos valencianos un total de 299 quejas.

En materia de urbanismo se formularon 155 quejas, no admitiéndose a trámite 12. Un número de 5 por no aportar los ciudadanos promotores la ampliación de datos que se les solicitó, 3 quejas al constatar que estaban en trámite recursos jurisdiccionales cuando se formularon las mismas, y 4 quejas por referirse a estrictas cuestiones jurídico-privadas.

Sobre vivienda se presentaron 17 quejas, resolviéndose la inadmisión a trámite de 2: una por falta de datos y otra por referirse a una cuestión jurídico-privada.

Por lo que hace al medio ambiente se formularon 127 quejas, no admitiéndose tres: una queja por haber transcurrido en exceso el plazo de un año desde que acaecieron los hechos objeto de la misma, una queja por no aportar su suscribiente la documentación que se le exigió, y otra queja porque no afectaba al ámbito competencial de ninguna Administración Pública.

Además del número de quejas expresado, en esta parte se da cuenta del año 1998 y de los años 1997

y 1996, que estaban en trámite según el Informe de la anterior anualidad.

En el presente Informe en materia de urbanismo resulta destacable el elevado número de quejas relativas a la gestión urbanística -55-, y el significado alcance social de las relativas a la potestad de planeamiento urbanístico.

En la mayor parte de las quejas sobre gestión urbanística se observa como los propietarios de suelo afectado por algún instrumento gestor, exigen el escrupuloso respeto de sus derechos, reconocidos por la legislación urbanística valenciana, frente a las prerrogativas del urbanizador.

Especialmente, demandan que por parte de los Ayuntamientos implicados se facilite una mayor y pormenorizada información inicial respecto de los procesos gestores que se inicien, así como, que sean dichas Administraciones más rigurosas en practicar las notificaciones legalmente exigibles en tales procesos como un instrumento de garantía de su posición jurídica. Incluso, en alguna queja se plantea que el Ayuntamiento en cuestión facilite la aplicación de lo prescrito en el artículo 71.3 de la Ley Valenciana 6/1994 reguladora de la Actividad urbanística: "El propietario disconforme con la proporción de terrenos que le corresponda como retribución, podrán oponerse a ella solicitando su pago en metálico".

Así como, también en otras quejas nos manifiestan los propietarios inmersos en tales dinámicas de gestión urbanística la exigencia de una mayor diligencia por parte de las Administraciones municipales y de los propios urbanizadores, en proteger el derecho de información de su contribución en dichos procesos que al respecto garantiza el artículo 66.7 de la Ley Valenciana 6/1994.

También en materia de gestión urbanística han sido varias las quejas formuladas en relación a las deficiencias de infraestructuras, dotaciones y servicios públicos en la urbanización "Valle del Sol", ubicada en los términos de Alicante y Mutxamel, como exponente de una gestión urbanística que se prolonga desde los años setenta.

En este asunto nuestra intervención se ha centrado en comprobar si existen iniciativas públicas actuales y viables que puedan paliar una problemática que se arrastra desde hace más de veinte años.

En relación con la expresada potestad de planeamiento urbanístico, las quejas formuladas por los ciudadanos aluden en su mayoría a dos proyectos urbanísticos que afectan a las ciudades de Valencia y Alicante.

De una parte, varias quejas suscritas por la ciudadanía manifiestan su disconformidad con el proyecto promovido por el Ayuntamiento de Valencia de la prolongación de la Avenida Blasco Ibáñez, por su negativo impacto y nocivos efectos en el tradicional barrio del "Cabanyal-Canyamelar". Estamos a la espera de recibir la pormenorizada información que solicitamos de la Alcaldía de la ciudad, con objeto de verificar la legitimación de dicha iniciativa con las previsiones del Plan General de Valencia aprobado en 1988, así como que se nos indique la previsión de estudiar

y resolver motivadamente las múltiples alegaciones contrarias al proyecto suscritas por los ciudadanos.

De otra parte, también varios ciudadanos y una plataforma ciudadana han presentado varias quejas oponiéndose a la iniciativa del Ayuntamiento de Alicante de modificar el planeamiento de la ciudad para posibilitar la implantación de un palacio de congresos junto al monte Benacantil.

Tales quejas hacen especial énfasis en que las alegaciones que presentaron los mencionados ciudadanos en la fase de información pública del expediente en cuestión no han sido específicamente estudiadas ni expresamente resueltas, habiendo solicitado puntual información al respecto de la Alcaldía de Alicante y del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Sobre este asunto y con el fin de obtener una visión integral de la expresada iniciativa municipal se abrió la queja de oficio nº 3 -nº 990856-, habiendo solicitado información pormenorizada y documentación al efecto del mencionado Conseller, de la Dirección general de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico y de la Alcaldía de Alicante.

Otro aspecto de la presente temática que resulta destacable, es el número de quejas referido a la dilación o ausencia de respuesta de las Administraciones municipales en expedir las informaciones urbanísticas que le son solicitadas. Desde esta Institución se ha recomendado a diversos Ayuntamientos que adopten las medidas pertinentes con objeto que dichas informaciones se expidan en el plazo de un mes exigido en la legislación aplicable, dada la transcendencia que para los solicitantes puede tener una adecuada información urbanística.

En materia de vivienda es destacable el descenso del número de quejas referidas a la aplicación de los Planes de Vivienda, tan sólo 5 quejas se han presentado al respecto, y una única queja respecto a la demora en el cobro de las ayudas económicas reconocidas al ciudadano suscribiente en el marco de tales Planes públicos, frente a las numerosas quejas que con dicho objeto se presentaron en años anteriores.

En cuanto a la materia medioambiental destaca la investigación iniciada para conocer si la denunciada y evidente contaminación del río Segura a su paso por la comarca de la Vega Baja traía causa de alguna acción u omisión pública, o si las Administraciones públicas competentes realizan el esfuerzo que les es exigible para su saneamiento.

En este ámbito se reitera este año la gran preocupación ciudadana por la contaminación acústica en el medio ambiente urbano, habiéndose presentado 60 quejas al respecto. De nuevo hemos recomendado a los distintos Ayuntamientos una mayor diligencia en el estudio y resolución de las alegaciones que formulan los ciudadanos en la fase de información pública de los expedientes de licencia de apertura, así como, una mayor operatividad en la inspección periódica de los establecimientos y actividades en funcionamiento adoptando las medidas procedentes a la vista de las circunstancias concurrentes.

Nos reiteramos en lo ya expresado respecto de las informaciones urbanísticas en su aplicación a las informaciones ambientales, habiéndose presentado 25 quejas esta anualidad. Resulta necesario que las distintas Administraciones ambientales sean más eficaces y exhaustivas en la expedición de tales peticiones suscritas por los ciudadanos, cumpliendo escrupulosamente el plazo de dos meses exigible legalmente para resolver dichas solicitudes.

## **1. URBANISMO**

### **1.1. Planeamiento urbanístico**

#### *1.1.1. La localización espacial de usos con significada incidencia colectiva: Concentraciones de locales de ocio*

En relación con tal temática se han presentado las quejas identificadas con los números 990960 y 991066.

La queja n° 990960 se formuló por un ciudadano vecino de un espacio urbano de Rocafort, manifestándonos las graves y constantes molestias que se generan por la concentración de jóvenes y vehículos en dicho emplazamiento, en especial, durante los fines de semana. Así como, también nos indica la estridente contaminación acústica que soporta a diario, provocada por el abundante tráfico urbano que resulta agravado por la configuración arquitectónica tradicional de las viviendas céntricas de la localidad. Habiendo solicitado una amplia información de la Alcaldía de Rocafort, en cuanto a la normativa municipal de aplicación, así como, si se despliegan los adecuados controles para verificar su efectivo cumplimiento, todavía no hemos recibido la misma.

La queja n° 991066 se presentó por la Asociación de vecinos de un barrio en Torrevieja, reproduciéndonos lo que nos manifestaron en una queja anterior tramitada por esta Institución y en la que se dictó resolución el 25 de abril de 1997 -queja n° 961546. Memoria 1997. Págs. 114 - 116-. Si bien, nos concreta el representante de dicha Asociación que la contaminación acústica en dicho barrio se ha incrementado, ya que se han instalado más locales de ocio respecto de los existentes cuando se formuló la queja inicial, lo que ha supuesto una mayor concentración de los mismos en el dicho espacio urbano.

Recientemente recibimos la información que solicitamos del Ayuntamiento de Torrevieja, donde se

nos detallan distintas medidas que se llevan a cabo para paliar las molestias en cuestión, y se nos remite copia de la "Ordenanza de protección contra la contaminación acústica por ruidos y vibraciones", indicándonos las actuaciones que se están materializando para su aplicación efectiva. De dicha documentación se ha dado traslado al ciudadano promotor de la queja para que alegue lo que estime conveniente.

Por lo que hace a las quejas referidas a este temática que estaban en trámite y que dimos cuenta de las mismas en el anterior Informe, su situación es la que a continuación se expone (Memoria 1998. Págs. 57 a 59).

Se procedió a resolver el cierre de la queja nº 980374, que nos formuló una asociación de vecinos de Elche, ya que en la información que recibimos de la Alcaldía se nos especificaban las medidas adoptadas y previstas para solucionar la problemática de la concentración de locales de ocio objeto de dicho expediente. De otra parte, también constatamos que se había dado respuesta a diversas peticiones de documentación formuladas por tal asociación al respecto. Resuelta reseñable que al trasladar dicha documentación al representante de la asociación para que alegara lo que estimara conveniente, no recibimos ninguna consideración al efecto.

Por lo que se refiere a las quejas nº 971115 y nº 980900, relativas a las concentraciones de locales de ocio en la Playa de San Juan y en el Casco antiguo de la ciudad de Alicante, respectivamente, todavía no se ha recibido la información que solicitamos de la Alcaldía de Alicante tras diversos requerimientos a tal fin, por lo que destacamos dicha actitud de tal autoridad en la sección correspondiente del Informe anterior (nº 971115) y del presente (nº 980900).

### *1.1.2. Sobre el ejercicio de la potestad de planeamiento*

Las quejas promovidas por los ciudadanos valencianos relativas a dicha temática se identifican los siguientes números: 990205, 990277, 990319, 990369, 990383, 990991, 991152, 991153, 991163, 991430, 991468, 991469, 991470, 991471, 991533, 991565.

Se resolvió suspender la tramitación de la queja nº 990205 promovida por D. J. B. en representación de una Asociación de Vecinos, ya que por nuestra intervención se le notificó a dicho ciudadano el acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón donde se resolvía la aprobación definitiva del Plan General de Almazora, y dada la discrepancia sobre determinados aspectos contemplados en el mismo que ya se contenían en su escrito de queja interpuso recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se resolvió el cierre de la queja 990277 promovida por D. J. B., al considerar justificada la resolución desestimatoria dictada por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes respecto de una petición presentada por dicho ciudadano que pretendía una indemnización por el perjuicio que le causaba un cambio de planeamiento.

La queja nº 990369 se cerró al solucionarse la problemática que se nos planteó en la misma, relativa a que no se había resuelto un recurso en vía administrativa contra la aprobación definitiva de un Plan Parcial en Villanueva de Castellón.

Las quejas nº 990383, 991152 y 991153 se refieren al proyecto de Plan Especial de Protección y de Reforma Interior del "Cabanyal-Canyamelar" promovido por el Ayuntamiento de Valencia. Se procedió al cierre de la queja nº 990383 presentada por D. D., al informarnos la Alcaldía que estaba en estudio la alegación que presentó dicho ciudadano en la fase de información pública del expediente referido.

Las otras dos quejas citadas se presentaron por una plataforma cívica y por una ciudadana, respectivamente, se encuentran en trámite habiéndose resuelto su acumulación dada la identidad de su pretensión.

En las mismas se ha solicitado una ampliación de la información recibida de la Alcaldía de Valencia, con objeto que se nos precise la adecuación de dicho proyecto de planeamiento con el Plan General de la ciudad, así como, que se nos remitiera copia de los informes técnicos municipales y de las Administraciones supramunicipales con competencia en la materia. También pedimos indicara la previsión de resolver las alegaciones suscritas por los ciudadanos en la fase de información pública del expediente de referencia, y de acordar la aprobación provisional de dicho proyecto. Asimismo se requirió información al respecto del Hble. Sr. Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, dado que los ciudadanos promotores de dichas quejas presentaron un escrito de alegaciones sin que hayan obtenido respuesta.

El colectivo de ciudadanos promotores de la queja nº 991430 demandaban una mayor protección, en especial, por la aplicación de la legislación de patrimonio histórico y cultural y por la vía del planeamiento urbanístico respecto de determinadas edificaciones singulares ubicadas en el término municipal de Valencia, cuales son la Alquería del Moro, La Ceramo y la Alquería de la Torre. Dicha queja se encuentra en tramitación, habiendo requerido los informes pertinentes de la Alcaldía de Valencia y de la Dirección general de Promoción Cultural y de Patrimonio Artístico.

Las quejas nº 990319, 991468, 991469, 991470, 991471 y 991533, se refieren al expediente de promoción municipal que se tramita para la modificación del Plan Especial de Ordenación del Monte Benacantil y del artículo 101 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Alicante, con objeto de posibilitar la implantación de un palacio de congresos.

En las quejas nº 991468 y 991533 se nos solicitaba que se dictara una resolución respecto a dicha temática, comunicándoles a los ciudadanos que las suscribieron que todavía no disponíamos de la totalidad de la información solicitada a las diversas Administraciones competentes en la queja que se tramita de oficio.

Los promotores de las quejas nº 990319, 991469, 991470 y 991471 nos manifestaron que habiendo presentado diversas alegaciones en la fase de información pública del referido expediente municipal,

consideran que no han sido objeto de estudio pormenorizado las mismas y en la resolución municipal adoptada consta solo su resumen. Dichas quejas se han acumulado, habiéndose solicitado la oportuna información de la Alcaldía de Alicante, así como del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes dado que tales modificaciones están pendientes de la aprobación definitiva por dicha autoridad administrativa.

La queja nº 990991 también se refería al Ayuntamiento de Alicante, y su promotor consideraba que la instalación de un rótulo en una vía pública por dicha entidad local resultaba incompatible con el planeamiento urbanístico aplicable al edificio donde se instaló y que era de su propiedad. Tras recabar los oportunos informes municipales, constatamos que la instalación de tal rótulo no infringe el régimen urbanístico de aplicación a dicho edificio catalogado por el Plan General, por lo que se resolvió el cierre de dicha queja.

Las quejas nº 991163 y 991565 se encuentran en tramitación. La queja nº 991163 se suscribió por un colectivo ciudadano de Sax, que consideran inadecuada la ubicación del ecoparque contemplado por el Plan General de la localidad en tramitación, habiéndose solicitado una ampliación de la información municipal que disponemos a la Alcaldía de tal municipio.

Por su parte, el ciudadano promotor de la queja nº 991565, nos exponía que no había recibido ninguna comunicación respecto a una alegación que formuló en la fase de información pública de la revisión del Plan General de Teulada. Nos informó la Alcaldía que las alegaciones formuladas en dicho expediente estaban informándose por el equipo redactor de tal revisión de planeamiento, y una vez que se emitieran tales informes técnicos se resolvería en consecuencia, por lo que trasladamos el mencionado informe al promotor de la queja para que alegara lo que estime conveniente.

Respecto de las quejas en trámite que dimos cuenta en el Informe anterior (Memoria 98 - Págs. 59 a 62) resultan relevantes los siguientes extremos.

En relación con las quejas nº 980476 y 980982 se resolvió su cierre. En la queja nº 980476, al considerar que el asunto en cuestión se atribuía exclusivamente a la autoridad judicial ya que se trataba de ejecutar una sentencia, por lo que se les indicó a los ciudadanos promotores de la queja que solicitaran de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la tutela de sus legítimos derechos en lo referente a la ejecución de sus resoluciones.

Y en la queja nº 980982 se resolvió su cierre, al constatar en la información municipal remitida que se había estimado la alegación formulada por el ciudadano suscriptor de la misma en la fase de información pública de la revisión del Plan General de Alzira.

Las quejas nº 980867 y 981033 siguen en tramitación. En la queja nº 980867 se ha solicitado ampliación de la información que nos remitió la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en punto a que nos indique el objeto del recurso contencioso-administrativo que se ha interpuesto contra la aprobación de la homologación global modificativa del Plan General de Calpe

con el fin de verificar si incide en el objeto de la presente queja, que se refiere a que dicha modificación de planeamiento ha legitimado una reducción injustificada del ámbito territorial de protección de un yacimiento arqueológico en opinión del ciudadano promotor de la queja.

En la queja nº 981033, también se solicitó una ampliación de la información que recibimos de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, sobre si se habían materializado las previsiones que se nos informaron sobre la conservación y rehabilitación de la Alquería del Pí.

## **1.2. Gestión urbanística**

### *1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística*

Las quejas que aluden a la descrita problemática son: 990002 -a dicho expediente se acumularon 33 quejas más-, 990054, 990088,- se acumuló la queja 991532-, 990174, 990193, 990231, 990264, 990265, 990296, 990379, 990390, 990413, 990414, 990906, 990921, 990980, 991361, 991449, 991486, 991508, 991587.

Se acordó suspender la tramitación de las quejas siguientes, al acreditarse que por idénticos hechos objeto de las mismas se interpusieron recursos jurisdiccionales contencioso-administrativos: 990174, 990264, 990265, 990379.

Se resolvió el cierre de la queja nº 990002 y sus 33 acumuladas, al constatar que la gestión de la Unidad de Ejecución nº 11 prevista en el Plan General de Aspe, así como, su propia delimitación se ajustaban a los criterios contenidos en tal instrumento de planeamiento y a las exigencias previstas por la legislación urbanística de aplicación.

Las quejas nº 990054, 990088 y 991532 aluden a diversas deficiencias en las obras de urbanización y en la prestación de determinados servicios urbanísticos en la urbanización "Valle del Sol", ubicada en los términos municipales de Mutxamel y Alicante. Tras el estudio de la documentación que se nos remitió por dichos Ayuntamientos, donde se contenía una detallada exposición del origen y causas determinantes de dicha problemática, precisándonos diversas iniciativas para solucionar la misma, se resolvió el cierre de las quejas nº 990088 y 991532. El ciudadano promotor de la queja nº 990054, una vez le remitimos la citada documentación municipal nos manifestó que quería obtener una mayor información sobre la temática del abastecimiento domiciliario del agua potable en dicha urbanización, por lo que de nuevo solicitamos a tal efecto una ampliación de información a la Alcaldía de Mutxamel.

Las quejas nº 990413 y 990414 también se refieren al Ayuntamiento de Mutxamel, precisándonos su promotor los perjuicios que se le causan por la imposibilidad de proceder a la segregación e inscripción registral de varias parcelas de su propiedad, dada la excesiva tardanza en la aprobación de la modificación del proyecto de compensación y de expropiación del Plan Parcial "R. P.", por exigencia de reiterados pronunciamientos jurisdiccionales. Al respecto, se ha solicitado

una ampliación de la información municipal recibida, para que se nos concrete el objeto de un recurso jurisdiccional con incidencia en dicha temática interpuesto por un propietario afectado por los citados proyectos, con el fin de evaluar si el meritado recurso afectaría a la tramitación de los precitados expedientes por esta Institución.

En las quejas nº 990193 (Benifaió), 990296 (Orihuela) y 990906 (Sax) se resolvió su cierre, al no acreditarse que concurrieran las irregularidades procedimentales que nos expusieron sus promotores en la aprobación de los instrumentos gestores de aplicación, de conformidad con lo exigido por la legislación urbanística precedente. También sobre la expresada temática versa la queja nº 991449 que se encuentra en trámite, habiéndose solicitado de la Alcaldía de Valencia información sobre el procedimiento aprobatorio del proyecto de reparcelación forzosa a que se refiere la queja.

Sobre los perjuicios que sufren los ciudadanos en sus propiedades por la ejecución de obras de urbanización, se refieren las quejas nº 990231 y 991486 que se encuentran en trámite, habiéndose solicitado información de la Alcaldía de Cocentaina y de Jávea, respectivamente, en punto a la existencia y fases procedimentales concurrentes respecto de los proyectos de urbanización que se hubiesen aprobado al efecto. Sobre la tardanza en la recepción municipal de las obras de urbanización de un Plan Parcial en Jávea versa la queja nº 991361 que está en tramitación, dado que recientemente hemos recibido la información solicitada de dicha Alcaldía.

Las quejas nº 990390, 990921 y 991508 aluden a la financiación de obras y servicios públicos mediante la exigibilidad de cuotas de urbanización por los Ayuntamientos de Paterna, Santa Pola y Torrente, respectivamente. La queja nº 990921 resolvimos su cierre, al considerar que la actuación municipal materializada resultaba formalmente correcta, y no deducimos que era lesiva a los derechos constitucionales del promotor de la misma. Las quejas nº 990390 y 991508 se encuentran en tramitación, si bien, respecto de la queja nº 990390 hemos requerido en diversas ocasiones la información correspondiente del Ayuntamiento de Paterna sin que conste la recepción de la misma.

La queja nº 991587 que actualmente se encuentra en tramitación, se refiere a determinados aspectos de la gestión del Plan Parcial del Sector Orriols en la ciudad de Valencia que se está ejecutando.

En la queja nº 990980 se dictó la siguiente resolución dirigida a la Alcaldía de Valencia, con el fin de que no se desvirtuasen las previsiones temporales de gestión contenidas en el Plan General de la ciudad por la mera inactividad municipal, dada la eficacia jurídica de tales determinaciones.

"En relación con la queja de referencia promovida por D. J., en su propio nombre y portavoz según manifiesta de las fincas sitas en ... de esa ciudad, acusamos recibo del último informe suscrito por el Sr. Concejal-Delegado del Área de Vía Pública del pasado 20 de enero.

A la vista del mismo, y tras el detenido estudio de la documentación obrante en este expediente de

queja, resultan constatables dos extremos de esencial importancia dado el objeto de esta queja y el ámbito competencial de esta Institución.

De un lado, que según nos indica V.E. el informe técnico municipal del 30 de julio de 1999 se le trasladó al ciudadano promotor de esta queja, teniendo presente que el objeto de la misma se refería a que habiéndole solicitado reiteradamente desde el año 1995 los representantes de las citadas comunidades de propietarios que se agilizaran los trámites para el derribo de la edificación en cuestión, no habían recibido ninguna comunicación al respecto.

Por otra parte, se nos informa que se ha redactado el proyecto de expropiación por los servicios técnicos municipales para la apertura parcial de la C/ P. F., de conformidad con lo previsto en el Plan General de la ciudad aprobado el 28 de diciembre de 1988, ya que el inmueble sito frente a los nº ... de la calle citada 'está clasificado como suelo urbano y calificado como SISTEMA LOCAL DE ESPACIO LIBRE (Jardín Público)', según nos informó V.E. el pasado 30 de septiembre.

También nos informó con fecha 15 de diciembre de 1999, que dicho proyecto todavía no había sido aprobado inicialmente, así como, estaba en estudio la ejecución del mismo con cargo al presupuesto municipal del año en curso.

Ante lo cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, se le recomienda a V.E. que impulse los trámites exigidos por la legislación de aplicación para dar cumplimiento sin más demora ni dilación a lo previsto por el vigente Plan General de la ciudad respecto del inmueble objeto de la presente queja."

En lo relativo a las quejas en tramitación de las que dimos cuenta en el anterior Informe referidas a este epígrafe (memoria 98. Págs. 62 y 63), las quejas nº 980003 y 980829 referidas al Ayuntamiento de Torreveja resolvimos su cierre, al constatar que la actividad municipal materializada no resultaba lesiva a los derechos constitucionales de los promotores de las mismas. Con idéntico fundamento se resolvió el cierre de las quejas nº 980612 (Ayuntamiento de Valencia) y la nº 980877 (Ayuntamiento de Novelda).

Se resolvió suspender la tramitación de la queja nº 980824, dado que el Ayuntamiento de Macastre nos informó que contra el proyecto de reparcelación objeto de la misma se había interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se dictó resolución en las quejas nº 980249 y 980590.

En lo atinente a la queja nº 980249, en los términos siguientes dirigida a la Alcaldía de Xátiva:

"D. F. presentó ante esta Institución escrito de queja en el que sustancialmente nos manifestaba su disconformidad con las irregularidades en el desarrollo urbanístico de la unidad de Actuación nº ... de ese término municipal, concretando su queja en los siguientes aspectos:

- 1) Ejecución de obras de promoción pública (taller ocupacional para disminuidos), sin hallarse aprobado el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación nº ... del PGOU de Xátiva.
- 2) Ejecución de obras de urbanización de determinadas calles de la UA.... sin hallarse aprobado el Proyecto de Urbanización de dicho ámbito de suelo.
- 3) Construcción de viviendas sin la previa realización de catas arqueológicas.
- 4) Petición de indemnización de daños y perjuicios con base en la responsabilidad administrativa, por el anormal funcionamiento del servicio público, consistente en la demora en la gestión urbanística de la UA...

Por lo que respecta a la ejecución de obras de urbanización y construcción sin estar previamente aprobados los documentos de desarrollo del planeamiento urbanístico (Proyectos de reparcelación y urbanización), debe recordarse al Ayuntamiento de Xátiva que, según dispone la normativa urbanística general, la Administración está obligada, al igual que los particulares, al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la legislación urbanística aplicable a los planes. En consecuencia las Administraciones urbanísticas actuantes deben respetar escrupulosamente los cauces procedimentales previstos para la gestión y urbanización del suelo, sin que sea excusa a tal obligación, el hecho de que la actuación persiga una finalidad de evidente y loable interés público como es, en el caso que nos ocupa, la construcción de un centro ocupacional para disminuidos.

Manifestándose por el promotor de la queja el incumplimiento de la obligación de realizar catas arqueológicas, con carácter previo a la ejecución de obras de construcción, se ha recabado informe respecto del Ayuntamiento de Xátiva, que constate que se han cumplido las obligaciones que al respecto impone la legislación.

Existiendo discrepancia respecto de tal información entre la Administración y el particular, y resultando a la fecha presente una cuestión difícil probanza, debe recordarse al Ayuntamiento de Xátiva que la Ley 4/1998 de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, impone a los promotores de obras, públicas o privadas, en áreas de protección arqueológica, la obligación de aportar un estudio previo sobre los efectos que las obras proyectadas pueden causar en los restos arqueológicos.

Finalmente, por lo que respecta a la petición de indemnización de daños y perjuicios en base a un pretendido anormal funcionamiento de los servicios públicos, debe hacerse constar al promotor de la queja que el estatuto jurídico de esta Institución le atribuye competencias para supervisar la actuación de la Administración Pública de la Comunidad Valenciana, pero en ningún caso puede declarar situaciones jurídicas individualizadas a favor de los particulares, las cuales tendrán que ser reconocidas en vía administrativa o, en su caso, por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Careciendo por tanto de tal cobertura competencial, no procede entrar a analizar la petición de

indemnización formulada por el promotor de la queja.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulo al Ayuntamiento de Xátiva las siguientes recomendaciones:

Que en lo sucesivo se abstenga de realizar actuaciones urbanizadoras o edificatorias, sin que se hallen completados los correspondientes procedimientos de gestión del suelo, al fin de evitar actuaciones materiales que dificulten o desincentiven el posterior desarrollo urbanístico de la zona.

Que se dé cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano y demás disposiciones complementarias, respecto de la obligación de efectuar estudios arqueológicos con carácter previo a la ejecución de obras que afecten a zonas de protección arqueológica."

La resolución de la queja nº 980590 dirigida a la Alcaldía de Mutxamel fue del siguiente tenor literal, constando su expresa aceptación según nos comunicó dicha autoridad municipal, habiéndose pagado a la ciudadana suscribiente de la misma la cantidad de 24.146.682 pts.

"En su escrito de queja nos manifestaba la Sra. E. en calidad de representante de las mercantiles A. y H., que tales sociedades eran propietarias de once parcelas sitas en la zona comercial y social de la "Fase D" de la "Urbanización R. P." que fueron expropiadas mediante el proyecto de expropiación del "Plan Parcial R. P." aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo con fecha 20 de abril de 1994, y no se les ha abonado el justiprecio obrante en dicho proyecto de expropiación que asciende a 24.146.682 pts., como parcelas no adheridas al proyecto de compensación de dicho plan parcial.

Según nos precisa la Sra. E. el pago de dicho justiprecio lo ha reclamado en diversas ocasiones ante ese Ayuntamiento. El objeto de la presente queja se enmarca plenamente en el ámbito competencial de esta Institución, ya que el Síndico de Agravios se configura en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 1 de la Ley 11/1988 como el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. En dicho Título I se proclama el derecho ciudadano contenido en el artículo 33.3 de la Constitución: "Nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes".

En la información que le facilitó a la ciudadana promotora de la presente queja el 17 de mayo pasado, fundamenta su posición al respecto en los siguientes términos:

"...sin perjuicio de reconocer siempre este Ayuntamiento su derecho al cobro de las cantidades fijadas como justiprecios hasta el límite de la cantidad no discutida, al haberse apreciado de oficio deficiencias en la documentación que sirvió de base para su aprobación, así como adhesiones posteriores de titulares de parcelas incluidas en el proyecto, se resolvió en la sesión plenaria celebrada el 28 de julio de 1998 requerir a la Junta de Compensación a la presentación de un

proyecto modificativo del de expropiación por tasación conjunta de las parcelas no adheridas, justificando las exclusiones por adhesiones de propietarios afectados así como las rectificaciones de superficies y valoraciones que se estimaran pertinentes, procediendo en caso contrario a exigirle, en su calidad de entidad beneficiaria de la expropiación, el ingreso total de las cantidades consignadas como justiprecio para poder levantar las actas de pago y ocupación, o en su caso, consignar los importes en la Caja General de Depósitos de Hacienda, para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad. Todo ello basado en la consideración de ser un proyecto único que afecta a un conjunto de parcelas y propietarios, no susceptible de actuaciones independientes o diferenciadas respecto a cada uno de ellos, debiendo seguirse para su rectificación o modificación el mismo procedimiento que se observó para su tramitación original, acompañando la documentación que se prevé en el artículo 202 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Todo este proceso se ha visto complicado de nuevo con la Sentencia de nulidad del Proyecto de Subsanación de Errores al de Compensación al inicio señalada, encontrándose pendiente de resolver las peticiones formuladas al Ayuntamiento, en ambos sentidos -a favor y en contra- sobre la validez jurídica del proyecto de compensación aprobado en el año 1989 y no declarado formalmente nulo".

A su vista, y desde las competencias de esta Institución consideramos necesario formular las siguientes precisiones:

De una parte, resulta constatable que el proyecto de expropiación en cuestión fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo el 20 de abril de 1994 y goza de firmeza en vía administrativa, por lo que su aplicación sería inmediata dado su carácter ejecutivo. Si como indica esa Alcaldía en base a las circunstancias concurrentes resulta aconsejable aprobar determinadas modificaciones de dicho proyecto, en el día de fecha todavía no consta que se haya iniciado el procedimiento aprobatorio de las mencionadas modificaciones. Es cierto que la conveniencia de iniciar tal procedimiento se apunta en el acuerdo plenario municipal de 24 de septiembre de 1996; se resuelve incluso en el acuerdo plenario de 28 de julio de 1998 conceder el plazo de un mes a la Junta de Compensación afectada para aportar la documentación pertinente con objeto de iniciar el referido procedimiento de modificación del proyecto expropiatorio en vigor. Plazo que se incumplió, dado que de nuevo se reitera tal requerimiento en el acuerdo plenario de 27 de abril pasado. En consecuencia, el motivo principal en que fundamenta ese Ayuntamiento su posición para no proceder al pago de los referidos justiprecios carecería de virtualidad jurídica dado que no se ha iniciado formalmente el procedimiento modificatorio en cuestión, y en relación a los incumplimientos por la Junta de Compensación obligada a aportar la documentación exigida no conlleva ninguna reacción por ese Ayuntamiento.

Por otro lado, consta respecto de la cantidad principal que reclama la ciudadana autora de esta queja que se aportó por la Junta de Compensación un aval, solicitando dicha Junta que se consignara ese importe en la Caja General de Depósitos.

Por acuerdo plenario municipal de 26 de enero de 1999 se deposita dicho aval en la Tesorería municipal, resolviéndose que no se hará efectivo en tanto se acuerde por esa Corporación.

Ante las expresadas circunstancias, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954:

"1. Cuando el propietario rehusare recibir el precio o cuando existiere cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración, se consignará el justiprecio por la cantidad que sea objeto de discordia en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad o Tribunal competente.

2. El expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite que existe conformidad entre aquel y la Administración, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio".

Dicho precepto se desarrolla en el artículo 51 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en los meritados preceptos la consignación del justiprecio por la Administración actuante sólo procede en los supuestos expresamente previstos y tasados en los mismos, no resultando constatable en el presente caso que concurra ninguno de tales supuestos para proceder a consignar sin plazo alguno dicho justiprecio en la Tesorería municipal como así resolvió ese Ayuntamiento, tratándose además de un aval. Y no constando que se haya consignado la cantidad correspondiente a los intereses, según exige el párrafo 2º del artículo 51 del citado Reglamento.

En conclusión, dado que el proyecto de expropiación aprobado el 20 de abril de 1994 tendría carácter de firme y ejecutivo, así como, no constatando que concurra ninguna de las causas previstas en la legislación de expropiación forzosa para consignar el justiprecio de las parcelas en cuestión, y de conformidad en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 que rige esta Institución, por el presente se le recuerda a Vd. el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente legislación de expropiación forzosa, en punto a proceder al pago del justiprecio a sus propietarios por la expropiación de las parcelas objeto de la presente queja con los correspondientes intereses legales de aplicación."

### *1.2.2. Quejas relativas a la constitución y funcionamiento de las Entidades Urbanísticas de Conservación*

Sobre la expresada temática se exponía en el Informe anterior (memoria 98. Págs. 64 y 65) que estaban en trámite las quejas identificadas con los números 980583, 980856, 970339, 971322 y 961330.

En la queja nº 980583 (Ayuntamiento de Vilamarxant), la Alcaldía persiste en no remitirnos los informes que para el esclarecimiento de los hechos objeto de la queja se les han solicitado reiteradamente, sin que conste ninguna justificación de tal demora.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 961330 (Ayuntamiento de San Fulgencio) y nº 970339 (Ayuntamiento de Guardamar del Segura), al no constatar en las investigaciones que se instruyeron que la actividad municipal materializada resultara lesiva a los derechos constitucionales de los ciudadanos suscribientes de tales quejas.

Respecto de la queja nº 971322, se dictó resolución dirigida a la Alcaldía de Orihuela sin que conste su aceptación, a pesar de haber formulado varios requerimientos al efecto.

Dicha resolución respondía al siguiente tenor:

"El objeto de la presente queja se refería a que no se había resuelto el escrito que formuló el presidente de la Comunidad de propietarios donde reside la Sra. U. con fecha 15 de abril de 1997, por el que interponía recurso de reposición contra lo acordado por la Junta General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación V. celebrada el 9 de junio de 1996. En su último informe nos comunicaba sobre si existía previsión de dictar resolución en dicho recurso lo siguiente:

"... este Ayuntamiento entiende que son temas particulares en los que no entra a valorar, al existir intereses enfrentados contra una mayoría que representa la Entidad, quedando siempre expedita la vía contencioso-administrativa para su posible resolución".

Prescribe el artículo 17.2 de la ley 11/1988 por la que nos regimos, que el Síndico de Agravios velará "porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados." Por tanto, desde el ámbito competencial de esta Institución formulamos las siguientes consideraciones sobre la presente queja.

El régimen de recursos contra los actos y acuerdos de dicha Entidad Urbanística se regula en el artículo 39 de los Estatutos de la misma del tenor literal que sigue:

"Contra los actos y acuerdos de la Junta General y Comisión Delegada cabrá interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes. Transcurrido otro mes desde la interposición sin que se notificare su resolución, se entenderá desestimado.

Desestimado en forma expresa o presunta el recurso interpuesto, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Ayuntamiento en el plazo de quince días."

Resulta constatable que en la resolución de la Dirección general de Urbanismo y Ordenación Territorial por la que se autoriza la inscripción administrativa de dicha Entidad urbanística, consta como observación "habrá que adecuar el régimen jurídico de los recursos administrativos contra los actos y acuerdos de la Entidad recogido en el artículo 39 de los mismos al que se deriva la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

No consta que se haya modificado el transcrito artículo 39 de dichos Estatutos.

El recurso administrativo en cuestión se presentó ante el Ayuntamiento de Orihuela el 15 de abril de 1997, que sería la Administración competente para su resolución si como Vd. nos informó el pasado 5 de octubre el único recurso que procede es el ordinario, no siendo relevante a los efectos del artículo 110.2 de la Ley 30/1992 que se haya denominado por su suscribiente como recurso de reposición. Así como, también consta que se entregó en el domicilio de tal Entidad el 3 de junio de 1997 según acta notarial cuya copia se aporta. Desde entonces el ciudadano suscribiente del mismo, sólo recibe una comunicación de Vd. de fecha 17 de noviembre de 1997 donde le indica que el recurso interpuesto debe resolverlo la Junta General de la Entidad referida.

Al respecto, si bien es cierto que podrían haber transcurrido los plazos de aplicación en que debió dictarse resolución al efecto, con la evidente inseguridad jurídica que supone si se aplican los previstos en el artículo 39 -un mes con previsión de doble recurso en vía administrativa- de los mencionados Estatutos, o el contenido en el artículo 117 de la Ley 30/1992 -tres meses respecto del recurso ordinario-, y que los efectos del transcurso de dichos plazos sin dictar la resolución preceptiva serían la desestimación del recurso interpuesto. No es menos cierto, que por el ciudadano suscribiente del recurso en cuestión no consta que solicitara y se expidiera la correspondiente certificación de acto presunto como causa que impediría dictar resolución por el órgano correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 30/1992 en vigor cuando se produjeron tales hechos. Y que el vigente artículo 43.1 tras la reforma de la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999 de 14 de enero, prescribe el deber de dictar resolución expresa la Administración competente aunque haya transcurrido el plazo para resolver, disponiendo el apartado 4 -b) de tal precepto:

"En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio."

En consecuencia, dada la situación de inseguridad jurídica concurrente en el presente caso respecto del régimen de recursos aplicable y no constando ninguna causa que impida a la Administración actuante o a la entidad referida tutelada por ésta que se dicte resolución expresa al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 le recomiendo a Vd. que promueva las actuaciones necesarias con objeto de que se dicte resolución respecto del recurso administrativo objeto de esta queja, practicándose la correspondiente notificación en forma al ciudadano suscribiente del mismo."

### **1.3. Disciplina urbanística**

#### *1.3.1. El deber de la Administración de suministrar la información urbanística requerida por los ciudadanos*

Al respecto aluden las siguientes quejas: 990017, 990018, 990076, 990273, 990303, 990579, 990750, 990751, 990942, 990943, 991008, 991026, 991049, 991365, 991475, 991502, 991504, 991530, 991566, 991597.

Los ciudadanos promotores de los identificados expedientes de queja nos manifestaron en los mismos la excesiva dilación de las Administraciones implicadas en expedir la información que les demandaron.

En todo caso, a la vista de la problemática suscitada en dichas quejas conviene distinguir dos aspectos: De un lado, los supuestos de petición de información urbanística que se regulan en el artículo 84.3 de la Ley 6/1994 de la Actividad Urbanística, donde se contempla el plazo de un mes para expedir la misma "respecto a la clasificación, calificación y programación urbanística de los terrenos".

A dicho aspecto aludirían las quejas nº 990750, 991049, 991365, 991502.

Por otra parte, en el resto de las quejas se solicita por sus promotores diversa información, bien, para obtener determinada documentación, o, bien, solicitan concretas y puntuales cuestiones referidas a la competencia urbanística.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 990017, 990303, 990751, 991049, 991566, dado que se constató que se había expedido por las Administraciones competentes la información que se demandaba.

El resto de las quejas aludidas se encuentra en tramitación, resultando destacable que en las quejas identificadas con el nº 990018 (Ayuntamiento de Altea) y nº 990942 (Servicio Territorial de Urbanismo y Ordenación Territorial en Alicante) todavía no hemos recibido la información solicitada, a pesar de requerirla en reiteradas ocasiones por lo que dicha falta de colaboración con esta Institución se destacará en la Sección correspondiente de este Informe.

En lo relativo a las quejas en tramitación enumeradas en este epígrafe del anterior Informe (memoria 98. Págs. 70 y 71), se resolvió el cierre de las quejas nº 980022 y 981034 al constatar en las investigaciones iniciadas por esta Institución que aunque tardíamente se suministró la información demandada por los ciudadanos promotores de las mismas.

### *1.3.2. La responsabilidad de la Administración por actos urbanísticos*

En la Memoria correspondiente a 1998 (pp. 76) se daba cuenta de que la queja nº 980655 estaba en tramitación. Se resolvió su cierre recientemente ya que tras el estudio de la información que nos remitió el Ayuntamiento de Denia no se deduce que la autoría de los daños causados al ciudadano suscribiente de la queja sea imputable al agente urbanizador del Plan Parcial "E. D.", así como, también se nos indica que la problemática de la recogida de aguas pluviales y su conexión con la red de alcantarillado se ha solucionado.

### *1.3.3. Las licencias urbanísticas*

Aluden a la expresada temática las quejas identificadas con los números 990057, 990310, 990360, 990405, 990438, 990554, 990890, 990968, 991178, 991250.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 990057 (Ayuntamiento de Elda), 990405 (Ayuntamiento de Alicante), 990554 (Ayuntamiento de Almazora), 990890 (Ayuntamiento de Elche) y 991250 (Ayuntamiento de Tárben), dado que en la tramitación de las mismas no constatamos una inadecuada actividad de las Administraciones competentes que resultara lesiva a los derechos constitucionales de los ciudadanos.

El resto de quejas identificadas se encuentran en tramitación, y en la mayor parte de dichos expedientes sus promotores nos manifiestan la excesiva lentitud de los Ayuntamientos implicados para la resolución de las solicitudes de licencias urbanísticas, así como, de los recursos en vía administrativa que interpusieron en relación con dichos actos de policía urbanística.

Conviene recordar que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1994 de la Actividad Urbanística regula los plazos máximos para resolver tales solicitudes, prescribiendo que las peticiones de licencia para obras mayores se resolverán en dos meses, y respecto de las obras menores un mes. Así como, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de los recursos de reposición será de un mes, según lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 30/1992.

Por lo que hace a las quejas en tramitación aludidas en este epígrafe en la Memoria del anterior año (Págs. 76 a 81), resulta reseñable lo que sigue.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 980264, 980265, 980485, 980568 y 981029, debido a que no se constató que concurriera ninguna irregularidad en la concesión de las licencias objeto de dichas quejas que resultara lesiva a los derechos constitucionales de tales ciudadanos.

La queja nº 980791 sigue en tramitación dado que los informes solicitados de la Alcaldía de Altea se reciben con manifiesta dilación, y en los mismos consta que los servicios técnicos municipales reiteradamente notifican al ciudadano promotor de dicha queja la subsanación de determinadas deficiencias que adolece la petición de licencia de parcelación que formuló, y dicho ciudadano nos manifiesta que los datos solicitados por el Ayuntamiento ya los aportó. Recientemente de nuevo requerimos informe municipal para clarificar tales extremos, así como si existe previsión de dictar resolución respecto de dicha solicitud de licencia municipal.

Sobre la resolución de la queja nº 980198 que transcribimos literalmente en el Informe anterior (Págs. 77 a 80), la Alcaldía de San Vicente del Raspeig no aceptó las recomendaciones que le dirigimos en la misma. Esta Institución considera injustificada dicha actitud de tal autoridad municipal, ya que la denegación de la licencia en cuestión se acordó sin que constaran los preceptivos informes técnicos y jurídicos conforme exige la legislación urbanística de aplicación, por lo que entendemos que la no aceptación de las recomendaciones formuladas carece de la

fundamentación jurídica necesaria, y así se lo comunicamos a la mencionada Alcaldía.

#### *1.3.4. La intervención municipal mediante ordenes de ejecución*

Las quejas alusivas a dicha problemática son las identificadas con el nº 990003, 990109, 991588 y 991598.

Se resolvió el cierre de la queja nº 990003, al considerar que por el Ayuntamiento de San Juan de Alicante se había materializado la actividad adecuada para velar por la salubridad y ornato público, ante ciertos vertidos domésticos denunciados por el ciudadano promotor de la queja.

Las quejas nº 991588 (Ayuntamiento de Valencia) y nº 991598 (Ayuntamiento de Torreveja) están en tramitación, habiendo dado traslado de los informes municipales que recibimos a los ciudadanos autores de las mismas. En dichos informes se pormenoriza la actividad municipal materializada verificando los hechos denunciados por los ciudadanos suscribientes de las quejas, y que han determinado que por dichas Administraciones se ordene la ejecución de diversas obras a los propietarios de los inmuebles en cuestión, en el marco de lo dispuesto en el artículo 86 y concordantes de la Ley 6/1994 reguladora de la Actividad Urbanística.

Se dictó resolución en la queja nº 990109, donde le formulamos una sugerencia a la Alcaldía de Sollana en relación con el alcance del deber de los propietarios de inmuebles de mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, del siguiente tenor:

"En lo referente a las deficiencias de limpieza y ornato que presenta la vía pública en la colindancia con la nave propiedad del promotor de la queja ... no cabe apreciar las alegaciones del Ayuntamiento de Sollana que, con base en el deber legal de mantenimiento de las propiedades en condiciones de seguridad, salubridad y ornato pretende desplazar en el administrado el deber de mantenimiento de limpieza de la vía pública. En las fotografías aportadas por el Sr. C. B. al expediente de su queja se constata que la limpieza de la vía pública adolece de cierto descuido, y que el contenedor de residuos sólidos existente en la esquina resulta insuficiente para dar cabida a todos los depósitos que efectúan los vecinos de la zona.

Siendo la limpieza viaria y la recogida de residuos, servicios de competencia municipal que, conforme al artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, deben ser prestados por todos los Municipios, sea cual fuere su nivel de población, resulta evidente que el deber de mantenimiento de las condiciones de limpieza de la vía pública corresponde al Ayuntamiento de Sollana, y no al propietario del edificio colindante, quien vendría obligado, en su caso, a mantener tal edificación en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pero no así las calles que la rodean.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ... se formula al Ayuntamiento de Sollana la sugerencia de que proceda a incrementar las condiciones de prestación de servicio de recogida de residuos y limpieza viaria, a fin de evitar la producción de cúmulos de suciedad en la Calle X. U."

En cuanto a las quejas que sobre esta temática se aludían en el anterior Informe (memoria 1998. Págs. 81 a 85), se resolvió el cierre de las identificadas con el nº 980236 y 980775 al constatar que se había solucionado la problemática objeto de las mismas mediante nuestra intervención.

Continúan en trámite las quejas nº 980359 y 980832, al solicitar recientemente una ampliación de la información que disponemos a las Alcaldías de Yátova y Aspe, respectivamente.

### *1.3.5. Los ilícitos urbanísticos: El régimen sancionador y restaurador de la legalidad urbanística conculcada*

Aluden al mencionado epígrafe las siguientes quejas: 990157, 990218, 990233, 990246, 990323, 990325, 990328, 990330, 990341, 990389, 990396, 990586, 990752, 990911, 990979, 990990, 990997, 991025, 991058, 991143, 991256, 991492, 991549, 991603.

Dichas quejas aluden esencialmente a tres cuestiones: De una parte, nos manifiestan algunos de los ciudadanos suscribientes de las mismas que habiendo formulado denuncia ante el correspondiente Ayuntamiento sobre hechos que podrían constituir infracción urbanística, no han obtenido ninguna comunicación al respecto.

Por otro lado, varias quejas se refieren a la excesiva demora en instruir, tramitar y resolver los expedientes sancionadores y restauradores de la legalidad urbanística conculcada por los Ayuntamientos competentes.

Y otras quejas aluden a que no se ejecutan en sus propios términos por los Ayuntamientos implicados las resoluciones que se llegan a adoptar al efecto.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 990323, 990330, 990586, 990979, 990997 y 991256, al no constatar en las investigaciones iniciadas por esta Institución que la actividad materializada por los Ayuntamientos intervinientes resultara irregular, ni lesiva a los derechos constitucionales de los ciudadanos suscribientes de las quejas.

Se dictó resolución en la queja nº 990233 que promovió D. J. G., en calidad de denunciante e interesado en el vallado en cuestión, donde nos manifestaba que por no considerar conforme a Derecho la resolución de archivo dictada por la Alcaldía de Elche de dos expedientes instruidos por infracción urbanística interpuso el correspondiente recurso administrativo ordinario sin que se haya dictado resolución al respecto. Nos dirigimos a tal autoridad municipal en los siguientes términos:

"En relación con la queja de referencia promovida por D. J. G., acusamos recibo del informe evacuado por los servicios administrativos municipales con fecha 15 de noviembre de 1999, donde no se nos responde a nuestro requerimiento dirigido a Vd. del pasado 28 de septiembre en punto a "si existe previsión de resolver el recurso ordinario que interpuso el Sr. G. mediante escrito de 3 de

septiembre de 1998 (Registro de Entrada nº 30.912)."

A tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, el Síndico de Agravios velará "por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados."

En este sentido, en la documentación que disponemos no consta que se haya dictado resolución relativa al referido escrito que presentó ante Vd. el ciudadano promotor del presente expediente. Cuando se formuló dicha petición prescribía el artículo 42.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier otro interesado."

Y, como complemento a tal prescripción normativa dispone el artículo 89.4 de la Ley 30/1992: "En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso."

También resultaría ilustrativo para el presente supuesto, el régimen jurídico que se contenía en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992 relativo a los recursos administrativos, y el actualmente en vigor de la Ley 4/1999 que modifica a la Ley 30/1992 teniendo presente lo dispuesto en su Disposición Transitoria Segunda.

En consecuencia, y a tenor del artículo 29.1 de la Ley 11/1988, le recuerdo el deber legalmente exigible de ese Ayuntamiento de dictar resolución expresa respecto del escrito que formuló el ciudadano promotor de esta queja con fecha 3 de septiembre de 1998, practicándole la preceptiva notificación de dicha resolución."

También se dictó resolución en la queja nº 990389 dirigida a la Alcaldía de Callosa de Segura con el siguiente tenor:

"Visto el expediente de la queja, referente a la ejecución de obras en la Calle ... del municipio de Callosa de Segura, presuntamente constitutivas de infracción urbanística, y respecto de las cuales la promotora de la queja y su hijo han presentado tres escritos de denuncia ante el Ayuntamiento de Callosa de Segura, sin que se haya producido contestación alguna a los mismos.

De la información recabada por esta Institución, consistente en informe del Sr. Arquitecto Municipal de Callosa de Segura de fecha 14 de octubre de 1999, se desprende que las obras objeto de denuncia, consistente en el voladizo construido en la primera planta del edificio de la situación referida, no se ajustan al planeamiento general vigente, incumpliendo concretamente el artículo 5.4.10, ni tampoco a la revisión del mismo actualmente en tramitación.

Habiéndose comprobado por tanto la veracidad de la denuncia por la promotora de la queja, procede

adoptar las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística y ello aún cuando el Ayuntamiento de Callosa de Segura no haya dado respuesta a la pregunta formulada por esta Institución en el sentido de si la obra que se ha demostrado constitutiva de infracción urbanística se ajusta o no a las previsiones de la preceptiva licencia municipal.

Por lo tanto si la obra en ejecución no se ajusta a lo autorizado por la licencia, deberá procederse por el Ayuntamiento de Callosa de Segura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento de Disciplina urbanística, a ordenar la suspensión inmediata de los actos constitutivos de infracción urbanística, y otorgar al afectado plazo de dos meses para que ajuste las obras a la licencia concedida, acordando la demolición de las obras si transcurriese el indicado plazo y no hubiese dado cumplimiento a la orden de adecuación de las obras a la licencia concedida.

En el caso de que resultase haberse autorizado la construcción del referido voladizo en contra de las previsiones del planeamiento urbanístico, deberá procederse conforme a lo previsto por el artículo 34 del Reglamento de disciplina Urbanística.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se formula al Ayuntamiento de Callosa de Segura la recomendación de que proceda a ordenar la paralización de las obras constitutivas de infracción urbanística y la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, a fin de que el voladizo en construcción se ajuste en sus dimensiones y situación a las previsiones del Plan General del municipio."

El resto de quejas enunciadas se encuentran en trámite, resultando reseñable que las nº 990325 (Ayuntamiento de Orba) y la nº 990990 (Ayuntamiento de San Juan de Alicante) se han practicado diversos requerimientos para obtener la información que solicitamos y todavía no hemos recibido la misma.

En lo atinente a las quejas en tramitación que se aludían en el anterior Informe (memoria 98. Págs. 86 a 94), se resolvió el cierre de las quejas nº 970070, 971129, 980190, 980277, 980483, 980650, 980825, 980828, 980876, 981049, 981094, al constatar que mediante nuestra intervención se han ejercitado debidamente las competencias municipales para la sanción y restauración de la legalidad urbanística conculcada.

Las quejas nº 980639 (Alcaldía de Castellón de la Plana) y nº 981023 (Alcaldía de Jávea) y nº 971210 (Alcaldía de Catral), se encuentran en tramitación dada la tardanza en remitirnos dichos Ayuntamientos los informes que se les requirió reiteradamente, dando constancia de dicha actitud en la sección correspondiente de este Informe.

Se dictó resolución en la queja nº 981122, donde se le recomendó a la Alcaldía de Villajoyosa que iniciara expediente para la restauración de la legalidad urbanística conculcada, respecto de la ejecución de unas obras para ampliación de un almacén agrícola que no disponen de la preceptiva licencia urbanística y el expediente sancionador al respecto ya se resolvió.

## **2. VIVIENDA**

### **2.1. Quejas sobre la aplicación de los Planes de Vivienda**

Sobre la mencionada problemática se han formulado las quejas nº 990182, 990333, 991223, 991431, 991443.

Se resolvió el cierre de las mismas con fundamento en lo que a continuación se expone.

La queja nº 990182 se acordó su cierre en base a que por la intervención de esta Institución se le pagó a la ciudadana promotora de la misma la subvención que le correspondía conforme al Plan de Vivienda de aplicación, según nos informó la Dirección general de Arquitectura y Vivienda.

La queja nº 990333 se cerró tras constatar que la mencionada Dirección general aplicó correctamente la normativa en cuestión, ya que el precio de la compra de la vivienda del promotor de esta queja, obrante en la escritura pública que suscribió, superaba el precio máximo de venta al objeto de acogerse a la legislación aplicable al Plan Vivienda 1996 - 1999. También por idénticas razones se resolvió el cierre de la queja nº 991223, al constatar que los ingresos ponderados de los ciudadanos titulares de la vivienda en cuestión exceden del tope máximo previsto en el régimen jurídico de aplicación.

Se resolvió el cierre de la queja nº 991431, una vez se dictó resolución desestimatoria del recurso de alzada que interpuso la ciudadana promotor de dicha queja ante la Dirección general de Arquitectura y Vivienda, contra la denegación de una subvención en el marco del Plan de Vivienda 1996 - 1999. Tras el estudio de la mencionada resolución, no constatamos que los motivos determinantes de la denegación de dicha subvención supongan una vulneración de la normativa aplicable.

Se acordó el cierre de la queja nº 991443, al constatar durante la investigación que iniciamos que por la Dirección general de Arquitectura y Vivienda se le reconoció la financiación cualificada en el marco del Plan Vivienda 1996 - 1999 al ciudadano promotor de la misma, procediendo a revocar la resolución denegatoria que se dictó inicialmente.

Respecto de las quejas aludidas en el anterior Informe sobre este epígrafe (memoria 98. Págs. 98 y 99), se resolvió el cierre de las mismas identificadas con el nº 980026 y 980804. En el supuesto de la nº 980026, dado que ya se había dictado resolución relativa a un recurso ordinario que interpuso el ciudadano promotor de tal queja, constituyendo tal demora en la resolución el objeto de la misma. Mientras que en la nº 980804, se le suministró al ciudadano suscribiente de la misma la información que reiteradamente solicitó de la Dirección general de Arquitectura y Vivienda sobre la aplicación del Plan de Vivienda 1996 -1999, y finalmente obtuvo la financiación cualificada que pretendía en el marco del indicado Plan de Vivienda.

## **2.2. Quejas en relación a otras competencias de los Servicios Territoriales de Arquitectura y Vivienda**

Al respecto se formuló la queja nº 990197 por D<sup>a</sup> M. G., donde nos manifestaba que su plaza de aparcamiento sujeta al régimen de viviendas de protección oficial carecía de las dimensiones exigibles por la normativa aplicable, precisándonos que dicha edificación se había promovido por el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A. También nos indicaba que habiendo denunciado tales hechos ante el Servicio Territorial indicado en Alicante, no había recibido ninguna resolución al respecto. Dicha queja se encuentra en trámite, habiendo solicitado recientemente una ampliación de la información que recibimos del mencionado Servicio Territorial, con objeto que se nos precisara si existe previsión de instruir expediente sancionador en el marco de la legislación de viviendas de protección oficial ante los referidos hechos concurrentes.

Las quejas nº 971379, 971469 y 981099 -que obran en el Informe anterior (Pág. 103)- se resolvió su cierre, al constatar que las actuaciones materializadas por los Servicios Territoriales no resultaban lesivas a los derechos constitucionales de los ciudadanos, ni habían sido irregulares.

## **2.3. Quejas por actuaciones del Instituto Valenciano de la Vivienda**

Al respecto se han presentado por los ciudadanos valencianos las quejas nº 990288, 991154, 991271, 991476, 991544, 991547.

Se resolvió el cierre de la queja nº 991476, donde nos planteaba su autor que habiendo presentado ante el I.V.V.S.A. una reclamación por varias deficiencias concurrentes en su vivienda no había recibido ninguna resolución al respecto. Tras iniciar nuestra investigación, recibimos comunicación del Sr. Gerente de dicho Organismo informándonos que tras practicar la oportuna visita técnica de inspección a tal vivienda, se dictó la correspondiente resolución que se notificó en forma al Sr. D., por lo que procedimos al archivo de dicho expediente.

El resto de quejas identificadas están en tramitación.

En la queja nº 990288 nos exponía el colectivo de ciudadanos que la suscribían que habiendo solicitado información del I.V.V.S.A. sobre la aplicación del Decreto 114/1996 de 5 de junio del Gobierno Valenciano, por el que se modifica la amortización anticipada y los cambios del régimen contractual de viviendas de promoción pública de la Comunidad Valenciana, no recibieron ninguna comunicación al respecto. Tras practicar reiterados requerimientos de información al Sr. Gerente del I.V.V.S.A. para esclarecer su posición al efecto, todavía no hemos recibido su informe.

La queja nº 991154, alude a las reiteradas y graves molestias que soporta en su vivienda provocadas esencialmente por el ruido y vibraciones de los grupos de presión y depósitos de agua que abastecen el edificio. En fechas recientes hemos recibido el informe del I.V.V.S.A. que solicitamos, donde se

nos pormenorizan las actuaciones llevadas a cabo por dicho Instituto con el fin de solucionar tal problemática. Del referido informe se le ha dado traslado a la interesada.

Respecto de la queja nº 991271, también se solicitó el correspondiente informe del I.V.V.S.A. en punto a la reclamación que formuló su autora sobre determinadas deficiencias constructivas que concurrían en su vivienda, que todavía no hemos recibido.

En idéntica situación procedimental se encuentran los expedientes de queja nº 991544 -relativo a que el ciudadano promotor no obtuvo respuesta ante una solicitud de ayudas económicas que formuló ante el I.V.V.S.A.-, y la queja nº 991547, referida a que el ciudadano suscribiente no recibió respuesta a una solicitud de aplazamiento de pago que formuló a dicho Instituto respecto de una vivienda que adquirió.

## **2.4. Quejas relativas a las competencias municipales en materia de vivienda**

Por D<sup>a</sup> M. A. se formuló la queja nº 991467, referida a la excesiva demora en obtener la cédula de habitabilidad que solicitó del Ayuntamiento de Mutxamel, recibimos el informe municipal que requerimos donde se nos comunica que se concedió dicha cédula, por lo que se resolvió el cierre de la presente queja.

Respecto de las quejas referidas a esta temática que se mencionaban en el anterior Informe (memoria 98. Pág. 104), se resolvió el cierre de la queja nº 981048 ya que se concedieron las cédulas de habitabilidad que solicitaron los ciudadanos afectados ante el Ayuntamiento de Santa Pola.

Está en trámite la queja nº 981039, habiendo solicitado recientemente una ampliación de la información que recibimos de la Alcaldía de Jávea.

## **3. MEDIO AMBIENTE**

### **3.1. Contaminación del río Segura**

En el mes de marzo de 1999, por el Síndic de Greuges se abrió una investigación de oficio para conocer si la actuación de las Administraciones y organismos sobre los que ejerce su competencia se desarrollaba regularmente en orden a dar solución al problema y peligro que supone el estado del río Segura a su paso por tierras valencianas.

La evolución y caracterización de la calidad del río Segura y el origen de la contaminación que padece ha sido descrita claramente por los profesores Parra Ruiz y Abadía Sánchez, de la Universidad Miguel Hernández, de Elche, a los que seguimos en la siguiente exposición:

Análisis de la problemática

Los ríos constituyen un sistema de transporte por el que se evacua el exceso de lluvia y de producción de los continentes hacia el mar. En sus ecosistemas naturales los ríos tienen una capacidad de autodepuración mayor que la de cualquier otro ecosistema acuático, de forma que la materia orgánica vertida es transformada por procesos físicos, químicos y biológicos, incorporándose parte de estos elementos al propio sistema acuático y la otra parte es exportada a otros sistemas. Esta capacidad de transporte y procesado de los ríos, ha hecho que el hombre los haya utilizado desde siempre como vertederos.

En la cuenca del Segura, el río ha recibido siempre los residuos urbanos de todos los pueblos ribereños. Hasta hace unos 30 años, el Segura tenía tiempo y ocasión de autodepurar las aguas residuales que recibía de una población, antes de llegar a la siguiente situada aguas abajo. Pero el aumento de la densidad de población, que llevó aparejado un aumento en el consumo de agua, así como el progresivo desarrollo agrícola e industrial que empezó a sufrir la Cuenca del Segura a finales de la década de los sesenta, propició un paulatino aumento de la carga contaminante que se vertía al río, viéndose excedida poco a poco su capacidad de autodepuración, lo que ocasionó el empeoramiento paulatino de la calidad del agua. Este hecho se ha visto potenciado por los bajos caudales circulantes por el río como consecuencia del descenso de los aportes de la cabecera y del aumento de la demanda de agua.

#### *Causas de la desnaturalización*

##### a) Aumento de la densidad de población

De acuerdo con el estudio de población reflejado en la Memoria del Plan Hidrológico de la Cuenca del Segura, en el año 1950 la población de los municipios que componen la cuenca era de 1.051.925 habitantes. En 1981 la población había aumentado un 16,4% sobre la que existía en 1950, y en el año 1986 un 22,6%, alcanzando en 1991 la cifra de 1.313.223 habitantes.

Analizando los datos, el aumento absoluto de población desde el año 1950 hasta el año 1991 es de 261.298 habitantes, cifra que aparentemente no justifica el evidente deterioro de la calidad del agua del río Segura en este período. Si por otro lado se considera que ese aumento ha estado localizado casi exclusivamente en las provincias que más municipios ribereños tienen (Alicante y Murcia) y que la población se ha concentrado en núcleos urbanos de más de 10.000 habitantes, el efecto del aumento de la densidad de población si que adquiere una relevancia importante como causante de la desnaturalización de la calidad del agua del río.

##### b) Aumento del consumo urbano de agua

La concentración paulatina de la población en núcleos urbanos provocó un aumento del consumo de agua. Este aumento fue posibilitado por la instalación, en los municipios de toda la cuenca, de las redes de abastecimiento de agua potable suministrada por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla fue creada por Decreto-Ley el 4 de octubre de 1927, estando encargada del proyecto, construcción y explotación de cuantas obras e instalaciones fuesen precisas para el abastecimiento de agua potable a los municipios y entidades estatales mancomunadas, así como a la base naval de Cartagena. Las obras encargadas consistieron en la captación de las aguas del río Taibilla, afluente de la cabecera del río Segura, y su transporte y distribución a los núcleos urbanos de la cuenca. La red de agua llegó a Murcia en el año 1956, a Elche y Alicante en 1958 y a mediados de los años 60 empezó a llegar al resto de los municipios ribereños de las vegas media y baja del Segura.

La evolución del consumo de agua para abastecimiento gestionada por la Mancomunidad durante el período 1945-1994 sufrió un brusco aumento a partir de finales de los años 50 principios de los 60, hasta alcanzar el máximo en el año 1990. La reducción observada a partir del año 1990 se debe principalmente a la concienciación ciudadana y sobre todo a la optimización y mejora del rendimiento de las redes municipales.

La consecuencia directa de este aumento del consumo urbano es que casi la totalidad del agua consumida es transformada en agua residual urbana. El agua residual urbana es una mezcla de aguas domésticas, aguas industriales y aguas de origen pluvial, que vertidas al río, provocan una contaminación de tipo físico, químico y biológico.

Las redes de saneamiento y las plantas de depuración municipal, surgieron con posterioridad a las de abastecimiento, para intentar paliar el problema que estaba causando la gran cantidad de agua residual que se generaba y se vertía sin depurar. Pero la mayoría de plantas depuradoras municipales que empezaron a construirse por todos los municipios ribereños a finales de la década de los 60, vieron inmediatamente excedida su capacidad de trabajo, con lo que se seguía vertiendo agua residual al río con un escaso tratamiento de depuración. Este hecho es responsable en gran medida, de la desnaturalización de los caudales del río, que empezó a hacerse patente a mediados de los años 70, no existiendo en esas fechas ninguna normativa legal que amparase esta circunstancia, ya que la Ley de Aguas entonces vigente databa de 1879 y no sancionaba la contaminación de las aguas. Con la aparición de la Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985, el problema no se solucionó, sino que todos los organismos y empresas responsables de los vertidos pasaron de la noche a la mañana a ser ilegales y por tanto sancionables, al no haber puesto previamente remedio a la contaminación que provocaban, ya que no se les habían facilitado los medios necesarios para poder adaptarse a la nueva situación y cumplir así los límites de contaminación impuestos en la nueva Ley.

### c) Desarrollo agrícola

El desarrollo agrícola ha influido en la desnaturalización de los caudales desde dos perspectivas diferentes:

La intensificación de los cultivos y mejora de las producciones en las zonas de nuevos regadíos, ha sido posible gracias principalmente a las nuevas tecnologías de riego y al manejo adecuado de

fertilizantes y plaguicidas. Esta situación ha provocado un aumento general del consumo de estos compuestos, extendiéndose su uso a todas las zonas de regadío, con lo que ha aumentado considerablemente su vertido, bien de forma indirecta en el caso de los fertilizantes, que se lavan con las aguas de riego recogiendo un agua de drenaje salinizada, o bien de forma directa al verter los excesos y sobrantes de la fabricación de plaguicidas a los cauces. En ambos casos las zonas más afectadas son las vegas del río y en particular la vega baja, que al estar en cola del sistema muestra rápidamente los síntomas de este tipo de contaminación. Un ejemplo de esta situación se da en la margen derecha de la vega baja, en concreto el aumento de la concentración de sulfato cálcico de las aguas que circulan por el Reguerón de Hurchillo; este azarbe, recoge las aguas de drenaje de gran parte de la margen derecha, habiéndose autorizado nuevas zonas de cultivo en las faldas de las montañas que rodean la margen derecha, las cuales no reúnen las condiciones agronómicas adecuadas puesto que el suelo tiene gran cantidad de yeso, de hecho proliferan por la zona yeseras. Las aguas de drenaje del riego de estas zonas van a parar al Reguerón, estando altamente salinizadas como consecuencia del lavado del sulfato cálcico, lo que ha ocasionado la salinización de sus aguas, no utilizándose ya para regar. No obstante ese agua va a parar al Segura lo que ocasiona un aumento global de la salinidad. Otro ejemplo de contaminación por vertidos de origen agrícola, son los vertidos de simazina a los azarbes, que han provocado en los últimos años pérdidas de grandes superficies de cultivos hortícolas.

Por otro lado, la cuenca del Segura ha experimentado un aumento muy importante de la superficie de regadío, que en la actualidad asciende a 269.029 hectáreas. Este aumento de la superficie de regadío ha estado promovido en gran medida por el Trasvase Tajo-Segura. La primera fase autorizó el trasvase de 600 Hm<sup>3</sup> de los cuales una parte importante estaba destinado a regar una superficie total de 191.110 hectáreas, de las cuales 50.000 correspondían al regadío tradicional de las vegas, 90.230 para mejora de regadío existente y las 50.880 restantes estaban destinadas a regadío de nueva creación. La distribución de volúmenes para las distintas zonas de riego se establecieron en la Ley 52/1980 de 16 de octubre. La nueva superficie de regadío autorizada, estaba en concordancia con los volúmenes citados en la mencionada Ley.

La nueva situación creada, se ha visto totalmente desestabilizada al no trasvasar en ninguno de los 19 años que lleva funcionando el trasvase, el caudal autorizado que se había tomado como base para la ampliación de la superficie de regadío. Esta circunstancia ha propiciado la situación actual, que obliga a regular totalmente los caudales que circulan por el cauce del río Segura para poder satisfacer la demanda de todas las zonas de riego creadas, siendo el gran perjudicado el regadío tradicional, que ha visto como sus riegos son reducidos a los llamados riegos de socorro (3 ó 4 al año), de forma que al carecer el sistema de riego de regulación interna, se ven obligados a abandonar los cultivos hortícolas en favor de los arbóreos que son los únicos que aguantan el régimen de riegos al que se ven sometidos.

Esta situación provoca la casi desaparición de caudal circulante por el cauce del río, desde el azud de Ojós hasta Guardamar, excepto durante los riegos de las vegas que duran en torno a 27 días cada uno. Por tanto, la dilución de los vertidos que se producen en esta zona durante la mayor parte del año es prácticamente nula, con lo que la calidad del agua se ve seriamente afectada. Este deterioro de

la calidad, es cada vez más acusado conforme avanzamos hacia la cola del río, alcanzando sus cotas máximas en la vega baja.

#### d) Desarrollo industrial

El desarrollo industrial fue posible en la cuenca gracias en gran medida a la disponibilidad de agua procedente de las redes de abastecimiento instaladas por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. La industria conservera se desarrolló especialmente en núcleos como Molina de Segura, Alcantarilla, Alguazas, Mula, etc. y la industria de curtidos en Lorca. Así mismo también se posibilitó la instalación de otro tipo de industrias como las cárnicas, almazaras y bodegas, diseminadas por toda la cuenca.

La evolución de los vertidos de origen industrial como causantes de la desnaturalización de los caudales del río, ha sido similar a la de los vertidos de origen urbano, con la diferencia que el efecto contaminante del agua residual industrial es mayor que el de la urbana. No obstante, el número de vertidos industriales es mucho menor.

El problema principal del vertido industrial es la carga orgánica unido a la gran cantidad de compuestos tóxicos que poseen y que hacen más complicada su depuración. El sistema de depuración de estas aguas debe ser independiente de la depuración de las de origen urbano y tratarse en otras instalaciones. Esta circunstancia no se suele dar, por lo que ambos vertidos se mezclan siendo más difícil su tratamiento.

#### e) Descenso de los caudales circulantes

El descenso de los caudales circulantes no es en sí una causa directa de la desnaturalización de los caudales, pero sí que es una causa indirecta, ya que al no haber dilución de los vertidos, el proceso de autodepuración se ve impedido, haciéndose más patente el efecto de la desnaturalización.

Uno de los factores que han propiciado este descenso ha sido el ya comentado aumento de la demanda de agua, lo que ha motivado la regulación total de los caudales circulantes para poder aumentar así la disponibilidad del recurso. El responsable principal ha sido el aumento de la superficie de regadío, ya que el regadío consume por encima del 80% de los recursos disponibles.

El otro factor es el descenso de los aportes naturales de la cabecera del Segura sufrido desde principios de los años 80. Si se compara la serie histórica 1940-1995, de las precipitaciones medias anuales sobre la cabecera frente a las aportaciones de la misma, se observa el carácter cíclico de las precipitaciones, intercalándose períodos húmedos con períodos secos. Las aportaciones de la cabecera son la respuesta de la cuenca ante las precipitaciones, de forma que las aportaciones han seguido ciclos paralelos a los de las precipitaciones a lo largo de la serie excepto a partir de los años 80, en los que las aportaciones descienden comparativamente con el aumento de las precipitaciones.

Hasta el año 1981 el régimen de aportaciones era paralelo al de precipitaciones, rompiéndose ese

paralelismo a partir de dicho año. Las causas de este descenso brusco del caudal aportado no están claras señalándose dos como posibles. Una de ellas es el cambio climático ocasionado por el hombre lo que ha provocado un aumento general de las temperaturas, aunque esta causa es un tanto insegura. La otra causa, más probable, parece estar en el abuso de las extracciones subterráneas en las llanuras manchegas que pueden haber afectado a los acuíferos de la cabecera del Segura, ya que los sistemas acuíferos de origen kárstico de esta zona no parecen ser completamente estancos entre sí, pudiendo existir flujos importantes entre ellos que afectan a la cabecera del Segura.

### Efectos de la desnaturalización

#### - Efectos medioambientales

Los efectos de la contaminación del agua sobre el medio ambiente son muchísimos y de muy diversa índole. En la cuenca del Segura se pueden destacar entre otros los siguientes:

- Desaparición de la fauna acuícola desde el azud de Ojós hasta Guardamar.
- Deterioro y degradación de los márgenes y riberas del río, desapareciendo en muchos de sus cauces la vegetación autóctona.
- Degradación general del paisaje como consecuencia de los efectos anteriormente señalados.
- Emanaciones de gas sulfhídrico debidas a la contaminación y pérdida de oxígeno del agua, creando los consiguientes malos olores, tan molestos a su paso por los núcleos urbanos.
- Contaminación de los suelos donde se aplica el agua para riego procedente del río.

El efecto de la contaminación y progresiva salinización del suelo se ve agravado en las vegas media y baja, como consecuencia de las obras de encauzamiento del río Segura y del resto de obras realizadas en la cuenca para la protección contra las avenidas. Las crecidas periódicas del río Segura, además de los daños materiales que causaban, tenían un efecto beneficioso, ya que lavaban el suelo y aportaban materiales finos como limos, arcillas y humus, lo que renovaba la fertilidad del suelo y aseguraba la continuidad del ecosistema agrícola.

El sistema de riego de ambas vegas se basa en la reutilización de las aguas de escorrentía sobrantes de riegos en zonas más altas. Debido a la pérdida de calidad del agua, las aguas sobrantes de los riegos tienen un contenido salino excesivo para poder ser reutilizadas con normalidad, lo que provoca la salinización continuada de los suelos que con ellas se riegan y ocasiona el abandono de las tierras. Este efecto se va a ver potenciado en un futuro próximo como consecuencia de la ausencia del lavado que propiciaban las avenidas.

#### - Efectos sobre los usos del agua

De los tres usos consuntivos del agua: agrícola, urbano e industrial, el más directamente

afectado por la desnaturalización es el agrícola, ya que es el uso menos exigente en calidad por lo que los tratamientos a que es sometida antes de ser consumida pueden ser obviados. Por este motivo, se reserva el agua de mejor calidad para los usos urbano e industrial.

Desde el punto de vista agrícola, la contaminación del agua afecta de forma diferente en función del tipo de contaminación que se trate: física, química o biológica.

Desde el punto de vista agrícola, la contaminación del agua afecta de forma diferente en función del tipo de contaminación que se trate: física, química o biológica.

La contaminación biológica u orgánica, por su composición, tiene un efecto fertilizante y de acondicionamiento físico del suelo de indudable trascendencia para el desarrollo de las plantas, aportando una parte importante de los nutrientes principales, pudiendo satisfacer, al menos parcialmente, las exigencias de los cultivos. Sin embargo, frente a esta cualidad nutritiva, hay que destacar que la carga biológica que contienen (virus, bacterias, protozoos, nemátodos, etc.) constituye un riesgo cierto para la salud humana, tanto para los consumidores como para los trabajadores involucrados en las actividades agrícolas e incluso para la población en su conjunto.

En cuanto a la contaminación física y química, produce un efecto negativo inmediato sobre los cultivos. El contenido en sales disueltas del agua contaminada por desechos urbanos, puede llegar a ser muy elevado. Para hacerse una idea, el consumo medio de sal pura de un lavavajillas es del orden de 1 kg. por semana para una familia media; si tenemos en cuenta que en el municipio de Murcia, con 350.000 habitantes, la familia media sea de 4 miembros y un 25% de ellas tengan lavavajillas, el vertido de sal pura asciende a la cantidad de 22.000 kg. semanales, sólo en concepto de uso de lavavajillas y procedentes del municipio de Murcia. Si sumamos las demás fuentes de contaminación doméstica, como descalcificadoras, detergentes, etc., y todos los municipios que vierten directa o indirectamente al Segura, el contenido de sal vertido aumenta considerablemente.

El consumo de agua salinizada para el riego, provoca un efecto negativo sobre la planta y sobre el suelo. Al regar con agua salinizada, aumenta la concentración salina de la solución del suelo, de forma que la planta no puede vencer la presión osmótica ejercida por el exceso de sal, impidiendo que el agua y los nutrientes pasen del suelo al interior de la planta, lo que provoca un estrés hídrico acusado en la misma. Por otro lado se va aportando al suelo una cantidad de sales que no son eliminadas a no ser que se aplique con el riego, de forma periódica, un exceso de agua destinada al lavado de las mismas. Si el lavado no se hace con agua de buena calidad, el deterioro del suelo es casi irreversible, lo que ocasiona su abandono por parte del agricultor.

El lamentable estado del río que ha quedado descrito ya era conocido por las Administraciones competentes desde hace años. A modo de excusa, el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura manifestaba a la prensa diaria el 6 de abril de 1998:

"Es difícil de comprender que las administraciones implicadas hayan quedado desbordadas. Quizás una primera explicación se deba a una normativa que establece plazos dilatados para realizar las inversiones y permite otorgar autorizaciones provisionales de vertido que no favorecen la rápida eliminación de la contaminación presente.

Otra explicación sería la fuerte sequía de comienzos de los años 90. La obsesión por realizar obras para mejorar la regulación y el aporte de caudales -conductores, balsas, pozos- dejó aparcadas otras preocupaciones e inversiones, como eran las relativas a la calidad de las aguas -colectores, plantas de tratamiento, retorno de caudales al río- ya que buena parte de los vertidos eran utilizados, sin apenas tratamiento. La sequía minimizaba los problemas de calidad porque éstos no se manifestaban, al ser escasas las aportaciones de aguas residuales a los cauces principales. Las aguas eran captadas y utilizadas antes de llegar a ellos. Superada, a partir de 1996, la crisis de la sequía y al disponer de agua de buena calidad en la red de acequias, el agua residual deja de utilizarse y en algunos casos apenas tratada retorna a los cauces, creando el problema ambiental que actualmente detectamos.

En esta cuenca se han destinado para hacer frente a la sequía más de 8.000 millones de pesetas en actuaciones de emergencia, con objeto de mejorar la regulación y aportar caudales, sin que se haya destinado una sola peseta de estas inversiones a paliar, en ese tiempo, el problema de calidad de las aguas. Y estos problemas no aparecen de la noche a la mañana, el río Segura ha venido oliendo mal desde hace años -a mi entender, bastante peor que ahora- lo que ocurre es que la conciencia ciudadana en estos momentos ha dicho ¡basta ya!."

El Plan Hidrológico de la cuenca del Segura incluye en su normativa preceptos que resultan directamente aplicables a la situación descrita, así, en su artículo 11, titulado "Caudales y volúmenes exigibles por razones medioambientales", se establece el objetivo de caudal mínimo de naturaleza medioambiental y sanitario de  $4 \text{ m}^3/\text{s}$ , circulante para todas las épocas del año y en cualquier punto del río Segura, desde la Contraparada hasta la presa de San Antonio (Guardamar). Este caudal podrá proceder, tanto de las aportaciones y retornos del tramo, como de desembalses programados para otros usos. En caso necesario, podrán completarse con desembalses programados a ese efecto, que dependerán de la situación hidrológica de la cuenca.

La continuidad de este caudal queda sometido a las determinaciones de la planificación nacional, a la compatibilidad con otros usos establecidos y al régimen de disponibilidades. En este sentido, en el Plan se establece la prioridad de circulación de las aguas por los cauces naturales con objeto de favorecer sus condicionantes ambientales fijando un caudal mínimo medioambiental en cauces permanentes, equivalente al 10% de la aportación media anual en el régimen natural, que en el tramo Ojós-Contraparada se elevará hasta los  $3 \text{ m}^3/\text{s}$ . El cumplimiento de este objetivo queda condicionado a la compatibilidad con los usos existentes y al régimen de disponibilidades.

Respecto a la compatibilidad de los diferentes usos a los que sirve el río, el artículo 14 de las normas impone los siguientes criterios de prioridad:

- 1.- Abastecimiento de población, incluyendo pequeñas industrias de poco consumo situadas en los núcleos de población y conectadas a las redes municipales.
- 2.- Regadíos y usos agrarios
- 3.- Usos industriales distintos de los de producción de energía eléctrica.
- 4.- Usos industriales para producción de energía eléctrica
- 5.- Acuicultura
- 6.- Usos recreativos
- 7.- Otros aprovechamientos

Siendo el suministro de agua un elemento indispensable para los procesos urbanísticos y de asentamiento de población, el mismo precepto dispone que en los procesos de formulación de los instrumentos de ordenación del territorio se recabará informe, preceptivo y vinculante, del Organismo de cuenca, a fin de acreditar la disponibilidad de los recursos hídricos necesarios. Las Administraciones Públicas y los promotores privados podrán acreditar la disponibilidad de los recursos, bien de forma directa, bien mediante los oportunos acuerdos o procedimientos legales firmes para la permuta de usos ya existentes. Esta última circunstancia determinará, en todo caso la tramitación de la correspondiente concesión consecuencia de la modificación del régimen jurídico de las aguas que, cualquiera que sea el que le correspondiera anteriormente, en lo sucesivo, tendrá carácter público.

Otros preceptos que inciden directamente, obligando a las Administraciones con competencias en el río y sus aguas, son los siguientes:

*Artículo 26. Objetivos de calidad por tramos de ríos*

La normativa comunitaria establece Directivas de obligado cumplimiento en relación con la calidad y depuración de aguas residuales que se incorporarán al Plan.

La calidad de las aguas que se requiere en los diversos tramos queda vinculada al uso real que de ellas se hace en la actualidad pudiendo establecerse aquellos objetivos de calidad a medio y largo plazo que, siendo razonablemente alcanzables, sean más ambiciosos que los que se deducen de los usos actuales del agua y están condicionados precisamente por su calidad. Se exceptúan aquellos parámetros cuyos límites en los objetivos de calidad sean inferiores a los de su propia composición natural.

Las programaciones técnico-económicas de las obras de depuración incluidas en el

Programa n° 15 de abastecimiento, desalación, depuración, y reutilización de aguas residuales, y, sobre todo, su viabilidad financiera, condicionan de forma absoluta el alcance de los objetivos de calidad. Pese a esta incertidumbre, se considera viable alcanzar los siguientes objetivos generales:

En las cabeceras de los cauces, condiciones de calidad de agua aceptables para todo tipos de uso.

En las zonas medias de los cauces, niveles de calidad para agua de abastecimiento mediante tratamientos convencionales, y para acuicultura y usos recreativos (baños).

En las zonas bajas de los cauces, aptitud del agua para riego y, en algunos casos, para usos de abastecimiento con tratamientos específicos.

Para el río Taibilla, nivel de calidad de agua para abastecimiento.

Para usos piscícolas se establece, a medio plazo, como nivel mínimo de calidad para todo el cauce del río Segura aguas arriba de Contraparada, el correspondiente a la calidad necesaria para la supervivencia y reproducción de ciprínidos, según el anexo número 3 del R.A.P.A.P.H., excepto en aquellos casos en que por circunstancias especiales y de forma transitoria puedan verse sobrepasados los límites establecidos para dicho objetivo. En los tramos más altos podrán establecerse objetivos de calidad para salmónidos.

#### Artículo 27. Objetivos de calidad en acuíferos

Para los acuíferos de la cuenca se establece el objetivo general de sostener los niveles de calidad actuales y no degradar las posibilidades actuales de uso que sintéticamente son, de abastecimiento en cabecera y de riego en las áreas medias y bajas, con excepción de aquellos acuíferos cuyas aguas tengan una calidad natural superior a la del tramo fluvial que lo drena. Los objetivos de calidad que se definan para los distintos acuíferos drenados por manantiales deberán ser compatibles con los de los tramos fluviales receptores.

El desarrollo del Programa n° 17 de aguas subterráneas concretará, de forma individualizada para cada acuífero, su objetivo de calidad.

#### Artículo 28. *Objetivos de calidad en masas de agua*

Como objetivo general se establece la consecución de niveles aceptables de oligo-mesotrofia en los embalses afectados por procesos de eutrofización.

La calidad de agua para baño se exigirá en todos los embalses de la cuenca y tramos de playa establecidos en los inventarios de riberas y márgenes de la Documentación Básica, en la forma como se establece en el Programa n° 3 de fomento del uso social de los embalses. Este Programa desarrollará las actuaciones encaminadas a la consecución de niveles de calidad que posibiliten el desarrollo de los usos recreativos del Dominio Público Hidráulico, mediante la redacción de los correspondientes Planes de Uso y Gestión de embalses. Por otra parte el Programa n° 11 de eutrofización de masas de agua establecerá el sistema de

control de los procesos de eutrofización y determinará la definición de las condiciones de eutrofia que se desea obtener en cada una de las masas de agua, la reducción que se estime necesaria y el estudio de las alternativas de reducción.

*Artículo 29. Procedimientos y líneas de actuación para la adecuación de la calidad del agua.*

El Programa nº 15 de abastecimiento, desalación, depuración y reutilización de aguas residuales armoniza e integra el conjunto de planes y programaciones realizados por las Administraciones Autonómicas, relacionadas con la depuración de las aguas, en su ámbito de competencia, pudiendo crearse, a tal fin, comisiones específicas en el Organismo de cuenca para el desarrollo efectivo de esta integración.

El Programa recopilará o, en su caso, desarrollará los estudios específicos necesarios que, en cada tramo fluvial o acuífero, permitan identificar sus agentes contaminantes y salinidad, cuantificar la contaminación producida, estimar el nivel de contaminación para distintos caudales, e identificar las principales actuaciones e inversiones en depuración, necesarias para alcanzar los objetivos de calidad que se establezcan.

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito territorial del Plan la utilización de recursos hidráulicos específicamente destinados a la dilución de vertidos. Sólo se exceptúa de esta prohibición los desembalses que se programen en situaciones excepcionales, por razones de salud pública, y sin carácter permanente.

*Artículo 30. Lucha y eliminación de la contaminación*

El recurso financiero básico que se destina a la adecuación de la calidad de las aguas a los objetivos de calidad que se establecen en el Plan será el canon de vertido. Para ello se establecerá el valor de la unidad de contaminación y su procedimiento de actualización, de modo que se cubra la financiación de las actuaciones necesarias.

En relación con la gestión de los regadíos, orientadas a conseguir mejoras de calidad, se considerarán las siguientes actuaciones:

- Identificación de las aguas afectadas por contaminación de nitratos de origen agrícola, y determinación de zonas vulnerables a esta contaminación, conforme a lo establecido en la transposición de la Directiva 91/676/CEE (R.D. 261/96).
- Desarrollo de un plan de gestión del uso de fertilizantes, pesticidas y fungicidas, identificando las acciones y organismos implicados.
- Diseño de las medidas necesarias para la mejora de la calidad de los efluentes procedentes de las zonas regables.
- Estudio de viabilidad de la implantación de sistemas de drenaje para proteger la calidad de suelos y acuíferos.
- Análisis del grado de contaminación de las aguas de riego, efluentes, sobrantes, etc., mediante campañas de muestreo periódicas, cuyas estadísticas se incorporarán al sistema de información del Plan.

- Determinación de los niveles de calidad de las aguas, en relación con los caudales, para evitar la salinización de suelos en las zonas más vulnerables.
- Análisis prioritario y particularizado de las anteriores actuaciones en las áreas más afectadas por estos problemas.

El cumplimiento de los criterios sobre caudales mínimos, tendrá el efecto secundario de mejora de la calidad. Si no se contase con recursos suficientes para el establecimiento de esos mínimos, la menor dilución deberá considerarse en los estudios de saneamiento orientados a la consecución de los objetivos de calidad prescritos.

Se realizarán campañas de divulgación sobre la importancia y necesidad de la preservación de la calidad de las aguas subterráneas. Concretamente se efectuaran campañas dirigidas a los agricultores, para que el empleo de abonos minerales nitrogenados y pesticidas se haga con la prudencia necesaria y el mínimo impacto, todo ello con independencia de las prescripciones normativas que pudieran promulgarse como resultados de los Programas antes señalados.

Si los efluentes de las estaciones de depuración se aplican en zonas de regadío próximas para aliviar déficits de sobreexplotación o infradotación, la no aportación de estos efluentes al río se contrarrestará, cuando sea posible, con medidas tales como la priorización y vigilancia de los caudales mínimos medioambientales, el establecimiento de tableados de la lámina de agua que pudieran mejorar la autodepuración, etc.

El Programa nº 16 de redes de control de las aguas continentales incluirá la instalación de un sistema de control de la calidad de las aguas que contemple los mecanismos naturales de autodepuración y evolución de la calidad en función de los vertidos existentes y de las características de los cauces y acuíferos.

Dicho sistema recogerá automáticamente la información obtenida en estaciones de medición de la calidad, y permitirá mantener activa la calibración y simulación de la evolución de la calidad de las aguas en los cauces y acuíferos en función de las alternativas de gestión contempladas.

### Artículo 31. *Normas generales para la ordenación de vertidos*

Para la concesión de las autorizaciones de vertido se comprobará que se cumplen las condiciones de calidad exigibles para el cauce, embalse o acuífero potencialmente receptores, y los objetivos de calidad establecidos en este Plan Hidrológico.

Todo vertido de aguas residuales que se realice en los cauces naturales con régimen intermitente de caudales, se considerará que se realiza sobre el terreno y, en consecuencia, la calidad que se le exija al vertido será la misma que la establecida para el o los acuíferos sobre los que se sitúen los distintos tramos del cauce. En el desarrollo del Plan Hidrológico se determinarán las posibles excepciones, tanto zonales como de usos, a esta norma general. Para el control de los residuos sólidos, desde el punto de vista de su posible afección sobre

el Dominio Público Hidráulico, se procederá a la tipificación de los residuos sólidos urbanos generados en la cuenca, y al análisis de la problemática particular de cada uno de los vertederos que, por su ubicación y características, puedan suponer algún riesgo de degradación de este dominio.

Como resultado de este análisis, y en coordinación con las Administraciones competentes, se programarán las transformaciones a realizar dentro de cada zona (sellados, creación de centros de transferencia, instalación de plantas de reciclado, compostaje e incineración, etc.), conducentes a la reducción o eliminación del riesgo de degradación.

La creación de nuevos vertederos controlados requerirá autorización previa del Organismo de cuenca sobre su riesgo de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, condicionándose su viabilidad en relación al necesario control de los lixiviados.

Toda concesión administrativa para uso de agua que fuera susceptible de generar un vertido de carácter no difuso, deberá tramitarse de manera conjunta con la autorización de dicho vertido.

#### Artículo 32. Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa

El Organismo de Cuenca y las Administraciones competentes fijarán los oportunos mecanismos para el seguimiento de la aplicación de la transposición de la Directiva 91/676/CEE (R.D. 261/96), relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, cuyo objetivo es adecuar las prácticas agrarias a las exigencias sanitarias y ambientales, incorporándose, a tal efecto el subprograma 17.8 control y corrección de la contaminación de las aguas subterráneas producidas por nitratos.

Para el control de los retornos de riegos que se infiltran en acuíferos y degradan su calidad, se analizará la posible extensión de la red de control de la calidad de las aguas subterráneas, ampliando la densidad del muestreo en las zonas más conflictivas, y la realización de determinaciones analíticas especiales, fundamentalmente en los acuíferos cuaternarios, muy vulnerables a esta contaminación. El desarrollo del Programa nº 16 determinará un mayor conocimiento de los niveles de contaminación y la necesidad de desarrollar normas de protección generales o particulares de sectores o acuíferos.

Sin perjuicio de los resultados que se puedan obtener de la aplicación de las normas señaladas, el Plan aprueba un programa de actuación, el nº 15, dirigido al “Abastecimiento, desalación, depuración y reutilización de aguas residuales.”

Los objetivos del programa vienen marcados, fundamentalmente, por las Directrices para el Plan Hidrológico de la cuenca del Segura, y por otras normativas de obligado cumplimiento que se incorporan al cuerpo legal del Plan.

En cuanto a saneamiento y depuración, los objetivos en cuanto a calendario de actuaciones y exigencias de tratamiento, son los establecidos en la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. La planificación de estas infraestructuras debe

considerar, igualmente, los objetivos de calidad para los tramos receptores, establecidos en las Directrices de cuenca.

En la citada Directiva, los niveles de calidad exigibles a los efluentes se relacionan, con independencia de las calidades actuales, con la naturaleza del medio receptor y su grado de sensibilidad. El calendario de actuaciones se fija dando prioridad a los vertidos a zonas definidas como sensibles y a los de núcleos de las poblaciones más numerosas, de forma que en el año 2005 se haya alcanzado un nivel de depuración adecuado en todos los núcleos urbanos que representen más de 2.000 habitantes equivalentes.

Ni en la Directiva 91/271/CEE, ni en ninguna normativa de ámbito autonómico o nacional, se han establecido de momento, los niveles de calidad exigibles para la reutilización de aguas residuales depuradas. A la espera de la publicación de una normativa específica, cualquier solicitud de caudales para reutilización está sometida al habitual procedimiento administrativo de concesión, en el que deberán fijarse las condiciones de la misma. A este respecto, las Directrices para el Plan Hidrológico de cuenca establecen los criterios generales para la utilización de las aguas residuales, en cuanto a los mecanismos, las prioridades de asignación y posibles efectos negativos por detracción de agua de los cauces.

Hechas estas consideraciones previas, el Plan establece los siguientes objetivos:

- Mejora de las redes de conducción y distribución de agua de abastecimiento, de forma que en el horizonte de 20 años, las pérdidas en éstas no sean, en ningún caso superiores al 20 %.
- Planeamiento y ejecución de las infraestructuras de abastecimiento necesarias para el servicio de las demandas del Plan, con las adecuadas garantías de cantidad y calidad.
- Análisis de la viabilidad de utilización, previa desalación, de recursos de aguas subterráneas salobres, con el objetivo final de contribuir a la reducción del déficit hídrico.
- Fomento y apoyo financiero, de las iniciativas privadas de desalación de aguas salobres y de mar.
- Estudio y seguimiento del impacto medioambiental que puede producir el vertido de salmueras al medio.
- Cumplimiento de las exigencias establecidas en la Directiva 91/271/CEE, en lo que respecta a calendario de construcción y sistemas de tratamiento necesarios. En el caso de que el nivel de depuración exigible no esté claramente definido, deberán abordarse los estudios pertinentes para su determinación.
- Adecuación de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) actuales, mediante los oportunos estudios de optimización y ejecución de las mejoras derivadas de éstos.

- Establecimiento de un programa de control y seguimiento de las EDAR, de acuerdo a las especificaciones de la Directiva 91/271/CEE.
- Realización de estudios orientados a evaluar las posibilidades de utilización de las aguas residuales depuradas, bien en riego agrícola o en usos urbanos.
- Fomento y ordenación, mediante el establecimiento de las oportunas vías de asesoramiento, control, y apoyo técnico y financiero, de las iniciativas privadas de utilización de las aguas residuales depuradas.

Se incluyen a continuación las actuaciones previstas relacionadas con el saneamiento, depuración y reutilización agrupadas por los órganos responsables de ejecución:

#### *Confederación Hidrográfica del Segura*

Los declarados de interés general del Estado en Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas. Anexo I (BOE 5-12-95).

##### Sistema de Depuración Mar Menor.

- EDAR Mar Menor Sur (en construcción).
- Colector Sur.
- EDAR Mar Menor Norte.
- Colector Norte.

##### Sistema de Saneamiento tramo medio del río Segura.

- EDAR Murcia.

#### *Comunidad Autónoma Región de Murcia*

El Plan de Reactivación Económica (PRE) de la Región de Murcia contempla las inversiones directas previstas en infraestructuras básicas de saneamiento hasta el año 1.999, sin asignación a actuaciones concretas, pero con el objetivo de dar cumplimiento a la Directiva 91/271/CEE. Tal asignación se encomienda al Plan de Saneamiento y Depuración de la Región de Murcia, actualmente en fase de redacción y del que se espera disponer en breve. Como actuaciones más necesarias se contemplan:

- Mar Menor-Sur: renovación de colectores y obras de saneamiento en el marco del Plan ENVIREG, en coordinación con la Confederación Hidrográfica del Segura.
- Estaciones depuradoras de aguas residuales de Caravaca, Totana, Archena, Blanca-Abarán, Torrepacheco, Lorca, Beniel, Moratalla, Santomera y La Unión.

- Ampliaciones de las de Alcantarilla, Cieza, Yecla, Bullas, Molina, Ceutí-Lorquí, Jumilla, Calasparra, Cehegín, Alhama, Los Alcázares, San Javier y Las Torres de Cotillas.

- Saneamiento y depuración del Plan Especial de Cartagena. EDAR Las Cañas.

### *Comunidad Valenciana*

En el ámbito de la cuenca del Segura, las actuaciones previstas en el Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Valenciana son las siguientes:

Hondón de Los Frailes-La Romana-Pinoso.

Albatera-San Isidro.

Orihuela.

Zona Costera de Orihuela.

-Dolores-Catral.

Sistema Callosa: Callosa del Segura, Cox, Rafal, Redován, Granja de Rocamora.

Sistema San Fulgencio: San Fulgencio, Daya Nueva, Daya Vieja.

### *Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*

En enero de 1.997 se aprobó el Plan de Saneamiento y Depuración de aguas residuales por parte de las Cortes Regionales de esta Comunidad.

Uno de los proyectos que afectan a esta cuenca hidrográfica en Castilla-La Mancha, es el saneamiento y depuración integrales de las poblaciones ribereñas del río Mundo-Riópar, Ayna, Bogarra y Liétor, que se halla en fase muy avanzada de redacción, estando prevista su pronta iniciación.

### *Comunidad Autónoma de Andalucía*

Si bien la cuenca del Segura abarca territorios de tres provincias andaluzas, la población a servir es escasa.

La Junta de Andalucía, está redactando los proyectos para las EDAR de los cuatro núcleos principales de la comarca de los Vélez: Vélez Rubio, Chirivel, Vélez Blanco y María. Los núcleos de Pulpí y San Juan de Los Terreros son servidos por sendas depuradoras de reciente construcción, incluidas en el Plan Integral de Abastecimiento, Saneamiento y Depuración del Bajo Almanzora.

En el municipio de Santiago-Pontones, en la provincia de Jaén, está en marcha un plan plurianual de actuaciones que incluye una depuradora en Pontón Alto, ya en ejecución, otra en Pontón Bajo, y una serie de tres depuradoras en Santiago de La Espada.

En cuanto a los incrementos de recursos disponibles deducidos de las anteriores actuaciones, cabe citar al Plan de Potabilización de Aguas Salobres o Marinas y los Planes de Depuración del Mar Menor Norte y Mar Menor Sur. Estos últimos incluyen en sus obras las correspondientes a la regulación y conducción de sus efluentes a las zonas de reutilización.

La previsión de las actuaciones necesarias, tanto para ordenar los aprovechamientos actuales, como para implementar las previsiones de reutilización futuras, está sujeta a gran incertidumbre, en razón de diversos factores: aplicación de las futuras normativas de reutilización, complejidad de los regímenes concesionales, etc.

En general, dada la densidad de las redes de riego de la cuenca, es previsible que la conducción, distribución y regulación de las aguas residuales, pueda servirse de las infraestructuras existentes, por lo que no implicaría inversiones importantes.

En cualquier caso, la reutilización del agua residual, con independencia de las medidas de apoyo técnico y financiero que puedan establecerse corresponde, en principio, a la iniciativa privada.

L  
o  
s

p  
r  
e  
s  
u  
p  
u  
e  
s  
t  
o  
s

d  
e

l  
a  
s

c  
i  
t  
a  
d  
a  
s

o  
b  
r  
a  
s

s  
o  
n

l  
o  
s

s  
i  
g  
u  
i  
e  
n  
t  
e  
s  
:

*C  
o  
n  
f  
e  
d  
e  
r  
a*

*c  
i  
ó  
n*

*H  
i  
d  
r  
o  
g  
r  
á  
f  
i  
c  
a*

*d  
e  
l*

*S  
e  
g  
u  
r  
a*

-

*C  
o  
l  
e  
c  
t  
o  
r*

S  
u  
r

2  
.0  
1  
6

M  
p  
t  
s  
.

-

E  
D  
A  
R

M  
a  
r

M  
e  
n  
o  
r

N  
o  
r  
t  
e

2

.  
0  
0  
0

M  
p  
t  
s  
.

-

C  
o  
l  
l  
e  
c  
t  
o  
r

N  
o  
r  
t  
h

1  
. 2  
3  
8

M  
p  
t  
s  
.

-

E  
D  
A  
R

M  
u  
r  
c  
i  
a

E  
s  
t  
e

4  
.7  
0  
0

M  
p  
t  
s  
.

T  
O

T  
A  
L

9  
.  
9  
5  
4

M  
p  
t  
s  
.

*C  
o  
m  
u  
n  
i  
d  
a  
d*

*A  
u  
t  
ó  
n  
o  
m  
a*

*d  
e*

*R  
e*

*g  
i  
ó  
n*

*d  
e*

*M  
u  
r  
c  
i  
a*

-

A  
c  
t  
u  
a  
c  
i  
o  
n  
e  
s

e  
n

s  
a  
n  
e  
a  
m  
i  
e  
n  
t  
o

y

d  
e  
p  
u  
r  
a  
c  
i  
ó  
n

i  
n  
c  
l  
u  
i  
d  
o  
s

e  
n

e  
l

P  
l  
a  
n

G  
e  
n  
e  
r  
a  
l

d  
e

S  
a

n  
e  
a  
m  
i  
e  
n  
t  
o

y

D  
e  
p  
u  
r  
a  
c  
i  
ó  
n

d  
e

A  
g  
u  
a  
s

R  
e  
s  
i  
d  
u  
a  
l  
e  
s

d  
e



.  
. .  
. .  
. .  
. .  
. .  
. .  
. .  
4  
0  
. .  
0  
0  
0  
M  
P  
t  
s  
. .  
*C*  
*o*  
*m*  
*u*  
*n*  
*i*  
*d*  
*a*  
*d*  
  
*V*  
*a*  
*l*  
*e*  
*n*  
*c*  
*i*  
*a*  
*n*  
*a*

L  
o  
s  
  
p  
r  
e  
s  
u  
p  
u  
e  
s  
t  
o  
s  
  
d  
e  
  
l  
a  
s  
  
a  
c  
t  
u  
a  
c  
i  
o  
n  
e  
s  
  
e  
n  
  
e  
l  
  
á

m  
b  
i  
t  
o  
  
d  
e  
  
l  
a  
  
c  
u  
e  
n  
c  
a  
  
d  
e  
l  
  
S  
e  
g  
u  
r  
a  
,  
  
i  
n  
c  
l  
u  
i  
d  
a  
s  
  
e  
n

e  
l  
P  
l  
a  
n

D  
i  
r  
e  
c  
t  
o  
r

d  
e

S  
a  
n  
e  
a  
m  
i  
e  
n  
t  
o

y

D  
e  
p  
u  
r  
a  
c  
i  
ó

n  
d  
e  
l  
a  
C  
o  
m  
u  
n  
i  
d  
a  
d  
V  
a  
l  
e  
n  
c  
i  
a  
n  
a  
,  
s  
o  
n  
l  
o  
s  
s  
i  
g  
u  
i

e  
n  
t  
e  
s  
:

H  
o  
n  
d  
ó  
n

d  
e

L  
o  
s

F  
r  
a  
i  
l  
e  
s  
-  
L  
a

R  
o  
m  
a  
n  
a  
-  
P  
i  
n  
o

s  
o

6  
5

M  
p  
t  
s  
.  
A  
l  
b  
a  
t  
e  
r  
a  
-  
S  
a  
n

I  
s  
i  
d  
r  
o

2  
0  
0

M  
p  
t  
s  
.  
O  
r  
i

h  
u  
e  
l  
a

4  
9  
7

M  
p  
t  
s  
.  
Z  
o  
n  
a

C  
o  
s  
t  
e  
r  
a

d  
e

O  
r  
i  
h  
u  
e  
l  
a

4  
0  
0

M  
p  
t  
s  
.  
D  
o  
l  
o  
r  
e  
s  
-  
C  
a  
t  
r  
a  
l

4  
0  
0

M  
p  
t  
s  
.  
S  
i  
s  
t  
e  
m  
a  
  
C  
a  
l  
l  
o

s  
a  
:  
  
C  
a  
l  
l  
o  
s  
a  
  
d  
e  
l  
  
S  
e  
g  
u  
r  
a  
,  
  
C  
o  
x  
,  
  
R  
a  
f  
a  
l  
,  
  
R  
e  
d  
o  
v  
á  
n

,  
G  
r  
a  
n  
j  
a  
  
d  
e  
  
R  
o  
c  
a  
m  
o  
r  
a  
  
4  
5  
0  
  
M  
p  
t  
s  
.  
S  
i  
s  
t  
e  
m  
a  
  
S  
a  
n  
  
F

u  
l  
g  
e  
n  
c  
i  
o  
:  
S  
a  
n  
F  
u  
l  
g  
e  
n  
c  
i  
o  
,  
D  
a  
y  
a  
N  
u  
e  
v  
a  
,  
D  
a  
y  
a  
V

i  
e  
j  
a

1  
8  
0

M  
p  
t  
s  
·  
T  
o  
t  
a  
l

2  
·  
1  
9  
2

M  
p  
t  
s  
·

*C  
o  
m  
u  
n  
i  
d  
a  
d*

*A  
u  
t  
ó  
n  
o  
m  
a*

*d  
e*

*C  
a  
s  
t  
i  
l  
l  
a  
-  
L  
a*

*M  
a  
n  
c  
h  
a*

*A  
c*

t  
u  
a  
c  
i  
o  
n  
e  
s  
  
e  
n  
  
d  
e  
p  
u  
r  
a  
c  
i  
ó  
n  
  
i  
n  
c  
l  
u  
i  
d  
o  
s  
  
e  
n  
  
e  
l  
  
P  
l  
a

n

D  
i  
r  
e  
c  
t  
o  
r  
d  
e

S  
a  
n  
e  
a  
m  
i  
e  
n  
t  
o

y

D  
e  
p  
u  
r  
a  
c  
i  
ó  
n

d  
e

l  
a

C  
o  
m  
u  
n  
i  
d  
a  
d

A  
u  
t  
ó  
n  
o  
m  
a  
d  
e

C  
a  
s  
t  
i  
l  
l  
a  
-  
L  
a

M  
a  
n  
c  
h  
a  
·

3

·  
6  
0  
0

M  
p  
t  
s  
·

*C  
o  
m  
u  
n  
i  
d  
a  
d*

*A  
u  
t  
ó  
n  
o  
m  
a*

*d  
e*

*A  
n  
d  
a  
l  
u  
c  
í  
a*

E  
D  
A  
R

d  
e

V  
é  
l  
e  
z

R  
u  
b  
i  
o

1  
4  
4

M  
p  
t  
s

·  
E  
D  
A  
R

d  
e

C  
h  
i  
r  
i  
v

e  
l

5  
5

M  
p  
t  
s  
·  
E  
D  
A  
R

d  
e

V  
é  
l  
e  
z

B  
l  
a  
n  
c  
o

y

M  
a  
r  
í  
a

1  
4  
0

M  
p  
t  
s  
.  
A  
c  
t  
u  
a  
c  
i  
o  
n  
e  
s  
  
e  
n  
  
e  
l  
  
m  
u  
n  
i  
c  
i  
p  
i  
o  
  
d  
e  
  
S  
a  
n  
t  
i  
a

g  
o

P  
o  
n  
t  
o  
n  
e  
s

5  
0

M  
p  
t  
s  
.

Total 389 Mpts.

Dada la urgencia de las actuaciones en depuración, desalación y reutilización, todas ellas se programan para el primer quinquenio del Plan, pudiendo prolongarse hasta el segundo quinquenio en función de la capacidad inversora de los Agentes principales.

### 1<sup>er</sup>. QUINQUENIO

Diversas actuaciones a cargo de los presupuestos de la  
Mancomunidad de Canales del Taibilla..... 5.000 Mpts.

C  
o  
n  
e  
x  
i  
ó  
n

E  
m  
b

a  
l  
s  
e  
  
d  
e  
  
l  
a  
  
F  
u  
e  
n  
s  
a  
n  
t  
a  
  
c  
o  
n  
  
e  
l  
  
C  
a  
n  
a  
l

A  
l  
t  
o

d  
e  
l

T  
a  
i  
b  
i  
l  
l  
a

1  
.  
5  
0  
0

M  
p  
t  
s

A  
b  
a  
s  
t  
e  
c  
i  
m  
i  
e  
n  
t  
o

p  
r  
o  
v  
i

n  
c  
i  
a

d  
e

A  
l  
b  
a  
c  
e  
t  
e

1  
.  
0  
0  
0

M  
p  
t  
s  
.  
E  
D  
A  
R

M  
u  
r  
c  
i  
a  
-  
E  
s  
t

e

4

.

7

0

0

M

p

t

s

.

C

o

l

e

c

t

o

r

S

u

r

2

.

0

1

6

M

p

t

s

.

R

e

u

t

i

l

i  
z  
a  
c  
i  
ó  
n

y

d  
e  
s  
a  
l  
a  
c  
i  
ó  
n

d  
e

a  
g  
u  
a  
s

1  
2  
.  
0  
0  
0

M  
p  
t  
s  
.  
C

o  
l  
e  
c  
t  
o  
r

N  
o  
r  
t  
e

1  
·  
2  
3  
8

M  
p  
t  
s

·  
E  
D  
A  
R

M  
a  
r

M  
e  
n  
o  
r

N  
o  
r

t  
e

2

.

0

0

0

M

p

t

s

.

S

a

n

e

a

m

i

e

n

t

o

y

d

e

p

u

r

a

c

i

ó

n

e

n

l

a

C  
o  
m  
u  
n  
i  
d  
a  
d

A  
u  
t  
ó  
n  
o  
m  
a

d  
e

M  
u  
r  
c  
i  
a

1  
5  
.  
0  
0  
0

M  
p  
t  
s  
.

S  
a  
n  
e  
a  
m  
i  
e  
n  
t  
o  
  
y  
  
d  
e  
p  
u  
r  
a  
c  
i  
ó  
n  
  
d  
e  
  
l  
o  
s  
  
n  
ú  
c  
l  
e  
o  
s  
  
d  
e  
  
l  
a

p  
r  
o  
v  
i  
n  
c  
i  
a  
  
d  
e  
  
A  
l  
i  
c  
a  
n  
t  
e  
  
i  
n  
c  
l  
u  
i  
d  
o  
s  
  
e  
n  
  
l  
a  
  
c  
u  
e  
n  
c  
a  
  
d

e  
l

S  
e  
g  
u  
r  
a

1  
.  
8  
2  
0

M  
p  
t  
s  
.

S  
a  
n  
e  
a  
m  
i  
e  
n  
t  
o

y

d  
e  
p  
u  
r  
a  
c  
i  
ó  
n

d  
e  
  
l  
o  
s  
  
n  
ú  
c  
l  
e  
o  
s  
  
d  
e  
  
l  
a  
  
p  
r  
o  
v  
i  
n  
c  
i  
a  
  
d  
e  
  
A  
l  
b  
a  
c  
e  
t  
e  
  
i  
n

c  
l  
u  
i  
d  
o  
s

e  
n

l  
a

c  
u  
e  
n  
c  
a

d  
e  
l

S  
e  
g  
u  
r  
a

1  
.  
0  
0  
0

M  
p  
t  
s

.  
S  
a

n  
e  
a  
m  
i  
e  
n  
t  
o  
  
y  
  
d  
e  
p  
u  
r  
a  
c  
i  
ó  
n  
  
d  
e  
  
l  
o  
s  
  
n  
ú  
c  
l  
e  
o  
s  
  
d  
e  
  
l  
a  
  
C  
o

m  
u  
n  
i  
d  
a  
d

A  
u  
t  
ó  
n  
o  
m  
a

d  
e

A  
n  
d  
a  
l  
u  
c  
í  
a

i  
n  
c  
l  
u  
i  
d  
o  
s

e  
n

l  
a

c  
u  
e  
n  
c  
a

d  
e  
l

S  
e  
g  
u  
r  
a

3  
8  
9

M  
p  
t  
s  
.

S  
a  
n  
e  
a  
m  
i  
e  
n  
t  
o

y

d  
e

P  
u  
r  
a  
c  
i  
ó  
n

P  
l  
a  
n

E  
s  
p  
e  
c  
i  
a  
l

d  
e

C  
a  
r  
t  
a  
g  
e  
n  
a  
·

E  
D  
A  
R

L

a  
s

C  
a  
ñ  
a  
s

1  
·  
2  
5  
0

M  
p  
t  
s  
·

T  
O  
T  
A  
L

1  
e  
r  
·

Q  
U  
I  
N  
Q  
U  
E  
N  
I  
O

5  
0  
·  
1  
0  
5

M  
p  
t  
s  
·

2  
°  
·

Q  
U  
I  
N  
Q  
U  
E  
N  
I  
O  
D  
i  
v  
e  
r  
s  
a  
s

a  
c  
t  
u  
a  
c

i  
o  
n  
e  
s

a

c  
a  
r  
g  
o

d  
e

l  
o  
s

p  
r  
e  
s  
u  
p  
u  
e  
s  
t  
o  
s

d  
e

l  
a

M  
a  
n

c  
o  
m  
u  
n  
i  
d  
a  
d  
d  
e  
C  
a  
n  
a  
l  
e  
s

d  
e  
l

T  
a  
i  
b  
i  
l  
l  
a

5  
.  
0  
0  
0

M  
p  
t

s  
.  
S  
a  
n  
e  
a  
m  
i  
e  
n  
t  
o  
  
y  
  
d  
e  
p  
u  
r  
a  
c  
i  
ó  
n  
  
d  
e  
  
l  
o  
s  
  
n  
ú  
c  
l  
e  
o  
s  
  
d  
e  
  
l

a  
p  
r  
o  
v  
i  
n  
c  
i  
a  
d  
e  
A  
l  
b  
a  
c  
e  
t  
e  
i  
n  
c  
l  
u  
i  
d  
o  
s  
e  
n  
l  
a  
c  
u  
e  
n  
c  
a

d  
e  
l

S  
e  
g  
u  
r  
a

1  
.  
7  
8  
0

M  
p  
t  
s  
.

S  
a  
n  
e  
a  
m  
i  
e  
n  
t  
o

y

d  
e  
p  
u  
r  
a

c  
i  
ó  
n

e  
n

l  
a

C  
o  
m  
u  
n  
i  
d  
a  
d

A  
u  
t  
ó  
n  
o  
m  
a

d  
e

M  
u  
r  
c  
i  
a

1  
5

.

0  
0  
0

M  
p  
t  
s  
.

T  
O  
T  
A  
L

2  
°  
.

Q  
U  
I  
N  
Q  
U  
E  
N  
I  
O

2  
1  
.  
7  
8  
0

M  
p  
t  
s  
.

T  
O  
T  
A  
L

1  
e  
r  
·

H  
O  
R  
I  
Z  
O  
N  
T  
E

7  
1  
·  
8  
8  
5

M  
p  
t  
s  
·

2  
°

H  
O  
R  
I

Z  
O  
N  
T  
E

D  
i  
v  
e  
r  
s  
a  
s

a  
c  
t  
u  
a  
c  
i  
o  
n  
e  
s

a

c  
a  
r  
g  
o

d  
e

l  
o  
s

p

r  
e  
s  
u  
p  
u  
e  
s  
t  
o  
s  
  
d  
e  
  
l  
a  
  
M  
a  
n  
c  
o  
m  
u  
n  
i  
d  
a  
d  
  
d  
e  
  
C  
a  
n  
a  
l  
e  
s

d

e  
l

T  
a  
i  
b  
i  
l  
l  
a

1  
0  
.  
0  
0  
0

M  
p  
t  
s

.  
S  
a  
n  
e  
a  
m  
i  
e  
n  
t  
o

y

d  
e  
p  
u  
r

a  
c  
i  
ó  
n  
  
e  
n  
  
l  
a  
  
C  
o  
m  
u  
n  
i  
d  
a  
d  
  
A  
u  
t  
ó  
n  
o  
m  
a  
  
d  
e  
  
M  
u  
r  
c  
i  
a  
  
1  
0

.  
0  
0  
0  
  
M  
P  
t  
s  
.

TOTAL 2º. HORIZONTE 20.000 Mpts.

A la vista de esa previsión de actuaciones, que comprometen a las Administraciones concurrentes y que deben dar un resultado constatable en una mejoría de la calidad de las aguas, consideramos que nuestra intervención debía consistir, por una parte, en un seguimiento y control de la efectiva realización de las inversiones y políticas anunciadas y, por otra, en el control del ejercicio de las potestades que en materia medio ambiental les corresponden.

En el trámite de nuestra investigación, conocimos como el Presidente de la Generalitat Valenciana firmó junto a varios alcaldes de la comarca de la Vega Baja y el representante de la comisión ciudadana ProRío, un acuerdo mediante el cual comprometía la realización por parte de la Administración Valenciana de actuaciones complementarias o accesorias a las ya obligadas, para la recuperación medioambiental y saneamiento del río Segura.

Las medidas acordadas fueron:

1. Extremar el control de los vertidos al cauce. La Generalitat, en colaboración con la Confederación del Segura, se compromete a ampliar recursos económicos y medios para la inspección, prevención y sanción de vertidos ilegales.
2. Velar por el estricto cumplimiento del Programa Coordinado de Recuperación de la Calidad del Agua del Segura dentro de los plazos previstos.
3. Medidas complementarias: limpieza del cauce, recuperación de márgenes, colocación de rejillas automáticas contra sólidos flotantes, plan urgente de adecuación de alcantarillados y planes de control de vertidos en alcantarillados.
4. Medidas en colaboración con los usuarios: convenios con industrias para depuración y con agricultores para modernizar regadíos.
5. La Generalitat se compromete a evitar nuevas transformaciones en regadíos y que se

mantenga el caudal ecológico.

6. La Generalitat se compromete a impulsar otras acciones para recuperación ambiental del río.

7. La Generalitat creará una comisión de seguimiento con participación de los ciudadanos, a la que la Generalitat presentará un documento elaborado con los organismos competentes, en el que se especificarán y programarán las acciones mencionadas.

8. Elevar a las Cortes Valencianas el acuerdo, para su debate.

Actualmente, nuestra actuación está dirigida a comprobar la realización de las obras y actuaciones anunciadas y la efectividad de las mismas en la solución del problema causa de nuestra investigación.

### **3.2. Contaminación acústica**

#### *3.2.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesto y/o regular*

Por lo que hace a la expresada temática se han formulado las siguientes quejas por los ciudadanos valencianos: 990015, discoteca en Elche; 990031, disco-pub en Elche; 990159, local recreativo en Sagunto -se acumuló la queja nº 991039-; 990237, pub en Alicante; 990254, taller en Novelda; 990262, panadería en Crevillente; 990295, mesón en Xirivella; 990302, pub en Dolores; 990308, garage comunitario en Alicante; 990349, circo en Alicante; 990350, restaurante en Alicante; 990359, pub en Guardamar del Segura; 990415, restaurante en Calpe; 990436, granja en Turís 990553, granja en Bellreguard; 990768, restaurante en Carcaixent; 990861, discoteca en Ayora; 990894, supermercado en Santa Pola; 990895, bar en Alcácer; 990897, canteras en Elda; 990912, cementerio municipal en Rojales; 990924, taller en Callosa de Segura 990958, representación escénica con sacrificio de un toro en Alicante; 990981, restaurante en Jávea; 990994, carpintería en San Juan de Alicante; 991064, industria náutica en Burriana; 991065, industrias en Bonrepós y Mirambell; 991138, taller en Burjassot; 991173, locales en Teulada; 991174, cerámica en Castellón de la Plana; 991190, taller en Pinoso; 991192, carnicería en Alicante; 991231, imprenta en Benicarló; 991239, agencia en Alboraya; 991245, panadería en Valencia; 991259, discoteca en Relleu; 991272, restaurante en Castellón de la Plana; 991432, almacén de frutas en Cox; 991481, taller en Paterna; 991513, bar-restaurante en Valencia; 991528, industria de mármol en Carcaixent; 991537, restaurante en Alicante; 991546, taller en Puig de Santa María. Totalizando 44 quejas.

Se resolvió el cierre de las quejas que a continuación se identifican, algunas en base a que la actividad administrativa materializada para la resolución del expediente de licencia apertura en cuestión era correcta, o bien, en otros casos porque con nuestra intervención se

solucionó la problemática ambiental que se nos planteó en los expedientes de queja. Así como, en varios supuestos dado que se aplicó adecuadamente el régimen sancionador y restaurador de la legalidad conculcada cuando el funcionamiento de la actividad referida operaba sin la preceptiva licencia de apertura. Dichas quejas son las número: 990015, 990031, 990159 y 991039, 990254, 990262, 990308, 990349, 990350, 990359, 990415, 990861, 990895, 990912, 990981, 991064, 991190.

Se dictó resolución en la queja n° 990302, dirigida a la Alcaldía de Dolores formulándole las recomendaciones que a continuación constan:

"En relación con la quejas de referencia acusamos recibo de sus informes al respecto.

En dichos escritos de queja nos manifiestan tales ciudadanos las constantes y graves molestias que les causa el funcionamiento de un pub con ambiente musical, colindante a sus domicilios.

En su comunicación del 13 de septiembre pasado nos informa que dicho establecimiento carece de la preceptiva licencia de apertura para ejercer la actividad descrita, que efectivamente al parecer se ejerce.

Conviene recordar que esta Institución conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, tiene como función esencial la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Desde este ámbito competencial analizaremos la problemática de la presente queja.

El funcionamiento del mencionado establecimiento sin que conste que su titular haya obtenido la preceptiva licencia municipal de apertura, conforme al régimen jurídico de aplicación y siguiendo el pertinente cauce procedimental previsto en el mismo, afectaría a concretos derechos constitucionales de los ciudadanos promotores de esta queja, cuales son el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el derecho a la salud, reconocidos en los artículos 45 y 43 de la Constitución, respectivamente. E incluso, como declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 9 de diciembre de 1994, también tales hechos podrían afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio e intimidad personal y familiar reconocidos en el artículo 18 de la Constitución y el Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por tanto, resultaría inaplazable que por esa Alcaldía se adopten las medidas y resoluciones oportunas para que el funcionamiento de la actividad en cuestión se legitime mediante la concesión de la correspondiente licencia de apertura si procediera, ya que dicho título jurídico-administrativo acreditaría que el funcionamiento de la misma cumple con las exigencias y parámetros previstos en la legislación aplicable.

Y, en tanto en cuanto no se conceda dicha autorización administrativa, sería aconsejable que

se adoptaran las medidas previstas en la legislación de aplicación con objeto de evitar su irregular funcionamiento, que además sería lesivo a los referidos derechos constitucionales de los ciudadanos suscribientes de esta queja.

Ante lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, le recomiendo a Vd. que de forma inmediata adopte las resoluciones que procedan respecto del funcionamiento del establecimiento objeto de esta queja sin que disponga de la preceptiva licencia de apertura, procediendo a notificar lo que se resuelva al efecto a los ciudadanos promotores de estas quejas dada su condición de interesados en dichas actuaciones."

En semejantes términos también se dictó resolución en las quejas nº 990553 (Alcaldía de Bellreguard) y 990768 (Alcaldía de Carcaixent).

El resto de quejas mencionadas anteriormente se encuentran en tramitación, resultando destacable la actitud hostil de la Alcaldía de Alicante en la queja nº 990237, relativa a las constantes molestias que ocasiona un pub en el domicilio de Dª C. P. O., y que tras practicar diversos requerimientos para que se nos informe en punto a la idoneidad de las nuevas medidas correctoras instaladas en el mismo todavía no hemos recibido ninguna comunicación.

En relación con las quejas de esta temática referidas en el anterior Informe (memoria 98, Págs. 106 a 127), se resolvió el cierre por las razones que aludíamos más arriba de las queja nº 980136, 980152, 980297, 980418, 980431, 980552, 980656, 980720, 980779, 980870, 981040, 981086 y 981114.

Se dictó resolución en la queja nº 980218 dirigida a la Alcaldía de Aspe en los siguientes términos:

"En relación con la queja de referencia que nos formuló D. A., acusamos recibo de su último informe del pasado 17 de septiembre.

En tal escrito de queja nos manifiesta dicho ciudadano la grave preocupación que les causa a sus representados el funcionamiento de una industria de recauchutados y reparación de cubiertas colindante a sus parcelas y viviendas, ubicada en el ámbito de la U.E. ... del Plan General, sin que les conste que disponga de las preceptivas autorizaciones administrativas dado el riesgo para sus personas y bienes, así como para su calidad ambiental de vida. Con fecha de 7 de mayo de 1997 solicitaron puntual información municipal al respecto que no ha sido resuelta.

En los informes municipales que disponemos resultan constatables los siguientes extremos: En primer lugar, que el funcionamiento de dicha industria se ampara en la licencia

municipal de instalación concedida al parecer con fecha 20 de febrero de 1990, aunque la actividad que se ejerce no se adecua a dicho título jurídico-administrativo. De otra parte, se nos informa que con la modificación puntual del vigente Plan General los parámetros sobre el uso y condiciones urbanísticas de tal actividad se ajustarían a dicho instrumento de planeamiento. Y por último, ante las expresadas circunstancias todavía no se ha procedido a tramitar la solicitud por el titular de la industria en cuestión del proyecto de ampliación de la misma, que se formuló al parecer el 23 de julio de 1997 y que tendría como objeto legalizar la situación concurrente.

Conviene recordar que esta Institución conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, tiene como función esencial la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Desde este ámbito competencial analizaremos la problemática de la presente queja.

El funcionamiento del mencionado establecimiento sin que conste que su titular haya obtenido la preceptiva licencia municipal de apertura que ampare el efectivo ejercicio de dicha actividad, conforme al régimen jurídico de aplicación y siguiendo el pertinente cauce procedimental previsto en el mismo, afectaría a concretos derechos constitucionales de los ciudadanos promotores de esta queja, cuales son el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el derecho a la salud, reconocidos en los artículos 45 y 43 de la Constitución, respectivamente. E incluso, como declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 9 de diciembre de 1994, también tales hechos podrían afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio e intimidad personal y familiar reconocidos en el artículo 18 de la Constitución y el Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos...

De otra parte, prescribe el artículo 4.1 de la Ley 38/1995 de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, que: "Las Administraciones Públicas deberán resolver las solicitudes de información sobre el medio ambiente en el plazo máximo de dos meses".

Ante lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, le recomiendo a Vd., que de forma inmediata adopte las resoluciones que procedan respecto del funcionamiento de la industria en cuestión sin que la misma disponga de la preceptiva licencia de apertura que legitime la actividad que efectivamente se ejerce, procediendo a notificar lo que se resuelva al efecto a los ciudadanos promotores de esta queja dada su condición de interesados en dichas actuaciones.

Así como, le recuerdo el deber de resolver y notificar sobre la información solicitada por tales ciudadanos en su petición de 7 de mayo de 1997, según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 38/1995."

En idéntico sentido también dictamos resolución en las quejas nº 980360, (Alcaldía de Serra); 980382 (Alcaldía de Dolores), 980792 (Alcaldía de Nules).

Las quejas nº 971114, 980350, 980715, 980772, 981015, 981030 siguen en tramitación. Destacando que respecto de las quejas 971114 (Alcaldía de Ayora), 980772 (Alcaldía de Barx) y 981030 (Alcaldía de Sax), tras haber practicado diversos requerimientos de información al respecto todavía no la hemos recibido.

Por lo que hace a la queja nº 980047, relativa a manifestarnos su promotor que se estaba ejercitando ilegalmente la actividad de geriátrico en un edificio de El Campello, siendo su uso urbanístico el de apartamentos privados.

Solicitamos información de la Alcaldía del Ayuntamiento y de la Consellería de Bienestar Social. Nos comunicó tal órgano autonómico que existía una propuesta de cierre y sanción a dicho establecimiento por ejercer la actividad sin la debida autorización al efecto, y, por su parte, nos indicó la Alcaldía que se había solicitado la oportuna licencia de apertura. Se dictó resolución en el descrito asunto, con objeto de que la actividad municipal fuera acorde con lo resuelto por la mencionada Consellería, informándonos la Alcaldía que no le era posible aceptar nuestra resolución ya que el cierre del establecimiento agravaría la problemática de los ancianos que residen en la misma y crearía una grave alarma social.

### *3.2.2. Otras fuentes de contaminación acústica*

Referidas al expresado objeto se formularon las siguientes quejas: 990096, molestias por el funcionamiento de la puerta de un garage comunitario en Sagunto; 990230, molestias por funcionamiento de casal fallero en Valencia; 990259, ruidos por ascensor en Xirivella; 990348, molestias por dispositivo para ahuyentar pájaros en Sueca; 990409, casal fallero en Valencia; 990889, molestias por aparato de aire acondicionado en Alicante; 990918, ruidos por aparatos de aire acondicionado en Pilar de la Horadada; 990951, ruidos por planta de transformación de energía eléctrica en Jávea; 991057, molestias por casal festero en Quart de Poblet; 991236 y 991248 ruidos por aparatos de aire acondicionado en Valencia; 991491, molestias por actividades extraescolares en un colegio de Torrent; 991539, molestias por aparato de aire acondicionado en Museros; 991562, molestias por vehículo de venta ambulante en Torrevieja; 991571, molestias por cantos en parroquia de Alicante; 991593, molestias por casal fallero en Valencia. Totalizando 16 quejas.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 990230, 990259, 990348, 990409, 990889, 990918, 991248, tras constatar que por nuestra intervención se había solucionado la problemática que nos plantearon los promotores de las mismas.

En lo atinente a las quejas referidas a la presente problemática que se relacionaban en el Informe anterior (memoria 98. Págs. 127 y 128), se resolvió el cierre de las siguientes, bien por las razones expuestas, o bien, por no constatar un funcionamiento irregular de los

Ayuntamientos actuantes al respecto: 980322, 980845, 980920, 981076.

### **3.3. Información ambiental**

Sobre la descrita temática se presentaron las quejas nº 990229, 990274, 990276, 990394, 990443, 991479, 991493, 991494, 991496, 991497, 991572, 991573, 991574, 991575, 991576, 991577, 991578, 991579, 991580, 991581, 991582, 991583, 991584, 991585, 991586. Un total de 25 quejas.

6 de dichas quejas se suscribieron por la representación de "I.D.E.A."; 15 se formularon por la representación del C.A.E.; 2 quejas se formularon por A.N.D.A. y otras 2 por dos colectivos ecologistas de Villajoyosa y de Alicante.

El objeto común de dichos expedientes se refiere a que habiendo solicitado determinada información sobre diversas cuestiones específicas ambientales a las Administraciones competentes -en la mayoría de quejas la Consellería de Medio Ambiente-, se ha incumplido el plazo de 2 meses para expedir dicha información según lo previsto en el artículo 4.1. de la Ley 39/1995, sobre el acceso a la información en materia de medio ambiente.

Al constatar que mediante nuestra intervención se expidió la información que se demandaba, resolvimos el cierre de las quejas nº 990274 y 990394. Así como se acordó suspender la tramitación de la nº 990276, ya que se formuló denuncia por los mismos hechos objeto de esta queja ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Recientemente se han recibido los informes que solicitamos respecto de las quejas nº 990229, 990443, 991479, 991493, 991494, 991496, 991497, 991578, 991580, 991581, 991582, 991586, habiendo dado traslado de ellos a las asociaciones promotoras de las mismas con objeto que aleguen lo que estimen conveniente. En el resto de quejas se ha solicitado la pertinente información, pero todavía no la hemos recibido.

Por lo que respecta a las quejas a que nos referimos en este epígrafe del anterior Informe (memoria 98. Págs. 128 - 129), se resolvió el cierre de las quejas 980183 y 980782 dado que se expidió la información solicitada.

Están en tramitación no habiéndose recibido de la Consellería de Medio Ambiente la información que reiteradamente le solicitamos, las siguientes quejas: 971144, 980909, 980910, 980937, 980975, 980976, 980988.

### **3.4. Vertederos**

Sobre la temática de los vertederos se formularon las quejas nº 990069 y 990223.

La queja nº 990069 se refiere a la problemática generada por un vertedero en el municipio de Torrent. Se resolvió el cierre de la misma en los términos siguientes:

"Solicitada la pertinente información del Ayuntamiento de Torrent, se nos contestó mediante oficio de fecha 11 de marzo de 1999 en el que, tras facilitar los datos acreditativos de la legalidad administrativa del funcionamiento del vertedero, hacía constar, no obstante, que en diversas inspecciones practicadas se había podido comprobar que el vertido efectivo de materiales no amparado por el Acta de Comprobación favorable en su día extendido para la reanudación de la actividad, tales como restos de plásticos, hierros, cartones, neumáticos, tapicerías, residuos domésticos, etc...,

Del resultado de tales inspecciones, el Ayuntamiento requirió a la empresa titular de la explotación, mediante oficio de 4 de marzo de 1999, a fin de que subsanase la aludida irregularidad.

El referido Informe del Ayuntamiento de Torrent fue trasladado a la promotora de la queja, a fin de que alegase cuanto estimase oportuno, al objeto de que a la vista de tales alegaciones, esta Institución verificase la conveniencia de proseguir su actuación, transcurrido en exceso el plazo concedido, sin que por la interesada se haya formulado alegación alguna, cabe deducir que las molestias que motivaron su queja han sido eliminadas, por lo que resulta innecesario la prosecución de estas actuaciones.

No apreciándose por tanto ninguna vulneración del ordenamiento jurídico que sea imputable al Ayuntamiento de Torrent, debe procederse al cierre del expediente de la presente queja, puesto que del análisis de la misma no se deduce la existencia de actuaciones públicas que vulneren ningún derecho constitucional o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalado en el artículo 103.1 de la Constitución."

Se acordó suspender la tramitación de la queja nº 990223 relativa a un vertedero en El Campello, al constatar tras la investigación iniciada al respecto que por los hechos objeto de dicha queja se seguían actuaciones ante el correspondiente Juzgado de lo Penal, así como, un recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

La queja nº 980724 aludida en el anterior Informe (memoria 98. Pág. 132) sigue en tramitación, ya que tras requerir en diversas ocasiones la oportuna información del Ayuntamiento de Cocentaina todavía no la hemos recibido, por lo que destacamos tal actitud de la Alcaldía de dicho municipio en la sección correspondiente de este Informe.

### **3.5. Vertidos de aguas residuales**

Se presentaron las quejas nº 990032 y 990425.

Se resolvió el cierre de la queja nº 990032 promovida por el representante de una comunidad de propietarios de Santa Pola, donde se nos manifestaba los desagradables olores provenientes de una estación depuradora de aguas residuales, informándonos la Alcaldía del municipio citado que ya se había resuelto dicha anomalía.

Se acordó el cierre de la queja nº 990425 referida también a la mencionada localidad, donde D<sup>a</sup> E. nos exponía lo que a su juicio constituyen diversas irregularidades concurrentes en la construcción de un emisario submarino para la evacuación de aguas residuales en el término municipal de Santa Pola. Solicitamos los pertinentes informes de la Alcaldía y del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y tras su detenido estudio procedimos al cierre del expediente de queja al no constatar irregularidad en la ejecución de dichas obras.

Resulta ilustrativo el informe del mencionado Conseller, del siguiente tenor literal en punto a sus conclusiones:

"Las obras de emergencia de construcción del emisario submarino de Santa Pola pretenden acabar con el grave riesgo para la salud pública y el medio ambiente que provoca el vertido de las aguas tratadas en la EDAR a un barranco colindante, que acaba en zonas habitadas y en parajes protegidos, y que viene produciéndose desde la negativa de los regantes a utilizar el agua depurada.

A través de las mismas, esta Administración autonómica trata de dar solución a un problema que se agudiza en la época estival y al que viene a unirse las deficiencias en materia de alcantarillado, que como es sabido compete al Ayuntamiento de Santa Pola, de conformidad con la Ley de Bases.

El plan de saneamiento integral previsto que se refleja en el proyecto básico de las citadas obras de emergencia contempla explícitamente además como necesarias las siguientes actuaciones:

- diseño y ejecución de una nueva EDAR que mejore los rendimientos del actual sistema de lagunaje y que incorpore tratamientos terciarios para mejorar las características del afluente para un posterior uso en regadíos.
- solución al problema de intrusión salina en la red del alcantarillado, mediante la mejora y/o reposición de la misma en los tramos que sea necesario.

En la actualidad, las obras declaradas de emergencia relativas a la construcción de emisario submarino de Santa Pola se encuentran suspendidas, por cuanto la autorización otorgada para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre de 22 de febrero de 1999, fue revocada con fecha 14 de mayo de 1999.

El vertido a través del emisario submarino en ningún caso puede decirse que estará exento

de tratamiento alguno; por el contrario, el vertido será de agua depurada y no reutilizada para regadío, con especial protección de la pradera de Posidonia Oceánica.

El proyecto básico redactado y su estudio de impacto Ambiental incluyen un profundo estudio sobre corrientes, oleajes y diluciones, garantizando que el punto de vertido final (a más de 4.000 m. de la línea de costa) satisface las exigencias requeridas."

Respecto a la queja nº 971279 a que aludimos en el anterior Informe (memoria 98. Págs. 134), se dictó la siguiente resolución dirigida a la Alcaldía de Sax:

"Con fecha 25 de noviembre de 1997 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja suscrito por D. A., en representación de la Asociación de vecinos "C. R. V." de la población de Sax, en el que exponía las molestias por malos olores y los riesgos a la salubridad que se derivan del "estado de dejadez y abandono" en que se encuentra el río Vinalopó a su paso por el término municipal de Sax.

Dicha queja trae causa de otra anterior, formulada ante esta Institución por la misma Asociación de Vecinos y tramitada bajo el número 940757, la cual fue objeto de Resolución de 16 de mayo de 1995, en la que tras valorar las actuaciones que a la sazón venían desarrollándose por distintas Administraciones Públicas en punto al saneamiento del cauce del río Vinalopó, se terminaba efectuando al Ayuntamiento de Sax la recomendación de que procediese "a establecer una regulación específica sobre los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado, al objeto de proteger el medio receptor de este agua y preservar la integridad y seguridad de las personas." Tal recomendación fue cumplida por el Ayuntamiento de Sax, que procedió a la aprobación de la "Ordenanza de vertidos al río y a las redes municipales e intermunicipales de alcantarillado" que tras su tramitación en legal forma fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 160 de fecha 12 de julio de 1996. La entrada en vigor de la referida Ordenanza municipal, sin embargo, no parece haber resultado suficiente para evitar vertidos indiscriminados al río Vinalopó de materias no permitidas, ocasionando las molestias a que se refiere la queja que se sustancia en este expediente.

Solicitada información por esta Institución a la Confederación Hidrográfica del Júcar, acerca de las actuaciones desarrolladas para paliar las causas de molestias denunciadas, se nos pone en conocimiento de lo siguiente:

- Durante el año 1997 se desarrollaron trabajos de limpieza y mantenimiento del río Vinalopó por parte de las brigadas del PAMER IV, estando prevista la ejecución de nuevos trabajos en la zona central del encauzamiento durante el año 1998.

- Asimismo, se indica la inexistencia de constancia de industrias que viertan directamente al río Vinalopó.

- La puesta en funcionamiento, en breve plazo, de la fase de ampliación de la estación depuradora de aguas residuales de Elda-Petrer para Monóvar y Sax.

Por su parte, el Ayuntamiento de Sax remitió comunicación, de fecha 28 de abril de 1998, en la que se relataban las últimas actuaciones desarrolladas por la Corporación Municipal, consistentes en lo siguiente:

- Realización de arquetas de acometida a la red en varias instalaciones industriales, estando en estudio la posibilidad de realizarlas en todas las zonas industriales, repercutiendo su coste mediante contribuciones especiales.

- Preparación de la declaración de vertido por parte de las distintas industrias para la concesión de los correspondientes permisos de vertido.

- Inspección de las industrias claramente contaminantes.

- Preparación de un contrato para el control de vertidos con empresas.

- Finalmente se informaba que "los últimos análisis efectuados no daban resultados de contaminación de fuentes industriales, únicamente las derivadas de usos domésticos, y asimismo que se prevé la conexión con la depuradora de Elda para su adecuado tratamiento."

Solicitada ampliación de información al Ayuntamiento de Sax, contesta éste en fecha 25 de mayo de 1999 aportando informe del Sr. Ingeniero Industrial Municipal, del que se desprende que en esa fecha no se había concedido autorización de vertido a ninguna de las industrias que la habían solicitado. En el propio informe se reconoce que "queda alguna industria con vertido al río, y alguna al cauce que transcurre por el barrio de la estación", informándose que se estudian soluciones para conectar tales industrias a la red de saneamiento y a través de ella al colector de la estación depuradora de aguas residuales mancomunada.

La anterior información fue completada por otra remitida el 9 de agosto de 1999 en la que se constata la sustanciación de Recurso Contencioso-Administrativo contra el acuerdo adoptado por la Confederación Hidrográfica del Júcar en fecha 16 de marzo de 1998, por el que se revocaba la autorización de vertido dada en su día al Ayuntamiento de Sax. La ejecución de dicha resolución revocatoria recurrida, había quedado suspendida en virtud del Auto Judicial de fecha 22 de julio de 1999. Asimismo se comunicaba el sobreseimiento de expediente sancionador instruido contra el Ayuntamiento de Sax por la Confederación Hidrográfica, por cuanto de la documentación aportada por el Ayuntamiento se desprende que "el valor de los parámetros medidos en los afluentes industriales permiten su correcta depuración en la E.D.A.R. proyectada."

Informada esta Institución, por la Asociación de Vecinos promotora de la queja, de la existencia de actuaciones realizadas por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, se procedió a solicitar informe acerca de las inspecciones y comprobaciones que dicho Servicio del benemérito cuerpo pudiese haber realizado en relación a los vertidos al cauce del río Vinalopó. La respuesta del SEPRONA da cuenta de las múltiples inspecciones llevadas a cabo, tanto en término de Sax como de Monóvar, de las que se desprende la existencia de numerosas industrias -perfectamente identificadas- que vierten sus aguas residuales, sin ningún tipo de depuración, al cauce del río Vinalopó.

Todo ello nos lleva a la conclusión de que, pese a la innegable preocupación de la Administración Local y de la Sectorial implicada en este asunto, las medidas hasta ahora desarrolladas han resultado insuficientes para solucionar las molestias que los vecinos de la zona denuncian en el presente expediente de queja. Se siguen vulnerando por tanto los derechos reconocidos por la Constitución Española en sus artículos 45 (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad, obligando a los poderes públicos a proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos) y 43 (derecho a la protección de la salud). Y no debe olvidarse que entre las competencias irrenunciables que tiene el Municipio legalmente atribuidas, se encuadra la "protección del medio ambiente" (artículo 25.2.f de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

Debido a ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se formula al Ayuntamiento de Sax la recomendación de que proceda a la aplicación exacta y rigurosa de la Ordenanza municipal de vertidos al río y a las redes municipales e intramunicipales de alcantarillado, exigiendo a todas las personas que pretendan efectuar vertidos al río la disponibilidad de autorización expresa para ello, obligando a implantar los mecanismos e instalaciones de control que se estimen necesarios, así como, en su caso, aplicar el régimen sancionador contemplado en la propia norma municipal contra todas aquellas personas físicas o jurídicas que, con incumplimiento de la Ordenanza, efectúen vertidos no autorizados al cauce del río Vinalopó."

Se resolvió el cierre de la queja 981121, al no constatar un funcionamiento irregular del Ayuntamiento de Alpuente, ni de la Diputación de Valencia, respecto del proyecto de instalación de una estación depuradora en tal municipio.

### **3.6. Queja sobre pesca**

Compareció ante esta Institución D. J. L. presentando el escrito de queja nº 990381, donde nos manifestaba que habiendo interpuesto recurso de reposición contra la denegación de acceder a la renovación de la licencia de rall que poseía, no se había dictado resolución al efecto por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dicha denegación tenía como fundamento lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 9/1998 de 15 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de pesca marítima de la Comunidad Valenciana, según la cual procede la renovación de dichas licencias cuando a la fecha de entrada en vigor de la Ley se disponga de licencia con al menos una renovación.

Nos informó dicha Consellería que próximamente se dictaría la correspondiente resolución, habiendo trasladado dicho informe al ciudadano promotor de esta queja para que alegue lo que estime oportuno.

### **3.7. Quejas en relación con los animales que conviven en las viviendas de nuestros pueblos y ciudadanos**

En lo atinente a la descrita problemática se han presentado las siguientes quejas: 990220, 990326, 990327, 990329, 990336, 991252, 991414 -se acumularon a ésta 13 quejas más-. Un total de 20 quejas.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 990326, 990327, 990336.

La queja nº 990326 se refiere a que por el Ayuntamiento de Alicante no se había instruido el correspondiente expediente sancionador en el marco de la Ley valenciana 4/1994, al titular de un establecimiento por venta de animales sin disponer de las correspondientes autorizaciones preceptivas al efecto.

Nos informó la Alcaldía de dicha ciudad que en el momento de practicar la correspondiente inspección el local en cuestión no albergaba ningún animal destinado a la venta, encontrándose solamente utensilios y accesorios para animales de compañía, por lo que no se instruyó expediente sancionador al respecto, resolviéndose su cierre.

En la queja nº 990327, el ciudadano promotor de la misma nos manifestaba la pasividad del Ayuntamiento de Alicante para sancionar al responsable del abandono de dos perros cachorros en una partida rural del término municipal, precisándonos la Alcaldía que no se pudo identificar al autor de tal abandono, por lo que se decretó el archivo de las actuaciones iniciadas. A su vista, resolvimos el cierre de dicha queja.

La queja nº 990336 se refería al deficiente estado de la perrera municipal de Torrevieja. Tras iniciar nuestra investigación se comprobó que ya estaba en funcionamiento el nuevo albergue que al parecer se ajusta a la normativa aplicable, por lo que se procedió al archivo de dicho expediente.

Se acordó la suspensión de la tramitación de las quejas nº 990329 y 991252, dado que se iniciaron actuaciones jurisdiccionales en relación a idénticos hechos objeto de tales

quejas.

Se encuentran en trámite las quejas nº 990220 y 991414. Esta última a la que se acumulan 13 quejas más, se refiere a las molestias ocasionadas a los vecinos colindantes por los ladridos de varios perros que están en un corral enclavado en una zona residencial de Vallada, en especial, en horario nocturno. Habiendo solicitado una ampliación de la información que nos remitió la Alcaldía, en punto a las medidas previstas para solucionar dicha problemática, todavía no hemos recibido tal información.

Por lo que hace a las quejas en tramitación aludidas en el anterior Informe (memoria 98. Págs. 135 a 143), resolvimos el cierre de las mismas al constatar que se había solucionado la problemática que nos exponían los ciudadanos afectados, en concreto, eran las quejas identificadas con el nº 980156, 980170, 981072 y 981108.

### **3.8. Quejas sobre impacto ambiental**

Aluden a dicha problemática las quejas nº 990361 y nº 991563. El ciudadano promotor de la queja nº 990361, nos manifestaba su preocupación por la incidencia de la ejecución de un proyecto de obra pública viaria sobre unos humedales colindantes en Oropesa del Mar. Tras iniciar la investigación oportuna por esta Institución, se resolvió el cierre de la queja en base a las siguientes consideraciones que le comunicamos a dicho ciudadano:

"Como continuación a nuestros escritos de 5 de julio y 10 de diciembre pasado, en el que le dábamos traslado del informe emitido por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y del Ayuntamiento de Oropesa del Mar respectivamente, nos ponemos de nuevo en contacto con Vd. una vez finalizado el plazo para alegar elementos que aconsejen continuar con nuestra investigación, a fin de comunicarle que tras el estudio detallado del informe del Ayuntamiento como de la citada Consellería que expresamente nos alude a que el pasado 17 de mayo de 1999 se suscribía un protocolo entre la Diputación Provincial de Castellón y el Ayuntamiento de Oropesa del Mar y la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes con objeto de fijar un marco de coordinación entre las tres Administraciones, para la realización del proyecto de la avenida de B., además de contener literalmente 'El proyecto deberá incluir un estudio de impacto ambiental con el fin de someterlo a información pública y recabar la correspondiente declaración de impacto ambiental de la Consellería de Medio Ambiente. Entendiendo que con esta estipulación se establecen las garantías necesarias para preservar las condiciones medioambientales de la zona a través del procedimiento legal establecido al efecto y durante la tramitación del cual podrán formularse las alegaciones que se estimen pertinentes.'

Por ello, entendemos que la Administración ha desarrollado una actuación correcta tendente a proteger las zonas húmedas objeto de su queja, no observando la existencia de actuaciones

públicas que vulneren sus derechos o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el art. 103 de la Constitución.

En consecuencia resolvemos el cierre del expediente, quedando, no obstante, a su disposición para el examen de cualquier cuestión que pueda plantearse en el futuro y que considere competencia de esta Institución."

En la queja nº 991563, nos manifestaba su promotor que no se había tramitado adecuadamente la declaración de impacto ambiental, en concreto, no se habían estudiado ni resuelto la totalidad de alegaciones formuladas en su fase de información pública, respecto de la aprobación por el Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del "Plan Especial Modificativo del Plan General de Valencia con expediente de homologación para el desarrollo de la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Valencia." Habiendo solicitado la correspondiente información de dicha Consellería y de la Alcaldía de Valencia, todavía no la hemos recibido.

### **3.9. Quejas sobre determinados aspectos de gestión forestal**

Se refieren a tales cuestiones las quejas nº 991225, 991230, 991543, 991564, que se encuentran en trámite.

El objeto de la queja 991225 que nos formuló D. A.C., se refería a la ausencia de resolución por la Consellería de Medio Ambiente, respecto de una petición que suscribió para que se le autorizara una repoblación forestal mediante convenio con dicha Administración, en un terreno de su propiedad en Relleu. Tras nuestra intervención, se le notificó una resolución denegatoria de dicha petición, contra la que interpuso recurso de alzada sin que haya obtenido comunicación al efecto. Recientemente hemos recibido información de la Consellería de Medio Ambiente, donde nos precisa que está en estudio resolver dicho recurso. De tal información dimos traslado al Sr. C., solicitándonos que no se procediera al cierre de la queja hasta que se le notificara la resolución a dicho recurso administrativo.

También, la ausencia de resolución ante la interposición de un recurso en vía administrativa constituye el objeto de la queja nº 991230, en relación a la imposición de una sanción por la Consellería de Medio Ambiente al autor de una tala de varios pinos. Habiendo solicitado la pertinente información, todavía no la hemos recibido.

En la queja nº 991543 suscrita por el representante de una Asociación de "Lucha contra incendios forestales" de Ayora, nos expone varios hechos que atentan contra el uso de un monte público de tal municipio, lo que a su juicio se produce por la ineficaz intervención de la Consellería de Medio Ambiente. Tampoco hemos recibido el informe que solicitamos al respecto.

Por su parte, la queja nº 991564 se refiere a las dificultades con que se encuentra su promotor para que se le abone una subvención para reforestación que ya le había sido reconocida en 1997. Se ha solicitado la información correspondiente de la Consellería de Medio Ambiente.

## II. HACIENDA PÚBLICA

### Introducción

La actuación de la Hacienda Pública, prácticamente en todas sus actuaciones que suponen el ejercicio de potestades imperativas sobre los ciudadanos: ya sea liquidando, gestionando, recaudando, inspeccionando o incluso reconociendo y satisfaciendo sus obligaciones, es objeto de queja por los ciudadanos.

Buscando un nexo o relación entre las quejas que formulan los ciudadanos, no parece que éstas se deban principalmente a las cargas y molestias que les supone tener que contribuir a las cajas públicas, o tener que soportar las exorbitantes potestades administrativas. El sentimiento que más se deduce de los escritos que recibimos es el de injusticia; la injusticia que supone el sufrir como la Administración desarrolla ágil y puntualmente sus potestades tributarias y, en compensación, no contesta a las solicitudes, reclamaciones y recursos ciudadanos o les da respuestas tardías o inadecuadas. Así, las quejas, salvo algún caso aislado, no denuncian el agravio que supone el ser sujeto pasivo de un tributo, o la elevada cuota que se les aplica; sino el silencio que mantiene la duplicidad en el cobro, el cobro de deudas prescritas, la no devolución de ingresos indebidos y, casi siempre, el desprecio que al ciudadano supone el ser objeto mecánico o informático de procesos formalizados por organizaciones burocráticas que, en lugar de aplicar las leyes garantía suprema de los ciudadanos, aplican procedimientos.

Durante 1999 se recibieron un total de 50 quejas referentes a esta materia: 10 referentes a la Hacienda autonómica y 40 a la local.

De esas 50 quejas, 17 no pudieron ser admitidas a trámite y de las 33 que han dado lugar a la realización de investigaciones sólo 8 no se habían concluido al redactar este informe. De las 25 quejas ya cerradas, 19 lo fueron tras haber logrado el restablecimiento o el respeto al derecho agraviado, y 6 tras comprobar que la actuación pública había sido correcta.

También damos cuenta en este informe del trámite seguido a 18 quejas que se iniciaron durante el año 1998. De estas hemos cerrado favorablemente al interés de sus promotores 10 y una continúa abierta.

## **1. HACIENDA AUTONÓMICA**

### **1.1 Tributos propios**

#### *1.1.1. Canon de Saneamiento*

Un vecino de Albalat dels Tarongers, manifestaba en la queja número 990235 sus diferencias con la actuación tributaria de la Generalitat Valenciana consistente en el cobro del canon de saneamiento a usuarios de agua potable que no han tenido, ni tienen, conexión con red alguna de alcantarillado; sin que, por otra parte, esté previsto ni proyectado construirlo. La queja concluía manifestando la irregularidad que suponía la imposición de un tributo sin contraprestación.

La queja no pudo ser admitida a trámite ya que la sujeción al canon de saneamiento viene impuesta por Ley y alcanza a todos los contribuyentes, configurándose como “recurso tributario de la Hacienda Pública de la Comunidad Valenciana.”, siendo el hecho imponible “la producción de aguas residuales manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia” (art. 20, Ley 2/1992, de 26 de marzo). Sin que por otra parte puedan contemplarse en ninguno de los supuestos de exención del art. 4 del Reglamento de Régimen Económico, Financiero y Tributario del canon de Saneamiento, aprobado por Decreto del Consell 18/1993, de 8 de febrero, lo que determina la sujeción al citado canon, de conformidad con su normativa reguladora.

#### *1.1.2. Cobro de importes ya prescritos del Canon de Saneamiento*

La investigación de la queja nº 981043 se ha dirigido, desde el 26 de enero de 1999, fecha en la que la admitimos a trámite y solicitamos de la Dirección general de Tributos y Patrimonio, de la Consellería de Economía y Hacienda, información al respecto, a conocer las razones que justificaban la exigencia al promotor de la queja, en el mes de octubre de 1998, del importe del Canon de Saneamiento devengado por consumos producidos en los meses que van de enero a octubre de 1993; exigencia producida en un momento en el que parecía haber prescrito el derecho público a liquidar el Canon y a exigir su pago.

Según resultaba de la documentación que acompañaba a la queja y de la información que nos proporcionó la compañía distribuidora del agua, ésta liquidó y cobró el Canon correspondiente a los años 1993 y 1994 en cumplimiento de lo ordenado por la Jefatura de

la Sección de Inspección Tributaria, de esa Consellería, mediante escrito dirigido a la Sociedad Canal de la Huerta de Alicante, S.A., de fecha 4 de septiembre de 1998. Conocimos también que ese mismo órgano administrativo dispuso, mediante escrito del 30 de octubre de 1989, la forma y momento en que debían ser puestos al cobro los distintos semestres del Canon correspondientes a los años 1993 y 1994, exigiendo el cobro de las cuotas devengadas durante los años 1993 y 1994 antes del 31 de diciembre de 1998 y 1999 respectivamente.

En el informe que nos remitió el Director general de Tributos y Patrimonio, se nos expusieron las razones que fundamentaron la exigencia del tributo cuestionado, explicando las causas de que no hubiera prescrito el derecho a liquidarlo y exigirlo. Como principal argumento en contra de la prescripción alegada se exponía que el computo del plazo de prescripción no se inició sino hasta el momento en el que la Generalitat se tuvo conocimiento del resultado de las liquidaciones efectuadas por la compañía distribuidora del agua, momento en el que pudo la Administración tributaria reclamar los importes impagados.

No pudiendo admitir como justificación de los hechos denunciados en la queja las anteriores razones, dirigimos a la Administración una recomendación de la cual a continuación transcribimos sus fundamentos y la resolución:

“Primera. Se dice en su informe que "la legislación aplicable otorga a la inclusión de las cuotas del Canon de saneamiento en el correspondiente recibo del suministro un valor equivalente al de la liquidación tributaria y a su pago un valor liberatorio, pero en caso de impago en esta fase se debe proceder a la práctica de una liquidación provisional por parte de la administración con carácter previo a la vía ejecutiva."

Creemos que valor jurídico de la inclusión en el recibo del agua del Canon de saneamiento no es equivalente a una liquidación tributaria, es una liquidación tributaria; realizada por la entidad a la que la ley encomienda esa función liquidadora junto a la de recaudación. De esta forma, a la vez que la consecuencia del pago íntegro del recibo es el cumplimiento de la obligación tributaria, la no liquidación del canon, no incluyendo su importe en el mismo, implica la inexistencia de la liquidación y con ella la de la obligación tributaria de pagar su importe.

La no liquidación del canon de saneamiento en los recibos correspondientes a los consumos del año 1993 pudo deberse a una multitud de causas, ninguna de las cuales se nos ha manifestado, pero esa omisión implica, reiteramos, la inexistencia de obligación tributaria alguna por parte del ciudadano consumidor y la imposibilidad de impago por éste, ya que no cabe el impago de una deuda que no se liquidó.

La entidad distribuidora de agua, o la Administración tributaria que controla la ejecución de la potestad delegada por la ley, pueden, antes de que transcurran los plazos de prescripción,

proceder a la liquidación del Canon devengado por los consumos que no fueron en su debido momento gravados. Esa es la cuestión que se ha formulado a esta Institución: la regularidad de la liquidación del canon transcurridos más de cinco años desde que se facturaron los consumos de agua.

Segunda. Coincidimos plenamente en el análisis que V.I. realiza respecto a la dificultad de aplicar en este caso las reglas que con carácter general señala la Ley General Tributaria para el cómputo de los plazos de prescripción; dado que los sujetos pasivos no tuvieron que presentar declaración alguna. Sin embargo, no podemos coincidir con la conclusión a la que finalmente llega en su búsqueda del 'dies a quo' en un " ámbito alternativo de prescripción".

Creemos que la búsqueda de ese ámbito debe realizarse, en primer lugar, en la ley. La ley impuesta como orden superior que a todos obliga a señalar el alcance de la potestad tributaria y de las obligaciones de los ciudadanos. La ley en definitiva es la fuente de los derechos y obligaciones tributarias.

En este caso la Ley Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales, de 26 de marzo de 1992, elocuentemente ha dado una respuesta concisa a la cuestión que se plantea, pues en su artículo 26.1, bajo el epígrafe "Devengo" dispone:

"1. El canon de saneamiento se devengará con el consumo del agua, y su pago será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro de agua. A tal efecto, en los recibos que abonen los usuarios de las redes de abastecimiento de agua deberán figurar, sin perjuicio de otros componentes, el canon de saneamiento como elemento diferenciado."

Así, tras fijar el momento del consumo del agua como el del devengo del tributo, señala el momento del nacimiento de la acción, el momento en el que el canon será liquidado y exigible: aquel en que lo sean las cuotas correspondientes al consumo de agua.

Creemos que tras esa declaración legal no es preciso buscar otro 'dies a quo' alternativo, al menos en lo que se refiere al derecho de la Administración tributaria, por sí o mediante el agente señalado por la ley, a liquidar el canon de saneamiento.

No podemos coincidir tampoco con la errónea calificación que en el informe se hace de las entidades suministradoras como sustitutas del contribuyente. La cualidad de sustituto del contribuyente, como V.I. conoce, sólo puede ser atribuida por la ley (artículo 32 L.G.T.) y en este caso la ley ha dado a las entidades suministradoras del agua el carácter de agentes liquidadoras del tributo, no de sustitutas del contribuyente.

La concreción realizada por la propia Ley, y el hecho de no ser la entidad suministradora del agua un sustituto del contribuyente creemos que privan de validez a la argumentación

que, partiendo del error de considerarlas así, trata de demostrar que el ‘dies a quo’, siguiendo el criterio de la ‘actio nata’, se da cuando la Administración conoce las liquidaciones realizadas por la entidad suministradora. En ese momento, quizás, se abre el plazo de ejercicio de la acción con la que cuenta la Administración para exigir de la entidad responsabilidad por su gestión.

Por lo que se refiere al ‘dies ad quem’, no parece ser otro que aquel el que se cumplan cinco o cuatro años desde la emisión de la factura por consumo del agua, acompañada del importe del canon o de la implícita declaración de exención que supone su omisión.

En definitiva, consideramos que el requerimiento comunicado al promotor de la queja y creemos que a otros ciudadanos más se realizó en un momento ya extemporáneo, al haber transcurrido más de cinco años desde el momento en que se les giraron los recibos por los consumos entonces exentos y después gravados.

Resultando así la exigencia al promotor de la queja de tributos de prescritos consideramos que es procedente y constituye la actuación pública más respetuosa con los derechos de los ciudadanos y con sus propias obligaciones, la devolución de las cantidades indebidamente cobradas.”

Estamos a la espera de conocer la respuesta de la Administración a nuestra resolución

### *1.1.3. Exención del canon de Saneamiento a núcleos de población aislados*

Este año quedó resuelta la actuación que veníamos investigando en la queja 970179 (Página 183. Informe 1997).

En agosto de 1999 recibimos un escrito de la Directora general de Tributos y Patrimonio, de la Consellería de Economía y Hacienda, en el que se nos informaba de que por el Consell se había acordado lo siguiente: “Conceder la exención en el Canon de Saneamiento de la Generalitat Valenciana, desde la fecha del presente Acuerdo, a los consumos de agua para uso doméstico que se efectúen en los siguientes núcleos de población separados, sitios, todos ellos, en el término municipal de Alicante: Monnegre, Verdegás, La Alcoraya, Fontcalent y Pla de la Vallonga. El disfrute de esta exención quedará sin efecto desde el momento en que los citados núcleos de población dejen de cumplir cualquiera de las siguientes condiciones: a) Hallarse físicamente separados del núcleo principal del municipio; b) Tener una población de derecho inferior a 500 habitantes; c) Constituir un asiento permanente de población; d) Ausencia en el propio núcleo separado de sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico aprobado por la Generalitat Valenciana.”

Celebrando la favorable solución del problema denunciado, cerramos nuestra investigación.

#### *1.1.4. Tasas*

Hemos cerrado este año la queja número 980243 (página 146, informe 1998) en la que Don J.V. manifestaba su oposición a la liquidación de las tasas por expedición de documentos que le había girado la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. El cierre de esta actuación se produjo una vez que la Consellería finalizó el expediente administrativo mediante una resolución en la que razonablemente denegaba la devolución del importe de las tasas, permitiendo al promotor la queja la interposición de los recursos correspondientes.

### **1.2. Los tributos cedidos por el Estado**

#### *1.2.1. Cuota autonómica en el I.R.P.F.*

*- Imposibilidad de acceder a las deducciones autonómicas en el IRPF si no se cumplen los requisitos legales*

La promotora de la queja nº 990551, madre de familia numerosa, se consideraba sujeto de los beneficios que otorgan las deducciones actuales por familia numerosa en el tramo autonómico del IRPF al tener más de dos hijos, pero no podía acceder a las correspondientes deducciones por haber nacido estos antes de la fecha establecida como requisito.

La queja hubo de ser cerrada sin poder favorecer la justa pretensión de su autora ya que la aplicabilidad de la deducción solicitada, concretamente la regulada en la letra a) del apartado uno, del artículo 4 de la Ley de la Generalitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, queda supeditada al nacimiento o adopción del tercer o posteriores hijos del sujeto pasivo a partir de la entrada en vigor de la norma, es decir, desde el día 1 de enero de 1.998 en adelante.

No obstante, al cerrar la queja, transmitimos a la reclamante, la idea que a su vez nos fue transmitida por la Dirección general de Tributos de la Generalitat Valenciana, en el sentido de que la “configuración normativa del tramo autonómico valenciano del IRPF es dinámica, por lo que las medidas concretas que actualmente lo conforman pueden sufrir en el futuro las variaciones que, para una mejor consecución de los fines que le son propios, estime conveniente nuestro legislador introducir en él.” En esta ocasión, dando cuenta al órgano legislador valenciano de nuestra actuación corresponde transmitirle la queja ciudadana ante la escasez y dificultad en su acceso de las deducciones por cargas familiares.

### *1.2.2. El impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*

Como en años anteriores también en éste hemos investigado quejas referidas a la forma en que la Administración Tributaria valenciana comprueba los valores declarados en las autoliquidaciones de este impuesto.

La queja nº 991255 planteaba una cuestión que creemos que no se encuentra perfectamente resuelta por las normas: la referente a la valoración pericial como acto independiente o separado del trámite de los recursos.

En esta queja, su promotora exponía que había sido objeto de una actuación pública irregular cuando el recurso que formuló contra la valoración complementaria de un terreno que había transmitido, fue resuelto sin la intervención de técnicos competentes que desvirtuaran con informes sus alegaciones.

Estudiado el completo expediente que acompañaba la queja, comprobamos que el recurso de reposición se fundaba en la errónea valoración del terreno; que había sido considerado como urbano, aplicándole el valor de éste, cuando no contaba con infraestructura alguna. El recurso fue resuelto sin hacer mención alguna a estas alegaciones. El recurso interpuesto inmediatamente ante el tribunal económico-administrativo regional fue asimismo desestimado, al no haberse discutido el valor del terreno mediante la oportuna tasación pericial contradictoria.

Tuvimos que comunicar a su promotor la inadmisión a trámite de la queja, al ser correctos, en tanto que se ajustan a lo que la ley ordena, los fundamentos expuestos por la Administración tributaria:

“Por lo que se refiere al quantum de la valoración, es doctrina reiterada del Tribunal Económico Administrativo Central –resoluciones de 24 de abril de 1985 y 25 de marzo de 1987, entre otras- siguiendo la del Tribunal Supremo –sentencias de 15 de febrero de 1973 y 28 de mayo de 1979- que está vedado a los órganos de la vía económico administrativa enjuiciar el acierto o desacierto del valor obtenido en una peritación, pues lo contrario supondría revisar los criterios técnicos sustentados por un profesional en el ejercicio de las competencias propias de su titulación académica por quienes no tienen similares aptitudes. Tales órganos, según esa doctrina, deben limitarse a velar por la corrección del procedimiento evaluatorio, cosa que en el asunto que nos ocupa ha sido plenamente satisfecha, al haberse efectuado la valoración mediante dictamen de funcionario técnico al servicio de la Administración, con titulación adecuada a la naturaleza de los bienes transmitidos, y ha sido motivada y notificada. Para rebatir los fundamentos de la valoración no hay otro medio que el previsto en el artículo 52-2 de la citada Ley General Tributaria, esto es, la tasación pericial contradictoria, que el interesado pudo promover y no hizo.”

Por otra parte, la queja número 990236 denunciaba la actuación de la Consellería de

Economía y Hacienda, de sus Servicios territoriales en Castellón, que se negaban a la ejecución de una resolución del Tribunal económico-administrativo regional, de Valencia, que anulaba una comprobación de valores y las liquidaciones que traían causa de ella.

Admitida la queja, por la Administración se nos informó de la devolución al interesado del principal e intereses de la liquidación anulada.

También se cerró favorablemente la queja nº 990896 en la que se nos exponía que la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales aplicada al reclamante era considerablemente superior a la que correspondía, según el baremo fijado por la Consellería de Hacienda de la Comunidad Valenciana.

Recurrida la valoración ante la Oficina Liquidadora competente, en este caso la de Xixona, se remitió la reclamación a la Consellería, que, inmediatamente, dictó una resolución en la que ordenó la devolución a los interesados de la suma indebida y excesivamente aplicada. La devolución debía hacerse a través de la oficina liquidadora de Jijona y ésta emitió una propuesta de devolución inferior a la determinada por Consellería, razón por la que fue recurrida la referida propuesta.

No habiéndose dictado resolución alguna en el recurso, esta Institución puso en conocimiento los hechos ante el órgano competente, los Servicios territoriales, procediéndose inmediatamente a la devolución de los importes omitidos erróneamente.

En la queja 981082 (Informe 1998 pág. 149), a su promotora, como sujeto pasivo del tributo, le fue practicada una liquidación complementaria del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en concepto de transmisión onerosa de inmuebles, correspondiente a la transmisión de un garaje realizada, con fecha 6 de julio de 1994, asignado a dicho inmueble un valor comprobado de 1.853.735.- ptas., siendo el valor declarado por el sujeto pasivo de 1.100.000.- ptas.

Contra dicha liquidación, la interesada, con fecha 11-6-1998, interpuso recurso de reposición, en el que solicitaba la revisión de la valoración asignada por considerarla excesiva.

Con fecha 8 de febrero fue resuelto el recurso de reposición, en base al nuevo dictamen de valoración emitido por el técnico, estimándose en el sentido de confirmar el valor declarado por el interesado, anulando en consecuencia la liquidación complementaria recurrida. Asimismo se incoó, de oficio, un expediente de devolución de ingresos indebidos para la devolución de la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación complementaria anulada.

A la vista de lo anterior y dando traslado de todo ello a la interesada y, de forma favorable para esta, cerramos la queja.

### **1.3. Precios Públicos**

#### *1.3.1. Tarifas portuarias sobre embarcaciones deportivas*

La cuestión planteada en la queja 990320 se refería al giro de la tarifa G-5 del precio público que grava las embarcaciones deportivas y de recreo.

El reclamante argumentaba en su escrito que consideraba contrarias a derecho y susceptibles de ser anuladas estas liquidaciones, porque la llamada tarifa G-5, tenía la naturaleza de tributo, al ser una tasa, y no un precio público, y por lo tanto se encontraba sometida al principio constitucional de reserva de Ley.

Finalmente nos exponía que la creación de este tributo no podía llevarse a cabo por Disposición Reglamentaria, en este caso por la Orden de Consellería de fecha 9 de diciembre de 1.993.

Admitida la queja, solicitamos información a la Consellería de Presidencia y a la de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte. Ambas Consellerías defendieron la constitucionalidad de la tarifa al haberse subsanado la deficiencia que denunciaba la queja en la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1999, de 31 de marzo, de Tarifas portuarias, entre las que se encuentra la llamada G-5 sobre embarcaciones deportivas y de recreo.

Con esta nueva ley, el legislador había elevado el rango jerárquico de la norma que amparaba estas tarifas, subsanando el problema que viciaba anteriores liquidaciones.

## **2. HACIENDA LOCAL**

### **2.1. Tasas municipales**

En el informe del pasado año (página 153) dábamos cuenta de la interposición de tres quejas con similar contenido: el giro por los ayuntamientos de Bellreguard y Sollana de tasas por recogida de residuos a los propietarios de viviendas que no se utilizaban como tales, sino que formaban parte como dependencias de otras sobre las que también se giró la tasa, o que se encontraban deshabitadas.

El Ayuntamiento de Sollana, en la queja número 980486 nos informó de que los dos inmuebles sujetos a la tasa constituían unidades urbanas diferenciadas, razón por la que se giraban dos tasas diferentes.

A lo anterior alegó el promotor de la queja las circunstancias de no haberse realizado la división horizontal de la finca, y el no encontrarse nadie empadronado en una de ellas.

Al respecto el Ayuntamiento nos expuso que según la Ordenanza fiscal reguladora de la exacción correspondiente a la tasa por recogida domiciliar de basuras, son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio, y debe interpretarse que son tales los que usen, en concepto de titulares o por otros conceptos (arrendatarios, usufructuarios, herederos o poseedores de hecho e incluso a precario) los bienes inmuebles destinados a vivienda, de un modo real o potencial. “En efecto - decía su informe - el empadronamiento permite presumir un uso real de la vivienda por sus moradores, pero el hecho de que una vivienda se encuentre vacía no significa, por el contrario, que no haya ningún uso de la vivienda, y así puede estar alquilada a terceros, que no se han empadronado, la pueden usar los mismos terceros, que no se han empadronado, la pueden usar los mismos titulares para fines complementarios (guarda de muebles, estudio del hijo, etc), por lo que no resulta automático el empadronamiento y el alta en el servicio de basuras, sino que el criterio que se adopta es que si se tiene conocimiento de que la vivienda está en condiciones de habitabilidad para ser usada, figura dada de alta a efectos de la tasa de basuras, y con mayor razón si también dispone del servicio de agua. Y ello, como manera de potenciar por vía fiscal el uso de viviendas vacías, y así hacer cumplir por otros medios los deberes impuestos por la Ley reguladora de la actividad urbanística de la Generalitat Valenciana y el Reglamento de Disciplina Urbanística respecto a la conservación de los inmuebles en las adecuadas condiciones de salubridad, seguridad y decoro.”

“Por otra parte, el hecho de que el antiguo morador de la vivienda haya fallecido no implica más que la sustitución del sujeto pasivo en las tasas correspondientes, siendo obligación de los sucesores o de quienes sean poseedores por cualquier concepto de la vivienda del causante la de poner en conocimiento de la Administración Tributaria las variaciones en el sujeto pasivo que se produzcan, conforme a la Ley General Tributaria.”

Considerando admisible la actuación pública cerramos nuestra investigación.

El Ayuntamiento de Bellreguard, en las quejas número 980276 y 980314 nos proporcionó similar información, que asimismo consideramos justificativa de su actuación.

También finalizamos nuestra intervención en la queja nº 980810, de la que dábamos cuenta en la página 154 del informe anterior. En ella se quejaba su autor de que el Ayuntamiento de Alfafar en contravención de sus ordenanzas, no le giraba al mismo tiempo los recibos por la tasa de consumo de agua y por la de alcantarillado.

Una vez que investigamos la queja, conocimos que la vivienda de su promotor se encontraba justo en el límite territorial del pueblo, dándose la circunstancia de que el servicio de alcantarillado lo prestaba su municipio, Alfafar, mientras que el de suministro de

agua potable le correspondía a Benetusser, razón por la que no se podía aplicar en aquél la norma general de la facturación conjunta de los servicios.

### *2.1.1. Presunción “iuris tantum” de uso del servicio y de la sujeción a la tasa correspondiente*

En el informe del pasado año dábamos cuenta del estado de tramitación de la queja nº 981127 (pág. 152), formulada por un ciudadano al que se le exigía en el año 1998 el pago de las tasas por recogida de residuos devengadas por una vivienda en Novelda, en la que residió como arrendatario hasta el año 1976.

En nuestra investigación conocimos que la razón que el Ayuntamiento mantenía para girarle las tasas al autor de la queja fue la circunstancia de que éste figuraba, hasta el año 1997, como titular del contrato de suministro de agua, circunstancia que en la Ordenanza Fiscal se recogía como presunción “iuris tantum” de la percepción del servicio de recogida de residuos.

Tratando de romper esa presunción, el Sr. N. aportó como prueba de su no residencia en Novelda y la consiguiente no utilización del servicio los siguientes documentos.

- a) Copia simple de la escritura de compraventa otorgada el 21 de septiembre de 1987 entre el antiguo propietario de la vivienda sobre la que se gira la tasa y las actualmente propietarias.
- b) Certificación de empadronamiento en Alicante, y
- c) Orden de cambio de residencia a Alicante por razones laborales.

Estas pruebas se consideraron insuficientes al no acreditarse, según señalaba el informe del sr. Interventor municipal, la fecha de extinción del contrato de arrendamiento causa de que fuera titular del contrato de suministro de agua. Continuaba dicho informe exponiendo que el cambio de titularidad de la finca no tiene porque conllevar la extinción de la relación arrendaticia, ni el cambio de residencia permite suponer tal extinción.

No obstante la evidencia de los anteriores argumentos, creímos que con ellos no se agotaba la eficacia probatoria de lo alegado por el Sr. N. Por ello, considerando que la actuación pública podría no haber sido respetuosa con los derechos del autor de la queja, dirigimos al Alcalde de Novelda una resolución que contenía las siguientes razones:

“En principio, y una vez acreditada la baja en el padrón municipal de Novelda y el alta en el de Alicante del promotor de la queja, y la transmisión a terceras personas de la vivienda, la cuestión se centra en la no acreditación de que el contrato de arrendamiento que alguna vez celebró sobre la finca se extinguió antes del año 1997.

Creemos que ese dato si se encuentra probado suficientemente en la documentación aportada por el Sr. N. Así, en la primera de las ‘Estipulaciones’ de la escritura de

compraventa de la finca, celebrada el 21 de septiembre de 1987, el vendedor declara y las compradoras reconocen con su otorgamiento final, que la finca se vende 'libre de cargas o gravámenes, de inquilinos o arrendatarios'.

Declarada por el arrendador, en un documento público, la extinción del contrato de arrendamiento; por el arrendatario reiteradamente y por los compradores al aceptarlo, consideramos que no es admisible que ese Ayuntamiento mantenga a ultranza la presunción de que el sr. N fue el usuario del servicio público, como arrendatario.

En méritos de todo lo anterior y en ejercicio de la facultad que al Síndic de Greuges le otorga el artículo 29 de su Ley reguladora, de 26 de diciembre de 1988, le sugiero que, conforme a lo previsto en el artículo 154 y concordantes de la Ley General Tributaria, ordene la incoación de un expediente de revisión de la actuación pública a la que se refiere esta queja.”

Estamos a la espera de conocer la respuesta municipal a nuestra sugerencia.

*- Notificación edictal de la apertura del período de pago de tasas*

La queja número 990755 denunciaba que, sin que el Ayuntamiento de Elche le notificara personalmente la liquidación de la tasa por consumo de agua potable, ésta había sido requerida en vía de apremio.

Al objeto de advenir tales extremos, el interesado acompañó fotocopiados los recibos, recibos que acompañamos en nuestra petición de informe a la Corporación Local. El Ayuntamiento nos informó de que la notificación en período voluntario se efectuó mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

No considerando correcta esa actuación pública, dirigimos a esa Administración la recomendación de que procediese a notificar personalmente en el domicilio del contribuyente la liquidación exigida, facilitándole así el pago. El Ayuntamiento aceptó nuestra recomendación y procedió a devolver al interesado los gastos que el apremio de la deuda le habían supuesto.

## **2.2. Contribuciones especiales**

En la queja nº 990048 se solicitaba nuestra intervención ante el Ayuntamiento de Eslida, ya que por éste se había declarado el apremio de unas liquidaciones por contribuciones especiales ya pagadas. Pese a haberse puesto en conocimiento del Ayuntamiento esa circunstancia, había continuado el procedimiento, llegando a dictarse una providencia de embargo.

El Ayuntamiento nos informó de la constatación por su servicio de recaudación de la realidad del pago alegado y de la corrección de la duplicidad. Resuelta así la cuestión, dimos por terminada nuestra intervención.

Las quejas 991004 y 991005 formuladas por dos vecinos de Albaterra denunciaban que por ese Ayuntamiento se habían girado liquidaciones correspondientes a un expediente de contribuciones especiales, por obras de urbanización correspondientes al Plan de Obras y Servicios de 1992, que ya fue declarado nulo por sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

El Ayuntamiento nos remitió un abultado expediente en el que de forma desordenada figuraban documentos referentes al cobro denunciado. No siéndonos posible conocer de todo ello si el Ayuntamiento había subsanado las deficiencias que dieron lugar a la anulación judicial del expediente, aprobando uno nuevo, o, en su lugar, había continuado la ejecución de los actos nulos, solicitamos mayor información. Esta solicitud realizada el 13 de diciembre de 1999, ha sido reiterada sin que el Ayuntamiento nos de su obligada respuesta, lo que nos obliga a incluirlo en la nómina de aquellas Administraciones que, incumpliendo sus obligaciones legales, no colaboran adecuadamente con esta Institución.

#### *2.2.1. Supuesta doble imposición por contribución especial de alumbrado público*

La autora de la queja nº 990384 denunciaba el silencio administrativo de que era objeto un recurso interpuesto por ella contra una actuación del Ayuntamiento de Oropesa del Mar.

El meritado recurso contenía la impugnación de una contribución especial por alumbrado que, según la documentación que aportaba la reclamante, aparecía doblemente impuesta, habida cuenta que se le giraba el tributo tanto por su calle como por la paralela.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Oropesa del Mar nos envió copias completas de dos expedientes tramitados para la imposición de esas contribuciones especiales por instalación de alumbrado.

Una vez en nuestro poder los expedientes de referencia, averiguamos que, el apartamento de la reclamante estaba ubicado en un chaflán recayente a dos calles, y, con ventanales en ambas, de manera que no existía doble imposición, ya que las dos calles en cuestión fueron objeto de obras distintas de alumbrado, y, de dos financiaciones parciales por distintas contribuciones especiales. Comprobada la corrección de la actuación pública denunciada, cerramos la queja.

### **2.3. Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

### *2.3.1. Liquidación del IBI sobre una finca desaparecida al ser objeto de una reparcelación urbanística.*

Un vecino de Villajoyosa solicitó nuestra intervención en la queja nº 990077, ya que por sus propias fuerzas se veía incapaz de resolver el problema al que la actuación de su Ayuntamiento le había conducido.

Nos relató en su queja que era propietario de un terreno que se había incluido en un polígono objeto de una reparcelación urbanística. El no había estado conforme con esa actuación urbanística, pese a lo cual su finca había sido ocupada por un vial de nueva construcción. Tras esos antecedentes su queja se concretaba en que el Ayuntamiento le había girado el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre su antigua parcela, y no le entregaba la certificación que el Centro de Gestión Catastral le requería para formalizar la baja.

El Ayuntamiento nos explicó que los servicios municipales habían preparado la certificación y los planos necesarios para solicitar la modificación catastral, pero que estos documentos no se habían aceptado por el promotor de la queja, ya que éste exigía que en la certificación constara literalmente lo siguiente: "... que los terrenos que poseía antes de 26-3-98 y me quitaron para construir el vial del polígono industrial sector 16, viéndome privado de mi propiedad y sin que se me asigne el nuevo terreno..."

En definitiva resultaba que el promotor de la queja no había querido recoger la certificación que el Ayuntamiento preparó para su presentación en el Centro de Gestión Catastral, por mantener diferencias sobre su contenido.

Las diferencias aludidas parecían ser de una entidad tal que no parecía posible un entendimiento rápido al respecto. De esta forma, las diferencias entre la realidad y el catastro podrían mantenerse causando daños a todos: al interesado, al Ayuntamiento y a la Administración catastral.

En este estado de la cuestión consideramos que, la información al Catastro por el sujeto pasivo interesado, de las modificaciones que en el mismo han producido la aprobación y desarrollo de Planes urbanísticos, es una opción de éste, pero no una obligación ineludible. El problema quedaría resuelto de una manera legal, justa y aceptable para todos, y así le sugerimos que actuara, si el Ayuntamiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Haciendas Locales, de 2 de diciembre de 1988, informaba a la Gerencia Territorial, de la Dirección general del Catastro, de las modificaciones producidas en éste por las actuaciones urbanísticas municipales.

La anterior sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento, que remitió al Catastro la documentación necesaria.

No obstante, no quedó resuelta la cuestión, ya que el autor de la queja se dirigió de nuevo a esta Institución, el pasado 1 de diciembre, exponiendo que SUMA le había notificado el apremio de la liquidación del IBI causa de esta queja.

Directamente dirigimos al Ayuntamiento una recomendación en los siguientes términos.

"En relación con la queja de referencia, formulada por D. J.L. y relativa al indebido cobro del IBI sobre un solar antes de su propiedad que fue objeto de una reparcelación urbanística, nos dirigimos de nuevo a esa Corporación dándole cuenta de la nueva queja formulada por el Sr. L. y recomendándole una solución al problema planteado.

Como Su Señoría conoce, el pasado 13 de septiembre decidimos cerrar la investigación que seguíamos al respecto, una vez que por ese Ayuntamiento se pusieron en conocimiento del Centro de Gestión Catastral, en Alicante, las modificaciones físicas y jurídicas que la reparcelación urbanística había operado en la propiedad del Sr. L.

No obstante lo anterior, el promotor de la queja ha puesto en nuestro conocimiento que por ese Ayuntamiento se le ha exigido el pago del IBI correspondiente al año 1999. Al respecto consideramos que una vez que el Ayuntamiento tiene reconocidos los cambios -físicos y jurídicos- que ha sufrido la propiedad sobre la que se ha girado el tributo, y ha solicitado de la Administración Catastral la modificación de los datos catastrales, sería más correcto y respetuoso, tanto con los derechos del ciudadano como con la propia actuación municipal, la suspensión del cobro del impuesto en tanto se resuelve por el Centro de Gestión Catastral al respecto.

En estos términos y en ejercicio de la facultad que nos concede el artículo 29 de la Ley del Síndic de Greuges, de 26 de diciembre de 1988, le recomiendo que suspenda los procedimientos de cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles referentes a la finca del Sr. L. que fue objeto de reparcelación, en tanto se resuelve la oportuna modificación catastral."

Estamos pendientes de conocer la respuesta a nuestra recomendación.

### *2.3.2. Duplicidad en el cobro*

En la queja nº 990008 un vecino de Cullera exponía que, a pesar de haber pagado en su momento el recibo correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles girado el año 1997 sobre su vivienda, el Ayuntamiento le exigía posteriormente su pago en vía ejecutiva. A pesar de haber puesto en conocimiento de ese Ayuntamiento el error, el procedimiento de apremio continuó y se le embargó la cantidad de 57.658 ptas. depositadas en la Caja de Ahorros de Valencia. Su solicitud de reintegro de la cantidad indebidamente cobrada no había obtenido respuesta.

Así mismo, en la queja exponía que en el mismo procedimiento de apremio se incluía el importe de una multa de tráfico ya prescrita, que se le impuso en el año 1995, y sobre la cual no había recibido ninguna notificación que interrumpiera su prescripción.

El Ayuntamiento de Cullera nos explicó que lo acaecido había sido producido como consecuencia de un error técnico, concretamente a los cambios informáticos y de programación que se habían efectuado recientemente en la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de Cullera. Al volcar los datos del programa viejo al nuevo, algunos pocos recibos que constaban como pagados aparecieron como pendientes, así como la multa dada de baja por prescripción. A consecuencia de la tramitación de la continuación del expediente, ante una deuda que no constaba como impagada, se procedió al embargo de la cuenta bancaria del autor de la queja.

En el momento en el que comprobaron ese error, pidiéndole disculpas le comunicaron que el ingreso en su cuenta bancaria de la cantidad que se le habían detraído mediante el embargo.

El asunto que se nos sometió en la queja nº 990347, era el cobro de un recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al que se le había aplicado indebidamente un recargo, pese a haber sido abonado en período voluntario.

Tal y como expusimos a SUMA, el deber de devolución de ingresos indebidos, recogido en la Ley General Tributaria, deriva del principio constitucional de legalidad tributaria (Art 33 CE), que viene a determinar la máxima que “lo que no debe ser gravado, debe ser inmediatamente repuesto.”

Indicamos a SUMA que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos por tributos propios se debe acordar de oficio por la Administración al dictarse una resolución firme de reclamación en que resultara un ingreso indebido (Art.4, Decreto 151/94, de 24 de julio de la Consellería de Economía y Hacienda).

Recibidas por SUMA nuestras indicaciones, resolvió declarar la procedencia de la devolución del ingreso indebido y transfirió a la cuenta bancaria del reclamante el importe de lo indebidamente recaudado junto con sus intereses correspondientes.

### *2.3.3. Competencia de la Administración para notificar un impuesto periódico de forma colectiva*

En la queja nº 990107, en la que se denunciaba la falta de notificación personal de una liquidación tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no se observó una actuación de la Administración infractora del Ordenamiento jurídico, por lo que aquella no fue admitida y así se le hizo saber al interesado, exponiéndole las normas que autorizan la

notificación colectiva de la apertura y fin del período de pago voluntario del tributo.

#### *2.3.4. Giro del IBI sobre fincas ajenas*

La queja nº 990377 denunció ante esta Institución que el Ayuntamiento de Paterna estaba embargando, desde el mes de mayo de 1.998, la pensión de viudedad de una vecina, promotora de la queja, en virtud del impago del IBI de una finca de la que, según el Registro de la Propiedad, no era propietaria la reclamante desde hacía 10 años.

Admitimos la queja a trámite y, en el informe que nos remitió, el Ayuntamiento de Paterna nos comunicó que el Negociado de IBI de la Sección de Rentas de esa Corporación Local iba a proceder a preparar un Decreto resolviendo la situación a favor de la reclamante.

Efectivamente, un mes más tarde nos fue remitido el Decreto nº 2788/99 en el que se ordenaba el reintegro del principal embargado, junto con los intereses de demora devengados.

#### *2.3.5. Doble giro del IBI y rectificación por la Administración*

Favorablemente al interesado zanjamos la queja nº 990214, en la que se denunciaba que el Ayuntamiento de Alicante, a través del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial – SUMA -, había embargado a un vecino en ejecución de liquidaciones del IBI ya pagadas y correspondientes a años anteriores.

Seis meses exactos después de la incoación de la queja, SUMA resolvió estimar la petición del reclamante y proceder a la devolución del importe doblemente cobrado.

#### *2.3.6. Baja de liquidaciones prescritas*

En la queja nº 990435 un vecino de Novelda, nos expuso que recurrió ante SUMA alegando la prescripción de un recibo del IBI que le fue girado, motivo de impugnación de la providencia de apremio, conforme determina el art. 137 de la Ley General Tributaria y 99 del Reglamento General de Recaudación.

Tal recurso, pese a que en el mismo se daban los supuestos fácticos de los artículos 64 y 65 de la Ley General Tributaria, esto es, la prescripción a los cuatro años de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias, no fue resuelto en su debido tiempo.

Requerido el citado organismo de Gestión Tributaria, para que resolviese el recurso, acordó finalmente la baja de las liquidaciones objeto de la queja, por prescripción.

De la localidad valenciana de Moixent recibimos la queja nº 990709, consecuencia de haber sido embargado el patrimonio de una vecina por una deuda tributaria del IBI, ya prescrita, según la documentación remitida.

Ante tal acto administrativo requerimos al Ayuntamiento de Moixent en orden a que efectuara la oportuna comprobación. Tras ella, averiguamos que la interesada se encontraba dentro del supuesto legal del artículo 64 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, es decir, la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas había prescrito por el transcurso de 4 años.

Inmediatamente, nos fue remitida una copia de la Resolución de la Alcaldía nº 235, del 16 de junio de 1999, en la que se resolvió reconocer la prescripción del derecho de aquella Corporación de exigir el cobro de la deuda en cuestión.

A la vista de lo anterior procedimos a cerrar la queja, dando por zanjado, favorablemente a la interesada, el asunto sometido.

Un burgalés afincado parte del año en Alicante promovió la queja nº 990022 en la que nos expuso que, con ocasión de habersele cargado en su cuenta bancaria diferentes recibos del IBI girados sobre su propiedad, había formulado un escrito de alegaciones que no había recibido respuesta de SUMA.

En dicho escrito presentado por el reclamante ante SUMA planteaba que había abonado como era su obligación dos recibos correspondientes al IBI del ejercicio 1998, pero también que se le habían cargado los recibos ya abonados de los años 94 a 97.

El informe que SUMA remitió a esta Institución reconoció que se había practicado una doble imposición y la evidencia de que dicha actuación era incorrecta.

Así pues, y en orden a solucionar el error cometido, SUMA se dirigió al interesado solicitándole los datos bancarios para proceder a la devolución de los ingresos indebidamente efectuados.

### *2.3.7. Cierre de quejas de años anteriores.*

La queja número 980370, en la que se denunciaban errores en la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (página 157), y que el valor catastral de la finca se había reducido ante la previsión de su expropiación; actitud contraria a los derechos de la promotora de la queja ya que así se podía reducir el importe del precio de expropiación, fue cerrada cuando comprobamos que la actuación pública había sido correcta al adecuar el valor de la finca al Plan General de ordenación urbana de 1989.

Decíamos en el informe de 1998 que la queja nº 980990 continuaba abierta; efectivamente, pese a haberse admitido a trámite a finales de aquel año, hasta la primavera de 1999 no pudimos darla por cerrada, puesto que la Administración denunciada no nos informó de la estimación de la petición del interesado hasta el 19 de mayo de 1999.

Los hechos sobre los que versaba la queja eran los siguientes: un alicantino, con ocasión de habersele girado por su Ayuntamiento un recibo por el impuesto de bienes inmuebles – 1998-, que correspondía a una casa que había vendido el año anterior, presentó recurso ante la Corporación Local, acreditando catastralmente no ser dueño de la misma y por ende no ser sujeto pasivo del mencionado impuesto.

No obstante lo anterior, se incoó expediente administrativo de apremio con el nº 98007249 y se dictó por SUMA providencia de embargo, que, tras nuestra intervención, se anuló al acreditarse la falta de titularidad dominical antes descrita.

## **2.4. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

Referentes directamente a la gestión municipal de este tributo, tuvieron entrada durante el año 1999 siete quejas.

### *2.4.1. Recaudación del impuesto de circulación en la localidad de la que es vecino el sujeto del hecho imponible*

En la queja nº 990307, incoada por un vecino de La Nucía éste nos expuso que por error dio de alta el cobro de su impuesto de circulación en el Ayuntamiento de Benidorm, localidad donde adquirió el vehículo.

Habida cuenta que la cuota del impuesto fijada en Benidorm es considerablemente superior a la fijada en La Nucía, solicitó la baja del impuesto en Benidorm y la devolución del ingreso con el fin de solicitar el alta en La Nucía y proceder en esta localidad a efectuar el ingreso.

SUMA, organismo responsable de la gestión tributaria de Benidorm no respondió a la solicitud formulada y siguió con el procedimiento.

Ante tal actitud, esta Institución requirió a SUMA y al Ayuntamiento de Benidorm, apoyando la causa de este reclamante, a quien definitivamente se le dio de baja en esta localidad reintegrándole lo indebidamente ingresado.

Dos de las quejas, las nº 990356 y 991047, no denunciaban tanto actuaciones de la Administración local como la deficiente regulación legal del tributo.

La primera de estas quejas manifestaba la injusticia que suponía el que la ley sólo contemplase el prorrateo por trimestres naturales del tributo en los casos de primera adquisición y baja del vehículo, y no así en los casos en los que se habían modificado las características técnicas del vehículo. La nº 991047 achacaba al Ayuntamiento de Valencia la práctica de no prorratear el impuesto en los casos de transmisión.

Tras exponer a los autores de la queja cuál es el sistema de liquidación y cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cerramos los expedientes.

Tampoco pudimos colaborar para que el promotor de la queja nº 991253 satisficiera su interés. En esta queja se solicitaba nuestra intervención para que el Ayuntamiento de L'Alcúdia, considerara de baja un ciclomotor sobre el que giraba el Impuesto.

El Ayuntamiento de L'Alcúdia nos informó de que no constaba en esa Administración la declaración o solicitud de baja de ese vehículo, por lo que entendían que ésta no se había producido.

Antes de dar por admitida la actuación pública, pedimos al autor de la queja que nos aportara alguna prueba o mayores datos sobre la baja que decía haber solicitado.

El mismo día, 6 de mayo de 1999, que la promotor de la queja nº 990374 se dirigió a esta Institución, presentó un recurso ordinario ante SUMA por errores en la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Por lo tanto decidimos no admitir a trámite la queja, sin perjuicio de que si SUMA no resolviera de forma expresa, se produjeran retrasos injustificados o cualquier otra irregularidad administrativa, reabrir el expediente.

No fue admitida a trámite tampoco la queja nº 991548 interpuesta por un vecino de Valencia contra su Ayuntamiento, por la liquidación, al promotor girada, en concepto del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, habida cuenta que su reclamación tenía por objeto la denuncia de una actuación administrativa correcta.

Dicha actuación administrativa consistió en aplicar a su vehículo, que tenía una potencia fiscal de 12 caballos, la cuota vigente desde el 1 de enero de 1999 (B.O.E. n 313 de 31 de diciembre de 1998), incrementada en el porcentaje determinado en la Ordenanza Municipal de este impuesto conforme autoriza el párrafo 4º del artículo 96 de la expresada Ley.

#### *2.4.2. Quejas de años anteriores*

La queja nº 980457 (página 157 del Informe 98), referida a la ausencia de resolución en un recurso de reposición interpuesto ante el Ayuntamiento de Alicante, sobre una liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se resolvió finalmente al

informarnos el Ayuntamiento de la estimación del recurso, anulando los recibos objeto de la queja.

### **3. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

#### **3.1. La devolución de ingresos indebidos**

Cinco han sido las quejas que hemos recibido denunciando el retraso de la Administración a la hora de reintegrar a los ciudadanos el importe de las cuotas tributarias indebidamente cobradas.

SUMA, el Organismo autónomo de gestión tributaria de la Diputación Provincial de Alicante, ha sido la Administración investigada en todas ellas.

Solamente hemos terminado la tramitación de dos de esas quejas. En la nº 990251 su autor nos relataba que por SUMA se anularon en diciembre de 1998 varios recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, por baja en el registro de la Jefatura de Tráfico de Alicante. Desde que se reclamó la anulación de esos recibos y el reintegro de su importe, en julio de 1998, había transcurrido sobrado tiempo para la resolución del expediente.

En el informe que SUMA nos remitió informándonos del trámite dado al expediente, nos explicaron que ‘por problemas técnicos’ no se había podido proceder antes a realizar la devolución, la cual había sido acordada en la fecha del informe.

En la queja nº 991206, una vecina de Alicante denunciaba el retraso de casi un año por parte de SUMA en resolver sobre una solicitud de devolución que presentó en noviembre de 1998. Tras nuestra intervención SUMA resolvió el expediente denegando el reintegro solicitado al no haber causa legal para ello.

La promotora de la queja 991215 exponía que, como consecuencia de una errónea actuación pública, le habían sido girados por dos veces el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que gravaba una finca de su propiedad sita en Benissa; recibos que fueron pagados unos en el período voluntario, y en vía de apremio otros.

Tras formular los recursos y reclamaciones correspondientes había conseguido que por el Centro de Gestión Catastral se anularan los recibos duplicados, y por SUMA se acordó la devolución de las cantidades indebidamente cobradas.

No obstante corregirse formalmente los errores, la queja denunciaba que no le había sido devuelto el importe de algunas anualidades, ni el importe de los recargos de apremio e

intereses de demora con los que gravaron los recibos anulados.

A nuestra primera solicitud de información SUMA respondió manifestando que su actuación era regular ya que, en el catastro figuraban dos fincas distintas que debían ser objeto de tributación independiente.

Constando en el expediente la resolución del Centro de Gestión Catastral anulando por duplicidad los recibos causa de esta queja, hemos pedido de nuevo a la Administración que nos explique esa aparente contradicción.

Por otra parte, no pudimos admitir a trámite las quejas nº 990365 y 991349, en las que se solicitaba la intervención del Síndico de Agravios en expedientes de devolución, al comprobar que las solicitudes de devolución se habían presentado casi al mismo tiempo en SUMA y en esta Institución, sin dar ocasión a que la Administración las resolviera.

### *3.1.1. Devolución por la administración de un impuesto de circulación indebidamente cobrado*

Al promotor de la queja nº 990187, propietario de un turismo al que le correspondía un determinado importe del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica según la tarifa publicada, le fue girado un exceso que recurrió ante el Ayuntamiento de Alicante.

La Administración, mediante la correspondiente resolución, reconoció el exceso girado, pero no procedió a llevar a puro efecto la devolución del dinero al reclamante, quien tras varios escritos al Consistorio requiriendo el importe, sin recibir contestación, se dirigió a esta Institución.

Admitida la queja a trámite y requerido el Ayuntamiento por dos veces, procedió a la efectiva devolución del ingreso indebidamente cobrado.

### *3.1.2. Embargo improcedente y excesiva tardanza en reintegrar al interesado el importe de lo indebido*

La tardanza por parte del Ayuntamiento de Alicante en devolver a los administrados el importe de los ingresos indebidamente cobrados, es otra vez el objeto de la queja nº 990173.

En esta ocasión, el promotor de la queja, desde que interpuso su primera reclamación administrativa, hasta que -con la mediación de esta Institución- consiguió la devolución del ingreso indebido, hubo de esperar dos años y tres meses.

Se trataba de un caso bien sencillo: para evitar el embargo de su vehículo por la falta de

pago de un IBI de una casa que no era de su propiedad, el promotor de la queja ingresó en las arcas municipales la cuantía exigida.

Cumpliendo con la regla “paga y posteriormente reclama”, presentó inmediatamente después del abono un recurso en el que adverando que la casa no era de su propiedad, solicitaba el reintegro de lo pagado

Tras nuestra intervención el Ayuntamiento procedió al debido reintegro.

### *3.1.3. Dilación en la devolución de un ingreso indebido por razones informáticas*

Una vecina de Calpe, de 71 años denunció ante esta Institución el embargo de que era objeto su pensión por parte de SUMA en ejecución de una deuda prescrita.

Pese a que por Resolución nº 62/98 de fecha 13 de octubre de 1.998 se decretó la devolución del dinero embargado y sus correspondientes intereses, el reintegro del capital no fue abonado en los doce meses siguientes a la fecha de la Resolución.

Ante tal actuación administrativa nos dirigimos al Organismo de Gestión Tributaria, quien nos informó que aunque efectivamente la reclamante tenía reconocido el derecho a la devolución y a los intereses, la misma no se había verificado debido a la puesta en funcionamiento de un nuevo sistema informático que todavía no había procesado los datos de todos los vecinos

Requerido una vez más el citado organismo para que procediera, con la mayor celeridad, a la devolución del embargo indebidamente efectuado, posponiendo si fuera necesario su inclusión en la relación informática, se procedió de inmediato por SUMA a abonar en la cuenta bancaria de la promotora el montante indebidamente embargado.

## **3.2. La recaudación**

### *3.2.1. Domiciliación bancaria del pago de tributos*

En la queja nº 980389 (informe 1998, página 157) su autor denunciaba que, pese a tener saldo suficiente en la cuenta en la que tenía domiciliado el pago de los tributos, SUMA pasó el cargo veinte días antes de que finalizara el período de pago voluntario, y al no disponer de fondos en ese momento apremió la deuda en vía ejecutiva.

El interesado entendía, y en base a ello formuló su queja, que habiéndose publicado la apertura del período voluntario de pago de tributos entre los días 27 de agosto y 30 de septiembre de 1997, y no habiéndose limitado ese plazo para los ciudadanos que optaron

por la domiciliación bancaria de los recibos, no debía considerarse como impagado el recibo hasta el último día del período.

Del informe remitido por SUMA resultó que, por razones operativas y condicionamientos técnicos, se dio instrucciones a las Entidades colaboradoras para que cargaran los recibos al menos en dos ocasiones, entre el 29 de agosto y el 9 de septiembre, es decir, 21 días antes de que finalizara el período voluntario, considerándose fallidos o impagados los recibos que no fueran pagados en esas fechas.

El promotor de la queja, a la vista de ese informe, formuló alegaciones al mismo, alegaciones que hicimos nuestras y que se referían:

1°. A la defectuosa información proporcionada por SUMA a los ciudadanos, información que:

- No fue veraz (al informar públicamente que el período de pago era del 28 de julio al 30 de septiembre)

- No fue eficaz (no consiguió su fin: cobrar los recibos, pese a existir saldo suficiente para ello)

- No fue suficiente (al no publicar las especialidades de los pagos mediante domiciliación bancaria)

2°. A la imposibilidad de repercutir sobre el usuario los fallos, defectos o errores administrativos que no le sean imputables.

Recordaba aquí el autor de la queja que el artículo décimo de la Ley 26/1984, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, dispone:

"Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que con carácter general se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones Públicas y las Entidades y Empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los requisitos siguientes: ... c) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones, lo cual entre otras cosas excluye: ... 7° la repercusión sobre el consumidor o usuario de fallas, defectos o errores administrativos, bancarios o de domiciliación de pagos, que no le sean directamente imputables, así como el coste de los servicios...".

Precepto claramente incumplido por SUMA.

3°. Al indebido traslado de la obligación de informar a los ciudadanos que SUMA pretende hacer a la Entidad financiera.

Por nuestra parte, en ejercicio de la función tuitiva de los derechos constitucionales de los ciudadanos que nos encomienda el artículo 24 de la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, consideramos que la actuación que ha quedado relatada podía haber sido irregular y contraria al derecho de los ciudadanos a que la Administración actúe con sujeción plena a la Ley y al Derecho. Por ello dictamos una resolución con fundamento en las siguientes razones:

“1º. Respecto a la no publicación del especial plazo de pago para los ciudadanos que tenían domiciliado en Entidades de crédito el pago de los tributos.

Las Administraciones Públicas, como efectivas prestadoras de servicios a la comunidad, están sujetas al mandato contenido en el artículo 51 de la Constitución, a tenor de cuyo apartado primero:

"Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos."

Este mandato constitucional goza, según el artículo 53.3 del mismo Texto Superior, de la calidad de principio informador del ordenamiento jurídico y de la actuación de los poderes públicos, y con ello, de efectivo mandato de actuación a las Administraciones Públicas.

El desarrollo legislativo de este derecho se ha producido, en el ámbito general estatal, mediante la promulgación de la Ley marco 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de Consumidores y Usuarios, y en el concreto ámbito de nuestra Comunidad, mediante la Ley 2/1987, de 9 de abril, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana.

Sentado por el artículo 1.2 de la Ley Estatal el carácter jurídico de consumidores o usuarios de las personas que utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, los servicios, actividades o funciones facilitados por los entes públicos, el artículo 4º de la Ley Valenciana, recogiendo el contenido del 2º de la estatal, establece como derechos básicos de los usuarios:

c) La información correcta y suficiente sobre los productos y servicios y la educación y formación en los derechos y conocimientos necesarios para el correcto uso y consumo de unos y otros.

e) La protección jurídica, administrativa y técnica por parte de los poderes públicos, que permitan elegir libremente y corregir las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

f) El derecho a la reparación e indemnización de los daños sufridos.

El derecho básico de los usuarios y consumidores a recibir una información correcta y suficiente, es desarrollado por el Capítulo IV de la Ley estatal, señalando en su artículo 13.d), entre las informaciones que, con carácter de mínimo, ha de recibir el usuario, la referente a las condiciones jurídicas de utilización del producto o servicio. Una sanción a la información incorrecta le viene impuesta al informante por el artículo 8.1 de la misma Ley, que establece que las condiciones ofrecidas serán exigibles por los consumidores, exigencia que se asegura jurídicamente con el reconocimiento a estos de un efectivo derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos y demostrados.

Por otra parte, el derecho reconocido en el artículo 53 de la Constitución se ha recogido también en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, la cual desarrollando -como declara en su exposición de Motivos- el concepto constitucional de Administración, instrumento puesto al servicio de los ciudadanos, establece el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas como el instrumento que promueve las condiciones para que los derechos constitucionales del individuo y de los grupos sean reales y efectivos. Así, en su artículo 35, como derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, reconoce en su apartado g) el derecho a:

"Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar."

Este precepto no contiene sólo una declaración de voluntad, sino que otorga a los ciudadanos un efectivo derecho subjetivo a exigirlos y a demandar de las Administraciones, funcionarios o autoridades que los infringen la correspondiente responsabilidad. El artículo 41 de la misma Ley es determinante al respecto al establecer:

"1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda."

Siendo, como ha quedado expuesto, parte integrante de las obligaciones cuyo cumplimiento define el funcionamiento normal de las Administraciones, la información correcta a los ciudadanos, la incorrección puede dar lugar al derecho indemnizatorio consagrado en el

artículo 106 de la Constitución y desarrollado en los artículos 139 y siguientes de la calendarada Ley del Procedimiento Administrativo Común y a la revocación de oficio de los actos no declarativos de derechos regulada en el artículo 105 de la misma Ley.

Por fin, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de forma continua y reiterada, viene aplicando a los casos como el que nos ocupa, en los que el ciudadano siguiendo las instrucciones e indicaciones de la Administración ve negado su acceso al ejercicio o disfrute de derechos por parte de la misma Administración, que alega para denegarlos razones contradictorias con las que ofreció para demandarlos, el principio jurídico de "*Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*", concretado en la conclusión de que el ciudadano "*nunca debe sufrir las consecuencias de los errores u omisiones cometidos por la Administración*" (STS, Sala 4ª, 21/11/1985).

2º. En definitiva, de la investigación que hemos realizado resulta que el promotor de la queja, dentro del plazo señalado como de pago voluntario del tributo, y con una antelación considerable al final del período, ingresó en la cuenta señalada como de cargo de los tributos una cantidad de dinero suficiente para hacer frente a las liquidaciones tributarias.

Dentro de ese plazo y en los momentos que unilateralmente decidió SUMA, los recibos fueron girados para su cobro, considerándose impagados aquellos que no fueron satisfechos. De esta manera los ciudadanos, como el autor de esta queja, que confiando en la publicidad emitida por SUMA depositaron dinero en la Entidad en un momento posterior al giro de las liquidaciones, se vieron en la situación de deudores, pese a haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias.

La razón de la actuación de ese Organismo, decisiones internas u operativas de SUMA, creemos que no puede derogar singularmente el derecho que, por normas superiores y actos administrativos propios, se ha reconocido. La posibilidad de domiciliar los pagos no había sido condicionada por la Ley ni por SUMA a que las cuentas tuvieran a disposición de ésta las cantidades debidas durante todo o parte determinada del período de pago, por ello, no creemos que resulte compatible con los derechos del promotor de la queja que su no coincidencia con los desconocidos planes de recaudación pueda tener para el consecuencias lesivas, como son el apremio de sus bienes y la obligación de pagar recargos, costas e intereses.

El principio de la legítima confianza que rige en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos impone, junto al de buena fe, universal principio de las relaciones jurídicas, que la Administración no haga cargar al ciudadanos que ha actuado correctamente las consecuencias gravosas de la imprevisión pública."

En méritos de lo anterior y en ejercicio de la facultad que al Síndico de Agravios atribuye el artículo 29 de su Ley reguladora, de 26 de diciembre de 1988, dirigimos al Director de SUMA, organismo autónomo de la Diputación Provincial de Alicante, la recomendación de

que revisara las actuaciones que habían quedado referidas en esta resolución y, tras ello adoptara las medidas oportunas para garantizar el derecho de los ciudadanos a una correcta información de las actuaciones públicas que les afectan, y el reintegro al promotor de la queja de la cantidad que indebidamente se le cobró como recargo de apremio, con sus intereses.

Nuestra recomendación no fue aceptada por SUMA, que no aportó datos ni argumentos que contradijeran los fundamentos de nuestra resolución.

Sobre este mismo tema del cobro de las deudas tributarias mediante domiciliación bancaria, una vecina de León, con propiedades urbanas en Benidorm, expuso en la queja nº 991051 la errónea y persistente actitud de SUMA que giraba las liquidaciones tributarias a una entidad inexistente.

La promotora de la queja exponía que, en un principio, había domiciliado el pago de sus tributos en una cuenta del Banco Urquijo, cuenta que tras la adquisición de dicho banco por la Caixa Galicia se transformó en otra de esta última entidad. Tras haber comunicado a SUMA el cambio, el recibo correspondiente a 1996 fue correctamente pagado en Caixa Galicia, en cambio, los de los años 1997 y 1998 fueron girados contra la antigua cuenta en el Banco Urquijo resultando impagados.

Investigado ese cambio o contradicción en la actuación de SUMA, por este organismo se nos informó que no tenían constancia alguna de que la promotora de la queja les hubiera notificado el cambio sufrido con su domiciliación, y que el pago del recibo de 1996 por Caixa Galicia debió ser consecuencia de una operación interna de ésta, ya que el recibo se giró al Banco Urquijo. Conociendo ahora el cambio de domiciliación, el recibo del año 1999 ya se había girado a la caja de ahorros.

No habiendo aportado la autora de la queja ningún documento ni información que nos permitiera contradecir el anterior informe, finalizamos nuestra intervención.

También en esta forma se cerró la queja nº 980816 (pág 163 del Informe 98), pues su promotor no acreditó en forma alguna que hubiera domiciliado los recibos en una cuenta bancaria, como afirmaba en su queja y negó SUMA.

### **3.3. El procedimiento de apremio**

#### *3.3.1. Embargo a sociedad de gananciales*

En junio de 1999, recibimos en esta Institución un escrito firmado por una vecina de Alicante que quedó registrado con el número de queja 990858, y que exponía los siguientes hechos y consideraciones:

Que SUMA, Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante, tramitaba procedimiento de apremio num. 94/946747 contra la persona de quien se encontraba separada legalmente desde el 5/11/93, y en dicho procedimiento embargó una vivienda que aún pertenecía a la sociedad de gananciales. Esta vivienda fue subastada el 19/4/97 por un precio de 3.540.000 pts, que fue cobrado directamente por SUMA. Con este precio se debía cubrir la deuda del expediente anterior así como la deuda de otro expediente 94/957426 que tramitaban contra la interesada. La deuda de ambos expedientes totalizaba unas 850.000 pts, según los informes facilitados.

En diciembre de 1997 se practicó la liquidación de gananciales, que fue aprobada judicialmente y en la que se adjudicó a la promotora de la queja el sobrante de la subasta, que aún estaba pendiente de determinar por SUMA, y que se computó a la baja en la liquidación de gananciales, por 2.300.000 pts, y se expresó claramente en la Cláusula Sexta que, aunque fuera diferente correspondía por completo a la reclamante en esta queja pues se le habían adjudicado bienes por menos valor del que le correspondía. También se expresó en la cláusula Octava que cualquier otra deuda o bien existente con anterioridad y que pudiera aparecer en futuro y que no estuviera incluido en el inventario de los gananciales, se atribuiría al que fuera su titular. El testimonio de la liquidación de gananciales fue presentado en SUMA para su conocimiento y para acreditar que el sobrante de la subasta debía ser entregado a la interesada. También se solicitó la liquidación de los intereses hasta la fecha en que estuviera inscrita y devuelta por el Registro de la Propiedad la escritura de venta de la vivienda y cancelación de cargas.

SUMA retuvo la totalidad del precio obtenido en la subasta, a pesar de que se denunció su abuso, porque según la ley sólo podría retener la cantidad calculada suficiente para cubrir la deuda que reclamaba y los posibles gastos y costas. Se exigió que devolviese el sobrante y que abonase los intereses legales correspondientes de la cantidad excedente que había retenido indebidamente desde hacía 2 años, pero SUMA ni contestó, ni abonó el sobrante, ni liquidó, ni respondió a la petición de abono de intereses.

Admitida la queja a trámite y obtenido el informe emitido por SUMA, nos pusimos nuevamente en contacto con la interesada a fin de darle conocimiento del mismo y proceder al cierre de su expediente, puesto que según nos informó el Director de la Oficina Central de SUMA con fecha 25 de agosto de los corrientes resolvió la solicitud, instada por la reclamante, que tuvo entrada el 4 de mayo de 1999, en la que se resolvió la petición de devolución sobre el sobrante de la subasta del expediente administrativo de apremio seguido al exmarido de la interesada.

Sin perjuicio del contenido del acuerdo administrativo, SUMA manifestó que el sobrante, a tenor de lo dispuesto en el art. 148.5 a) del RD 1684/1990, será puesto a disposición del deudor, una vez comprobada la situación de crédito hipotecario anteriores al embargo de SUMA.

Hasta la fecha del 4 de mayo de 1999, el tercero, distinto al deudor apremiado, solicitó y justificó el derecho al reintegro del sobrante, procediendo a dictar acuerdo de devolución de sobrante y de retención por el importe de la deuda tributaria apremiada a nombre de la reclamante a la fecha del Acuerdo.

Por cuanto antecede, procedimos a cerrar las presentes actuaciones acompañando a la interesada copia del mencionado acuerdo administrativo.

La queja nº 991244, referente al apremio de una deuda tributaria ya prescrita por parte del Ayuntamiento de Alicante, no pudo ser admitida a trámite ya que se presentó en el Registro de esta Institución en la misma fecha en la que se interpuso el correspondiente recurso de reposición contra la providencia de apremio. En estos casos invitamos a los ciudadanos a que esperen el plazo que la ley señala para conocer la respuesta de la Administración, y a que, si esa respuesta no se produce o la consideran irregular o lesiva a sus derechos, se dirijan de nuevo a nosotros.

En la queja nº 991184 investigamos la actuación del Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación, de la Diputación Provincial de Castellón, en el expediente de apremio seguido contra un ciudadano que, según su queja, no había sido notificado de su deuda en el período de pago voluntario de la misma. Una vez que la Diputación nos informó, remitiéndonos copias del expediente, de sus intentos infructuosos de practicar la notificación personal y de la publicación edictal de la liquidación, cerramos nuestra intervención informando de todo ello al ciudadano que solicitó nuestra intervención.

Este año cerramos la queja nº 980624 de la que dimos cuenta el pasado año (pág. 163) una vez que el Alcalde de Alicante dictó un Decreto ordenando la devolución del importe de los recibos girados en concepto de Impuesto de Radicación, cobrados tras prescribir la acción pública para hacerlo.

También se cerró favorablemente para su promotor la queja nº 980005 (pág 163). En ella su autor exponía que tras haber demostrado ante SUMA la inoportunidad de un embargo trabado sobre sus bienes, ya que las deudas tributarias que le eran causa habían sido satisfechas, el organismo provincial mantuvo el embargo, ya que aparecieron otras deudas tributarias sobre las que no se le informó.

SUMA nos informó de que, comprobada la irregularidad de su actuación, procedían a reintegrar el importe embargado.

### *3.3.2. Inembargabilidad de Pensión no contributiva*

Siendo inembargable la pensión no contributiva a cargo de la Consellería de Asuntos

Sociales, de la Generalitat Valenciana, SUMA procedió a embargarla al promotor de la queja nº 990940, pese a que éste en la reclamación administrativa previa había adverado que dicha pensión era su principal y único medio de vida.

La Resolución de SUMA remitida por el reclamante junto a su escrito de queja fundamentaba su actuación por considerar que “el dinero existente en los bancos es en todo caso, saldo embargable”.

Requerimos a SUMA en el sentido de que el promotor había domiciliado en una entidad bancaria, la C.A.M. en este caso, su pensión, la cual no puede ser objeto de traba, siendo inembargable según lo previsto en los artículos 1449 y 1451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por resolución de fecha 10 de noviembre de 1999 SUMA estimó la reclamación planteada en todos sus términos: la procedencia de las alegaciones vertidas, declaró el derecho a la devolución de las cantidades retenidas y la anulación de las actuaciones de embargo producidas.

El 25 de noviembre de 1999 se llevó a puro efecto la devolución del ingreso, reintegrando importe más intereses en la cuenta bancaria del promotor de la queja.

### *3.3.3. Obligación de resolver el procedimiento especial de revisión de los artículos 153 y siguientes de la Ley General Tributaria*

Contra una liquidación tributaria efectuada por el Servicio Territorial de la Consellería de Economía y Hacienda presentó el promotor de la queja nº 991521 una solicitud de revisión conforme al Procedimiento Especial de Revisión de los artículos 153 y siguientes de la Ley General Tributaria.

El recurso denunciaba la nulidad de pleno derecho de la liquidación girada a su nombre por el concepto del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

El procedimiento especial, que sólo puede ser resuelto por el Conseller de Economía y Hacienda de la Comunidad Valenciana, no puede ser objeto de silencio administrativo, estando la Administración obligada a resolver (artículo 13 Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantía de los contribuyentes).

En el asunto sometido en el presente caso, la no resolución al interesado del procedimiento especial de revisión interpuesto y no contestado, ocasionaba continuas providencias de embargo consecuencia de la liquidación practicada.

Requerida la Administración en orden a que remitiese el pertinente informe sobre el tema

planteado, nos contestó que, si bien, no existe plazo máximo para dictar resolución en los procedimientos de revisión instados al amparo del artículo 153 LGT, (Anexo 3 del Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo), con fecha 14 de enero de 2000 dictó Resolución por la que resolvió expresamente la petición del interesado.

Habiéndose puesto fin al silencio administrativo denunciado por el interesado, resolvimos dar por cerrada la queja.

#### *3.3.4. Prescripción de deudas tributarias*

En este apartado damos noticia de las quejas nº 980855 y 981101 (Página 163 del Informe de 1.998).

En la primera y una vez comprobado que no habían prescrito ni la sanción ni la deuda tributaria a las que se refería la queja, finalizamos nuestra intervención

Respecto a la segunda de las quejas, la nº 981101, de la que ya el año pasado dábamos cuenta en el sentido de que SUMA no procedía a devolver el documento original de un aval que el promotor presentó para suspender la ejecución de unas liquidaciones tributarias, alegando que se había extraviado dicho documento. Con fecha 8 de junio dictamos la resolución que seguidamente reproduciremos y que fue aceptada por SUMA.

Nuestra resolución contenía los siguientes argumentos: “En primer lugar el promotor de la queja de referencia, presentó ante la oficina de SUMA, en fecha 30 de septiembre de 1996, documento de aval bancario debidamente firmado por dos apoderados de Entidad Bancaria. Acompañamos a este escrito copia fechada y sellada por SUMA, Oficina de Denia.

En segundo lugar hemos de indicarle que dicha garantía aportada en su día, ha ocasionado gastos al contribuyente por lo que procede que, por parte de SUMA, se libre certificación ante los fiadores y el afianzado, actuando a tenor del exponente 6º del informe que nos remitió, es decir: efectuar de inmediato la liberación y devolución de la citada garantía.

Finalmente, hemos de advertir que aún en el supuesto de que el documento adjuntado no se tratara de un aval propiamente dicho por carecer de intervención y de inscripción en el Registro General de avales, debería SUMA en su momento procedimental oportuno, haber requerido al interesado para que, conforme determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en concordancia con la Ley 4/1999, de 13 de enero, subsanara el error, en vez de haber dado a este documento valor irrelevante, pues tal actitud es contraria al derecho a que no se agrave la situación del solicitante, establecido en los artículos 89.2 y 113.3 de la Ley de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Por cuanto antecede, esta Institución, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 28 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, recomienda a la entidad de gestión tributaria,

SUMA que libre certificación ante los fiadores y el afianzado de la ineffectividad y pérdida de vigencia de la fianza, a fin de liberar de la posibilidad de dirigir la acción de cobro para que dejen de generarse los gastos que ocasiona la fianza al promotor de la queja.”

### **III. ENSEÑANZA**

#### **Introducción**

La progresiva implantación del nuevo sistema educativo, instaurado por la LOGSE, ha supuesto, al igual que en años anteriores, una importante conflictividad en el sector educativo, de ahí el carácter colectivo de muchas de las quejas que se han tramitado en esta materia, consecuencia de la actividad reivindicativa de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, motivo por el cual muchas de estas quejas se han acumulado en su tramitación, al ser su contenido idéntico.

Es un hecho que las sociedades actuales exigen, de modo creciente, bienes y servicios educativos, por lo que es preciso, para lograr el mandato constitucional contenido en el art. 27 de nuestra Constitución y cumplir los objetivos establecidos con carácter general en la LOGSE, disponer de los recursos necesarios que permitan adaptar la actual red de centros a las nuevas necesidades fijadas por la Ley, completando el denominado mapa escolar y la adecuación de las plantillas de los centros, con la participación de todos los sectores implicados.

La puesta en marcha del nuevo sistema educativo, ha puesto de manifiesto, a través de las distintas quejas tramitadas en esta Institución, la constante exigencia de los ciudadanos en

materia de mantenimiento y conservación de los centros escolares, así como la creciente demanda de creación de nuevos centros docentes.

La Administración Valenciana, en la medida en que, en los términos del art. 35 del Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia para la regulación y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, materializada en las distintas transferencias y normas propias de desarrollo, viene obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad en todos sus niveles, desde la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, hasta la educación permanente de adultos.

Por otro lado, el aumento de la demanda social de enseñanza en valenciano, ha reproducido alguna de las cuestiones sobre las que ya tuvimos ocasión de pronunciarnos en ejercicios anteriores, de tal forma que varias asociaciones de Padres y Madres de Alumnos de distintos Colegios Públicos de la Comunidad Valenciana, o bien padres, individualmente, han formulado quejas ante el Síndic de Greuges cuyo denominador común es su preocupación de que profesores sin conocimientos acreditados de valenciano, hablado y escrito, puedan ocupar plazas en una línea de valenciano o en una línea de inmersión. Padres de alumnos que dudan de que la Administración Educativa garantice los programas derivados de la ley de Uso y Enseñanza del Valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitaria, desconfían, en definitiva, los promotores de estas quejas, de que la Administración Educativa garantice el proyecto de escolarización en valenciano.

Y de conformidad con cuanto antecede, en el presente ejercicio se han presentado setenta y seis escritos de padres y madres de alumnos de varios centros docentes, que por guardar identidad de contenido fueron acumulados en la queja nº 991273 y las comprendidas entre los nºs 991366 y 991413, ambos inclusive, formuladas por cuarenta y cinco padres y madres de alumnos.

Del contenido de los citados escritos, inicialmente parece derivarse una posible insuficiencia de profesores que reúnan los requisitos exigidos, con carácter general para impartir la enseñanza en valenciano, y garantizar, en todo caso, el derecho de los alumnos a cursar sus estudios utilizando como lengua el valenciano.

Otro aspecto digno de mención en la presente Memoria Anual, es el incremento observado respecto a las quejas relativas a la educación permanente de adultos, habiéndose presentado en esta Institución 292 escritos, agrupados en las quejas nºs 990444, 990560, 990713, 990775 y 990862, denunciando una situación discriminatoria entre los estudios nocturnos y diurnos, ya que las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria pueden ofertarse en régimen de enseñanzas nocturnas para alumnos adultos, en los Institutos de Educación Secundaria, como consecuencia de la Ley 1/95 de 20 de enero de la Generalidad Valenciana de Formación de las Personas Adultas.

Respecto a la Enseñanza Universitaria y en lo que hace a las Universidades de la Comunidad Valenciana, se han tramitado 7 quejas de las que damos cuenta en el presente capítulo.

También relacionamos en este apartado, sucintamente, aquellos escritos de queja que no pudieron ser admitidos a trámite, bien por no reunir las condiciones formales u objetivas para iniciar una investigación o bien por disponer de datos suficientes, desde su formulación, para declarar que no existe lesión o irregularidad que justifique la intervención del Síndic de Greuges, si bien continúan examinándose todas las reclamaciones con un criterio amplio favorable, en caso de duda, a su admisión.

## **1.- ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA**

### **1.1. Ordenación educativa**

#### *1.1.1. Admisión y matriculación del alumnado*

En la queja nº 991437, Los padres de un menor, de Valencia, exponían que con fecha 24-3-99 formularon solicitud en el Colegio de Santa Teresa de Jesús y en segundo lugar en el Madre Sacramento, ambos de Torrent, para que su hijo fuera admitido en el curso 1999/2000 en 1º de Educación Infantil; presentaron una reclamación ante el Consejo Escolar del Centro, no siendo estimada y, con fecha 25-5-99 una reclamación ante la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de Valencia, a la que no habían obtenido respuesta.

Admitida la queja, se solicitó el correspondiente informe a la Administración, y en éste se nos comunicó que habían resuelto la reclamación de los autores de la queja y que el proceso de admisión se había realizado de acuerdo con el marco normativo; asimismo relataba los puntos obtenidos por la familia reclamante y el proceso seguido para la adjudicación de vacantes.

Del contenido del mismo dimos traslado a los promotores de la queja que en tiempo y forma realizaron alegaciones, por lo que nos hemos dirigido nuevamente a la Administración.

La queja nº 990901, formulada por D. J.C., mostraba su disconformidad con la no admisión de su hijo en el C.P. Mas d'Escoto, de Ribarroja de Turia, apoyándose en el hecho de que el mencionado colegio es el único de la localidad que tiene aprobado un Programa de Inmersión Lingüística.

Consideraba el promotor, que al ser él y su esposa castellano-parlantes, la única vía para que su hijo pudiera conocer la lengua valenciana desde edad temprana, era su matriculación

en un centro que aplica un programa de inmersión lingüística, por lo que al serle denegada la plaza no se estaba respetando el derecho a la educación del menor, motivo por el cual creían que la autoridad educativa debía proceder a aumentar la ratio en las unidades de 3 años.

La queja fue admitida a trámite, e interesamos de la Dirección Territorial de Cultura y Educación, informe sobre los criterios seguidos por la autoridad educativa para acceder al aumento de ratio de alumnos, ya que al menor se le había adjudicado una plaza en el Colegio Eres Altes, que no imparte el citado P.I.L.

La Administración nos hizo llegar su informe, que fundamentalmente nos ilustraba sobre la autorización de los aumentos de ratio sólo en los casos en que es estrictamente necesario, de tal modo que en Ribarroja se escolarizaron por este procedimiento cuatro alumnos del 1º ciclo de la etapa de Primaria, ya que todas las unidades del ciclo de la localidad estaban a 25. En la educación infantil, etapa a la que pertenece el solicitante, no se autorizaba ningún aumento de ratio porque no se habían cubierto todas las plazas del pueblo a razón de 20 en las unidades de 3 años, y de 25 en las de cuatro.

De la información complementaria que nos fue remitida por la Dirección Territorial, se infería por demás, que el procedimiento seguido por el Colegio "Mas d'Escoto" respecto a la inadmisión del menor, se ajustaba a las normas establecidas en el Decreto 27/1988 de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano (DOGV de 26-3) y en la Orden 3-IV-1988 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia respecto a la admisión del alumnado en Centros sostenidos con fondos públicos, y al aplicar el contenido del citado Decreto la puntuación obtenida por el hijo del promotor de la queja no le permitió obtener una de las 20 plazas ofertadas para la unidad de 3 años.

Por este motivo, la Comisión Municipal de Escolarización ofreció plaza al solicitante en otro centro de la localidad con plazas vacantes, el C.P. Eres Altes, Centro Educativo que tiene aprobado por la Consellería de Educación un P.E.V. (Programa de Educación en Valenciano).

Tras dar traslado al interesado del resultado de nuestras actuaciones, procedimos al cierre y archivo de la queja, al entender que no existía irregularidad en el procedimiento seguido para la admisión del menor y que, por otra parte, la adjudicación de una plaza en el C.P. Eres Altes, que imparte Programa de Enseñanza en Valenciano, suponía en definitiva el respeto del derecho a la educación esgrimido por el promotor y el respeto a la opción lingüística elegida. El propio interesado nos comunicó la resolución favorable de la queja, puesto que el menor fue finalmente admitido en el C.P. Mas d'Escoto, si bien no debido a un aumento de la ratio, sino al producirse una baja en el aula de 8 años del Colegio.

En la queja nº 990407 su promotora expuso que su hijo de 3 años no fue admitido en el Colegio Público "San Antoni Abat", debido a la falta de información referente a los

requisitos y criterios complementarios de valoración para la admisión de alumnos en dicho centro.

En la investigación de la queja comprobamos que la Dirección del Colegio había cumplido la resolución de la Dirección Territorial de la Consellería que obligaba a publicar en el tablón de anuncios las normas de matriculación. La Administración concluía el informe que nos remitió al respecto que el menor había sido escolarizado en otro centro y que presentaba un grado de integración óptimo.

Nos planteaba D. J.A., de Mutxamel, en la queja nº 990929, que habiendo solicitado plaza escolar para su hijo en línea valenciana, se le había adjudicado plaza en línea de castellano y considera que tenía derecho a que su hijo estudiase en la línea valenciana.

En el transcurso de la investigación nos comunicó que le habían puesto una profesora de valenciano en el colegio, por lo que nos solicitó suspendiésemos la tramitación y que si surgía algún problema posterior lo pondría en conocimiento a esta Institución y dado el tiempo transcurrido sin manifestar hechos nuevos dimos por cerrada la investigación.

El promotor de la queja nº 991219, exponía que su hijo era alumno de 4º de ESO (línea en valenciano) en el Instituto Jorge Juan, de Sagunto y que la opción troncal de su hijo al acabar 3º fue por Física y Tecnología. Sin embargo, al comenzar el curso -y sin que hubiera ninguna información previa- se encontraron con que la única opción troncal que se impartía en el grupo de línea en valenciano era la de Plástica y Música. La explicación oficial fue que como no había más que un grupo de línea en valenciano, solamente se impartía la opción de la mayoría. Que puestos en contacto con la dirección del Centro, aún admitiendo que se trata de una situación discriminatoria, no se les ofrecía ninguna otra vía de solución por una supuesta imposibilidad de modificar la distribución horaria.

Admitida a trámite la queja, se solicitó de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, un informe al objeto de comprobar la realidad de los hechos y aquellas circunstancias concurrentes en la misma.

Se recibió informe de la Administración en el siguiente sentido:

"En el IES Jorge Juan, de Sagunto-Puerto, en 4º de ESO hay 5 asignaturas troncales optativas de las cuales cada alumno elige dos: Biología y Geología, Física y Química, Tecnología, Música y Plástica. Lógicamente, eso tiene repercusiones en la formación de los grupos de alumnos y/o en la confección de horarios del profesorado y del alumnado.

En el IES Jorge Juan, se opta por hacer los grupos de acuerdo con las asignaturas optativas escogidas, de forma que todos los alumnos de un mismo grupo cursen las mismas optativas. Al haber un grupo de PEV y cuatro de PIP, la posibilidad de elección de los alumnos es, en la práctica limitada, especialmente en el PEV.

La situación actual es la siguiente:

- El grupo de PEV (19 alumnos) sólo tiene la posibilidad de cursar Plástica y Música, que fue la opción mayoritaria (9/10 alumnos).

- Posteriormente, la Directora reconoció que el sistema de agrupamiento por optativas no era adecuado, pero que sería peor cambiarlo con el curso comenzado. Para el próximo curso el sistema será otro y permitirá una libertad total en la elección de los alumnos.

- Por otro lado, con la intención de mejorar la situación del grupo de PEV, se consiguió que los alumnos también pudieran cursar la opción Plástica/Física y Química (afecta a 3/4 alumnos)."

De dicho informe se dio traslado al interesado que no formuló alegaciones, por lo que a la vista de la Administración solucionaba el problema planteado satisfactoriamente, se procedió al cierre de la queja.

El promotor de la queja nº 991226, D. F.A., se quejaba en nombre de su hijo por la falta de información sobre el inicio y horarios de los Cursos de Módulos de Calefacción y Aire Acondicionado que se imparten en el Centro F.P. de San Vicente del Raspeig a 160 Km. (ida y vuelta) del domicilio. Una vez informado del horario y planes de estudio, se suspende para ser citados a mediados de octubre, dándose la circunstancia de que dicho curso estaba completo y con lista de espera para poder ser admitido.

Admitida a trámite la queja, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia nos informó de lo siguiente:

"a) Su hijo está inscrito en un ciclo formativo de frío y calor que, por primera vez, se ofrece en régimen nocturno, y ha sido motivo de autorización especial por parte de la Consellería al ser la primera vez que los ciclos se ofrecen en régimen nocturno.

b) La petición por parte del centro se formuló en septiembre y se ha autorizado por la Consellería a primeros de octubre. Por ello, la dotación de profesor que comportaba se ha adjudicado el día 13 de octubre.

c) En ninguno de los dos grupos del ciclo de frío y calor ha habido lista de espera porque no llegan a los 30 alumnos.

d) En cuanto a las reuniones a las que se alude hubo una previa para cuántos alumnos podría contar el ciclo en régimen nocturno que se pensaba solicitar, otra de presentación el día 21 y otra el día 29 para confirmar la autorización del ciclo y que el profesor se dotaría después del puente del 9 de octubre."

Siendo la única situación de anomalía la de un curso que empieza 15 días después que los demás, por los motivos de ser una nueva modalidad que necesita autorización.

Se dio traslado del informe al interesado para formular alegaciones, no manifestando nada al respecto, por lo que se procedió al estudio de todo lo aportado y del informe de la Administración, procediendo al cierre de la queja.

### *1.1.2. Adscripción. Ampliación/Supresión de unidades*

Las quejas, registradas respectivamente con los nº 991147, 991184 y 991193, acumuladas por guardar identidad de contenido, planteaban que en el Colegio Público "Les Rotes" de Altea en el curso 98-99, se produjo una matriculación tardía en 1º de Primaria del Programa de Incorporación Progresiva al Valenciano que excedía la ratio permitida de 25 alumnos y que el inspector de zona había propuesto desdoblar el grupo de 1º de PIPV en dos aulas pero sin aumentar la plantilla docente del centro educativo; y en concreto, la propuesta ofertada fue la de fusionar los grupos de 4 años (9 alumnos) y de 5 años (9 alumnos) de Preescolar del PEV, en una única aula y con una única maestra.

La maestra del grupo de 5 años adscrita a Educación Infantil en PEV fue trasladada a 1º de Primaria de PIPV.

De no realizarse de tal manera, quedaría suprimida la línea PEV en E. Infantil, por no llegar a determinado nº de matriculaciones.

El Claustro de Profesores y el Consejo Escolar, admitieron dicha propuesta, si bien, siempre y cuando fuera provisional, y en tanto en cuanto se abriera un período de tiempo para estudiar una solución definitiva tal como aumentar la plantilla docente y disponer de un aula más.

No obstante lo anterior, para el curso 99/00, la Inspección Educativa y la Dirección del Centro, según exponían los promotores de las quejas referenciadas, sin consultar con el Claustro de Profesores y el Consejo Escolar, prorrogó la situación del curso anterior, fusionando los grupos de 1º (8 alumnos) y 2º (9 alumnos) de Primaria de PEV en una única aula y con una única maestra.

Los promotores de las quejas consideraban que mantener una línea en valenciano, incluso con pocos alumnos, es imprescindible, porque un centro escolar como Les Rotes ha de garantizar esa opción lingüística en condiciones de normalidad, esto es, un aula y un maestro para cada grupo, y ello en aras de consolidar la enseñanza en valenciano.

Tras admitir a trámite las quejas referenciadas, dirigimos oficio a la Dirección general de

Personal de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia con el objeto de comprobar las alegaciones formuladas, interesando de la citada Dirección general hiciera extensivo su informe a relacionar las medidas adoptadas por la administración educativa en relación con la problemática planteada en el CP Les Rotes y, en relación a la fusión de los grupos del PEV, concretando asimismo si estaba prevista la creación de una Unidad más de Educación Primaria manteniendo el desdoblamiento actual en el nivel de 1º de Educación Primaria línea PIV sin necesidad de unir dos niveles de las líneas de PEV, y la creación o habilitación de una segunda unidad de Educación Infantil en el CP Les Rotes.

El primer informe, relativo a la escolarización en la línea de valenciano del alumnado matriculado en el CP Les Rotes de Altea, fue del tenor literal siguiente:

"Curso 1998-99

1.- El curso pasado la matrícula del colegio público de referencia era la que se especifica en el Anexo I de este escrito. Ante la escasa demanda de alumnado en línea de valenciano y teniendo en cuenta las solicitudes de nuevas matrículas presentadas, en uso de sus competencias, la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Alicante, determinó que se constituyeran 3 unidades de preescolar y 13 unidades de Ed. Primaria. Las 3 unidades de preescolar se constituyeron de acuerdo con la siguiente distribución: 2 unidades en línea de castellano con 23 alumnos en P-4 y 25 en P-5, y 1 mixta con 18 alumnos (9 de P-4 y 9 de P-5) en línea de valenciano.

2.- Esta actuación de la Dirección Territorial se produjo en base a las disposiciones legales vigentes que, en cuanto a ratios, establecen en educación infantil de 3 años 20 alumnos/unidad y, tanto en educación infantil de 4 y 5 años como en educación primaria, 25 alumnos/unidad. Siendo 18 alumnos los que constituían la unidad, y teniendo en cuenta que no existe disposición legal alguna que establezca ratios distintas por razón de modalidad lingüística o por agrupamiento de alumnos de cursos diferentes, esta Dirección general autorizó dicha actuación.

3.- El traslado de una de las maestras de Educación Infantil para que, transitoriamente y únicamente para el curso 1998-99, se hiciera cargo de una unidad de Educación Primaria, está justificado desde su condición de Maestra generalista, es decir, disponía de las correspondientes habilitaciones para hacerse cargo de las funciones asignadas.

4.- Aún cuando la autorización de programas bilingües es competencia de la Dirección general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, esta Dirección general considera del todo punto improbable que, tal como se afirma en el párrafo 5 de hechos y razones, el inspector realizara la propuesta y advirtiera de que si no se realizaba quedaría suprimida la línea PEV en Infantil, por no llegar a un determinado número de matrículas. Entendemos que debe haber una confusión y lo que se quiere decir es que no se dispondría de una unidad por curso, afirmación perfectamente ajustada al marco legal de

aplicación. A efectos de comprobación de compromisos adjunto, como Anexo II, copia de un informe del Inspector, requerido en su momento por esta Dirección general.

5.- En cualquier caso, por lo que se describe, parece ser que ello fue aceptado por el Claustro de Profesores y por el Consejo Escolar si es que se trataba de una medida provisional y se abriera un período para estudiar una solución definitiva. Evidentemente fue una medida provisional y, como en todos los casos, la solución para el curso 1999-2000 dependía de la evolución en la demanda y de la disposición de instalaciones suficientes. A esta Dirección general le consta que el curso 1998-99 transcurrió con absoluta normalidad.

#### Curso 1999-2000

6.- Para el curso actual, 1999-2000, la matrícula del colegio es la que se especifica en el Anexo III de este escrito. Los cambios experimentados respecto del curso pasado son: puesta en funcionamiento de 2 nuevas unidades para escolarizar al alumnado de 3 años y funcionamiento de 12 unidades en educación primaria. Ello ha supuesto que funcione una unidad mixta de 1er ciclo de educación primaria, en la que se agrupan 8 alumnos de 1º y 9 alumnos de 2º.

#### Justificación de actuaciones

7.- Siendo la actuación descrita en el punto anterior el motivo de la insatisfacción del ciudadano que ha formulado la queja (se reclama el funcionamiento de una unidad por curso con independencia de su número), esta Dirección general la considera justificada en base a:

a) Es de aplicación la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio (BOE de 26 de junio), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y por tanto, está ajustada a derecho.

b) La aplicación de la disposición anterior se está realizando con independencia de la modalidad lingüística en la que se cursen las enseñanzas y, aunque ello afecta a todos los centros incompletos en su mayor parte de las zonas rurales, en los datos de escolarización de la localidad de Altea (véase anexo III), se puede comprobar que el agrupamiento de alumnado, además del C.P. Les Rotes, afecta al C.P. Altea la Vella y al C.P. La Olla (ambos con 3 unidades mixtas cada uno), centros que sí se podrían considerar discriminados -al igual que tantos otros- en caso de haberse aceptado lo solicitado.

c) Es criterio de esta Dirección general, con carácter generalizado y no discriminatorio, crear o habilitar las unidades necesarias para desdoblarse aquellas unidades mixtas que, agrupando alumnado de dos cursos, superen los 20 alumnos. En el momento que este hecho se produzca se habilitará en el C.P. Les Rotes o en cualquier otro, sea urbano o rural, en la

modalidad de castellano o valenciano, las unidades que puedan corresponder, con la única condición de que las instalaciones lo permitan.

#### Situación actual

8.- Las actuaciones descritas no han experimentado modificación alguna. No obstante, conviene dar conocimiento de que, en el día de hoy se ha celebrado una reunión a la que han asistido el Director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, el Jefe de la Sección de Educación Infantil y Primaria del Servicio de Planificación por delegación de la Directora general que suscribe y la solicitante más dos padres de alumnos afectados. Se ha tratado el tema en cuestión, de manera que los padres han reconocido que las medidas tomadas están ajustadas a ley y se ha acordado que, dado que el centro para el curso actual dispone de 22 unidades catalogadas y de 31 maestros, desde el respeto a las competencias del Consejo Escolar, del Claustro de Profesores, de la Inspección Educativa y de la Dirección Territorial, esta Dirección general se interesará porque la unidad mixta constituida en la línea en valenciano reciba el apoyo de profesorado que se requiera a efectos de recibir una mejor atención educativa que compense los inconvenientes producidos por el agrupamiento. Todo ello mediante la introducción de aquellas modificaciones que se consideren pertinentes en la organización del centro."

Los promotores de las quejas referenciadas han ampliado el contenido de sus alegaciones iniciales, prosiguiendo nuestra investigación al cierre de la presente Memoria.

#### *1.1.3. Ayudas, becas y subvenciones*

Se recibió en esta Institución un escrito que dio lugar a la queja nº 990406. En ella sustancialmente exponía su autor que trabaja como "cuidador de comedor" desde el año 1993 en el comedor del Centro Público "Manjón-Cervantes" de Alicante, siendo sus funciones atender a los alumnos, vigilar su seguridad y dar de comer a los más pequeños, en horario de 12 h. hasta las 15 h.

Dicha actividad era, según la Resolución de la Consellería de Educación de 11 de agosto de 1986, una beca para estudiantes universitarios y no un trabajo, motivo por el cual no poseía contrato de trabajo, ningún tipo de seguro que cubriera cualquier contingencia, ni por ende, pagas extraordinarias ni prestaciones por desempleo.

Argumentaba el promotor de la queja, que la Consellería de Educación, establece las bases, baremos, etc., para conceder las becas de comedor a los niños más necesitados, pero no tiene prevista partida presupuestaria para pagar a los cuidadores de comedor, ya que son los propios alumnos los que con sus cuotas de alimentación pagan a los cuidadores, y que en la citada Resolución 11 de agosto de 1986, la gratificación económica para estas llamadas Becas para estudiantes universitarios, era de 800 pts. diarias, y en la actualidad, asciende a

876,65 pts. diarias, y estas cantidades aparecen reflejadas en el certificado anual de retenciones e ingresos (IRPF) en el apartado "Rendimientos del trabajo", cuando no se trata de contrato de trabajo, sino según la Resolución 11 de agosto de 1986, de "becas para estudiantes universitarios", lo que en la práctica supone un contrato en precario y abusivo para los "cuidadores de comedor escolar", cuando en realidad deberían ser contratados con idénticos derechos que el resto de trabajadores.

Tras admitir la queja a trámite de conformidad con los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de Diciembre, del Síndico de Agravios, dimos traslado de la misma a la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Cultura, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por su promotor.

En un primer informe, la Administración nos daba cuenta de que, efectivamente, las funciones de los "profesores-educadores" están reguladas en el apdo. 3.1.2. e) 1.3 de la Resolución de 11 de agosto de 1986 de la Dirección general de Educación Básica y Enseñanzas Especiales. En síntesis, nos refería que cuando el número necesario de "profesores-educadores" no se cubre con maestros que se prestan voluntariamente a dicha tarea, el consejo Escolar procederá a la convocatoria "de becas de colaboración para estudiantes universitarios que deseen colaborar en las tareas de educación alimentaria y de educación en el tiempo libre...". Texto literal de la Resolución citada apartado 3.1.2. e) 1.5.

El personal del equipo de educadores (profesor-educador) percibirá una gratificación económica por el servicio además de la comida diaria con cargo a los fondos del comedor, que se nutre de las aportaciones directas de los alumnos y de las becas otorgadas por la Consellería.

La cuantía de la gratificación económica ha variado progresivamente. El curso actual está entre 1242 y 1449 según el número de comensales.

De la gratificación percibida por los "educadores" se retiene el 5% que se ingresa en la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tras dar traslado de la precitada comunicación al autor de la queja, se ratificó básicamente en su escrito inicial, mostrando su disconformidad.

A la fecha de redactar la presente Memoria, proseguimos nuestra actuación en relación con el expediente referenciado, puesto que, con el objeto de resolverlo con carácter definitivo, hemos interesado una ampliación de informe de la Dirección general de Centros, de quien depende la regulación de los comedores escolares.

Actualmente se encuentra en trámite la investigación iniciada con ocasión de las quejas nº 991522 y 991523, en las que las AMPAS de los Colegios Públicos "9 de octubre" y "Jaume I" de Alcasser, exponían que la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia había

denegado becas para la adjudicación de libros de texto para el curso 99-00 a algunos alumnos de los citados Colegios Públicos.

La materia planteada en las quejas referenciadas es objeto de especial dedicación por esta Institución, consciente de las desigualdades que pueden producirse con la actual normativa.

#### *1.1.4. Educación especial e integración de alumnos con necesidades educativas especiales*

El Presidente de la Asociación de Padres e hijos Espina Bífida, de Alicante, nos planteaba en la queja nº 990368 dos casos de discriminación sin resolver, que impedían la integración escolar de estos niños con Espina Bífida y que pese a los esfuerzos realizados por la Asociación, continuaban sin solución al no haber emprendido la Administración las acciones conducentes a la solución del problema.

Los casos a los que se refería eran:

- Un niño escolarizado en el Colegio Público "Príncipe D. Manuel", de Villena, que utilizaba bitutores y bastones para su desplazamiento, viendo mermadas sus posibilidades de integración debido a que el aula a la que asistía se encontraba en un segundo piso y el centro carecía de ascensor y cualquier otra ayuda técnica para salvar esta situación. La respuesta de la Dirección Territorial de Educación fue el asignar al Objeto de Conciencia que realizaba su prestación social en este centro la tarea de subir por las escaleras al niño, situación que provocó un accidente entre ambos a principio del curso escolar.

- Una niña que pretendía escolarizarse en el Instituto de Bachillerato "Haygón", de San Vicente del Raspeig, en Tercero de ESO y decía pretendía porque a esas alturas del curso escolar, aún no había podido asistir a clase y ello por la carencia de la figura del Educador en ese centro que se encargase de ayudar a la niña en el cambio de pañal, dada su reducida movilidad (la niña utilizaba silla de ruedas y bastones para su desplazamiento y deambulación).

La queja fue admitida, dando traslado de la misma a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, que nos informó de las gestiones realizadas en ambos casos así, como del compromiso de la Dirección general de Centros de dotar un puesto de fisioterapeuta, logopeda y educadora para el próximo curso y la instalación de un ascensor en los respectivos casos, así como las entrevistas mantenidas con el autor de la queja. De todo ello se dio traslado al interesado, quedando pendiente la resolución de la queja de la realización de las instalaciones y la dotación personal anunciadas.

En la queja nº 990239, presentada por D<sup>a</sup> R.C., ésta manifestaba su preocupación porque su hijo, con Síndrome de Down, estaba escolarizado en el C.P. Lucentum, de Alicante, integrado en aula ordinaria, y pensaba que la integración en dicho colegio de su hijo no lo era en las mejores condiciones. Por ello, decidió que desde el día 8 de marzo no

asistiese al centro por no mejorar ninguna de las circunstancias. Asimismo, no se sentía informada por parte de la Administración, de toda la evolución que estaba sufriendo el proceso de escolarización de su hijo.

Admitida la queja a trámite y solicitado informe a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Ciencia de Alicante, ésta lo emitió haciendo constar, entre otras cosas, que le fue notificado a los padres la escolarización de su hijo para el próximo curso en el centro privado concertado S.T. de Alicante, en el Aula específica de educación especial con integración en el aula ordinaria de Educación Infantil 5 años, dicha escolarización se produjo a la vista del informe técnico del S.P.E. y a propuesta del Servicio de Inspección Educativa, siendo informados de todo ello los padres. Dando traslado del mismo a la autora de la queja dimos por concluida la investigación sin que se aportaran nuevos elementos que aconsejaran continuarla.

La queja nº 991202 fue planteada por D<sup>a</sup> E.R.M. y 32 más en su condición de padres de niños que habían sido trasladados al Colegio de Educación Especial "Sierra Fontcalent", de Alicante. En ella nos manifestaban que dicho centro no tenía comedor y el tener que trasladarlos a otro centro a comer les parecía, dadas las características de los alumnos, una solución nada adecuada. Asimismo el autobús no podía entrar al centro por problemas de accesibilidad y el patio tenía tres niveles al que no podían acceder los niños con sillas de ruedas.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección general de Centros Docentes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, la cual puso en nuestro conocimiento que en las conversaciones mantenidas con los padres y madres de los alumnos desde la Dirección Territorial en junio del pasado curso, se explicitó que para escolarizar a los alumnos con necesidades educativas especiales en el edificio que hasta el presente curso estaba destinado a Escuela Infantil y que actualmente es C.P. de Educación Especial la Serra Fontcalent para el curso 1999-2000 se efectuarían sólo las obras necesarias y a la vez suficientes para ofrecer una escolarización de calidad tanto en el interior como en el exterior del edificio.

A este efecto se emitieron los correspondientes informes de Inspección con fecha 12, 18 de mayo y 29 de junio de 1999, notificando las condiciones básicas para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En todo momento quedó claro que para iniciar la escolarización de los alumnos provenientes de los C.C.P.P. de EE Santo Angel, Ntra. Sra. de la Victoria y Joaquín María López en el nuevo centro, se procedería a las siguientes obras:

En el exterior construcción de rampas para la eliminación de las barreras arquitectónicas, una de ellas desde la entrada principal del edificio y apertura de una puerta lateral con una segunda rampa de fácil acceso desde el punto de estacionamiento de los autobuses que efectúan el transporte de los alumnos. También se ubicaron vallas protectoras para la

seguridad de alumnos que se desplazan en silla de ruedas en determinados puntos que la dirección del centro solicitó.

Las obras exteriores corrieron a cargo de la Unidad Técnica de esa Dirección Territorial y estuvieron finalizadas en el plazo previsto.

Las obras de acondicionamiento interior que debía efectuar el Ayuntamiento de Alicante sufrieron retraso, que, unido a una ampliación del proyecto a petición de los padres, obligó a retrasar la fecha de inicio de la escolarización en el centro. Tras diferentes encuentros con los padres se procedió a escolarizar a los alumnos temporalmente en espacios del C.P. Nuestra Sra. de la Victoria, incluido el servicio complementario de comedor.

A fin de comenzar el proyecto de obras exteriores de una segunda fase que debe estar finalizada para el próximo curso 2000-2001, el 6 de octubre se celebró una reunión en el C.P. La Serra Fontcalent con asistencia del Inspector Coordinador de la 1ª Circunscripción a la que pertenece el citado Centro, una representación de padres, un representante de la FAPA Gabriel Miró, un miembro de la Unidad Técnica y la Inspección que suscribe el informe, en la cual se determinó la nivelación a dos alturas de la zona ajardinada, el estudio del posible acceso del transporte al interior del patio y la construcción de un comedor escolar. Actualmente el proyecto se encuentra ya en el Ayuntamiento a fin de obtener el correspondiente permiso de obras.

Mientras tanto, los alumnos ya han sido trasladados desde Ntra. Sra. de la Victoria al C.P. de E.E. La Serra Fontcalent, siguen disponiendo del servicio de transporte que desplaza a los alumnos a medio día al comedor antes citado.

Por todo ello la Inspección expuso que se han ido cumpliendo las condiciones prevista para el presente curso y la escolarización en el centro se había producido ya sin incidencias.

De ello dimos cumplida información a los promotores que mostraron su preocupación porque tenían indicios racionales de que si no se agilizaban los trámites preceptivos no estarían finalizadas las obras al inicio del próximo curso. Con este motivo nos dirigimos a la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, de Alicante, para que nos informara del curso de las obras y en base al informe elaborado por la Unidad Técnica de Construcciones de la Dirección Territorial, nos comunicó que la obra de la rampa de acceso había sido terminada en su totalidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas y la construcción del comedor escolar se había procedido al encargo del proyecto encontrándose en fase de redacción, de lo que dimos traslado a los promotores continuando el trámite de la queja.

#### *1.1.5. Derechos y deberes del alumnado. Régimen sancionador*

*- Denegación de apertura de expediente disciplinario a alumnos de un IES*

Se presentó una queja formulada por cinco alumnas del IES Francesc Gil, de Canals (991024), por no abrirse un expediente disciplinario a unos alumnos del referido Instituto, que habían confeccionado y puesto en las paredes unos carteles con ofensas que atentan a la dignidad de las promotoras de la presente queja (tres de ellas del centro y dos ajenas al mismo).

Las autoras de la queja, previamente, se dirigieron a la Dirección Territorial de Cultura para quejarse contra el Director del Centro Escolar por no efectuar ningún tipo de amonestación o apercibimiento a los autores de los hechos. Por la Dirección Territorial se desestimó la petición de apertura de expediente disciplinario a los alumnos del IES, atendiendo a que la posible sanción de los hechos denunciados excede la competencia de la Administración docente, puesto que no se puede considerar probada la relación causa-efecto con la actividad escolar.

Admitida a trámite la queja, requerimos a la Dirección Territorial, que emitió un informe pormenorizado y con las siguientes conclusiones: "Ni del escrito del reclamante, ni de la información trasladada por el centro, se puede decir que exista alguna relación de los hechos con la actividad escolar. El Director cumplió con la audiencia previa a los interesados y realizó las averiguaciones oportunas, tal y como establece el art. 18.2 del Decreto 246/91. A la vista de todo ello se consideró que el Director del IES Francesc Gil de Canals había actuado correctamente en relación a los hechos que nos ocupan."

A la vista de todo lo actuado, del informe recibido, de la falta de alegaciones, y que el escrito objeto de los hechos no fue confeccionado, reproducido ni difundido en el centro, no se había podido probar la responsabilidad de los alumnos, del origen de las disputas no tenían relación con la actividad del centro y excediendo la falta del ámbito escolar, considerando el Director del centro que no tenía competencia sobre el tema, se procedió al cierre del expediente.

*1.1.6. Estudios nocturnos*

A esta Institución acudieron diversos alumnos de distintos Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Valenciana que formularon quejas agrupadas en:

- 52 escritos del IES "Figueras Pacheco" de Alicante, acumulados a efectos de su tramitación a la queja nº 990444.
- 55 escritos del IES "Clot del Moro" de Sagunto, acumulados a efectos de su tramitación a la nº 990496.
- 16 escritos del IES "Sorolla" de Valencia, acumulados a efectos de su tramitación a la nº

990560.

- 36 escritos del IES "Primo Marques" de Carlet, acumulados a efectos de su tramitación a la nº 990713.

- 108 escritos del IES "Azorín" de Petrer, acumulados a efectos de su tramitación a la nº 990775.

- 25 escritos del IES "La Malladeta" de Villajoyosa, acumulados a efectos de su tramitación a la nº 990862.

En estas quejas se denunciaba que, con motivo de la implantación de la LOGSE, se producía en los Institutos una situación discriminatoria entre los estudios nocturnos y diurnos, al desaparecer en el curso actual 1º de BUP, y 2º de BUP el año próximo, sin establecer los niveles equivalentes de Secundaria a diferencia de lo ocurrido en los estudios diurnos. Asimismo se sentían discriminados como estudiantes adultos por privárseles del derecho a recibir una enseñanza de calidad para completar o perfeccionar su formación profesional y humana.

Admitida a trámite se solicitó información a la Dirección general de Centros Docentes, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, la cual nos comunicó lo siguiente:

"El Real Decreto 173/1998 de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 986/1991 sobre el calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo determina que para el curso 1999/2000 se implantará con carácter general el 4º curso de la Educación Secundaria Obligatoria. En consecuencia se extinguirá el 2º curso de BUP. Asimismo, esta regulación es recogida en la Orden de 8 de julio de 1998, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establece el proceso de implantación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la LOGSE y la progresiva extinción de las enseñanzas medias reguladas por la Ley General de Educación de 1970 (BUP y FP).

En aplicación de la normativa anteriormente citada se produce para el curso 1999/2000 la situación siguiente en los institutos de Educación Secundaria:

- Implantación del 4º curso de Educación Secundaria Obligatoria en el turno diurno.
- Extinción de las enseñanzas de 2º curso de BUP y del 2º curso de FP 1º grado.

Por otra parte, las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria no pueden ofertarse en régimen de enseñanzas nocturnas, para alumnos adultos, en los institutos de Educación Secundaria, hecho objeto de la queja formulada. Esta situación viene regulada por la Ley 1/95, de 20 de enero de la Generalitat Valenciana de Formación de las Personas Adultas. En

el artículo 13 de la citada ley se establece que la enseñanza presencial para la obtención del Graduado en Educación Secundaria en la población adulta se impartirá "en centros específicos de formación de personas adultas" (Centros de EPA y no institutos).

Así pues, con el actual marco legal no es posible que los institutos de Educación Secundaria impartan enseñanzas nocturnas de ESO, a personas adultas, conducentes a la obtención del Graduado en Educación Secundaria.

No obstante lo anterior, el alumnado que haya cursado 2º de BUP en 1998/99 y no pueda promocionar al 3º curso de BUP, puede repetir 2º de BUP en régimen de enseñanza a distancia a través del IBAD."

Dando traslado de la anterior información a los interesados concluimos nuestra investigación, al no considerar que la actuación pública sobre la organización de los estudios fuera lesiva para sus derechos.

#### *1.1.7. Programas de Educación Bilingüe*

En relación con la queja formulada por la APA del CP Gabriel Miró, de Calpe, registrada en esta Institución con el nº 990201, sobre los requisitos básicos exigidos para aplicar en los Centros Educativos programas de educación bilingüe enriquecidos con la incorporación prioritaria de una lengua extranjera como lengua vehicular desde el 1º ciclo de Educación Primaria, no observamos una actuación irregular de la Administración Pública Educativa que legitimara la intervención del Síndic de Greuges.

Del detallado informe remitido por la Dirección general de Ordenación e Innovación Educativa, y del que puntualmente dimos traslado a los promotores, se infiere que, la Orden 30 junio de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, estableció los requisitos básicos y los criterios y el procedimiento a aplicar en los centros educativos un programa de educación bilingüe enriquecido con la incorporación prioritaria de una lengua extranjera, como lengua vehicular durante el primer ciclo de Educación Primaria.

Dicho programa, que es voluntario, debe contar con la conformidad de todas las familias en virtud de lo preceptuado en el art. segundo, apartado b de la citada orden de 30 de junio.

El CP Gabriel Miró de Calpe, si bien solicitó la aplicación del Programa de Educación Bilingüe Enriquecido para su aplicación en los dos programas que aplica el Centro, no cumplía los requisitos señalados por cuanto de las 26 familias que tenían hijos para escolarizar en 1º de Educación Primaria, 20 dieron su conformidad, y 6 no.

En fecha 24 de febrero de 1999 por tanto, se autorizó la aplicación del programa de Educación Bilingüe enriquecido para la línea de Incorporación Progresiva, cuyo inicio fue condicionado de conformidad con cuanto antecede, a que el centro contara con la

conformidad de todas las familias.

La promotora de la queja nº 990221, exponía que no disponía del Diploma de Maestra en Valenciano, pero sí del Título de Capacidad Docente otorgado por la Junta Calificadora, entendiendo que su nivel de valenciano era superior al exigido. La queja denunciaba que al presentarse a las oposiciones para un puesto de profesor de EPA, en el Ayuntamiento de Castalla, no se le admitió la solicitud por no tener el Diploma de Maestra en Valenciano.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Ayuntamiento de Castalla, dictaminando que no se presentó la solicitud y aportaron las bases de la convocatoria aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 17 de diciembre de 1998. Siendo la titulación exigida estar en posesión del Título de Profesor de EGB o Licenciado con el CAP, con posesión del Diploma de Maestro en Valenciano, o título superior o equivalente.

Dando traslado al interesado para alegaciones, se ratificó en su escrito inicial de queja, por entender que su certificado superior de la Junta con la capacidad docente era superior al Diploma de Maestra en Valenciano.

Finalmente se procedió al cierre de la queja, puesto que del detallado estudio de la misma, del informe de la Administración y las alegaciones formuladas, y de la aplicación de la Orden de 24 de mayo de 1995 y la Orden 5 de febrero de 1997 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el Plan de Formación Lingüístico-Técnico en Valenciano del Profesorado No Universitario, y la obtención de las titulaciones administrativas necesarias para la enseñanza en valenciano y de Valenciano en todos los niveles de enseñanza no universitaria, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneraran sus derechos constitucionales.

La queja nº 990305 fue presentada por D. V.R. y exponía que en el Colegio Público Comarcal Santísimo Cristo B.E., de Alfaz del Pi, había sido contratada para enseñar en valenciano una profesora sin capacitación lingüística. Admitida la queja se solicitó información a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Ciencia sobre la veracidad de los hechos, contestando que no constaba en la Sección de Personal la contratación de ningún maestro sin la capacitación lingüística en dicho centro, por lo que se cerró el expediente, comunicando al promotor, previamente, el contenido del informe de la Administración.

## **1.2. Personal Docente**

### *1.2.1. Dotación de personal*

Una trabajadora de la Escuela Hogar "Vicente Valls", de Benejama, en la queja nº

991214 nos exponía que los cuatro profesores del centro realizaban una jornada laboral de 302 a 314 horas mensuales, reflejándose este problema en la Memoria Anual todos los años sin que se pusiese remedio a ello. La inspectora de zona y el jefe de sección de personal conocían dicho horario, y asimismo, en caso de baja de algún profesor se realizaban hasta 106 horas semanales.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección general de Personal, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. Este órgano nos comunicó que la Inspección Educativa de Alicante había elevado informes, con fecha 2 de noviembre y 21 de diciembre, relativos al tema y se habían solicitado dos educadores para el turno de noches. Estando en marcha una remodelación del perfil de los trabajadores de la Escuela Hogar Vicente Valls, y desde el mes de enero de 2000 se había aprobado y comunicado al centro una reducción horaria significativa.

Los padres de dos alumnos del Complejo Educativo de Cheste, presentaron en esta Institución sendos escritos de queja, que quedaron registrados respectivamente con los nº 990113 y 990317, que fueron acumulados por guardar identidad de contenido.

Fundamentalmente denunciaban que en el aula de 3º L del IES nº 1 había seis alumnos con necesidades educativas especiales, como sus hijos, con una adaptación curricular individualizada.

Dichos alumnos, siempre habían asistido al aula de educación especial y habían contado con la ayuda de una profesora de apoyo que reforzaba su aprendizaje, hasta el curso 98-99.

Reiteradamente, habían demandado a la autoridad educativa ampliar la plantilla con:

- un profesor/a de educación especial
- un/a logopeda
- un profesional en pedagogía terapéutica.

Dicha reivindicación había sido sistemáticamente desoída, aún cuando el marco legal permite que haya sólo dos alumnos con necesidades educativas especiales por aula, y no seis como es el caso del IES de Cheste, circunstancia ésta que estaba repercutiendo negativamente en el aprendizaje de sus hijos.

Admitidas a trámite las quejas, remitimos oficio a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, con el objeto de que nos informaran sobre la realidad de las quejas formuladas y, en su caso, sobre las previsiones de la administración educativa, para dotar de profesor/a de apoyo al referido IES, así como las razones por las cuales se había denegado la demanda de los promotores, amparados tanto por el Jefe de Estudios, el Consejo Escolar y el Claustro de Profesores, tal como nos acreditaban documentalmente.

Al respecto, la Dirección general de Centros Docente nos comunicó que para el curso 99-00

se había habilitado en el citado Instituto, un puesto de trabajo de maestro especialista en Pedagogía Terapéutica y que las previsiones de la Administración Educativa, era consolidar dicho puesto en la plantilla.

Dicho informe nos pareció insuficiente, motivo por el cual, y con el objeto de resolver definitivamente los expedientes, interesamos de esa Dirección general una ampliación del mismo, que nos indicó que la plantilla del Departamento de Orientación del IES nº 1 del Complejo Educativo de Cheste había sido consolidada con la dotación de un maestro de Educación Especial, en la especialidad de Pedagogía Terapéutica para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.

### *1.2.2. Exclusión de los fisioterapeutas y Adjuntos de taller del grupo de personal docente en el Claustro y Consejo Escolar*

La queja 980182, acumulada a las quejas nº 971398, 971402 y 971430 de las que dimos cuenta en nuestro informe del año 1998 (página 237) quedando a dicha fecha pendiente de formular en su caso resolución.

Estudiado con todo detenimiento los documentos y el informe de la Administración, no se apreció actuación pública que suponga irregularidad ni vulneración de derechos constitucionales, procediendo al cierre de la queja tras comunicarlo a los interesados, que no formularon alegaciones.

### *1.2.3. Jornada laboral*

Dª C.H. y veintiún ciudadanos más, todos ellos padres y madres de alumnos que cursaban estudios de ESO en el IES "La Senia", de Paiporta presentaron un escrito en esta Institución que dio lugar a la queja nº 990009. En ella exponían que el horario aprobado por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, de Valencia, se encontraba fuera de lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del horario semanal en la Educación Secundaria Obligatoria, es decir, menos de 30 horas semanales.

Admitida a trámite, se solicitó información a la Dirección Territorial de esa Consellería en Valencia, la cual emitió un detallado informe analizando las actuaciones realizadas, la legislación aplicable al caso, así como las conclusiones del estudio del problema. De todo ello dimos traslado a los promotores de la queja que en trámite de alegaciones han mostrado su disconformidad, por lo que hemos vuelto a dirigirnos a la Administración para que nos informe de las medidas adoptadas por la Administración en el nuevo curso.

### *1.2.4. Otras quejas*

El promotor de la queja nº 990034 exponía que estaba trabajando como psicólogo en

situación de propietario definitivo en el Servicio Pedagógico Escolar de la zona (SPE) C-5, de Sogorb, que depende de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, y que ocupó la citada plaza en el año 1990 proveniente del cuerpo de profesores de EGB estando en posesión del título de licenciado en Psicología.

Que aprobó, en el año 1994, las oposiciones al cuerpo de Secundaria para la especialidad de Tecnología Administrativa, y que en la actualidad está en activo por el cuerpo de Primaria y en excedencia en el cuerpo de Secundaria.

Que el Decreto 131/1994, referente a la nueva regulación de la LOGSE, catalogó estas plazas como pertenecientes al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, y estableció dos modalidades en su estructura: profesores de Pedagogía y Psicología destinados en centros de Secundaria y profesores de Pedagogía y Psicología destinados en SPE de zona.

Que el interesado, después de aprobar las oposiciones a Secundaria, realizó diversas gestiones para ocupar la plaza que ocupaba en propiedad como maestro de Primaria para poder ejercerla como profesor de Secundaria, y que por eso ha intervenido en concursos de traslados y realizó diversas instancias a la Consellería de Educación, dado que la Ley Orgánica 1/1990, en su disposición transitoria cuarta, prevé que cuando un maestro de Primaria ocupe una plaza de Secundaria y acceda al cuerpo de Secundaria podrá permanecer en idéntico destino.

Así mismo, el Decreto 131/94, que regula los SPE, en su disposición adicional primera, apartado 2, establece que "los profesores de Pedagogía destinados a los SPE que accedan al cuerpo de Secundaria a través de oposición, tendrán preferencia para permanecer en su lugar de trabajo", sin especificar que haya de aprobarse para la especialidad de Psicopedagogía.

De la misma manera, tanto el anterior Real Decreto 1701/91, como el actual RD 1635/95, regula en su disposición transitoria tercera el hecho que los profesores de Secundaria que estuvieran definitivos en su centro y estuvieran en posesión del título de licenciados en Psicología, licenciados en Pedagogía y otras especialidades, podrán optar a las plazas de profesores de Pedagogía y Psicología en su centro a través de los concursos de traslado y podrán optar a esas plazas sin especificar por qué especialidad se accederá al cuerpo de Secundaria.

De conformidad con todo eso, participó en la oposición al cuerpo de Secundaria del año 94 por la especialidad de Tecnología Administrativa, suponiendo que, aprobada la oposición, podría permanecer en su plaza de Psicopedagogía pero en el cuerpo de Secundaria, mediante su concurso de traslados, es decir, cambiar del grupo B al A en la misma plaza, ya que en la Resolución de 16-10-96 (DOGV), artículo 16 apartado 1.3, se contempla la posibilidad que los profesores, que estuvieran destinados en los SPE y que aprueben la plaza de Secundaria para la especialidad de Psicología y Pedagogía, tendrán derecho a

permanecer en su propio destino como grupo A del cuerpo de Secundaria.

Que, en definitiva, consideraba el autor de la queja que tenía derecho a participar en el concurso de traslados a su propia plaza como grupo A del cuerpo de Secundaria, y el hecho de excluirlo supone una clara discriminación respecto a otros casos, ya que había intervenido en los concursos de traslados de los cursos 96/97, 97/98 y 98/99 y reunía los requisitos exigidos en el Real Decreto 1635/95 (disposición transitoria tercera), es decir, es propietario definitivo en el Servicio de Psicopedagogía Escolar (SPE) en la zona C-5 de Sogorb y estar en posesión de la licenciatura de Psicología.

Tras ser admitida a trámite y con el objeto de comprobar las alegaciones formuladas, interesamos a la Consellería de Educación, y concretamente a la Dirección general de Personal, información suficiente sobre los criterios seguidos para excluir al promotor de la queja de los concursos de traslado de los cursos 96/97, 97/98 y 98/99.

La Dirección general de Centros nos comunicó que:

"El promotor obtuvo destino definitivo en el Cuerpo de Maestros en el SPE C-5, en virtud de la Resolución de 13 de agosto de 1990, de la Dirección general de Régimen Económico y de Personal por lo que se eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos como profesor especializado en psicopedagogía escolar en los servicios psicopedagógicos escolares, convocados por Orden de 10 de mayo de 1990.

La Orden de 10 de mayo de 1990 (DOGV de 22 de mayo) de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, convoca concurso de méritos para cubrir plazas de profesor especializado en psicopedagogía escolar en los servicios psicopedagógicos escolares de la Comunidad Valenciana, y en ella al contrario de lo afirmado por el reclamante no se exige en ningún caso estar en posesión del título de licenciado en Psicología. Así en su base primera exige únicamente para participar en el concurso ser funcionario de carrera docente no universitario con una experiencia mínima de dos años.

En lo referente a la invocación de la disposición transitoria cuarta de la LOGSE, recordemos que esta dispone que: 'Los actuales profesores de educación general básica integrados en esta ley en el Cuerpo de Maestros, que pasen a prestar servicios en el primer ciclo de educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dicho ciclo indefinidamente., En el supuesto de que éstos accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimosexta, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan'. Exigiendo en consecuencia para su aplicación que presten servicios en el primer ciclo de la secundaria obligatoria, requisito que el reclamante no reúne, pues como él mismo manifiesta, su destino definitivo lo ostenta en un servicio psicopedagógico escolar.

Por último el reclamante aduce en apoyo de su derecho la aplicabilidad del Decreto 131/94

y del Real Decreto 1635/95.

En cuanto a la aplicación del Decreto 131/94, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los servicios especializados de orientación educativa psicopedagógica y profesional, recordemos que su Disposición Adicional Primera en su punto 2 establece que:

"2. En caso de que los profesores especializados en Psicopedagogía Escolar con destino en los actuales servicios psicopedagógicos escolares de sector o institutos de BUP y FP accediera al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, a través del correspondiente concurso oposición, tendrán preferencia para permanecer en el puesto de trabajo y destino desde el que concursaron."

El reclamante interpreta esta disposición, considerando que su acceso al Cuerpo de Secundaria en la especialidad de Tecnología Administrativa y Comercial, le da opción a hacer uso del derecho regulado en la misma, desconociendo que lo dispuesto en esta, no puede interpretarse desconociendo lo regulado en el artículo sexto del propio Decreto que en cuanto a la definición de los profesionales que componen los servicios psicopedagógicos escolares, establece que los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria serán de la especialidad de Psicología y Pedagogía, como no podía ser de otra forma.

En lo concerniente a la aplicación en los concursos de traslados del Real Decreto 1635/95, de 6 de octubre, transcribiremos lo regulado en la actual convocatoria de concurso de traslados, idéntica a lo regulado en todas las convocatorias habidas desde la publicación del mencionado Real Decreto, así la norma cuarta de la Resolución de 24 de noviembre de 1999 establece:

"B, Plazas de psicología y pedagogía.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre (BOE del 10 de octubre), podrán solicitar estas plazas los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con destino en el ámbito de gestión de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, que aún no siendo titulares de la especialidad reúnan las siguientes condiciones:..."

Sin ir más allá en los requisitos exigidos en el concurso tenemos que el reclamante, incumple el primer requisito exigido en la norma que es el de tener destino como Profesor de Enseñanza Secundaria, dado que como ya señalamos y el propio reclamante manifiesta su destino en el SPE lo es como funcionario del Cuerpo de Maestros y en ningún caso como funcionario del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria."

Estando, al momento de redactar la presente Memoria, pendientes de las alegaciones del autor de la queja.

### **1.3. Instalaciones Escolares**

#### *1.3.1. Deficiencias en instalaciones*

La queja nº 990175 fue presentada por el presidente del APA del IES José Segrelles, de Albaida. En ella nos manifestaba que el Instituto disponía de un patio cerrado de 150 m<sup>2</sup> aproximadamente, con dos alturas, en el cual no podían permanecer los alumnos durante el período de recreo y las horas libres, de tal manera que al dejar las aulas tenían que salir necesariamente a la calle, incluso los alumnos de enseñanza obligatoria. Según la legislación correspondería un patio de 1.700 m<sup>2</sup>.

El centro no cumplía ninguna norma de seguridad; tan solo luces de seguridad en pasillos. No existían más que dos salidas: la puerta de entrada y la puerta de salida al diminuto patio. Reiteradamente se había pedido de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia la adecuación del centro a la normativa vigente; pero no había tenido respuesta favorable.

El centro, continuaba la queja, no disponía de instalaciones deportivas en recinto cerrado, sino en terrenos separados del centro, lo cual comportaba que los alumnos se vieran obligados a salir de las dependencias del Instituto para poder cursar la asignatura de Educación Física.

Admitida la queja se solicitó la información correspondiente a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, la cual nos comunicó que estaba prevista la construcción de un nuevo Instituto en Albaida, y que había muchos problemas con el solar que ofertaba el Ayuntamiento. No obstante, como las nuevas construcciones era competencia de la Dirección general de Centros y la de Régimen Económico, elevaban a ambas nuestra solicitud de información.

La Dirección general de Centros Docentes nos comunicó que "en la programación de esta Consellería está prevista la construcción del nuevo edificio para el citado Instituto, el proyecto básico del cual está encargado y en fase de redacción."

La Dirección general de Régimen Económico informó que "la programación de obras de esa Consellería figuraba la Construcción de 20 SO + 6 B + 3 CF + COM + VIV en el IB José Segrelles de Albaida con un importe estimado de 480 millones de pesetas. En relación al mismo ha sido convocado el concurso para la redacción del proyecto y es de suponer que el mismo deberá cumplir los requisitos establecidos por la LOGSE así como las normas de seguridad exigibles."

Asimismo el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia emitió el siguiente informe: "La Consellería tiene conocimiento de las deficiencias existentes en las instalaciones del Instituto de Secundaria José Segrelles, de Albaida, así como en diversos centros de la

Comunidad Valenciana, y de la necesidad de su adecuación y ampliación para la aplicación de la LOGSE. Por eso, se está haciendo un gran esfuerzo inversor en infraestructuras a toda la Comunidad.

Por lo que respecta al centro objeto de la queja, cabe indicar que los espacios educativos fijados por el perfil del centro (20 unidades de Secundaria Obligatoria, seis unidades de Bachillerato, tres Ciclos Formativos, un comedor para 200 comensales y vivienda de conserje) suponen un incremento de edificación considerable y las condiciones topográficas de los terrenos adyacentes, de posible ampliación, por sus importantes desniveles, impiden el correcto crecimiento del edificio.

Por eso, desde los servicios técnicos de la Dirección general de Régimen Económico se ha trabajado junto al Ayuntamiento a fin de obtener un solar suficiente para reponer el citado centro de nueva construcción.

El nuevo centro, no solo contendrá todas las especificaciones que recoge la LOGSE en cuanto a espacios educativos, sino que evidentemente cumplirá todas las normas vigentes en materia de seguridad, protección contra incendios, eliminación de barreras arquitectónicas, etc. La inversión estimada es de 765 millones de pesetas incluyendo los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras.

Las necesidades de escolarización existentes en la Comunidad Valenciana, implican que el esfuerzo inversor y de recursos humanos se aboquen mayoritariamente a la construcción de las infraestructuras de los centros de nueva creación, y está previsto trabajar para las adecuaciones-ampliaciones o reposiciones de centros ya existentes a partir del año 2002; o antes, si es posible finalizar los nuevos centros antes de la citada fecha."

Dando traslado de lo anterior al promotor de la queja, quedamos pendientes de la realización de las anunciadas obras:

### *1.3.2. Petición de construcción de centros docentes*

La Plataforma por la Enseñanza Pública Comarca Hoya de Buñol-Chiva, la Coordinadora de AMPAS y la Asociación de Estudiantes de la EPA de Chiva y 111 firmas más dirigieron escritos a esta Institución que dieron lugar a las quejas 990222, 990248 y 990364 acumuladas, por guardar identidad de contenido. Las quejas relataban la necesidad de actuación en la infraestructura de la red pública de centros docentes de la Comarca de Hoya de Buñol-Chiva demandando:

- La adecuación del Instituto de Cheste para que se pueda impartir en él la etapa completa de ESO.
- La construcción de un nuevo Instituto en Chiva.

- La adecuación del actual Instituto de Buñol y la construcción de uno nuevo para erradicar la masificación y las aulas prefabricadas.

- La creación de una sección del Instituto de Yátova para que el alumnado de la etapa de ESO no tuviera que salir de su pueblo.

Denunciaban así mismo que pese a las reuniones mantenidas al efecto con los Ayuntamientos respectivos y la Consellería de Educación, no habían tenido ninguna respuesta satisfactoria.

La Dirección general de Centros Docentes, a la que nos dirigimos tras admitir a trámite la queja, emitió un primer informe con el contenido siguiente:

"Adecuación del instituto de Cheste. En el DOGV de 6 de octubre de 1998 se publicó concurso para la redacción del proyecto para la ampliación y adecuación de dicho instituto.

El mencionado concurso ya ha sido resuelto y se encuentra en fase de redacción el proyecto básico.

La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia a través de la Mesa de Padres y Madres, Mesa Sectorial de Educación ha hecho pública la Programación de obras prevista para la aplicación del mapa escolar. De acuerdo con dicha información está previsto que las obras en este instituto se inicien en el año 2001.

Construcción del nuevo instituto de Chiva. El proyecto para la actuación en este instituto en fase de redacción (básico), estando previsto y en la Programación anteriormente citada, el inicio de obras en el año 2001.

Instituto de Buñol. En el DOGV de 10 de mayo de 1999 se publicó el concurso para adjudicar la redacción del proyecto para la adecuación y ampliación del citado instituto.

De acuerdo con la Programación anteriormente citada, el inicio de obras está previsto para el año 2002.

Con respecto a la creación de una sección de Educación Secundaria en la localidad de Yátova, se elevó a esta Dirección general alegaciones por parte del Ayuntamiento a la propuesta del mapa escolar (enero 1996) la cual fue contestada a los interesados, a cuyos representantes se les explicó por qué la aplicación de los criterios para la elaboración del mapa escolar no hacían posible dicha creación."

Aceptamos la información remitida, pero interesamos su ampliación con el objeto de proceder a la resolución definitiva de los expedientes abiertos, ampliación que al cierre de la

presente memoria no ha tenido entrada en esta Institución, y en la que fundamentalmente demandamos saber qué proyectos tiene previsto la Administración Educativa para las poblaciones de Chiva y Buñol.

### *1.3.3. Obras en centros docentes*

La Junta directiva del A.P.A. del Colegio Público Isabel Ferrer, de Castellón, nos manifestó en la queja nº 990416 su imposibilidad de ser recibidos por la Directora general de Centros y el Director general de Régimen Económico, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para tratar el proyecto de ampliación del centro por resultar insuficiente el actual.

Durante el curso de la investigación recibieron respuesta del Director general de Régimen Económico donde les daba información de que las obras finalizarían en el curso 2000/2001, por lo que agradeciendo nuestra colaboración solicitaron paralizáramos el expediente.

En la queja nº 990086, su autor daba cuenta de que el trazado de la denominada Vía Parque, en Benidorm, atravesaba los dos patios, el de Educación Infantil, y del de Primaria, del Colegio Público Miguel Hernández, y que el Ayuntamiento de la citada localidad se comprometió con los padres de los alumnos a que las obras a realizar se llevarían a cabo con la máxima celeridad, extremando las medidas de seguridad y vigilancia necesarias, a fin de no alterar el desarrollo normal de la actividad escolar. Sin embargo, el Ayuntamiento estaba incumpliendo tales compromisos, obviando las más elementales medidas de seguridad, temiendo por la integridad de los menores que acuden al citado colegio público.

Adjuntaba fotografías representativas de la situación.

De conformidad con los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida y se dirigió oficio al Ayuntamiento de Benidorm, con el fin de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor, y en concreto, para conocer, en su caso, las medidas de seguridad y de vigilancia adoptadas por el Ayuntamiento a fin de salvaguardar la integridad física de los escolares y, las previsiones de la Concejalía de Urbanismo para la finalización de las obras.

El Alcalde nos remitió informes pormenorizados emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y por la empresa adjudicataria de la ejecución de las obras, de los que se desprendía que la afección por las obras de urbanización de la denominada "Vía Parque Poniente" de parte de los patios de preescolar y primaria del C.P. Miguel Hernández de Benidorm había finalizado; si bien la conclusión de las obras en el interior del Colegio se llevarían a cabo en el período de vacaciones estivales del alumnado.

Respecto a la otra cuestión planteada por el autor de la queja, esto es, la deficiencia y

precariedad de las medidas de seguridad adoptadas, no observamos irregularidad alguna, cumpliéndose con lo especificado en el proyecto de Seguridad e Higiene de la citada obra aportado, así como en la legislación al efecto.

Dichas medidas de seguridad, por otro lado, fueron adoptadas tras diversas reuniones mantenidas entre la empresa constructora, los servicios técnicos municipales y la Asociación de Padres de Alumnos del citado colegio, contratándose al efecto, y a petición de la A.P.A. un vigilante de seguridad adicional para controlar el cumplimiento de todas las medidas de seguridad acordadas.

De conformidad con cuanto antecede, resolvimos el cese de nuestra investigación, procediendo al cierre de la queja.

#### **1.4. Transporte escolar**

En las quejas nº 990078 y 990079, sus autores exponían que sus hijos cursaban estudios de tercero de Administración en el Centro “García Berlanga”, de San Juan de Alicante, y dada su condición de minusválidos solicitaban ayuda de transporte por parte de la Administración. Habiéndose dirigido a la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en Alicante, sin obtener respuesta.

Admitida la queja solicitamos información a dicha Dirección Territorial, la cual nos comunicó que el apartado 1.1 de las Instrucciones sobre servicios complementarios de transporte y comedor de los Centros Públicos de Titularidad de la Generalitat Valenciana para el curso 98/99 establecía que: "Es beneficiario del servicio escolar de transporte, para garantizar la escolarización en un centro público de titularidad de la Generalitat Valenciana, el alumnado de Educación Primaria, de Educación Especial, de Educación Secundaria Obligatoria y de 2º Curso de Formación Profesional de primer grado", que se encuentre en unas determinadas circunstancias, y dado que ambos alumnos tienen más de 16 años y se encuentran cursando segundo grado de Formación Profesional, esa Dirección Territorial estimaba que la Administración Educativa no tiene la obligación de subvencionarles el transporte.

En base a la anterior respuesta nos dirigimos a la Dirección general de Centros de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia haciendo constar que la Constitución Española de 1978, en su artículo 49, encomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que deberán prestar la atención especializada que requieren y amparar para el disfrute de los derechos que en su Título I reconoce a todos los ciudadanos.

Asimismo, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, desarrollando el citado precepto constitucional, establece los principios de normalización y

sectorización de los servicios, integración y atención individualizada que han de presidir las actuaciones de las administraciones públicas, en todos sus niveles y áreas, en relación con las personas con alguna minusvalía.

No obstante, la propia Resolución de esa Dirección general de 14-6-99 contempla el supuesto de autorizaciones especiales para el alumnado que tenga dificultades especiales para acceder al centro docente. Por lo que solicitábamos información sobre las posibles ayudas al transporte de alumnos minusválidos, respondiéndonos la Dirección general de Centros Docentes lo siguiente: "Efectivamente y según las Instrucciones que esta Dirección general elaboró para el curso escolar 1998/1999 sobre los servicios complementarios del transporte escolar, disponía en su apartado 1.1 que serían beneficiarios del servicio escolar de transporte los alumnos de Educación Primaria, de Educación Especial, de Educación Secundaria y de 2º curso de Formación Profesional de 1er. Grado.

Dándose la circunstancia, según informe de la Inspección Educativa de la Dirección Territorial de Alicante de que los alumnos D.A.B. y L.V.R. tenían más de 16 años y que cursaban 2º Grado de Formación Profesional, no fueron beneficiarios del servicio de transporte escolar, puesto que las citadas Instrucciones no contemplan a los alumnos de Formación Profesional de 2º Grado.

Ello no obsta para que en determinadas circunstancias se puedan conceder autorizaciones especiales para estos supuestos de minusvalía y así se insta a las propias Direcciones Territoriales a que las pongan en conocimiento de esta Dirección general para decidir lo que estime oportuno.

Dada la excepcionalidad de estos casos, y en el supuesto de que dichos alumnos continúen sus estudios, por esta Dirección general se van a dar las órdenes oportunas a la Dirección Territorial de Educación en Alicante a fin de que hasta la finalización de sus estudios de Formación Profesional rama Administrativa reciban la correspondiente ayuda de transporte."

No obstante considerar que la cuestión planteada había sido resuelto satisfactoriamente, continuamos nuestra investigación.

## **2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA**

### **2.1. Acceso a los estudios universitarios**

Un profesor de instituto de El Campello, en la queja nº 990354 nos expuso que en las pruebas de selectividad que tendrían lugar el 15 de junio en Alicante y en relación con la asignatura de Lengua Española, existía una discriminación según se realizase dicha prueba en la Universidad de Alicante o en la Miguel Hernández, de Elche, pues en esta última el temario teórico era más corto y el texto a comentar se escogería entre 5 ó 6 prefijados con

anterioridad, no siendo así en la primera Universidad. Teniendo en cuenta que la adscripción se hace según el Instituto en que se curse el COU, y que la nota de examen es determinante para acceder a estudios universitarios, creía que existía una discriminación injusta entre unas localidades y otras.

Admitida a trámite la queja y solicitado informe a la Dirección general de Enseñanzas Universitarias e Investigación, ésta la emitió haciendo constar lo siguiente:

"Nuestro sistema educativo dispone que para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los estudiantes del Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) una vez obtenida evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria (COU) es necesario superar una prueba de aptitud.

Estas pruebas deben reunir los requisitos necesarios que aseguren que se valora con carácter objetivo la madurez académica del alumno y los conocimientos adquiridos en el bachillerato, versando su contenido sobre las materias comunes y optativas de los de estudio que son definitivos y que han de impartirse en tanto no desaparezcan los estudios de COU. Por lo que resulta conveniente que se encomiende a las propias universidades la directa responsabilidad de las mismas. En este sentido así lo dispone la Orden de 9 de junio de 1993, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

De las cinco universidades que conforman nuestra comunidad universitaria, las Universidades de Valencia y Politécnica cuentan con el mismo programa de estudios y dentro del marco legal que les confiere autonomía en la organización de las pruebas han decidido hacerlas conjuntamente. Por su parte la Universidad Jaume I cuenta con un programa propio y en cuanto a las Universidades de Alicante y Miguel Hernández de Elche, si bien su programa es conjunto han optado por organizar las pruebas por separado.

No obstante, las Universidades Valencianas han acordado homogeneizar los criterios de corrección de las pruebas con el fin de garantizar que se realicen este curso con los mismos criterios de corrección que en años precedentes.

Por tanto, no existe conflicto respecto a las pruebas de acceso a la Universidad que celebra la Miguel Hernández de Elche, por cuanto la trayectoria de nuestras universidades en todo momento ha sido intachable, todas han actuado con gran responsabilidad y ética, por lo que especular sobre la alteración de un programa de estudios que es definitivo es rechazado por toda la comunidad universitaria como así lo demuestra el Acuerdo, del cual adjuntamos copia, suscrito por los cinco vicerrectores de Estudios y Alumnado de nuestras universidades."

Dando traslado del mismo al autor de la queja, que no realizó alegaciones, dimos por concluida nuestra investigación.

En la queja nº 990367, su promotor nos planteaba su problema y preocupación toda vez que había cursado los estudios de Bachillerato en el Colegio Aitana (Elche) examinándose de selectividad en la Universidad de Alicante en junio de 1998, donde obtuvo una calificación global de 6,54, la cual no le permitía acceder a los estudios elegidos de medicina, por lo que, no pudiendo optar por la repetición del examen de selectividad, se vio obligado a repetir el COU en el mismo colegio para poder presentarse a mejorar nota, asistiendo al curso normal como si hubiera suspendido.

Este año, el Colegio Aitana había sido asignado a la Universidad Miguel Hernández para realizar la prueba de acceso, por ello entendía que le correspondía examinarse en la Universidad Miguel Hernández por ser la que ha sido adscrito el centro donde ha superado el curso de orientación universitaria (COU) y no en la de Alicante.

Considerando que tanto el art. 3.a) del Real Decreto 1005/91 de 14-6-91 como el art. 5.1 del Real Decreto 704/99, de 30 de abril, establecen que le correspondía a cada estudiante la Universidad a la que, a los efectos de acceso, estuviese adscrito o coordinase el centro en el que hubieran superado el curso de orientación universitaria (COU) y en el caso presente había sido la Universidad Miguel Hernández a la que el centro Aitana había sido adscrito y donde había asistido durante el curso presente como si hubiera suspendido, en modo alguno podría aplicársele lo preceptuado en el art. 2 del R.D. 704/99 de 30 de abril, por no encontrarse en tal supuesto el autor de la queja, la cual reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, y siendo admitida, se dio traslado de la misma al Rector de la Universidad Miguel Hernández de Elche sugiriéndole que se realizaran las acciones oportunas para que D. L.J. pudiera ser presentado para la realización de pruebas de acceso en la Universidad Miguel Hernández por ser a la que había sido adscrito su colegio y hacerlo con criterios de igualdad con el resto de sus compañeros en base a lo establecido en el art. 14 de la Constitución. Dando la Universidad Miguel Hernández de Elche una respuesta favorable al interesado por no existir problema alguno para realizar la prueba de acceso a la Universidad en dicha Universidad, dimos por cerrada nuestra investigación.

El padre de un alumno exponía en la queja nº 991542 que su hijo había cursado los estudios de BUP y COU orientado para acceder a una carrera técnica, habiendo aprobado la selectividad en septiembre del curso escolar 98-99 con un 5,11 y con una nota media resultante de 5,78. Tras formalizar la correspondiente solicitud de plaza para cursar los estudios de Topografía, comprobó que a pesar de ser superior su nota a la del alumno que accedió a dicha Facultad en último lugar, se le denegó la plaza, y tampoco fue admitido en las otras cuatro facultades integrantes de la Universidad Politécnica de Valencia, que asimismo había solicitado para el supuesto de que su nota de 5,78 le impidiera acceder a la que es su aspiración: Ingeniero Técnico en Topografía. Por ello consideraba que los criterios seguidos por la Universidad Politécnica de Valencia para las admisiones de alumnos son discriminatorios para aquellos que no han aprobado las pruebas de aptitud para

el acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias anteriores, por cuanto, pese a lo publicado en diversos medios de comunicación, no se contempla la posibilidad de reservar plazas para los alumnos procedentes de la convocatoria de Pruebas de Acceso del mes de septiembre.

La Dirección general de Enseñanzas Universitarias e Investigación, a la que solicitamos información tras admitir la queja a trámite, nos dio cuenta del procedimiento para el ingreso en los centros universitarios para el curso 99/2000 se regulaba en el Real Decreto 1005/91, de 14 de junio.

En su artículo 4, esa norma establece un orden de prelación para el ingreso en los centros universitarios, en primer lugar, los alumnos que hayan aprobado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del año en curso o de cursos anteriores, en segundo lugar, las de aquellos alumnos que hayan aprobado las pruebas de aptitud en la convocatoria de septiembre del año en curso.

En el caso que nos ocupa, para la enseñanza de Ingeniero Técnico en Topografía el número de plazas ofertadas por la U.P.V., según datos facilitados por la misma, fue de 150 que fueron ocupadas por los alumnos que habían superado las pruebas en junio del año en curso o de cursos anteriores, quedando en espera de ser admitidos en la prescripción de junio un total de 265 solicitantes, por lo que no se pudo ofertar plazas de esta enseñanzas en la preinscripción de septiembre.

## **2.2. Formación de becarios**

Al cierre de la presente Memoria anual a las Cortes Valencianas, estamos a la espera de que la Universidad de Valencia y el Departamento de Filosofía del Derecho Moral y Política, de conformidad con el art. 29.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, de respuesta a la Recomendación que formulamos con ocasión de la queja 980252, de la que ya dimos cuenta en el Informe anterior (pág. 265).

El escrito formulado por D. M.J., alumno de segundo ciclo de la licenciatura de Filosofía, dio lugar a la queja señalada con el número arriba referenciado.

Los hechos denunciados en la queja fueron los siguientes:

Que obtuvo una beca de colaboración en el Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política en la convocatoria del curso académico 97/98, destinada a facilitar que los alumnos del último curso de estudios universitarios presten su colaboración en los Departamentos Universitarios en régimen de compatibilidad con sus estudios, iniciándose así en tareas de investigación directamente vinculadas a los que están cursando.

Que mediante escrito de 12 de enero de 1998 se le comunicó por el Director del Departamento, que la colaboración que había de realizar en virtud de la beca se concretaba en nueve horas de atención a la biblioteca del Departamento, sita en el campus de Tarongers y tres horas en la Sección Departamental del campus de Blasco Ibáñez, determinando el horario de tal colaboración.

Que contra el mencionado acto interpuso el interesado recurso, alegando su disconformidad con los términos señalados para la colaboración y solicitando:

- realizar dichas tareas en el propio centro docente en el que realiza sus estudios, la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación.
- que el horario asignado fuera compatible con sus estudios.
- que las tareas de colaboración estén directamente vinculadas con los estudios que cursa.

Dicho recurso fue parcialmente admitido de conformidad con los fundamentos de derecho siguientes:

"En cuanto al fondo de la cuestión planteada es menester atender a la convocatoria de la beca en la que se fijan los términos de la colaboración. De la convocatoria, realizada por Orden de 1 de julio de 1997, se desprende que la colaboración, a la que se refiere la beca, se efectúa en los Departamentos Universitarios. Así se señala expresamente en la cláusula duodécima que a estos efectos dispone que: 'Los alumnos que resulten beneficiarios de esta beca tendrán la obligación de prestar su colaboración durante tres horas diarias y hasta el 30 de junio de 1998 en el Departamento correspondiente sometiéndose al régimen de trabajo y al horario en los términos previstos en el proyecto de colaboración.'

En lo que se refiere a las tareas asignadas, consta en el proyecto de colaboración presentado por el alumno, entre otras, la realización de servicio bibliotecario mediante la participación en el servicio de préstamo, en la ordenación de la biblioteca y en la documentación de ésta, debiéndose realizar éstas de forma paralela con el objeto principal del proyecto de colaboración.

En relación al horario asignado para realizar esta colaboración ha de ser compatible con la realización de sus estudios y así se desprende del texto de la convocatoria y del hecho de que se exige, como requisito, que se encuentren matriculados del último curso de la licenciatura. Por ello, acreditado que alguna de las horas asignadas por el Departamento coinciden con el horario de clases del alumno debe corregirse tal coincidencia asignándole otro horario que le permita asistir a las clases de que se encuentra matriculado.

Por consiguiente y en atención a lo expuesto procede la estimación parcial del recurso presentado considerándose ajustada a los términos de la convocatoria la determinación del lugar y, parcialmente infringida en cuanto la asignación de las tareas a las que se refiere la colaboración que deberán tener, al menos parcialmente, relación con el contenido principal

del proyecto de investigación presentado, así como la concreción del horario que deberá ser compatible con los estudios realizados por el alumno."

Frente a esta resolución, el promotor de la queja interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, del que posteriormente desistió, declarándose archivado el procedimiento por auto de fecha 1 de octubre de 1998, motivo por el cual, esta Institución, al conocer la interposición del recurso contencioso-administrativo y de conformidad con el art. 17.2 de su ley reguladora, suspendió las actuaciones iniciadas al efecto.

Al desistir el promotor de la queja del recurso contencioso administrativo interpuesto, procedimos, en consecuencia, a levantar la suspensión acordada en su día, y siendo que por demás el promotor de la queja amplió el contenido de su escrito inicial de queja, por cuanto la calificación recibida inicialmente de su Proyecto de Beca de colaboración, había sido rectificada, motivo por el cual solicitó al Director del Departamento de Filosofía del Derecho Moral y Política, al Rector, a la Vice-rectora de Ordenación Académica y al Vice-rector de Estudios los siguientes documentos:

- Copia del Acta del Consejo de Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política, en el que se debatieron y aprobaron los criterios para calificar los Proyectos de los solicitantes de las Becas de Colaboración de la convocatoria del curso académico 97/98.

- Copia del Acta de la Junta Permanente en que se decidió la calificación de su Proyecto de Colaboración.

- Copia del Acta de la Junta Permanente en que se decidió rectificar la calificación de su Proyecto de colaboración.

Dichas copias, o en su defecto certificado que acreditase la inexistencia de las mismas, fueron reiteradamente reclamadas por el Sr. L., que no obtuvo nunca una concreta respuesta.

El Vicerrector de Estudios de la Universidad de Valencia nos remitió informe en el que, sustancialmente, daba cuenta de que se había corregido el horario del Sr. L. para hacerlo compatible con los estudios que cursaba y sentando que las tareas debían tener, al menos parcialmente, relación con el contenido principal del proyecto de investigación presentado.

Finalmente, se nos comunicaba que se había cumplido en su totalidad la beca de colaboración.

A la vista de los antecedentes fácticos expuestos, y en ejercicio de la función de defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos que nos corresponde, analizamos la problemática de la presente queja.

Respecto a la primera cuestión planteada en la queja, esto es la disconformidad con las tareas encomendadas y el horario y el lugar que se determinó por el Director del Departamento, fueron resueltos por el recurso a que se ha hecho alusión en el cuerpo de este escrito, constando en la documentación adjunta a la queja el cumplimiento por el Sr. L. de las tareas encomendadas. Cabe señalar no obstante que, de conformidad con la Orden 1 de julio de 1997 por la que se convocaron las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración para el curso 97/98 (B.O.E. 175 de 23 de julio de 1997), la convocatoria debe cumplir los preceptos señalados en el RD 2298/1987 de 28 de julio.

Dichas becas-colaboración, están destinadas a facilitar que los alumnos del último curso de estudios universitarios presten su colaboración en los Departamentos Universitarios, en régimen de compatibilidad con sus estudios, iniciándose así en sus tareas de investigación directamente vinculadas con los que están cursando. De donde se infiere que las tareas de colaboración deben ser compatibles con los estudios de la Licenciatura que se están realizando, tanto en lo que se refiere al centro docente en el que se llevan a cabo los estudios, los estudios que se están cursando y con el horario de clases teóricas o prácticas, por lo que, aún reconociendo, como no podía ser menos, que las tareas de colaboración las determina efectivamente el Director del Departamento (art. 29.f de los Estatutos de la Universidad de Valencia) es preciso extremar las medidas para que dichas tareas sean estrictamente compatibles, en tiempo y lugar, con los estudios de la licenciatura que se estén cursando y guarden relación con el contenido principal del Proyecto de investigación presentado.

En cuanto al segundo objeto de la queja, esto es la ausencia de respuesta, pese a los reiterados escritos presentados ante distintos órganos universitarios en demanda de las actas anteriormente citadas, cabe señalar que no podemos admitir como correcto, regular y respetuoso con los derechos del solicitante de la información, el silencio de la Universidad, ni la negativa tácita a entregarle las copias solicitadas, según el derecho constitucionalmente otorgado (art. 105.b de la CE) de acceso a archivos y registros administrativos.

La Universidad, entidad prestadora del Servicio Público esencial que es la educación superior, se encuentra sujeta a las normas, costumbres y principios generales que definen las artes y la práctica de la ciencia y la enseñanza, pero también, siquiera sea con carácter medial, a su alto fin científico y educativo, realiza funciones y ejerce potestades administrativas, funciones que sitúan a la Universidad en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 de 26 de noviembre y modificaciones introducidas por la Ley 4/1999 de 14 de enero.

De esta forma, siendo las calificaciones de los proyectos de colaboración verdaderos actos administrativos, que manifiestan un juicio público sobre la aptitud académica del becario, éstos han de tener la oportunidad de solicitar, administrativa o judicialmente su revisión, y

el derecho de acceso a archivos y registros administrativos, y a las actas, los ciudadanos con interés legítimo y directo como es el del promotor de la queja, está expresamente reconocido en el art. 37 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre y posterior modificación en la Ley 4/99 citadas.

En consecuencia, no existen razones que justifiquen la negación tácita al acceso solicitado por lo que habrá que otorgar al ciudadano el derecho a constatar explícitamente que la Universidad ha actuado con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 de la Constitución Española).

Además, el principio de transparencia en la actuación administrativa está vigente en nuestro ordenamiento jurídico por ser consustancial al propio sistema democrático que rige en nuestro país desde 1978; la justificación de este principio en nuestro orden constitucional, deriva como consecuencia necesaria del principio de control pleno de la actuación administrativa.

El silencio que las Administraciones en ocasiones, mantienen ante las solicitudes que los ciudadanos les dirigen, es una práctica prohibida por las normas y contraria a la definición constitucional de la relación jurídico-pública, en la que el ciudadano que solicita, exige, reclama o recurre a la Administración, es una figura activa que posee verdaderos derechos subjetivos exigibles frente a ésta, derechos entre los que se encuentra el de obtener respuestas a sus solicitudes y recursos (arts. 35.i y 40 LRJAP y PAC).

Por otro lado, de los propios Estatutos de la Universidad de Valencia se extrae el derecho de los alumnos a una valoración objetiva del rendimiento académico y a ejercer los medios de impugnación correspondientes contra cualquier actuación injustificada o arbitraria, cuya ausencia daría lugar a la desfiguración de la institución.

Por lo que se refiere al directo enfrentamiento que mantuvieron el becario y el Director del Departamento, y que parece haber viciado el trámite administrativo de la reclamación de las actas de la Junta Permanente en la que se decidió rectificar la calificación de su Proyecto de Colaboración en el Departamento, del Consejo de Departamento en que se debatieron y aprobaron los criterios para calificar los Proyectos de los solicitantes de Becas de Colaboración del curso académico 97/98, que tácitamente le han sido denegadas, consideramos que la actuación de la Universidad que investigamos puede ser vulneradora del derecho que la Constitución Española, en sus arts. 9 y 103 reconoce a los ciudadanos a un funcionamiento regular y conforme a Derecho de la Administración Pública.

A la vista de lo anterior, y a lo previsto en el art. 29 de la Ley del Síndic de Greuges, formulamos a la Universidad de Valencia en general y al Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política en particular, las siguientes Recomendaciones:

Que se extremen las medidas para que las tareas de colaboración de las llamadas becas de

colaboración sean estrictamente compatibles en tiempo y lugar con la licenciatura que se esté cursando, y cumplan estrictamente su finalidad, esto es, que faciliten la iniciación en tareas de investigación directamente vinculadas a los estudios que están cursando a los alumnos del último curso de estudios universitarios.

Que se facilite la información solicitada, es decir, las actas en las que se evaluó su Proyecto de Colaboración, los criterios de enjuiciamiento y la rectificación que hubo.

a) Copia del Acta de la Junta Permanente del Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política en la que se decidió la calificación de su Proyecto de colaboración en el mencionado Departamento.

b) Copia del Acta del Consejo del Departamento en que se debatieron y aprobaron los criterios para calificar los Proyectos de los solicitantes de las Becas de colaboración del curso académico 97-98.

c) Copia del Acta de la Junta Permanente del Departamento en que se decidió rectificar la calificación del Proyecto de colaboración del Sr. Ll.

Estamos pendientes de conocer la respuesta de la Universidad.

### **2.3. Revisión de calificaciones**

En la queja 971274 de la cual dimos cuenta en el informe del año 1997 pág. 287, dirigimos al Rectorado de la Universidad de Alicante la siguiente resolución:

“Acusamos recibo del informe remitido el 28 de noviembre de 1998 por el Ilmo. Sr. Vicerrector de Departamentos y Estudios, mediante el cual nos remite la información que le solicitamos acerca de la queja de referencia, formulada por D. J.V., alumno de la Diplomatura de Estadística, en la Facultad de Ciencias, y relativa a la imposibilidad de revisar un examen que había realizado, al no haberse conservado éste por el profesor responsable del mismo.

Recordamos que los hechos que se denunciaban en la queja eran los siguientes:

Que en el curso 96-97 su autor se matriculó en la Diplomatura de Estadística de la Facultad de Ciencias de esa Universidad, en el plan extinguido de dicha diplomatura, comunicándole la Secretaría que no tenía derecho a la asistencia a clase, por lo que no fue.

Una de las tres asignaturas que le quedaban pendientes para obtener el título correspondiente era "Procesos estocásticos y series temporales", asignatura cuya nota final se debía obtener con la media de dos exámenes: el parcial de febrero y el de junio-julio.

Consideraba que el examen de febrero le salió muy bien (de un seis a un ocho sobre diez), ya que el profesor les permitió ver el examen corregido modelo al finalizar la prueba. Sin embargo las notas de este examen no fueron expuestas ni comunicadas, por lo que en ningún caso pudo alegar o recurrir contra ellas.

Posteriormente, en julio, aparecieron las notas finales, compuestas por la media entre la nota de febrero y la de junio, resultando suspendido, por lo que, pensando que había un error, se presentó a la revisión, el 8 de julio.

En la revisión se corrigió la nota pasando de 3 a 4 puntos sobre 10, pero no se le permitió examinar el examen realizado en febrero, diciéndole el profesor que había tirado el examen y que estaba suspendido.

En ese momento se produjo una situación de tensión que derivó en un enfrentamiento entre el alumno y el profesor, denunciando el alumno a éste por amenazas e intimidaciones. La existencia de una actuación judicial al respecto nos obligó a no intervenir en este punto.

La reclamación presentada por el alumno ante la Comisión Permanente de la Facultad fue, en un primer momento, inadmitida por el Decano de la misma al no estar de acuerdo con el talante y los términos en que se había formulado. Una vez presentado un nuevo escrito corrigiendo ciertos términos, recibió una Resolución en la que, sin motivación alguna, el Ilmo. Sr. Decano como representante de la Junta Permanente del Centro acordaba desestimar sus peticiones y mantener la calificación de suspenso.

Impugnada la anterior Resolución ante el Rectorado, se resolvió mediante acuerdo del Sr. Vicerrector de Departamentos y Estudios, por el que se ratificaba la decisión adoptada por el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias de mantener la calificación de suspenso, indicando, entre otras cosas, que según el informe del Departamento no existía ninguna reglamentación sobre el tiempo que un profesor debía conservar los exámenes, y que los argumentos expuestos por el alumno se basaban únicamente en apreciaciones personales. En este acuerdo no se le indicó ninguna vía de impugnación o recurso ulterior.

Admitida a trámite la queja, con la aclaración que se ha hecho respecto a la denuncia penal, y respondiendo a la solicitud de información que dirigimos a V.E. recibimos el informe del que acusamos recibo, en el cual, tras relatarse las actuaciones realizadas por el Vicerrectorado de Departamentos y Estudios, su titular ratificaba la decisión tomada por el Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Ciencias y el Departamento de Estadística, a la vista de los informes emitidos por estos.

Destacamos que el informe del Departamento de Estadística, que el Vicerrectorado hizo suyo, indica entre otras cosas que no existe ninguna reglamentación sobre el tiempo que un profesor debe conservar los exámenes, y que todos los alumnos tuvieron ocasión de revisar su examen.

Una vez que dimos traslado al promotor de la queja del informe de la Universidad, a efectos de alegaciones, las efectuó manifestando, entre otras cosas, que nunca vio la calificación del primer parcial, porque las notas no salieron en el tablón de notas, y al haber comprobado que había hecho el examen con las correctas soluciones que el docente expuso, pensó que la revisión sería en junio, junto con las del segundo parcial, y que eso no era una autoevaluación.

Considerando que la actuación pública descrita ha podido lesionar el derecho del promotor de la queja a la valoración objetiva de su rendimiento, le ruego que considere las siguientes razones:

El derecho de los alumnos de la Universidad a impugnar, reclamar y recurrir, contra las calificaciones que los órganos universitarios otorgan a sus ejercicios académicos, resulta incontestable a la vista de la regulación legal de la actividad universitaria, y del carácter de acto administrativo, de resolución dictada por una Administración en ejercicio de una potestad atribuida por la Ley, de las calificaciones de los exámenes.

Así, y refiriéndonos a la particular y específica legislación universitaria, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, en su artículo 6º reconoce a los alumnos de todos los niveles educativos, el derecho “a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.”

Este derecho de los alumnos para conservar esa categoría jurídica precisa de la existencia de un sistema de garantía, de la posibilidad de que una instancia distinta a la que efectúa ella primera evaluación del alumno la revise objetivamente.

Los Estatutos de la Universidad de Alicante, extienden acertadamente la breve y solemne declaración de la Ley y en su artículo 98.2 conceden a los alumnos el derecho a recurrir ante la Junta de Facultad, cuando se encuentren en desacuerdo con la revisión de examen realizada por el profesor o Tribunal examinador, y en el 151.c), se concreta el genérico derecho al estudio de los alumnos en el "Derecho a una valoración objetiva del rendimiento académico y a ejercer los medios de impugnación correspondientes contra cualquier actuación injustificada o arbitraria", remitiendo la regulación del procedimiento adjetivo para hacer efectivo este derecho a un posterior reglamento.

El no desarrollo de este derecho por alguna de las Facultades, o la breve, inexacta o incompleta que otras pudieran hacer de este derecho, no puede suponer en ningún caso una derogación del mismo. En la única interpretación posible desde el punto de vista de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el no ejercicio por los órganos universitarios de las facultades de organización autónoma de las que disponen, no da lugar a una derogación de las leyes generales, sino a su aplicación directa.

Consideramos que el contenido mínimo, indisponible del derecho a recurrir contra las calificaciones, cuya ausencia daría lugar a la desfiguración de la institución, incluye la obligación pública de conservar los exámenes, actas u otros elementos de prueba durante todo el tiempo durante el cual pudieran ser recurridas sus calificaciones. La pérdida o destrucción de estos elementos, como ha sido el caso en esta queja, supone la privación arbitraria o injustificada de un derecho al alumno afectado, y una autodeclaración de impunidad prohibida para el autor o consentidor de la destrucción, que de esta forma se ve liberado de la posible revisión de sus actos.

Por lo que se refiere al directo enfrentamiento que mantuvieron el alumno y órganos universitarios, y que parece haber viciado el trámite administrativo de su reclamación, consideramos que nunca puede ser la conducta del ciudadano/administrado, sujeto al imperio y a las potestades de la Administración, un argumento que permita de plano la modificación de las normas generales y su trato discriminatorio. El aceptar que los ciudadanos situados en un plano distinto en el organigrama administrativo manifiesten opiniones sobre la calificación, bondad, pericia, intención <sup>o</sup> de los profesores o autoridades académicas, no supone sólo una prueba de urbanidad y de educada deferencia, es una obligación impuesta por la Ley. Una vez manifestada su opinión por el ciudadano/alumno, ésta podrá tener unas consecuencias particulares si lo dicho se incluye en algún tipo penal o disciplinario, pero en otro caso no podrá afectar al ejercicio de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones públicas, puesto que estos derechos y obligaciones no se condicionan a una previa renuncia al derecho a opinar o denunciar lo que se consideran irregularidades.

En definitiva, debemos reiterar a V.E. el recordatorio de deberes legales que ya formulamos en la queja 940041, relativa también a irregularidades en un procedimiento de revisión de calificaciones. Conforme le decíamos, la Universidad, entidad prestadora del servicio público esencial que es la educación superior, se encuentra sujeta a las normas, costumbres y principios generales que definen los artes y la práctica de la ciencia y su enseñanza, pero, también, siquiera sea con carácter medial a su alto fin científico y educativo, realiza funciones y ejerce potestades administrativas, funciones que sitúan a la Universidad en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992.

De esta forma, siendo las calificaciones de los exámenes verdaderos actos administrativos que manifiestan un juicio público sobre la aptitud académica de los ciudadanos, estos han de tener la oportunidad de solicitar, administrativa o judicialmente, su revisión. Derecho reconocido en la Constitución española por sus artículos 9.1, que establece el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico; 9.3, que proclama la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; 103.1 que impone el carácter objetivo y servicial de las Administraciones Públicas y su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; y, por último, 106.1, que señala que los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

En méritos de todo lo anterior y en ejercicio de la potestad que atribuye al Síndic de Greuges el artículo 29 de su Ley reguladora, de 26 de diciembre de 1998, le dirijo el recordatorio de deberes legales que ha quedado expuesto, a fin de que lo haga extensivo a las personas y órganos que han intervenido en el presente expediente.

La resolución del Síndic fue aceptada.

*- Solicitud de ayuda económica y adjudicación de oficina a una coordinadora de Estudiantes de la Universidad de Alicante*

Procedimos al cierre de la queja registrada con el nº 990774, ya que de las actuaciones practicadas con motivo de la tramitación de la misma se desprendía que se había abierto una vía de solución con el Defensor Universitario.

La queja en cuestión se refería a la demanda formulada por el promotor de la queja, en representación del Bloc de Estudiantes Hermanados de la Universidad de Alicante, de una ayuda económica para el pago de material de oficina y de adjudicación de un despacho que le había sido desestimada sistemáticamente por el Consejo de Alumnos en base a que la coordinadora promotora de la queja no estaba registrada en el denominado Hotel de Asociaciones del Consejo de Alumnos de la Universidad de Alicante.

*- Nuevos planes de estudio y sustitución del Plan de 1965 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.*

D. E.B. y D<sup>a</sup> A.I. presentaron escritos en fechas 3-9-99 y 28-9-99 respectivamente, registrándose con los números de queja 991027 y 991050. Fundamentándose las mismas en que la implantación de los nuevos planes de estudio de la facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, en sustitución del Plan de Estudios todavía vigente de 1965, les suponía un perjuicio y discriminación por haberse incorporado a la facultad de Derecho en el curso 1992-1993 y afectarles el sistema de transitoriedad para incorporación de los nuevos planes y aplicarse el mismo de forma discriminatoria.

Las quejas fueron admitidas a trámite, acumulándose ambas. Solicitamos informe a la Universidad de Valencia, sobre la implantación de los nuevos planes de estudio de la Facultad de Derecho en sustitución del Plan de Estudios todavía vigente de 1965, el sistema de transitoriedad y número de convocatorias.

Del estudio minucioso de la amplia documentación aportada por la Universidad de, resultó que en aplicación del R.D. 1497/1987, de 27 de noviembre, por el cual se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial, el R.D. 1424/1990, de 26 de octubre, por el cual se establece el título universitario oficial de la licenciatura de Derecho y las directrices generales propias de su

plan de estudios, marcó la fecha de cumplimientos del plazo máximo de tres años para la transformación del plan de estudios, según regula la disposición transitoria primera del R.D. 1497/1987. Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia de fecha 28-mayo-1993 se aprobó el plan de estudios de la Licenciatura de Derecho, homologado el 28-septiembre-1993 por el Consejo de Universidades y publicado en el BOE nº 281, de 24 de noviembre de 1993. La Universidad de Valencia procedió a aumentar el número de convocatorias a examen a seis en lugar de cuatro, a realizar en los tres cursos académicos siguientes, acogiéndose a situaciones excepcionales como posibilitaba la modificación de R.D. 1497/1987 de 27 de noviembre contenido en el R.D. 2347/1966, de 8 de noviembre.

De todo ello pues, no apreciamos en el presente caso actuación irregular de la Universidad de Valencia que haya vulnerado ninguno de los derechos ni libertades constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el art. 103.1 de la Constitución. Procediendo al cierre de la queja.

*- Discriminación de medios de comunicación*

En la queja nº 991204, el Director de un diario de la Provincia de Alicante, exponía que la Universidad de Alicante tiene al alcance de los universitarios diversos medios de comunicación, en la Biblioteca General, en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y en la de la Facultad de Económicas, y que no obstante lo anterior, en ninguna de las tres mencionadas Bibliotecas estaba a disposición de los alumnos ningún ejemplar del diario que dirigía.

Consideraba en su escrito que tal situación suponía un agravio comparativo, por cuanto la Universidad adquiere periódicos como "Avui" que no tienen presencia alguna en la provincia de Alicante.

Los representantes del diario trasladaron estas circunstancias a las autoridades académicas y al Consejo Social de la Universidad, sin obtener respuesta alguna, lesionando, continúa, principios como el pluralismo informativo y la libertad de información consagrados constitucionalmente.

Admitida la queja, el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado nos informó de que, para la adquisición de prensa escrita, se tenían en cuenta aquellas publicaciones de prensa diaria de ámbito provincial o nacional con ediciones provinciales o regionales, que tengan una difusión mínima acreditada de 5.000 ejemplares diarios, con independencia de cual sea su tirada declarada.

Respecto al diario "AVUI", citado en la queja, en efecto, se adquiriría en atención a que los Estatutos de la Universidad de Alicante, aprobados por Decreto 107/1985, de 22 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana (DOGV de 26 de septiembre), señalan como uno de sus fines "Potenciar el conocimiento y uso de la lengua propia, valenciano, según el

Estatuto de Autonomía, académicamente catalán, atendiendo a su consolidación y plena normalización en toda la vida universitaria".

Al cierre de la presente memoria anual a las Cortes Valencianas, el expediente referenciado no ha sido resuelto, por estar pendientes las alegaciones del autor del mismo.

#### **2.4. Quejas de años anteriores**

La APA del CP Rafael Juan Vidal, de Onteniente, se dirigió nuevamente a esta Institución a fin de comunicarnos que subsistía el problema relativo a las deficiencias observadas en las instalaciones del citado colegio público y que dieron lugar a la queja nº 980113. Resolvimos reabrir el citado expediente e interesar del Ayuntamiento de Onteniente y de la Dirección Territorial de Educación la emisión de sendos informes comprensivos de las deficiencias existentes, así como de, en su caso, las medidas adoptadas para subsanarlas que nos permitieran resolver con carácter definitivo nuestra actuación al respecto, estando a la espera de la recepción de los citados informes complementarios.

En la pág. 219 de nuestra anterior Memoria a las Cortes Valencianas, referimos la queja nº 980932, pendiente, en aquel entonces, de las alegaciones del promotor de la misma.

Tras una prolongada investigación sobre los Programas de Educación Bilingüe que aplica el CP Molivent de Guardamar del Segura y cual era su diseño particular, no observamos una actuación irregular de la administración educativa que justificara la actuación del Síndic de Greuges.

El examen de la comunicación que nos fue remitida por la Dirección general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística nos reveló que el asunto debía enmarcarse en la capacidad autoorganizativa de la Administración Educativa, valoración en última instancia, ajena a las competencias de esta Institución, sin perjuicio de que, como no podía ser menos, el Síndic de Greuges, con carácter general y de conformidad con su ley reguladora, formule a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia a través de sus Direcciones generales de Centros Docente, y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, recomendaciones y sugerencias para que se adopten cuantas medidas organizativas sean necesarias, ordinarias y extraordinarias para garantizar, en todo caso, la aplicación efectiva de los Programas de Educación Bilingüe en todos los centros escolares, con el objetivo último de extender el uso de nuestra lengua a todos los ámbitos culturales, académicos, docentes y de investigación en nuestra Comunidad Autónoma, y ello, por considerar la Enseñanza como el vehículo fundamental para la recuperación del valenciano.

### **3. QUEJAS NO ADMITIDAS**

### **3.1. No admisiones por no reunir las quejas condiciones formales u objetivas para iniciar una investigación**

Las quejas nº 991073, 991054, 991060, 991037 y 990933 fueron presentadas por el Presidente de "Escola Valenciana", no siendo admitidas pues según se le informó, para poder intervenir en los asuntos que nos manifestaba, debían ser los interesados los que firmaran la queja según se desprende de lo establecido en el art. 15.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre por la que nos regimos. Entendiendo que interesados eran los padres y madres de los niños y niñas de los distintos colegios cuyos problemas nos planteaba.

*- Quejas formuladas por autoridades administrativas en materias relacionadas con sus competencias*

Las quejas 990422, 990427 y de la 990114 a la 990170, fueron presentadas por órganos de gobierno de distintos centros docentes, a los que informamos de nuestra imposibilidad de admitir a trámite las quejas que formulan órganos de la Administración contra actuaciones de sus superiores. Y en este sentido, tanto el jefe de estudios, el director, el claustro de profesores, como el Consejo Escolar, forman parte de los órganos de gobierno del centro docente, de conformidad con lo establecido, entre otros, por el art. 9 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Valoración y Gobierno de los Centros Docentes.

Esta limitación de acceso, es consecuencia directa del concepto institucional del Síndic de Greuges, constituido con la finalidad de velar por los derechos y libertades constitucionales y estatutarias de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública o los entes sometidos a su tutela.

Por ello, los conflictos que surjan entre las distintas autoridades y órganos administrativos, como entre las Administraciones Públicas, deberán resolverse a través de las vías democráticas y jurídicas oportunas, entre las que no se encuentra la intervención mediadora de esta Institución.

No obstante, informamos a los promotores, que podrían formular las quejas cualquier interesado (asociación de padres de alumnos o alumnos o padres individualmente, etc.) que no tenga la condición de órgano de la Administración en el sentido indicado, transcurrido un tiempo prudencial desde que se solicitó la actuación de la Administración sin haber obtenido respuesta satisfactoria.

Las quejas nº 990226, 990379, 990402 y 990421, también fueron presentadas por órganos de gobierno de distintos centros docentes de la Comunidad Autónoma Valenciana no pudiendo ser admitidas por las razones expuestas anteriormente.

### **3.2. No admisión por carencia de fundamento o por inexistencia de irregularidad administrativa**

La cuestión que nos plantearon en la queja nº 990010 se centraba en la denuncia de un alumno que estando matriculado durante el curso 96-97 en la Universidad de Alicante, su facultad fue segregada de ésta e integrada en la Universidad Miguel Hernández, donde estuvo matriculado durante los cursos 97/98, y 98/99.

El autor de la queja había interesado del Vicerrector de Centros, poder acceder a la convocatoria extraordinaria de diciembre, solicitud que le fue denegada ya que según la normativa de la Universidad Miguel Hernández, dicha convocatoria se extiende sólo a aquellos alumnos que tengan pendientes como máximo tres asignaturas para finalizar sus estudios.

Paralelamente, se le informó que la Delegación de Estudiantes estaba negociando la posibilidad de ampliar la convocatoria referida.

Tras estudiar el escrito de queja y la documentación complementaria acompañada al mismo, no observamos una actuación ilegítima de la Administración que justifique la intervención del Síndic de Greuges, ya que al adscribirse los estudios de Estadística a la UMH, es a la normativa propia de esa Universidad a la que habrá que atenerse.

En la queja nº 990404, su promotora denunciaba una posible desigualdad ocurrida durante la prueba selectiva de grupo B, ayudante de biblioteca convocada por la Universidad de Valencia, por tener que efectuarlo a través de internet indicando que participaron veintidós opositores, habiéndole manifestado que no tuvieron problemas con internet, excepto uno. Admitiendo la interesada que no puede acreditar que la red internet no funcionase correctamente, ni lo que ocurrió dicho día. No habiendo efectuado durante el transcurso de dicha prueba ninguna queja, ni solicitó el cambio de ordenador.

De la documentación aportada se desprende que 20 opositores de un total de 22, accedieron a internet, no habiendo tenido problemas en el acceso a catálogos, efectuado recurso a la Universidad de Valencia, contestando la misma que las posibles dificultades surgidas en el cuarto ejercicio afectaron por igual al conjunto de concursantes, no apreciando existencia de desigualdad ni arbitrariedad, indicando que la anulación que solicita en el recurso podría originar graves perjuicios a los otros aspirantes que han aceptado el resultado de aprobados publicado.

### **3.3. Otros supuestos de inadmisión**

Por lo que respecta a la queja nº 980709, del Presidente del APA del Instituto "Miralcamp" de Vila-Real, ésta refería que, con ocasión del comienzo del curso escolar, en

todos los colegios e institutos públicos se entrega una hoja a los alumnos para que sus padres manifiesten en la misma, si querían que les dieran clases de religión o ética a sus hijos.

Entendiendo los autores de la queja que se les obliga a manifestar su ideología, religión o creencias, manifestaciones contrarias a la Constitución.

Estudiada la queja, se observó que no se habían realizado ante la Administración Pública competente las actuaciones pertinentes, no había sido posible que se pronunciara ni expresa ni tácitamente, ningún organismo o centro directivo de la Administración. Por todo ello, hasta que la Administración no haya resuelto de manera expresa la cuestión que el promotor plantea o cualquier otro tipo de actuación irregular, de aquellos Organismos competentes, lamentamos no poder intervenir.

No obstante, se le informó al promotor de la queja, que la enseñanza de religión se regula específicamente por el R.D. 2438/1994, de 16 de diciembre, que tiene carácter de norma básica según su Disposición Final Primera.

Esta norma, tras reiterar que la enseñanza de religión católica en los niveles de la Educación Infantil (2º ciclo), primaria, secundaria obligatoria y bachillerato serán de oferta obligatoria para los centros, y de carácter voluntario para los alumnos (art. 1), señala en su artículo 3.1 que "los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarían, voluntariamente, al Director del Centro al comienzo de cada etapa o nivel educativos o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar la enseñanza de religión. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de cada etapa". El segundo párrafo de este mismo artículo establece que "para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudios alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de religión."

## **IV. SANIDAD**

### **Introducción**

Hacemos seguidamente referencia a las quejas planteadas ante esta Institución en el área de Sanidad durante el año 1999, así como a las de años anteriores que fueron concluidas en este ejercicio. El número total de quejas registradas en materia de Sanidad asciende a 52, observándose un notable incremento respecto al año anterior, y cuyos contenidos desglosaremos seguidamente.

En relación con las quejas planteadas por motivo de las demoras para las intervenciones quirúrgicas, si bien se mantiene el número de las recibidas sobre esta problemática, la respuesta de la Administración ha sido puntual en todas ellas y fundamentalmente la solución ha sido favorable al ciudadano casi en la totalidad de las mismas, como se desprende del relato individualizado de las quejas.

Siguen presentándose quejas que si bien tienen contenido diferente, esta Institución estima, que si el derecho a la información de los pacientes fuera más real y efectivo las mismas no se hubieran producido, toda vez que de la información facilitada por la Administración en el curso de la tramitación de las quejas se han concluido con la resolución del problema de los promotores.

Hacemos especial referencia a la aceptación por la Consellería de Sanidad de una

resolución dictada por esta Institución que ponía fin a una discriminación relacionada con el derecho a la salud y a la atención primaria. Ésta se producía en el acceso al derecho a las prestaciones ortoprotésicas basada en la patología y no en la discapacidad dando lugar a que situaciones iguales arrojaran resultado diferente: unas tenían derecho y otras no, según su patología estuviera incluida o excluida del Catálogo General de Especialidades de Material Ortoprotésico. Este reconocimiento por parte de la Administración ayuda a que el derecho a la asistencia sanitaria se produzca en condiciones de igualdad efectiva acorde a los principios constitucionales.

El derecho a la obtención de copias de su historia clínica por parte de los pacientes continúa siendo motivo de presentación de quejas en esta Institución. La mayoría se resuelven favorablemente en el curso de la investigación entregando dicha copia al paciente, pero se produce a veces el caso de que dicha documentación ha sido destruida, este supuesto provocó que el Síndic de Greuges recomendase a la Consellería de Sanidad en el marco de sus competencias la necesidad de regular la duración y conservación de la documentación clínica, especificando el tiempo de conservación de la historia clínica con carácter definitivo durante toda la vida del afectado, para dar cumplimiento a lo regulado en el apartado 5º 6ª del Anexo I del Real Decreto Ley 63/1995 de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud que establece que constituyen servicios en materia sanitaria y asistencial la comunicación o entrega, a petición del interesado, de un ejemplar de su historia clínica, o de determinados datos contenidos en la misma, sin perjuicio de su obligación de conservación en el centro sanitario.

Las quejas no admitidas en este apartado lo fueron fundamentalmente por encontrarse en trámite un procedimiento judicial así como por tratarse de valoraciones técnico-científica.

Durante este ejercicio se ha producido una reestructuración de la Consellería de Sanidad, creándose la Dirección general para la Atención al Paciente, a la que nos hemos dirigido fundamentalmente para recabar la información necesaria respecto a las quejas planteadas, encontrando gran colaboración en dicho organismo, así como interés en resolver los problemas suscitados y mejorar la gestión asistencial.

## **1. ASISTENCIA SANITARIA**

### **1.1. Listas de Espera**

La existencia de las listas de espera, irregularidad sanitaria instalada en los usos como práctica al parecer inevitable, ha motivado desde las primeras actuaciones del Síndic de Greuges una particular atención de esta Institución. La comprensión de estas demoras, producidas en un sistema sanitario que garantiza la asistencia universal y gratuita de los ciudadanos, no implica la aceptación por el Síndic de Greuges de las molestias, riesgos y el

daño que supone la persistencia de enfermedades o de sus síntomas, las quejas que las denuncian inmediatamente son investigadas.

Las demoras tienen un límite inaceptable, en el momento en que dan lugar a una verdadera desasistencia de los ciudadanos que se ven privados de los cuidados que precisan y que no pueden ser suplidos por otros más tardíos. La demora en la atención médica, cuando es debida a razones organizativas, defectuosa aplicación de los medios y recursos, o a la inadecuada programación de éstos, constituye una actuación pública irregular lesiva del derecho constitucional a la vida y a la salud. La comprensión del alcance del daño que se produce por la demora cuando esta no supone más que omisión, ha provocado en los últimos años importantes actuaciones públicas que, por una parte, permitiendo la aplicación de técnicas gerenciales en la sanidad pública y, por otra, utilizando los medios privados que, en definitiva, forman parte del sistema sanitario, han limitado las esperas.

Los datos oficiales referentes a los tres últimos años indican que la demora media de 230 días del año 1997 se ha reducido hasta 157 días en diciembre de 1999.

No obstante ello, persisten listas de espera y los ciudadanos que padecen lo que no entienden sino como demoras burocráticas, continúan solicitando ayuda para ser atendidos, como es de ver por las siguientes quejas:

En la queja nº 990580, su autora alegaba que, en abril de 1997, en una visita a la consulta de cirugía plástica del Hospital General Universitario de Valencia, se le hizo un reconocimiento en la parte inferior del abdomen y se le detectó un desgarre muscular de parte a parte, por lo que se le propuso ser operada en un año o dos, como máximo. En marzo de 1999, se personó en dicho Hospital para informarse sobre la fecha de la operación, donde se le indicó que tendría que esperar otro año o dos más, por lo cual presentó una reclamación por escrito, sin tener respuesta. Entendía la autora de la queja, que su problema era de salud y no de estética, y que sufría dolores, así como trastornos psicológicos que le hacían tener que acudir a la consulta del psicólogo.

Admitida la queja se dio traslado de la misma al Director del Hospital General Universitario de Valencia y al Director general para la Prestación Asistencial. Ambos nos enviaron la información de haber sido llamada la autora de la queja por teléfono para visita preoperatoria, pero que no había dado respuesta.

Esta Institución comunicó la información a la promotora de la queja para evitar mayores dilaciones. Tras ello, nos solicitó suspendiésemos la investigación al haberse producido la visita preoperatoria y estar pendiente de que le realizasen las pruebas para la operación.

D<sup>a</sup> A.M. presentó la queja nº 990279 en la que exponía que fue operada en el Hospital de Valencia al Mar aceptando la oferta del Plan de Choque, quedando descontenta del resultado de la intervención, por lo que tenía que ser intervenida por segunda vez, pero

dada la experiencia anterior renunció a ser remitida al Plan de Choque por lo que seguía pendiente de ser intervenida.

En el curso de la investigación nos comunicó que fue operada en el Hospital Dr. Peset y que en octubre le volverían a intervenir. Posteriormente nos informó que no quedando satisfecha había presentado la correspondiente demanda en el Juzgado, solicitándonos cerrásemos la queja.

Un vecino de Benidorm, presentó la queja nº 990340 en la que exponía que por razones familiares optó por someterse a una operación de vasectomía, solicitándolo al Servicio Valenciano de Salud, Urología, a través del centro de planificación familiar, hacía varios años. No recibiendo respuesta, el 11-11-98 volvió a solicitar dicha intervención, sin que hasta la fecha de formular su queja le hubieran avisado.

Admitida a trámite la queja se pidió información al Director general de Atención Especializada, que nos comunicó que el autor de la queja fue intervenido en el Hospital de Villajoyosa, el 10-11-99, por lo que dimos por cerrada la investigación.

En la queja nº 990085, remitida desde Santa Pola, su autor denunciaba que, desde el 28 de agosto de 1998, estaba propuesto para ser operado, sufriendo continuos dolores, y en enero de 1999 no había recibido comunicación alguna.

Solicitamos información al Director Territorial de la Consellería de Sanidad de Alicante, que nos comunicó que el autor de la queja fue intervenido quirúrgicamente el día 1 de febrero de 1999 en el Hospital de Elche, por lo que dimos por concluida nuestra investigación.

Desde Alcoy una ciudadana nos exponía su problema en la queja 990762. Debido a un deterioro en las piernas que le producía dolores, en octubre de 1998 ingresó en urgencias en el Hospital Verge dels Lliris, de Alcoy, y derivada al Hospital de la Fe, de Valencia, para hacerle unas pruebas, solicitaba que se le informase del diagnóstico. Consideraba su caso urgente por tener una movilidad muy reducida, dolores fuertes y continuos, con un deterioro progresivo, afectándole todo ello de forma psicológica.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección general para la Prestación asistencial, que nos comunicó que había sido incluida en lista de espera quirúrgica con prioridad uno el día 14-9-99, lo que comunicamos a la promotora. Posteriormente nos informaron el Director del Hospital General Universitario de Valencia y la peticionaria que había sido operada, agradeciéndonos las gestiones realizadas, por lo que dimos por cerrada la investigación.

En la queja nº 990913 D. S.G. nos exponía que tuvo un accidente de tráfico y llevaba dos meses esperando le hicieran una resonancia magnética, siendo muy importante la

realización de esta prueba porque padecía dolores continuos. En el curso de la investigación nos comunicó que le habían realizado dicha prueba por lo que dimos por cerrado el expediente.

La queja nº 991213, fue admitida a trámite, y finalmente resuelta a petición del interesado, por haberse resuelto satisfactoriamente.

Sustancialmente el promotor exponía que tras sufrir un ataque cerebral en diciembre de 1998 y tras la realización de las pertinentes pruebas médicas, le informaron que debía ser intervenido quirúrgicamente por padecer una lesión en el corazón y en la carótida izquierda, estando en lista de espera desde el mes de mayo.

Tras interesar informes a la Dirección Médica del Hospital Clínico así como a la Dirección general para la Atención al Paciente, nos confirmaron las alegaciones formuladas por el paciente, practicándose la intervención con resultado satisfactorio, por lo que dimos por concluida nuestra intervención.

Tras un pormenorizado estudio de la queja 981066, procedimos al cierre y archivo de la misma, tras constatar la no vulneración de los derechos de la promotora de la misma, que había sido intervenida quirúrgicamente en el Hospital General de Alicante previa autorización escrita de la propia interesada.

## **1.2. Práctica profesional**

La queja 991045 expresaba el descontento de su autor, toda vez que el pasado mes de junio de 1999 y después de 4 años se le negaba la asistencia en el Servicio de Traumatología del Hospital Marina Baixa, de Villajoyosa, donde se la venían prestando desde 1995, incluida intervención quirúrgica en enero de 1996. En el Servicio de Atención al Usuario el día 26 de julio de 1999 solicitó libre elección de Hospital y Servicio Hospitalario, recibiendo la contestación de que es muy difícil dar asistencias a enfermos que les corresponde otro hospital y más cuando se trata de revisiones. El interesado creía que dicha resolución vulnera su derecho a elegir libremente tanto hospital como médico.

Admitida la queja se solicitó la información correspondiente a la Dirección General de Atención al Paciente, de la Consellería de Sanidad, la cual nos comunicó lo siguiente:

"Con relación a la queja planteada por el Sr. J. respecto al Hospital de Villajoyosa, este centro nos comunica que prestó la atención adecuada a este paciente hasta solucionar el problema clínico que le aquejó, visitándolo sin problemas por este motivo.

En julio de 1999 este señor acudió al hospital por molestias en otra articulación, sugiriéndole la necesidad de hacer pruebas diagnósticas en el Hospital de referencia General

de Alicante, centro al cual el paciente debería acudir por sectorización, ya que reside en esta ciudad y era un nuevo proceso diferente del que se trató anteriormente en este centro.

En este centro insisten en que no se negó la asistencia, sino que al no ser un proceso urgente se le informó de donde le correspondería acudir.

Por otro lado informarle que no existe normativa legal que regule específicamente el derecho a elegir libremente por los pacientes hospital, sino que esto viene determinado por criterios de planificación sanitaria y complejidad del proceso asistencial ofreciendo, en casos de conflicto, la posibilidad de cambio de servicio hospitalario para cada proceso y este trámite se valora persona a persona por el Servicio de Admisión y la Dirección Médica de cada centro en función de su pertinencia."

Del mismo hemos dado traslado al interesado para que formule alegaciones y si no aporta hechos nuevos cerrar el expediente.

En la queja 990110 por su promotor se expusieron los hechos acaecidos en el Centro de especialidades de Burjassot al acudir el 20 de enero de 1999 a la consulta del Dr. M. cuyo trato estimaba no fue correcto, habiéndolo comunicado al servicio de atención al paciente.

Admitida la queja y para esclarecer lo ocurrido solicitamos información a la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad, en Valencia. Desde allí se nos informó de la realización de actuaciones para resolver el problema planteado, actuaciones que habían sido comunicadas al promotor de la queja. A la vista de la actuación de la Administración y no aportando el autor de la queja elementos que aconsejasen continuar nuestra investigación, procedimos al cierre del expediente.

D<sup>a</sup> I.L. en la queja nº 990767 nos manifestó su preocupación porque el día 7 de junio presentó una reclamación en admisión de consultas externas, y al Director médico del Hospital General de Alicante, sin haber obtenido respuesta. Consideraba que su problema requería una solución rápida porque le podría causar secuelas irreversibles. En el curso de la investigación nos informaron la autora y su esposo que habían sido recibidos por el Director del Hospital, que se celebró una sesión clínica con los traumatólogos, informándoles que procedía realizar una intervención quirúrgica y que se realizaría aproximadamente el 22 de julio, por lo que solicitaban paralizásemos la investigación; confirmándonos posteriormente que había sido operada el día 23 de septiembre, agradeciendo las gestiones, por lo que cerramos el expediente.

D. J.C., en la queja 991136 mostraba su disconformidad con el trato recibido en el Hospital de Vinarós con motivo del ingreso de su hija.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a la Dirección General de Atención al Paciente y recibida la misma se procedió al cierre del expediente, una vez puesta en

conocimiento del autor de la queja, toda vez que del contenido de la misma se desprendería que el Director Médico del Hospital de Vinaroz le había ofrecido sus disculpas de forma expresa y en ningún momento se había producido negativa o falta de asistencia por parte de la Administración sanitaria.

En la queja 990284 una vecina de Alfafar, nos hacía una exposición pormenorizada de su historia clínica adjuntando una serie de documentos que avalaban la misma, y hacía una serie de preguntas a las que no había obtenido respuesta con anterioridad; también solicitaba ser tratada de todas sus dolencias en un mismo centro clínico. Admitida la queja se solicitó información a la Dirección General de Atención Especializada, la cual nos envió un detallado informe, después de solicitar la colaboración de los distintos centros donde había sido tratada, al objeto de clarificar los hechos expuestos por la autora de la queja y pasar a dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones suscitadas, para terminar exponiendo que estaban a la espera de la remisión de la información clínica a todos los centros implicados con la que harán un posterior informe adicional. De ello dimos conocimiento a la promotor y posteriormente del informe remitido en segundo lugar, en el que, entre otras cosas, se manifestaba que estaba siendo controlada en el Hospital Clínico Universitario sin mayores problemas, encontrándonos en período de alegaciones por si aporta la promotora hechos nuevos que motiven continuar nuestra intervención.

En la queja 990908 D<sup>a</sup> A.O. de Valencia nos exponía que estaba siendo tratada en la Policlínica Casa del Mar de Valencia y, después de visitar al Inspector médico de zona, le habían realizado algunas pruebas sin informarle del objeto ni del resultado de las mismas. Admitida la queja se solicitó información a la Dirección General de Atención Especializada, de la Consellería de Sanidad, la cual en un primer lugar, nos informó de todas las ocasiones que la autora de la queja se había dirigido a esa Dirección General solucionándole puntualmente los problemas surgidos. Con posterioridad, nos fue informando de la asistencia prestada en el Servicio de Dermatología del Centro de Especialidades de El Grao y su remisión al Hospital Clínico Universitario de Valencia, y por último de la realización de las pruebas epicutáneas especiales en el Hospital Clínico de Valencia, por lo que dando traslado de toda la información a la autora de la queja sin que alegase hechos nuevos, dimos por cerrada la investigación.

El padre de M., una niña de veintidós meses, que hubo de ser ingresada en el Hospital Infantil La Fe, de Valencia, nos daba cuenta en la queja 990211 de que en otros hospitales de Valencia se permite, cuando se trata de pacientes menores, que puedan estar en compañía de sus progenitores, por lo que la normativa del Hospital La Fe, limitando el horario de estancia de los padres con los menores, podría suponer un agravio comparativo.

Una vez admitida a trámite la queja, interesamos del centro hospitalario la remisión de su informe acerca de las alegaciones del promotor, y en su caso, la concreción de las razones de la limitación horaria señalada.

Tras un pormenorizado análisis del informe que nos hizo llegar la Subdirección Médica, y del que puntualmente dimos traslado al interesado, procedimos al cierre del expediente incoado, ya que no observamos una actuación de la Administración Sanitaria que implicara una infracción del Ordenamiento Jurídico que menoscabase el ejercicio de derechos constitucionales o estatutarios, dado que, la mera disconformidad con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención.

Y por demás, las normas que rigen las horas de visita de padres y familiares de los niños ingresados en el Hospital La Fe fueron consensuadas con los padres de los pacientes, tras un informe del Jefe de Servicio de Pediatría en el que se razonaba el motivo de las mismas, y los padres comprendieron la absoluta necesidad de dichas normas, en beneficio de la atención a los propios pacientes, y para no interferir en el trabajo asistencial de los Facultativos y personal de Enfermería.

La promotora de la queja nº 991478 exponía que padecía una alopecia areata, y que, tras pasar por múltiples tratamientos sin resultado efectivo, se le medicó con un medicamento nuevo, la ciclosporina no sistémica, negándose el inspector médico a dar visto bueno a las recetas, por ser un medicamento caro y no poder costeárselo.

Al no poder costearse el medicamento, el médico cambió el tratamiento por otro, si bien la interesada no estaba conforme con el mismo, produciéndole un estado de ánimo depresivo que no favorecía su situación clínica y tratamiento psiquiátrico.

Efectuó reclamación ante la Dirección General de Atención Especializada de la Consellería de Sanidad, la cual le indicó que consultada la Dirección General de Atención Primaria y Farmacia, les informaron que el citado medicamento no tiene indicación aprobada por el Ministerio de Sanidad para su problema, por lo cual el facultativo que se lo ordenó debió prever el gasto adicional que suponía para la paciente al no estar aprobado o establecer otra indicación de uso diferente de la actual.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Servicio de Prestaciones y Asistencia Farmacéutica, de la Consellería de Sanidad. Recibido el informe éste manifestaba que la ciclosporina no sistémica no tiene como indicación autorizada en nuestro país el tratamiento de la alopecia, por tanto no puede obtenerse mediante receta médica previo visado de la inspección.

La utilización de un medicamento para una indicación no autorizada viene recogida en el R.D. 561/93 de 16 de abril sobre Ensayos Clínicos, en el cual se establece, para estos casos, la vía del "Uso Compasivo", debiendo la solicitud de un tratamiento de uso compasivo efectuarse desde el hospital correspondiente.

Dimos traslado de dicho informe a la interesada, indicándole que la solicitud del tratamiento

con el medicamento interesado, debe de efectuarla al hospital que le corresponda para que efectúe las gestiones pertinentes, no habiendo efectuado alegaciones ni aportado nuevos elementos que aconsejaran continuar nuestra investigación, procedimos al cierre de la investigación.

D. P.R. formuló la queja nº 991490, en la cual exponía que padecía varias enfermedades que desconocía, y que los médicos que le atendieron le habían medicado diversos tratamientos, sin obtener mejoría. Al encontrarse confusa solicitaba ser reconocida por un Tribunal médico que llegase a una conclusión médica sobre su enfermedad.

Se contactó telefónicamente con la interesada, al objeto de que nos informara si había efectuado alguna reclamación a la Inspección Médica de zona, indicando que no había efectuado ninguna reclamación. Tras ello le notificamos que quedaba en suspenso su queja, invitándola a que formulara una queja al Inspector Médico de Zona y con el resultado nos lo hiciera llegar para proceder al archivo o tramitar su queja a tenor del resultado. Queda en conocimiento y pendiente del resultado de dicha gestión ante la Inspección Médica.

En la queja nº 990208, investigamos la denuncia formulada por una vecina de Valencia en la que exponía que, tras ser atendida en el servicio de urgencias fue remitida al Centro de Especialidades de Monteolivete, donde, según su propio relato, el cirujano hizo caso omiso del parte de urgencias emitido previamente, considerando que tuvo una asistencia inadecuada.

Tras la pertinente investigación dimos traslado a la autora de la queja del informe que nos fue remitido por el Centro Hospitalario, sin que formulara alegaciones al respecto. Concluimos nuestra actuación, ya que del detallado estudio del escrito inicial de queja, de la documentación aportada y del informe emitido por la Administración Pública no dedujimos la existencia de una actuación pública que hubiese vulnerado los derechos constitucionales o estatutarios de la promotora o que, por su irregularidad, infringiera los principios rectores de la actuación administrativa a que hace referencia el art. 103.1 de nuestra Carta Magna.

A mayor abundamiento, no observamos una falta de asistencia médica, sino su disconformidad con el tratamiento facultativo recibido, lo que en sí mismo, excede de las competencias del Síndic de Greuges, dado que formular un análisis de lo acertado o no del diagnóstico y posterior tratamiento implica una valoración técnico-científica que no se corresponde con las funciones de esta Institución.

Dª O.B. de Valencia, en su escrito que dio lugar a la queja nº 990985 nos manifestaba que no se le había comunicado el cambio de centro de salud de la calle Padre Porta por el de la calle Isabel de Villena, y tampoco se le informó previamente de que tenía que asistir al centro de planificación de la Malvarrosa para consulta ginecológica. Después de intentar solicitar cita telefónica durante 8 días le dieron fecha para dentro de dos meses, y no había ATS en la consulta, haciendo constar el facultativo en el historial clínico que la interesada

aceptaba una revisión ginecológica sin la presencia de enfermera. Esperó 30 minutos en el despacho de atención al usuario sin que hubiera nadie para atenderla, siendo horario de atención. Posteriormente se le informó que la oficina de atención al usuario de planificación familiar se encontraba en la calle Flora, es decir, muy distante de la zona asignada. Se dirigió al Sr. Conseller de Sanidad relatando los hechos expuestos en fecha 25 de julio de 1999.

Siendo admitida la queja se solicitó información suficiente sobre los hechos a la Dirección General de Atención al Paciente, de la Consellería de Sanidad, la cual nos remitió copia del expediente en el que constaban las actuaciones realizadas desde la presentación de la reclamación por parte de la autora de la queja en esa Consellería. De ello dimos traslado a la promotora, haciendo constar que en dicho expediente figuraba la respuesta dada por el Director de Atención Primaria del Area 4 de Valencia en primer lugar para comunicarle que se estaba procediendo a esclarecer los hechos mencionados y posteriormente para darle cumplida información sobre las cuestiones planteadas.

Del escrito inicial de la queja nº 991002 y documentación acompañada, no se desprendía una falta de asistencia médica, sino disconformidad con el tratamiento médico recibido, cuestión ésta que excede del ámbito de competencias del Síndic de Greuges, dado que formular un análisis de lo acertado o no del diagnóstico y tratamiento médico realizado, implica una valoración técnico-científica que excede de nuestras competencias. Por lo que no se admitió la queja, sin embargo aconsejamos al promotor que si consideraba que había existido negligencia profesional, podía ejercitar, ante la jurisdicción competente, las acciones pertinentes en defensa de sus intereses y bajo la dirección técnica de un letrado de su libre elección, o interesar del Colegio de Abogados de su provincia, la designación de uno en turno de oficio, siempre que concurriesen las circunstancias exigidas para ello, o en su caso, iniciar frente a la Administración sanitaria, procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo preceptuado en el R.D. 429/1993 de 26 de marzo.

La queja nº 990930 no pudo ser admitida a trámite, dado que, del escrito inicial, formulado por D<sup>a</sup> D.L. de Valencia, se desprendía su disconformidad con el diagnóstico y tratamiento clínico que le fue realizado en el Hospital La Fe, no siendo competencia del Síndic de Greuges, por cuanto ello implicaría una valoración técnico-científica ajena a las atribuciones que le confiere la Ley 11/1988 de 26 de diciembre.

Por otro lado, de la documentación complementaria adjuntada por la promotora de la queja, se desprendía que había interpuesto ante la Consellería de Sanidad reclamación previa por reintegro de gastos médicos, estando a la espera de que dicha reclamación fuera resuelta.

En la queja 990986 D<sup>a</sup> T.C., de Valencia, mostró ante el Síndic de Agravios su disconformidad con el diagnóstico y el subsiguiente tratamiento médico que le fue practicado con ocasión de una caída accidental; además la promotora había interpuesto una querrela y reclamación patrimonial, sin que hasta la fecha se hubiese dictado resolución en

los procedimientos incoados, lo que, así mismo, impedía la intervención del Síndic de Greuges.

## **2. GUARDIAS MÉDICAS**

En la queja nº 990903, suscrita por personal sanitario de Atención Primaria, se daba cuenta de que en el Servicio de Atención Primaria no existe una regulación específica del régimen de prestación de guardias médicas en el Servicio de atención personalizada y de los descansos del personal que las realiza, y que dado que la Orden de 21 de enero de 1999 de la Consellería de Sanidad reguló, precisamente a raíz de una recomendación formulada por el Síndic de Greuges, las guardias médicas en el servicio de Atención Especializada y los descansos del personal que las realiza, consideraban un agravio comparativo evidente.

La Secretaría General de la Consellería de Sanidad, de la que interesamos el preceptivo informe, tras admitir a trámite la queja, nos dio traslado del dictamen elaborado al efecto por la Dirección General para la Prestación Asistencial, donde se recogen los puntos clave en la organización de la Atención Continuada en el ámbito de la Atención Primaria, previsto para su presentación en la Mesa Sectorial de Sanidad para su aprobación, con el objetivo último de su publicación oficial de forma similar a la regulación actual de las guardias médicas en el ámbito de la Atención Especializada.

Para la resolución definitiva del expediente referenciado, y aún cuando se ha abierto una línea de solución satisfactoria del asunto planteado, estamos pendientes al cierre de la presente Memoria Anual a las Cortes Valencianas de las alegaciones de las interesadas.

## **3. PRESTACIONES ORTOPROTÉSICAS**

No sólo desde esta Institución, sino desde otras instancias, y gracias al impulso llevado a cabo por personas como los promotores de las quejas nº 980620, de la que ya dimos cuenta en el Informe correspondiente al año 1998 (pág. 297) y 990215, se alzó la voz para poner de manifiesto la discriminación de determinados colectivos sociales que no podían acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones ortoprotésicas, ya que de conformidad con la legislación vigente, el criterio para la descripción del contenido del derecho a la prestación ortoprotésica se basaba en discapacidades y no en patologías, vulnerándose el principio constitucional de igualdad y no discriminación relacionado con el derecho a la salud y a la atención sanitaria en condiciones de igualdad efectiva.

Los esfuerzos realizados en este sentido desembocaron en la modificación de fecha 23 de julio de 1999, de la Orden de 18 de enero de 1996, de desarrollo del R.D. 63/95 de regulación de la prestación ortoprotésica (O. 23 de junio de 1999 del Ministerio de Sanidad), en virtud de la cual se garantizaba el acceso a las prestaciones ortoprotésicas a aquellas personas con limitaciones graves del aparato locomotor, ya fuera por enfermedad,

malformación o accidente.

De conformidad con cuanto antecede, pudimos proceder al cierre de la queja 990215, tras dictar Resolución en la señalada con el nº 980620 y cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Ante esta Institución, D<sup>a</sup> R.R. presentó escrito de queja que quedó registrado con el nº 980620.

Sustancialmente manifestaba que padece una disminución de su capacidad orgánica y funcional grave, del 98%, que le ha sido reconocida por el Equipo de Valoración y Orientación del Instituto Valenciano de Servicios Sociales, tiene en definitiva diagnosticada una Tetraplegia producida por una artritis reumatoide juvenil, por lo que precisa una silla de ruedas eléctrica, único vehículo cuyo manejo le es factible, dado que necesita la ayuda permanente de una tercera persona para realizar los actos más elementales de la vida cotidiana.

Por ello, procedió a solicitar este aparato ante el correspondiente organismo sanitario.

La Dirección General de Atención Primaria y Farmacia, de la Consellería de Sanidad, denegó esta clase de silla de ruedas, siendo el motivo contenido en la resolución denegatoria, la limitación establecida en la O.M. 18-1-96 de desarrollo del R.D. 63/95 de 20 de enero de regulación de la prestación ortoprotésica, que establece las condiciones para la financiación de las sillas de ruedas eléctricas, limitándolas a los lesionados medulares cervicales y a las enfermedades degenerativas evolucionadas.

A la vista de los antecedentes de hecho relatados, y considerando que la queja reunía los requisitos formales establecidos en los arts. 12 y 17 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite y procedimos a solicitar informe a la Dirección General de Atención Primaria y Farmacia de la Consellería de Sanidad, con objeto de determinar los criterios seguidos para excluir del Catálogo General de Especialidades de Material ortoprotésico, las sillas de ruedas eléctricas.

El informe remitido por el citado organismo, hacía constar:

Que el RD 63/95 de 20 de enero sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, incluye dentro de la prestación ortoprotésica, los vehículos para inválidos, estableciendo que la prescripción de estas prestaciones se llevará a cabo por los médicos de atención especializada, ajustándose en todo caso, a lo establecido en el catálogo debidamente autorizado.

La Orden Ministerial de 18-1-96, de desarrollo el precitado RD 63/95, para la regulación de la Prestación Ortoprotésica, establece que las sillas de ruedas eléctricas, forman parte de la

prestación en los diagnósticos de lesiones medulares cervicales y enfermedades neurovasculares degenerativas evolucionadas.

El citado informe añade que, en Comisiones Asesoras del Consejo Interterritorial, se está valorando la posibilidad de ampliar los diagnósticos, y que para valorar los expedientes de solicitud de sillas de ruedas eléctricas la Consellería de Sanidad reúne un Comité en el que participan facultativos especialistas, asistentes sociales, representantes de los usuarios y Administración, que valoran individualmente cada solicitud.

Concluyó el citado informe de la Administración Sanitaria, que la Consellería de Sanidad no puede, por imperativo legal contenido en el RD 63/95 y O.M. 18-enero-1996, conceder estas sillas de ruedas eléctricas, ya que limita la concesión a los lesionados medulares cervicales y a las enfermedades neuromusculares degenerativas, por lo que aquellas patologías no contempladas, como la padecida por la promotor, no pueden considerarse, a efectos de este tipo de prestación, si bien, consideran conveniente una solución alternativa, motivo por el cual, se logró un acuerdo con la Fundación ONCE, en virtud del cual, ésta subvencionaría las adjudicaciones de sillas de rueda eléctrica en los casos no contemplados en la legislación vigente (RD 63/95 y OM 18-enero-96), siendo uno de los requisitos, que la silla de ruedas eléctrica hubiera sido solicitada y denegada por la Consellería.

Esta solución alternativa, supone en definitiva, la derivación a la Fundación ONCE de aquellos casos que la Consellería de Sanidad no pueda asumir por los diagnósticos contenidos en la Orden 18-1-96.

La promotora, en sus alegaciones, considera que la concesión ortoprotésica es de carácter sanitario, y no social, y estima que la Orden 18-1-96 contribuye a incrementar la desigualdad y la discriminación, dado que el derecho a la salud debe prestarse en las mismas condiciones de accesibilidad para toda la población.

El caso que nos ocupa, debe incardinarse en las denominadas prestaciones complementarias, esto es, las prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas por el Sistema Nacional de Salud, y financiadas con cargo a la Seguridad Social o con fondos estatales adscritos a la Sanidad; por lo que llegados a este punto, conviene analizar la legislación vigente respecto a las citadas prestaciones sanitarias complementarias, con base en los siguientes Fundamentos de Derecho:

1.- La Ley 14/1986, de 26 de abril, General de Sanidad, establece la regulación de las actuaciones conducentes a la efectividad del derecho a la protección de la salud, reconocido en los arts. 43 y concordantes de nuestra Carta Magna.

La asistencia sanitaria y reparadora, mediante las prestaciones financiadas con cargo a la Seguridad Social o a fondos adscritos a la Sanidad, es función capital del Sistema Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en los arts. 41 y 33.2 de la Constitución,

desarrollados en los arts. 3, 2, 6, 18, 45 y concordantes de la Ley General de Sanidad.

Así, el art. 3.2 de la Ley General de Sanidad, al inducir el trascendental principio de la universalización del derecho a la asistencia sanitaria, apostilla ordenando que "el acceso a las prestaciones sanitarias, se realizarán en condiciones de igualdad efectiva."

Esta disposición no es sino la aplicación, en este ámbito concreto, del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, cuya realización efectiva deben promover los poderes públicos, correspondiendo, en concreto, al Estado, la regulación de las condiciones básicas que garanticen más dicha igualdad cuando están en juego derechos fundamentales (art. 149.1 C.E.).

Llegados a este punto, por tanto, hay que analizar las disposiciones contenidas en los precitados RD 63/1995 de 20 de enero sobre Ordenación de las Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, marco base de referencia sobre el que se tiene que estudiar la Orden 18-1-96.

En este sentido, el art. 2.1 del RD 63/95 establece:

"Constituyen prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas por el Sistema Nacional de Salud y financiadas con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la Sanidad, las relacionadas en el Anexo I de este Real Decreto".

En dicho Anexo I, apartado 4 se encuentran las llamadas prestaciones complementarias, que se definen como aquellas que suponen un elemento adicional y necesario para la consecución de una asistencia sanitaria completa y decidida, y se considera prestación complementaria, entre otras, la ortoprotésica.

El Anexo I, contempla entre las prestaciones ortoprotésicas, los vehículos para inválidos, las sillas de ruedas, que no son otra cosa que los vehículos individuales para favorecer el traslado de personas que han perdido de forma permanente, total o parcialmente la capacidad de deambulación y que sean adecuados a su grado de invalidez.

De la normativa legislativa al respecto, puede concluirse que, con carácter general, la prescripción de las prestaciones ortoprotésicas se llevara a cabo por médicos de atención especializada, ajustándose en todo caso, a lo establecido en el catálogo debidamente autorizado, según lo determinado en el Anexo 1º del apartado 4º del RD 63/95, y en idéntico sentido, la OM 18-1-96 determina que ha de ser un médico especialista en la materia correspondiente a la clínica que justifique la prescripción, todo ello dentro del uso adecuado y responsable de estas prestaciones, con los medios disponibles por el Sistema Nacional de Salud.

Por otra parte, los artículos cubiertos por el Insalud son los que figuran en el Catálogo

General de Material Ortoprotésico del Insalud, anexo a la Circular 4/96 que constituye una adaptación de los Anexos I, III, IV y V de la OM 18-1-96, debiendo los médicos especialistas circunscribir su prescripción a dichos artículos.

No obstante, la aplicación práctica de la normativa citada, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos aspectos de la misma, dado que contribuía efectivamente a incrementar la desigualdad y la discriminación respecto a las personas que, como la promotor, precisan una silla de ruedas eléctrica, pero que se les denegaba sistemáticamente por las Autoridades Sanitarias a aquellas personas que no padecieran lesiones medulares cervicales o enfermedades degenerativas evolucionadas.

En definitiva, el R.D. 63/95 y O.M. 18 enero de 1996 vino a convertirse en un verdadero corsé para la Administración Sanitaria, dado que, por imperativo legal, patologías como la padecida por la promotor no podían considerarse a efectos de este tipo de prestación, y por lo tanto, no podían ser financiadas con cargo a la Seguridad Social o con fondos adscritos a la Sanidad Pública.

En virtud de cuanto antecede, no sólo desde esta Institución, sino desde otras instancias, se alzó la voz para poner de manifiesto la discriminación de determinados colectivos sociales, que por las razones apuntadas, no podían acceder a las prestaciones ortoprotésicas mencionadas, vulnerando de este modo el fundamental principio de universalización del derecho a la asistencia sanitaria "en condiciones de igualdad efectiva".

Los esfuerzos realizados, han desembocado en definitiva en la modificación, con fecha 23-julio-99, de la Orden de 18 de Enero de 1996 de desarrollo del R.D. 63/95, de 20 de enero para la regulación de la prestación ortoprotésica (Orden 23 julio 1999 del Ministerio de Sanidad).

En virtud de la citada Orden Ministerial de 23 de julio de 1999, se ha procedido a modificar el criterio para la descripción del contenido del derecho a la prestación ortoprotésica, basándolo en discapacidades y no en patologías, de manera que la indicación se ajuste a las necesidades reales de los pacientes.

De conformidad con lo prevenido en esta Orden Ministerial, que entrará en vigor el 1 de enero del 2000, se consideran prestación complementaria, "las sillas de ruedas eléctricas para pacientes con limitaciones funcionales graves del aparato locomotor por enfermedad, malformación o accidente, que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Incapacidad permanente para la marcha independiente.
- Incapacidad funcional permanente para la propulsión de sillas de ruedas manuales con las extremidades superiores.

- Suficiente capacidad usual mental y de control que les permita el manejo de sillas de ruedas eléctricas y ello no suponga un riesgo añadido para su integridad y la de otras personas.

Asimismo, la recién publicada O.M., señala que para la prescripción de sillas de ruedas eléctricas, se tendrán en cuenta los criterios que se recojan en los protocolos que se establezcan al efecto por los servicios de salud e Insalud, y se establece además, que el 1 de enero del 2000, fecha en que entrará en vigor la O.M., cada Administración Pública competente en cada ámbito de gestión, deberá adaptar los catálogos de prestaciones ortoprotésicas a lo dispuesto en la misma.

De todo lo expuesto, podemos concluir, que el principio constitucional de igualdad y no discriminación relacionado con el derecho a la salud y a la atención sanitaria, determina la necesidad de este tipo de prestaciones, pues de lo contrario el derecho fundamental de acceso a las prestaciones sanitarias no se realizaría en condiciones de igualdad efectiva y que atendiendo al principio constitucional de eficacia y coordinación (art. 103.1) corresponde a las Administraciones Públicas resolver estas situaciones."

Por cuanto antecede, formulamos a la Consellería de Sanidad la Recomendación de que se modificara el Catálogo General de Especialidades de Material Ortoprotésico, aprobado por Resolución de 21 de diciembre de 1994 (DOGV de 27-2-95) para su adecuación a la O.M. de 23 de julio de 1999 con un criterio amplio y generoso que garantice, en todo caso, el acceso a las prestaciones ortoprotésicas en condiciones de igualdad efectiva a aquellos colectivos con limitaciones graves del aparato locomotor, ya sea por enfermedad, malformación o accidente, y en definitiva que se adopten cuantas medidas sean necesarias para avanzar en la concreción y definición de las prestaciones ortoprotésicas, adaptándolas de una forma más realista a las necesidades de los pacientes, lo que en última instancia, supone mejorar la equidad del Sistema Nacional de Salud.

En relación con la recomendación formulada por esta Institución, la Consellería de Sanidad nos comunicó que en el próximo "Catálogo general de Material Ortoprotésico que se publicará con vigencia 1 de enero de 2000, aparecerá publicada la adecuación a la OM de 29 de julio de 1999. Así mismo, nos informaron de que el criterio establecido en dicha OM está ya siendo aplicado en la actualidad para la concesión de sillas de ruedas eléctricas.

Al haberse resuelto, por tanto, favorablemente la cuestión planteada por los promotores de las quejas referenciadas, y habiendo sido aceptadas por la Administración las recomendaciones formuladas, procedimos al cierre de los expedientes.

#### **4. OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA**

## **4.1. Derecho a la información**

### *4.1.1. Derecho a obtener copia de la historia clínica*

La queja nº 991553 nos indicaba que el día 29 de septiembre de 1999 su autor solicitó al Hospital de la Ribera sus informes e historial clínico, y el día 28 de octubre de 1999 le fue entregado un informe médico relativo a su intervención quirúrgica realizada el 29 de abril de 1999, pero no había recibido el historial clínico.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección General de Atención al Paciente, la cual nos manifestó que se trataba de un malentendido y que el Hospital estaba en disposición de resolver favorablemente al interesado la información solicitada, por lo que poniendo en conocimiento del autor de la queja dichos extremos cerramos el expediente.

Dictamos Resolución en la queja 990007 en la que se exponía el caso de un ciudadano que tras ser asistido de urgencia en el Hospital General Universitario de Alicante, solicitó del centro hospitalario la entrega de las pruebas que le fueron practicadas, así como un ejemplar de su historia clínica, respondiéndole que la documentación requerida había sido destruida.

Iniciada la investigación, recibimos un informe del Hospital General Universitario de Alicante y Centro de Especialidades de Babel, en el que nos manifestaba que el promotor de la queja fue efectivamente atendido en el citado hospital el 17-8-94, en el área de urgencias.

Manifestaban asimismo, que la documentación de los pacientes atendidos en urgencias y que no causan ingreso, es destruida cada cierto tiempo por falta de espacio para su almacenamiento.

Tras dar traslado del precitado informe al interesado, formuló las alegaciones que estimó pertinentes, en las que, en síntesis, incidía en la vulneración del derecho a la información en su expediente sanitario, fundamentando las mismas en el art. 37.1º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y en el art. 10 de la Ley General de Sanidad comprensivo del derecho de los pacientes a conocer su historial clínico, y en el art. 13 de la Ley General de Defensa del Consumidor y Usuario, que regula el derecho a la información tanto precontractual como contractualmente de las condiciones económicas y jurídicas que tienen los consumidores a conocer en la prestación de servicios sanitarios.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, dirigimos a la Administración las siguientes consideraciones:

"De conformidad con el Anexo I apartado 5, 6ª del Real Decreto Ley 63/1995 de 20 de

enero de Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, "constituyen servicios en materia sanitaria y asistencial... 6ª la comunicación o entrega, a petición del interesado, de un ejemplar de su historia clínica, o de determinados datos contenidos en la misma, sin perjuicio de su obligación de conservación en el centro sanitario".

La normativa actual no especifica con claridad el tiempo que la historia clínica se ha de conservar en los archivos del centro hospitalario, no obstante, en aras de garantizar la continuidad del proceso asistencial, es criterio de esta Institución, que la citada documentación se debería guardar durante toda la vida del afectado, siendo obligación del centro hospitalario custodiarla.

En definitiva, y con el fin último de reforzar la seguridad jurídica y los derechos de los ciudadanos, y de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, formulamos la siguiente Recomendación:

A la Consellería de Sanidad, para que en el marco de sus competencias, y en desarrollo del apartado 5, 6ª del Anexo I del Real Decreto Ley 63/1995 de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, de obligado cumplimiento también en la Comunidad Valenciana, se estudie la posibilidad de elevar al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, la necesidad de regular la duración y conservación de la documentación clínica, especificando el tiempo de conservación de la historia clínica con carácter definitivo, o durante toda la vida del afectado, en los centros hospitalarios y bajo la responsabilidad de custodia de éstos.

Recordatorio de deberes legales al Hospital General Universitario de Alicante:

De conformidad con el apartado 5º 6ª del Anexo I del Real Decreto Ley 63/1995 de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, constituyen servicios en materia sanitaria y asistencial, la comunicación o entrega a petición del interesado de un ejemplar de su historia clínica, o de determinados datos contenidos en la misma, sin perjuicio de la obligación de conservación en el centro sanitario."

En relación con la Resolución citada, el Director General de Atención al Paciente nos informaba sobre el estado del asunto, comunicándonos que en la Comunidad Autónoma Valenciana se creó en el año 1998 una Comisión de Trabajo de expertos en documentación clínica y archivo cuyas conclusiones recogían en un informe al que se daría la oportuna forma legal.

Las recomendaciones de dichos expertos son similares a las recogidas en el Decreto 45/1998 del Departamento de Sanidad y Cultura del Gobierno Vasco, por el que se establece el contenido y regula la valoración, conservación y expurgo de los documentos del registro de actividades clínicas de los servicios de urgencias de los centros hospitalarios

y de las historias clínicas hospitalarias, incluyéndose un apartado exclusivo para regular los documentos clínicos generados por el servicio de urgencias.

Finalmente, tras dar traslado de nuestra actuación y de la información recibida de la Administración Sanitaria al promotor, procedimos al cierre del expediente, por cuanto las recomendaciones efectuadas por esta Institución habían sido plenamente aceptadas.

Por el promotor de la queja nº 991592 se exponía que había solicitado del Hospital General de Valencia copia del historial clínico, sin obtener respuesta.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Director Médico del Hospital General de Valencia, emitiendo informe cuya en síntesis es que "las Historias clínicas se archivan en compactos y por rotura de tres de ellos ha sido imposible acceder a las Historias Clínicas. Posteriormente se dio prioridad a las solicitudes de los Servicios y Quirófanos. Una vez resueltos los problemas antedichos se han empezado a recibir en esta Dirección Médica las Historias Clínicas solicitadas. Que con fecha 31-1-00 se ha hecho entrega de la copia de la Historia Clínica solicitada."

Se recibió al mismo tiempo escrito de la interesada ratificando que había recibido del Hospital General de Valencia el historial clínico y que la queja estaba solucionada, interesando el cierre y archivo del expediente.

En la queja nº 991222 su promotor solicitaba la intervención del Síndic de Greuges para obtener información en el Hospital General de Elda sobre distintas cuestiones médicas referentes a un accidente doméstico. La misma no pudo ser admitida toda vez que entre los documentos que adjuntaba se encontraba escrito del Director Médico del Hospital General de Elda en el que le informaba que debían ser los facultativos especialistas los que diesen respuesta a todas sus preguntas, sugiriéndole solicitase una entrevista con ellos, por lo que no se observaba una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho o legitimase la intervención de esta Institución.

## **4.2 Quejas de años anteriores**

Hacemos mención de la queja del año anterior nº 980313, (pág. 296 del informe anual), donde se indicaba que se estaba a la espera de recibir de la interesada la respuesta de la Administración a sus reclamaciones. Recibida la misma, y vistos los escritos referentes a las contestaciones del Hospital de San Vicente y del Hospital General Universitario de Alicante, y las hojas de reclamaciones formuladas por la interesada, referentes al trato médico dispensado a sus padres, no se observó que la actuación de la Administración Sanitaria haya sido irregular o contraria a los derechos constitucionales, procediendo al cierre de la misma.

En relación a la queja nº 980625, de la que dábamos cuenta en el anterior informe 98 (pág. 296), su promotora estaba siendo tratada de dolencias de tipo neurofisiológico con distintos tratamientos y sin mejoría, estando pendiente a dicha fecha de alegaciones del interesado. Formuladas las mismas se procedió a un estudio minucioso y se solicitó un informe a la Dirección General para la Prestación Asistencial de la Consellería de Sanidad, la cual contactó con el Hospital General de Alicante, emitiendo informe, en el cual se desprende que desde el Hospital General de Alicante, Servicio de Cirugía Torácica está siendo atendido, fue intervenido el día 27 de mayo de 1999 y en la actualidad siendo tratado por el Servicio de Neurocirugía habiendo mejorado su situación. Dando por concluida nuestra intervención al no apreciar ninguna irregularidad del Hospital General de Alicante, habiendo mejorado médicamente el interesado.

En la queja nº 980554 de la que dábamos cuenta en el Informe del año 98 (pág. 301), tras efectuar alegaciones el interesado, en las cuales se ratificaba en el contenido de la queja, se procedió al minucioso estudio de la misma, no apreciando irregularidad alguna del Servicio de Rehabilitación del Centro Hospitalario Virgen de los Lirios de Alcoy, ni que se haya vulnerado ninguno de los derechos ni libertades constitucionales, o que por su irregularidad infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el art. 103.1 de la Constitución, procediendo al cierre de la misma.

Tras recibir sendos informes de la Administración Sanitaria y Penitenciaria procedimos al cierre de la queja 980964 en la que su promotor, un interno del Centro Penitenciario de Fontcalent mostraba su disconformidad con el diagnóstico y tratamiento médico recibidos.

#### **4.3. Apertura oficina de farmacia**

En la queja nº 991484 se denunciaba la irregular y lesiva actuación de la Consellería de Sanidad por el retraso de los trámites de apertura de una oficina de farmacia en El Campello.

La queja exponía los siguientes hechos:

1º El 29 de agosto de 1997, mediante resolución del Hble., Sr. Conseller de Sanidad se concedió la autorización de dos oficinas de farmacia en El Campello, resultando según baremo el siguiente orden de farmacéuticos con derecho a dichas aperturas:

1º. D. E., 2º. Dª A., 3º. D. J, promotor de esta queja.

2º. El 29 de septiembre de 1997, Dª A. fue requerida por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante (COFA) para que designara local para la oficina de farmacia. En el requerimiento se le advertía de la caducidad del expediente si en el plazo máximo de tres meses no designaba dicho local.

3°. Antes de cumplirse dicho plazo, el 18 de noviembre de 1997, D<sup>a</sup> A. había obtenido una nueva autorización de apertura de oficina de farmacia, esta vez en Benidorm. Oficina que abrió inmediatamente y que se encuentra rigiendo en este momento.

Una vez abierta la oficina de Benidorm y no pudiendo compatibilizarla con la apertura y tenencia de otra en El Campello, con el fin de dilatar el trámite de esta última apertura hasta que transcurridos tres años pudiera vender la de Benidorm, inicia un proceso dirigido a lograr dicho retraso.

4°. Tres días antes de cumplirse el término para designar local en El Campello, D<sup>a</sup> A. solicitó una prórroga de tres meses en el plazo concedido, justificando su solicitud en el existencia de un error material en la resolución que le autorizó la apertura, error que no obstante no referirse a aspecto sustantivo alguno, motivó que se le concediera el nuevo plazo solicitado.

5°. El 23 de febrero de 1998, el COFA declaró caducada la autorización concedida a D<sup>a</sup> A.

6°. Entre el 22 de marzo y el 6 de abril de 1998, D<sup>a</sup> A interpone tres recursos ordinarios contra:

- La concesión del último aplazamiento
- el cobro de una certificación por el COFA
- la declaración de caducidad de su autorización.

En el trámite de los recursos por esa Consellería se requirió un informe al COFA. En su informe este Colegio, entre otras cosas, informa:

"VII. Primero.- Que el ejercicio de tales recursos acumulados, y simultáneamente producidos, sólo persigue la prolongación en el tiempo de la autorización producida, cerrando el paso a otros farmacéuticos, y bloqueando a efectos farmacéuticos el municipio de Campello.

Segundo.- Que tal situación, de anormal ejercicio de derechos, de apariencia legítima, se ve corroborada por la circunstancia de que la peticionaria no defiende expectativas propias, ya que es titular reciente de una oficina de farmacia en Benidorm, ya abierta al público.

Tercero.- Que, del mismo modo y por vía de presunción vehemente, sólo cabe considerar que este proceder busca, de un lado, la burla de la misma Ley, que prohíbe la venta de las oficinas de farmacia de reciente apertura hasta que hayan permanecido abiertas al menos tres años, y de otro, la prohibición legal de mantener la titularidad de dos oficinas de farmacia. Lo que podría lograrse dilatando con recursos este expediente hasta hacer posible, por el transcurso de tres años, la venta de la primera oficina de Benidorm autorizada a la recurrente."

7°. El 29 de septiembre de 1998, tardíamente, se estimaron los anteriores recursos,

debiéndosele conceder a D<sup>a</sup> A. un nuevo plazo para la designación de local.

Sin embargo, esa resolución que se le notificó al promotor de la queja el 15 de octubre, no le fue notificada a la recurrente hasta el 16 de noviembre de 1998; y el inicio del nuevo plazo no se le notifica hasta el 17 de febrero de 1999. Retrasos contrarios al interés público sanitario, privando a la población de la oficina de farmacia a la que tiene derecho y beneficiando el interés prohibido de la recurrente.

El día que finalizaba el plazo designó el local: el 17 de mayo de 1999.

Concluye la queja denunciando que hasta ahora continúa sin resolverse el expediente de autorización, continúa El Campello sin farmacia, y continúan corriendo los plazos que permitirían el fraude de ley que al parecer se pretende.

Considerando que la queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de Diciembre, del Síndico de Agravios, fue admitida, dando traslado a la Consellería de Sanidad, Dirección General para la Prestación Farmacéutica.

Informando la precitada Administración que se había dictado una resolución de fecha 17 de diciembre de 1999, mediante la cual se autorizaba a D<sup>a</sup> A la apertura de una oficina de farmacia en los locales de la calle D. en El Campello, por "lo que -dice textualmente el informe- antes de que finalicen los plazos para hacer efectiva la misma, la Sra. A. deberá optar por proceder a la apertura de la misma previo el cierre de la que actualmente tiene abierta al público en Benidorm o por el contrario se producirá la caducidad de la misma."

Dando traslado del anterior informe al autor de la queja procedimos al cierre de la misma, puesto que el expediente de apertura de la farmacia en cuestión se encuentra en sus últimos trámites.

#### **4.4. Procedimiento Administrativo**

En la queja n<sup>o</sup> 991240 D<sup>a</sup> M.A., de Alicante, nos manifestaba que el día 19 de febrero de 1999 formuló reclamación en materia de responsabilidad patrimonial expte. 045/99, y en fecha 16 de junio de 1999, recibió comunicación de interrupción del plazo para resolver en base a lo establecido en el art. 83.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Teniendo en cuenta que el art. 42.5 c) del mismo cuerpo legal (modificado por la Ley 4/1999, de 14 de enero) establece que el plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

La queja fue admitida y se solicitó informe a la Secretaría General de la Consellería de Sanidad, la cual nos envió copia del expediente administrativo en el que consta que el retraso en la instrucción del expediente se debía a la huelga indefinida realizada por la

Asociación de médicos inspectores de Alicante que paralizó el trámite de aportación de informes al expediente.

De lo anterior se ha dado conocimiento a la promotor, estando en plazo para formular alegaciones.

## **5. QUEJAS NO ADMITIDAS**

### *- Desacuerdo con criterios de organización*

Por M.V. se presentó la queja registrada con el nº 990904 la cual en síntesis planteaba la necesidad de modificar la Orden que actualmente regula la evaluación cuatrienal de las Jefaturas Clínicas de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana. En dicho contexto, manifestaba el promotor de la queja, que la Administración Autónoma había diseñado un modelo de selección de personal de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias, mediante un sistema de Concurso Oposición que contemplaba que la plaza obtenida sufriera un proceso de Evaluación específico al finalizar el primer cuatrienio, con el objeto de ratificar o no renovar al facultativo en esa plaza. Indicaba que la legislación prevé y explicita la Comisión de evaluación que se regula en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 118/91 de 25 de enero, al parecer correcta para el promotor de la queja, pero opinaba que era inadecuada cuando se trataba de evaluar a los Jefes Clínicos en las instituciones sanitarias en que existe un superior jerárquico en forma de Jefe de Servicio.

Estudiada la cuestión planteada, nos pusimos en contacto con el interesado para informarle de la imposibilidad de intervenir al respecto, al no darse las circunstancias que lo permitían. Puesto que no se observaba una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho o legitimase la intervención del Síndico de Agravios, puesto que las decisiones técnicas o de organización administrativa siempre que por sí no constituyan la base de una actuación arbitraria, discriminatoria o ilegal, tales como las indicadas en el escrito de queja, no son actuaciones que esta Institución pueda entrar a conocer.

## **V. SERVICIOS SOCIALES**

### **Introducción**

Damos cuenta, a continuación de las quejas que se presentaron durante el año 1999 en el ámbito de los Servicios Sociales. Ascenden a 72, produciéndose un incremento de las mismas en este ejercicio. La red de servicios sociales es una red relativamente moderna, a la que los ciudadanos acceden cada vez en mayor número, exigiendo la eficacia de las mismas y demandando que el abono de prestaciones y servicios se realice acorde a la normativa vigente.

Continúan planteándose quejas relativas a la problemática sobre el ingreso en residencias y centros ocupacionales para discapacitados, persistiendo el problema que supone la existencia de largas listas de espera para lograr plazas en los Centros públicos. Este año se ha producido una reestructuración de la Consellería de Bienestar Social creándose la Dirección General de Integración Social de Discapacitados, esperamos que sirva para coordinar toda la problemática de discapacitados de forma multidisciplinar, mejorando las condiciones de este colectivo digno de nuestra máxima tutela.

De forma especial, queremos destacar el planteamiento de quejas por parte de niños sensibilizados con los problemas que tienen esos otros niños discapacitados y que piden a todas las instancias de la Administración la mejora de sus condiciones. También se dirigen a esta Institución y les animamos a que sigan haciéndolo, porque sólo con esos criterios de solidaridad e integración podremos construir una sociedad más acorde a los principios

constitucionales.

La Ley de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, de 5 de mayo de 1998, pretende fomentar y hacer realidad la efectiva participación de todos los ciudadanos en el seno de nuestra sociedad y para ello se debe incrementar el esfuerzo económico, a fin de conseguir un entorno libre de barreras de todo tipo, evidenciando así la voluntad de integración social y la garantía del principio de igualdad de todos los valencianos. Con base en este marco legal y al amparo de la Constitución, los ciudadanos demandan el cumplimiento de dicha norma en todos sus extremos, solicitando tarjetas de aparcamiento, aparcamientos reservados, etc., y por todo ello, esta Institución recomendó al Ayuntamiento de Valencia que se concediesen las tarjetas de estacionamiento a personas con discapacidad, según los criterios establecidos en la precitada ley, y así dar respuesta a la demanda de la sociedad encaminada hacia la verdadera finalidad de la integración.

Las quejas planteadas en materia de menores han tenido una solución generalmente favorable y rápida, queriendo destacar las visitas realizadas por personal de esta Institución al Centro de Menores Alacantí, para verificar los posibles problemas existentes.

Se han presentado 5 quejas relacionadas con la ayuda económica para el cuidado de ancianos y ancianas desde el ámbito familiar. No tenemos constancia de ninguna denegación de prestaciones por insuficiencia presupuestaria como en años anteriores, si bien continúa la demora en la tramitación de los expedientes, lo cual ha llevado a esta Institución a formular a las Direcciones Territoriales de Castellón y Valencia el recordatorio del deber legal contemplado en la Ley 30/1992, de resolver en el plazo de 3 meses y la sugerencia de que en el caso de concesión de estas prestaciones se extremase el deber legal referido en aras a lograr la plena efectividad de los derechos constitucionales y libertades públicas. También se realizaron visitas por parte del personal de la Institución al Centro Municipal para personas mayores Juan XXIII y Centro Social Comunitario "Nuestra Señora del Carmen", de Alicante.

Las prestaciones económicas, tanto las pensiones no contributivas como de otro tipo, continúan siendo fuente de quejas, pero queremos resaltar la que plantearon dos ciudadanos a los que les había sido desestimada la pensión no contributiva que venían percibiendo, basándose en la no existencia de carencia de recursos por estar cubiertas las necesidades por la Institución Penitenciaria donde se encontraban (Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante). Ello motivó que el Síndic de Greuges hiciese una sugerencia a la Administración para que se revisase el acto administrativo por el que se les desestimó la prestación, pues los colectivos más desprotegidos, entre los que se encuentran los enfermos mentales, deben ser responsabilidad prioritaria de los poderes públicos, toda vez que su situación les imposibilita para formular sus necesidades básicas y ello les hace acreedores de una mayor tutela y sólo una discriminación positiva hacia ellos hace posible que el principio de igualdad, consagrado en nuestra Constitución, sea interpretado de forma correcta y justa.

Dicha sugerencia no fue aceptada por la Administración sin que las razones aducidas puedan ser compartidas por esta Institución, sobre todo, si tenemos en cuenta, que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada el 14 de diciembre de 1999, para unificación de doctrina, ante idénticos hechos enjuiciados a los que son objeto en esta queja, lleve a tan Alto Tribunal a las mismas conclusiones sustentadas por nosotros.

También se han hecho sugerencias a los Ayuntamientos para que se siga apoyando a los autores de las quejas por parte de los Servicios Sociales con las prestaciones sociales que les correspondan, mientras subsista la situación de pobreza.

Con motivo de las noticias aparecidas en los medios de comunicación sobre el posible mal estado del Albergue de Transeúntes Municipal de Alicante y el trato dado a los usuarios del servicio, el Síndic de Greuges acordó la apertura de una queja de oficio. Tras los informes emitidos por el Ayuntamiento, la visita realizada al Albergue por personal de la Institución y la investigación realizada, se sugirió al Ayuntamiento el traslado de las instalaciones a las dependencias previstas a la mayor brevedad, y se recomendó se adoptasen las medidas oportunas para que el trato a los usuarios, se ciñese al marco constitucional tanto en respeto como dignidad. Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

Tras la publicación de la Ley 3/1997, de 16 de junio, de Drogodependencias y otros trastornos adictivos de la Comunidad Valenciana, los ciudadanos, a través de asociaciones en algunos casos, exigen a la Administración el cumplimiento de los preceptos en ella contenidos, para la salvaguarda de los derechos legítimos a la protección de la salud de los no fumadores y para que en caso de conflicto prevalezca sobre el derecho de los fumadores. No obstante, no es fácil dicha armonización, dado el papel social que juegan sustancias como el alcohol y el tabaco en nuestra sociedad. Toda vez que corresponde a los Ayuntamientos velar por el cumplimiento de las diferentes medidas de control estipuladas por la Ley, esta Institución ha recomendado a diversos Ayuntamientos que adopten cuantas medidas sean necesarias, no sólo para reducir la inducción al consumo de tabaco, sino a promover los legítimos derechos a la protección de la salud de los no fumadores, contribuyendo de forma efectiva a una verdadera "cultura de la salud".

## **1. DISCAPACITADOS**

### **1.1. Problemática sobre el ingreso en residencias y centros ocupacionales**

La queja nº 990209 fue presentada por D<sup>a</sup> C. y nos planteaba la especial problemática que suponía que su hija con 18 años no tuviera plaza en un centro ocupacional habiéndola solicitado tres años atrás. Se interesó información al Centro Ocupacional Terramar, el cual nos comunicó que la hija de la peticionaria disfrutaba de una plaza en dicho centro desde hacía unos días, por lo que cerramos el expediente al haberse solucionado el problema.

En la queja nº 990439 D<sup>a</sup> M., de Elche, nos manifestaba el problema que sufría con su hijo de 21 años, con una patología de esquizofrenia paranoide en tratamiento desde el año 1997. El psiquiatra se dirigió el 19-2-98 a la Comisión para la Valoración de ingresos en Centros de Crónicos, recomendando su ingreso en una Unidad de Media Estancia. En junio de 1998, se le comunicó por la Dirección General de Servicios Sociales que estaba en lista de espera su solicitud de ingreso en el Centro Residencial de Enfermos Mentales de Bétera.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección General de Servicios Sociales sobre los hechos relatados, así como de las medidas que pudiera adoptar la Administración para resolver la dramática situación en la que se encontraba la autora de la queja.

La Administración nos informó de que la solicitud de ingreso había sido valorada y se encontraba en la lista de espera al no disponer de plazas públicas. No obstante, se nos informó de que el permanecer en lista de espera para centro público permite solicitar una prestación individual para estancia en centro residencial privado para enfermos mentales, prestación que se concedió al promotor de la queja, además de facilitarle el ingreso en un programa de rehabilitación que se desarrolla en el centro de Rehabilitación e Integración Social (CRIS), de Elche.

La queja 981075 fue planteada por D<sup>a</sup> S.F.G. en nombre de sus compañeros de 6º B del C.P. Campanar, de Valencia y nos mostraba su preocupación por las barreras arquitectónicas, la falta de talleres ocupacionales y las deficiencias del Centro de Masanassa, a lo cual respondimos que esta Institución siempre había sido sensible, como no podía ser de otra forma, a la supresión de barreras arquitectónicas en todos los casos que habían sido denunciados, haciendo las recomendaciones oportunas a la Administración competente, pero para ello era necesario que nos concretase cual era y donde se encontraba esa barrera, para dirigirnos al órgano correspondiente.

En cuanto a los Talleres Ocupacionales, dadas las numerosas quejas planteadas, se había recomendado a la Consellería de Bienestar Social, que se adoptasen las medidas políticas y administrativas necesarias para subsanar el actual déficit de plazas en Centros Ocupacionales y Residencias para personas con discapacidad.

No obstante, nos dirigimos a la Dirección General de Servicios Sociales para que nos informase sobre las deficiencias planteadas en el Centro de Masanassa.

Se comunicó a la promotora de la queja el informe recibido de dicha Dirección General, así como la relación de Centros Ocupacionales de Valencia que se adjuntaba y el escrito del Director del centro ocupacional Marques de Dos Aguas de Masanassa.

Quisimos aprovechar esta ocasión para resaltar lo positiva que resultaba su actuación y la de sus compañeros preocupándose por los discapacitados y solicitando mejoras para ellos, pues

sólo con criterios de solidaridad e integración podríamos construir una sociedad más acorde a los criterios constitucionales y por tanto mejor para todos.

En cuanto a las barreras arquitectónicas en Campanar, nos dirigimos a la Dirección Territorial de Educación de Valencia para que nos informase sobre las deficiencias planteadas.

La Dirección Territorial de Cultura, Educación y Ciencia de Valencia, nos informó que tenía programada la adecuación del Colegio a la LOGSE (Ley de Ordenación General del Sistema Educativo) con las obras que ello implicase; el proyecto estaba en redacción.

Y no aportando nuevos hechos que aconsejaran continuar la investigación cerramos el expediente.

Un matrimonio vecino de Burjassot, nos envió un escrito que dio lugar a la queja nº 990770. En ella nos comunicaban su dramática situación, toda vez que tenían un hijo minusválido psíquico con un 65% de minusvalía y hacía ya siete años que habían solicitado plaza en un Centro de Minusválidos Psíquicos por tener graves problemas de comportamiento y de conducta hacia ellos, sin haber obtenido respuesta. Actualmente se encontraban en un estado de salud delicado (él con Alzheimer y ella con osteoporosis y depresión) que les impedía atender a su hijo adecuadamente, por lo que necesitaban obtener esta plaza para su hijo imperativamente.

Admitida la queja se solicitó el informe correspondiente a la Consellería de Bienestar Social, especialmente sobre en qué fecha obtendría plaza. A dicho requerimiento informó la Dirección General de Integración Social de Discapacitados que, tras una pormenorizada referencia al expediente de solicitud de plaza, concluyó comunicando que al no existir plazas vacantes permanece en lista de espera. A la vista de ese informe nos dirigimos nuevamente a la Consellería recordándole que el art. 49 de la Constitución Española establece que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Asimismo, el art. 9.2 de nuestra Carta Magna recoge que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por todo ello, esta Institución ha recomendado en ocasiones anteriores a la Hble. Sra. Consellera de Bienestar Social que se adopten las medidas políticas y administrativas necesarias para subsanar el actual déficit de plazas en residencias para personas con

discapacidad.

En base a lo anterior, solicitamos que nos informase de la solución que ofrecía la Administración ante la situación planteada por los autores de la queja, contestando que se le había concedido una plaza en la Residencia para Discapacitados Psíquicos Parque Ángel de la Guarda, de Rocafort.

## **1.2. Movilidad**

La queja nº 990318 nos exponía que tanto su autora como su hijo tenían la condición de minusválidos y poseían un vehículo, pero se encontraban con graves dificultades para aparcarlo por no disponer su vivienda de garaje.

Se dirigió con fecha 8-1-99 al Concejal de Tráfico del Ayuntamiento de Alicante, solicitando le fuese concedido un aparcamiento reservado en la puerta de su domicilio, en virtud de lo establecido en la Ley 1/98 de 5 de mayo de la Generalidad Valenciana. Con fecha 15-2-99, se dirigió al Concejal de Servicios Sociales en idénticos términos, sin obtener en ambos casos respuesta favorable. En los municipios de Elche, El Campello, Santa Pola y Villajoyosa, entre otros, existían estos aparcamientos, por lo que se sentían discriminados.

Admitida la queja se solicitó el correspondiente informe al Ayuntamiento de Alicante para que especialmente nos indicara las acciones realizadas para resolver el problema de la peticionaria.

Se recibieron dos informes, uno de la Concejala de Acción Social en el que se manifestaba lo siguiente:

"Que fue a partir de la última Comisión Interconcejalias, inserta en el Plan Municipal de Sensibilización y Eliminación de Barreras, celebrada el pasado día 28 de octubre de 1999, cuando se propuso como uno de los puntos del Orden del Día, a instancias de la propia Concejalía de Acción Social, el desarrollar por primera vez en la Ciudad de Alicante una normativa reguladora de los "Aparcamientos unipersonales reservados para personas afectadas por una grave discapacidad" en las proximidades de sus domicilios y/o lugares de trabajo; para lo cual desde la misma se presentó un borrador conteniendo un modelo de normas en este sentido; siendo a partir de este momento cuando se inició un trabajo coordinado con Tráfico, que hasta la fecha era el Servicio que canalizaba toda esta materia.

A raíz de dicha Comisión Interconcejalias, por unanimidad entre todos sus miembros, se acordó que ese borrador fuera estudiado y consensuado en mayor profundidad en una sub-comisión de trabajo monográfica, la cual se llevó a cabo el día cinco de noviembre de 1999. En la misma se contó con la presencia del representante del sector de discapacitados que

asistió a la mencionada Comisión, así como un técnico en representación de la Concejalía de Tráfico y otro de Acción Social, quedando de acuerdo en que este último recibiera todas las posibles modificaciones que fueran aportadas por parte de los representantes de la oficina de Atención al Discapacitado de Alicante, y de los responsables de Tráfico, al documento planteado ese día, para así, finalmente redactar un modelo único de "Normas de Aparcamiento Reservado para Discapacitados."

La última actuación data de fecha 26 de noviembre pasado en la que, tras conversación telefónica mantenida con un técnico del Departamento de Tráfico y Planificación Viaria, esta última quedó en presentar unas aclaraciones finales al documento planteado; cuando se cuente con ellas se elevará definitivamente al órgano municipal competente, para su aprobación, si así se estimase oportuno. Hasta tanto se lleve a cabo la aprobación de las citadas normas, las solicitudes de reservas de estacionamiento nominativas para discapacitados serán estudiadas en Acción Social, determinando si procede o no su establecimiento mediante el informe correspondiente, que en el caso de ser favorable, será enviado al Servicio Técnico de Tráfico y Planificación Viaria junto a una propuesta para la realización de la reserva."

El otro informe fue emitido por el Concejal de Seguridad, Tráfico y Transportes, y nos comunicaba lo que se había creado una tarjeta específica para posibilitar la circulación y estacionamiento de vehículos conducidos por discapacitados, o cuando estos fueran transportados por familiares o terceras personas. También se habían señalado zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de discapacitados en determinados puntos o zonas de la Ciudad, próximas a centros oficiales (Ayuntamiento, Seguridad Social, Administración Tributaria, etc.)

"Las solicitudes individuales de reservas de los domicilios y determinados casos especiales -según el informe-, deben ser tratados en la Comisión indicada, que propondrá al órgano competente, la resolución a adoptar y, en ese trámite, se encuentra la solicitud de la reclamante."

De ambos informes se dio traslado a la promotora de la queja que no hizo alegaciones, por lo que cerramos el expediente al estar en vías de solución el problema denunciado.

Nos planteaba D. V. en la queja nº 980935 que tenía la condición de minusválido necesitando prótesis para moverse y lo hacía con cierta dificultad, por lo cual obtuvo del Ayuntamiento de Valencia una tarjeta de aparcamiento para conductores minusválidos físicos que debía renovarse a partir de enero de 1995. Solicitada dicha renovación, le fue denegada por entender que dichas autorizaciones eran sólo para quienes afecta grave o muy gravemente su capacidad de deambulación.

El Ayuntamiento de Valencia nos informó de que, en el marco regulador del trámite y expedición de tarjetas de estacionamiento para minusválidos físicos en ese Ayuntamiento

figuraba como requisito técnico la limitación de la concesión a titulares que presentasen "gravemente" o "muy gravemente" limitada la capacidad de deambulaci3n.

Tras recibir este informe, solicitamos que se nos ampliase, en concreto sobre qu3 baremos objetivos se empleaban para llegar a la clasificaci3n de leve, grave y muy grave, con indicaci3n de los puntos o grados que corresponden a cada tipo de lesi3n, qu3 disposiciones existían en ese Ayuntamiento sobre autorizaci3n de aparcamiento o estacionamiento para conductores minusv3lidos, asimismo qu3 n3mero de tarjetas de aparcamiento para minusv3lidos se habían expedido, desde 1996, con indicaci3n de la minusvalía o daños corporales de los beneficiarios.

A este respecto la Constituci3n Espaola en sus artículos 9, 2, 14 y 49 encomienda a todos los poderes p3blicos la creaci3n de las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sea efectivas y reales, eliminando los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, el fomento de la participaci3n de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas en la vida polítca, econ3mica, cultural y social, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y el deber de facilitar la accesibilidad al medio de todos, a trav3s de las polítcas dirigidas a la prevenci3n, tratamiento, rehabilitaci3n e integraci3n de las personas con capacidades reducidas, tanto físcas como psíquicas y sensoriales, a las que debe atenderse con las especializaciones que requieran.

La Ley de accesibilidad y supresi3n de barreras arquitect3nicas, urbanístcas y de la comunicaci3n de 5 de mayo de 1998, pretende fomentar y hacer realidad la efectiva participaci3n de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas en el seno de nuestra sociedad y para ello se incrementa el esfuerzo econ3mico, a fin de conseguir un entorno libre de barreras de todo tipo, evidenciando así la voluntad de integraci3n social y la garantía del principio de igualdad de todos los valencianos y todas las valencianas.

Asimismo, el artícolo 25 del precitado cuerpo legal establece que las Entidades Locales proveerán a las personas con discapacidad de una tarjeta de estacionamiento.

Hay conceptos difíciles de delimitar como son los de deficiencia, discapacidad y minusvalía, pero el de minusvalía es el más amplio de todos ellos, por lo que aquellas personas que tengan reconocida la condici3n de minusv3lido están incluidas en el ámbito de la Ley, y ello porque el objeto de la misma es que el discapacitado pueda vivir lo mejor que sea posible y ello conlleva todas las medidas rehabilitadoras e integradoras contenidas en la Ley 1/1998.

Entendía esta Instituci3n que los criterios restrictivos utilizados por ese Ayuntamiento para la concesión de tarjetas no respondían a la demanda social ni a la finalidad integradora de la nueva regulaci3n normativa donde no sólo se pretende que los discapacitados tengan una vivienda adaptada, sino un ambiente adaptado en su globalidad.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos la siguiente Recomendación a la Alcaldesa de Valencia, para que adoptase las medidas necesarias a fin de proceder a la concesión de tarjetas de estacionamiento a personas con discapacidad, según los criterios establecidos en la Ley 1/1998, de 5 de mayo, para dar así respuesta a la demanda de la sociedad encaminada hacia la verdadera finalidad de la integración, prescindiendo de limitaciones más allá de la letra y espíritu de dicha Ley.

Dicha recomendación fue aceptada por el Ayuntamiento y tras comunicarlo al reclamante procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto.

Sobre la misma cuestión expuesta anteriormente versaba la queja nº 991196, su autora nos comunicaba que su hijo tenía la condición de minusválido y le había sido denegada la tarjeta de aparcamiento correspondiente. La queja fue admitida, y solicitada información al Ayuntamiento de Valencia la respuesta lo fue en el sentido de estudiar las posibles modificaciones a los criterios actuales, centrándose en las minusvalías derivadas de las amputaciones que eran las que daban lugar a reclamaciones. De ello dimos cumplida información a la autora de la queja. Posteriormente se puso en contacto con la Institución para comunicarnos que a su hijo le habían concedido la tarjeta de aparcamiento para minusválidos, por lo que dimos por cerrada la investigación.

Se recibió un escrito de un vecino de Llaurí, que contenía la queja nº 991447 en la que sustancialmente nos exponía que tenía una minusvalía del 77% y había adquirido un vehículo tipo turismo adaptado para ser conducido por una persona minusválida, solicitando del Ayuntamiento de Llaurí la exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

El Ayuntamiento, en Pleno de fecha 27 de septiembre de 1999, desestimó la exención en el impuesto solicitada. Interpuesto recurso ante el Ayuntamiento el 3 de noviembre de 1999, su autor presentó la queja en esta Institución el 17 de noviembre de 1999, por lo que no se ha dado plazo suficiente al Ayuntamiento para que pudiera dar respuesta al recurso. Quedando en suspenso la tramitación de la queja hasta el momento en que el interesado nos informe de la actuación de la Administración denunciada.

La queja nº 991509 instada por un padre cuyo hijo padece una parálisis cerebral infantil con una minusvalía del 77,50%, y se desplaza en silla de ruedas, se refería a que, por el Ayuntamiento de Paterna, se procedió a realizar las obras del proyecto de urbanización de la zona de Entrecruces de La Cañada, y con ocasión de las mismas, efectuó una variación en los parámetros de la calle del promotor de la queja, que originó un escalón de 32 cmts. para acceder a la vivienda. Cursó queja al Ayuntamiento, que procedió a realizar una rampa de acceso a la vivienda, siendo la misma, a tenor del promotor de la queja, impropia para ser utilizada por una persona en silla de ruedas, pues tiene una pendiente excesiva, de un 13%, siendo la misma más propia de un almacén que de una vivienda resultando peligrosa e impracticable.

Admitida a trámite la queja, se interesó informe al Ayuntamiento sobre la realidad de las alegaciones formuladas por el interesado. Informándonos en el sentido de que solicitaron autorización de entrada a la parcela del interesado para poder realizar las obras necesarias que posibiliten la accesibilidad a la misma, de acuerdo con el "Informe de Accesibilidad calles 550 y 569 de la Cañada", obteniendo dicha autorización. Terminando el informe en el sentido de esperar que con las obras a realizar quedara solucionada la queja planteada.

Se dio traslado al interesado para que formulase alegaciones e indicase el buen fin de la obra de acceso. Efectuando el interesado llamada telefónica en el sentido de manifestar que la obra efectuada por el Ayuntamiento de Paterna es correcta y adecuada para el acceso con silla de ruedas.

### **1.3. Otras**

En la queja nº 990224 nos planteaba su autora que tenía una hija de tres años con una lesión cerebral grave que le impedía hablar, mantener la cabeza, andar, se alimentaba por sonda nasogástrica y necesitaba le fueran aspiradas las secreciones constantemente para no ahogarse. Ella necesitaría trabajar pero para ello necesitaba la ayuda de alguien con conocimientos específicos y habiendo expuesto todos sus problemas a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Crevillente, su localidad, no había obtenido ninguna respuesta favorable.

Admitida la queja se solicitó información al Ayuntamiento y a la Consellería de Bienestar Social sobre las anteriores circunstancias y sobre las ayudas que podrían prestarle. El Ayuntamiento nos remitió un informe social en el que se hacía constar que se había aprobado una ayuda de 100.000 pts., estaba recibiendo tratamiento fisioterapéutico subvencionado por la ONCE, se le concedió una tarjeta de aparcamiento especial para discapacitados y fundamentalmente se había elaborado un Proyecto de Actuación para el ejercicio 2000, para que la Consellería de Bienestar Social subvencionase los gastos de personal de su hija para que puedan seguir viviendo en su casa y la promotora de la queja tenga las condiciones adecuadas para encontrar un empleo. La Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social también nos comunicó que existía un convenio suscrito con el Ayuntamiento, por el cual se le atribuían las competencias de las prestaciones solicitadas a dicha Corporación. No obstante estaban informados del asunto por el Equipo Base municipal. Le dimos traslado de todo lo precedente a la autora de la queja, la cual nos agradecía nuestra ayuda y dimos por cerrado el expediente.

La queja nº 990376 la presentaba D. J.J., de Valencia, para exponernos que su madre, de 83 años, había solicitado el reconocimiento de la condición de minusválida, y habiendo transcurrido tres meses de ello no había recibido ninguna comunicación.

Admitida la queja solicitamos a la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar

Social, de Valencia, nos informase de la situación del expediente, ésta nos comunicó que se le había enviado una carta en la que se le citaba para el reconocimiento correspondiente por el Equipo de Valoración de esa Consellería, dando traslado de ello al autor de la queja.

Posteriormente D. J.J. nos comunicó que ya le habían realizado el reconocimiento a su madre y tenía el certificado de la condición de minusválida, por lo que cerramos nuestra investigación.

Un vecino de San Juan de Alicante nos daba cuenta en la queja nº 990766 de que previo dictamen médico, de fecha 11-11-98, le fue reconocida una minusvalía del 36%, dado que venía padeciendo desde años atrás diversas patologías crónicas y que, por este motivo, con fecha 30-11-98, interesó el carácter retroactivo de esta circunstancia (certificado de temporalidad) conforme a las disposiciones legales vigentes.

Transcurridos más de tres meses desde que había presentado la documentación complementaria que le fue requerida por la Dirección Territorial de Alicante, Centro de Diagnóstico y Orientación de la Consellería de Bienestar Social, consistentes en informes oftalmológicos necesarios para determinar la agudeza visual en el año 94, consecuencia del glaucoma crónico simple que padece, no había obtenido respuesta alguna.

Al momento de redactar esta Memoria, estamos pendientes de resolver el expediente.

#### **1.4. Quejas de años anteriores**

En la queja 980958, de la cual se dio cuenta en la página 316 de la memoria del año 1998, relativa a la no consideración a la hora de valorar las solicitudes de cheque escolar, de la minusvalía del padre y la madre de la niña, valorándose únicamente la minusvalía de uno de ellos, y en la que dictamos una resolución, ahora damos cuenta de su aceptación por el Ayuntamiento de Valencia.

La Administración en respuesta a nuestra recomendación decidió:

A) Incluir en las próximas Bases Reguladoras de la Ayuda a la Escolarización Infantil "Cheque Escolar" la especificación de la concesión de un punto por cada miembro del núcleo familiar con declaración de minusvalía.

B) Mientras tanto, y en la baremación de la actual convocatoria, en trámite de resolución, baremar en el sentido propuesto por el Síndic aplicando un punto por cada persona de la unidad familiar con certificado de minusvalía.

## **2. FAMILIA Y MENORES**

## 2.1. Menores

Se recibió en esta Institución un escrito firmado por un grupo de educadores del Centro de Atención a Menores, Residencia Comarcal L'Alacantí, de Alicante, que dio lugar a la queja nº 990765. Exponían que el menor F. estaba ingresado en dicho centro desde septiembre de 1995 a la edad de 9 años y que, según recoge el art. 21 de la Ley 1/96, se procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible. Asimismo, el menor fue excluido del Consejo de Adopción, tenían conocimiento de que en mayo de 1999, un menor ingresado en el Centro de Recepción con propuesta de acogimiento preadoptivo había pasado por el Consejo de Adopción, encontrándose dos familias dispuestas a adoptarle, por lo que entendían que si este niño tenía dificultades especiales más graves que las de F. también habría posibilidades para él y no debería ser excluido del Consejo de Adopción, debiendo ser incluido en lista de espera.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección General de la Familia y Adopciones, así como a la Directora General de Servicios Sociales como Comisionada del Menor de la Comunidad Valenciana, para que nos comunicasen las actuaciones realizadas en el caso expuesto, previa valoración del mismo, conducentes a la integración familiar. En tiempo y forma por parte de la Dirección General de la Familia y Adopciones se nos remitió un detallado informe, previa consulta a la Jefatura de Sección de Familia, Infancia y Juventud de la Dirección Territorial de Alicante y al Consejo de Adopción de Menores de la Generalidad Valenciana, iniciado con una descripción de las características personales y circunstancias del menor para pasar a describir las actuaciones llevadas a cabo para procurar su acogimiento preadoptivo.

Del informe concluimos que el menor F. no había sido excluido del Consejo de Adopción de menores de la Generalitat Valenciana, sino que queda en una situación de búsqueda de familias que acepten acogimientos de carácter preadoptivo de menores con necesidades especiales. En ese sentido el Director General nos manifestó que tanto el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat Valenciana como los Técnicos de esa Dirección General, en la medida de las posibilidades existentes intentaban encontrar una familia idónea que aceptase la adopción del menor de características especiales, esperando se comprendiese las dificultades del caso.

No detectamos que hubiera existido ningún trato diferencial con casos similares, aún teniendo en cuenta que es difícil afirmar la similitud de dos casos con estas características y consideramos que la actuación de la Administración había sido regular y dirigida al interés del menor, por lo que, tras darle traslado del informe a los promotores de la queja, que en trámite de alegaciones nos comunicaron su satisfacción por el contenido del informe, cerramos la queja.

La queja nº 990988 se refería al mismo menor que la queja relatada anteriormente.

En ella su autor exponía que tenía autorizada por la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social, de Alicante, la permanencia del menor F. con él durante fines de semana y vacaciones, y entendía que no era lo más beneficioso para el menor estar internado en un Centro y sí un acogimiento permanente que él no podía asumir, pues según recoge el art. 21 de la Ley 1/96, se procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible. También había sido informado por el Centro donde estaba internado el menor de que éste había sido trasladado a otro centro cercano al pueblo de Relleu con niños de 5 y 6 años, y asimismo tenía conocimiento de que la madre del menor cobraba la paga por minusvalía y la de la Seguridad Social que debería cobrar el menor.

Teniendo en cuenta que el art. 30 de la Constitución Española, en sus apartados 1 y 4, establece que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia y que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, fue admitida la queja y solicitada información a la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social, de Alicante, la cual nos comunicó que en reunión mantenida en esa Dirección se habían tomado los siguientes acuerdos:

- "- Trasladar al menor a la Residencia Infantil F.
- Matricularlo en el colegio S.
- Se consideró importante mantener las salidas del menor con el actual acogedor los fines de semana y vacaciones.
- Remitir informe actualizado de la situación del menor a la Sección de Familia y Adopciones y a la Asociación de Voluntarios de Acogimiento Familiar, con el objeto de seguir intentando la adopción del menor, o su acogimiento por una familia.
- Asimismo, el día 30 de junio pasado fue solicitada al INSS la prestación económica por hijo a cargo que fue resuelta favorablemente."

De lo anterior se desprendía, que todos los hechos expuestos en la queja habían tenido una resolución favorable y en beneficio del menor, por lo que dando traslado de ello al autor de la queja dimos por concluida la investigación.

En la queja nº 991175 su promotora nos exponía que teniendo sospechas de que su hijo menor era víctima de abusos sexuales se pusieron en conocimiento de la Dirección Territorial de Bienestar Social, de Alicante, dichos extremos el día 26 de marzo, sin recibir respuesta hasta el 22 de septiembre.

La queja nos recordaba que el art. 39 de la Constitución Española, en sus apartados 1 y 4, establece que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia y que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Admitida la queja se solicitó el correspondiente informe a la precitada Dirección Territorial,

la cual nos informó de todo el trámite seguido tras la recepción de las denuncias formuladas por la promotora de la queja.

Del largo y detallado informe pudimos concluir que la Administración había realizado las actuaciones exigibles para investigar los denunciados abusos, sin llegar a conclusiones al respecto. La intervención en este mismo asunto de la Fiscalía de Menores y del Juzgado de Instrucción nº tres de Benidorm nos obligaron a suspender nuestra intervención.

Se recibió la queja nº 990992 en la que sus autores exponían que, por resolución de la Dirección Territorial de Bienestar Social, de Valencia, tenían a la menor T en acogimiento familiar simple, y que su solicitud de acogimiento con finalidad preadoptiva había sido denegado, informándoles la Administración que no se encontraban entre las familias seleccionadas. Los autores de la queja no entendían el proceder de la Administración y opinaban que tal medida perjudicaría a la menor, pues consideraban que estaba totalmente integrada tanto a nivel familiar como social.

En el curso de la investigación nos comunicaron que suspendiéramos la tramitación y cerrásemos la queja, pues habían sido citados por la Consellería de Bienestar Social para hacerles las pruebas a la familia para la idoneidad preadoptiva.

A través del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, se recibió el escrito de queja de una joven de 17 años que tuvo una hija cuando tenía catorce años, y se encontraba en situación de desamparo, registrándose como queja nº 990993. Manifestaba la promotora de la queja su desacuerdo con ciertas actuaciones realizadas por la Administración autonómica valenciana que pudieran haber menoscabado sus derechos. Señalaba que el pasado 15 de mayo de 1999 la Administración autonómica resolvió cesar la situación de desamparo en la que se encontraba, así como concluir su acogimiento residencial. Ambas medidas de protección habían sido adoptadas y finalizaron sin que la menor hubiera superado la situación material de desprotección que las motivaba. La interesada, asimismo, refería ser madre de una menor de dos años de edad actualmente en régimen de acogimiento en familia alternativa, y que la Administración autonómica había venido dificultando notablemente su relación.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Consellería de Bienestar Social, respondiendo la Administración, lo siguiente:

"La Resolución de cese de Desamparo y Acogimiento de la menor, en ese momento, se estimó al no aceptar dicha menor ninguna medida de protección.

Referente a que la madre tenga un régimen de visitas con su hija, por esta Dirección Territorial se ha resuelto un régimen de visitas entre ambas con una periodicidad quincenal y una duración de una hora. Las visitas entre madre e hija se están llevando a cabo y desarrollándose hasta el momento con normalidad, se prevé que la frecuencia y duración de

los contactos aumente progresivamente."

De dicho informe dimos traslado a la interesada, la cual efectuó alegaciones en el sentido de que necesitaba se aumentase el número de visitas y el tiempo de duración.

Nos pusimos nuevamente en contacto con la Dirección Territorial de Alicante, Consellería de Bienestar Social, comunicándole el contenido del escrito de la interesada, por lo que solicitábamos se nos informase de la posibilidad y conveniencia de aumentar la frecuencia y duración de las visitas de la menor con la madre.

Se recibió el informe de la Dirección Territorial de Bienestar Social, que en síntesis exponía que se mantenía la frecuencia quincenal de las visitas entre madre e hija, pero ampliando a dos horas de duración las mismas, y cambiando el lugar de encuentro, de modo que facilitara una relación más natural entre madre e hija. El lugar de encuentro es como una referencia, puesto que la interesada puede en ese tiempo permanecer con su hija donde a ella le parezca y donde la niña se encuentre bien.

Del informe emitido por la Dirección Territorial se dio traslado a la interesada para que alegase lo que estimase oportuno, pasado el plazo y no habiendo aportado nuevos elementos que aconsejasen continuar nuestra investigación, procedimos a cerrar el expediente, al entender que el objeto de la queja había sido resuelto satisfactoriamente.

El Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, nos dio traslado de una queja, que quedó referenciada con el nº 990941 y actualmente en trámite, en la que nos daba cuenta de que dos menores de 11 y 14 años de edad, trabajan con su padre en el negocio de mudanzas, realizando esfuerzos desproporcionados para su edad.

## **2.2. Visitas realizadas a la residencia comarcal l'Alacantí**

Teniendo noticias de la mala situación de la Residencia Comarcal de menores Alacantí, en Alicante, denunciada por encontrarse en deficientes condiciones sanitarias debido a la existencia de aguas fecales, así como el interés de algunos trabajadores del centro por la constatación de dicha situación, si bien, esta Institución tenía prevista la realización de una visita cuando terminasen las obras que se estaban realizando, se adelantó la fecha con carácter urgente y sin previo aviso.

Se realizaron una serie de visitas y en la primera de ellas, personal de esta Institución pudo verificar que la ubicación de los niños era correcta y que algunos habían pasado la noche en el centro de recepción o en el anexo, de más pequeños. No existían aguas fecales porque las mismas se habían producido como consecuencia de las obras que se estaban realizando y ya había sido reparada la avería. Casualmente coincidimos con personal de Sanidad que esa misma mañana había sido avisado para la realización de un análisis de las aguas. Las obras

que se estaban realizando eran de acondicionamiento y no de ampliación. Existían en ese momento 28 niños y las plazas disponibles eran 30. Recibimos todo tipo de facilidades en la realización de nuestro trabajo por parte de todo el personal.

En visitas posteriores, después de realizar un recorrido por las instalaciones, en cuanto a la protección contra incendios y evacuación de edificios, pudo verificarse que si bien se había realizado una revisión de la instalación eléctrica por el SEPIVA acondicionando la misma y aprobándose un presupuesto de más de dos millones de pesetas para ello, no existía un Plan de Evacuación. No obstante el personal había realizado cursos sobre esta materia.

No existían barreras arquitectónicas que impidiesen el acceso al Centro a personas minusválidas, asimismo existía un aseo habilitado para dichos minusválidos.

Se habían realizado obras para que los dormitorios fuesen como máximo de tres personas, así mismo se había adquirido mobiliario de dormitorio que permitiese que las literas se adaptasen a las necesidades del momento (hermanos, mayor número de chicas, etc.), todos los dormitorios tenían ventilación directa, se había adquirido termos para agua caliente, con el objeto de no tener deficiencias; así mismo se estaba pendiente de la compra de cortinas para duchas y otros accesorios de baño, etc.

También se había adquirido menaje de cocina, manteles para comedores, etc, no obstante se observaba que la limpieza sería mejorable en cocina y comedores.

No se realizaban actividades recreativas deportivas o culturales en el Centro, los niños se integran en las actividades de los respectivos Colegios, en los que estaban inscritos.

No existían ratas, ya que una Empresa dedicada a la desratización, hizo el trabajo encargado por la citada Consellería de Bienestar Social.

Se observaban deficiencias en la calefacción, sin poder entrar a valorar si se debía a la falta de aparatos o a la falta de precaución de mantener las puertas y ventanas correctamente cerradas.

Asimismo se constató falta de personal en una de las visitas realizadas por la tarde, sin poder constatar si era casual por coincidir con las fiestas navideñas o habitual.

Continúa abierta nuestra investigación al respecto.

### **3. TERCERA EDAD**

#### **3.1. Residencias**

En la queja nº 990266 la gerente de una residencia para minusválidos psíquicos, denunciaba que, en fecha 13-2-95, había solicitado la autorización a la Consellería de Bienestar Social como residencia de minusválidos psíquicos, ya que en tal fecha no estaban reglamentadas las residencias para enfermos mentales. En verano de 1998, recibió una orden de cierre, por no reunir los requisitos establecidos en la Orden de 3 de febrero de 1997. No obstante, algunos de sus antiguos residentes se encontraban actualmente en otras residencias, y dichos centros, superaban el máximo de plazas que indicaba la normativa reguladora (más de 40 plazas). Asimismo tenían enfermos mentales y de tercera edad en el mismo centro.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección General de Servicios Sociales sobre estos extremos y sobre las actuaciones que realizaba para que las residencias de enfermos mentales se adecuasen a lo establecido en el Decreto de 13-2-97, en cuanto a plazas, condición de los internos, etc.

La Dirección General nos informó, en relación con enfermos mentales crónicos y en virtud de la normativa vigente (Decreto 132/1996 del Gobierno Valenciano de la Consellería de Bienestar Social y Consellería de Sanidad y Corrección de errores de 3 de febrero de 1997), que la atención socio-sanitaria a dicho colectivo se promovía desde esa Dirección General a finales de 1996. En ese sentido, se inició por un lado la creación de centros para la rehabilitación e integración social de acuerdo con la tipología establecida (centro específico para enfermos mentales, centro de rehabilitación e integración social, centro de día u otros) en la normativa anteriormente mencionada. Por otro lado, se impulsó la implementación de programas alternativos a la institucionalización en el medio comunitario.

Por ello venían atendiendo la demanda que este colectivo precisaba, si bien ésta va adecuándose de forma progresiva a las personas y a las necesidades de acuerdo con la generación de recursos que habilita. Ello, podía implicar que algunas personas con enfermedad mental crónica todavía no estuviesen o no tuviesen sus necesidades en el nivel de cobertura que necesitaban.

En relación a si las residencias para enfermos mentales se adecuan o no a lo establecido en la normativa vigente, actualmente, sólo hay dos residencias públicas especializadas en la atención a enfermos mentales crónicos, de 40 plazas cada una dependientes de la Generalitat Valenciana, a las que se accede a través de una Comisión Mixta de Valoración creada al efecto, por tanto, en ellas se garantiza la cobertura de atención que éstas precisan. No obstante nos comunicó que, actualmente, había otras residencias que todavía se encontraban en proceso de autorización de centros de Servicios Sociales.

Así mismo y en lo que respectaba a las actuaciones que realizaba esa Dirección General en las residencias de 3ª edad para verificar que los residentes son mayores de 60 años, nos informó que uno de los requisitos exigidos para realizar la solicitud a dichos centros era tener 65 años. Existía además un seguimiento técnico de centros desde las Direcciones

Territoriales de Valencia, Castellón y Alicante.

De todo ello se dio traslado a la autora de la queja que no efectuó alegaciones y no deduciéndose la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales o que por su irregularidad infringiesen los principios de actuación administrativa señalados en el art. 103.1 de la Constitución procedimos al cierre del expediente.

El autor de la queja nº 990578 nos manifestaba que no había tenido contestación al escrito que dirigió a la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Alicante, y por ello desconocía su situación ante la petición de plaza en una Residencia de la 3ª Edad.

Nos pusimos en contacto con el autor de la queja para informarle de la situación de su expediente y no obstante, le recomendamos se dirigiese a los Servicios Sociales de su Ayuntamiento para cumplimentar unos nuevos modelos y solicitar información sobre otras opciones como el bono-residencia, etc.

Posteriormente nos comunicó que la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social había resuelto declararlo desistido en su petición de admisión en Centro de Tercera Edad, resolución que había recurrido. Cuando la Administración nos informó que se había estimado su recurso, dimos por cerrado el expediente.

### **3.2. Ayuda económica para el cuidado de ancianos y ancianas desde el ámbito familiar**

En el año 1999 se han formulado 5 quejas sobre esta materia.

Dª A., en la queja nº 990294, nos comunicaba que el día 11 de febrero de 1999 solicitó de la Consellería de Bienestar Social ayuda económica para el cuidado de ancianos en el ámbito familiar, no habiendo recibido ninguna respuesta pese a haber transcurrido más de tres meses. Admitida la queja se solicitó información a la Administración, ésta nos comunicó que el expediente se encontraba en la Intervención Delegada para su fiscalización y que, posteriormente, se le comunicaría la resolución a la interesada. Dimos traslado de esta información a la autora de la queja, quien posteriormente nos manifestó su agradecimiento pues había percibido la prestación, por lo que dimos por cerrado el expediente.

En la queja 990859 nos comunicaba una vecina de Valencia que, el día 11 de junio de 1998, solicitó ayuda para el cuidado de ancianos en la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social, en Valencia, y en el mes de octubre su madre recibió una llamada telefónica de esa Dirección comunicándole que el expediente estaba aprobado pero que hacían falta unos documentos, lo que le comunicarían por escrito. Durante todo este

período (más de un año) había recibido información contradictoria y ninguna notificación.

En el trámite de la queja se solicitó información al citado órgano administrativo para conocer la situación del expediente y los motivos que habían provocado la falta de resolución en un período tan dilatado. Nos relató todos los trámites seguidos en el expediente administrativo hasta concluir en fecha 23-7-99 con resolución denegatoria de lo cual dimos traslado a la autora de la queja. No obstante formulamos a la Administración un recordatorio de deberes legales y una sugerencia referente al deber de resolver los expedientes iniciados por los ciudadanos en el plazo y con las formas que señala la Ley.

D. J., en la queja nº 990948 exponía que, desde el año 1997, había venido solicitando de la Dirección Territorial de Valencia, de la Consellería de Bienestar Social, ayuda económica para el cuidado de ancianos desde el ámbito familiar, sin que a fecha 30-3-99 hubiera recibido respuesta alguna, desconociendo la situación de su expediente.

Dimos traslado de la queja a la Consellería de Bienestar Social al objeto de que nos informaran de la situación del expediente del interesado y concretara las causas por las cuales transcurridos más de 3 meses desde que se inició el expediente, no se había resuelto.

El informe requerido al efecto nos indicaba que el asunto planteado estaba en vías de solución, habiéndose generado propuesta de aprobación por valor total de 180.000 pts.

Finalmente la queja fue cerrada ya que la solicitud de ayuda para el cuidado de ancianos desde el ámbito familiar fue aprobada por resolución 140/1999.

Los detectados e injustificables retrasos en la tramitación de los expedientes nos impusieron dirigir a la Administración la siguiente resolución:

"No obstante, en relación con su informe, nos vemos obligados a recordar el deber legal contemplado en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, que establece en su art. 42, no sólo la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, sino que contempla también la obligación de resolver en el plazo máximo (art. 42, párrafo 3.b) de 3 meses, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

Este plazo máximo para resolver los procedimientos, hay que computarlo desde que se presenta en el registro de la Administración la solicitud, o desde que se inicia de oficio, se dicta la resolución, ordenando se instruya el procedimiento, hasta que se notifica dicha resolución al interesado.

Al propio tiempo, se sugiere que en situaciones como las analizadas en el presente supuesto

se extreme al máximo el deber legal referido en aras de lograr la plena efectividad de los derechos constitucionales y libertades públicas."

La anterior recomendación fue aceptada por la Directora Territorial de Bienestar Social, la cual agradecía las sugerencias de nuestro escrito, informándonos que estaban tomando las medidas oportunas a fin de evitar que se repitiesen dichas situaciones.

En la queja nº 991446 nos manifestaba su autora que había solicitado ayuda para el cuidado de ancianos/as desde el ámbito familiar y que, pese a haber aportado en tiempo y forma la documentación complementaria que se le había requerido, no había obtenido ninguna respuesta.

Solicitamos información a la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social, de Castellón, la cual nos comunicó que dado el volumen de solicitudes recibidas, en el estudio global de las mismas se había dado prioridad a la tramitación de los expedientes a conceder, con el fin de proceder al pago de las ayudas con la menor demora posible. Con posterioridad, se había realizado una segunda revisión de los expedientes que la aplicación informática proponía denegar para detectar posibles errores de estudio y, en su caso, proceder a la concesión de la ayuda. Estando preparada la propuesta de resolución de denegación y la propia resolución de denegación en fecha 24 de septiembre de 1999, no pudo ser notificada ésta a los interesados por problemas surgidos en la aplicación informática usada para la gestión de estas ayudas. No obstante lo anterior, una vez revisado de nuevo el expediente y solucionados los problemas informáticos, la resolución denegatoria fue notificada a D<sup>a</sup> B. en fecha 23 de noviembre de 1999, constando el acuse de recibo de la interesada de fecha 1 de diciembre de 1999.

Dirigimos a la Administración el mismo Recordatorio de deber legal y Sugerencia de las quejas anteriores.

En la queja nº 990983 su autor denunciaba haber solicitado a la misma Dirección Territorial, una ayuda para el cuidado de ancianos desde el ámbito familiar, no teniendo respuesta por escrito de la Administración. Habiendo contactado la interesada por teléfono con la Consellería de Bienestar Social, se le informó que se le había denegado por tener su marido unos ingresos de 17.378.370 pts. anuales, indicando la misma que era un error, que los ingresos eran de 1.737.837 pts. anuales. Efectuando escrito el 19 de enero de 1999 explicando el error producido y solicitando se le concediera la ayuda interesada, no había recibido respuesta.

Admitida a trámite, se solicitó informe a la Directora Territorial de la Consellería de Bienestar Social. Nos informó: "que se había producido un error en la introducción de los datos económicos y que la solicitud cumple con todos los requisitos para ser aprobada. En fecha 3-8-99 se remitió a la Dirección General de Familia y Adopciones una propuesta de aprobación por cantidad de 240.000 pts a favor de la solicitante. En fecha 8-9-99 se ha

comunicado por escrito la resolución a la interesada."

Se dio traslado a la interesada del informe de la Dirección Territorial, por la cual le concede una ayuda de 240.000 pts. para el cuidado de ancianos desde el ámbito familiar, y proceder al cierre de su expediente, toda vez que del mismo se aprecia que la Administración Pública ha procedido a solucionar su problema.

### **3.3. Ayuda económica bono-residencia**

D<sup>a</sup> A. nos presentó un escrito que dio lugar a la queja nº 990070, en la que nos manifestaba que había solicitado para su madre bono-residencia el 8 de junio de 1998 y su madre falleció a finales del mes de agosto estando desde el 2 de junio de 1998 en el Centro Residencial de la 3<sup>a</sup> Edad Jaime II de Tavernes de la Valldigna, habiendo sido abonadas por ella las tres mensualidades y no habiendo recibido ninguna respuesta de la Administración.

Admitida la queja, se solicitó informe a la Dirección General de Servicios Sociales y concretamente si se había dictado la correspondiente resolución. La Administración nos comunicó que se había archivado el expediente, dimos traslado de ello a la peticionaria que alegó creer tener derecho a la prestación. Nos hemos dirigido nuevamente a la Administración para que nos amplíe su informe inicial.

### **3.4. Otras**

En la queja nº 990227 su autora exponía que el curso 97-98 asistió a clase de gimnasia en el Centro Social "José Llorca Linares", la cual tuvo mucha aceptación. Creía que debía restablecerse el servicio de "gimnasia pasiva para mujeres", ya sea con cargo al Ayuntamiento u otro organismo, por ser de gran utilidad para este colectivo de mujeres de edad avanzada, viudas, pensionistas, amas de casa, etc., porque entendía que es una necesidad en la mejora de su calidad de vida por ser beneficioso para su salud, y pese haberse dirigido por escrito al Ayuntamiento de Benidorm solicitándolo ella y otros miembros del colectivo, no habían obtenido una respuesta favorable.

Admitida la queja se solicitó informe al Ayuntamiento de Benidorm, el cual nos comunicó que habían dado respuesta a los escritos y habían sido recibidas por la Concejala Delegada de Bienestar Social, pero entendían que sus peticiones no eran de competencia municipal, por ello dieron traslado del escrito al Director del Area de Salud nº 15, por entender era de su competencia. De ello se dio traslado a la promotora de la queja, estando pendiente de resolución.

## **4. PRESTACIONES ECONÓMICAS**

#### **4.1. Pensiones no contributivas**

Sobre esta materia se han planteado varias quejas de las que pasamos a informar de forma individualizada.

En la queja nº 991246 su autora nos exponía que era beneficiaria de una pensión no contributiva de invalidez y desde el año 1992, todos los años, le reclamaban una cantidad por cobro indebido, por calcular el incremento de su pensión sin tener en cuenta el incremento de la de su marido, causándole grandes perjuicios, cuando opinaba que la Administración debería realizar el cálculo correcto teniendo en cuenta ambas pensiones para que no se siguiera dando esta situación.

Admitida la queja se solicitó la correspondiente información a la Consellería de Bienestar Social, la cual nos informó de que los beneficiarios de estas pensiones están obligados a comunicar las variaciones que sufran su unidad de convivencia, tanto económica como personales. Anualmente y dentro del primer trimestre de cada año deben remitir la declaración individual a la Dirección Territorial haciendo constar los rendimientos del año anterior y los previstos para el año en curso. Ante lo expuesto se revisa el expediente y se establece la pensión para el año actual. En el caso de que los rendimientos del año anterior no hubieran sido los previstos pueden dar lugar a modificaciones en la cuantía de la pensión, pues los rendimientos reales no se saben hasta que finaliza el año. Con lo expuesto se puede generar todos los años un cobro indebido o bien un pago de atrasos al beneficiario, en el caso del expediente de la interesada, como se ha mencionado con anterioridad, se habían dado ambas situaciones.

Comprobada la regularidad de la actuación administrativa, ya que los enunciados cobros indebidos se produjeron por modificaciones en la unidad de convivencia: el primero por salida del domicilio de un hijo y el segundo por aumento de la pensión del cónyuge, finalizamos nuestra intervención.

En la queja nº 990287 D. R. exponía que habiendo solicitado una pensión de jubilación no contributiva, fue requerido para que aportase documentación que él ya presentó adjunta a la solicitud y por ello se encontraba paralizada la tramitación de dicha prestación.

Admitida a trámite se solicitó informe a la Consellería de Bienestar Social sobre el estado del expediente del autor de la queja. La Administración nos comunicó que la documentación solicitada al autor de la queja era distinta y necesaria para resolver el expediente, y que en la actualidad se le había requerido para que aportase un certificado del INSS del año 1998 pues el que presentó correspondía al año 1997. Dimos traslado de ello al interesado que no formuló alegaciones y no existiendo elementos que aconsejaran continuar nuestra investigación dimos por cerrada la queja.

La autora de la queja nº 991187 denunciaba que, el día 22 de diciembre de 1998, presentó una solicitud de pensión no contributiva de invalidez y su padre otra de jubilación, y nueve meses después solicitó información telefónica a la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social, de Alicante, y le informaron que el expediente de su padre estaba completo, pero pendiente de la resolución de su expediente y que debía aportar ella demanda de separación o de abandono de hogar, pese a haber presentado certificado de convivencia del Ayuntamiento de Mutxamel junto a la solicitud.

Admitida a trámite se solicitó información a la Consellería de Bienestar Social sobre la situación de ambos expedientes. En respuesta recibimos un informe en el que se exponía que ambos expedientes precisaron de datos complementarios, lo cual retrasó su trámite, aunque a la fecha de la emisión del informe ambos expedientes se encontraban en la fase de "pendientes de opción" por los interesados entre la pensión que ya percibían y la no contributiva.

Pese a ser remitido el informe a la autora de la queja, puestos en contacto con la Administración, nos comunicó que la carta última había sido devuelta por lo que no se podía continuar la tramitación. No obstante, dada la situación de precariedad familiar, esta Institución sugirió la utilización de los Servicios Sociales del Ayuntamiento para comunicar con los interesados; tal gestión logró informar del escrito a la autora de la queja y resolver favorablemente ambos expedientes, por lo que cerramos la investigación.

Asimismo, en la queja nº 991015, D<sup>a</sup> A.A. de Alicante nos comunicaba que por escrito de 7 de julio de 1999, de la Consellería de Bienestar Social, se le requirió para que aportase al expediente de pensión de invalidez no contributiva una certificación expedida por el organismo pertinente de la Baja en la pensión de la que era beneficiaria, advirtiéndole de que si no lo hacía en tres meses se produciría la caducidad del mismo. En mayo de 1999 solicitó a la Caja Nacional de la Seguridad Social de Marruecos dicho documento, sin que hasta la fecha hubiera recibido respuesta. No consideraba imputable a ella que no le enviaran dicha documentación, retraso que le estaba causando perjuicios irreparables, y opinaba que debía la Administración recabar la misma.

Admitida la queja se solicitó información a la citada Consellería, la cual nos comunicó de forma detallada lo acaecido con el expediente de la autora de la queja, que fue lo siguiente:

"El 15 de marzo de 1999 tuvo entrada en esta Dirección Territorial de Bienestar Social (Sección de Ayudas y Prestaciones) la declaración anual de la beneficiaria (dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 16.2 del R.D. 357/91 de 15 de marzo). En la misma la interesada hace constar los ingresos de 1998 y los previstos de 1999, en ambos hace constar la pensión de viudedad de Marruecos. Ante lo expuesto no procede variación de la pensión no contributiva de jubilación que venía percibiendo.

El 2 de julio de 1999, tiene entrada otro escrito de la interesada, en el cual manifiesta que en el 99 ha dejado de percibir la pensión de viudedad de Marruecos. Ante la nueva situación económica, la Sección de Ayudas y Prestaciones solicita a la interesada documentación acreditativa de la nueva situación, ya que, si no percibiera la pensión de viudedad de Marruecos debemos proceder al aumento de la pensión no contributiva de la cual es beneficiaria en la actualidad, debiendo coincidir la fecha de efectos del posible incremento con el cese de la pensión de Marruecos.

En relación a la posible caducidad del expediente, cabe manifestar que en ningún momento por la falta de aportación del documento requerido se produciría el archivo del expediente, ni el cese de la percepción de la pensión no contributiva.

En la actualidad se ha solicitado al IMSERSO (Madrid) información sobre la pensión de viudedad de la interesada, ya que desde aquí nos parece extraño que la pensión de viudedad de Marruecos tenga un período definido en su derecho de percepción."

Todo ello se puso en conocimiento de la promotora que no hizo alegaciones, por lo que dimos por cerrada la investigación al no observar actuación irregular por parte de la Administración.

La disconformidad con la modificación de una pensión de jubilación no contributiva y con la reclamación de lo indebidamente percibido, fue objeto de la queja 990971, cuya tramitación se encuentra actualmente en curso.

La promotora de la queja nº 991162 exponía que había solicitado de la Dirección General de Servicios Sociales una pensión no contributiva. No siéndole concedida por tener una pensión de 75.000 pts. mensuales concedida en sentencia de separación conyugal, pensión que no cobraba por resultar infructuosas las gestiones de ejecución de la sentencia de separación.

Efectuadas gestiones telefónicas ante la Dirección Territorial de Servicios Sociales, indicaron que la interesada tenía sentencia de separación con asignación de 75.000 pts. mes, que le debía abonar el esposo. Al explicarle que nunca cobró y resultó incobrable a tenor de los documentos aportados, procedieron a la reapertura, de oficio, solicitando al Juzgado informe sobre la ejecución de sentencia. Una vez comprobada la inejecución por imposibilidad de pago, se procedió a concederle la pensión no contributiva, finalizando nuestra intervención.

#### *4.1.1. Cobro de pensión no contributiva por reclusos*

Las quejas 970065 y 970067, de las que ya dábamos cuenta en el Informe del año 1997 (pág. 349), dieron lugar a la siguiente resolución:

"D. A.G. y D. A.C. presentaron escritos de queja ante esta Institución, las cuales quedaron registradas con los números arriba referenciados. En los mismos exponían que, por resolución de la Dirección Territorial de la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales, de Alicante, se desestimaba la pensión no contributiva que venían percibiendo, basándose en la no existencia de carencia de recursos por estar cubiertas las necesidades por la Institución Penitenciaria donde se encontraban.

Admitidas a trámite, se solicitó a esa Dirección Territorial copia de los expedientes administrativos. Remitidos los mismos y del estudio de ellos se desprendería que los autores de las quejas habían sido calificados en la resolución administrativa como reclusos privados de libertad, cuando en realidad están sometidos a una medida de internamiento decretada por la autoridad judicial con el fin de ser sometidos a tratamientos médicos.

La Constitución en su artículo 49 encomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, por lo que la denegación de las pensiones se encuentra en franca contradicción con el contenido de dicho precepto.

A mayor abundamiento el art. 9.2 de nuestra Carta Magna establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, cuando fueron denegadas las pensiones no se había producido ninguna modificación de las causas por las que las mismas les fueron concedidas; es decir, subsistía la condición de minusválido y la carencia de ingresos.

En los expedientes administrativos no consta actuación alguna por parte de la Administración para intentar probar la existencia de ingresos o rentas por parte de los beneficiarios y en cuanto al coste de la manutención en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante no figura que el mismo exceda del límite de acumulación de recursos para ser denegada la prestación.

No obstante lo anterior, esta Institución entiende que los colectivos más desprotegidos entre los que se encuentran los enfermos mentales, deben ser responsabilidad prioritaria de los poderes públicos, toda vez que su situación les imposibilita para formular sus necesidades básicas y ello les hace acreedores de una mayor tutela y sólo una discriminación positiva hacia ellos hace posible que el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución sea interpretado de forma correcta y justa.

En méritos de lo anterior y de la facultad que nos concede el artículo 29 de la Ley del Síndic de Greuges, de 26 de diciembre de 1988, formulamos la siguiente Sugerencia al Director

Territorial de Bienestar Social de Alicante para que disponga la revisión de oficio del acto administrativo por el cual les fue denegada la pensión a D. A.G. y D. A.C. y a la luz de los preceptos constitucionales precitados y con criterios de solidaridad le sean concedidas nuevamente las prestaciones denegadas.

Nuestra resolución no fue aceptada, al considerar la Administración que no procedía efectuar la revisión de oficio por estar agotada la vía administrativa, y que los interesados debían solicitar nuevamente la pensión no contributiva denegada.

Esta Institución no puede compartir las razones aducidas por la Administración para no aceptar la sugerencia realizada y quiere hacer especial mención en este momento a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada el 14 de diciembre de 1999, para la unificación de doctrina, en la que ante idénticos hechos enjuiciados a los que son objeto de las presentes quejas, lleva a tan Alto Tribunal a los mismos resultados sustentados por esta Institución, existiendo identidad en la doctrina de ambas, lo que nos hace suponer que tarde o temprano la Administración tendrá que aceptar la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo para no adoptar una postura temeraria contraria a la misma.

#### **4.2. Otras prestaciones económicas**

En la queja nº 990345 D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> C. nos exponía que el 30-9-98 había solicitado a la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia una ayuda para alquiler de primera vivienda. El 27-11 y el 2-12, le fue requerida diversa documentación que fue aportada en tiempo y forma y posteriormente no recibió ninguna resolución.

Admitida a trámite se solicitó información a la Dirección Territorial de Bienestar Social, de Valencia, la cual nos comunicó que le fue notificada el 6 de mayo la resolución denegatoria por haberse atendido otras solicitudes prioritarias. Dimos traslado de dicha comunicación a la autora de la queja, y al no realizar ésta ninguna alegación al respecto fue cerrada la investigación, siendo, por demás, que no se observaba una actuación de la Administración Pública lesiva a los derechos del promotor de la queja.

La queja nº 990281 nos exponía que su autora, a través del Centro Social nº dos, de Alicante, tenía solicitadas desde el mes de enero la Prestación económica individualizada y la Prestación económica reglada, sin haber obtenido respuesta.

Admitida la queja se solicitó información al Ayuntamiento de Alicante sobre los hechos expuestos y, especialmente, sobre la situación de los expedientes de prestaciones, así como informe social de la familia de la autora de la queja y de las acciones emprendidas con la misma por ese Ayuntamiento. Fue remitido un detallado informe social en el que se relacionaban los recursos aplicados por el Ayuntamiento, así como la situación familiar y la valoración técnica. No obstante esta Institución resolvió dirigirse al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"Del contenido de su informe se desprende el apoyo realizado durante un largo período de tiempo por los diversos técnicos de ese Ayuntamiento a la autora de la queja y su familia, así como las prestaciones abonadas y fundamentalmente la coordinación de los organismos que atienden a los menores.

No obstante, entiende esta Institución que el fracaso de las intervenciones y tratamientos realizados, si subsiste la situación de pobreza, no son causa suficiente para abandonar cualquier apoyo económico o de otro tipo, dado el abanico de prestaciones existentes. Conocer su patología mental, así como su diagnóstico, podría ser causante de otras prestaciones.

Por todo esto y de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulo a V.I. la sugerencia de que por los Servicios Sociales de ese Ayuntamiento se continúe apoyando a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> A. con las prestaciones sociales que le correspondan mientras subsiste la situación de pobreza.

La sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento, en cuyo informe hacía constar que los técnicos municipales seguirán atendiendo las distintas demandas que puede realizar la autora de la queja (económicas, formativas, laborales, etc.)

## **5. ASISTENCIA SOCIAL**

La queja nº 990080 se abrió como consecuencia de una llamada telefónica de un voluntario que colaboraba en los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Requena comunicando la situación dramática de un indigente que estaba viviendo en el campo, y dadas las temperaturas tan bajas se temía por su vida de continuar más tiempo así.

Nos informaba que todas las gestiones realizadas con anterioridad ante el Juzgado, Policía Local, etc., no habían dado el resultado deseado. En base a lo anterior, esta Institución acordó la apertura de una queja de oficio dado que al tratarse de un indigente en peligro, merecía la máxima tutela por parte del Síndic de Greuges.

Se aconsejó a la persona denunciante que pusiera en conocimiento del Hospital de Requena la situación relatada anteriormente, por ser el derecho a protección a la salud uno de los que pudiera quedar vulnerado. Asimismo, por esta Institución se transmitió al Director del Hospital nuestra preocupación por la situación descrita y el interés por su pronta solución.

Al día siguiente los Servicios Sociales del Ayuntamiento nos comunicaron que desde el día anterior el indigente se encontraba acogido en la Casa de la Caridad de Valencia, producto de la coordinación de las actuaciones realizadas por el Director del Hospital y el Ayuntamiento, por lo que se suspendieron las investigaciones por no existir indicios que

aconsejasen lo contrario.

*- Estado del albergue municipal de transeúntes, de Alicante*

El Síndic de Greuges, acordó la apertura de una queja de oficio sobre el posible mal estado del Albergue de Transeúntes Municipal de Alicante, el trato dado a los usuarios del servicio, así como las condiciones higiénicas del centro.

En el curso de la investigación se realizó una visita al Albergue de Transeúntes por parte de personal de esta Institución, acompañado por la Jefe de Programas de Integración Social de la Concejalía de Acción Social, del Ayuntamiento de Alicante, al objeto de inspeccionar dichas dependencias municipales de cuyo resultado obra acta en el expediente.

El Ayuntamiento nos remitió un detallado informe sobre los incidentes ocurridos en el Albergue Municipal, antecedentes inmediatos, procedimiento utilizado, consideraciones generales, resultados de la investigación y conclusiones de la misma, y visto lo anterior esta Institución dictó la siguiente resolución:

"En el curso de nuestra investigación hemos podido distinguir dos aspectos diferenciados: el estado del Albergue Municipal y el trato dado a los usuarios en dicho servicio.

En cuanto al primer aspecto, cabe afirmar que tanto del contenido del informe emitido por ese Ayuntamiento, como de la visita realizada por Asesores de esta Institución al Albergue de Transeúntes Municipal, se desprende que el mismo, dada la antigüedad del edificio en que se encuentra ubicado, posee diversas deficiencias (accesibilidad, falta de espacio, etc.) y la mayoría de difícil solución.

No obstante, en el informe precitado se cita que desde el mes de abril de este año se implantó el Plan de Atención a Personas sin Hogar, estando previsto trasladar los recursos y servicios al Colegio Nazaret.

Entiende esta Institución que esa sería una buena solución a los problemas de la actual instalación, por lo que solicitamos se nos informe del contenido del plan y el grado de cumplimiento del mismo, así como el plazo en que se producirá dicho traslado.

Las condiciones higiénicas del centro visitado por esta Institución parecen adecuadas, los dormitorios limpios y ventilados, asimismo, los servicios sanitarios provistos de productos de aseo, y la ropa tanto de aseo como de cama en buen estado. También las desinfecciones realizadas semanalmente.

Es responsabilidad de esta Institución garantista de los derechos humanos, insistir permanentemente en que todas las personas, especialmente aquellas que pertenecen a los colectivos más desfavorecidos o vulnerables, entre los que se encuentran los usuarios del

Albergue, deben gozar de especial protección. Por ello debemos velar por que todas las personas que viven en condiciones de pobreza, tengan acceso a los servicios básicos elaborándose programas específicos para satisfacer las necesidades especiales de este grupo social.

En este sentido, consideramos que los poderes públicos deben plantearse como responsabilidad prioritaria la atención a estos ciudadanos excluidos, teniendo en cuenta que su propia situación los imposibilita para formular sus necesidades básicas y abogamos por una discriminación positiva hacia los más desfavorecidos, fundamentada en una equitativa interpretación del principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución.

En cuanto al segundo aspecto del trato dado a los usuarios en dicho servicio, en el mismo informe de ese Ayuntamiento se recoge la gran dificultad para obtener un conocimiento veraz de lo ocurrido, pero sí parece quedar claro del relato de los entrevistados que el trato por parte de algún funcionario no fue correcto.

El art. 15 de nuestra Constitución recoge la prohibición de ser sometido a tratos degradantes, gozando dicho derecho de una protección especial por tratarse de un derecho inherente a la condición de las personas, y vinculado con el principio de la dignidad humana. Por tener carácter absoluto no cabe ninguna excepción en su aplicación.

Asimismo, esta Institución tiene el compromiso de insistir en el papel central de las personas, de todas las personas, y el carácter subsidiario que la economía y los mercados deben tener respecto a ellas.”

Con fundamento en las anteriores consideraciones concluimos nuestra resolución dirigiendo al Ayuntamiento la sugerencia de que, a la mayor brevedad posible, trasladara las instalaciones del Albergue de Transeúntes Municipal a las dependencias del Colegio Nazaret en beneficio de mejorar las condiciones de los usuarios del mismo; y la recomendación de que, por ese Ayuntamiento, se adoptaran las medidas oportunas a fin de que el trato a los usuarios del Albergue, ya sea por parte de los funcionarios de la Concejalía de Acción Social como de la Policía Local, se ciña al marco constitucional tanto en respeto como dignidad.

Nuestra resolución fue aceptada, remitiéndonos un informe sobre la implantación del Plan de Atención a Personas sin Hogar, elaborado por la Jefatura del Programa de Inserción.

La queja 990249, fue presentada por D. J.R. de Jávea y en ella nos comunicaba que percibía una P.E.R. desde hacía 6 meses, pero tenía gastos que le impedían alquilar una vivienda.

Admitida la queja se solicitó al Ayuntamiento de Jávea nos informase, a través del centro base de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, sobre la situación real del autor de la

queja, así como las medidas adoptadas por esos Servicios Sociales, el cual emitió un detallado y completo informe de la situación económica, social y familiar, así como las prestaciones que habían sido concedidas al promotor. La queja está pendiente de resolución.

## **6. DROGODEPENDENCIAS Y TRASTORNOS ADICTIVOS**

### **6.1. Tabaquismo**

Han sido numerosas las quejas tramitadas a instancia de asociaciones y ciudadanos particulares que ven vulnerados su derecho a la salud por la pasividad y renuencia de ayuntamientos y otros organismos públicos ante conductas prohibidas.

El Ayuntamiento de Elche ha sido objeto de investigación en seis ocasiones al denunciarse por la Asociación de Defensa de la Salud de los No Fumadores irregularidades que consideraban lesivas a su derecho.

A la queja nº 980544, se acumularon las señaladas con los nº 980663, 980974, 981022 y 990392, dictándose Resolución dirigida al Ayuntamiento de Elche con el siguiente contenido:

"La referencia a los riesgos que para la salud de la población supone el consumo de tabaco , se ha convertido al día de hoy, en un lugar común, y ya la Organización Mundial de la Salud determinó en 1998 instar a los diferentes Gobiernos para que adoptasen las medidas necesarias para disminuir el hábito del consumo del tabaco, considerado como una de las principales causas de morbilidad y mortalidad en la población.

Asimismo, se han constatado científicamente los riesgos que comporta para la salud de los no fumadores vinculados a su presencia en lugares donde se fuma.

De ahí, que sea necesario no sólo que la Administración Pública adopte cuantas medidas sean necesarias para reducir la inducción al consumo del tabaco, sino para promover los legítimos derechos a la protección de la salud de los no fumadores, dado que en caso de conflicto, prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir tabaco en todos aquellos lugares y circunstancias en que puede verse afectada la salud de aquellos.

No obstante, debemos ser conscientes de la difícil armonización de este conflicto por cuanto es preciso asumir el papel social que juegan sustancias como el alcohol y el tabaco en nuestra sociedad, por lo que resulta inevitable el choque entre los derechos de los no fumadores con los derechos de los que lo son.

Pero el principio supremo de igualdad de todos ante la Ley, así como el derecho a la salud,

constitucionalmente consagrados, deben servir de punto de partida para solucionar los conflictos aludidos, exigiendo que el derecho a la salud de los no fumadores sea respetado, arbitrándose cuantas medidas sean necesarias para que puedan desarrollar su actividad cotidiana sin riesgos no deseados y sin discriminaciones.

De conformidad con cuanto antecede, la Comunidad Autónoma Valenciana dispone con la Ley 3/1997 de 16 de junio, de una normativa propia en relación con las Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos en cuyos arts. 21.1 c y 21.2 se establece taxativamente "que no está permitido fumar en todas las salas de teatros, cinematográficas y auditorios de la Comunidad Valenciana" advirtiéndose claramente que dichos lugares deberán estar convenientemente señalizados con la referida prohibición y que en los mismos se habilitarán las oportunas salas de fumadores y haciéndose obligado que en todos los rótulos señalizadores se haga constar expresamente, junto a la prohibición de fumar, la advertencia de que "fumar perjudica seriamente la salud de las personas fumadoras activas y pasivas."

A mayor abundamiento, corresponde a los Ayuntamientos en su ámbito territorial, el control y vigilancia de los establecimientos donde se suministre, venda, dispense o consuma tabaco, y velar por el cumplimiento de las diferentes medidas de control estipuladas por la Ley 3/1997 de 16 de junio, así como ejercer la potestad sancionadora dentro de los términos de la citada Ley sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos.

Por cuanto antecede, formulamos al Sr. Alcalde-Presidente de Elche la Recomendación siguiente: Que en el ámbito de las competencias que le atribuye la Ley 3/1997 de 16 de junio sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos, adopte cuantas medidas sean necesarias, no sólo para reducir la inducción al consumo de tabaco, sino a promover los legítimos derechos a la protección de la salud de los no fumadores, por lo que en caso de conflicto, prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda verse afectada la salud de los no fumadores, contribuyendo de forma efectiva a una verdadera "cultura de la salud" que incluya no sólo el rechazo al consumo de todo tipo de drogas, así como la solidaridad, tolerancia, apoyo y asistencia a las personas con problemas de drogadicción, todo ello, sin hacer dejación de las competencias de control, vigilancia y sancionadoras que la Ley valenciana sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos encomienda a los Ayuntamientos."

La Comisión Municipal de Gobierno, del Ayuntamiento de Elche, adoptó, al respecto, el siguiente acuerdo:

"Visto el escrito del Síndic de Greuges en la queja 980544 promovida por D. J.M. en representación de la denominada Asociación para la Defensa de la Salud de los No fumadores relativa a la obligación de colocar carteles de prohibición de fumar en las sedes de proyección y en las salas de espera de los cinematógrafos de la ciudad, incidiendo en la habilitación de salas específicas para fumadores y en que en los carteles de prohibición se

haga constar la circunstancia de que 'fumar perjudica seriamente la salud de las personas fumadoras activas y pasivas' y visto asimismo el dictamen de la Comisión Informativa de Contratación y Servicios de 21 de octubre del año en curso, la Comisión Municipal de Gobierno, por unanimidad a los Sres. Asistentes acuerda: Aceptar en sus propios términos la recomendación del Síndic de Greuges recaída en la Queja 980544 promovida por la Asociación para la Defensa de la Salud de los No Fumadores, sobre prohibiciones de fumar en salas de cinematógrafos de este municipio."

Sobre idéntica temática se han presentado ante esta Institución las quejas identificadas con los números nº 990195, 990164, en las que una asociación de defensa de los derechos de la salud de los no fumadores nos daba cuenta de que en el departamento de personal municipal del Ayuntamiento de Elche se incumple el art. 21º 1.e de la Ley 3/1997, ya que, según relata el promotor de la queja, los funcionarios que desarrollan allí sus funciones, fuman y no existen en dicho departamento la señalización de "prohibido fumar" que la ley obliga.

Tras denunciar los hechos referidos ante la Generalitat Valenciana se les comunicó que la denuncia había sido girada a la Sección de Inspección y Ordenación Sanitaria de la Dirección Territorial de Sanidad que a su vez, la envió a la Dirección Territorial de Bienestar Social.

Transcurridos cuatro meses desde que se había presentado la denuncia, reclamaron conocer la situación del expediente sin obtener respuesta satisfactoria alguna.

Actualmente permanece abierta la investigación iniciada al efecto, al igual que la relativa a la queja 990164 dirigida así mismo contra el Ayuntamiento de Elche y motivada ésta por el incumplimiento de lo establecido en los apartados k y 2 del art. 21 de la Ley 3/1997 de 16 de junio de la Generalidad Valenciana sobre Drogodependencias y el art. 7º,6 de la Orden 13/11/89 reguladora de las normas aplicables a los manipuladores de alimentos al denunciar a los establecimientos del ramo de Hostelería de Elche.

Así mismo, los promotores dieron cuenta de que pese al tiempo transcurrido (más de tres meses) el Ayuntamiento había hecho caso omiso a las cuestiones planteadas, desconociendo el estado actual en que se encuentra la tramitación de las denuncias a que se ha hecho referencia.

Resolvimos el cierre de la queja 980463 cuando el Ayuntamiento de Alicante nos notificó la colocación de carteles indicativos de la prohibición de fumar en sus dependencias.

Las quejas 991013, 991540 y 991570 se refieren al cumplimiento de la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, y en concreto a la referencia del uso del tabaco.

La queja 991013 hace referencia a seis denuncias efectuadas ante el Ayuntamiento de Elche contra determinados establecimientos por tener máquinas automáticas expendedoras de tabaco en el exterior de sus locales, en vez de tenerlas en lugar cerrado y a la vista de una persona encargada de vigilar que los menores de 16 años no puedan adquirir tabaco.

Trasladada la queja al Ayuntamiento, éste nos informó:

"Que una vez comprobada la veracidad de los hechos por la Policía Local, se procedió a efectuar los correspondientes decretos de desalojo.

Por informe de la Policía Local de fecha 25 de noviembre de 1999 se da cuenta de ciertos establecimientos, M, L, H, que han procedido a retirar las máquinas expendedoras y de P, R y A, que han optado por su instalación en el interior de los locales para efectuar un control sobre las máquinas expendedoras".

De dicho informe, dimos traslado al promotor de la queja, para que efectuase alegaciones, estando en esperas de recibir contestación.

La queja 991540 hace referencia a la denuncia efectuada ante el Ayuntamiento de Elche contra unos grandes almacenes, por no vigilar el responsable del mismo del cumplimiento de la Ley 3/1997, de 16 de junio de la Generalitat Valenciana sobre Drogodependencias y otros trastornos Adictivos, para que no se fume en los centros comerciales, se señalice con carteles reglamentarios de prohibido fumar y se establezca una sala aislada para los que quieran fumar lo puedan hacer.

Admitida a trámite la queja, por el Ayuntamiento se emitió el siguiente informe:

"El 22 de junio pasado tuvo entrada en esta corporación escrito de la Dirección General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social relativo a la denuncia formulada contra el referido Centro Comercial por incumplir con la normativa de limitación de uso de tabaco. Realizadas las comprobaciones oportunas, se contestó a dicho organismo con fecha 2 de julio pasado el archivo de las actuaciones por parte municipal al no desprenderse de la denuncia genérica ningún hecho concreto susceptible de sanción, y haberse constatado que la entidad denunciada cuenta con la debida señalización de prohibición de fumar que reitera, además, por megafonía periódicamente."

De dicho informe dimos traslado al interesado para que efectuase alegaciones.

Un alumno de 1º de la Diplomatura de Trabajo Social, de la Universidad de Valencia, acudió a esta Institución denunciando en la queja nº 991232, el incumplimiento sistemático de la Ley Valenciana 3/1997 sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos en el citado centro universitario, tanto en ascensores, aulas, bibliotecas, etc., sin que existan

carteles indicativos de "prohibido fumar" ni zonas reservadas expresamente para fumadores.

Dicho expediente, admitido que fue a trámite, se encuentra en el momento de redactar la presente Memoria Anual a las Cortes Valencianas, pendiente de resolución.

La queja nº 990893 la presentaba D. D.P. de Moncada y en ella nos informaba que el día 25 de junio de 1999 dirigió a su Ayuntamiento, escrito sobre el incumplimiento de la normativa sobre Sanidad Pública, y en referencia a la Resolución de esa Alcaldía de fecha 21 de abril pasado y nº 353/99, y no recibió ninguna respuesta al mismo.

Admitida la queja se solicitó información al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncada, el cual emitió un detallado informe sobre la actuación municipal en el problema planteado del cual dimos traslado al autor de la queja, y en base a las alegaciones efectuadas y el estudio realizado del fondo de la cuestión suscitada formulamos la siguiente recomendación al Sr. Alcalde-Presidente: "Que en el ámbito de las competencias que le atribuye la Ley 3/1997 de 16 de junio sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos, adopte cuantas medidas sean necesarias, no sólo para reducir la inducción al consumo de tabaco, sino a promover los legítimos derechos a la protección de la salud de los no fumadores, por lo que en caso de conflicto, prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda verse afectada la salud de los no fumadores, contribuyendo de forma efectiva a una verdadera "cultura de la salud" que incluya no sólo el rechazo al consumo de todo tipo de drogas, así como la solidaridad, tolerancia, apoyo y asistencia a las personas con problemas de drogadicción, todo ello, sin hacer dejación de las competencias de control, vigilancia y sancionadoras que la Ley valenciana sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos encomienda a los Ayuntamientos."

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Moncada, con lo que procedimos al cierre de las investigaciones iniciadas al efecto.

En la queja nº 990433 su autor nos manifestaba que en reiteradas ocasiones se había dirigido a la Dirección General de Drogodependencias para denunciar la publicidad de diversas marcas de tabaco en la Gaceta Universitaria, por estar ello infringiendo la Ley 3/1997, sobre drogodependencias, y que habiendo transcurrido más de cuatro meses desde que recibieron la comunicación de que se estaba procediendo al estudio de las denuncias, no se había producido posterior comunicación.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección General de Drogodependencias, de la Consellería de Bienestar Social, para que nos explicase las actuaciones realizadas sobre el problema planteado, la cual nos comunicaba que debido, tanto al volumen del trabajo, como a la falta de recursos humanos producida por la reestructuración de la Dirección General, se había producido un notable retraso, no obstante se estaba procediendo al estudio de la denuncia.

De ello dimos traslado al autor de la queja y a la Dirección General le recordamos el deber legal contemplado en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, que establece en su art. 42, no sólo la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, sino que contempla también la obligación de resolver en el plazo máximo de tres meses (art. 42, párrafo 3 b) en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado. Por todo ello solicitábamos nos informase de la resolución notificada al interesado sobre el problema planteado.

D. F.A. se refería en su escrito, que dio lugar a la queja nº 991595, a lo molesto que le resultaba tener que soportar el humo de los fumadores, clientes y trabajadores de la oficina bancaria que utilizaba de forma habitual, pidiendo nuestro amparo, no pudiendo ser admitida la misma por no existir actuación de la Administración, y tratarse de un asunto de carácter privado, no obstante se le informó de la existencia de la Ley 3/1997, de 16 de junio que protege los derechos y la salud de los no fumadores.

## **7. QUEJAS NO ADMITIDAS**

### **No admisiones por no reunir las quejas condiciones exigibles para iniciar una investigación**

En la queja 990956 su autor nos manifestaba su desacuerdo con el contenido de la Sentencia nº 321 del 99, del Juzgado de lo Social nº 4, de los de Valencia, no pudiendo ser admitida por la falta de competencia legal de esta Institución para revisar resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

La queja nº 991433 formulada por un vecino de Alicante, y referente a la disconformidad con la denegación de las ayudas previstas en la orden de la Consellería de Bienestar Social con ocasión de partos múltiples, de 4 de marzo de 1999, tampoco pudo ser admitida a trámite al encontrarse la cuestión planteada pendiente de resolución judicial.

En la queja nº 990313, no fue posible nuestra intervención, ya que su autora, relataba sus problemas para cobrar una pensión del gobierno italiano y el Síndico de Agravios tiene encomendada, por su Ley reguladora 11/1988 de 26 de diciembre, el control y supervisión de las Administraciones Públicas Valencianas, en defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía, no pudiendo por tanto, actuar en asuntos en los que aquéllas no han intervenido, por carecer de competencias para ello.

D. J.C. planteaba en la queja nº 991210 su disconformidad con la puntuación

otorgada por el Equipo de Valoración y Orientación de la Generalidad Valenciana, según los baremos de la OM de 8-III-1984 para determinar los grados de minusvalía y valoración en las diferentes situaciones exigidas para ser beneficiarios de las prestaciones y subsidios previstos en el RD 383/1984 de 1 de febrero, por el que se establece y regula el Sistema Especial de Prestaciones Sociales y Económicas previsto en la Ley de Integración Social del Minusválido.

Observamos que el asunto ya había sido resuelto por el Juzgado de lo Social nº 5 de Elche, lo que impediría nuestra intervención, por cuanto el Síndic de Greuges carece de competencias para intervenir en los asuntos sometidos a jueces y tribunales.

En la queja nº 991561, su promotor nos exponía su problema pues le exigían un certificado de empadronamiento al solicitar una pensión no contributiva, la cual no pudo ser admitida por no observarse una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico, pues el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, es el que desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/190, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social pensiones no contributivas, y en su artículo 1.b) establece como requisito para ser beneficiario de la pensión de invalidez residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. Asimismo, el artículo 23.1.b de la misma disposición legal preceptúa que la comprobación de dicho requisito se efectuará preferentemente mediante certificación de los respectivos padrones municipales.

La queja 990899 planteaba una serie de cuestiones pero ninguna podía enmarcarse en los supuestos previstos en la Ley 11/1988 de 26 de diciembre para que esta Institución interviniese, por lo que no pudo ser admitida. No obstante, le informamos a su autor de que debía asesorarse en los Servicios Sociales de su Ayuntamiento.

El Síndic de Greuges, como del contenido del escrito se desprendía que pudiera tener el autor de la misma alguna patología mental y no estar en las mejores condiciones para exponer sus problemas y por ello era máxima acreedora de nuestra tutela, se puso en contacto con los Servicios Sociales para que por el Centro base se emitiese informe de la autora de la queja, referente a su situación real, así como medidas adoptadas por esos Servicios Sociales.

La Jefa de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Torrevieja, se puso en contacto con nosotros para comunicarnos que se habían entrevistado con la autora de la queja y su madre y como en la entrevista se puso de manifiesto que había suspendido el tratamiento médico se le aconsejó una entrevista con la psicóloga de los Servicios Sociales y una vez reanudado el tratamiento, estudiar la posibilidad de entrar en algún taller ocupacional. Posteriormente nos remitirán el informe social demandado, haciendo constar el curso de las medidas adoptadas.

## **VI. EMPLEO PUBLICO**

### **Introducción**

Durante el año 1999 recibimos un total de 153 quejas referentes a este importante ámbito de la actuación pública. Siendo 58 de estas quejas idénticas y formuladas por funcionarios que se encontraban en la misma situación, fueron acumuladas todas ellas para su investigación; de modo que el total de expedientes sometidos a estudio ha sido de 96.

De las 96 quejas no fueron admitidas a trámite 21, dando lugar a investigaciones las otras 75. De éstas sólo nos restan por concluir veintiuna y los resultados obtenidos hasta ahora de nuestras investigaciones han sido los siguientes: en 30 ocasiones hemos comprobado que la actuación pública denunciada no era contraria a los derechos constitucionales de los promotores de las quejas y en 24 hemos conseguido la restitución o el respeto a estos derechos que sí habían sido vulnerados o puestos en peligro.

En esta introducción destacamos como el empleo público interino o provisional y la mecánica de las bolsas de trabajo, herramienta de selección de este personal, son año tras año una importante fuente de quejas, de descontento ciudadano, ante las malas prácticas administrativas. La razón de la persistencia de este gran número de quejas no es fácil de concretar: la existencia y el incremento año tras año del empleo público provisional viene siendo contemplado como una necesidad inevitable, o como un mal de imposible erradicación. Hace unos años la gran cantidad de contratados administrativos en todas las

Administraciones se justificaba en la implantación de las Administraciones autonómicas. Corregida esta excepción mediante los concursos y oposiciones que en los años finales de la década de los ochenta se convocaron, nada parecía provocar que volviera a formarse un gran grupo de empleados provisionales. Hoy en día, este tipo de empleo se encuentra enormemente extendido - sobre todo en los ámbitos de la sanidad y la enseñanza - de forma que el empleo público interino o temporal es prácticamente, desde hace ya varios años, la única forma de acceso al empleo público en estos sectores.

La falta de convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso definitivo, consecuencia de las políticas restrictivas del gasto público, impide también la consolidación del empleo público provisional.

Además de los problemas que supone la existencia de informales procedimientos de selección, informalmente tramitados, la extensión de esa forma de empleo, su consideración como una forma normal, ha forzado con el paso de los años el que los funcionarios interinos se sientan titulares de los mismos derechos que la ley garantiza a los funcionarios de carrera. Los tribunales de justicia en un goteo que mantiene una única tendencia están reconociéndolo así, pues no aceptan como explicación del trato discriminatorio la urgencia y excepcionalidad de la contratación o nombramiento, cuando el interesado lleva años en esa situación.

El Tribunal Constitucional ha dado ya relevancia a esa irregular forma de empleo, reconociendo a funcionarios interinos derechos hasta ahora exclusivos de los funcionarios de carrera, destacando como la irregularidad que supone el mantenimiento del empleo precario de trabajadores públicos provoca una efectiva transformación de la relación.

## **1. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**

### **1.1 Pruebas selectivas de acceso. Oposiciones y concursos**

*- No cumplimiento por los aspirantes de los requisitos establecidos en las bases*

Durante el año 1999 se recibieron cinco quejas que directamente se referían a irregularidades cometidas en procedimientos de selección. Tras el examen de las quejas y, en su caso, la correspondiente investigación, no detectamos en ninguna de ellas la existencia de actuaciones públicas lesivas para los derechos constitucionales. Así, las quejas nº 991156, y 991355 en las que dos ciudadanos, médicos, aspirantes a plazas de Médico de familia de equipos de atención primaria, denunciaban su exclusión del proceso selectivo por

no haber hecho constar que se encontraban en posesión de la titulación requerida, razón de exclusión que consideraban injusta y adjetiva.

En ambos casos las quejas fueron cerradas una vez que comprobamos la efectiva ausencia en las instancias de la declaración requerida en las bases de la convocatoria, y la no subsanación por los interesados de dicha deficiencia en el plazo que se concedió al efecto.

La queja nº 990977, en la que su autora exponía la injusticia que había supuesto la no valoración de su experiencia profesional en un concurso para cubrir plazas de Limpiadora convocado por la Generalidad Valenciana, al no haber aportado los documentos (TC2) acreditativos de sus méritos en el tiempo exigido por las bases, fue también cerrada al comprobar que, efectivamente, no se acreditaron estos a tiempo, sin que el retraso se debiera a ninguna acción u omisión pública.

La no valoración de los conocimientos de valenciano por no acreditarlos con los certificados requeridos, fue denunciada como irregularidad en la queja número 990280. Una vez que comprobamos que las bases exigían que el conocimiento del Valenciano fuera acreditado mediante un certificado emitido por el Instituto de Ciencias de la Educación, y que la promotora de la queja únicamente había presentado una papeleta de examen, tuvimos que cerrar nuestra investigación.

Ya con anterioridad ha tenido el Sindico de Agravios que intervenir en quejas similares a éstas, en las que errores en los trámites preparatorios impedían el acceso al empleo público de aspirantes. En todos los casos hemos explicado a los autores de las quejas que no nos es posible relativizar o minusvalorar la importancia de las formalidades del procedimiento de selección, puesto que todas ellas forman parte de un proceso selectivo en concurrencia con otros ciudadanos, que pueden obtener beneficios o perjuicios del meticoloso cumplimiento de los trámites y requisitos.

Referente asimismo a irregularidades en unas oposiciones fue la queja nº 991196. En ella su autor expuso que, los primeros días del mes de agosto de 1.999, participó, preseleccionado por el INEM, en unas pruebas realizadas por el Ayuntamiento de Valencia para seleccionar trabajadores para la Dehesa del Saler.

Una vez realizó las pruebas satisfactoriamente, comprobó cómo otros aspirantes que habían demostrado menos pericia y capacidad obtuvieron los puestos de trabajo, y no él. Tras averiguar que los seleccionados ya habían trabajado con anterioridad a las órdenes del individuo que ejerció como examinador, formuló una reclamación que no había recibido respuesta alguna.

Requerida información del Ayuntamiento de Valencia, por éste se nos informó detalladamente de las pruebas cuestionadas, resultando de las actas levantadas que el promotor de la queja no las supero al haber cometido errores en las maniobras de atraque de

una embarcación. Tras darle traslado al interesado de este informe y no manifestar éste ningún argumento en contra, cerramos la queja.

*- No información a opositores de las notas obtenidas*

La publicación en la lista de resultados de las oposiciones convocadas en abril de 1999, para acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, únicamente de los nombres y las notas de los aspirantes que habían superado las pruebas, se consideró irregular por la autora de la queja nº 991158. Esa forma de publicarlos, unida al silencio que la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia mantenía frente a sus reiteradas solicitudes de información, le impedían conocer la forma en que se habían valorado sus méritos y conocimientos, y reclamar contra ella.

Tras nuestra intervención, la citada Consellería nos informó de que ya había dado respuesta a la solicitud de la interesada, justificando su retraso en la existencia de problemas informáticos que dificultaban dar respuesta a las numerosas solicitudes de certificaciones recibidas.

*- Irregularidades en la selección de profesores universitarios asociados.*

Dos quejas se han referido a irregularidades en el acceso a esta modalidad de empleo público. En la primera de ellas, la número 991150, su autora denunciaba que tras haber ganado el concurso convocado por la Universidad de Valencia para desempeñar una plaza de profesor, no había podido tomar posesión de la misma, ya que la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consellería de Sanidad, no le había concedido la necesaria compatibilidad, y la Universidad no había aceptado modificar el horario, actuaciones las dos que no se habían dado en casos similares referentes a otras plazas.

Tras el examen de la abundante documentación que acompañaba la queja, informamos a la interesada de nuestra imposibilidad de intervenir ya que, en cuanto a la actuación de la Universidad, no pudimos considerar discriminatoria su actuación al dar un tratamiento desigual a distintos expedientes de selección de puestos de trabajo diferentes.

Respecto a la actuación de la Dirección General de Función Pública, al desestimar la solicitud de compatibilidad sin aceptar el informe favorable del director del IVESP, no pudimos tampoco intervenir debido a que la actuación pública era correcta.

La queja nº 991534 denunciaba la arbitraria modificación de los criterios seguidos para el nombramiento de profesores asociados en la Facultad de Medicina de la Universidad Miguel Hernández, de Elche. Modificación que suponía que sólo podían aspirar al nombramiento aquellos aspirantes que desempeñaran funciones sanitarias en los hospitales públicos. La imposibilidad de que médicos con gran experiencia clínica, investigadora y docente continuaran como profesores se manifestaba como una arbitrariedad lesiva para los

interesados y en general para los servicios docente y sanitario.

Solicitada información de la Universidad, por el Rectorado se nos informó de que el promotor de la queja no podía tener interés directo en el asunto ya que se encontraba jubilado, y que sobre esos mismos hechos ya se habían interpuesto recursos contencioso administrativos por otros interesados. La pendencia de resolución judicial nos obligó a detener nuestra investigación.

*- Nombramiento de personal sin seguir procedimientos públicos de selección*

En el trámite de la queja nº 971472, referente al nombramiento de personal interino por el Instituto Valenciano de la Mediana y Pequeña Industria (IMPIVA), sin seguir los trámites señalados, dictamos la siguiente resolución, dirigida a su Director General:

“De la información que puntualmente se nos ha ido remitiendo por V.I. desde el inicio de esta investigación, resulta que, por ese Instituto, como denunciaban los promotores de la queja, para la provisión temporal de puestos de trabajo no se han dado cumplimiento siempre a los requisitos constitucionales de acceso al empleo público conforme a los principios de mérito y capacidad. En su informe del 14 de abril de 1998, se justificó la contratación de personal sin procedimiento selectivo formal alguno, y que posteriormente debía someterse a las pruebas que convocara el Instituto, en la urgencia y excepcionalidad del supuesto.

No obstante la posible urgencia y excepcionalidad, y la necesidad de realizar la selección y los contratos de forma rápida y sencilla, esas condiciones no resultan incompatibles con los procedimientos constitucional y legalmente previstos. La omisión de esos procedimientos constituye una grave infracción de las normas imperativas que regulan el funcionamiento de la Administración y, con ello, una vulneración directa del derecho de los ciudadanos a acceder a los empleos públicos en condiciones de igualdad.

A la vista de lo anterior, le ruego que considere, como fundamento de la recomendación que al final del presente escrito se formula, las siguientes razones:

El procedimiento de selección del personal del IMPIVA, además de en las normas que se dirán, se encuentra claramente regulado en el artículo 15.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto del Gobierno Valenciano nº 29/1994, de 8 de febrero, a cuyo tenor: "La contratación de personal se realizará mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el IMPIVA, por acuerdo del Comité de Dirección y con arreglo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad."

Así, el procedimiento descrito en el Reglamento del IMPIVA para la contratación del personal - sin hacer distinción entre el personal fijo y el interino o temporal - se corresponde

con el que señalan las normas superiores de imperativa aplicación por las Administraciones públicas, entre las que se encuentra ese Instituto.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, subraya en su artículo 19 la necesidad de garantizar en la selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas, tanto funcionario como laboral, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, además de los principios de publicidad y objetividad. Tal precepto tiene el carácter de base del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y es aplicable a la selección de personal de todas ellas, como dispone el artículo 1.3 de la misma Ley. En ella no se hace salvedad alguna que permita excluir de la aplicación de estos principios la selección de personal laboral de carácter temporal.

En el mismo tenor se expresa la normativa reguladora del empleo público autonómico. La ley de la Función Pública Valenciana, de 24 de octubre de 1995, aplicable al personal al servicio de la Generalitat Valenciana, determinado en su artículo 2º y entre el que se encuentra el de los organismos e instituciones configuradoras y dependientes de la Generalitat Valenciana, ordena en su artículo 9.5 la selección del personal laboral conforme a los criterios básicos señalados para los funcionarios.

Por último, el Convenio Colectivo para el Personal laboral al servicio de la Generalitat Valenciana (publicado por Resolución de la D.G. de Trabajo de 31 de mayo de 1995) establece un sistema de selección del personal temporal mediante bolsas de trabajo que básicamente se corresponde con el que se ha establecido con carácter general en el Decreto del Gobierno Valenciano 33/1999, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Selección, Provisión de puestos de trabajo y Carrera Administrativa del personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana.

De lo anteriormente expuesto puede concluirse que la selección de personal, para su contratación laboral por tiempo determinado ha de realizarse mediante un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y objetividad, y ello con independencia de la modalidad del contrato laboral que vaya a celebrarse.

La ausencia del procedimiento selectivo impuesto y con ello de la concurrencia de los requisitos constitucionales para el acceso al empleo público, no supone una mera infracción adjetiva del procedimiento, implica la ausencia de publicidad, de libre concurrencia, y de participación y control sindical en la selección. También produce la selección informal de personal desviaciones en los sistemas de provisión de puestos de trabajo por el personal con méritos para ellos, y, con todo, en la estructura del sistema legal y democrático de empleo público.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que concede a esta Institución el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, he acordado dirigirle, en su calidad de Director General del Instituto de la Pequeña y Mediana Industria

de la Generalitat Valenciana, el recordatorio de deberes legales que ha quedado transcrito y la recomendación de que la selección de personal laboral al servicio de ese Instituto se realice mediante un procedimiento que, conforme a lo impuesto por las normas que rigen la materia, garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y objetividad.”

La recomendación anterior fue aceptada por el Instituto, si bien manifestaron que en el caso investigado no creían haber vulnerado la legislación vigente en materia de personal.

*- Discriminación en la contratación por razón de la vecindad*

Una vecina de Moncada, exponía en la queja nº 991166 que, por la Oficina de Empleo de Vila Barberá, de la Consellería de Empleo, Industria y Comercio, se había desestimado su solicitud de empleo como Técnico Superior en Salud Ambiental, del Ayuntamiento de Valencia, por no encontrarse empadronado en esa ciudad.

La Dirección General de Intermediación laboral, de la citada Consellería, nos informó de la realidad de los hechos, justificándolos en que el proceso de selección se estaba realizando en ejecución de un convenio suscrito entre la Consellería y el Ayuntamiento de Valencia, que sólo afectaba a los trabajadores empadronados e inscritos como demandantes de empleo en la localidad de Valencia. Dicho convenio se había realizado al amparo de lo establecido en la Orden de 14 de abril de 1999, de la Consellería de Empleo, Industria y Comercio, sobre la concesión de subvenciones en el ámbito de colaboración con las corporaciones locales, para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social.

Considerando el carácter local de esos programas y la directa participación de los Ayuntamientos en los mismos, no consideramos irregular ni lesiva para los derechos de los ciudadanos la actuación denunciada.

*- Exclusión de candidato que cumple los requisitos exigidos para el puesto*

El promotor de la queja nº 990952 denunció ante el Sindic de Greuges haber sido excluido arbitrariamente en la preselección que una Oficina de Empleo, de la Consellería de Empleo, Industria y Comercio, había realizado por encargo del Ayuntamiento de Valencia para seleccionar técnicos que realizaran trabajos de control de nivel sonoro y vibraciones.

La razón de esta exclusión fue la consideración por dicha Oficina de Empleo como titulaciones más adecuadas para esas labores, las de Ingeniero Industrial con titulación ambiental, Químico con titulación de Química agrícola, y Físico, con titulación de Física de Aire y Geofísica. El promotor de la queja consideraba su exclusión arbitraria al encontrarse él en posesión de la titulación de Licenciado en Química Industrial, y no existir en la Universidad de Valencia la titulación de Químico agrícola.

Cuando nos hallábamos en trámite de investigación y habíamos solicitado informe a la Consellería de Empleo, Industria y Comercio, antes de recibir éste, el interesado presentó un escrito en el que nos comunicaba que había sido inscrito en las listas solicitadas, y entendiendo que quedaba satisfecho el objeto de su reclamación, solicitó a esta Institución que se archivara su queja.

*- Quejas no admitidas*

La queja nº 990309 no pudo ser admitida a trámite por extemporánea, ya que su promotor, un vecino de Gandía, pedía nuestra intervención respecto a una convocatoria de oposiciones del Ayuntamiento de dicha localidad, celebradas el año 1987.

Informamos al interesado que el transcurso de once años desde la comisión de los hechos objeto de la queja, impedía al Síndico de Agravios, por orden del artículo 15 de la Ley que regula esta Institución, iniciar investigación alguna tendente al esclarecimiento de los hechos.

Tampoco pudo ser admitida la queja nº 991170, en la que se solicitaba nuestra intervención para que fuera resuelto el recurso que su autor interpuso, el 9 de agosto de 1995, cuatro años antes de presentar esta queja, contra la valoración de sus méritos en un concurso de acceso al empleo público.

## **1.2. Bolsas de trabajo. Interinos**

Del examen de la actuación pública valenciana, del análisis que realizamos desde el punto de vista de la Institución que recoge las quejas de los que no han sido atendidos por su Administración, destacamos como la formación y gestión de las bolsas de trabajo en educación y sanidad continúan regidas por una normativa de insuficiente rango y contenido, y como se reproducen las deficiencias que denunciábamos ya en nuestro informe del año 1997 (página 381).

El incremento de este tipo de empleo fuera de los casos y las formas en que lo prevén las leyes de función pública, valencianas o estatales, parece acompañado de una gestión desordenada, desprovista de las normas y la práctica precisas para garantizar la seguridad jurídica de todos los aspirantes y de los que resultan nombrados.

Investigando directamente lo que parece ser núcleo de esta cuestión, hemos continuado este año el estudio de la queja nº 981032. En ella, su autor, contratado laboral interino, subalterno, exponía su protesta por la convocatoria de un concurso general de traslados para la provisión de puestos de trabajo de naturaleza laboral, grupo 'D', con movilidad horizontal. Traslado que ofertaba a contratados laborales fijos de cualquier especialidad los

puestos de los interinos, sin concederles a ellos ninguna oportunidad para consolidar su empleo.

El cese que se anunciaba para trabajadores que, como el promotor de la queja, llevaban ya más de diez años en su empleo, se agravaba con la constancia de que todos los puestos de contratados interinos no había salido a concurso, que algunos de ellos, sin conocerse la razón, se verían libres por ahora del seguro despido.

La queja fue admitida a trámite, pues no obstante conocer esta Institución que el destino de las plazas ocupadas por personal interino es el de ser cubiertas definitivamente o amortizadas, consideramos que los criterios de selección de los puestos a convocar, si bien discrecional, no puede ser arbitrario, debiendo responder la selección a razones que deben ser conocidas y, en su caso, puedan ser recurridas por los interesados.

Nuestras solicitudes de que se nos remitieran listados comprensivos de las plazas ocupadas por personal interino o contratado, a fin de compararlas con las ofertadas en el concurso no fueron atendidas en debida forma. Mostrándose una, al menos aparente, intención de impedir nuestra investigación. Finalmente, del contenido de la queja y de las evasivas y medias respuestas de la Administración, dedujimos que no existía, o al menos no se aplicaba, ningún criterio objetivo conocido a la hora de señalar las plazas cubiertas por interinos o contratados que debían ofertarse.

*- Quejas referentes a irregularidades en la gestión de bolsas de trabajo*

El promotor de la queja número 980896, solicitó nuestra intervención al comprobar que pese a contar con una alta puntuación en la bolsa de trabajo, y haber sido propuesto para su nombramiento en el hospital de Gandía, éste no se había producido.

La Dirección General de Recursos Humanos, de la Consellería de Sanidad, nos informó de que efectivamente el doctor A.M. fue propuesto para su nombramiento, pero no fue nombrado al haberse cubierto las necesidades del servicio sin necesidad de ello, mediante la redistribución de los facultativos del servicio. No obstante ello y, tras nuestra intervención, el promotor de la queja fue nombrado.

A la vista del efectivo nombramiento del promotor de la queja, resolvimos el cierre de nuestra investigación.

El retraso en la entrada en vigor de las nuevas bolsas de trabajo convocadas, dio lugar a la queja nº 990191. En ella su autor exponía que ocupaba plaza en un Hospital del Servicio Valenciano de Salud como Practicante titular, además de estar en posesión de la titulación de licenciado en medicina, y que se le negaba cualquier posibilidad de ocupar un puesto de médico mediante nombramiento interino, al no estar incluido en la bolsa de trabajo de 1994 y no haber entrado en funcionamiento la convocada en 1997.

Solicitada información acerca del retraso en la puesta en funcionamiento de la bolsa de 1997, el Director General para los Recursos Humanos y Económicos, de la Consellería de Sanidad, nos explicó el trámite seguido por la bolsa: habiendo estado abierto el plazo de presentación de solicitudes en los meses de octubre y noviembre de 1997, desde ese momento las Direcciones territoriales de la Consellería valoraron las instancias de más de 130.000 solicitantes. Dado que las solicitudes se referían a diferentes puestos y áreas de salud, el número de peticiones superó los dos millones.

En abril de 1998 se publicaron los listados provisionales, estando ya finalizándose la resolución de las alegaciones formuladas contra estas. Una vez terminara este proceso se nos anunció que el autor de la queja podría acceder a la bolsa de trabajo en el turno de mejora de empleo.

También referente al retraso en la entrada en vigor de una bolsa de trabajo, en este caso de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, fue la queja nº 980881, de la que dimos cuenta en el informe del año pasado (página 234). En ella se denunciaba que antes de publicarse las listas provisionales de los aspirantes admitidos con sus puntuaciones, y sin seguir las bases de la convocatoria, se adjudicaron las plazas de profesores de primaria.

La Consellería nos informó de que la razón de llamar a las personas que figuraban en una relación provisional no fue otra que la imposibilidad de publicarla antes del inicio del curso escolar, el día 9 de septiembre, ya que había finalizado el plazo de presentación de solicitudes el 21 de junio anterior no habiendo sido posible todavía su completa valoración.

En las quejas nº 990352 y 990760 investigamos nombramientos de personal interino por la Consellería de Sanidad que habían sido denunciados como arbitrarios o irregulares y, en todo caso, como lesivos para los derechos de los promotores de las quejas. Las dos investigaciones fueron cerradas una vez que comprobamos que la actuación pública no había sido irregular ni lesiva.

La tramitación de la queja nº 990939, en la que investigábamos la razón por la que su autor, médico que ocupaba un alto lugar en la bolsa de trabajo, no era llamado nunca para su contratación, hubo de ser suspendida cuando conocimos la existencia de un procedimiento judicial abierto sobre los mismos hechos.

Dos quejas que denunciaban errores en la baremación de méritos para el acceso a bolsas de trabajo, fueron resueltas favorablemente durante 1999. La primera de ellas, la nº 980934 (página 394 del Informe 1998), denunciaba la exclusión de su autor, por la Dirección Territorial de Cultura y Educación, de Castellón, de la bolsa de trabajo abierta para las especialidades de "Mantenimiento de vehículos" y "Organización y proyectos de fabricación mecánica". La exclusión se debió a considerar que carecía de la titulación requerida, titulación que presentó en el plazo de subsanación concedido; pese a esta

subsanación, en la lista definitiva apareció de nuevo como excluido por la misma causa. Formulado un recurso contra la anterior resolución éste le fue desestimado verbalmente en atención a que la lista definitiva no se podía modificar. Entendía el promotor de la queja que su exclusión de la bolsa de trabajo se había debido al hecho de no haberse estudiado y resuelto en su tiempo las reclamaciones formuladas contra la lista provisional.

La Dirección General de Personal, tras requerirle información al respecto, nos comunicó que habían corregido el error cometido, e integrado al promotor de la queja en las dos bolsas de trabajo.

En la otra queja, la 990278, su autora exponía que presentó la documentación exigida para su inclusión en la bolsa de interinos de Educación primaria del año 1998, siendo uno de los requisitos exigidos para optar a la especialidad de Pedagogía terapéutica ser licenciada en Filosofía y Ciencias de la Educación. No obstante reunir todos los requisitos exigidos no fue habilitada para dicha especialidad en la lista provisional, por lo que efectuó la correspondiente reclamación; que tampoco fue tenida en cuenta.

En contestación a nuestro requerimiento de información, se nos comunicó por el Director territorial de Cultura y Educación, de Valencia, que se había reconocido el error y que se remitía la oportuna comunicación a la Dirección General de Personal, a fin de que fuera reconocido el derecho de la autora de la queja.

La promotora de la queja nº 980944, exponía su disconformidad con la baremación estimada en la Bolsa de Trabajo porque sólo se le tuvo en cuenta el Apartado A, de experiencia laboral, y se le concedieron 17 puntos en la lista publicada el 2 de octubre de 1998. Posteriormente el 25 de noviembre de 1998, publicada la lista definitiva se le asignaron 22 puntos, pero no se le tuvo en cuenta el apartado B, de situación profesional, concretamente los puntos 2.1, 2.2 y 3.2 ni tampoco se habilitó por la especialidad de pedagogía terapéutica, al tener el título de pedagogía.

La Dirección General de Personal nos remitió el informe de la comisión de baremación de la bolsa de trabajo de maestros, convocada en junio de 1998, donde se ratifican en la puntuación otorgada y se modifican las habilitaciones reconocidas. Dado que se había procedido a su corrección en la base de datos de la Dirección General de Personal y posterior publicación del anexo de corrección de errores, dimos por concluida nuestra intervención, tras dar traslado a la interesada del resultado de nuestras actuaciones, no habiéndose formulado alegaciones al respecto.

En tramitación se encuentran a la hora de cerrar este informe las quejas número 991258, 991224 y 991074.

La nº 991258 denunciaba que por el Ayuntamiento de Nules, se alteraba arbitrariamente el orden de la bolsa de trabajo allí existente para contrataciones y nombramientos interinos de auxiliares administrativos; habiéndose saltado a la promotora de la queja nombrando a

aspirantes con peor puntuación.

El alcalde de Nules nos comunico que conocían la existencia de irregularidades en esa bolsa de trabajo debidas a la anterior corporación, y que para dar solución definitiva al asunto habían previsto formar una nueva bolsa

De esa comunicación no nos fue posible deducir respuesta alguna a las cuestiones a las que se refería nuestra solicitud por ello, y pudiendo las actuaciones municipales realizadas o consentidas por la anterior corporación haber causado a la promotora de la queja daños que no habían prescrito ni sanado por el hecho de haber cambiado la composición del Ayuntamiento, reiteramos de nuevo nuestra solicitud.

Una profesora interina de administración de empresas exponía en la queja que se registró como la nº 991224 que, tras haber prestado ininterrumpidamente durante once años servicios como profesora interina de Administración de Empresas en institutos de la provincia de Alicante, obtuvo en la última adjudicación de plazas una en Tabernes de Valldigna. Padeciendo dolencias que dificultaban el traslado hasta esa población, solicitó el pasado 16 de septiembre la adjudicación de una vacante de su especialidad más próxima a su domicilio, solicitud que aún no había obtenido respuesta pese a haberse iniciado el curso.

Al respecto la Dirección General de Personal, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, nos informó de que la elección de plazas por los profesores interinos se realizó en un acto público y siguiéndose el orden establecido en un listado general conocido. Respecto a las circunstancias personales de la promotora de la queja que podían haber dado lugar a un tratamiento más personal, razonaba la Administración que debían haberse acreditado mediante las oportunas certificaciones médicas.

A lo anterior la promotora de la queja alegó que en el acto de adjudicación de vacantes no se ofertaron todas las existentes, siguiéndose un procedimiento general de adjudicación respecto a unas y reservándose otras para su adjudicación restringida.

Respecto a la posibilidad de haber optado por la doble especialidad, alegaba que no se había dado publicidad suficiente a esa posibilidad, ofertándola por una plazo de dos días mediante un anuncio publicado en el Tablón de la Dirección territorial, procedimiento de publicación que convertían esa opción en reservada para los que la conocieran. Actualmente continuamos nuestra investigación.

Las quejas formuladas por 58 ciudadanos fueron acumuladas en la nº 991074. En todas ellas sus autores exponían que prestaban servicios como funcionarios interinos del Cuerpo de Secundaria, en la especialidad antes llamada 'Tecnología administrativa y comercial' y ahora 'Administración de empresas y Organización y gestión comercial'. Especialidad a la que tenían acceso los licenciados en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, así como sus diplomaturas, y los Graduados Sociales.

Los profesores interinos que desempeñaban esa especialidad denunciaban haber sido discriminados con ocasión de la inclusión en otra bolsa, la de la especialidad 'Formación y orientación laboral', primero de los interinos que contaban con la titulación de Graduado Social los cuales pasaron a la otra bolsa con su antigüedad y, ahora, del resto, pero para estos últimos con la condición de pérdida de su antigüedad.

La Administración nos informó de que el traslado de los Graduados sociales desde la bolsa de "Administración de empresas" a la de "Formación" se había debido a que estos, en méritos del R.D. 777/98, de 30 de abril, se veían imposibilitados de continuar en esa especialidad por no contar con una titulación superior. La posibilidad de trasladarse el resto del personal se contemplaba como una opción, opción que siguiendo las reglas generales que rigen las bolsas implicaría la pérdida de antigüedad.

Actualmente continuamos nuestra investigación.

*- Consolidación del empleo interino*

Ciento setenta y cuatro ciudadanos, trabajadores en los Centros de Salud Pública de la Comunidad Valenciana, interinos y contratados laborales, presentaron la queja que se registró con el número 990185.

En la queja exponían la situación de precariedad en el empleo en la que se encontraban, al no haberse habilitado ninguna fórmula ni convocatoria para consolidar el empleo interino, situación en la que se encontraban algunos trabajadores desde el año 1985, y el agravio que ello suponía respecto a otros empleados públicos que ya habían sido integrados en la función pública en forma más o menos automática. Concluía la queja solicitando que se les reconociera el carácter indefinido de su relación laboral con la Administración y su derecho a acceder al proceso de funcionarización recogido en la Ley 1/1996, de 26 de abril, de adaptación del régimen jurídico del personal de la Generalitat a la naturaleza de los puestos que ocupa

La Consellería de Sanidad nos comunicó que, por resolución del Director General de Recursos Humanos, ya se había desestimado formalmente la solicitud que en los mismos términos que la queja se había formulado. Esa resolución, tras exponer el conjunto de normas y principios que exigen la celebración de pruebas selectivas públicas en las que se acredite el mérito y la capacidad de los aspirantes para el acceso al empleo público, concluía explicando que no cabían medidas automáticas de integración o consolidación del empleo, si bien las pruebas selectivas a convocar una vez aprobada la relación de puestos de trabajo podrían consistir en concursos-oposiciones.

Una vez que vimos publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana la relación de puestos de trabajo de Salud Pública y a la vista del acuerdo adoptado en la Mesa sectorial

entre las Organizaciones Sindicales y la Consellería de Sanidad en el que se fija el compromiso de ofertar mil puestos de trabajo en la Oferta de Empleo Público del 2000, quedamos a la espera de conocer la forma en que se convocan las plazas vacantes ocupadas por los promotores de la queja.

## **2. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**

### *- Retraso en la convocatoria de concursos de traslados*

Las quejas nº 990919 y 990920 exponían el perjuicio que para los trabajadores de la Consellería de Sanidad que tienen su hogar familiar a muchos kilómetros de distancia de sus puestos de trabajo suponía el retraso en la convocatoria de los concursos de traslado anunciados en el Decreto 191/1998, de 30 de noviembre, del Gobierno valenciano, por el que se aprobó la oferta de empleo del personal adscrito a las Instituciones Sanitarias de la Consellería de Sanidad. El artículo 4º de este Decreto establecía que en las convocatorias correspondientes a plazas de personal estatutario se reservaría para su provisión por el turno de traslados las plazas que en cada convocatoria se determinarían.

El artículo 3º del mismo Decreto disponía que las convocatorias del concurso de traslados deberían hacerse públicas en un plazo máximo de tres meses desde su publicación, y que deberían ser resueltas antes de la convocatoria del concurso-oposición. Ese plazo había expirado en marzo de 1999 sin que se hubiera cumplido lo ordenado.

La Consellería de Sanidad nos informó de las dificultades que habían supuesto fijar con las organizaciones sindicales los porcentajes de plazas que debían ser ofertadas en cada caso para la provisión interna. La última Mesa Técnica de Oferta de Empleo había llegado al acuerdo de convocar a traslado unos porcentajes del 30, 30 y 40 por ciento de las plazas correspondientes, respectivamente, a personal facultativo, sanitario no facultativo y no sanitario.

Por último se nos informó de que la publicación de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicio de Salud, implicaba la necesidad de realizar nuevas negociaciones con los sindicatos, lo que suponía un nuevo retraso del proceso.

### *- Error en la valoración de méritos*

La autora de la queja nº 971010, profesora de Enseñanza Secundaria, denunciaba la errónea valoración de sus méritos en un concurso de traslados en el que había participado. Dicho error se había producido en el apartado de titulaciones, donde no se le habían

otorgado puntos, cuando a su juicio debían constar 6.

A la reclamación que formuló contra la valoración provisional se le contestó reconociéndole 3 puntos en la lista definitiva; al solicitar aclaración al respecto se le informó que efectivamente en el expediente constaba el reconocimiento de los 6 puntos, pero que por error informático no había aparecido así.

Tras el trámite de la queja, dirigimos al Director General de Personal, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, la recomendación de que, constatado el error, procediera a rectificarlo en la forma a la que le autorizaba el art. 105.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, instado por la interesada.

La anterior resolución favorable a la interesada fue aceptada por la Administración, comunicándonos que, mediante resolución del Director General de Personal, de 7 de mayo de 1999, se había procedido a subsanar el error producido en la grabación informática, adjudicando a la interesada una plaza de música en el Instituto de Enseñanza Secundaria, Vicente Sos Baynat, de Castellón.

*- Comisiones de servicios*

No admitimos a trámite la queja nº 990282 en la que un Ingeniero Técnico, exponía el agravio que había sufrido al ejecutarse por la Generalitat, poniendo fin a una comisión de servicios que desempeñaba, una sentencia del Tribunal Superior de Justicia que impedía que el puesto en cuestión estuviera ocupado por funcionarios del grupo “B”, al ordenar su clasificación en el “A”. La existencia de una sentencia judicial firme, por un lado, y la inexistencia de derecho del autor de la queja a continuar indefinidamente en la situación de comisión de servicios, por otro, justificaron la inadmisión.

*- Adscripción de funcionarios a puestos compatibles con sus dolencias o minusvalías*

En el informe del pasado año (página 410) dábamos cuenta de la resolución dictada en la queja 980010, formulada por una auxiliar de enfermería, minusválida, ante la negativa de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consellería de Sanidad, en concederle una comisión de servicios en Alicante.

La resolución que dirigimos a esa Dirección General contenía los siguientes argumentos:

“La cuestión que late en el fondo y que legitima nuestra actuación, no es la de la tramitación de un normal expediente de adscripción en comisión de servicios. En esta ocasión se nos ha planteado la situación de una empleada pública que padeciendo dolencias que la califican como minusválida, solicita la adscripción a un Centro en el que pueda desempeñar su

función de la forma más compatible con su dolencia; es decir, entendemos que nos encontramos ante una demanda de integración social de minusválidos.

Esta demanda de mayor y más efectiva integración, está fundada en la propia Constitución española, cuyo artículo 49 contiene el siguiente mandato de actuación pública:

"Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos."

La anterior declaración, principio rector de la política social y económica, ha de interpretarse a la luz de lo prescrito en el artículo 9º, a cuyo tenor corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La cita de las grandes disposiciones para tratar de solucionar las cosas concretas, pequeñas y de escasa dificultad no supone un uso desorbitado o una exageración; el Síndico de Agravios, en su función de defensor del pueblo valenciano frente a las actuaciones públicas que lesionan o ponen en peligro sus derechos constitucionales, tiene el deber y la responsabilidad de poner en conocimiento de la Administración esa necesidad de aplicar a las particulares relaciones con concretos ciudadanos las solemnes declaraciones contenidas en la Ley, dándoles el valor que les corresponde, despejándolas de su uso retórico.

Entendida en esos términos la queja que nos ocupa, consideramos que la respuesta dada por V.I., de la que acusamos recibo, no da una solución correcta a la misma, pues exigiría a su promotora un esfuerzo en la búsqueda de centro, exposición de su problema, convencimiento de la dirección, etcétera, que no le corresponde y que puede ser suplido mediante actuaciones de esa Dirección, quien cuenta con los medios necesarios para dar solución al problema sin perjuicio alguno del servicio público sanitario ni de terceros.

A la vista de lo anterior y en ejercicio de la facultad que concede al Síndico de Agravios el artículo 29 de su Ley reguladora, de 26 de diciembre de 1988, le sugiero que, utilizando para ello las facultades y competencias que le corresponden, disponga lo preciso a fin de que la promotora de esta queja pueda desempeñar sus funciones en un lugar próximo a su domicilio en el que se pueda compatibilizar su empleo público y las dolencias que la califican como minusválida."

Finalmente acordó la concesión a la interesada de una Comisión de Servicios en Alicante, solución que consideramos correcta.

Con muy similar contenido hemos recibido la queja que se registró con el nº 991480.

Formulada por una trabajadora de la Sanidad pública, también minusválida y agraviada por la denegación continuada de las comisiones de servicios que solicita y que se conceden a otros trabajadores no minusválidos. Tras nuestra intervención le fue concedida la comisión que necesitaba.

### **3. RETRIBUCIONES**

#### *- Retribución de los Maestros que imparten la Enseñanza Superior Obligatoria*

Las quejas 980725, 990366 y 991362 denunciaban la discriminación que sufren los funcionarios del Cuerpo de Maestros con destino en institutos de enseñanza secundaria, impartiendo la docencia en el primer ciclo de la Enseñanza Superior Obligatoria.

Los maestros, integrados en el grupo B de funcionarios, a diferencia de los profesores de secundaria que lo están mayoritariamente en el A, consideraban como una discriminación injustificada que las retribuciones complementarias que percibían, concretamente el complemento de destino que tenían asignados, fuera inferior al de los profesores de secundaria, cuando el puesto de trabajo desempeñado era exactamente idéntico.

El Síndico de Agravios conociendo la diferente naturaleza de las retribuciones básicas y las complementarias de los funcionarios, debiendo retribuir estas últimas las particulares condiciones de los puestos de trabajo sin que su cuantía venga determinada por el cuerpo o grupo al que pertenece el funcionario, admitió las quejas y solicitó información al respecto.

El Director General de Personal, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia nos confirmó esa discriminación retributiva justificándola con los siguientes argumentos:

“Primero: El artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública reconoce el sistema normativo especial a que pueden estar sometidos los funcionarios docentes prescribiendo que, en aplicación de la propia Ley, podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente, además del restante personal al que también alude. Con ello la ley 30/1984 está reconociendo que los funcionarios docentes pueden estar sujetos a preceptos especiales, distintos de los que constituyen el régimen general de los funcionarios públicos.

Y efectivamente, en la disposición adicional decimoquinta, apartado 2, párrafo primero, inciso segundo de la Ley 30/1984, se establece una especialidad para determinados funcionarios docentes, entre los que se encuentra el Cuerpo de maestros, y que consiste en que, hasta que entrara en vigor la ley que reordenase los correspondientes Cuerpos y Escalas –que nada dispuso en contra-, dichos Cuerpos y Escalas tendrían asignado un nivel de complemento de destino, es decir, que el complemento de destino para el Cuerpo de Maestros no se fijaría según la regla general –artículo 23.3.a-, de acuerdo con el puesto de

trabajo servido, sino que sería el mismo para todos los miembros del cuerpo con independencia del puesto de trabajo que prestasen.

Segundo. No advertimos en todo lo dicho contradicción alguna entre el artículo 23.3.a, y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, sino más bien, la existencia de una norma general, aplicable a los funcionarios públicos, y una norma especial, dirigida a los funcionarios docentes incluidos en el señalado apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta y, por tanto, al Cuerpo de Maestros. Constituye principio general de derecho que la norma especial deroga a la norma general en cuanto a su ámbito singular de aplicación, siendo, en cuanto a dicho ámbito, de preferente vigencia.

El Cuerpo de Maestros se rige, en cuanto a la fijación del complemento de destino, por la norma especial de la disposición adicional decimoquinta, apartado 2, párrafo primero, de la Ley 30/1984, no siéndole de aplicación pues la norma general contenida en el artículo 23.3.a de la mencionada Ley. La circunstancia de que la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) autorizase a los actuales profesores de educación general básica integrados en el cuerpo de Maestros a prestar servicios en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, no produce efecto alguno respecto a la anterior conclusión, ya que dicha normativa nada estableció que modificase la percepción del complemento de destino por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros en razón del Cuerpo del que forman parte, y no en razón del puesto de trabajo que desempeñan.

Tercero. El criterio mantenido por esta Dirección General se ve igualmente fortalecido con lo establecido en la Ley 12/1994, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas, posterior a la LOGSE, al ordenarse en su artículo 9 que en los niveles educativos anteriores a la Universidad, el nivel de complemento de destino correspondiente a los Cuerpos docentes incluidos en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia será el que a continuación se indica... nivel 21 para el Cuerpo de Maestros... con independencia del puesto de trabajo concreto que se desempeñe. La Ley no ha podido ser más clara al ratificar lo que ya resultaba de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984: en el Cuerpo de Maestros el nivel de complemento de destino es el 21 con independencia del puesto de trabajo concreto que se desempeñe, esto es, aunque se sirva un puesto de trabajo correspondiente al primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria que, en cuanto tal puesto de trabajo, tenga asignado un nivel superior como complemento de destino.

Cuarto. Finalmente indicar que con el no reconocimiento al recurrente del complemento de destino correspondiente al nivel 24 a pesar de impartir clases en la ESO desde el 1 de septiembre de 1997 no se vulnera en modo alguno el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución ya que la norma que se aplica es un precepto especial que afecta a todos los Cuerpos Docentes de niveles educativos anteriores a la Universidad frente a la norma general vigente para los demás funcionarios.”

La doctrina que se expresa en la anterior justificación ha encontrado acogida en el Tribunal Supremo, y por sentencia de éste de 16 de enero de 1998, resolviendo un recurso de casación en interés de ley, se ha fijado como doctrina legal la siguiente:

"El nivel 21 de complemento de destino asignado al Cuerpo de Maestros es único para todos los funcionarios integrantes de dicho Cuerpo, con independencia del puesto de trabajo concreto que desempeñen, aunque éste corresponda al primer ciclo de la enseñanza superior secundaria obligatoria y tenga señalado, en cuanto tal puesto de trabajo, un nivel de complemento de destino superior, y ello tanto la bajo la vigencia de la disposición adicional 15ª, apartado 2, de la ley 30/1984 como del artículo 53 de la ley 42/1994"

No obstante esta unanimidad, rota por la opinión de los ciudadanos y, al menos, por la del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que dio lugar a la interposición del recurso anterior, nosotros somos de la opinión de que la realidad en este caso ha escapado del marco que la ley señala, y que la acomodación de la realidad a la norma, ajustándola en un lecho de Procusto, no es una técnica admisible para la solución de conflictos. Por ello creemos que la equiparación de retribuciones complementarias de los maestros a las de los profesores de secundaria que imparten idéntica docencia en las mismas condiciones, es posible, y por ello solicitamos de las Cortes Valencianas la actuación normativa necesaria para poner fin a esa injustificada discriminación.

*- No reconocimiento de la docencia en el bachillerato como mérito docente en la Universidad de Valencia*

En las quejas número 990769 y 990973 sus autores, profesores de la Universidad de Valencia, denunciaban la discriminación que suponía la desestimación de sus peticiones de reconocimiento de los años servidos como catedráticos de enseñanza media para valorar el componente retributivo por méritos docentes.

Investigada la razón de esa denegación, por la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, de la Generalitat Valenciana, se nos informó de que correspondía al gobierno según lo dispuesto en el artículo 46 de la LRU establecer con carácter uniforme para todas las universidades el régimen retributivo del profesorado universitario.

“En virtud de dicha reserva competencial,-decía el informe- se dicta por el Estado el R.D. 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, donde se fijan los correspondientes conceptos retributivos de los cuerpos docentes. En este sentido, el art. 2.2.c) del mismo define el concepto de componente por mérito docente, al establecer que es un concepto retributivo que tiene por objeto incentivar la tarea docente del profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios, premiando aquella docencia que ha estado evaluada favorablemente por la universidad en que se han prestado los servicios.

Por lo tanto los profesores universitarios tienen establecidas sus retribuciones por el Estado, en virtud de la necesaria uniformidad de retribuciones en todas las Universidades españolas.

Por el contrario los funcionarios de los cuerpos docentes no universitarios, si bien mantienen su condición de cuerpos estatales, su régimen jurídico permite a las Comunidades Autónomas establecer la cuantía de alguna de sus retribuciones como el complemento específico.

Por ello el hecho de que alguno de los profesores universitarios provenga de cuerpos docentes no universitarios, no implica que se les deba incluir en su complemento específico y como componente de méritos docentes, los servicios prestados como catedrático de Instituto de Bachillerato, ya que al optar voluntariamente por un Cuerpo diferente al de origen se les aplica el régimen estatutario de éste, y por tanto sus retribuciones deben comprender los conceptos fijados en citado Real Decreto.”

*- Irregularidades en el reconocimiento de sexenio por formación*

El trámite de reconocimiento del “complemento retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado”, llamado sexenio, viene dando lugar a que todos los años varios funcionarios agraviados por la tardanza en el reconocimiento o por las trabas y trámites que se les imponen, formulen quejas al respecto.

La autora de la queja número 990180 relataba que tras haber presentado su solicitud el 31 de julio de 1998, en la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, el 25 de enero de 1999, seis meses después, se le requirió para que subsanara el defecto consistente en que en una certificación expedida por esa misma Consellería, figuraba su Número de Registro Personal en lugar del DNI.

Pese a no ser esa circunstancia constitutiva de una deficiencia que impidiera el trámite de su solicitud, y no ser ella responsable de la misma, el 12 de febrero siguiente subsanó el error administrativo, sin que se resolviera después sobre su solicitud.

El informe que la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia nos remitió al respecto explicaba que el retraso se había producido no sólo por la subsanación del número del carné de identidad erróneo, sino por la necesidad de que los méritos alegados para su cómputo fueran previamente homologados por el servicio de formación. Concluía el informe anunciándonos el inmediato reconocimiento del sexenio.

En la queja nº 990158, una funcionaria, Maestra, solicitó nuestra intervención ante el largo silencio que la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia mantenía frente al recurso que hacía más de un año que había interpuesto contra una resolución de reconocimiento de sexenios.

En su recurso, exponía que se le había reconocido el primer sexenio con efectos del día 1º de septiembre de 1996, cuando debían haberse retrotraído sus efectos al 23 de febrero de 1995, fecha en la que adquirió la condición de funcionario de carrera, tras llevar prestando servicios desde octubre de 1986.

Requerida la Administración, ésta nos informo de la resolución del recurso, disculpando su retraso por el elevado numero de asuntos en tramitación

Las quejas nº 990343 y 990344, de muy similar contenido y formuladas por dos Maestros denunciaban la exigencia por la Administración de la aportación de 20 créditos para el reconocimiento del quinto componente retributivo por formación (sexenio). Los promotores de las quejas entendían que, habiendo ingresado en la Administración educativa en septiembre de 1967 no les correspondía aportar crédito alguno para el reconocimiento de ese sexenio.

Admitida la queja, por la Dirección General de Personal, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, se justificó la exigencia de los créditos en lo establecido por la Disposición Transitoria Segunda del Decreto del Gobierno Valenciano 157/1993, de 31 de agosto, que la señala para aquellos funcionarios a los que, en octubre de 1995, les faltara más de un año de servicios para completar el quinto sexenio.

*- No percepción de complemento por peligrosidad*

En la queja nº 991257, formulada por funcionarios valencianos que prestan servicios en los Laboratorios Agrarios de Burjassot, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, investigamos la razón por la cual unos funcionarios tenían reconocido y percibían como complemento específico "E" una cantidad denominada plus de peligrosidad y toxicidad y otros funcionarios, que desempeñan las mismas funciones, no lo percibían.

El Secretario General de la Consellería nos informó de que, efectivamente, existía ese diferente trato retributivo. La diferenciación venía de que los funcionarios que percibían el complemento habían sido antes de adquirir la condición de funcionarios, personal laboral de la Generalitat Valenciana que ocupaban puestos de naturaleza funcional. El informe contenía el siguiente relato de los antecedentes del caso:

“A partir del 1 de septiembre de 1999, y como consecuencia de la terminación del proceso de adaptación del régimen jurídico del personal de la Generalitat Valenciana a la naturaleza de los puestos que ocupaba, a este colectivo de personal se le modificó su relación jurídica a la de funcionarios.

Por tanto hasta la citada fecha de 1 de septiembre de 1999, y por ser personal laboral, percibían el citado complemento específico “E” por los conceptos de peligrosidad y

toxicidad, mientras ocuparan sus puestos de trabajo, en virtud de lo previsto en el artículo 5.6 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Administración Autonómica, que les era aplicable como contratados laborales de la Generalitat Valenciana.

Una vez modificada su relación jurídica, deja de serles aplicable el sistema retributivo previsto en el Convenio Colectivo, siéndoles de plena aplicación el establecido para los funcionarios en el artículo 55 de la Ley de la Función Pública Valenciana y su normativa de desarrollo, la cual no incluye ninguna remuneración específica de las condiciones de peligrosidad o toxicidad distinta al complemento específico asignado al puesto. Además el artículo 23.3.B de la Ley 30/84 de medidas para la reforma de la función pública, establece que en ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. Todo ello implica la automática supresión del complemento específico “E” de sus retribuciones.

No obstante, la Ley 1/1996, de 26 de abril, de Adaptación del Régimen Jurídico del Personal de la Generalitat Valenciana a la naturaleza de los puestos que ocupa, establece, en su artículo 8, que finalizados los procesos, y una vez nombrados funcionarios de carrera quienes los hayan superado, mantendrán como mínimo, las mismas retribuciones que tuvieron en su anterior condición.

Suprimido pues el complemento específico “E” de las retribuciones de este personal, y con el fin de hacer efectiva la garantía retributiva prevista en el artículo 8 de la Ley 1/1996, se ha reconocido por la Dirección General de Función Pública, a cada una de las personas que han modificado su relación jurídica, pasando a ser funcionarios y que cobraban el citado complemento, un complemento personal transitorio, que será absorbido y compensado en cómputo anual como consecuencia de cualquier incremento retributivo que afecte al puesto de trabajo, al grupo de pertenencia o al nivel de destino de cada uno de ellos.”

Comprobada la existencia de una causa justificativa del diferente trato retributivo, cerramos la queja.

*- Revisión de oficio de retribuciones reconocidas judicialmente*

En la queja 990934 su autor, empleado laboral de la Generalidad Valenciana, transferido desde el Organismo Medios de Comunicación Social del Estado, exponía que tras su inicial clasificación por la Administración Valenciana en el grupo “D”, auxiliar administrativo, formuló una demanda judicial que culminó con sentencias declarativas de su integración en el grupo “C”, grupo en el que fue integrado con efectos retroactivos al momento de su incorporación en la Administración valenciana.

Mediante resolución de 9 de septiembre de 1998 se le comunicó el inicio de un expediente de revisión de oficio de los trienios del grupo “C” que tenía reconocidos. El 12 de mayo de 1999, sin haberse resuelto la anunciada revisión, se le comunicó la suspensión de la

percepción de la antigüedad, pasando a percibir cinco trienios grupos “D” y cinco trienios grupo “C”.

El informe que nos remitió el Secretario General de la Presidencia de la Generalidad, nos explicó que la revisión traía causa en la constatación de que el promotor de la queja tenía reconocidos por la Dirección General de Función Pública de la Generalidad Valenciana diez trienios, cinco del grupo “D” y 5 del “C”, mientras que en la nómina de la Presidencia de la Generalitat percibía diez trienios del grupo “C”.

El procedimiento de revisión había finalizado tras el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana contrario a la revisión. Entre los argumentos del Consejo destacamos por su importancia el siguiente:

“Se desprende que el Sr. L. L., en virtud de sentencia de la jurisdicción Social, de 5 de marzo de 1990, declara el derecho de los actores a “ser adscritos al grupo C, condenando al demandado a estar o pasar por dicha declaración y a rectificar la relación de puestos de trabajo”, pero tal resolución judicial, como de suyo se desprende, no entraña una valoración acerca de la corrección de las componentes salariales percibidos por el interesado con anterioridad. Ahora bien, cuando la Administración autonómica procede a la ejecución de aquélla, mediante resolución de la Dirección General de la Función Pública de 29 de enero de 1991, reconoció la adscripción del interesado al grupo C “con efecto 1-3-1986”, sin hacer referencia expresa a su situación anterior.

Que dicha resolución administrativa, incardinable como acto propio de ejecución de una sentencia firme, pretenda interpretarse, más de ocho años y medio después, en el sentido de que con anterioridad a dicha fecha, de 1-3-1986, el interesado pudiera pertenecer al grupo D, y ello no sólo desde que fuera transferido a la Administración autonómica, sino desde que ingresara, hace más de treinta años, en un Organismo Autónomo con competencia sobre los medios de comunicación social de la Administración del Estado, en donde alcanzó la categoría laboral, como linotipista, de oficial de primera, parece exceder de lo razonable.”

Resuelto el expediente respetuosamente para los derechos del autor de la queja finalizamos nuestra intervención.

*- No retribución a un árbitro de fútbol sala*

El promotor de la queja nº 990186 nos expuso que siendo preparador físico, empleado por el Ayuntamiento de Elche como árbitro de fútbol-sala, llevaba siete meses sin cobrar los partidos escolares de la campaña “Engánchate al deporte” llevada a cabo por el citado Ayuntamiento. El interesado nos aportó junto a su queja los partes facultativos de los partidos en que había intervenido y que no había cobrado.

Admitida a trámite la queja y requerido el preceptivo informe al Ayuntamiento de Elche, su

promotor presentó un escrito ante esta Institución en el que desistía de la queja, por lo que consecuentemente con tal decisión procedimos a cerrar el expediente.

*- Otras quejas*

La queja nº 990128 exponía que su autor como policía local del Ayuntamiento de la Vall d'Uixo, había venido percibiendo una retribución económica, a modo de gratificación o complemento, con ocasión de realizar las funciones de responsable de turno; funciones que implicaban mayor responsabilidad que las de Guardia. Sin conocer de la derogación o modificación de las normas que establecían su derecho a percibir ese complemento, éste le había sido denegado por, según la resolución dictada por el Concejal de personal, no existir norma ni acuerdo que obligara a su pago.

Por el citado Ayuntamiento se nos informó de que, efectivamente, ya no pagaban ese complemento; por la razón de que no contaba con ninguna base normativa ni acuerdo municipal al respecto que obligara a satisfacer esa atípica retribución a funcionarios. No obstante, el Ayuntamiento consideraba que la retribución de esas circunstancias quedaría incluida en el complemento específico que aplicarían tras la publicación de la relación de puestos de trabajo en trámite de aprobación.

Investigamos en la queja nº 991605 las circunstancias que habían provocado que a numerosos funcionarios interinos, profesores, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en la nómina correspondiente al mes de diciembre de 1999 se les practicaran unas enormes retenciones a cuenta del Impuesto sobre la renta, que supusieron, en algunos casos, hasta el sesenta por ciento de sus retribuciones.

Por la Consellería se nos explicó que lo ocurrido traía causa de que los funcionarios interinos tenían, en principio, un nombramiento que alcanzaba desde el 1 de septiembre de 1998 hasta el 31 de agosto de 1999, de forma que las retenciones de 1999 se calcularon hasta esa fecha, resultando un tipo de retención pequeño. Después al ser nombrados para el período desde el 1 de septiembre de 1999 hasta el 31 de agosto de 2000, fue preciso regularizar las retenciones cuya base se había extendido. Sin ninguna razón técnica, esa adecuación se realizó íntegramente en la nómina de diciembre.

Creemos que esa actuación lesiva para los funcionarios, no se realizó con la debida atención y respecto a estos por causas técnicas o burocráticas que consideramos preciso que se subsanen.

En la queja nº 991541 su autor exponía que, como profesor catedrático de un Instituto de Enseñanza Secundaria de Valencia, fue nombrado Vicedirector del centro educativo como miembro de la Junta Directiva hasta junio del 2001. Posteriormente, el Director del I.E.S. obtuvo la baja por enfermedad. De conformidad con el Reglamento Orgánico de Centros de la CC.AA. Valenciana, tras la baja por enfermedad del Director

hasta mayo de 2000 pasó a desempeñar, al mismo tiempo, las funciones de Director y Vicedirector, sin percibir ningún complemento de sueldo correspondiente a las funciones de Director.

Dicha situación estimaba que atentaba contra el derecho a la igualdad, así como al derecho al trabajo remunerado por cuanto no desempeñaba las funciones de Director voluntariamente ya que tampoco podía dimitir libremente.

Tras ser admitida a trámite, la Dirección General de Centros Docentes, emitió informe, dando cuenta de que, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria: "En caso de ausencia o enfermedad del director o directora, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el vicedirector o vicedirectora, si lo hubiere, el jefe o jefa de estudios o, en su defecto, el profesor o profesora que designe el director o directora, dándose cuenta de ello al consejo escolar cuando se prevea una ausencia o enfermedad con una duración superior a quince días."

Examinada la cuestión suscitada y tras un pormenorizado estudio del informe remitido, no nos fue posible efectuar ningún tipo de intervención ante la Administración Educativa, ya que la mera discrepancia o disconformidad del promotor de la queja con los criterios de organización de los servicios públicos, no puede, por sí misma, motivar nuestra intervención, por lo que procedimos al cierre y archivo del expediente incoado.

Por otra parte, el autor de la queja nos comunicó que se había abierto una vía de solución satisfactoria.

#### *- Quejas no admitidas*

No pudimos intervenir en la queja número 990097, en la que un trabajador de los servicios de extinción de incendios forestales, de la provincia de Valencia, denunciaba la muy escasa retribución del penoso trabajo que realizaba.

Tras exponerle a este trabajador nuestra imposibilidad de intervenir fuera de los casos lesivos o peligrosos para sus derechos constitucionales, le informamos de que no considerábamos que la situación que describía vulnerara esos límites. Las retribuciones de los empleados públicos encuentran su límite constitucional en los derechos fundamentales, cuyo ejercicio no puede ser impedido o dificultado satisfaciendo salarios insuficientes. Como en el caso del resto a los trabajadores, el límite legal se ha establecido en el salario mínimo interprofesional y en las normas que los presupuestos de las administraciones públicas aprueban cada año. No obstante, aconsejamos al promotor de la queja que activara el funcionamiento de los sindicatos que le representan a fin de que éstos en ejercicio de su función negocien las retribuciones y condiciones de trabajo más justas.

*- Tramitación de quejas iniciadas en años anteriores*

La queja número 981126 (página 316) en la que investigamos las razones que daban lugar a que a funcionarios interinos de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia no se les entregaran el correspondiente recibo de la nómina o nominilla, continuó su trámite durante el año 1999, conociendo que la Secretaría General y la Dirección General de Régimen Económico de esa Consellería habían elaborado un programa para reparto directo de las nominillas al personal docente. Programa cuya aplicación estaba prevista para el comienzo del año 2000.

#### **4. DERECHOS SINDICALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**

*- Exclusión de Sindicato del Consejo de Policía Local*

Por el Sindicato Profesional de Policía Local de la Comunidad Valenciana (SPPLCV), se interpuso la queja nº 990399. En ella se denunciaba su práctica exclusión del Consejo de Policía Local creado por el Ayuntamiento de Massamagrell, ya que se permitía la participación en él de un solo miembro del sindicato, pero sin voto.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento nos informó que la exclusión se había producido al no reunir el Sindicato profesional los requisitos de audiencia que exigía la Norma Marco de la Policía Local en el ámbito de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica 11/85 de Libertad Sindical. Estas normas imponían para tener la consideración de Sindicato más representativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma, haber obtenido, al menos, el 15 por ciento de los representantes de los trabajadores en los órganos correspondientes de la Administración Pública.

#### **5. DERECHO AL CARGO. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

*- Contratación de medios externos a la Administración para realizar actividades reservadas a funcionarios públicos.*

La Federación de Servicios Públicos de U.G.T., denunciaba en la queja nº 990926 el uso indebido por parte de la Consellería de Economía y Hacienda de fórmulas para contratar con empresas privadas la realización de actividades que constitucional y legalmente corresponden a funcionarios públicos.

Concretamente se refería la queja al expediente del concurso nº 57/1999 sobre

“comprobación de valores rústicos y urbanos y la liquidación de actos sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Impuesto de Sucesiones y Donaciones en los servicios territoriales de la Consellería”. Exponía la queja que el objeto de los trabajos que se contrataban: el estudio, informe, planteamiento y propuesta razonada de calificación y de liquidación de los expedientes sujetos a los citados tributos, así como la valoración de bienes inmuebles a los efectos de dichos impuestos, coincidía sustancialmente con las funciones que la Ley de Función Pública Valenciana reserva a los funcionarios y con las que relación de puestos de trabajo de la Consellería de Economía y Hacienda reservaba a los puestos de Técnico de valoración, Técnicos adjuntos de valoración y Técnico medio adjunto de valoración.

Justificando ese expediente de contratación, por la Dirección General de Tributos se nos informó de que esos expedientes estaban previstos, admitidos y regulados por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, dentro del tipo de los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos. “Esta práctica de contratación de personal ajeno a la Administración para la realización de trabajos concretos relativos a la liquidación de los tributos – decía el citado informe- viene siendo habitual en esta Consellería desde hace al menos una década –con anterioridad incluso existía un contrato con una empresa privada que le habilitaba para el tratamiento de los expedientes fuera del recinto de las oficinas- y no difiere de la que realizan otras Administraciones (como la A.E.A.T.), que también contratan personal externo para la prestación de servicios puntuales en la gestión tributaria que implican el conocimiento de datos personales (por ejemplo, la toma de datos para la realización de las declaraciones-liquidaciones del programa P.A.D.R.E.).”

No obstante esa justificación, el informe continuaba informándonos de la existencia de un proceso legal y administrativo para la creación del Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana, cuyos funcionarios se encargarán de forma exclusiva y excluyente de la gestión, recaudación e inspección de los tributos de la Generalitat Valenciana, lo que pondrá fin a las necesidades de personal externo.

Respecto al peligro denunciado en la queja de que se pudieran vulnerar los derechos a la protección de datos, amparados por la Ley Orgánica reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos, la Administración manifestó su opinión de que la confidencialidad de los datos quedaba garantizada en la medida en que la firma del contrato quedaba supeditada a la expresa asunción del compromiso de mantenimiento de la confidencialidad de la información. Desde ese punto de vista se consideraba equiparada la obligación del contratista con la de los funcionarios públicos.

Considerando que, puntualmente y en lo referente a este concreto contrato, la actuación pública se encontraba en vías de regularización, resolvimos dar por finalizada la investigación.

No obstante lo anterior, expusimos a la Consellería de Economía y Hacienda nuestra consideración de que el principio constitucional de reserva a personal funcionario del desempeño de las funciones públicas, no implica el otorgamiento de un especial trato o defensa a una categoría o grupo especial de trabajadores en méritos de las circunstancias personales de éstos. La Constitución establece ese régimen especial para proporcionar una particular e intensiva defensa a la función que desempeñan: la función pública.

Desde ese punto de vista no consideramos compatible con la previsión constitucional la gestión a través de contratos con empresas privadas de funciones públicas tan significadas como la liquidación de tributos y la comprobación y valoración de hechos imponibles.

*- No ejecución plena de resoluciones que ordenan la reclasificación de empleados públicos*

El promotor de la queja nº 991249 exponía en ella que era contratado laboral indefinido de la Generalitat Valenciana y que, desde el mes de junio de 1992 y como consecuencia de la ejecución de la sentencia en la que se le reconocía su derecho a ostentar la categoría de auxiliar administrativo, venía ejerciendo sus funciones como tal.

En su condición de contratado laboral indefinido, auxiliar administrativo de la Generalitat participó en los cursos de adaptación del régimen jurídico del personal laboral fijo de la Generalitat Valenciana a la naturaleza de los puestos que ocupaban, correspondientes al grupo D nivel 4, convocados por Resolución del 2 de diciembre de 1998, del Subsecretario para la Modernización de las Administraciones Públicas.

Una vez superadas dichas pruebas, comprobó sorprendido que en la Resolución de 16 de agosto de 1999, del Conseller de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se nombró funcionario de carrera al personal que había superado los citados cursos, aparecía nombrado como funcionario del grupo E, grupo al que no se refería la convocatoria del curso que realizó y que abandonó el año 1992 cuando fue integrado en el D por resolución del Director General de Función Pública.

De la investigación de esta queja resultó que, la Administración de la Generalitat, pese a su formal aceptación del fallo de la sentencia que obligaba a reclasificar al autor de la queja, venía realizando desde el año 1992 una actuación consistente en reconocerle todos los derechos funcionales y económicos del grupo D manteniéndolo en el E. El extremo en esa no declarada voluntad de no cumplir con lo ordenado en la sentencia se había producido en el caso que examinamos: pese a no haberse convocado cursos de adaptación para el grupo E, sino para el D, el promotor de la queja fue aceptado, se le permitió que los siguiera, que los superara y después, en contravención de la propia convocatoria, le reconoció la condición de funcionario, de nuevo en el grupo E, al que había dejado de pertenecer.

Actualmente está en elaboración una resolución dirigida a recomendar la corrección de las irregularidades descritas.

*- Suspensión provisional de funciones*

En la queja número 990915 investigamos la razón de que no se levantara la suspensión provisional impuesta a un funcionario, una vez que se hubo dictado y ejecutado sentencia definitiva en el proceso causa de su suspensión.

La queja denunciaba que, con ocasión de la incoación de un procedimiento penal contra su autor, éste fue suspendido de las funciones que desempeñaba como funcionario, Auxiliar de la Administración de Justicia. Pese a que fue dictada sentencia en ese procedimiento el día 19 de mayo de 1999 y que el día 28 del mismo mes remitió a la Dirección General de Justicia una copia testimonio de la misma, la suspensión provisional cautelar fue mantenida sin causa hasta el 28 de junio siguiente, fecha en la que se le comunicó su levantamiento. Tras este levantamiento no se le habían abonado las cantidades deducidas en sus retribuciones.

La Dirección General de Justicia, de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, nos informo de que la Sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia acordó dar traslado al Subsecretario de Justicia del auto de apertura del juicio oral dictado en un procedimiento abreviado, al objeto de valorar la procedencia de acordar la suspensión provisional en el ejercicio de sus funciones del promotor de la queja.

El Subsecretario de justicia resolvió la suspensión provisional del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.3.b) del Real Decreto 249/96, 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, con efectos desde su notificación y por un período máximo de seis meses, percibiendo mientras durara esa situación el setenta y cinco por ciento de sus retribuciones básicas.

La citada resolución fue notificada al interesado el día 23 de abril de 1999, y el recurso que interpuso contra esa resolución fue desestimado.

El juzgado de lo penal correspondiente dictó sentencia el 19 de mayo de 1999, tras ello el promotor de la queja solicitó su reincorporación al servicio activo y el reintegro de las retribuciones debidas, así como los intereses legales correspondientes.

Considerando que el interesado no había sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o de suspensión o inhabilitación especial para empleo o cargo público se acordó su reincorporación al servicio activo. En este sentido resolvió el Subsecretario de justicia el 15 de junio de 1999.

De la descripción de los hechos, confirmados tácitamente por el promotor de la queja, no dedujimos que se hubiera mantenido sin causa la suspensión provisional, por lo que, una vez que comprobamos la reincorporación del promotor de la queja y el abono de

retribuciones a las que tenía derecho dimos por finalizada nuestra intervención.

*- Solicitud de concesión de comisión de servicios por causas médicas*

Una funcionaria, Profesora de Secundaria, que padece las secuelas de una grave enfermedad, solicitó nuestra intervención, en la queja nº 990907, para que le fuera concedida durante el curso 1999-2000 una comisión de servicios que le permitiera continuar en destinos que no le obligaran a ejercer la docencia.

Desde el gabinete del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia se nos informó de que había sido concedida a la interesada la comisión de servicios que solicitaba.

## **6. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO**

Por esta Institución se realizó una investigación, instada por un empleado y delegado de prevención de la compañía TRAGSA, acerca del incumplimiento por esa empresa pública de la obligación de proporcionar a sus empleados miembros de las brigadas de extinción de incendios, locales con servicios sanitarios, vestuarios y comedores; todos ellos en condiciones dignas.

En nuestra investigación conocimos que la Inspección provincial de Trabajo, de Valencia, visitó en junio de 1998 el centro de trabajo de la empresa y constató la existencia de deficiencias en materia de seguridad, higiene y salud laboral, que afectaban a las condiciones de los centros de trabajo de las distintas brigadas forestales. A la vista de esas deficiencias la Inspección requirió a las empresas para que en todas las brigadas (ubicadas en Bétera, Chelva, Titaguas, Sinarcas, Requena, Castello de Rugat, Onteniente, Ayora y Játiva) dispusieran de un local de la empresa dedicado a albergar las instalaciones de vestuarios, aseos y duchas destinadas a ser utilizadas por los trabajadores de la empresa. El requerimiento detallaba las condiciones de la instalación y exigía su cumplimiento antes del primero de octubre de 1998, plazo que se prorrogó hasta el mes de diciembre.

No habiéndose realizado por TRAGSA las actuaciones requeridas, la Inspección formuló el 26 de febrero de 1999 un acta de infracción en materia de seguridad, higiene y salud laboral proponiendo la imposición de una multa de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas. Contra dicha propuesta se formularon por la empresa las oportunas alegaciones encontrándose actualmente en trámite de expediente.

Encontrándose en trámite regular un expediente sancionador en materia de trabajo, referido a los mismos hechos que nuestra investigación, suspendimos ésta. No obstante esa suspensión, siendo la Generalitat Valenciana titular del servicio que la empresa

Transformaciones Agrarias, S.A. presta, procedía que conociéramos e interviniéramos en la cuestión; ya que, sin perjuicio del resultado del expediente sancionador en trámite, resultaba imprescindible que los trabajadores que prestan el esencial servicio público de extinción de incendios forestales trabajen en condiciones regulares y que la Administración titular del servicio conociera la forma en que éste se presta y el cumplimiento por la empresa contratista de las normas laborales.

Suspendida la investigación respecto a TRAGSA, solicitamos de la Dirección General de Interior, de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas que nos informara acerca del conocimiento que tenía de los anteriores hechos y, en su caso, de las actuaciones realizadas o previstas para solucionar las deficiencias observadas.

La Dirección General de Interior nos comunicó de que había sido puntualmente informada por la empresa de los requerimientos que le habían sido efectuados por parte de la Inspección de trabajo, en las tres provincias de la Comunidad Valenciana. Atendiendo a las recomendaciones de la Inspección de Trabajo, desde la Dirección General de Interior, se iniciaron las gestiones oportunas con los Consorcios Provinciales de Bomberos, así como otro tipo de acciones, que se relataban así:

“Las Gestiones respecto a los Consorcios se han efectuado con resultados diferentes en cada provincia. En Alicante existen cuatro brigadas forestales anuales que pueden utilizar las instalaciones de tres Parques de bomberos Voluntarios ubicados en Banyeres de Mariola, Planes y Callosa d’En Sarriá.

En la provincia de Castellón, en 1998 había dos brigadas anuales que disponían de un parque específicamente construido para ellas, en Motán y Villahermosa. Durante este año se ha finalizado la construcción de otros dos en Vistabella y San Mateo. Otra brigada anual dispone de instalaciones en el Parque de Bomberos Voluntarios de Morella y otras dos brigadas temporales utilizan los Parques de Bomberos Voluntarios de Onda y Lucena. Por otra parte, en dicha provincia se dispone de un nuevo local para la brigada anual de Alcalá de Xivert, construido expresamente para dicha brigada por el Ayuntamiento de esa localidad y que, aunque no se trata de un local con diseño de parque de bomberos, cumple todos los requerimientos.

En la provincia de Valencia se ha llegado a concretar la posible utilización de los Parques de Bomberos Voluntarios, pero se ha constatado que su utilización inmediata generaría problemas con los sindicatos del colectivo de bomberos y por lo tanto, debía ser tratado y solucionado dicho aspecto previamente.

En 1998, desde la Dirección General de Interior se estudió la posibilidad de dotar de locales para vestuarios y aseos al personal de las brigadas. Dicho estudio se concretó en un proyecto conjunto con la empresa TRAGSA que suponía una coste aproximado de 100 millones de pesetas, que implicaba adquirir módulos prefabricados para las brigadas de

duración anual y el alquiler de módulos para las de duración estival, así como su mantenimiento y limpieza. Dicha solución se consideraba la más rápida de implantar y la de menos coste, pero existe la problemática de su ubicación y conexión a las redes de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.

Esta solución, aunque cumplía los requerimientos de la Inspección de Trabajo, no era del agrado de los representantes sindicales de las brigadas. En tal sentido se consideró que ejecutar el proyecto inicial de instalación de módulos prefabricados era malgastar el dinero público en una solución que aunque podía ser válida para un período a medio plazo (de unos tres a cinco años), no cubría las expectativas del colectivo de las brigadas.

Por otra parte, se propuso a los representantes sindicales del personal de las brigadas estudiar conjuntamente la integración del citado personal en un modelo único de extinción de incendios. En dicho modelo se contemplaba la posibilidad de que el personal de las brigadas comparta los locales de los actuales Parques de Bomberos, tanto los de bomberos profesionales como los de bomberos voluntarios, estableciendo las condiciones de convivencia y las funciones concretas de ambos colectivos en dicho modelo. Lo cual solucionaba los problemas planteados en la provincia de Valencia.

Se han efectuado tres reuniones de la citada mesa de estudio del modelo único. En la tercera reunión efectuada el pasado 2 de febrero, los representantes sindicales de CC.OO., manifestaron que por decisión de la última asamblea de sus afiliados, se había adoptado el acuerdo de no formar parte de la citada mesa, ya que existían demasiados temas pendientes del cumplimiento de su Convenio, entre ellos el de no disponer de locales adecuados.

No obstante lo anterior, desde la Dirección General de Interior, se ha elaborado un plan de implantación de locales para las brigadas con una programación a cuatro años (2000 a 2003), cuyo coste económico global se estima en unos 1.084 millones de pesetas, siendo para el año 2000, de unos 191,3 millones, cuya previsión se ha contemplado en el anteproyecto de presupuestos de la Dirección General de Interior para el citado año.”

Continuamos nuestra intervención vigilando el cumplimiento de lo anunciado.

## **7. PROMOCIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

*- Promoción a un grupo funcional superior, sin contar con la titulación exigida*

En la queja nº 991033, el Secretario provincial del Sindicato Profesional de Policía Local de la Comunidad Valenciana, denunciaba la pasividad de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas a la hora de dar cumplimiento a lo ordenado en la disposición

transitoria primera de la Ley Valenciana 6/1999, 19 de abril, de Coordinación de Policías locales de la Comunidad Valenciana; que impone la organización por el Instituto Valenciano de la Seguridad Pública de unos cursos de habilitación cuya superación permitiría a los funcionarios acceder a puestos de trabajo de grupo superior sin contar con la titulación exigida. La queja exponía que el retraso en la celebración de esos cursos dejaba sin efecto el derecho reconocido a los funcionarios por la ley, derecho vigente desde su entrada en vigor.

El Director General de Interior, de la Generalitat Valenciana, remitió un informe del que destacamos sus antecedentes por contener una explicación acerca de estos nuevos derechos funcionariales.

“Primero. Antecedentes.

I La Ley de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana supone una importante modificación del marco normativo de la derogada Ley 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales, que se manifiesta, entre otras cuestiones, en la exigencia de la titulación correspondiente al grupo C de los de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública y la Ley de la Función Pública Valenciana, para el acceso a los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana. El fundamento que motivó la modificación de la Ley de Coordinación de Policías Locales autonómica en tal sentido, no es otro que la mejora en la prestación del servicio de seguridad pública que la sociedad demanda de las Administraciones responsables. Esta recalificación del personal de las Policías Locales se basa en que la demanda social del servicio de seguridad pública precisa, cada vez más, de personal con un grado de calificación académica que supera con creces el nivel de EGB, mínimo que se exigía para acceder a esta función pública. Este nivel mínimo al devenir insuficiente, obligó, más que otras razones, al replanteamiento de la cuestión y a la elevación del nivel de conocimientos académicos mínimos exigibles para acceder a la función pública policial. Ello obligó, al mismo tiempo el realizar los ajustes necesarios en estos Cuerpos jerarquizados para la mejor prestación del servicio, sin perder de vista cual ha sido la finalidad de la modificación.

La exigencia de una determinada titulación para el acceso a una escala o categoría constituye un requisito básico e insoslayable. Igualmente, el encuadramiento en un grupo de titulación obliga, asimismo, a estar en posesión de la titulación correspondiente. Cosa distinta es que se opte por exigir una titulación u otra para acceder a una determinada categoría, y por tanto función, que quedará al criterio del órgano competente que deberá ponderar los requisitos del puesto, el nivel de conocimientos básicos exigibles para su realización, la responsabilidad que derive de su prestación, etc. No obstante, una vez determinada la titulación ésta se integrará como un requisito esencial del puesto.

Este cambio en el marco jurídico operado por la Ley no supone, en modo alguno, la vulneración de derechos o intereses legítimos de los funcionarios que se encuentran

prestando sus servicios en los Cuerpos de Policía Local, ni, por supuesto, de sus derechos constitucionales, cuestión que ya ha sido resuelta tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo. Con carácter general, señala la STS de 17 de enero de 1992 que “no cabe... fundar la nulidad de un acto administrativo invocando que una ley posterior infringe otra anterior. Dado su mismo rango, en tal caso no hay infracción, sino mera modificación del régimen jurídico vigente”. Tampoco debe derivarse responsabilidad alguna de dicha modificación, pues como indica la misma STS “puede afirmarse que estamos ante un caso de responsabilidad consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, ya que en realidad lo que postula el apelante a través de su nueva petición es que declaremos una responsabilidad derivada de una actuación del poder legislativo”.

Por su parte, la STS de 20 de enero de 1992, indica que “... cualquier variación en el régimen de las situaciones administrativas reguladas por la Ley 30/1984 ... sería válida y de aplicación, al ser esta última norma de igual rango formal, y por tanto con virtualidad suficiente para modificar regulaciones anteriores que se le opusieran si venían establecidas en norma de idénticas significaciones y de carácter menos específico...”. En el mismo sentido, la STS de 3 de febrero de 1992.

En este orden de cosas, no puede pretenderse la existencia de una posible vulneración de derechos constitucionales derivada de la posible modificación de la Ley de Coordinación. Así, como tiene declarado la STS de 10 de noviembre de 1994, no es apreciable en estos supuestos violación de los art. 9.3 o 33 de la Constitución, en la medida en que no se otorga eficacia retroactiva en perjuicio de terceros a una normativa ni se lesionan derechos adquiridos, ya que ni existe privación de derechos, sino, a lo sumo de meras expectativas, ni, en su caso, dentro del estatuto funcional es posible hacer alegación alguna en tal sentido dada “la naturaleza estatutaria de la relación funcional y la libertad del legislador para modificar la misma, sin que de la citada modificación pueda esgrimirse por el funcionario que la regulación legal era distinta cuando entró al servicio de la Administración”. En el mismo sentido las STC 108/1986, de 29 de julio, 99/1987, de 11 de junio y 70/1988, de 19 de abril, relativas al cambio de régimen estatutario en la función pública.

Segundo.

Con las anteriores premisas se abordó la modificación del grupo de titulación, integrando a todos los funcionarios existentes en el Grupo C, tuviesen o no la misma, sin perjuicio de que quienes no la poseyeran quedaban en situación de “a extinguir” hasta que la obtuviesen (Disposición Transitoria segunda LPLCV).

No obstante lo anterior, el legislador no quiso limitar el ejercicio del derecho a la promoción interna, y habilitó otro procedimiento además de la obtención de la titulación adecuada, habilitando a quienes careciesen de la misma tras la superación del “curso de habilitación correspondiente”.

Para la realización de dicho curso el legislador (disposición transitoria primera LPLCV) concedió un plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley al Consell de la Generalitat Valenciana (Disposición final primera) a fin de que se procediese a su convocatoria y realización. El tenor literal de dicha disposición es claro y no ofrece duda alguna: "... Dicho curso de habilitación deberá realizarse antes de los cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley", entrada en vigor que se produjo el día 17 de mayo de 1.999.

Evidentemente, los 12 Decretos del Gobierno Valenciano y las 12 Órdenes de la Consellería, por las que se desarrollaba la anterior Ley 2/1990 de Coordinación de Policías Locales, han de ser en gran parte modificadas, a la vista de los preceptos establecidos en la nueva Ley 6/1999, de Policías Locales y de Coordinación de Policías Locales.

En este sentido, por el Gabinete Técnico de Coordinación de Policías Locales, órgano asesor en esta materia, se está trabajando en la elaboración de la normativa citada.

Asimismo, esta Dirección General ha iniciado contactos con la Universidad de Valencia, a fin de concertar la convocatoria de estos cursos de habilitación, así como de otros, que por su complejidad, puedan hacer necesario y conveniente esta colaboración, adjuntándose copia del programa e informe.

Tercero. Conclusión.

Dado que habían transcurrido sólo 4 meses del plazo de cuatro años, que establece la Disposición Transitoria primera de la Ley 6/1999, así como la complejidad de estos cursos en los que ya se está trabajando en su programación, se considera que no se ha vulnerado derecho o expectativa de derecho alguna por este motivo."

#### *- Trabajadores Especialistas en Acción Social*

En la queja nº 980722, que si bien tuvo entrada en esta Institución durante el año 1998 su tramitación se ha desarrollado en el año 1999, se exponía la discriminada situación en la que se encontraban los trabajadores Especialistas en Acción Social respecto a los Técnicos Medios Especialistas en Menores, ya que desempeñando ambos idénticas funciones en el sector del menor de la Consellería de Bienestar Social tenían retribuciones diferentes: los Especialistas estaban clasificados en el grupo "C" y los Técnicos en el "B".

La queja exponía que la identidad de funciones que en la práctica tenían encomendadas ambos grupos de trabajadores, que integraban conjunta e indistintamente los Equipos de Educadores de cada centro, dio lugar hace ya algún tiempo a una sucesión ininterrumpida de reclamaciones administrativas y jurisdiccionales. Aunque hubo pronunciamientos

judiciales de todo tipo, la última doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana término por sentar que las funciones desempeñadas por unos y otros eran similares.

Fruto de todo ello –continuaba la queja- y de la necesidad consciente de las Generalitat valenciana de proceder a la reestructuración del sector del menor, la Comisión de interpretación vigilancia y estudio del Convenio Colectivo del personal laboral de la Generalitat Valenciana, en julio de 1997 adoptó un acuerdo en el que se establece:

"Primero.-Los puestos de trabajo de Especialistas de Acción Social, naturaleza laboral, grupo C, se clasificarán como Técnicos Medios Especialistas del Menor, naturaleza funcional, sector administración especial, grupo B, en la próxima relación de puestos de trabajo de la Consellería de Bienestar Social, la cual será negociada con las organizaciones sindicales .."

Al respecto, el Secretario General de la Consellería de Bienestar Social nos informó de lo siguiente:

“Como acertadamente señala en su escrito, la no delimitación clara de las funciones entre los Especialistas en Acción Social (E.A.S) clasificados en el grupo C, y los Técnicos Medios Especialistas en Menores (T.M.E.M), clasificados en el grupo B, ha ocasionado una gran litigiosidad y malestar en el sector.

La Administración en su intento de dar una solución global pactó con los sindicatos del sector el acuerdo de 29 de julio de 1997, en el cual se acometía una reestructuración del sector que conlleva una promoción interna de los E.A.S. grupo C a T.M.E.M. grupo B, mediante la participación del personal afectado en unos cursos para la promoción interna. Por Resolución del Director General de la Función Pública de 22 de octubre de 1997 (D.O.G.V. de 31.10.97) se aprueba la relación de puestos de trabajo de la Consellería de Bienestar Social (.P.T.), en la que los puestos de E.A.S. grupo C, Complemento de destino 14, y C específico 007 – se clasifican T.E.M.E.M.: grupo B, complemento de destino 16 y complemento específico 009.

La Administración con pleno respeto a lo acordado con los sindicatos ha procedido a aprobar los puestos de trabajo en los términos expresados en el Acuerdo CIVE de 29 de julio de 1997, con la desaparición de la categoría de E.A.S., estando pendiente de llevar a cabo el Plan de Empleo y los sistemas de promoción que establece el citado acuerdo, sin conculcar los derechos de los trabajadores ni la normativa vigente en cuanto al acceso a los puestos de trabajo de la Generalitat Valenciana por los sistemas de selección establecidos tanto legal como convencionalmente. En consecuencia, y mientras no culmine el citado proceso, al personal que tiene pendiente la realización de los cursos de promoción interna para el acceso al grupo B (T.E.M.E.M.), no se le puede retribuir con el sueldo base correspondiente al grupo B, al ser requisito para ello, conforme al plan de Empleo acordado

la superación de los cursos al efecto.

De lo expuesto anteriormente, entiende esta Administración que no se produce la desigualdad denunciada, y ello conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional que exige una igualdad en idénticas circunstancias, que en el presente caso no concurre:

- Porque tras la aprobación de las R.P.T's, las sustituciones de interinos de carácter temporal son a puestos de grupo B, Técnicos Medios Especialistas de Menores al desaparecer la categoría de Especialista en Acción Social.

- Los E.A.S. afectados por el plan de Empleo son personal fijo que accedieron a la Administración como grupo C – E.A.S., y que de acuerdo con los pactos suscritos con los sindicatos mediante promoción interna consistente en la superación de un curso, acceden al grupo B (T.M.E.M.) con el carácter de fijo.

Así pues, no se produce ninguna discriminación entre interinos y personal fijo, ya que unos acceden como interinos directamente a plazas de T.M.E.M. grupo B, y los E.A.S. mediante promoción interna que requiere la condición de superar unos cursos acceden a la categoría T.M.E.M.”

A la vista de lo anterior y teniendo en consideración cual es el sistema, la ordenación jurídica, de empleo público vigente en nuestro país, no fue posible considerar como discriminada o desigual la situación la que se encontraban los trabajadores que clasificados inicialmente especialistas del grupo C desempeñaban ahora puestos clasificados en el grupo B, percibiendo las retribuciones complementarias correspondientes. La diferenciación en todo caso tendría fin en el momento en que los interesados superaran los cursos previstos al efecto. En el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, del 5 de enero de 2000 se publicó la Orden del 11 de noviembre anterior, convocando esos cursos.

*- Promoción de Maestros al Profesorado de Secundaria. Incumplimiento de la Disposición Transitoria 4ª de la LOGSE*

En la queja 980878 acumulamos las formuladas por nueve funcionarios, Maestros, que pese a haber accedido a plazas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y encontrarse impartiendo esa docencia en Institutos, no podían ejercer la opción prevista en la Disposición Transitoria cuarta, párrafo 1º, de la LOGSE, sobre mantenimiento en sus puestos a los Maestros adscritos al primer ciclo de la ESO, cuando accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Del contenido del informe que al respecto nos remitió la Dirección General de Personal, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, resultaba que la principal razón para no haber reconocido a los Maestros el derecho que la ley les concedió era el problema que se producía al haberse implantado el primer ciclo de la ESO, de forma transitoria, en colegios

de educación primaria; encontrándose allí destinados Maestros que no podrían ejercer la opción. También se señaló como razón las dificultades que provocaría el dar nombramientos definitivos cuando no están definitivamente aprobadas las plantillas docentes.

Considerando que las razones expuestas eran insuficientes para demorar el cumplimiento de una obligación impuesta por la Ley, dirigimos a la Administración una recomendación fundada en las siguientes razones:

Del examen de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables se desprende la existencia de un derecho subjetivo a la permanencia en su destino actual de aquellos Maestros que, con destino definitivo en el primer ciclo de la ESO, han accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en la misma especialidad y en la misma Administración educativa en la que están destinados como Maestros.

El derecho subjetivo que la LOGSE reconoce, como señalaba el informe de la Administración, está sujeto a requisitos previos, requisitos que deben cumplirse sucesivamente para que el contenido del derecho se incorpore al patrimonio jurídico de los interesados, a saber:

- Ser funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros con destino en el ámbito de gestión de la Generalidad Valenciana,
- Tener destino en una especialidad de primer ciclo de Secundaria Obligatoria.
- Acceder por promoción interna al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria por la misma especialidad en la que se tiene destino definitivo en el Cuerpo de Maestros.

De los datos aportados por los promotores de esta queja resulta que estos reunían las anteriores condiciones, encontrándose desempeñando sus funciones en Institutos de Enseñanza Secundarias con nombramientos definitivos.

“De esta manera, - decía literalmente nuestra resolución - cumplidos por los promotores de la queja todos los requisitos que por V.I. se han reseñado, no podemos compartir la consecuencia que alcanza tras comprobar que existen funcionarios del Cuerpo de Maestros que, por encontrarse destinados en Colegios de Educación Primaria que sólo transitoriamente imparten las Enseñanzas Secundaria Obligatoria, no acaban de cumplir todos los requisitos.

Creemos que la decisión que informalmente parece adoptada: la de no permitir a los Maestros que reúnen los requisitos impuestos por la Ley el ejercicio de su derecho, en tanto que no se encuentren en igual situación todos aquellos que pudieran ser titulares del mismo derecho, no es respetuosa con lo que ya es un derecho subjetivo de muchos funcionarios.

Entender que podría producirse un agravio conflictivo al no poder ejercerse al mismo tiempo por todos la opción concedida por la Ley, no justifica la suspensión de su cumplimiento más allá de lo requerido estrictamente por la norma. Los Maestros que no pueden acceder todavía a puestos de Profesores, por no haberse implantado totalmente la Enseñanza Secundaria en los Institutos, se encuentran protegidos por la Disposición Transitoria 3ª del R.D. 575/91, de 22 de abril, disposición que también cita V.I. en su informe y que precisa para su efectividad de una decisión normativa de la Generalitat que no debe demorarse más.

No podemos considerar tampoco como acertadamente resuelto el conflicto que podría plantearse entre el derecho a la movilidad de los funcionarios y su derecho a ser nombrados. El derecho de los funcionarios que cumplen los requisitos que la Ley impone para su nombramiento no debe ser restringido por la posible existencia en el futuro de problemas de movilidad. Estos problemas, si se producen, serán resueltos por los órganos administrativos que tienen encomendada esa tarea. La indiscutible existencia de problemas y dificultades en todo el proceso de implantación del nuevo sistema educativo no ha sido una causa suficiente para impedirlo; con un reconocido esfuerzo y salvando enormes dificultades la Educación Secundaria Obligatoria está prácticamente implantada, cumpliéndose la orden dictada por la Ley.

Por último, y en lo referente a la denunciada discriminación que sufren los Maestros valencianos en relación con los de otras Comunidades Autónomas, o los dependientes directamente del Estado, creemos que el particular tratamiento del problema que viene realizando la Generalitat -excepcional y más gravosos para los funcionarios valencianos que el resto de los realizados por las Administraciones españolas competentes en Educación- sí que podría perjudicar el derecho a la igualdad ante la Ley de éstos. La regular realización de los concursos de traslado de ámbito nacional, con aplicación de los principios constitucionales de mérito y capacidad en el acceso a empleos públicos, implica el que los concursantes cuenten con idénticas oportunidades, sin perjuicio de que los méritos y capacidad de cada uno establezcan las diferencias.

Como exponen los promotores de esta queja, el no ejercicio de la opción que les permite la Disposición Transitoria cuarta de la LOGSE les supone que, desarrollando idéntico trabajo que otro funcionario que se encuentre en las mismas condiciones pero en otra Comunidad Autónoma, o que un funcionario de nuevo ingreso en ésta, no pueden obtener los mismos frutos de su trabajo, una igual valoración a la hora de participar en concursos de traslado. A los Maestros valencianos que transitoriamente desempeñan puestos de Profesores de E.S., teniendo además esta plaza, si concursaran libremente por un puesto en E.S. los servicios previos les computarían con 0'75 puntos por año, mientras que a los que han ejercido el derecho de integración directa les corresponderían 4. Esta diferencia de trato, les supone un claro perjuicio a la hora de participar en los concursos de traslados de Profesores de E.S.

Esa discriminación entendemos que no se produce por la existencia de un ordenamiento constitucional que permite el desarrollo de sistemas autónomos, ni por la forma autónoma en la que hemos desarrollado la normativa básica estatal, sino por la falta de desarrollo de ésta, por el retraso en desarrollar los preceptos básicos y comunes a todos los funcionarios docentes.

En méritos de todo lo anterior y en ejercicio de la facultad que confiere al Síndic de Greuges el artículo 29 de su Ley reguladora, de 26 de diciembre de 1988, dirijo a V.I. la formal recomendación de que disponga lo preciso para que, sin mayor dilación, dicte o proponga los actos y disposiciones necesarios para que los Maestros que reúnen las condiciones requeridas para ello puedan ejercer el derecho que les reconoce la Disposición Transitoria cuarta, de la LOGSE, a la consolidación de su destino actual como Profesores de Enseñanza Secundaria.”

La Administración dando respuesta a nuestra recomendación nos informó de su aceptación y de la remisión a los Sindicatos integrantes de la Mesa Sectorial de Educación de un proyecto de Orden de la Consellería que regulaba las condiciones de aplicación de la citada Disposición Transitoria.

## **8. OTROS DERECHOS**

### *- Utilización de viviendas por maestros*

En la queja número 991009 su promotora exponía las trabas que se le habían anunciado respecto a la posible utilización de una vivienda vacía existente en el Colegio Público el que prestaba servicio. Dado el escaso tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud en la Dirección territorial de Educación, en Alicante, no pudimos admitir a trámite la queja e invitamos a su promotora a que, en el caso de retrasos injustificados o de respuesta inadecuada de la Administración, se dirigiera de nuevo a esta Institución.

### *- Indefensión de funcionarios ante ataques de otros*

Dos profesores de la Universidad de Alicante se dirigieron al Síndico de Agravios en las quejas nº 990585 y 990753 solicitando su ayuda al no haber recibido de la Universidad defensa alguna ante los injustos ataques de los que eran objeto por parte de otros profesores.

Tras nuestra intervención, la Universidad nos informó de las actuaciones que habían realizado para conocer y poner fin a los enfrentamientos causa de esta queja. En la investigación que realizamos conocimos que, como consecuencia de los escritos-denuncia presentados contra los promotores de la queja por algunos miembros del mismo Departamento se requirió, por el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, a la Comisión de Disciplina la elaboración de la información reservada a la que se refiere el

Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

A la vista de esa información y habiendo oído a las partes se dedujo que existían disfunciones administrativas como consecuencias, en unos casos, de discrepancias en los criterios adoptar y, en otros, de antagonismos personales, que habían contribuido a generar un clima de tensión en el Departamento universitario.

Las afirmaciones manifestadas en el documento confeccionado por determinados miembros del Departamento y difundido entre órganos de la Universidad suponían un acto desproporcionado por el desconocimiento que la comunidad universitaria tenía sobre el funcionamiento interno del Departamento y su problemática. No obstante no estimarse esa actuación constitutiva de un ilícito penal, sí que se consideró motivadora de reprobación por la transgresión que suponía la no utilización de los cauces por los que deben dirigirse las diferencias de criterio o las irregularidades administrativas. A la vista de lo anterior se resolvió considerar los hechos como faltas leves, declarar su prescripción al haber transcurrido el plazo de un mes desde su comisión y reprobar pese a ello la actuación de los miembros del Departamento autores del documento difundido.

Habiéndose activado los cauces jurídico administrativos previstos para la defensa de la función pública y habiéndose resuelto favorablemente el problema denunciado en la queja, dimos por terminada nuestra intervención.

*- Derecho de los Técnicos Especialistas Sanitarios a formar parte de la Junta de Hospital*

El Secretario General del Sindicato Profesional de Técnicos Especialistas Sanitarios, expuso en la queja que se registro con el nº 990914 que, pese a haberseles garantizado por la Administración de la Generalitat la corrección de unos errores en el texto del Decreto del gobierno valenciano 186/1996, por el que se aprobó el Reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de la Atención Especializada, dichos errores persistían discriminando perjudicialmente al colectivo que representaba.

Concretamente, se refería a la exclusión de los Técnicos Especialistas en la composición de la Junta de Hospital (art. 26.3), Junta en la que si está representado el personal de Enfermería y Auxiliares, y a su adscripción a la Dirección de Enfermería (art. 18), que consideraban contraria a normas sanitarias que imponen el desarrollo de su labor bajo supervisión facultativa.

A la vista del informe de la Administración, en el que se destacaba que consideraban que los Técnicos estaban suficientemente representados por la Dirección de Enfermería y por los Jefes de los Servicios médicos, y que no todos los grupos o clases de empleados públicos del Hospital se encontraban directamente representados en la Junta, dimos por finalizada nuestra intervención ya que no corresponde a esta Institución intervenir en la organización interna de los hospitales, ni en la organización propia de la actividad sanitaria.

*- Presentación de peticiones de los Policías locales en el Registro General del Ayuntamiento*

El Ayuntamiento de Quart de Poblet colaboró con esta Institución en la investigación de la queja 990253, interpuesta por un funcionario de Policía local de dicha Administración que reclamaba la posibilidad de presentar directamente las solicitudes relativas a asuntos propios del servicio, a través del Registro General del Ayuntamiento y no por medio del Jefe de la Policía.

La Secretaría General de la Corporación Local entendía que el conducto reglamentario, dentro de la Policía local, como medio para entregar las solicitudes, debía ser a través del Jefe de la Policía Local, quien a su vez debía cursar la petición a esa Secretaría.

Esta forma indirecta de transmisión de peticiones resultó a la Alcaldía dilatoria, por lo que en el informe que nos envió nos comunicó su decisión de autorizar a los policías locales la presentación en el Registro General de todas sus peticiones, sin pase previo por el Jefe de éstos.

*- Discriminación de un funcionario*

Un funcionario del Ayuntamiento alicantino de Torremanzanas, presentó ante esta institución las quejas número 991445, 991498 y 991499, denunciando los agravios que sufría por parte de su Ayuntamiento.

Una vez estudiados los correspondientes escritos, informamos a su autor de nuestra imposibilidad de admitir a trámite la queja nº 991498, relativa a despido improcedente, puesto que ya se había dictado en ese asunto una sentencia judicial y esta Institución no cuenta con facultad legal alguna para revisar las resoluciones de los Jueces y Tribunales (Art 17.2 de la Ley 11/88 de 26 de diciembre del Síndico de Agravios).

Con relación a la queja 991499, relativa a las declaraciones que el Alcalde había realizado en un programa radiofónico, menospreciándolo, informamos al interesado de nuestra imposibilidad de intervenir por ser la queja extemporánea, al haberse transmitido esas declaraciones en el año 1996 y no parecer que continuaran produciendo efectos negativos (Art 15 de la expresada Ley.)

Así pues, sólo investigamos la queja nº 991445. En ella su autor exponía que, como representante sindical de los trabajadores, en julio de 1999 había solicitado al Ayuntamiento que tomase las medidas oportunas para que el personal disfrutara el horario de verano regulado en el Decreto 34/99 de 9 de marzo del Gobierno Valenciano. La Corporación, accediendo a la solicitud del interesado para el resto de sus compañeros, discriminó al reclamante que fue el único trabajador al que no se le tuvo en cuenta para disfrutar del

horario estival.

El preceptivo informe remitido por el Ayuntamiento en cuestión, nos comunicó que por pleno de fecha 28-07-99 había accedido a lo solicitado, si bien el interesado no fue notificado personalmente del acuerdo, sino a través del tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Al respecto dictamos una resolución que contenía los siguientes argumentos: “Hemos de manifestar que la Administración ha de procurar asegurar la recepción personal de las notificaciones a las solicitudes efectuadas por sus funcionarios, máxime en un supuesto tan sencillo como el planteado en la presente queja, en la que con un simple escrito dirigido personalmente al interesado, en el que además se accedía a su solicitud, se hubiera evitado la discriminación de la que decía haber sido objeto el funcionario, según manifiesta en su escrito de queja.

La excepción de la notificación por medio del Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, no puede convertirse en regla, pues con ello, el principio de publicidad de las resoluciones administrativas, no queda garantizado de una forma tan exacta como la de la notificación personal al funcionario solicitante, ya que la Administración está obligada a facilitar a los interesados el ejercicio de sus derechos, no pudiendo pasar directamente a la publicación por el tablón, sin haber antes procedido con carácter previo a la notificación en la persona del funcionario, que ha sido objeto de dejación de la garantía de su derecho a la notificación de la resolución adoptada a su petición.

Así pues, por medio de esta Resolución recordamos al Alcalde de Torremanzanas su obligación de practicar las notificaciones en la forma regulada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, máxime cuando, como en el presente caso, el interesado es representante sindical de los trabajadores, figura de suficiente entidad de ámbito funcional para que se le “presuma notificado” por la notificación del tablón, cuya eficacia de conocimiento es limitada y supletoria respecto de una sencilla notificación personal que hubiera asegurado la recepción de la contestación a la solicitud del promotor de la queja.

A la hora de cerrar este informe no habíamos recibido la debida respuesta del Ayuntamiento de Torremanzanas.

*- Retraso en dar de alta en la Seguridad Social a una funcionaria*

Una funcionaria que había pertenecido a la extinta Cámara Agraria Local de Villavieja y que, tras la intervención del Síndic de Greuges en la queja nº 940102, resultó integrada en la Función Pública Valenciana, denunciaba en la queja nº 990181 que por la Administración

de la Generalitat se había incumplido con su obligación de darle de alta en la Seguridad Social con efectos del día 14-09-1994, haciéndolo el 28-03-1996.

En el informe que nos remitió el Secretario General de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, se explicó que el alta en la Seguridad Social se había presentado en marzo de 1996, pero solicitando el alta con efectos de septiembre de 1994, comprometiéndose la Generalitat Valenciana a realizar la correspondiente liquidación. También se exponía en ese informe que la interesada había formulado sobre esos mismos hechos una demanda en el Juzgado de lo Social nº 1, de Valencia, razón por la que debimos suspender nuestra intervención.

*- Exigencia del alta en el Régimen Especial de Autónomos, de la Seguridad Social, para impartir la docencia*

El promotor de la queja nº 990357, que había sido contratado por la Consellería de Empleo, Industria y Comercio, para impartir unos cursos de Formación Profesional Ocupacional, exponía la irregularidad que suponía que la Administración se negara a darle de alta en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena, y le obligara a darse de alta en el Régimen especial de trabajadores autónomos. Añadía a su relato la circunstancia de que la Tesorería General de la Seguridad Social le había denegado el alta en el RETA que había solicitado para la actividad de “Docencia en FPO”

Del informe que la Administración nos remitió y de los documentos que aportó el promotor de la queja, dedujimos que la Consellería de Empleo, Industria y Comercio había realizado el contrato en cuestión bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 8/1995, de 29 de diciembre, sobre contratos menores, en relación con el artículo 197.3.b) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que permite la celebración de contratos complementarios para el funcionamiento de la Administración. De esta forma siendo la relación del promotor de la queja contractual administrativa y no laboral, resultaba improcedente su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

## **VII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES**

### **Introducción**

Noventa quejas han sido las recibidas durante el año 1999 que referían actuaciones de Ayuntamientos y diputaciones valencianas que se sentían como irregulares y gravosas para los derechos de los ciudadanos. De esas 90 quejas, 23 no dieron lugar al inicio de investigación alguna, al considerar tras su examen que no había lugar a ello; de esta manera han sido 67 las quejas que han dado lugar a realizar investigaciones en esta materia.

Las causas que provocaron la inadmisión de esas 23 quejas fueron en 12 ocasiones tratarse las denunciadas de actuaciones públicas que no constituían agravio en forma alguna; 5 de

las quejas recibidas no eran tales, sino manifestaciones ciudadanas sobre el funcionamiento de los servicios locales, manifestaciones que consideramos pero que no precisaban de investigación alguna; en dos ocasiones los autores de las quejas no nos remitieron los datos que les pedimos para poder iniciar la queja y, en una ocasión, ya se había dictado una sentencia firme sobre los hechos expuestos en la queja; por último tres quejas no pudieron ser admitidas a trámite al no haberse dirigido previamente sus autores a la Administración que denunciaban. Esta última causa de inadmisión, la falta de denuncia previa ante la Administración, es aplicada con una gran cautela, únicamente en los casos en los que creemos que la solicitud directa del ciudadano a su Ayuntamiento dará lugar a una más rápida y eficaz solución al problema.

En cuanto a los resultados obtenidos en las quejas investigadas: hasta ahora de las 54 cerradas, 31 lo han sido tras obtener la restitución o el respeto del derecho agraviado y 23 tras comprobar que la actuación pública no era irregular ni lesiva.

## **1. SERVICIOS**

### **1.1. Suministro de agua potable**

En el verano de 1999 tuvimos conocimiento de la extraordinaria situación que se vivía en los municipios de Xàbia, Dénia y Xixona, los tres de la provincia de Alicante, que se veían obligados a interrumpir el servicio de suministro de agua potable por la escasez o mala calidad de la que disponían.

Consideramos que tal situación, en poblaciones con un elevado número de residentes, no podía ser imputada sin más a la penosa sequía que padecemos pues, no obstante ser evidente la realidad de la misma, la Administración no debería sorprenderse por ella y no comprendimos cómo no se encontraban preparados para enfrentarla sin perjuicio del derecho de los ciudadanos al agua.

Al efecto abrimos de oficio tres quejas y tras las correspondientes investigaciones conocimos lo siguiente:

*Respecto al municipio de Xixona.* El municipio se abastecía de agua potable de un único pozo, denominado "Pineta". Recientemente se ha intentado extraer agua de otro pozo, denominado "Lloca Malalta", cuyo sondeo fue efectuado por la Diputación Provincial de Alicante. Este sondeo no ha dado los resultados deseados, aunque ayuda a paliar un poco la situación, pues el pozo "Pineta" está, al parecer, cercano al tope de sus posibilidades.

Esta situación dio lugar a que por acuerdo del Pleno Municipal, en sesión celebrada el 26 de noviembre de 1998, se declarara la situación de emergencia para todas aquellas actuaciones relacionadas con el abastecimiento de agua a la población.

En aquellas fechas, se solicitó al Ayuntamiento de Tibi, y fue concedido, el aporte de 500 m<sup>3</sup>/diarios de agua potable, pues era posible su aportación a través de unas conducciones propiedad de la mercantil "Aguas de Jijona, S.A.", aporte que fue suspendido con el tiempo, al no ser necesario.

La situación descrita, siendo grave, no es la única causa de las irregularidades que padece el servicio, ya que a ella hay que añadir, como confesaba el Ayuntamiento, la muy deficiente prestación del servicio de abastecimiento de agua potable por la entonces empresa concesionaria del servicio. Esa mala gestión había dado lugar a que el Ayuntamiento, tras la tramitación del oportuno expediente y con el Dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana, por acuerdo del Pleno Municipal de fecha 13 de mayo de 1999, procediera a la resolución anticipada del contrato de concesión, por incumplimientos graves del contrato y pliego de condiciones por parte del contratista y por la deficiente prestación del servicio, asumiendo el Ayuntamiento la gestión directa del mismo en tanto se resuelve el expediente iniciado para contratar el servicio con una nueva empresa.

El Ayuntamiento esperaba que con la nueva adjudicación del servicio se pudieran paliar algunas de sus deficiencias, como la reparación de infraestructuras, nuevas captaciones, etc.

Por lo que hace a la garantía del suministro, el Ayuntamiento, tras la modificación de la Ley 27 de abril de 1946, de reorganización de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, efectuada por la Ley 50/98 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, solicitó integrarse en la referida Mancomunidad, al objeto de poder suministrarse de los caudales procedentes de la misma, cuyas conducciones discurren por el colindante término municipal de Mutxamel.

Igualmente, el Ayuntamiento se integró en la Comunidad General de Usuarios del Medio Vinalopó y L'Alacantí, actualmente en constitución, que será la entidad que gestione los caudales provenientes de las transferencias del Júcar-Vinalopó.

En tanto se resolvían esos aportes, el suministro de agua potable se consideraba garantizado con el aporte del pozo "Pineta" y el de "Lloca Malalta", más el de "Els Madronyals", aunque los caudales de todos ellos eran más bien escasos. No obstante, el Ayuntamiento continuaba buscando captaciones y en momentos puntuales solicitaba caudales al Ayuntamiento de Tibi.

Respecto al problema que se produjo a finales del mes de junio de 1999, conocimos que la causa del cese de suministro fue una avería en las bombas del pozo "Pineta", que dejaron de extraer agua. Una vez extraída la bomba y remitida al taller para su reparación, se comprobó que se había roto el acoplamiento mecánico entre la bomba y el motor.

La causa de la avería, según el Ayuntamiento, fue la falta de sumergencia de la bomba, lo

que produjo cavitaciones, pues el nivel dinámico del pozo se encontraba a la misma altura que la entrada de aspiración de la bomba, lo que provocó la entrada de agua y aire.

Durante la reparación de la avería se contactó con el Ayuntamiento de Tibi para el aporte de agua a través de la tubería propiedad de Aguas de Jijona y, a la vez, se dispuso de camiones cuba para suministrar agua en distintos puntos del término afectados por el corte.

La bomba quedó instalada y se reanudó la extracción de agua en la mañana del 1 de julio.

*En Dènia*, las deficiencias apuntadas tuvieron su origen en la falta de caudales de agua, manifestando el Ayuntamiento la necesidad de que esta sea aportada por una infraestructura supramunicipal. Habiéndose creado a esos efectos el Consorcio de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento de la Marina Alta, que lleva adelante sus actuaciones.

Los problemas puntuales de falta de suministro se intentan salvar con la puesta en marcha de una Planta Potabilizadora de Agua Salobre Terrestre por Osmosis Inversa.

*En Xàbia*, las causas que originaron las deficiencias en el suministro de agua fueron motivadas por la sequía, que ocasionó el descenso de niveles en los pozos situados en el acuífero de Pedreguer, de los que no se extrajeron caudales desde el mes de mayo. Como alternativa se utilizaban los pozos ubicados dentro del término municipal de Xàbia, salinizados por la intrusión marina dada su proximidad al mar.

En dicho acuífero se encuentran en explotación varios pozos uno de ellos denominado "Pinets", muy caudaloso, se trata de un sondeo de 50 m. de profundidad y 500 m/m, equipado con una bomba Indar de 165 CV, para un caudal máximo de 9.000 l.p.m., pozo que desde 1984 hasta 1998 ha sido la solución en las épocas por falta de caudal de agua potable, utilizándose de forma intermitente en los últimos años, ya que en los años 84/85 fue la solución total a la sequía que padecieron entonces en esa localidad. La explotación de ese sondeo había sido limitada en el tiempo y se habían obtenido resultados satisfactorios.

En cuanto a las medidas adoptadas para garantizar a los ciudadanos el suministro correcto y continuo, se nos informó que las deficiencias o irregularidades en el servicio fueron causadas por la insuficiencias de caudales disponibles (salados, con nitratos, sulfatos y magnesio, que superaban las cifras permitidas), a consecuencia del descenso de los pozos de ese término municipal -principalmente del pozo Pinets, el caudal afora sólo del orden de 3.000 l.p.p. de los hasta 9.000 de otros estiajes- motivo la pertinaz sequía que según los ciudadanos de esa localidad no se había conocido nunca.

La primera medida tomada por el Ayuntamiento al disminuir el suministro de agua fue el dictar un bando para concienciar a los abonados en general del uso del agua única y

exclusivamente para la higiene personal y la vivienda, evitando otros usos, indicados en el mencionado bando. Al mismo tiempo, y con el fin de tener informados a los usuarios de este servicio, se puso a su disposición un teléfono gratuito de información.

Como medidas adoptadas para garantizar el suministro, se realizaron dos sondeos cerca de las redes secundarias, que transcurren en la zona baja del abastecimiento, donde se esperaban obtener caudales importantes por su cantidad, aunque su calidad fuera de características similares a los pozos en explotación. Del resultados de esos sondeos se nos informó que ya se habían puesto en servicio el 1<sup>er</sup> pozo denominado Mezquida, con un caudal de 2.000 l.p.m., aproximadamente, siendo el agua que inyecta en la red bacteriológicamente potable y el 2<sup>o</sup>, ubicado en la Pda. Pla, teniendo pendiente de realizar su aforo y el análisis del agua extraída.

Si el resultado de ese segundo pozo, tanto en caudal como en análisis, fuera positivo, seguidamente sería inyectado en las redes, y por lo tanto con esta última actuación se tendría garantizado el abastecimiento en general, en cantidad, pero no en calidad del agua.

A la hora de presentar este informe continúan abiertas nuestras investigaciones.

*- No prestación del servicio en zonas rurales*

Las quejas 991182 y 991188, se referían las dos a la inexistencia del servicio de suministro a unas viviendas situadas en Relleu, fuera del casco urbano, en partidas rurales.

La primera de ellas, formulada por un matrimonio extranjero que reside desde hace más de trece años en el campo, denunciaba que pese a haber solicitado reiteradamente que se les dotara del suministro de agua, habían comprobado que se habían tendido tuberías para el suministro a otros vecinos, pero no a ellos.

La segunda de las quejas denunciaba que el Ayuntamiento no les concedía el suministro de agua pese a realizar en su vivienda la actividad de Granja-escuela, a la que asistían niños de toda la provincia. La situación se había agravado cuando el Ayuntamiento había interrumpido el servicio de suministro de agua mediante cubas.

Las razones que expuso el Ayuntamiento en ambas quejas fueron las mismas y se concretaban en la inexistencia del deber municipal de ampliar la red de suministro de agua hasta todas las viviendas existentes en su término y, respecto al cese del suministro mediante cubas, se justificó en la extremada sequía que afecta a la población, comprometiéndose el Alcalde a restituir el servicio cuando contaran con agua suficiente para ello.

La no extensión del suministro hasta la finca de los promotores de la queja 991182 se justificó en la imposibilidad de llevar el agua a todo el término municipal, que abarca 76,2

Km<sup>2</sup>.

Antes de terminar nuestra investigación y a instancias de los interesados solicitamos que el Ayuntamiento nos informara de la posibilidad de que estos construyeran a su cargo las extensiones de red necesarias. Estamos pendientes de recibirla.

*- Falta de agua en fuentes públicas*

Con referencia a la reclamación relativa al cese del servicio de suministro a través de las fuentes públicas en Alborache, de las que dejó de brotar agua sin que el Ayuntamiento diera respuesta a las reclamaciones de los vecinos, que investigábamos en la queja nº 981050 (Informe 1998, pág. 518); con fecha 7 de junio recibimos un informe municipal. Dicho informe iba acompañado de otro elaborado por la Comunidad de Regantes San Jaime, entidad que el Ayuntamiento nos señaló como competente en el asunto.

El informe exponía que las aguas que surtían a las fuentes no eran de propiedad municipal, ni habían sido concedidas al municipio, sino que eran sobrantes de las concedidas a la Comunidad de Regantes. Esta Comunidad, cuando disponía de sobrante (y ello dependía de los ciclos pluviales) no tenía inconveniente en que el Ayuntamiento de Alborache dispusiera de él, para destinarlo al fin que estimaran más conveniente, fuera éste el suministro a las fuentes públicas o el suministro directo. Lo ocurrido este año había sido que ante la extrema sequía todas las aguas habían sido utilizadas para usos agrícolas, no disponiendo de sobrantes.

*- Control de la calidad del agua*

En diciembre de 1999 dictamos una resolución en la queja nº 980707. La queja se refería a la irregular actuación de la Dirección General de Calidad Ambiental, de la Consellería de Medio Ambiente en orden al control de la calidad de las aguas suministradas a la población en la urbanización "La Presa", en Manises.

La autora de la queja exponía que, reiteradamente, había denunciado que el agua que se distribuía como potable en la citada urbanización no era objeto de ningún control sanitario regular, existiendo un grave riesgo de que el agua no reuniera las conducciones de sanidad necesarias para su suministro a la población.

Tras recibir los informes emitidos por el Ayuntamiento de Manises y la Consellería de Medio Ambiente, dictamos una resolución que contenía los siguientes argumentos:

“El informe "en relación con sistema de abastecimiento de agua potable de consumo público de la urbanización La Presa en el término municipal de Manises" que nos fue

remitido junto con un escrito del Secretario territorial de Medio Ambiente, tras citar las normas aplicables en la materia y las competencias correspondientes a las distintas Administraciones y particulares intervinientes, y presentar el programa de vigilancia y control de las aguas potable de consumo público de esa Consellería, concluye exponiendo de forma coincidente con el relato que formuló la promotora de la queja, las circunstancias referidas al deficiente control sanitario de las aguas objeto de la misma.

Tras esa exposición, se identificaron las empresas que intervienen el suministro y distribución del agua que se consume en la Urbanización; resultando responsable de la captación, tratamiento y gestión de los servicios analíticos hasta la entrega del agua en el contador general de la urbanización, la empresa Aguas Potables de Valencia; y de la distribución desde el contador general hasta las viviendas: la asociación de vecinos de la urbanización La Presa. Esta asociación viene obligada, según ese mismo informe, a realizar los análisis señalados en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1138/90 en la forma siguiente: un mínimo mensual, uno normal anual y uno completo cada cinco años.

Por lo que hace a las actuaciones públicas desarrolladas como consecuencia de las denuncias de la Señora M., resulta la existencia de una formal declaración de esa Consellería acerca de que el responsable en la realización de los análisis del agua, en la red de la Urbanización, era la comunidad de vecinos, y la posterior y reiterada constatación de que dicha comunidad no realizaba análisis alguno.

Como resumen de lo expuesto, el informe concluye exponiendo:

“7.1. El agua potable de consumo público de la urbanización es controlada periódicamente por la empresa Aguas de Valencia, S.A., hasta la entrada de la propia Urbanización (contador general). El tramo de red de distribución que discurre por el interior de la Urbanización, debe ser controlado por la Asociación de Vecinos. En todas las inspecciones realizadas se ha podido constatar que la citada empresa no realiza ningún control”.

De lo anterior resultan: la existencia de la obligación sanitaria de la comunidad de propietarios de la Urbanización, de realizar una serie de análisis de calidad del agua que circula por la red de su propiedad; la existencia de denuncias de particulares poniendo en conocimiento de la Administración el descontrol, la no realización de análisis de agua dentro de la Urbanización; la constatación de la irregularidad por la Administración y, por último, la no adopción de ninguna de las medidas que la ley le permite para exigir el cumplimiento de los deberes ciudadanos en materia sanitaria.

No podemos, en el ejercicio de nuestra función de tutela de los derechos de los ciudadanos y de control de las Administraciones Públicas Valencianas, considerar admisible ni respetuosa con sus derechos, la situación descrita. En consecuencia, le ruego que considere, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, las siguientes razones:

El control de la calidad de las aguas utilizadas para consumo humano es una competencia

atribuida legalmente a las Administraciones públicas y, en la Comunidad Valenciana, a la Dirección General de Calidad Ambiental, de la Consellería de Medio Ambiente.

El ejercicio de las facultades y funciones que comporta esa competencia se encuentra sujeto, como el ejercicio de todas las competencias públicas, a un régimen jurídico objetivo que lo ordena y disciplina en los límites establecidos por la ley. Este régimen está recogido en las normas especiales que regulan particularmente cada rama de actividad de la Administración, en este caso en el Real Decreto 1130/1990 y, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Siendo la Administración titular de la competencia, titular también de la responsabilidad que resulta de su ejercicio, consideramos que la actuación de esa Consellería en el asunto que nos ocupa no ha sido hasta ahora lo eficaz que debía, pues, tras la constatación del irregular control de la calidad de las aguas, no parece haberse desarrollado una actuación pública dirigida a forzar el cumplimiento de las normas por los obligados a ello, utilizando de ser preciso los medios de ejecución forzosa de las resoluciones administrativas regulados en la Ley 30/1992: como el de ejecución subsidiaria.

En méritos de todo lo anterior y en ejercicio de la potestad que al Síndic de Greuges atribuye el artículo 29 de su Ley reguladora de 26 de diciembre de 1988, le recomiendo que se adopten las medidas necesarias para conseguir que las personas o entidades que resultan obligadas a ello practiquen los preceptivos controles y análisis de la red de distribución de agua de consumo humano que sirve a la Urbanización “La Presa”, en Manises.

Conforme dispone el citado artículo 29, por V.I. se deberá dar respuesta en el plazo máximo de un mes a la anterior recomendación, manifestando su aceptación o las causas que lo impiden."

Pese a haber recordado a la Dirección General de Calidad Ambiental, en cuatro ocasiones su deber de dar respuesta a la anterior recomendación manifestando su aceptación o las causas que lo impiden hasta la fecha no hemos recibido contestación alguna. Ello nos obliga a incluir a la citada Dirección en la nómina de aquellas que manifiestan una actitud contraria o entorpecedora a la función de esta Institución.

El Ayuntamiento de Montserrat se comprometió a volver a requerir la realización de unas obras de cata sobre el alcantarillado que conduce las aguas residuales de la Urbanización “Ntra. Sra. de la Asunción”, para solucionar el asunto planteado en la queja nº 980781, (Memoria 1998, página 500), instando urgentemente a la Compañía “Labaqua” a la realización de un estudio general sobre el acuífero que suministra agua potable a la población.

### *1.1.2. Quejas sobre irregularidades en la contratación del servicio*

Un vecino de Villajoyosa, expuso en la queja nº 991068 que, por la compañía Aquagest, concesionaria del suministro de agua potable en esa localidad, se exigía como condición para contratar el servicio con el adquirente de una vivienda, que se satisficieran las deudas que dejó el anterior abonado, arrendatario de la finca que había celebrado un contrato de suministro con Aquagest. De forma que la compañía condicionaba la contratación del servicio con el nuevo propietario a que el anterior pagara las deudas dejadas por otros terceros.

El Alcalde de Villajoyosa nos informó que: "el Ayuntamiento de Villajoyosa, ante la situación de recibos pendientes de pago por la tasa de suministro de agua potable, gestionado por el concesionario del servicio Aquagest S.A., viene reconociendo a los interesados, o la novación subjetiva en la póliza de suministro de la que es titular la persona que tiene pendientes cantidades para lo cual es necesario que se ponga al corriente de pago, o bien se reconoce la posibilidad de solicitar un alta nueva a favor del nuevo ocupante o propietario de la vivienda o local."

Considerando el Ayuntamiento la posibilidad de dar una nueva alta en el servicio sin necesidad de responder de las deudas anteriores, consideramos que se respetaban los derechos de los consumidores.

En la queja nº 991482 la propietaria de una vivienda en una urbanización, en Torrent, nos explicaba que cuando solicitó el alta en el servicio de suministro de agua a la empresa Aguas de Calicanto, S.A., por ésta se le indicó que debía pagar la cantidad de 108.000 pesetas en concepto de costes de acometida, hornacina, contador y alta. Considerando que ese precio era excesivo pues incluía partidas que no cabe repercutir al usuario, como la acometida, y otras, la hornacina, que podía hacer él directamente, pidió un presupuesto detallado que no le había sido entregado.

La reclamación que al respecto dirigió al Ayuntamiento de Torrent el mes de julio pasado tampoco había obtenido respuesta.

El Ayuntamiento nos informó que, por su Oficina Municipal de Información al Consumidor, se habían realizado los trámites necesarios para dar una solución al problema, sin haberlo conseguido.

Inmediatamente, considerando que la actuación municipal en el asunto no podía limitarse a intentar un acercamiento entre las partes, como si él no lo fuera, requerimos de ese Ayuntamiento que nos informara de la relación que mantenía con la empresa, del título mediante el cual ésta presta el servicio de suministro de agua potable, y sobre la forma en que se presta en la urbanización en cuestión el servicio. Estamos a la espera de recibir esa información.

Nos encontramos también investigando la queja nº 991552, interpuesta por vecinos de la urbanización ‘Cumbres de Valencia’ en Moixent. En la queja, exponían la irregular forma en la que se presta el servicio de suministro de agua potable en esa urbanización, servicio que, anteriormente, se prestaba mediante un contrato de suministro celebrado directamente entre la urbanización y los propietarios de un pozo de agua y, ahora, se prestaba por el Ayuntamiento.

Como irregularidades lesivas para sus derechos denunciaban concretamente el cobro de una tarifa de precios que no había sido aprobada por la Generalitat, la utilización de una infraestructura financiada por la urbanización y el silencio del Ayuntamiento frente a sus reiteradas denuncias y solicitudes.

El Ayuntamiento de Moixent nos remitió un completo informe en el que, tras hacer una exposición de los antecedentes, de la construcción de la urbanización con más de trescientas viviendas sin la necesaria infraestructura, y de la recepción municipal en 1995 de la existente, se expuso la situación del suministro. Actualmente, el Ayuntamiento se encontraba tramitando la inclusión de la urbanización dentro del sistema general de suministro gestionado mediante concesión administrativa por la empresa pública Egevasa. Mientras tanto, se había aprobado una ordenanza de precios que amparara el cobro municipal del servicio. Antes de resolver sobre el problema denunciado, hemos solicitado de los promotores de la queja que nos expongan su opinión sobre los proyectos municipales y sobre la forma en que están siendo gestionados.

### *1.1.3. Quejas referentes al cobro excesivo o irregular del agua*

Una vecina de La Font d'En Carròs, exponía en la queja que se registró con el nº 990298, que había solicitado de su Ayuntamiento la revisión de los recibos emitidos por la tasa de agua potable, correspondientes a los ejercicios 1997 y 1998. Esas solicitudes, que fueron desestimadas, hacían referencia a que durante el 4º trimestre de 1997 y el 1º de 1998, al no poderse registrar el consumo por encontrarse el contador dentro de su vivienda y ella ausente, los recibos se emitieron por un consumo 0, gravándose en el recibo del 2º trimestre de 1998 todo el consumo producido desde 9 meses antes.

Admitida la queja, el Alcalde de la Font d'En Carròs nos informó de que tras recibir nuestra solicitud habían revisado el expediente comprobando que se había producido un error al no aplicar en este caso el artículo 9.2.1º de la Ordenanza Fiscal. Este precepto dispone que en el caso de no poderse leer el contador, se facturará el consumo medio de los dos últimos períodos liquidados, sin perjuicio de su compensación en posteriores lecturas.

Como consecuencia de esa comprobación se había acordado dejar sin efecto la facturación de los períodos a los que se refería la queja; devolver a la interesada su importe, más sus intereses, y practicar una nueva liquidación de la tasa.

Solucionado el problema, finalizamos nuestra investigación.

La queja nº 991165 firmada por la Presidenta de la Comunidad de Propietarios constituida sobre un gran edificio de apartamentos, en Benidorm, exponía que por el Ayuntamiento de esa localidad no se había dado respuesta a las reclamaciones que, sobre diferencias con la compañía distribuidora de agua potable, Aquagest, había formulado seis meses antes.

Las diferencias con la empresa se debían a que ésta no daba solución, ni explicación, al problema que suponía el que la compañía girara elevados recibos por consumos imputables al contador general que servía a los particulares de los apartamentos, cuando este contador no daba ningún servicio directo y no se habían detectado fugas o pérdidas.

Tras nuestra intervención, se verificó que el contador general estaba en buen estado y que no existían pérdidas en las conducciones generales, comprometiéndose la compañía Aquagest a comprobar y verificar todos los contadores divisionarios, puesto que alguno de estos contadores podría encontrarse averiado no registrando sus consumos, de forma que estos aparecerían como diferencia o pérdida a cargo de la Comunidad.

*- Cobro de cuotas de servicio*

En marzo de 1999 tuvo entrada en esta Institución la queja nº 990243, interpuesta por un vecino de Bellreguard, en la que nos exponía que siendo propietario de una vivienda en el mencionado municipio, sin dejar el agua de brotar de los grifos de su casa, el caudal se había reducido considerablemente. La causa, según manifestó la empresa suministradora del servicio, Egevasa, era debida al impago de 3 recibos, los cuales fueron inmediatamente abonados por el interesado, pese a lo cual se le exigió también el abono de otros conceptos del servicio de agua con los que el reclamante no estuvo de acuerdo, lo que motivó la interposición de la queja que ahora exponemos.

Admitida a trámite la queja comprobamos que el Reglamento de Abastecimiento de Agua Potable de Bellreguard, contempla la posibilidad de que, sin dejar de abastecer un mínimo de subsistencia, se reduzca el caudal por falta de pago, y que el concepto de la tarifa con el que el interesado estaba disconforme era la “cuota de servicio”, que había sido confundida con la “cuota de acometida”, que es gratuita.

La existencia de una cuota de servicio de carácter fijo, que no traiga causa del volumen de agua consumido, es aconsejada por la Comisión de Precios de la Consellería de Industria y Comercio, de la Generalitat Valenciana, ya que facilita la distribución de los costos fijos y variables del servicio en cuotas asimismo fijas y variables, nos informó el Ayuntamiento.

Siendo correcta esta forma de cobro, informando de ello al interesado cerramos la queja.

El promotor de la queja nº 990754, nos decía que siendo propietario de una antigua casa en la localidad de Pedralva, que ni él ni ninguna otra persona habían habitado desde hacía años, se le estaban girando los recibos de agua por la Cia Egevasa, sin dar respuesta a las solicitudes y protestas que había formulado.

El informe que se nos remitió por dicha compañía acompañó copia del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia que recogía íntegramente el texto del Reglamento del Servicio de Agua Potable y en el que, sin ningún género de dudas, se determinaba la obligatoriedad del propietario suscriptor de la póliza, como sucedía en este caso, de abonar los servicios mínimos con independencia de que el consumo fuera cero. Para facilitar el cumplimiento de esa obligación, ofrecían al promotor de la queja la posibilidad de satisfacer la deuda de forma aplazada.

A la vista de lo anterior, no siendo irregular la actuación de la empresa concesionaria de suministro de agua potable, pusimos fin a nuestra investigación.

#### *- Cierre de quejas de años anteriores*

La queja nº 980972 (Memoria 1998, página 510), en la que investigamos las circunstancias que habían dado lugar al giro a su promotor de un recibo por el importe de 379 metros cúbicos de agua, consumidos en el mes de agosto de 1998, fue cerrada al manifestarnos su promotor que aceptaba el pago del importe de la factura girada, tras las explicaciones proporcionadas por la compañía distribuidora.

La queja nº 981087 que, tal y como informamos en la Memoria del año 1998 (Página 511), se refería al giro por la empresa Aquagest, S.A., a unos vecinos de Benidorm de un recibo por el importe de 1.185 metros cúbicos de agua, finalizó tras no aceptar la citada compañía, al considerar la realidad del consumo y con ello la legalidad de su cobro, la recomendación que le dirigimos en orden a que se revisara la facturación objeto de la queja.

#### *1.1.4. Quejas sobre las condiciones técnicas del suministro*

El presidente de la Asociación de Vecinos de La Drova, en Barx, formuló una queja avalada por la firma de ciento cincuenta y tres ciudadanos en la que denunciaba los muy frecuentes cortes del suministro; el precario estado del depósito que sirve a la urbanización y la tarifa que debían satisfacer los usuarios de aquella zona, de un importe superior al doble de lo que abonaban los vecinos del núcleo urbano, a un kilómetro de distancia.

El Ayuntamiento de Barx nos remitió un informe en el que nos explicaba que el Ayuntamiento había asumido el servicio de suministro a la Drova en el año 1979, como consecuencia de su abandono por la empresa urbanizadora. En el año 1985 el Ayuntamiento concedió el servicio a una Sociedad Cooperativa formada por vecinos de la

Drova; esta concesión finalizó el año 1997 asumiendo el Ayuntamiento nuevamente el servicio.

Respecto a las deficiencias existentes en la infraestructura del servicio, para solucionar las de la red y el depósito la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes redactó un proyecto que ya había sido ejecutado.

Para conducir el agua a la Drova con mayor calidad y menores costes, se estaban redactando por la empresa pública EGEVASA, Empresa General Valenciana del Agua, S.A. los oportunos proyectos.

Constatado que la actuación pública iba dirigida a solucionar los problemas de abastecimiento denunciados, dimos traslados de lo anterior a los interesados finalizando nuestra intervención.

El deficiente suministro de agua que recibía una abonada al servicio en Cox, que recientemente había pagado los derechos de enganche y otros costes, fue investigado en la queja nº 990965.

El Alcalde de Cox nos informó de que en la zona a la que se refería la queja habían grandes consumidores y al ser el inmueble de la reclamante de los últimos en la red, el agua le llegaba deficientemente. Para solucionar el problema el Alcalde nos anunció la próxima realización de unas obras de refuerzo de la red.

Antes de cerrar nuestra intervención, pedimos que se nos concretaran las anunciadas obras. El Alcalde nos informó de que las obras a realizar formaban parte del Polígono Industrial "San Fernando", y entre otras consistían en un refuerzo de la red de agua. La conclusión de las obras estaba prevista para el mes de febrero de 2000.

Comunicamos lo anterior a la interesada, rogándole que nos informara si se reproducían las deficiencias causa de su queja.

Similar queja fue la nº 991186, en ella su autor denunciaba que, como propietario de una vivienda en la partida de la Ermita de San Juan, en L'Olleria, tenía contratado el servicio con la Empresa pública General Valenciana de Aguas, S.A., y que pese a pagar puntualmente los recibos el suministro cesaba durante los meses de mayo a agosto.

El Ayuntamiento nos informó de los elevados consumos que se realizaban en la finca del promotor de la queja en la época a la que se refiere la queja, consumos que superaban los propios del uso doméstico para el que estaba diseñada la red.

Por otra parte se nos informó de la inmediata realización de unos trabajos ya contratados para sustituir la tubería de la zona por otra de mayor diámetro, obra que debería solucionar

los problemas de regularidad y presión en el suministro.

Dando traslado de lo anterior al interesado finalizamos nuestra intervención.

*- Verificación de un contador de agua*

El promotor de la queja nº 990234 exponía el agravio que sufría por parte de la empresa Aquagest, concesionaria del suministro de agua en Agost. El agravio consistía en, después de no leer su contador en años, girarle un elevado recibo por importe de 1.257 metros cúbicos, consumos que el no había realizado. Solicitaba en la queja que interviniéramos para que se investigara la causa de ese elevado e injusto recibo y, en otro caso, que consiguiéramos que se fraccionara su pago.

Por la citada compañía se nos informó, adjuntando la documentación acreditativa, que el contador se había verificado por la Administración de la Generalitat Valenciana, constando su funcionamiento dentro de la tolerancia. Respecto al aplazamiento del pago se nos informó de su aceptación.

*- Obligatoriedad de reparación de la instalación interior de agua potable por cuenta y cargo de la propiedad de los inmuebles*

Con el número de referencia 990312 tramitamos la queja interpuesta por la presidenta de una comunidad de vecinos, de Alicante. En dicha queja la interesada nos expuso que por la empresa Aguas municipalizadas de Alicante se le amenazaba con el corte del suministro de agua si no reparaban unas averías en la red general, reparación que consideraban no les correspondía.

Con fecha 24 de mayo de 1999, recibimos el preceptivo informe en el que se nos comunicó que, efectuada por la propiedad la reparación de la fuga, no hubo lugar al corte de suministro de agua, condonándosele la factura del escape por entender que ello se debía a causas ajenas a la Comunidad: la avería se había producido en una instalación que no era competencia de aquella.

No obstante, la obligación de reparar la fuga de agua potable por los copropietarios del inmueble deviene del artículo 30.4 del Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Alicante, que determina que “Se consideran instalaciones propias del inmueble toda red interior de agua potable a partir del muro de cerramiento...”; En este sentido el artículo 51.2 establece que “las reparaciones de la instalación interior general del edificio serán por cuenta y cargo de la propiedad del inmueble.”

Delimitadas las responsabilidades de cada uno de los intervinientes en el servicio, prestador

y prestatario, y habiendo ambas partes asumido sus respectivas obligaciones de pago conforme a la Normativa reglada, procedimos a cerrar esta queja.

Por último, damos cuenta de la queja nº 990192, en la que se denunciaba que por la Compañía Aguas de Valencia, S.A. se había procedido al corte del suministro de agua en una vivienda de Valencia, por impago de los recibos, sin haber anunciado dicho corte a la usuaria.

Una vez que comprobamos que el corte del suministro se había realizado conforme a las prescripciones reglamentarias, respetando los derechos del usuario, finalizamos nuestra intervención.

## **1.2. Obras públicas**

La falta de servicios y dotaciones públicas en el barrio de Villafranqueza, en Alicante, está siendo investigada en la queja nº 991142. La Asociación de Vecinos de Villafranqueza denunció en esta queja la inactividad del Ayuntamiento de Alicante que no desarrollaba ninguna de las actividades inversoras previstas.

Por parte de distintas concejalías del Ayuntamiento se nos informó de las acciones desarrolladas al respecto, así:

La Concejalía de Acción social nos informó de la próxima inauguración de un Centro Social de la Tercera Edad y de la inexistencia de asientos chabolistas en la zona.

La Concejalía de Patrimonio, nos informó del carácter todavía privado de la finca “El Retiro”, en la que está previsto por el PGOU la instalación de un parque urbano. Las posibilidades de desarrollo de ese parque fueron explicadas por la Concejalía de Urbanismo, que nos informó de que la construcción de un polideportivo en ese parque precisaba de una modificación de las normas urbanísticas, actualmente en trámite.

Por fin el Concejal de Cultura nos informó de la elaboración de proyectos técnicos para la construcción de una Biblioteca pública y Centro cultural, y del vallado del Panteón de los Guijarros.

Estamos pendientes de conocer la opinión de los promotores de la queja antes de resolver sobre esta investigación.

Se encuentra también en trámite, esperando el informe municipal que se retrasa tras haber sido requerido tres veces, la queja nº 991535, en la que su autor denuncia que, en la calle La Dorada, en Alicante, el servicio municipal de alcantarillado instaló unas tuberías

que cuando llueve desbordan, inundando las viviendas situadas en la parte baja de la Urbanización Oscar Esplá II. La denuncia de esa irregularidad no había sido contestada, ni la avería reparada.

A lo anterior contestó el Ayuntamiento de Alicante remitiéndonos el informe elaborado por la Compañía Aguas de Alicante, concesionaria del mantenimiento de la red de saneamiento. En ese informe se aceptaba la realidad de los hechos denunciados y se explicaban por encontrarse la urbanización a una cota más baja que los viales, lo que causaba que en casos de lluvias “anormales” se inundara la urbanización. El informe no exponía la conveniencia, ni la intención de la empresa, en realizar ningún tipo de obras para solucionar el problema.

Actualmente estamos a la espera de que el Ayuntamiento conteste al escrito que le hemos dirigido pidiéndole que nos amplíe su información, considerando la existencia de un servicio público incapaz de prestar el servicio correctamente cuando llueve más de lo normal, cosa que ocurre en la costa del levante español.

Investigamos este año la queja nº 991198. En ella vecinos de las “Casitas de Caritas”, en Torrevieja, se quejaban del silencio municipal ante sus reiteradas denuncias de deficiencias en los servicios municipales: tráfico de vehículos peligrosos, abandono de la infraestructura viaria, ruido y falta de presencia policial.

El Ayuntamiento de Torrevieja nos informó, respecto de las deficiencias en la infraestructura, que la mismas habían sido comprobadas por los servicios técnicos municipales y ya habían sido subsanadas o se encontraban en vías de subsanación dentro de un gran proyecto de reurbanización del término municipal. En cuanto a los problemas de tráfico y policiales, se nos informó de la realización de una mayor y más estrecha vigilancia policial que estaba dando como resultado un descenso en el número de quejas vecinales.

#### *- Cierre de quejas de años anteriores*

En 1999, resolvimos la queja nº 981025 que había sido interpuesta en noviembre de 1998 y en la que se denunciaba que el Ayuntamiento de Altea desde 1994 venía manteniendo un silencio absoluto sobre las solicitudes de acometida a la red de alcantarillado que su autor había realizado. Finalizamos dirigiendo a esa Corporación una resolución con el siguiente contenido:

“A la vista de las averiguaciones efectuadas respecto a la queja planteada, hemos podido constatar que la propiedad objeto de este expediente ya se encontraba situada sobre suelo urbano antes de la aprobación del Nuevo Plan General de Ordenación Urbana.

Con la ejecución de la reurbanización de los terrenos, consecuencia de la puesta en marcha del expresado Plan General, éstos se calificaron como zona de tolerancia industrial, lo cual

supone para el promotor de la queja su deber de respetar las condiciones medioambientales del entorno en el que se encuentra ubicado su inmueble, pero a la vez su derecho a acceder al ramal del alcantarillado. Esta pretensión del recurrente fue sometida a ese Ayuntamiento en diversos escritos desde el año 1994, los cuales no han sido atendidos por esa Corporación Local.

Al respecto hemos de poner de manifiesto la pasividad con la que esa Administración ha actuado, desoyendo al administrado sin responder motivada y razonablemente a cada una de las solicitudes que le fueron formuladas hasta que, por el técnico urbanista de ese Ayuntamiento se informó a instancias de esta Institución que dicho ramal del alcantarillado transcurre por vía pública en todo su recorrido, existiendo posibilidad de entroncar la parcela del reclamante con la red pública de alcantarillado por la parte posterior, donde existe conducción del mismo, acabando en un pozo de cabecera que discurre por vial de servicio.

Por tanto recomendamos al Ayuntamiento de Altea, se declarara el derecho del promotor de la queja a acometer la tubería de la red municipal de alcantarillado existente frente a la nave industrial de la panificadora sita en la Partida Cap Blanc de esa localidad, siempre que se den las condiciones técnicas necesarias que garanticen, para todos los usuarios, las óptimas condiciones de funcionamiento del servicio.”

El Ayuntamiento nos informó de que se había instalado, a pie de la parcela y en la fachada que da frente a la vía pública, la red de alcantarillado. La solicitud de acometer la red desde la parte posterior de la finca era inadmisibile al ser de propiedad privada el espacio que debería atravesar la conducción.

*- Insuficiente iluminación de una calle situada en un polígono industrial*

Una empresa ubicada en Torrent, promovió la queja nº 991364, en la que denunciaba la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de la indicada localidad, respecto de la deficiente iluminación de la calle de su domicilio.

Admitida a trámite la queja, por parte del Ayuntamiento de Torrent se procedió, a la par de remitirnos el pertinente informe, a dar respuesta al reclamante mediante la oportuna notificación.

El contenido tanto del informe, como de la contestación que la Administración remitió al interesado era el siguiente:

- El Técnico Municipal, en la revisión efectuada a instancias de esta Institución, constató que, la Calle 'O', del Polígono Industrial donde está ubicada la empresa reclamante, aparecía en el vigente trazado del proyecto urbanizador como calle particular.

- La calificación urbanística del suelo, donde se ubica la compañía reclamante, es industrial y tanto la nave de la empresa promotora, como las restantes, adyacentes y colindantes con aquella, según las Ordenanzas Municipales, tienen obligación de abastecerse de forma autosuficiente en cuanto al alumbrado.

A la vista de lo anterior procedimos a cerrar el expediente dando a la actuación administrativa el carácter de conforme con la normativa administrativa.

La Asociación de vecinos “La Plana” del municipio alicantino de Orba presentó la queja nº 980748, queja que cerramos favorablemente para los interesados en mayo de 1999.

En la expresada queja se denunciaba que las calles del vecindario “La Plana” se encontraban, desde noviembre de 1997, fecha en la que se habían levantado para instalar en ellas el eje central de las tuberías del colector municipal, con el pavimento levantado.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Orba nos informó de que habían procedido a reparar las calles, en un primer momento de forma provisional y posteriormente de forma definitiva, de manera que las calles en cuestión volvieron tras las oportunas obras ejecutadas por una empresa privada contratada al efecto a su estado anterior a la colocación del colector.

### **1.3 Vías públicas urbanas**

La queja nº 980959 de la que ya dábamos cuenta en el informe del pasado año (página 521), relativa a la apertura de una zanja que dificultaba el tráfico en el “Camino de la Fuente”, en Aigües, continuó su trámite el año 1999.

Contrastadas la documentación y las alegaciones remitidas por la Administración y la reclamante, dirigimos al Ayuntamiento de Aigües la recomendación de que desarrollara la actividad necesaria para comprobar la realidad de la denuncia y, en su caso, para la restitución del viario a su estado anterior. Pese a haber requerido por tres veces a la Corporación para que de la debida respuesta a nuestra resolución, ésta no se ha producido todavía.

Se encuentra en tramitación la queja nº 991500, referente al mal estado en que se encuentra las vías públicas de acceso a unas propiedades, en el término de El Campello.

No fueron admitidas a trámite las quejas nº 990431, 991069 y 991070 al no referirse a actuaciones u omisiones públicas incorrectas sobre las cuales pudiéramos intervenir.

*- Denuncia del mal estado de la carretera que une las localidades alicantinas de Teulada y*

*Javea*

En 1999 cerramos la queja nº 980956 en la que se denunciaba el mal estado en el que se encontraba la carretera vecinal 740 que une Teulada con Javea, por Benitachel, en la provincia de Alicante.

La promotora, una española residente en Zurich, poseedora de una casa en la zona, acompañaba junto con la queja un reportaje fotográfico en el que se observaba el deterioro de la vía con toda claridad.

Gracias a la colaboración de la Diputación de Alicante averiguamos que la competencia sobre el estado, conservación y mejora de la carretera en cuestión era del Ayuntamiento de Javea, que nos informó de que tenía pendiente de tramitar la cesión de la carretera a la Diputación, no obstante lo cual, a raíz de nuestro requerimiento, procedió de inmediato a efectuar los imprescindibles trabajos de parcheo con material asfáltico en todas las zonas deterioradas.

#### **1.4 Recogida de residuos sólidos urbanos.**

*- Distancia excesiva entre los contenedores de residuos y las viviendas*

La queja 981070, firmada por diecinueve vecinos de la partida Rocheral, en Alfafara, y, de la que hacíamos referencia en el informe de 1998 (Página 526), fue objeto de cierre en el curso del año 1999.

De nuestra investigación resultó que la petición de los reclamantes de instalar contenedores más cercanos a su vivienda, chocaba de plano con la situación geográfica de las casas: rurales y diseminadas (distantes entre sí hasta 3 Km).

El Ayuntamiento fundaba su actuación en esa partida en su calificación urbanística como suelo no urbanizable. Como se exponía en el informe municipal, no obstante permitir la Ley Valenciana 4/1992, de 5 de junio, sobre Suelo no urbanizable, la edificación de viviendas unifamiliares aisladas en suelo no urbanizable, como era el caso, el art. 10.3º de la misma ley determina que tales construcciones habrán de ser autosuficientes en cuanto a la recogida de residuos. Servicio que, por prestarse en suelo excluido del proceso urbanizador, establece la obligación de depositar las basuras en los lugares designados a tal efecto por el Ayuntamiento, en este caso en un radio intermedio de las viviendas.

*- Concentración de una decena de contenedores en pasaje peatonal*

En la queja nº 990756 comparecieron ante esta Institución los vecinos de una céntrica

calle de Alicante.

Tras identificar con toda precisión el tramo de calle en cuestión, manifestaron la repugnante e insalubre situación que allí se está viviendo día tras día al tener que soportar el fétido olor que las veinticuatro horas del día exhalan los diez contenedores de residuos colocados en un estrecho tramo de calle peatonal de apenas 5 metros de ancho por 15 de largo.

Esta situación, acarrea otros problemas colaterales, y es que, la comida en descomposición, genera al fermentar unos líquidos que supuran del fondo de los contenedores y no sólo son causa de los resbalones y caídas, sino que además atraen a perros y gatos que esparcen las basuras.

La problemática se acentuaba, nos decían los vecinos, los fines de semana de todo el año y todos los días del verano, por el aumento del calor y de las basuras de los establecimientos de la zona, principalmente bares.

Así, los vecinos de esta zona solicitaban a esta Institución, intercediera ante el Ayuntamiento de Alicante para que no se prolongase por más tiempo estas insalubres y desagradables condiciones, que tal y como mostraba el reportaje fotográfico aportado, dan a la ciudad un cochambroso paisaje, precisamente en un tramo de acceso a la tan emblemática Explanada de España, donde los visitantes tal y como mostraba también el recorte de prensa aportado, pueden contemplar claramente que los servicios de limpieza resultan escasos e insuficientes, los contenedores excesivos y mal colocados, los cuales, a decir de los vecinos afectados, deberían dispersarse de este tramo dejando libre acceso y colocarse cada uno en la puerta trasera de los distintos bares y cafeterías, como han estado toda la vida, ya que de esta manera cada negocio respetaba el horario de recogida de basuras, so pena de perjudicarse a sí mismos.

Los promotores habían presentado ante el Ayuntamiento de Alicante durante los últimos años varios escritos denunciando el problema, sin haber obtenido contestación alguna en el sentido de adoptar las medidas precisas para solucionar el asunto.

Tras realizar tres requerimientos al Ayuntamiento de Alicante, éste nos remitió finalmente un informe al respecto, informe que al no desmentir ni justificar de forma alguna la situación descrita en la queja, ha dado lugar a que estemos redactando una resolución al respecto.

## **1.5. Limpieza pública**

*- No prestación del servicio de limpieza en zona de uso público*

A la queja nº 980330 se acumularon otras cincuenta, formuladas todas ellas por vecinos de la plaza de “Lo Morant”, en Alicante. Todas ellas denunciaban una misma situación: el abandono y la no prestación del servicio municipal de limpieza en esa plaza.

En nuestra investigación conocimos que esa plaza, siempre de uso público general, originariamente se había previsto como un espacio verde público, pero circunstancias no aclaradas en el procedimiento de concesión de las licencias de edificación de los edificios que la circundaban la habían convertido jurídicamente en un espacio privado, propiedad de esas comunidades de vecinos.

Esa calificación no había producido un cambio en el uso, continuando la plaza siendo utilizada por todos los vecinos, sin que la comunidad realizara ningún acto de dominio. Sin embargo, la plaza no se había incluido nunca en los planes regulares de mantenimiento y limpieza municipales.

Con el fin de aclarar esa cuestión, y a invitación municipal, los vecinos adoptaron los correspondientes acuerdos y cedieron la plaza al Ayuntamiento, cesión que se formalizó en un acta firmada por el Alcalde y el Secretario General del Ayuntamiento y que, posteriormente, se aprobó en un Pleno municipal.

No obstante, el acuerdo de cesión no se había ejecutado y el Ayuntamiento seguía sin prestar en la zona los servicios municipales obligatorios. La razón parecía ser que el Registrador de la Propiedad había señalado defectos en el acta que impedían su inscripción registral.

Al respecto dictamos la siguiente resolución:

“ De la investigación que hemos realizado al respecto, resulta que el problema de la titularidad y mantenimiento de dicha plaza es ya antiguo, y que siempre parece haber existido una voluntad clara, tanto del Ayuntamiento como de los vecinos, en aclarar la situación de ese espacio, inicialmente previsto como público y como tal utilizado hasta hoy.

La conjunción de intereses entre los vecinos y esa Corporación dio lugar a la adopción del acuerdo plenario de 21 de septiembre de 1996, en el que, tras hacerse constar que las distintas comunidades de propietarios de la Plaza de Lo Morant habían mostrado su interés en efectuar la cesión gratuita al Ayuntamiento de los terrenos que la empresa promotora de la urbanización debía haber cedido con destino a viales, parques y jardines públicos, se aceptó la cesión gratuita de los mismos para su incorporación al dominio público.

La cesión aprobada se formalizó el 27 de febrero de 1997 en un acta de cesión de terrenos, en la que los representantes de los vecinos cedieron y el Ayuntamiento aceptó seis parcelas de terreno que suman un total de 26.893 metros cuadrados.

Posteriormente a esta cesión y consiguiente declaración demanial de los terrenos, los vecinos comprobaron que la situación de limpieza y mantenimiento de la plaza era idéntica o peor a la anterior: el Ayuntamiento no realizó mantenimiento alguno de ella. La causa de esa inactividad, como nos ha informado V.I., se encuentra en la dificultad de inscribir en el Registro de la Propiedad la zona cedida como municipal, dado que los defectos señalados por el Registrador no han sido subsanados por los vecinos cedentes.

Al respecto y considerado que la actuación municipal descrita no parece ser respetuosa con los derechos de los vecinos a una regular prestación de los servicios públicos, le ruego que considere las siguientes razones:

La conjugación de los intereses que parecen coincidir en el mismo objeto, dando cumplimiento a las diferentes normas imperativas que resultan de aplicación – administrativas, civiles y constitucionales – parece ser una tarea de una importante magnitud jurídica y material; sin embargo, consideramos que ello no puede ser razón para el mantenimiento de una situación que no parece satisfacer a nadie y que, desde luego, no está amparada por norma alguna. El descuido, la no limpieza ni mantenimiento adecuado por el Ayuntamiento, de una parcela de uso público que ha tenido esa vocación pública desde el principio, tras haber declarado formalmente su asunción, creemos que es una situación irregular que puede y debe ser corregida, utilizando para ello los medios jurídicos con los que la Ley ha dotado a esa Administración.

Tratando de aportar ideas para la solución al problema, creemos que hay dos actuaciones municipales que no parecen haberse intentado y que podrían resultar positivas: la ayuda directa a los vecinos para que, si resulta ello posible, subsanen los defectos de la anterior acta de cesión, y la negociación con estos de una modificación de la calificación urbanística de la Plaza de lo Morant. Respecto al mantenimiento y limpieza de la plaza, creemos que no existe ninguna norma imperativa que impida al Ayuntamiento limpiar y cuidar mínimamente las zonas de uso público cuya cesión ha aceptado, en tanto se resuelven las cuestiones registrales adjetivas.

En mérito de lo anterior y en ejercicio de la competencia que al Síndico de Agravios atribuye el artículo 29 de su ley reguladora, de 26 de diciembre de 1988, le sugiero que dicte las ordenes oportunas para que la Plaza de lo Morant sea incluida en los planes ordinarios de limpieza y mantenimiento, y para que se realicen las actuaciones jurídico administrativas necesarias para ejecutar el acuerdo de aceptación de dicha plaza como integrante del dominio público.”

Por la Alcaldía se dio respuesta a la anterior sugerencia, indicando como principal causa que impedía su aceptación la calificación desfavorable que el Registrador de la Propiedad había dictado. Al presentar los documentos de cesión de la plaza en el Registro de la Propiedad nº 1, éste calificó desfavorablemente la cesión al advertir defectos que únicamente cabría subsanar por los particulares cedentes, al deber ser realizada la cesión

unánimemente por todos los propietarios afectados, lo que no se acreditaba en los documentos presentados para su inscripción.

Por nuestra parte, consideramos que esa respuesta no suponía ningún avance para la solución del problema planteado, y que la existencia de dificultades no invalidaba la ya expresa y formalmente declarada voluntad municipal de hacer pública la plaza; aparte de no darse solución al problema de la no prestación del servicio de limpieza en un espacio de uso público.

## **1.6. Sanidad Local**

### *- Solicitud de urinarios públicos*

En la queja nº 990269, vecinos de Requena, demandaban la colocación de urinarios en espacios públicos.

En el escrito de queja se exponía de forma clara y natural la necesidad de los ancianos de acudir, con mayor frecuencia que el resto de la población, al aseo.

Lamentablemente, no había tenido lugar una actuación administrativa previa, dado que no se había hecho valer esta pretensión con anterioridad en el propio Ayuntamiento de Requena, por lo que se informó de nuestra imposibilidad de intervenir al interesado procediendo al cierre del expediente.

Por el contrario continua abierta, pues en este caso si existió una solicitud previa al Ayuntamiento, la queja nº 991428, en la que se denunciaba la falta de esas instalaciones en las playas de Benidorm.

En el momento de redactar el presente informe anual estamos a la espera de la recepción del preceptivo informe solicitado del Ayuntamiento de esa localidad de la Marina Baja.

## **1.7. Mercados y mercadillos**

El autor de la queja nº 991000 exponía en ella la persecución que contra su persona e intereses económicos y profesionales venía realizando un policía local, del Ayuntamiento de Alicante, que le impedía el desarrollo de la actividad de fotógrafo en el puerto de la Isla de Tabarca, para la que se decía autorizado por la Autoridad Portuaria.

La queja no pudo ser admitida a trámite pues por la documentación que la acompañaba resultaba que, efectivamente, la Autoridad Portuaria le había concedido un permiso para

ocupar una parcela dentro del espacio portuario; pero conocimos también que el Ayuntamiento de Alicante le denegaba, con fundamento en la ordenanza municipal reguladora de la venta en vías públicas y espacios abiertos, la autorización para la venta de fotografías, causa ésta de la intervención policial denunciada.

La queja 991030, reproducía la 961098, en la que dictamos una resolución que figura en la página 677 del informe del año 1996. Esta queja se refería a la denegación arbitraria por el Ayuntamiento de Villena, de la licencia para instalar un puesto de venta en la feria que se celebraba con ocasión de las fiestas de Moros y Cristianos.

Esta vez, cuando el Ayuntamiento nos demostró la regularidad con la que se había procedido a la hora de adjudicar o denegar los puestos, cerramos nuestra investigación.

*- Molestias causadas por mercadillos*

Un vecino de Valencia denunció en la queja nº 990999 la pasividad municipal ante sus denuncias por la instalación de un mercadillo ambulante en su calle y alrededores, imposibilitando, no sólo el tráfico, sino la salida del vehículo de su propio garaje en caso de emergencia o necesidad.

Tras nuestra intervención, se reanudó por la Policía Local del Ayuntamiento de Valencia la averiguación de los hechos origen del expediente, una vez efectuado lo cual, cesó el silencio administrativo denunciado por el promotor.

*- Abandono de mercado municipal*

La autora de la queja nº 991253 denunciaba las presiones a las que se veía sometida por parte del Ayuntamiento de Valencia para que abandonara su puesto de venta en el Mercado de Castilla.

Relataba en la queja que, en el año 1993, con ocasión de la realización de un estudio que aconsejaba modificar la nave primera del mercado, donde se ubica su puesto, se ofreció a los concesionarios de los puestos trasladarse a otras naves del mercado o quedarse donde estaban, opción esta última que eligieron la promotora de la queja y otros cuatro comerciantes que prefirieron esperar sin cambios las obras de renovación y mejora prometidas.

En octubre de 1999, sin que se hubiera realizado obra alguna en la nave, que durante esos años se ha encontrado prácticamente abandonada al no permitir el Ayuntamiento la ocupación de los puestos vacíos, el Ayuntamiento ha requerido a los vendedores para que trasladen sus puestos a otras naves del mercado, en las que ya no quedan puestos de calidad admisible.

Actualmente estamos investigando esos hechos.

## **1.8. Seguridad Pública**

### *- Servicio de salvamento en playas*

Los autores de la queja 991042, esposo e hijos de una señora que falleció ahogada en la Playa del Postiguet, de Alicante, el 4 de julio de 1999, tras relatar la forma en la que se produjo el desgraciado accidente, denunciaban la muy deficiente asistencia del Servicio de Vigilancia y Salvamento, pues éste prácticamente no existió. Relataba la queja que dos agentes de Protección Civil que, una vez que la señora fue sacada del agua y atendida en la orilla por otros bañistas, se acercaron al lugar, se asustaron y limitaron su actuación a dar un aviso por teléfono. Sólo a los treinta minutos del accidente apareció una lancha de salvamento con personal de la Cruz Roja que ya nada pudo hacer por la vida de la accidentada.

Al respecto, investigamos las circunstancias de ese caso y la forma en que se organiza el Servicio Municipal de Vigilancia y Salvamento en la playa del Postiguet, quizás la más conocida y utilizada de las del término de Alicante, ya que se encuentra dentro de la ciudad.

El Ayuntamiento de Alicante nos explicó que gestionaba el servicio de vigilancia y salvamento en las playas, en la temporada estival y en las horas de máxima afluencia de bañistas, mediante un convenio con la Cruz Roja. Este convenio cubría el servicio desde el 15 de junio al 15 de septiembre, de 11 a 19 horas.

Respecto a las circunstancias del accidente causa de esta queja, se comprobó que tuvo lugar alrededor de las 10'30 horas, antes de la activación del servicio de salvamento; no obstante lo cual agentes de Protección Civil intervinieron dando aviso al SAMU que se personó haciéndose cargo de la situación.

Antes de cerrar nuestra investigación, nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Alicante recomendándole que extienda el Servicio de vigilancia y salvamento en las playas a horas más tempranas; que además son aquellas en las que las playas son visitadas por personas de mayor edad que huyen de las aglomeraciones de mediodía. También recomendamos que, para una mayor efectividad del servicio, dotara al personal de Protección Civil de mayores conocimientos básicos y prácticos acerca de las actuaciones a seguir en casos de accidentes en las playas.

### *- Medidas de seguridad en un Polideportivo Municipal, en Sagunto*

El padre de una gimnasta, menor de edad, interpuso ante esta Institución la queja nº

991536, en la que denunciaba que en un Polideportivo Municipal, en el Puerto de Sagunto, no se permitía a los padres acceder a las gradas mientras las pequeñas efectuaban sus ejercicios de gimnasia rítmica. También denunciaba que por la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Sagunto no se había dado respuesta a las reclamaciones que había presentado.

Requerido por esta Institución, el Ayuntamiento nos informó acerca de las razones por las que no se permitía el acceso a las gradas durante las clases: las niñas habían sido objeto, la semana anterior, de deplorables obscenidades realizadas por un grupo de personas situadas en las gradas, habiendo tenido que intervenir la Policía Nacional.

Además de la anterior información, el Ayuntamiento nos acompañó fotocopiado un escrito firmado por el coordinador de administración del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sagunto dirigido al reclamante, poniendo fin al silencio administrativo denunciado en la queja.

*- Actuaciones contra la venta de estupefacientes en edificios abandonados*

La Asociación de vecinos de la Calle Sagunto, de Valencia, promovió en bloque, firmándola 159 personas, la queja nº 990183, en la que solicitaban la intervención del Síndic de Greuges ante el Ayuntamiento de Valencia para que se reforzara la presencia policial en esa calle, ya que la misma era objeto de encuentro de todo tipo de traficantes de drogas.

La actuación del Ayuntamiento de Valencia tras nuestra petición de informe fue rápida y concisa:

Se estableció un servicio de vigilancia y control ininterrumpido no sólo en esa calle, sino en las adyacentes, San Guillén, Filósofo Sanelo, Jabonería y Platero Suarez, consiguiendo tras la actuación que se desalojase la zona en cuestión.

No obstante lo anterior, se procedió a derrumbar los muros y edificios deshabitados existentes en las mencionadas calles, que servían de lugar de intercambio de la droga.

La satisfacción por la actuación de la policía local y disciplina urbanística fue puesta de manifiesto a la Sra. Alcaldesa por los vecinos mediante una carta dirigida a ésta, que contestó a los promotores mediante posterior escrito en el que manifestó que no obstante la enorme disminución de traficantes de droga en la zona, su meta era continuar trabajando para erradicar lo máximo posible la situación mediante una continúa presencia policial en las calles.

## **1.9. Otros servicios municipales**

*- Utilización de piscinas públicas*

El autor de la queja 991234 exponía en ella que el pasado día 17 de agosto, su hijo fue expulsado de la piscina municipal de Chóvar por el socorrista de la misma, por encontrarse jugando a la pelota con sus amigos. La expulsión fue acompañada por el aviso del socorrista de que no le dejaría entrar en la piscina durante una semana.

Al acudir, el mismo día, el promotor de la queja y su hijo a la piscina para aclarar los hechos, por el Alcalde se decidió prohibirle el acceso a la piscina, primero durante toda la temporada y, después, durante el resto del mes de agosto.

Consideraba el autor de la queja que la actuación municipal fue irregular, arbitraria y contraria a los derechos que la Constitución reconoce a su hijo, al ser éste sancionado por hechos que no constituyen falta, sin tramitación de procedimiento alguno y sin posibilidad de defensa.

El interesado y el Ayuntamiento nos informaron del desistimiento de aquel en esta queja.

## **2. ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO**

### **2.1 Ordenación del Tráfico Urbano**

*- Denuncias de tráfico formuladas por empleados de la empresa concesionaria de la o.r.a.*

Como ya indicamos en la página 550 del Informe de 1.998, la actuación de los controladores de la ORA en el municipio de Oliva fue el objeto de la queja nº 981096, cuyo promotor mantenía que los empleados de este servicio denunciaban, como si de agentes de la autoridad se tratara, a los vehículos que excedían su tiempo en el aparcamiento.

Admitida la queja a trámite y requerido el pertinente informe de la Administración, comprobamos que la actuación municipal había sido correcta, aplicando lo previsto en la Ley sobre Tráfico, circulación y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 320/93, por el que se aprueba el Reglamento Sancionador en materia de Tráfico. Estas normas contemplan la posibilidad de que los empleados controladores de la ORA, como cualquier otro ciudadano, puedan denunciar (en el sentido de poner en conocimiento) la infracción consistente en haber sobrepasado el tiempo límite de estacionamiento. Posteriormente las denuncias formuladas por el controlador deben ser adveradas, o sea comprobadas “in situ” y firmadas, por los agentes de la autoridad.

Si el vehículo denunciado por el empleado del servicio, abandona el aparcamiento antes de que el agente de la autoridad pueda ratificar la infracción, no se tiene constancia de ésta y por tanto no se puede incoar expediente sancionatorio alguno.

*- Retirada de vehículos con ocasión de celebrarse actos públicos en la calle*

Como ya exponíamos en la página 549 del Informe de 1998 la queja nº 980917 refería que teniendo su autor, vecino de Alzira su coche bien aparcado, la policía local le impuso una sanción y le retiró el vehículo con la grúa, debido a la celebración de una ofrenda floral a la Virgen que ocupaba toda la calle.

Tras estudiar el informe que el Ayuntamiento nos remitió, consideramos que la retirada del vehículo por causar molestias a un acto público podía estar justificada, pero no tanto la imposición de la multa y la obligación de pagar el arrastre de la grúa, por ello dirigimos al Ayuntamiento la resolución que a continuación transcribimos:

“Como continuación a nuestro escrito de fecha 28 de enero de 1999, nos ponemos de nuevo en contacto con S.S<sup>a</sup> para recordarle la sugerencia que esta Institución efectuó con fecha 24 de diciembre de 1998, en la que pusimos de manifiesto que el vehículo del reclamante, en la queja de referencia, al no existir prueba en contrario que lo desacredite, podría llevar aparcado en el lugar de donde fue retirado por la grúa, con motivo de la ofrenda de flores efectuadas en las Fiestas Patronales, antes de que hubieran sido colocadas las vallas de “prohibido aparcar” para la realización de tal acto. De manera que la multa impuesta y pago del arrastre de grúa, por parte del reclamante, pudieran ser indebidos y por ende deberían ser reintegrados ambos importes al promotor del expediente.

La valoración política de la realidad podrá acaso ser objeto de una facultad discrecional, pero la realidad como tal, si se ha producido el hecho o no se ha producido, esto ya no puede ser objeto de una facultad discrecional, porque no puede quedar al arbitrio de la Administración discernir si un hecho se ha cumplido o no se ha cumplido, o determinar que algo ha ocurrido si realmente no existe certeza de que ello ha sido así.

En el caso que nos ocupa, y a tenor del informe emitido en relación con esta queja, se infiere haberse basado en meras presunciones, en tanto no existe averada probanza relativa a la comisión del acto merecedor de sanción, sin que tampoco sea procedente el amparo en el principio de organización comunitaria (paso de los ciudadanos en la procesión) como causa justificada de imposición de sanción ni del cobro del arrastre del vehículo por la grúa.

En definitiva, recomendamos al Ayuntamiento de Alzira que reintegre el importe de la multa y de retirada de la grúa indebidamente aplicado al promotor, pues no constan fehacientemente los días en los que su vehículo permaneció estacionado en el lugar de donde fue retirado y no existe tampoco certeza de que al efectuar dicho aparcamiento

estuvieran ya colocadas las vallas de señalización de prohibido aparcar con motivo del acto de la ofrenda floral.”

La anterior recomendación no fue aceptada, insistiendo el Ayuntamiento en que el vehículo se estacionó en la zona prohibida días después a que se señalizara esa prohibición.

*- Cobro del arrastre sin haberse realizado*

El autor de la queja nº 990198 exponía el agravio que había sufrido al obligársele por la Policía Local de Bañeres, a pagar el arrastre de su vehículo pese a que éste no se había producido, ya que él lo impidió acudiendo a recoger su vehículo del lugar de la vía pública en el que lo había aparcado antes de que la grúa llegara a desplazarlo.

Requerido por esta Institución el correspondiente informe, por el Ayuntamiento se nos comunicó que no era necesario el arrastre para considerar nacida la obligación de pagarlo, a tenor del art. 292 del Código de Circulación cuyo apartado III, letra “e” determina que los municipios que establezcan en sus ordenanzas locales que los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado serán de cuenta del conductor.

Bañeres es uno de los municipios que tiene incluido ese precepto en sus Ordenanzas, por lo que consideramos su actuación correcta y procedimos al cierre del expediente.

*- Daños a un vehículo retirado al depósito municipal*

El promotor de la queja 990925 exponía que, sin aviso ni notificación previa, por la Policía Local del Ayuntamiento de Villena fue retirado de la vía pública un vehículo de su propiedad marca Ford.

Una vez que acudió a las dependencias municipales donde se depositan los vehículos retirados, observó que el suyo había sido parcialmente desguazado dentro de esas dependencias.

El Ayuntamiento nos informó que, por una parte, el vehículo ya se encontraba en muy mal estado al ser retirado y, por otra, había sufrido daños en el depósito, ya que éste no está vigilado. Con el fin de compensar esos daños había ofrecido al propietario la cantidad de 75.000 ptas. considerando que éste podía ser el valor del vehículo, matriculado en 1981. La propuesta fue rechazada y el Ayuntamiento al no poderse acreditar los daños sufridos en el depósito desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial en trámite.

Con el fin de ampliar nuestro conocimiento de los hechos, solicitamos del Ayuntamiento la remisión del expediente administrativo tramitado.

En el expediente remitido, que no se corresponde con el debido en la tramitación de un

expediente de responsabilidad, consta un nuevo ofrecimiento de indemnización, ahora de 100.000 pesetas.

Antes de resolver sobre la cuestión estamos pendientes de conocer la opinión del interesado al respecto.

## **2.2. Expedientes sancionadores**

### *- Irregularidades en expedientes sancionadores*

En la queja nº 990410, un vecino de Alicante compareció ante esta Institución denunciando la actuación del Ayuntamiento de Alicante en relación con un expediente de tráfico del que el interesado-promotor desconocía su causa y naturaleza, al no haberle sido notificado trámite alguno, excepto la sanción.

Admitida a trámite la queja, averiguamos del oportuno examen del expediente que éste adolecía de un defecto formal palmario: la falta de notificación al interesado de la supuesta infracción cometida (uso indebido de señales acústicas).

Apercibido de esta situación por nuestra parte el Ayuntamiento procedió a la anulación del expediente.

En la queja 990419 el interesado nos expuso que, en noviembre de 1998, había interpuesto un recurso contra una sanción de tráfico impuesta por el Ayuntamiento de Valencia, sin que el mismo hubiera sido resuelto a finales de mayo de 1999, cuando presentó su queja.

El citado Ayuntamiento nos informó de la realidad de los hechos denunciados y de que, el 6 de julio de 1999, se había redactado una propuesta de resolución estimatoria del recurso, propuesta que una vez fiscalizada por la Intervención se elevó al órgano competente para su resolución.

Similares quejas, referentes éstas al silencio del Ayuntamiento de Alicante, fueron las nº 991600 y 991043. El autor de la primera exponía que, tras abonar el importe de una sanción de tráfico, había interpuesto el correspondiente recurso, estando pendiente de su resolución desde el mes de agosto de 1999. El Ayuntamiento, tras informarle nosotros de la interposición de esta queja, resolvió el recurso. En la segunda queja, el Ayuntamiento justificó la resolución del recurso y su notificación al interesado en fechas muy próximas a la de interposición de la queja.

A finales de 1999 recibimos la queja, nº 991545, de un vecino de Valencia que, teniendo la condición de minusválido y estando en propiedad de la preceptiva tarjeta de

discapacitado, fue multado y su vehículo retirado de la zona destinada para estos vehículos, en el aeropuerto de Manises.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento nos informó que el reclamante no había dejado en lugar visible dicha tarjeta, pese a lo cual, efectivamente constaba como vigente, por lo cual inmediatamente fue sobreesido el expediente sancionador y devuelto el importe del arrastre.

Un vecino de Alicante exponía en la queja nº 990963 que, con ocasión de hallarse su vehículo aparcado en un lugar que aquel mismo día había sido declarado prohibido, fue retirado por la grúa municipal, denunciándole a él por estacionamiento irregular. El silencio de la Administración ante su recurso está siendo investigado

*- No consideración de un recurso como tal*

El silencio del Ayuntamiento de Xàtiva ante el recurso formulado por una ciudadana cuyo vehículo había sido retirado de la vía pública por encontrarse estacionado sobre un paso de peatones, fue investigado en la queja nº 991020.

El recurso presentado por esta ciudadana relataba la sanción que le había sido impuesta, y razonaba su injusticia al haberse borrado totalmente la pintura que señalaba la prohibición de aparcar.

El Alcalde nos informó que la razón de no haber resuelto el recurso era que no se había considerado como tal, sino como una denuncia del mal estado de la señalización viaria; señalización que como consecuencia de esta denuncia había sido repintada.

Estudiada esa información, dirigimos al Alcalde la siguiente recomendación:

"Acusamos recibo de su escrito del pasado 22 de octubre, mediante el cual nos informa acerca de la queja de referencia, formulada por D<sup>a</sup> R. y relativa al silencio de ese Ayuntamiento frente al recurso que interpuso contra una sanción de tráfico.

La razón de ese silencio, que se reconoce, resulta del informe emitido por el Sr. Intendente Principal de la Policía Local. En ese informe explica que consideraron el escrito de la promotora de la queja, no como un recurso contra la sanción impuesta, sino como una queja sobre la defectuosa señalización del lugar donde fue sancionada.

En el ejercicio de nuestra función de defensa de los ciudadanos frente a las actuaciones públicas lesivas para sus derechos, no podemos compartir las aludidas razones, por ello le ruego que considere, como fundamento de la sugerencia con la que concluimos, los siguientes argumentos:

1º Del escrito de la Sra. E. creemos que resulta: primero, que contiene una protesta o queja por la sanción que le había sido impuesta; segundo, que disculpa el estacionamiento que se sancionó por la defectuosa señalización viaria y, tercero, que se considera agraviada por el cobro de las 6.400 pesetas importe de la multa. De esta manera, dentro de las posibles finalidades del escrito, resulta evidente el de reclamación contra la multa impuesta.

2º No obstante lo anterior, es evidente que en el recurso no consta el título de su acción, ni contiene un suplico particular, utilizando el que viene redactado en el modelo de instancia municipal.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contempla expresamente este supuesto en su artículo 110.2 a cuyo tenor:

"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter."

Aclarado el verdadero carácter del escrito, en cuanto se ha tenido ocasión de hacerlo, consideramos que la solución más respetuosa con el derecho de la Sra. E. y con lo ordenado por la Ley, consistiría en la revisión de oficio de la sanción, a la vista de las alegaciones formuladas por la interesada y de la certeza de las mismas, pues por Su Señoría se han reconocido las deficiencias en la señalización.

En méritos de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 29 de la Ley del Síndic de Greuges, de 26 de diciembre de 1988, le sugiero que disponga la revisión de oficio, y en su caso revocación, de la sanción causa de esta queja."

En contestación a la anterior sugerencia se nos informó que, por la Comisión Municipal de Gobierno, se había adoptado el acuerdo de estimar el recurso, revocar la sanción y reintegrar a la interesada el importe de la sanción y de la tasa por retirada del vehículo.

*- Exceso municipal que mueve a confusión a los propietarios de los vehículos multados*

La Queja nº 990232 nos expuso que las sanciones de tráfico impuestas por la Policía Local de la Poble de Farnals, si no eran pagadas en período voluntario, originaban el envío al infractor de una carta en la que se participaba de forma exhaustiva los pormenores a que daría lugar el impago en vía de apremio.

Así, se informaba que el "débito inicial del promotor de 2.500.-Ptas, entre principal, recargo de apremio, intereses de demora, costas del procedimiento, importe del gravamen a efectuar en el Registro de la Jefatura Provincial de tráfico e intereses de demora hasta la completa liquidación del expediente, acumularía un total de 88.000.-Pesetas."

El citado escrito no constituía parte del procedimiento de cobro, que habría de realizarse siempre siguiendo los trámites establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Además, la transcripción de los artículos 134 y siguientes del Reglamento General de Recaudación daban lugar a confusión por parte de los contribuyentes que se consideraban incurso en situaciones que no les correspondían y que podrían, en todo caso llegar a producirse, en caso de no satisfacerse la deuda exigida.

El Ayuntamiento modificó la redacción del escrito que creó tal confusión, no pretendida según manifestó en su informe a esta Institución, por lo que procedimos al cierre de este expediente.

*- Quejas no admitidas*

La queja 990241 no se admitió, pues nos planteaba una situación en la que en absoluto se había infringido el ordenamiento jurídico.

Se quejaba el promotor de actuaciones técnicas llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Valencia, estando el reclamante en desacuerdo con la organización de los servicios municipales del servicio de grúa. No estaba de acuerdo con el importe fijado como tasa por retirada de vehículo, lo cual a su entender era desorbitada por un “simple” – a decir del promotor – aparcamiento en zona indebida.

Al respecto la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa, dispone que, constituye el hecho imponible la prestación del servicio de retirada de vehículos estacionados en zona prohibida. En este sentido el turismo del interesado se encontraba situado en zona debidamente señalada con la prohibición de aparcar.

No pudo ser admitida a trámite la queja nº 990927 en la que se denunciaba como arbitraria la actuación de la Policía Local de Torrent que, formando parte su vehículo de una cola formada por 30 ó 40 más, le obligó a sacarlo de la vía y le sancionó por no haber pasado la correspondiente revisión de la I.T.V.

Consideraba el autor de la queja que la actuación pública había sido discriminatoria, ya que la Policía no investigó a ningún otro vehículo.

Reconociendo el propio interesado la comisión de la infracción sancionada, no pudimos considerar irregular la conducta municipal.

Tampoco pudo ser admitida a trámite la queja nº 990574, esta vez por encontrarse el asunto pendiente de resolución judicial. La queja se refería al achatarramiento de un vehículo retirado al depósito municipal, en Alicante.

El 20 de enero de 1999 recibimos la queja de un vecino de Biar, la nº 990059, en la que su promotor nos expuso que en el extrarradio de la población, Camino de Caudete, a las 21 h de la noche del 30 de noviembre estacionó su vehículo a pesar de que existía una señal de “prohibido aparcar”. A los 6 minutos fue denunciado por la Policía Local de Biar, no obstante lo cual el infractor trasladó a esta Institución su queja, la cual no fue admitida, pues en el caso planteado no observamos ninguna actuación administrativa que implicase una actuación ilegítima que permitiese nuestra intervención.

*- Actuación irregular de una agencia de gestión del cobro de sanciones de tráfico*

La queja 990905 adjuntaba documentación fotocopiada de la que resultaba que, por la comisión de una infracción de tráfico, la empresa contratista de ese servicio del Ayuntamiento de Valencia, le había embargado de plano, obviando todos los trámites administrativos y garantías que la ley impone.

A la hora de cerrar este informe no habíamos recibido la información que solicitamos al respecto del Ayuntamiento de Valencia.

### **2.3. Vigilancia y Control sobre circulación vial**

*- Estacionamientos reservados a minusválidos*

El retraso del Ayuntamiento de Chulilla, en entregar a un ciudadano minusválido la tarjeta de aparcamiento que tenía solicitada fue investigada en la queja nº 990042. El Ayuntamiento nos informó rápidamente de la entrega de la tarjeta en cuestión al interesado.

Un ciudadano minusválido presentó, en marzo de 1999, la queja que se registró como la nº 990286. En ella, acreditando su condición de discapacitado físico y conductor de vehículo adaptado, denunciaba que no le era permitido por el Ayuntamiento de Valencia estacionar su coche en plazas destinadas a minusválidos.

Admitida a trámite la queja pedimos información al Ayuntamiento de Valencia. Este nos comunicó que el reclamante no tenía autorización de aparcamiento en las zonas reservadas puesto que, según los informes emitidos por la Consellería de Bienestar Social, la capacidad de deambulación del solicitante estaba únicamente levemente limitada, conclusión a la que se llegó tras un minucioso estudio llevado a cabo por el Centro de Diagnóstico, Orientación y Tratamiento.

Existen, según el informe remitido, otros valencianos que tienen mermadas sus condiciones físicas en mayor grado, según el baremo del anexo IV de la LISMI, a los que con todo derecho se les ha proporcionado la tarjeta, la cual por su excepcionalidad tiene carácter

restrictivo y sólo se entrega a personas con serios y graves problemas deambulatorios y no a quien, debido a simples problemas de movilidad tienen levísimamente, como en el presente caso, mermada su capacidad deambulatoria.

En vista del anterior informe y habiendo dado traslado del mismo al interesado, finalizamos nuestra intervención.

*- Denegación de vados para entrada de vehículos*

Esta queja, la nº 990916, dirigida contra el Ayuntamiento de Xirivella constituye el reverso de la queja nº 961262, de la que dábamos cuenta el año pasado (pág. 556) referente al excesivo número de vados en las calles.

En esta ocasión se pedía nuestra intervención ya que a su promotor se le venía denegando la autorización de un vado, por razones que no entendía.

Investigada la cuestión comprobamos que la denegación era debida a la aplicación por el Ayuntamiento de la Ordenanza Municipal, cumplimiento que antes no se daba y que había provocado la proliferación de vados que investigaron el pasado año.

Constatada la regularidad de la actuación pública, informando al interesado de toda nuestra actuación, la finalizamos.

*- Ocupación de vías públicas por vehículos que impiden el paso de peatones*

Una vecina de Sagunto presentó una queja, la nº 990989, en la que exponía que, en la Calle del Mar, del Puerto de Sagunto, donde tiene su domicilio, pese a estar prohibido el estacionamiento de vehículos y ser las aceras muy estrechas, los vehículos las ocupaban normalmente estacionándose sobre ellas. Esa ocupación de las aceras, además de prohibida, provocaba peligros para los vecinos y peatones que debían caminar por la calzada. Terminaba la queja denunciando que, pese a las reiteradas denuncias que de esa situación había elevado al Ayuntamiento, por esa Administración no se había dado solución alguna al problema permitiendo la ocupación permanente de las aceras.

Por el Ayuntamiento se nos informó que "la vía en cuestión está perfectamente señalizada y prohibido el estacionamiento en ambos lados, dada la característica de la misma, una calle estrecha que permite holgadamente el paso de un vehículo y el tránsito por la acera de peatones. Lo bien cierto es que en la misma estacionan vecinos que conocen perfectamente las limitaciones de la calle y, por dicho motivo lo hacen ocupando parte de la acera para facilitar el paso de los vehículos, pocos, que en realidad son de los propios vecinos o de las calles colindantes.

Desde 1997, se han realizado numerosos controles y se han dado instrucciones a la Policía,

con un único objetivo, 'que se controle dicha calle'.

El resultado tras imponer diversas sanciones -todas a vecinos-, ha sido satisfactoria, por cuanto se ha logrado que la calle esté más tiempo expedita de vehículos; pero en contrapartida también hemos logrado que la mayor parte de los vecinos, un noventa por ciento de los mismos, formulen quejas por su reiterada actuación."

No obstante el cierre de nuestra investigación, recordamos al Alcalde de Sagunto la importante y preeminente posición que en la distribución y uso de los espacios urbanos corresponde a los ciudadanos y con ello su deber de hacer cumplir las normas de tráfico impuestas con carácter general, y el velar por la comodidad y seguridad de los vecinos, facilitando su adecuada protección frente al tráfico de vehículos.

El Ayuntamiento de Orba fue objeto de nuestra investigación en la queja nº 991003. En ella se denunciaba la irregular actuación de ese Ayuntamiento que, pese a las reiteradas denuncias y peticiones que había formulado, relativas al aparcamiento de un vehículo particular en el camino viejo de Orba a Murla, impidiendo el tráfico normal y obligando a los demás vehículos a desplazarse a un lateral del camino en el que existe un escalón peligroso, no había impedido que esa ocupación de la vía pública continuara, ni había dado respuesta alguna a sus denuncias y solicitudes.

Comprobamos que, contrariamente a lo denunciado, el Ayuntamiento sí venía actuando respecto a esos hechos, hechos que habían dado lugar a un enfrentamiento vecinal que no parecía poderse resolver mediante intervenciones públicas.

El barrio valenciano de Benimaclet, según nos expuso el promotor de la queja nº 991444, sufría la pasividad de la Policía Local, que no despejaba de las aceras de sus calles los coches que estacionaban sobre ellas, pese a haberse formulado numerosas denuncias ante el Ayuntamiento de Valencia.

El informe remitido por la expresada entidad local nos explicó que, a raíz de nuestra intervención, la policía municipal detectó como causa de la situación denunciada la existencia en la zona de numerosos talleres de automóviles que, por problemas de espacio, dejaban estacionados los vehículos de sus clientes en las aceras de las calles.

El Jefe de Policía de este barrio, según el informe recibido, promovió una reunión con el presidente de la Comunidad Vecinal y los propietarios de los talleres de la zona, llegando al acuerdo de que, en caso de que continuasen aparcándose los vehículos en las aceras del barrio, imposibilitando el paso de peatones, serían objeto de la correspondiente sanción administrativa.

A la vista del anterior informe, que fue trasladado a los interesados, suspendimos nuestra intervención, a la espera de conocer el resultado de las actuaciones anunciadas.

### **3. FIESTAS Y PLAYAS**

#### *- Accesos a playas libres*

Un vecino de Alicante, solicitó en la queja nº 990242 la intervención de esta Institución para impulsar un expediente que seguía con el Servicio Provincial de Costas. Expediente en el que solicitaba un número mayor de accesos a la playa libre (nudista) sita en la Cala de los Judíos del Cabo de las Huertas, Alicante.

Habida cuenta que el procedimiento iniciado ante el órgano administrativo competente, se estaba llevando a cabo con una actuación administrativa regular en su curso de funcionamiento, no consideramos necesario “impulsar” la pretensión del interesado, que ningún derecho fundamental había visto infringido.

#### *- Irregularidades en corridas de toros*

Un grupo ecologista alcoyano promovió la queja nº 990297 en la que denunciaba a esta Institución que en dos corridas de toros celebradas en Alcoy no se había cumplido la Legislación vigente sobre espectáculos taurinos, ya que en los dos eventos taurinos denunciados no se había solicitado por los organizadores del festejo autorización expresa de la Generalidad Valenciana con carácter previo a su realización.

Admitida a trámite la queja nos dirigimos a Consellería de Presidencia recabando información acerca de la veracidad de los hechos manifestados.

La Dirección General de Interior nos comunicó que tales espectáculos taurinos fueron autorizados por la Delegación Territorial del Gobierno Valenciano, en Alicante, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2ª de la ley Valenciana 2/1991, de 17 de febrero.

Careciendo por tanto de fundamentación la denuncia planteada por la Corporación ecologista y siendo la actuación administrativa correcta, procedimos al cierre de la queja origen de estas actuaciones.

#### *- Entrada festera sin autorización municipal*

Un vecino de la localidad de Biar presentó la queja 980762 (Página 556 del Informe de 1998) en la que narra como un acto festero, ensayo de la tradicional entrada mora o “entraeta”, se había convertido, a decir del reclamante, en una especie de acto delictivo,

debido al despliegue policial que paralizó el acto.

Habida cuenta que nuestra Constitución proclama el derecho a la reunión pacífica y libre manifestación, admitimos la queja a trámite y solicitamos el preceptivo informe a la Administración. Del estudio del informe remitido por el Ayuntamiento de Biar averiguamos que no hubo comunicación de la realización de la “entraeta festera” al Ayuntamiento por parte de ninguno de los presidentes de las Comparsas, únicamente constando al Ayuntamiento un documento firmado por 8 festeros, que congregaron a unas 350 personas en la vía pública, sin observancia alguna del Reglamento Oficial de Fiestas de Biar, lo que dio origen a la intervención de los agentes del orden, no en una acción contraria al derecho de reunión – (legalmente reconocido en el art. 21 de la CE)-, sino para proteger los lugares de tránsito en los que la afluencia de público impedía la circulación de vehículos.

Trasladado el anterior informe al interesado, le indicamos que disponía de un plazo de 10 días al objeto de que nos remitiera nuevos elementos que aconsejasen continuar con la queja. Transcurrido este plazo, y no habiéndose aportado nuevos datos por el interesado, resolvimos cerrarla.

## **4. BIENES**

### **4.1. Ocupación de la vía pública**

La no demolición de una estructura metálica instalada en la vía pública, al servicio de un bar, sancionada en un expediente de infracción urbanística por el Ayuntamiento de Altea, Alicante, se está investigando en la queja 990287.

#### *- Denegación de la instalación de equipos de megafonía y música en acto antitaurino*

La Asociación nacional para la defensa de los animales, ANDA, exponía en la queja nº 990938 que habían solicitado del Ayuntamiento de Alicante dos permisos: uno, para la instalación, el día 20 de junio y en algún rincón exterior de la Plaza de toros, de un equipo musical y, otro, para circular con un vehículo dotado de megafonía invitando a los ciudadanos a acudir a una concentración antitaurina a celebrar ante la misma Plaza. Esa solicitud, decía la queja, fue resuelta tardíamente, el día 22 de junio, denegando los permisos por encontrarse prohibida en la Ordenanza municipal contra ruidos y vibraciones, la emisión de mensajes publicitarios y análogos en la vía pública. Esta denegación era considerada discriminatoria ya que en esa fechas, en las que se celebran las fiestas de San Juan, y la feria taurina, se concedían multitud de autorizaciones para esa misma actividad.

De la información que nos remitió el Ayuntamiento resultó que la resolución denegatoria fue remitida a los solicitantes, mediante correo certificado con anterioridad; y que la denegación no había sido excepcional ni arbitraria, pues se ajustaba a las ordenanzas y la práctica municipal. A la vista de esos datos finalizamos nuestra intervención.

*- Quejas de años anteriores*

Respecto a quejas de años anteriores, en el trámite de la 980885 (pág.567 Informe 1998), sobre la denegación por el Ayuntamiento de Alicante de la instalación de una mesa para recoger firmas contra una proyectada actuación municipal, dirigimos al Alcalde de Alicante la siguiente resolución:

“En relación con la queja nº 980885 que nos presentó D. F.H. como portavoz de la plataforma ciudadana "Salvem el Benacantil", acusamos recibo de los informes que nos remitió al respecto.

En el escrito de queja referido, nos manifestaba dicho ciudadano que los días 24 y 25 de septiembre de 1998 solicitó de ese Ayuntamiento autorización para la colocación de dos mesas de dimensiones pequeñas en la Avenida Maisonnave, de 11 a 14 horas el día 26 de septiembre de 1998, con objeto de recoger firmas para instar una consulta popular sobre la futura pero previsible instalación de un palacio de congresos en el monte Benacantil. El día 25 de septiembre recibió la notificación en su domicilio de la siguiente resolución, de idéntica fecha y suscrita por Vd.:

"Denegar, las peticiones formuladas por D. F.H., en fecha 24 y 25 del corriente, nº de registro 4110 y 41283, respectivamente, en representación de "Salvem el Benacantil", para la instalación de mesas informativas en la Avda. Maisonnave el próximo día 26 de septiembre."

El 28 de septiembre siguiente reiteró el Sr. H. la mencionada petición para la colocación de mesas el día 3 de octubre de 1998, sin que haya recibido ninguna resolución ni contestación al respecto.

En el informe que nos remitió nos comunicaba:

"El motivo de la forma de denegación y no contestación de la petición formulada en esta última fecha, reside en la escasa antelación con que fueron presentados los escritos aludidos.

La Ordenanza Reguladora del Precio Público por Ocupación Temporal de Terrenos de Uso Público para el Ejercicio de Actividades Comerciales, Industriales y de Espectáculos (se acompaña copia como doc. nº 5), sujeta a licencia todo aprovechamiento especial de las vías públicas (art. 6.1 en relación con el art. 1 h.), aún cuando el mismo responda a razones

"sociales, benéficas culturales o de interés público" (art. 2 b) . )

El art. 6.3 de la precitada Ordenanza, señala que los interesados en los aprovechamientos a que se refiere el apartado H), presentarán la correspondiente solicitud con una antelación mínima de 30 días a la fecha en que se pretenda el mismo, salvo supuestos excepcionales y debidamente justificados.

De lo expuesto se desprende que el interesado no formuló las peticiones de ocupación con la antelación requerida, considerada como mínima para la tramitación adecuada y emisión de la resolución municipal en debida forma."

Esta Institución a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 1.1 de la Ley 11/1988, tiene como finalidad esencial la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía.

Por tanto, desde tales competencias analizaremos los siguientes aspectos respecto de los hechos acreditados en este expediente de queja.

En primer lugar, habrá que precisar si ha sido directamente afectado algún derecho constitucional del ciudadano autor de esta queja por la actuación administrativa descrita, como podría ser a la vista de las circunstancias concurrentes en este caso el derecho constitucional de reunión. El artículo 21 de la Constitución proclama el derecho de reunión en los siguientes términos:

"1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrán prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes".

El Tribunal Constitucional se refiere al contenido y ámbito de dicho derecho constitucional atendiendo también a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, en su Sentencia 85/1988:

"El derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo -una agrupación de personas-, el temporal -su duración transitoria- el finalístico -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración-."

Y en este sentido:

"Son elementos delimitadores o definidores del derecho de reunión, entre otros el concierto de las personas que se reúnan y la presencia de un fin lícito que actúa como condición externa de legitimidad del derecho" (Fund. Jur. 2º).

Pero al supuesto que se plantea en la presente queja, podría resultar de aplicación lo contenido en la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional en su Fundamento Jurídico 3º:

"Una cuestación efectuada mediante la instalación de mesas petitorias en la vía pública no es, en sí misma considerada, una reunión. En las cuestaciones, que suponen una actividad de los asociados o, en su caso, reunidos, proyectada hacia transeúntes o terceros ajenos a la asociación o reunión, no concurren los elementos del concepto de reunión. En especial, la mera aglomeración o confluencia casual de transeúntes en torno a una mesa petitoria carece del elemento subjetivo de toda reunión, consistente, según se deja dicho en el concierto mutuo para concurrir, en el saberse participantes en una reunión".

Por tanto, desde la vinculante interpretación que el Tribunal Constitucional realiza del artículo 21 de la Constitución, y en concreto, dada la consideración al respecto que se contiene en la indicada Sentencia sobre hechos análogos a los expuestos en esta queja, parece que los mismos no podrían reconducirse a que quedara afectado el derecho constitucional expresado en este supuesto.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, nos centraremos en el análisis de la actuación municipal sustanciada en la presente queja atendiendo al ámbito competencial de esta Institución.

Resultan constatables dos circunstancias relevantes al respecto:

Que la transcrita resolución de fecha 25 de septiembre de 1998 no contiene ninguna motivación, ni régimen de recursos aplicable su notificación. Así como, que la petición presentada en ese Ayuntamiento el 28 de septiembre de 1998 no se resolvió.

En relación con la primera circunstancia, dispone el artículo 54.1 -a) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

"Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos."

Entendemos que dicho precepto es una consecuencia del principio contenido en el artículo

9.3 de la Constitución, en punto a garantizar la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y, en consecuencia, las potestades discrecionales administrativas deben ejercerse motivando debidamente las circunstancias que se valoren por el órgano competente -para no convertirse en arbitrarias-. Conviene no olvidar que el Tribunal Constitucional en su sentencia 27/1989 considera esencial la motivación de los actos administrativos en los términos siguientes:

"La ausencia de motivación y fundamentación impide la justa valoración y el control material o de fondo... De ahí que tales requisitos hayan de considerarse esenciales y no sólo de forma".

De otro lado, el artículo 58 de la citada Ley 30/1992 establece los requisitos ineludibles que debe contener la notificación de los actos administrativos, contemplándose entre los mismos "la expresión de los recursos que procedan", ya que su inobservancia podría lesionar las garantías de los ciudadanos previstas en el artículo 24 de la Constitución, en cuanto al derecho constitucional de acceder a la jurisdicción competente y la adecuada protección del ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos en la vía administrativa.

Por lo que hace a la ausencia de resolución respecto de la petición formulada el 28 de septiembre referido, el deber de dictar resolución expresa por la Administración competente respecto de las solicitudes y peticiones formuladas por los ciudadanos se contiene en los artículos 42 y 89.4 de la Ley 30/1992, que serían consecuencia de la aplicación del principio constitucional de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución. Por tanto, la falta de motivación de dicha resolución y la ausencia del régimen de recursos pertinente en su notificación, así como la no resolución de la petición formulada con posterioridad a dicho acto municipal, no resultarían respetuosas con el régimen jurídico expuesto.

En consecuencia, la justificación de lo actuado por esa Concejalía en este caso que consta en el informe municipal transcrito anteriormente no resulta legalmente admisible como hemos analizado e, incluso, la Ordenanza municipal que pretende aplicarse ahora a las peticiones en cuestión tampoco resulta tal aplicación convenientemente motivada, ya que se trata de una "Ordenanza reguladora del precio público por ocupación temporal de terrenos de uso público para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de espectáculos". Y en todo caso, no consta en la aludida resolución que la aplicación de dicha norma municipal sea el motivo de la denegación de las peticiones en cuestión, dado que se deniega de plano lo solicitado sin ninguna justificación ni motivo.

Ante lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, le recordamos el deber de respetar las garantías y derechos de los ciudadanos exigibles por la legislación de procedimiento administrativo en la producción y notificación de las resoluciones de esa Concejalía, teniendo presente que su aplicación conlleva el respeto de esenciales principios, e incluso, derechos constitucionales.

Lo que se le comunica para conforme a lo dispuesto en el artículo citado de la Ley 11/1988, nos remita informe en el plazo de un mes en punto a si acepta las expresadas recomendaciones.”

El Ayuntamiento manifestó su aceptación de nuestro recordatorio, comprometiéndose a resolver las solicitudes que en el futuro se formularan con la máxima celeridad y en la forma que le recordamos.

#### **4.2. Deslinde y recuperación del dominio público**

##### *- Ocupación de fincas particulares por Ayuntamientos*

La ocupación, sin trámite anterior alguno, de 185 metros cuadrados de terreno propiedad de un vecino de Gata de Gorgos por el Ayuntamiento de Jávea, se investigó en la queja nº 990093.

Tras la correspondiente investigación conocimos que la ocupación se debió a las obras de ampliación del vial de acceso al vertedero de residuos. Tras nuestra intervención se activó la actuación municipal necesaria para la formalización y pago de la ocupación.

El Ayuntamiento de San Antonio de Benageber está siendo investigado en la queja nº 990420. En ella investigamos la denunciada ocupación de terreno público en la calle Gregal (Urbanización Montgano) por la valla construida por un particular.

Por el Ayuntamiento se nos informó de que la calle a la que se refería la queja no figuraba como vía pública en el Plan General de Ordenación Urbana, si bien no se precisaba acerca de la posible titularidad pública de ese terreno. Estamos pendientes de recibir un informe al respecto.

##### *- Invasión de una parcela rústica particular por el trazado de un camino público*

El incumplimiento por el Ayuntamiento de Albaida, de su obligación de dar respuesta expresa a la solicitud efectuada por un vecino de dicha localidad, dio lugar a la queja nº 990556.

En ella, el interesado exponía que el Ayuntamiento de Albaida no había dado respuesta alguna a sus denuncias acerca de que las obras del camino llamado de “Tejar” habían variado en su trayectoria, de lo que era el plano proyectado, a la realidad llevada a puro efecto, consecuencia de lo cual se había invadido su propiedad.

Tras las averiguaciones oportunas, realizadas con el Ayuntamiento de Albaida, comprobamos la certeza de las alegaciones del reclamante, pues dicha Corporación Local envió una brigada de obras de los servicios municipales y comprobó in situ como la parcela del promotor, a consecuencia de la actividad realizada por una cantera colindante con el camino, había producido un progresivo “descarnamiento” del camino que había variado su trazado, invadiendo efectivamente la propiedad del promotor de la queja.

El Ayuntamiento, a raíz de esta situación, requirió para solucionar el problema la intervención del Ingeniero Técnico y del Arquitecto Municipal, en orden a que elaboraran un informe que abordara éste asunto y poner fin a la situación denunciada.

## **5. RÉGIMEN JURÍDICO**

### **5.1. Responsabilidad patrimonial**

El silencio del Ayuntamiento de Alcoi, que no resolvía acerca de una reclamación de responsabilidad formulada por un antiguo funcionario de ese Ayuntamiento, está siendo investigada en la queja 991029.

El retraso del Ayuntamiento de Valencia en resolver acerca de una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por una ciudadana que sufrió daños al caer en la vía pública, fue investigado en la queja nº 991526.

Admitida a trámite la queja y solicitado informe a la citada Corporación Local, se nos comunicó que el expediente, tras el impulso dado por esta Institución, había sido reactivado y se hallaba en trámite de audiencia al reclamante, como paso previo a su resolución. La apertura de ese trámite había sido notificado al interesado.

#### *- Daños en finca rústica provocados por la colocación de un colector municipal*

En la queja nº 990206, una vecina de Rótova exponía a esta Institución como la construcción del colector de aguas residuales del municipio le había originado cuantiosos daños, a su paso por una parcela rústica de su propiedad.

Reclamada información al Ayuntamiento de Rótova, esa Corporación Local no se pronunció al respecto, por lo que la interesada se dirigió ante esta Institución aportando un informe, firmado por un perito agrícola, que señalaba la relación de los daños ocasionados y su montante económico.

Así, la colocación del colector de aguas residuales, había supuesto, según aquel técnico, que

se arrancaran 23 naranjos, que se hubieran de eliminar tocones y ramas de planta de la parcela, y que se hubiera tenido que reconstruir los caballones, así como nivelar la zona afectada para poder regar.

Admitida la queja, hemos realizado cuatro requerimientos al Ayuntamiento de Rótova en solicitud de información, sin obtener respuesta alguna, por ello, el último de estos requerimientos comunicó a la citada administración que la falta de respuesta a éste, daría lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 24 de la Ley 11/1988.

*- Retraso en el pago de la cuantía fijada en expediente de responsabilidad patrimonial por la Diputación de Valencia*

Las obras de ensanche y acondicionamiento efectuadas por la Diputación Provincial de Valencia en la carretera V-V-1097 en el año 1998 y que afectaron a una parcela en el término municipal de Algemés, dieron lugar a la incoación de la Queja nº 990417.

En dicha reclamación el interesado manifestaba a esta Institución que la cuantía determinada en la Resolución dictada el 21 de abril de 1999 por la Sección de Administración del Área de Carreteras de la Diputación de Valencia, no le había sido abonada, estando además disconforme con el montante evaluado.

Al respecto informamos al interesado que esta Institución impulsaría el pago sobre la cuantía en la que no existía disconformidad, pero que no formaba parte de nuestras funciones el resolver sobre la correcta valoración de los bienes expropiados.

Respecto del primer concepto, falta de pago de la cuantía sobre la que no existía discusión, la Diputación nos comunicó el acuerdo de abonar al reclamante con cargo a la partida 601/511.11/226.09 del presupuesto de 1999 la suma debida, con lo que dimos por cerrada la queja, comunicándoselo al interesado.

## **5.2. Padrón municipal**

Aparte de la grave queja formulada contra la actuación del Ayuntamiento de San Juan de Alicante por su actitud contraria al empadronamiento de los inmigrantes residentes en un barrio de esa localidad, la única queja que se ha recibido este año referente a ese servicio municipal, la nº 991251, no pudo ser admitida a trámite.

La queja se refería a la negativa del Ayuntamiento de Santa Pola, a empadronar a su autor como residente en un apartamento, de los que constituían un apartotel. Informamos al promotor de la queja de que creíamos correcta la actuación municipal, ya que el condicionamiento urbanístico, y de la Administración de Turismo, del edificio en el que

tenía su propiedad implicaban la imposición de la servidumbre de tener que utilizarlo como hotel y no como residencia. Obligación que se presumía conocida por los propietarios al constar en el Registro de la Propiedad.

### **5.3. Contratación**

La tardanza en devolver a los adjudicatarios de un contrato de servicios celebrado con el Ayuntamiento de Guardamar del Segura, la garantía definitiva que afianzaba el mismo, se investigó en la queja nº 991181.

De nuestra investigación resultó que el retraso era producido por el retraso a su vez de los contratistas en presentar el inventario de los bienes municipales entregados. Inventario que se requería como condición para el cumplimiento del contrato.

Con el nº 990184 fue registrada la queja interpuesta por un vecino de Alzira, gerente de la empresa concesionaria del “tatami” municipal, en la que denunciaba que, junto con esa actividad deportiva, se venían utilizando las mismas dependencias para otras como “Expresión Corporal” y “Climaterio”, sin que ninguno de los encargados de éstas pagara su parte proporcional en concepto de recogida de basuras. Las denuncias que habían presentado ante el Ayuntamiento no habían obtenido respuesta.

El informe remitido por la Administración acompañó documentalmente un contrato que averbaba que la tasa de recogida de basuras era girada a quien le fue otorgado en concesión administrativa el local municipal de deportes, o sea, al promotor de la queja, siendo las otras dos actividades realizadas en el mismo ajenas al clausulado administrativo del contrato particular firmado por el Ayuntamiento de Alzira y el promotor de la queja.

A la vista de lo anterior, cerramos la queja ya que, la limpieza del local había sido asumida como parte del contrato por el concesionario del tatami y la actuación administrativa había sido correcta, pues además el silencio administrativo denunciado había cesado, según acreditó la Administración con la notificación de la resolución en la que se desestimó la solicitud del reclamante.

#### *- Demora en la realización de pagos*

El propietario de un taller mecánico de Alquerías del Niño Perdido, promovió la Queja nº 990400, a raíz del impago, por parte del Ayuntamiento de la citada localidad, de las facturas remitidas por el taller, consecuencia de las reparaciones efectuadas a los vehículos del parque móvil del Ayuntamiento.

Admitida la queja a trámite y una vez iniciada nuestra intervención, el promotor de la queja nos comunicó que había llegado a un acuerdo económico con la Corporación Local, y

solicitó que la finalizáramos.

#### **5.4. Derecho de acceso a archivos y registros públicos**

El Ayuntamiento de Beniarrés negó el acceso a sus archivos a un ciudadano tras haberle liquidado el impuesto de obras y construcciones, acceso que, únicamente tenía como finalidad advenir su situación en relación a otros ciudadanos en idénticas circunstancias que el promotor.

Tal y como expusimos en el informe del año pasado (página 577), admitimos la queja a trámite, pero la Alcaldía denegó el acceso pretendido, en mérito de la protección al derecho a la intimidad de otros ciudadanos.

Al respecto le dirigimos la recomendación que transcribimos a continuación, la cual, fue admitida por el Ayuntamiento y llevada a puro efecto el 9 de septiembre de 1999, fecha en la que el interesado se personó en los archivos municipales y examinó el libro de obras.

La Resolución decía así:

“... Tales argumentos (derecho a la intimidad) resultan a esta Institución carentes de virtualidad y no podemos por menos que considerarlos inaceptables, habida cuenta que los datos incluidos en los expedientes de licencias municipales o de exacción del ICO, no se encuentran entre los que se consideran íntimos y especialmente protegidos.

En cualquier caso, por parte del promotor de la queja, no es éste el tipo de detalles personales los que solicita, sino la comprobación de que la exacción del ICO, en supuestos similares al suyo, le era aplicada con los mismos criterios que al resto de los contribuyentes. Es decir, que el propósito con el que el promotor se dirigió a esa Corporación Local, era el de comprobar valoraciones e impuestos devengados por construcciones de viviendas en el municipio, negándosele la información solicitada y alegándosele, a su vez, el contenido confidencial de lo solicitado, cuando el objeto de su petición no era otro que el de confirmar la veracidad y el principio de valoración objetiva en la que se basa este tipo de actuaciones administrativas, solicitando para ello el derecho constitucionalmente otorgado (art. 105.b CE) de acceso a archivos y registros administrativos.

Las materias excluidas son la defensa y seguridad del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, entendido por tal el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, recogido en el artículo 18.1 de nuestra Constitución, que merecen el secreto por estar relacionados con las más estrechas vinculaciones entre la dignidad y el honor de la persona, como ser humano, y la Administración, como ente que tutela y protege intromisiones extrañas a esta especial relación administración-administrado; la constancia en los expedientes de datos estrictamente nominativos de personas sin incluir otros

pertencientes a su intimidad, no es causa para denegar el derecho al acceso al ciudadano con interés legítimo y directo, como parece ser el del promotor de esta queja, al reconocérsele expresamente el derecho en el art. 37 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Sobre ninguno de estos extremos parecen existir razones que justifiquen la negación al acceso solicitado, por lo que habrá de otorgarse al ciudadano el derecho a constatar de forma explícita que la Administración actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, principio general determinado constitucionalmente también en el artículo 103.1 de nuestra Carta Magna.

Además, el principio de transparencia en la actuación administrativa está vigente en nuestro Ordenamiento por ser consustancial al propio sistema democrático que rige en nuestro país a partir de 1978, enlazándose desde entonces con el derecho fundamental a la participación en asuntos públicos (art 32.2 CE), el derecho a recibir libremente información veraz (art. 20 CE) y el principio de participación al que alude genéricamente el art. 9.2 de la CE.

La Justificación de esta principio, en nuestro orden constitucional, deriva como consecuencia necesaria del principio de control pleno de la actuación administrativa. En este sentido queremos recordar a ese Ayuntamiento, que el Tribunal Constitucional lo ha reconocido así en diversas sentencias, entre otras, STC de 2 de febrero de 1981, 16/82, de 28 de abril y 101/84 de 8 de noviembre, entre otras.

La propia Ley de Bases de Régimen Local recoge de forma expresa en su artículo 18.1.e, el derecho de los vecinos a ser informado, previa petición razonada, (como en el presente caso), y el ejercicio del derecho a dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Española.

El silencio que las Administraciones, en ocasiones, mantienen ante solicitudes que los ciudadanos les dirigen, es una práctica prohibida por las normas y contraria a la definición constitucional de la relación jurídico pública, en la que el ciudadano que solicita, exige, reclama o recurre a la Administración, es una figura activa que posee verdaderos derechos subjetivos exigibles frente a ésta, derechos entre los que se encuentra el de ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarle el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y el de obtener respuesta a sus solicitudes y recursos (arts. 35.i y 40 LRJAP).

De esta forma, encontrándose reconocido el derecho ciudadano a un funcionamiento regular de las Administraciones Públicas, siendo una obligación legal de los Ayuntamientos la de dar respuesta en los plazos y forma establecidos a las solicitudes que formulan los interesados, y no habiéndose negado o justificado la pasividad municipal denunciada,

consideramos que la actuación municipal que investigamos puede ser vulneradora del derecho que la Constitución, en sus artículos 9 y 103, reconoce a los ciudadanos a un funcionamiento regular y conforme a Derecho de las Administraciones Públicas.

A la vista de lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Síndic de Greuges, formulamos la siguiente recomendación a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Beniarrés: Facilite la información solicitada por el promotor relativa a los datos que contiene el Libro de Registro de Licencias de obra, en tanto carezcan de la condición de confidenciales, en virtud del principio consagrado en el art. 105.b) de la Constitución, regulado con carácter general en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

### **5.5. Asociaciones de vecinos**

La Asociación de vecinos del barrio Los Ángeles-Altozano, de Alicante, presentó la queja nº 990949, denunciando sus diferencias sobre la forma y validez de la elección del Secretario de esa Asociación. Del estudio de la queja dedujimos que no se había producido ninguna actuación pública susceptible de nuestra intervención.

### **5.6. Cierre de quejas de años anteriores**

En nuestro informe anterior (página 579) dábamos noticia del desarrollo de la queja nº 980851, relativa a la reclamación interpuesta por la Asociación de Usuarios de Radio Pego, que habiendo solicitado un programa radiofónico y no siéndoles concedido se dirigieron al Ayuntamiento exponiéndole que, pese a ser las razones de emisión del mismo no un mero capricho de los asociados, sino una necesidad informativa de interés general para toda la población, les había sido denegado.

El Ayuntamiento de Pego, por su parte, desoyó tanto a la referida asociación como a esta Institución, a cuyo Alcalde, se le requirió en cuatro ocasiones para que diera respuesta a nuestra Resolución de fecha 8 de febrero de 1999, en la que le recomendamos que resolviera y notificara a los interesados el expediente abierto por los promotores de esta queja, sin que diera respuesta a la misma.

### **5.7. Quejas formuladas por autoridades locales**

De nuevo un año más, concejales que forman parte de ayuntamientos valencianos se han dirigido a esta Institución solicitando nuestra intervención ante actuaciones de sus

mismos Ayuntamientos consideradas irregulares y lesivas.

Como ordena nuestra ley, hemos tenido que informar a estos concejales de nuestra imposibilidad de admitir quejas de las autoridades sobre asuntos de su competencia, actuación prohibida en el artículo 10.2 de la Ley del Síndico de Agravios, de 26 de diciembre de 1988.

Las quejas que no han podido ser admitidas, han sido:

991168, formulada por el Grupo Municipal en el Ayuntamiento de Callosa del Segura, sobre negativa del Alcalde a entregarles copias de expedientes administrativos.

991233, formulada por el Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de El Campello, sobre negativa del Alcalde a entregarles los listados de los Registros generales de entradas y salidas y el arqueo diario de caja.

991266 y 991267 formuladas por Concejales del Ayuntamiento de Alfaz del Pi y relativa al silencio municipal frente a los recursos de reposición que interpusieron contra acuerdos de imposición y ordenación de contribuciones especiales.

991260 formulada por el Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de L'Alcudia de Crespins, relativa a la negativa a conceder al Grupo un local habilitado en el Ayuntamiento.

## **5.8. Otras quejas**

### *- Silencio municipal ante el ejercicio del derecho de petición*

Si el silencio administrativo, la no contestación a las solicitudes y recursos que formulan los ciudadanos, es un vicio lamentablemente muy extendido entre las Administraciones Públicas, el silencio ante las solicitudes que no dan inicio a un expediente administrativo y que se efectúan en ejercicio del derecho de petición que la Constitución garantiza, es una especie de aquél, si cabe, más extendido

Como viene señalando el Tribunal Supremo, recordando anteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional, el derecho reconocido en el artículo 29.1 de la Constitución permite a los españoles dirigir peticiones a los Poderes Públicos, solicitando gracia o expresando súplicas o quejas, pero sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado, aunque sí la obligación del órgano destinatario de exteriorizar el hecho de la recepción y comunicar al interesado la decisión que se adopte.

Le ley reguladora del derecho de petición, Ley 92/1960, de 22 de diciembre impone en su artículo 6º.2 la obligación de la autoridad a quien se dirija la petición de acusar recibo de la

misma y el 11.3, la de, en cualquier caso, sea afirmativa o negativa, comunicar al interesado la resolución que se adopte.

La existencia constitucional del derecho de petición y la regulación objetiva de su ejercicio por la ley, nos obliga a admitir y tramitar las quejas que se refieren a actuaciones públicas irrespetuosas con él. Así, en este año 1999, hemos admitido, encontrándose actualmente en tramitación, las siguientes quejas:

991972 Referente al silencio del Ayuntamiento de Alicante ante una solicitud de que se retiraran de la galería de alcaldes los retratos de unos que no fueron nombrados formalmente como tales.

991974. Referente al silencio del mismo Ayuntamiento ante una solicitud de que se procediera a inaugurar formalmente un paseo recientemente renovado, y

991473 Referente al silencio de esa misma Administración ante la solicitud de nombramiento como hijo predilecto de la ciudad de unos ciudadanos.

No fueron admitidas a trámite las dos quejas siguientes, ambas dirigidas contra actuaciones del Ayuntamiento de Alicante.

990337, queja que denunciaba como electoral la carta que el Alcalde dirigía a los ciudadanos, acompañando el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y animando a su pago.

991261, pidiendo la intervención del Síndic ante la posibilidad de que las películas que se exhibían las madrugadas de los fines de semana en el 'Centro 14', local destinado a la promoción cultural juvenil, no contaran con la debida autorización de las compañías distribuidoras.

En el escrito en el que informamos al promotor de esta queja de su no admisión, le dábamos cuenta de que el Síndic de Agravios no es un tipo de fiscalía o Inspección General que tutela y vigila, en todo caso, el funcionamiento regular de las Administraciones; es preciso que la actuación pública vulnere o ponga en peligro derechos de los ciudadanos y que éstos soliciten nuestra ayuda.

*- Posible infracción de los derechos y libertades proclamados en el Título I de la CE*

La promotora de la queja nº 990584, denunció ante esta Institución el deplorable agravio que sufría, al aparecer su nombre en unos panfletos propagandísticos de una determinada formación política, en los que se hacía referencia a una enfermedad infecciosa muy grave que padecía.

La publicidad de la intimidad personal de la interesada fue considerada por esta Institución como una infracción de los derechos y libertades ciudadanos proclamados en el Título I de la Constitución Española, que podía ser constitutiva de delito, por lo que solicitamos informe al Ayuntamiento y dimos traslado de los hechos al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia.

Independientemente de la argumentación expuesta en su informe por la Corporación Local, la Fiscalía incoó Diligencias de Investigación Penal con el nº 58/99, actualmente en trámite.

*- Apertura de expediente gubernativo en Fiscalía para la averiguación de hechos denunciados en esta Institución*

Las actuaciones denunciadas por un vecino de Paterna, promotor de la queja nº 990857, relativas a las lesiones producidas al reclamante por los miembros de una empresa de seguridad, dieron lugar a que esta Institución pusiera los hechos en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Por parte del Sr. Fiscal-Jefe se acusó inmediatamente recibo al oficio remitido, abriéndose el expediente gubernativo 80/99 para la averiguación de los hechos.

## **VIII. USO DEL VALENCIANO**

### **Introducción**

En lo que respecta al uso del valenciano, se han recibido en esta Institución 286 quejas, si bien 260 de ellas han sido acumuladas en tres al ser su contenido idéntico. Algunas de las quejas han reproducido cuestiones sobre las que ya tuvimos ocasión de pronunciarnos en años anteriores, por lo que, una vez más, nos vemos obligados a hacer hincapié en las quejas de aquellos ciudadanos valenciano-parlantes que siguen encontrando

obstáculos al relacionarse en valenciano con los organismos públicos, y que se ven defraudados en el ejercicio de sus derechos lingüísticos, reconocidos constitucional y estatutariamente y que, si bien tienen un carácter excepcional, se refieren a la actitud negativa de ciertos empleados públicos a atender debidamente a los ciudadanos que se expresan en valenciano.

Son aquellas quejas en las que hay que distinguir varias cuestiones, unas, referentes al mandato contenido en la Ley Valenciano 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano (dictada en desarrollo del Estatuto de Autonomía, y cuyo art. 2º establece que "El valenciano es la lengua propia de la Comunidad Valenciana y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y usarlo, oralmente y por escrito, tanto en las relaciones privadas como en las relaciones de aquellos con las instancias públicas"); y otras, referidas a hechos puntuales como las relativas a las comunicaciones escritas exclusivamente en castellano por diversos organismos públicos, desconociendo que el valenciano, de conformidad con el art. 7 de la citada Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Generalidad y de su Administración Pública, de la Administración Local y de cuantas Corporaciones e Instituciones Públicas dependan de aquéllas.

En definitiva, todo ciudadano puede utilizar y exigir la lengua oficial de su elección en sus relaciones con la Administración Pública, incluida la instancia judicial. La propia Ley referida, en su Disposición Transitoria 1ª contempla un término de tres años, ampliamente superado, para que el uso y enseñanza del valenciano, por lo que respecta a la Administración de la Generalidad Valenciana, Administración Local, Entidades e Instituciones que de ella dependan, y demás servicios públicos a los que la misma se refiera, de ahí que hayan sido constantes las recomendaciones del Síndic de Greuges para que la Administración Pública Valenciana extreme las medidas para aminorar, hasta su total superación, las dificultades existentes para lograr la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a utilizar el valenciano en sus relaciones con los diversos organismos públicos.

Y en aras de fomentar el uso normal del valenciano, también desde esta Institución queremos llamar la atención sobre otros aspectos de las quejas formuladas por los ciudadanos en la materia que nos ocupa, y son aquellos que ponen de manifiesto la inexistencia de impresos normalizados (bilingües) en los Registros Civiles, por cuanto, si bien corresponde al Estado determinar la lengua de uso interno del Registro, no por ello pueden obviarse las previsiones contenidas en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Y a este respecto, hay que poner de manifiesto que la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Ministerio de Justicia, no ha previsto formularios o modelos en las dos lenguas oficiales de nuestra Comunidad Autónoma para ninguno de los expedientes que se tramitan en los Registros Civiles, incumpléndose los arts. 10 a 13 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano que establecen la facultad de los interesados para escoger (lo que resulta obligatorio para la Administración) en cual de los dos lenguas se deben redactar los

expedientes que les conciernen.

Por ello, se hace preciso implantar el uso del valenciano en las actuaciones del Registro Civil, fomentando, de conformidad con la Disposición Transitoria 1ª párrafo segundo de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, acuerdos de la Generalidad Valenciana con el Consejo General del Poder Judicial, en cuanto al uso del valenciano en las actividades encomendadas a la Administración de Justicia.

Finalmente, destacar, al igual que en ejercicios anteriores, las quejas cuyos promotores demandan la mediación del Síndic de Greuges para que la Administración Pública, y concretamente, la Administración Educativa, extienda sus funciones de protección y difusión de nuestra lengua, adoptando cuantas medidas organizativas sean menester para que los alumnos que sigan programas de educación bilingüe, puedan tener maestros con el nivel de valenciano suficiente, para que su derecho a recibir la enseñanza en esta lengua sea efectivo, y al final del ciclo educativo puedan utilizar oralmente y por escrito el valenciano en igualdad con el castellano, sin que la falta de medios materiales y humanos sea motivo para retrasar la plena normalización lingüística.

En el presente capítulo, damos cuenta, asimismo, de varios escritos de queja que por diversas causas no pudieron ser admitidas a trámite.

## **1.- ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y ENTIDADES DEPENDIENTES**

### **1.1. Actitud negativa relativa a la atención a ciudadanos que emplean el valenciano**

En la queja nº 980228 su autora refería que el sábado 8 de noviembre fue al Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Villajoyosa, donde la atendió la Dra. M. y al empezar a exponer a dicha doctora lo que le pasaba, fue interrumpida por ésta en un tono brusco, diciéndole: "¡Oye niña! ¿Yo no te estoy hablando en castellano?". Esta respuesta le sorprendió porque en Villajoyosa se habla normalmente en valenciano, al ser un municipio de predominio lingüístico de esta lengua, y después continuó diciéndole en el mismo tono "¿A que no te atiendo y te vas al hospital?". Por último, tuvo que irse sin ser atendida, ya que la doctora se negó a asistirle por hablar en valenciano.

Admitida la queja se solicitó información sobre los hechos referidos al Director del Centro de Salud mencionado. No obteniendo respuesta pese a ser requerido en dos ocasiones nos dirigimos a la Dirección General de Atención Primaria y Farmacia, desde donde se nos informó de las actuaciones realizadas por la Inspección Médica, así como del escrito dirigido a la autora de la queja rogándole aceptase sus disculpas y comunicándole que en base a su escrito y a la investigación abierta se habían tomado las medidas oportunas para

que los hechos ocurridos no se volvieran a repetir. Asimismo se agradecía su interés por mejorar el nivel de asistencia.

Todo ello fue comunicado a la promotora de la queja, así como el cierre de la misma en atención a las acciones realizadas por la Administración para aclarar los hechos y calificarlos.

## **1.2. Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos**

En la tramitación de la queja nº 990199, actualmente en curso, pudimos constatar que la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Ministerio de Justicia, no ha previsto formularios o modelos en las dos lenguas oficiales de nuestra Comunidad Autónoma para ninguno de los expedientes que se tramitan en los Registros Civiles, incumpléndose los arts. 10 a 13 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, que establecen la facultad de los interesados para escoger (lo que resultará obligatorio para la Administración) en cual de las dos lenguas oficiales se deben redactar los expedientes que les conciernan.

En el fondo de la queja referenciada, subyace la imperiosa necesidad de implantar el uso del valenciano en las actuaciones del Registro Civil, fomentando, de conformidad con la Disposición Transitoria 1ª, párrafo segundo, de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, acuerdos del Consell de la Generalidad Valenciana con el Consejo General del Poder Judicial, en cuanto al uso del valenciano en las actividades encomendadas a la Administración de Justicia.

En la queja nº 990290, formulada por un vecino de Benidorm, éste nos daba cuenta de que al ir a formalizar en el Registro Civil la inscripción de nacimiento de su hija demandó el impreso normalizado (bilingüe) en valenciano, contestándole el funcionario encargado de la oficina pública correspondiente a dicha localidad, que debía cumplimentar el impreso en castellano, procediendo aquél, paralelamente, a tachar todo lo redactado en valenciano.

Al recoger el Libro de Familia comprobó que su hija había sido inscrita sin la "i" insertada entre los dos apellidos y con el nombre en castellano, contraviniendo los deseos de sus progenitores.

Posteriormente, procedimos al cierre de la queja, dado que pudimos comprobar que en el certificado literal de nacimiento de la niña, aparecía su nombre y apellidos de conformidad con lo interesado por sus padres, y con la legislación vigente al respecto, dado que, según la circular de 1 de marzo de 1984 dictada en desarrollo del art. 26 del Reglamento del Registro Civil, el castellano es la lengua de uso en dicha oficina pública, salvo el libramiento de las

certificaciones literales.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional al considerar que "dado el carácter del Registro Civil, no es contrario a la Constitución que los asientos en él practicados, salvo el nombre y los apellidos de los interesados, deben ser redactados en castellano, sin perjuicio de obtener las certificaciones de dichos asientos en cualquiera de las lenguas oficiales."

En la queja reseñada se pone de manifiesto la cuestión sobre si dicha normativa vulnera los derechos lingüísticos de los ciudadanos, por cuanto si bien corresponde al Estado determinar la lengua de uso interno del Registro, no por ello pueden obviarse las previsiones contenidas en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Por la Sección Sindical de CC.OO de la Consellería de Bienestar Social, en Castellón, se presentó la queja nº 991149 denunciando que en esa Consellería, durante los meses de junio y julio con ocasión de unas obras de remodelación de la sede de la Dirección Territorial de Castellón, la rotulación se escribió íntegramente en castellano.

Admitida la queja se solicitó de la Consellería de Bienestar Social, Dirección Territorial de Castellón, información que nos sirviera para advenir los hechos y acerca de la existencia de previsiones para que la rotulación se realizara de forma bilingüe.

La Administración nos remitió un informe del que resultó que, efectivamente, la rotulación se había realizado en castellano, debido a un error que se comprometían a subsanar, ya que aún no habían finalizado las obras de remodelación, ni la ubicación definitiva de los distintos departamentos.

No habiéndose alegado por los promotores de la queja ninguna otra circunstancia que contradijera el anterior informe, dimos por finalizada nuestra intervención.

D. V.R. se dirigió a esta Institución en la queja nº 990200 para enviarnos copia del escrito dirigido al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia en la misma fecha sobre la posible discriminación lingüística en los hechos ocurridos en el C.P. Vicent Tena, de Jávea, por no repartir a las familias del centro una información en valenciano. No pudimos admitirla por no haber transcurrido tiempo prudencial para que la Administración diera una respuesta. No obstante se le informó que si no tuviesen contestación o ésta no fuera satisfactoria, podrían dirigirse de nuevo a esta Institución.

### **1.3. Tratamiento y uso del valenciano en emisora de Radio 80**

En la queja nº 990072 la Presidenta de la Coordinadora de la Vall d'Albaida para la defensa del uso del valenciano, daba cuenta de que la emisora M.80, antes Radio Xàtiva,

realizaba su emisión con una programación meramente simbólica en valenciano.

Tras ser admitida a trámite, interesamos de la Consellería de Presidencia, y concretamente de la Dirección General de Comunicación, información suficiente en relación con la situación administrativa de la citada emisora, y en su caso, solicitamos nos fueran concretadas las medidas adoptadas por la Administración para que el valenciano tuviera una adecuada presencia en la misma de conformidad con lo preceptuado en el art. 25 de la Ley Valenciana 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del valenciano, y según preconiza el Decreto 40/1989 de 13 de marzo sobre procedimiento en concesión de emisoras en ondas métricas con modulación de frecuencia.

El pormenorizado estudio de la información que nos fue facilitada, nos permitió resolver el expediente, por cuanto de la misma se desprendía la absoluta normalidad administrativa de la citada emisora, y por otro lado, pudimos comprobar que la emisora M.80 Ontinyent emite una programación del tipo de radiofórmula, única radiofórmula mixta, es decir, que además de música, emite noticias, íntegramente en valenciano en horas de máxima audiencia (de 10 de la mañana a las 20 horas).

La Dirección General de Comunicación, como documentación complementaria a su dictamen, nos daba traslado, así mismo, de la parrilla de programación presentada por la concesionaria Radio Sureste.

En definitiva, no consideramos que la actuación pública investigada fuera lesiva para los derechos de los ciudadanos, por lo que procedimos al cierre y archivo de las investigaciones iniciadas al efecto.

#### **1.4. Derecho a recibir las notificaciones en la lengua oficial elegida por el interesado**

El promotor de la queja nº 990087 expuso en ella dos cuestiones claramente diferenciadas pero referidas ambas a vulneraciones de sus derechos lingüísticos. En primer lugar que, en el mes de marzo de 1998, la Consellería de Economía y Hacienda le abrió expediente referente a la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. En esta primera carta no se utilizaba el valenciano ni en el impreso ni en el texto referente a su expediente; posteriormente, presentó recurso de reposición en el que utilizó el valenciano, eligiendo así la lengua de relación con la administración, como mínimo en este caso; por último, la Consellería cerró el expediente con una comunicación en la que tampoco se utilizaba el valenciano.

En segundo lugar exponía que, en una ocasión, por ser donante de sangre, recibió el resultado de un control analítico posterior a una donación. Como no estaba redactado en valenciano escribió una carta al médico Jefe del Servicio de Hemodonación, que era quien firmaba la carta, haciendo mención al hecho que, en posteriores comunicaciones, le

enviaran las comunicaciones en valenciano. De esta carta no recibió ninguna respuesta y en sucesivas comunicaciones tampoco se le hizo caso a su demanda.

Dimos traslado de estos hechos a las administraciones competentes, Directores Territoriales de las Consellerías de Economía, Hacienda y Administración Pública y Sanidad de Valencia respectivamente, quienes nos informaron, en el caso de la Consellería de Economía, Hacienda y Administración Pública, que los impresos oficiales utilizados por dicha Consellería estaban redactados de forma bilingüe, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 30 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano a la cual remite tácitamente el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que desarrollan los principios constitucionales y estatutarios y que asimismo consagran la oficialidad del idioma valenciano en el territorio de nuestra Comunidad. Con referencia a los escritos dirigidos a los ciudadanos, esa Consellería, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los redacta en la lengua cooficial de la Comunidad que ellos hayan elegido. No obstante, en ocasiones y a causa del gran número de expedientes que se tramitan en los Servicios Territoriales, se producen errores que la administración lamenta y trata de corregir.

El Centro de Transfusión de la Consellería de Sanidad, nos comunicó que en ese Organismo no existía constancia de la recepción de la carta a que se refería el Sr. E. y que afirmaba haber dirigido al Jefe del Servicio de Hemodonación, haciendo mención al hecho de que en posteriores comunicaciones, se les enviaran en valenciano, asimismo se había corregido el dato del idioma en la Base de Datos del Servicio de Hemodonación, para que en lo sucesivo el Sr. E. pudiese recibir sus controles analíticos en valenciano.

A la vista de esta información se procedió a cerrar el expediente, toda vez que no se dedujo la existencia de ninguna actuación pública que vulnerase sus derechos constitucionales.

### **1.5. Educación en valenciano**

En la queja nº 991273 se acumularon las de setenta y seis padres de alumnos del CP "Bec de l'Aguila", de San Vicente del Raspeig. Éstos dudaban de que la Administración Educativa cumpliera el mandato contenido en el Decreto 70/1989, de uso y enseñanza del valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitaria, de garantizar la enseñanza en valenciano y, en su caso, el cumplimiento del proyecto de escolarización en valenciano.

Estas quejas expresaban fundamentalmente que el Colegio tenía profesorado sin los conocimientos lingüísticos suficientes en valenciano; provocando esa situación una discriminación a los alumnos que habían elegido libremente programas de escolarización en esa lengua. Los padres y madres de alumnos de línea en valenciano y/o de inmersión nos trasladaron en definitiva su preocupación por la posible vulneración del derecho a la

educación de los alumnos, proclamado en el art. 27 de la Constitución Española y el respeto, protección y promoción del valenciano consagrado en los arts. 3º de la Norma Suprema y 7º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Esta Institución ya ha formulado diversas sugerencias y recomendaciones a la Dirección General de Personal, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, para que se adopten las medidas necesarias para garantizar que la aplicación efectiva de los programas de valenciano o de inmersión lingüística estén a cargo de profesores con la capacitación suficiente. En consecuencia, se admitió la queja y se trasladó, conforme con lo que determina el artículo 18.1 de la Ley del Síndic de Greuges, a la citada Dirección para que emitiera el correspondiente informe, indicando si los programas de educación bilingüe, ya sean programas en valenciano o de inmersión lingüística, están a cargo de profesores con la capacitación suficiente y, las medidas ordinarias y extraordinarias adoptadas por la administración educativa para garantizar la aplicación efectiva de los programas de educación bilingüe en todos los centros educativos.

Idéntica queja nos exponían los promotores de las quejas señaladas con los nº comprendidos entre 991366 y 991413, ambos inclusive, formuladas por cuarenta y cinco ciudadanos, dando cuenta de que en el CP Miguel Hernández, de Valencia, el profesorado carece de conocimientos suficientes de valenciano.

Demandaban los promotores de estas quejas la mediación del Síndic de Greuges para que la Administración Pública extreme sus funciones de protección y difusión de nuestra lengua, adoptando cuantas medidas organizativas sean menester para que los alumnos que sigan cualquiera de los programas de educación bilingüe, incluidos los de enseñanza en valenciano o de inmersión lingüística, puedan tener maestros con el nivel de valenciano suficiente para que su derecho a recibir la enseñanza en esta lengua sea efectivo, de tal forma que puedan cumplirse las previsiones contenidas en el art. 19 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano respecto a la capacitación de los alumnos, al final del ciclo educativo, para utilizar oralmente y por escrito el valenciano en igualdad con el castellano.

En ambas quejas estamos a la espera de recibir el informe de la Administración.

## **1.6. Otros aspectos del uso del valenciano por la Administración**

D. J.V., en la queja nº 990902 nos manifestaba que por escrito solicitó al Instituto José Iborra, de Benissa, donde estaba matriculada su hija A., que cualquier notificación le fuese facilitada en forma bilingüe, y si lo hacían en una sola lengua, que fuera en castellano; no siendo atendida dicha solicitud. Por ello entendía que dicha actitud del Instituto vulneraba su derecho a expresarse en cualquiera de las lenguas oficiales.

Admitida la queja fue solicitada información a la Dirección Territorial de Cultura,

Educación y Ciencia de Alicante la cual nos comunicó que previo informe de la Inspección Educativa y de la Directora del Instituto pudo constatarse con los documentos que adjuntaban que los escritos remitidos al autor de la queja se hacían de forma bilingüe, por lo que dando traslado al promotor y no aportando hechos nuevos que aconsejaran continuar nuestra investigación dimos por cerrado el expediente.

## **2.- ADMINISTRACIÓN LOCAL.**

### **2.1. Impresos, formularios, modelos oficiales, rotulación y uso de Topónimos.**

D. A.A. formuló las quejas nº 990892 y 990964 que fueron acumuladas por identidad en el contenido y en ellas nos comunicaba que en un expediente sancionador de tráfico incoado por el Ayuntamiento de Elche solicitó que se le notificasen las actuaciones en valenciano, y por resolución de 21-7-99 se le comunicó que, como la mayoría del texto no impreso era numérico y sólo unas letras en castellano, se cumplía lo dispuesto en la Ley del Uso y Enseñanza del Valenciano.

Admitida la queja nos dirigimos al Ayuntamiento de Elche, haciéndole constar que el art. 11 de la Ley 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano, dispone que en aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado.

De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados. El legislador no distingue si es suficiente un porcentaje en la lengua solicitada para entender cumplido el precepto, por lo que dicha interpretación es totalmente artificiosa.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, dirigimos al Ayuntamiento de Elche, la Recomendación de que todas las actuaciones, resoluciones y notificaciones que realice el Ayuntamiento de Elche, observen escrupulosamente la cooficialidad lingüística que rige en nuestra Comunidad Autónoma, y se hagan en la lengua oficial escogida por el interesado, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley de uso y enseñanza del valenciano.

Se han realizado dos requerimientos al Ayuntamiento para que nos informe sobre la aceptación o no de dicha recomendación, sin obtener respuesta.

Un vecino de Valencia solicitó la intervención de esta Institución en la queja número

991247. En ella se denunciaba que fue a empadronar a sus hijas con motivo de un cambio de domicilio; como figuraba en sus DNI, entre los dos apellidos había una "i" insertada, y le informaron que, por motivos técnicos del programa informático del Ayuntamiento, no se podía insertar la "i"; consideraba discriminatorio que los programas informáticos del Ayuntamiento no recogiesen las particularidades del valenciano.

Admitida a trámite nos dirigimos al Ayuntamiento de Valencia que nos informó que según certificado en los apellidos correspondientes a sus hijas aparecía la "i" insertada entre ambos apellidos, por lo que comunicamos al interesado el cierre del expediente en base a lo expuesto anteriormente.

En la queja nº 990355, investigamos si la "Guía de la ciudad de Valencia 1999", con una vigencia de cuatro años, editada por el Ayuntamiento de Valencia, lo estaba exclusivamente en castellano.

Nuestra petición de informe al Ayuntamiento de Valencia se centraba, fundamentalmente, en conocer la realidad de lo expuesto por el autor de la queja, y en su caso, las previsiones adoptadas por dicha Administración Pública para editar, de conformidad con los mandatos de la Ley de la Generalidad Valenciana sobre el uso y enseñanza del valenciano, una Guía de la ciudad de Valencia, en lengua valenciana.

El meritado informe, no ha tenido entrada en esta Institución en la fecha en que se redacta la presente Memoria, pese a haber sido reiteradamente requerido, por lo que en la sección correspondiente del informe anual a las Cortes Valencianas, damos cuenta de la actitud entorpecedora de la función de investigación de esta Institución.

El promotor de la queja nº 990108 exponía que había observado que muchas señales que la Diputación de Valencia instala en las vías públicas para informar de proyectos de obras en ejecución no estaban redactadas en valenciano, con lo cual se estaba incumpliendo la Ley 4/1983 de Uso y Enseñanza del Valenciano, y el Decreto 145/1986, de 24 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre señalización de vías y servicios públicos, como también la Orden de 1 de diciembre de 1993, de la Consellería de Educación y Ciencia, que fija el criterio general de uso de las lenguas oficiales, al que se ha de atener el predominio lingüístico establecido en la mencionada Ley de Uso y Enseñanza del valenciano.

Adjuntaba fotografías representativas de la situación, obtenidas en zonas de predominio lingüístico valenciano.

La Diputación Valenciana nos dio cuenta de que en el pliego de condiciones para la contratación de las obras, se incluye una cláusula de obligatoriedad respecto a que los carteles de obra, se redacten en valenciano en las zonas de predominio lingüístico previstos en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano. Acordándose, en relación con los carteles

más antiguos dar instrucciones a los directores de obra y a las empresas constructoras de dicha obligación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se había abierto una vía de solución a la pretensión del promotor de la queja y que éste no formuló alegaciones, se determinó el cierre y archivo.

Por D. J.C. se presentó la queja nº 990255 en la cual denunciaba que había podido saber por los diversos medios de comunicación que el Ayuntamiento de Alicante se proponía instalar nuevas placas de rotulación en ciertas calles de la ciudad. Indicando que hay calles en las que se ha instalado la nueva rotulación sólo en castellano. Denunciando dicha situación y pidiendo que la instalación de placas de rotulación lo sea en las dos lenguas en condiciones de igualdad y simetría.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Ayuntamiento, que nos informó sobre las deficiencias en la identificación de las vías públicas en valenciano, y que se habían dado instrucciones pertinentes al Departamento de Estadística para que se subsanaran dichas deficiencias, colocando en las vías públicas indicadas por el interesado, una placa con la denominación en valenciano.

Dictamos resolución en la queja nº 990217, en la que se denunciaba el incumplimiento sistemático por el Ayuntamiento de Burjassot de la legislación vigente sobre uso y enseñanza del valenciano, en el sentido de que todas las campañas institucionales de información dirigidas a los vecinos, venía realizándolas, exclusivamente en castellano.

Tras la tramitación formal de la queja referenciada, formulamos al Ayuntamiento de Burjassot la recomendación de que adaptara sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía que imponen a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico y local la obligación de conocer y usar las dos lenguas oficiales, el valenciano y el castellano, sin que pueda prevalecer una sobre otra, para que en todos los casos el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección realizada esté plenamente garantizada, y que haga frente al reto de concluir el proceso de recuperación del valenciano, de manera que todos los documentos oficiales tengan formato bilingüe, y así garantizar en todo caso la plena efectividad de los derechos de los ciudadanos con independencia de su opción lingüística.

Al cierre de la presente memoria anual a las Cortes Valencianas, estamos a la espera de que, de conformidad con el art. 29 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, el Ayuntamiento de Burjassot informe sobre la aceptación o no de la citada recomendación.

## **2.2. Derecho a recibir las notificaciones oficiales en la lengua oficial elegida por la**

## **persona interesada**

En la queja nº 990887 su promotor denunciaba que la notificación de la liquidación del impuesto de bienes inmuebles le fue practicado en lengua castellana, en lugar de valenciana.

Vistos los documentos aportados en la queja, apreciamos que la Administración estimó su recurso y anuló de oficio las notificaciones efectuadas en castellano, y procediendo a realizar las notificaciones en lengua valenciana, por lo que no fue procedente admitir a trámite la queja, al haberse resuelto satisfactoriamente.

### **3. QUEJAS DE AÑOS ANTERIORES**

Las quejas nº 970222, 970424, 971252, 971253 y 971256 que afectaban a las Universidades Valencianas y en las que se denunciaban posibles discriminaciones por motivos lingüísticos, ya figuraban en el Informe 1997, pág. 591, si bien con posterioridad se dictó por parte de esta Institución una resolución dirigida al Rector de la Universidad Politécnica de Valencia formulada en los siguientes términos.

"1ª.- Recomendación: para que todas las actuaciones, resoluciones y notificaciones que realice la Universidad Politécnica de Valencia, observen escrupulosamente la cooficialidad lingüística que rige en nuestra Comunidad Autónoma, y se hagan en al lengua oficial escogida por el interesado, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley de uso y enseñanza del valenciano.

2.- Recomendación: Para que los impresos, formularios y modelos oficiales que utilice la Universidad Politécnica de Valencia, se redacten en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana."

La misma fue aceptada totalmente, por lo que cerramos las investigaciones iniciadas.

En cuanto al resto de Universidades Valencianas, no se observa ninguna vulneración del artículo 7 del Estatuto de Autonomía, por lo que en base a los informes emitidos y la falta de alegaciones no hubo pronunciamiento respecto a ellas.

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. R.F., diputado de las Cortes Valencianas, que dio lugar a la queja nº 981098 de la que ya informamos en la Memoria del año 1998 pág. 605, y en la que solicitaba nuestra intervención en base a que había sido aprobada por el Pleno de las Cortes Valencianas, la Resolución 402/IV, en la que se instaba al Consell a que tomase las disposiciones pertinentes en materia de inspección escolar

tendientes a verificar si algunos profesores de bachillerato estaban vulnerando deliberadamente la legislación vigente en materia de enseñanza de la lengua y cultura Valenciana, y como consecuencia de ello se había recibido en las Cortes Valencianas 280 escritos con el mismo texto en los que los firmantes, enseñantes o colectivos de enseñantes, reconocían expresamente que en el transcurso de su tarea docente estaban utilizando la denominación "País Valencià" y afirmando la unidad lingüística entre valenciano y catalán. Por ello consideraba que dichos escritos podían suponer una provocación encubierta ante la inspección educativa, un conato de desobediencia, y un desprecio a las resoluciones democráticamente adoptadas por el Pleno de las Cortes Valencianas, y todo ello podría lesionar el derecho de los escolares a recibir una educación acorde con lo que dispone la Legislación vigente y principalmente la Constitución Española en su artículo 20,4; el artículo 27 apartado 8, así como en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en sus artículos 1º y 7º.

Admitida la queja se solicitó información sobre los hechos expuestos al Director General de Ordenación e Innovación y Política Lingüística, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, el cual nos informó que "De acuerdo con la normativa vigente (Título IV de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (BOE 21 de noviembre de 1995) las funciones de control y supervisión, desde el punto de vista pedagógico y organizativo del funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada corresponde a la Inspección Educativa, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

Por ello se ha remitido desde esta Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística a la Secretaría General de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, una nota interior recordando la obligación de la Inspección Educativa de velar por el cumplimiento de la normativa vigente, y en particular, por lo referente al territorio y lengua contemplados en los artículos 3º y 7º de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana."

Dando traslado de dicho informe al promotor de la queja, procedimos al cierre del expediente puesto que del informe emitido por la Administración se desprendía el compromiso de la misma de velar por el cumplimiento de la norma vigente.

En la queja nº 980665, se ponía de manifiesto que la lista oficial de las vías públicas de la ciudad de Valencia no se adaptaba a los nombres que figuran en las placas de rotulación viaria, al no estar rotuladas en valenciano.

No obstante aceptar las argumentaciones esgrimidas en el informe emitido por el Ayuntamiento de Valencia, cabe resaltar que la Ley Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dictada en desarrollo del Estatuto, establece en su artículo 2 que el valenciano es la lengua propia de la Generalitat y de su

administración pública, de la administración local y de todas las corporaciones e instituciones públicas que dependan, y, el artículo 28 de la referida ley indica que los entes locales fomentarán el uso del valenciano en todas las actividades administrativas.

En este sentido, todo lo que se ha expuesto ha de ser, no obstante, compatible con el más absoluto respeto de los derechos ciudadanos propios de la cooficialidad lingüística instaurada.

En definitiva, y en cumplimiento de la función de defensa de los derechos de los ciudadanos que la ley atribuye a esta Institución, cabe señalar que si bien la limitación de medios humanos y materiales condiciona inevitablemente la normalización lingüística del uso del valenciano en la Administración Pública y que el uso de nuestra lengua todavía no puede ser plenamente garantizado, eso tampoco exime a la Administración de dar respuesta razonable a los ciudadanos que pretenden hacerlo efectivo y, por eso, cabe que se arbitren todas las medidas que sean necesarias para que los derechos lingüísticos de los valencianos sean respetados plenamente, y dotar a la administración pública valenciana de los medios humanos y materiales necesarios para hacer efectivos los mencionados derechos reconocidos constitucional y estatutariamente, ya que la falta de medios puede suponer una limitación injustificada a utilizar el valenciano.

Por todo eso, y de conformidad con el artículo 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la cual nos regimos, informamos a la persona interesada del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la tramitación de esta queja, como también de la comunicación recibida del Ayuntamiento, y dimos por concluida la investigación iniciada en el año 1998 (pág.610).

Dictamos Resolución en la queja nº 980284 (Informe 1998, pág. 608), recomendando al Ayuntamiento de Terrateig que observase escrupulosamente el régimen de cooficialidad instaurado por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, cuyas previsiones fueron desarrolladas por la Ley 4/1983 de 23 de noviembre sobre Uso y Enseñanza del Valenciano aprobada por las Cortes Valencianas, con el fin último de superar la desigualdad existente entre ambas lenguas oficiales, y sin que sea causa justificativa del uso exclusivo del castellano, el argumento esgrimido por la Corporación Municipal de la escasez de medios económicos para pagar traductores, puesto que de lo que se trata es precisamente de recuperar nuestra lengua, siendo prioritario que se arbitren cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivos los derechos lingüísticos de los ciudadanos de la Comunidad Valenciana. Dicha Resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Terrateig.

En el informe del año 1998, pág. 612, se hizo referencia a la queja nº 980165, en la que se formuló al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guardamar la recomendación de que los impresos, formularios y modelos oficiales que utiliza el Ayuntamiento de Guardamar se redactaran en las dos lenguas oficiales de la Comunidad

Valenciana.

Nuestra resolución fue aceptada en todos sus términos.

La Unidad de Aseguramiento de la Consellería de Sanidad nos informó de que habían puesto a disposición de los usuarios tarjetas sanitarias tanto en castellano como en valenciano, lo que nos permitió proceder al cierre y archivo de la queja nº 981091, de la que ya dimos cuenta en el Informe correspondiente al año 1998 (pág. 616).

También se resolvió el cierre de la queja nº 980424 de la que informamos en nuestra anterior Memoria (pág. 596) recordándole al autor de la misma las constantes recomendaciones formuladas desde esta Institución a las diversas administraciones públicas valencianas, para que, en el marco de sus competencias, extremen las medidas necesarias para incrementar y difundir el uso de nuestra lengua, considerando esta Institución necesario recordar a la Administración Pública el deber de garantizar que los ciudadanos puedan hacer uso de la lengua valenciana en sus relaciones con la misma, y para que, en definitiva, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Estatuto de Autonomía y en la Ley Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano, que desarrolla la previsión estatutaria, la cual en el ámbito de los derechos de los ciudadanos establece en su art. 5 que la Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de ciudadanos o actividades por el hecho de emplear cualquiera de las dos lenguas oficiales, así como para garantizar el uso normal, la promoción y el conocimiento del valenciano; y en su art. 16, que las empresas de carácter público, así como los servicios públicos o directamente dependientes de la Administración, han de garantizar que los empleados de los mismos con relación directa al público posean el conocimiento suficiente del valenciano para atender con normalidad el servicio que tiene encomendado.

La Diputación Provincial de Alicante nos comunicó que el Centro Servidor Internet de dicha Administración Pública había procedido a la reestructuración del diseño y contenido de la página WEB de Internet, ofreciendo la posibilidad de encontrarla también en valenciano, lo que nos permitió proceder al cierre y archivo de la queja 980947 de cuya investigación dimos cuenta en la Memoria correspondiente al anterior ejercicio (pág. 610).

Se resolvió finalmente el cierre de la queja 980948 (pág. 611) de la Memoria del año 1998, ya que el Ayuntamiento de Alicante procedió a realizar la campaña publicitaria de los impuestos municipales en forma bilingüe de conformidad con lo preceptuado en el art. 30.4º de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano que establece que "los impresos, formularios y modelos oficiales que hayan de utilizar los poderes públicos de la Comunidad Valenciana habrán de redactarse en forma bilingüe."

Paralelamente, comunicamos al autor de la queja, que no formuló alegaciones al respecto, que en lo relativo a la modificación de su nombre en valenciano, debería acudir a la Gerencia Territorial del Catastro, por ser dicho órgano el competente.

De igual modo resolvimos las actuaciones seguidas en relación con la queja nº 980205, de la que también dimos cuenta en la Memoria correspondiente al año 1998, (pág. 611), si bien, como ya indicamos entonces, la Institución del Síndic de Greuges está realizando un seguimiento del proyecto integral de señalización del Hospital General de Valencia y su rotulación en las dos lenguas oficiales en nuestra Comunidad Autónoma.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sagunto nos dio traslado del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el 5 de enero de 2000, aceptando la Recomendación del Síndic de Greuges en relación con la queja nº 980631 (pág. 614).

La queja nº 980480, a la que se acumularon las quejas nº 980696, 980719 y 980822, (Memoria 1998, pág. 607), exponían el incumplimiento sistemático por el Ayuntamiento de Valencia de la legislación vigente respecto al Uso del valenciano, en todas sus campañas institucionales, continúan actualmente en trámite, al no haber tenido entrada en esta Institución la información al respecto solicitada insistentemente al Ayuntamiento de Valencia, lo que dará lugar a la aplicación de las previsiones legales al respecto.

#### **4. QUEJAS NO ADMITIDAS**

La queja nº 991172 planteaba el desacuerdo con la denominación de Villanueva de Castellón, pero no pudo ser admitida porque en realidad mostraba su disconformidad con la Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana dictada el 13-2-98, no teniendo esta Institución facultades para revisar las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

A esta Institución acudieron varios ciudadanos, que formularon quejas y fueron acumuladas a efectos de su tramitación al nº 990588. En ellas expresaban que el Ayuntamiento de Alicante había colocado unos paneles indicadores e informativos sólo en castellano.

Para poder estudiar el asunto planteado les solicitamos que nos concretaran más datos sobre dichos paneles, como su ubicación, etc. Transcurrido el plazo otorgado al efecto sin que nos aportaran los datos solicitados, se archivó el expediente.

En la queja 991352, observamos que no había intervenido ninguna Administración Pública Valenciana, lo que en definitiva, y de conformidad con la Ley reguladora de esta Institución, nos impedía entrar a conocer el fondo del asunto.

Comunicamos, no obstante, al promotor que la salvaguarda de los derechos lingüísticos de

los valencianos es uno de los objetivos de esta Institución; y por ello son constantes las recomendaciones y sugerencias realizadas a la Administración Pública Valenciana para que, con un talante integrador asuman el régimen de cooficialidad lingüística instaurado por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía, si bien, en lo que hace a su denuncia sobre la traducción por parte de la Dirección del Centro de Profesores de Murcia, de su nombre, no podemos pronunciarnos, ya que el uso del valenciano tiene como único y exclusivo límite el ámbito territorial.

## **IX. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA**

## **Introducción**

En este apartado damos cuenta de las quejas formuladas en ámbitos materiales de la actuación pública que no han tenido encaje en los capítulos precedentes, capítulos que no se han ordenado en atención a las Administraciones objeto de nuestra investigación, sino por materias,

A continuación damos cuenta de nuestra actuación respecto a 53 quejas formuladas el año 1999 y del cierre de otras 13 formuladas el año 1998.

Destacamos en este informe, en el apartado correspondiente a los derechos de los ciudadanos extranjeros, el hecho de que el Ayuntamiento de San Juan de Alicante continuaba denegando sistemáticamente el derecho al empadronamiento a la población ubicada en el Barrio 'Parque Ansaldo' vulnerando la normativa aplicable al respecto, que sólo exige una habitualidad de la residencia para poder optar a la inscripción padronal.

También queremos destacar la necesidad de proteger a los menores de videojuegos en los que se hace apología de la delincuencia y de actitudes sexistas y violentas. Creemos necesaria la adopción de políticas que limiten la comercialización de los videojuegos que expresamente ensalcen la violencia, la xenofobia o el sexismo, y en última instancia, que adviertan expresamente que no están destinados a menores, sino a adultos, prohibiendo por tanto su adquisición por aquéllos

Por último, destacamos aquí la actitud de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en lo referente a trámite de los expedientes sancionadores en materia de tráfico. La falta de motivación de sus resoluciones sancionadoras, que de forma general no contienen respuesta alguna a las alegaciones formuladas por los interesados, ni razón de la graduación de las sanciones, pese a haber sido reiteradamente expuesta por esta Institución continúa siendo una práctica habitual y enormemente lesiva para los derechos de los ciudadanos.

## **1. OBRAS PÚBLICAS**

### **1.1 expropiaciones**

*- Retraso en el trámite de expropiación urgente*

El propietario de una parcela ocupada con ocasión de las obras de acondicionamiento de una carretera en el término de Ibi formuló una queja, la nº 990100, en la que exponía las trabas que la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes iba interponiendo en el trámite del expediente de expropiación, impidiéndole el cobro de la parte que le

correspondía.

Las dificultades eran motivadas por el hecho de ser la finca ocupada un bien en mano común y no haberse personado en el expediente los otros copropietarios. Pese a esa ausencia, el promotor de la queja reclamaba su derecho a percibir una tercera parte del justiprecio señalado.

La queja fue admitida a trámite y como respuesta a nuestra solicitud de información la Consellería actuante nos comunicó que se había llegado finalmente a un acuerdo con el autor de la queja, y que se había abonado a éste la parte que reclamaba en el precio de la expropiación. Comprobado el efectivo pago, cerramos nuestra intervención.

*- Retraso en el pago del precio*

En la página 576 del Informe de 1998, dábamos cuenta de la queja nº 981070 en la que una vecina de Orihuela denunciaba que el Ayuntamiento de Bigastro pese a conocer el justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación, no procedía a su pago.

El Ayuntamiento nos informó del reconocimiento de la deuda, y de la existencia de una consignación presupuestaria para su pago; pero justificó el retraso en el pago en la falta de liquidez.

Conocida esa justificación dirigimos al Alcalde de Bigastro una resolución recordándole que el deber municipal no se cumplía con el reconocimiento y consignación de la deuda, sino que era necesario el efectivo pago del principal adeudado y sus intereses.

También fue relativa al retraso en el pago de los intereses de demora la queja número 990207, tras nuestra intervención se nos informó de la liquidación y pago a los interesados de las cantidades correspondientes.

*- Quejas de años anteriores*

Por lo que se refiere a las quejas de las que dimos cuenta en el informe del pasado año indicando que se encontraban pendientes de resolución, destacamos la queja nº 980736 (pág. 623 Inf.98) en la que comprobamos que los terrenos que habían sido ocupados por las obras de la inacabada línea férrea Alicante-Alcoy continuaban siendo públicos, ya que nunca se había solicitado la represión de los mismos.

La queja nº 980886 (pág. 627 informe 98) promovida por treinta y siete agricultores y relativa al bajo precio que se les ofrecía por sus terrenos, fue cerrada tras comprobar que la actuación pública no era irregular ni lesiva para los derechos constitucionales de los ciudadanos.

El retraso del Ayuntamiento de Gavarda en la liquidación de los intereses de demora devengados en el trámite de un expediente de expropiación forzosa que traía causa de la relocalización del municipio tras las inundaciones de 1982, fue investigado en la queja nº 980649. La existencia de un procedimiento judicial al respecto nos obligó a dar por finalizada nuestra intervención.

## **1.2. Obras públicas**

Un vecino de L'Alcora, denunciaba en la queja que se registró con el nº 990996 la persistente actuación de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes consistente en la instalación de bandas fresadas en puntos peligrosos de las carreteras, bandas que deben hacer disminuir la velocidad de los vehículos pero que suponían un grave peligro para los ciclistas, dañando además la carretera.

Por la citada Consellería se nos informó cumplidamente acerca de las razones y la forma en que se instalaban las bandas; adjuntando a su informe otro, justificativo de esas actuaciones, que en su día fue remitido al Defensor del Pueblo, al haberse planteado ante esa Institución y por el mismo ciudadano idéntica queja.

El promotor de la queja disconforme con la actuación pública insistió en su contenido, solicitándonos que interviniéramos acerca de que se instalaran no bandas fresadas sino rotondas. Estamos a la espera de recibir un informe de la Administración al respecto.

A la hora de cerrar este informe se encontraban en tramitación, encontrándonos pendientes de recibir los informes de la Administración, dos quejas de similar contenido referentes a daños y molestias provocados por la ejecución de obras públicas.

La queja nº 990401 denunciaba la construcción en Almoradí, de la carretera del Polígono Industrial y en dirección a Algorfa concretamente el tramo comprendido entre la rotonda de la Variante Sur de Almoradí y la rotonda de acceso al Polígono Industrial de las Maromas, a pocos metros de un grupo de viviendas constituyendo un inminente peligro para éstas.

La número 990976 se refería a que sus autores, desde hace algún tiempo, están soportando graves y diversas molestias como consecuencia de las obras promovidas por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes que se están ejecutando en la C/ Fortaleza y Plaza del Castillo en el Barrio de la Villa, de Requena. Las molestias se cifran esencialmente en las enormes dificultades para acceder a las viviendas, la gran cantidad de polvo, ruido y presencia de ratas, así como los perjuicios que se están causando a los comercios ubicados en dicha calle.

*- Recuperación de oficio del dominio público*

Un vecino de Calpe, fue el promotor de la queja nº 990291. En su reclamación, el interesado expuso que desde 1982 ocupaba, con las debidas licencias, 46 metros cuadrados de explanada en el puerto de Calpe, donde instalaba una terraza con mesas y sillas para atender al público en las noches de verano.

En febrero de 1999, relataba la queja, hallándose el reclamante de vacaciones, personal de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismos y Transportes, de la Generalitat valenciana, forzó las cerraduras de la estructura de aluminio y vidrio que cubría la terraza y demolió la obra por completo, de manera que a la vuelta del período de descanso el reclamante encontró su negocio desmantelado, habiéndose ejecutado la orden de derribo sin audiencia del interesado.

Admitida la queja, la citada Consellería nos indicó que la zona donde tenía instalada la terraza el reclamante era de dominio público, y que había sido cedida en virtud de una concesión administrativa, concesión que no autorizaba al cierre de la terraza con una estructura metálica.

En fecha 20 de noviembre de 1998, por orden del Ingeniero Técnico del Servicio de Explotación y Conservación de Puertos, se requirió por escrito al interesado para que procediese voluntariamente al desmontaje del tinglado construido sobre el terreno concedido. Incumplido por el autor de la queja, el expresado requerimiento, se procedió por parte de la Administración a llevar a puro efecto el desmonte por vía ejecutiva subsidiaria, tal y como autoriza el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la reciente Ley 4/1999, de 13 de enero.

Dando traslado de lo anterior al interesado, resolvimos el cierre de la queja al no parecer irregular ni lesiva la actuación pública.

## **2. EXTRANJEROS**

*- Negativa al empadronamiento de extranjeros*

Dictamos resolución en la queja nº 980971, formulada por la Fundación ‘Alicante acoge’, en la que se exponía que el Ayuntamiento de San Juan de Alicante venía denegando sistemáticamente el derecho al empadronamiento a la población inmigrante residente en el Barrio ‘Parque Ansaldo’.

La queja exponía que la inscripción padronal era de vital importancia para que los inmigrantes puedan acceder a los recursos sociales sanitarios, educativos, etc. Alegaba, así mismo, que las deterioradas condiciones de vida de la citada población corren el riesgo de cronificarse y agravarse si no se procede con urgencia a normalizarla documentalmente; y

que vetarles el derecho al empadronamiento supone, entre otras consideraciones, vetarles el ejercicio de los derechos más fundamentales.

Junto al escrito inicial de queja, sus promotores aportaron varios certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de San Juan de Alicante en diversas fechas, en las que se observaba la vulneración de la normativa aplicable al respecto, puesto que expresamente se hacía constar "la falta de documentos acreditativos de la propiedad", mención que consideran no debería figurar en ningún caso, tal como se desprende de la disposición tercera de la Resolución de 21 de julio de 1997 (BOE 25 de julio) sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos para la actualización de los Padrones, que establece que el objetivo del Padrón es "... dejar constancia de un hecho (reflejar el domicilio donde residen las personas) por lo que en principio no puede resultar distorsionado por los derechos que puedan o no corresponder al vecino para residir en ese domicilio ..." y que "... las Administraciones Locales no tienen competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o en general de naturaleza jurídico privada."

Considerando que la queja incidía directamente en el ámbito de actuación del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, solicitándose del Ayuntamiento de San Juan de Alicante, un informe sobre la política seguida por la Corporación Municipal en relación al reconocimiento del derecho al empadronamiento de la población inmigrante ubicada en el Parque Ansaldo.

Asimismo, interesamos que nos remitieran información suficiente sobre los criterios seguidos por el Ayuntamiento para denegar o conceder en su caso dicho derecho, y las previsiones adoptadas por la Corporación Municipal para proceder a la normalización documental de la población inmigrante.

Del informe remitido al respecto por el Ayuntamiento no fue posible obtener conclusión alguna acerca de lo interesado, toda vez que en el mismo sólo se nos manifestaba que el Ayuntamiento venía llevando a cabo normalmente todas las altas de empadronamiento para el barrio de Parque Ansaldo, "si reunían los requisitos establecidos en la normativa vigente al efecto.". A la vista de esa incompleta respuesta demandamos su ampliación.

El nuevo informe municipal, tras citar las normas legales y reglamentarias en las que basaba su actuación, decía lo siguiente:

"El derecho de libertad de residencia y el correlativo deber de inscripción padronal en el municipio de residencia habitual, no se conculca en modo alguno por el hecho de que la Administración -en este caso el Ayuntamiento-, exija al que desea adquirir la vecindad, que se cumplan los requisitos que son exigidos por la legislación invocada anteriormente, y ello en aras a garantizar la creación del documento padronal desde una fidedigna y actualizada información, dado el carácter y efectos públicos y erga omnes de la inscripción

padronal.

Así pues el Art. 59.2 del R.D. 2612/96 de 20 de Diciembre, faculta a los Ayuntamientos para que, a la vista de la hoja padronal presentada, puedan comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo la presentación del D.N.I., Tarjeta de Residencia, Libro de Familia, Título que legitime la ocupación de la vivienda, u otros documentos análogos.

Dicha tarea de comprobación se explicita mucho más en el apartado 3 -comprobación de datos-, que se contiene en el Anexo Resolución de 4-7-97 conjunta de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial y que se recoge en la Resolución de 21 de Julio de 1997 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, concluyendo finalmente la legislación de referencia que las facultades atribuidas al Ayuntamiento en el Art. 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, para exigir la aportación de documentos a sus vecinos tienen como única finalidad "comprobar la veracidad de los datos consignados" y en consecuencia, tan pronto como el gestor municipal adquiera la convicción de que los datos que constan en la inscripción padronal se ajustan a la realidad, deja de estar facultado para pedir al vecino ulteriores justificantes que acrediten aquel hecho.

En definitiva la facultad municipal de comprobación de los documentos, deberá ejercitarse conforme al mismo criterio de exigir su aportación en la medida en que sea necesaria para adquirir la condición de la veracidad de los datos consignados.

Por ello, y conocida la grave situación de deterioro social y niveles de delincuencia existentes en el Barrio de Parque Ansaldo, donde la mayor parte de sus viviendas vienen siendo ocupadas de forma ilegal, reiterada, indiscriminada y transitoria por inmigrantes de diferentes nacionalidades y personas de raza gitana, hacen necesario un mayor esfuerzo municipal en la comprobación de los datos declarados por los solicitantes del empadronamiento al objeto de obtener la convicción de veracidad sobre los mismos y que la ley exige; de ahí que resulte tarea ardua, dada la naturaleza del contingente de solicitantes, que en muchos casos no disponen de la documentación al menos suficiente, ni acreditan el domicilio de forma inequívoca ya que es muy frecuente que bajo la misma referencia domiciliaria se pretenda consignar la vecindad de diferentes familias, ni justifican su relación de parentesco y dependencia familiar, dada por otra parte la ausencia de datos, y en otros casos la falta de fiabilidad de los aportados, lo que dificulta enormemente las tareas de inscripción padronal que en ocasiones impide que ésta se produzca por falta de datos obligatorios.

Las actuaciones de empadronamiento que realiza este Ayuntamiento, entre las que se incluyen, como es obvio, las de la población inmigrante, en modo alguno exceden de las determinaciones contenidas en las normas legales de las que se ha hecho mención, ajustándose al ordenamiento jurídico que le es de aplicación."

Tras dar traslado del anterior informe a los promotores de la queja, formularon las alegaciones que estimaron pertinentes, en las que en síntesis se ratificaban en el escrito inicial de queja, y en la vulneración de las disposiciones tercera y quinta de la Resolución 21 de julio de 1997 por parte del Ayuntamiento, al exigir a los habitantes del Parque Ansaldo documentos acreditativos de la propiedad de la vivienda para poder acceder al Padrón Municipal, exigencia ésta que no tiene justificación alguna según la normativa vigente en materia de empadronamiento.

A la vista de lo anterior, y considerando que el derecho de los extranjeros residentes en San Juan de Alicante podía estar siendo objeto de limitaciones o impedimentos no permitidos por las leyes, formulamos una resolución en la que trasladamos a la Administración las siguientes consideraciones:

“En la actualidad, a nadie se le escapa que el inmigrante ilegal que se encuentra en España, se enfrenta a un muro, prácticamente insalvable para regularizar su situación, pendiendo constantemente sobre él la espada de la expulsión por las autoridades administrativas.

Esta realidad conduce a que, en ocasiones, se vean abocados a realizar actividades encuadradas en la economía sumergida, la mendicidad, la prostitución y en definitiva, a la superexplotación laboral; carecen de cobertura sanitaria y farmacéutica, se encuentra con insuperables dificultades para escolarizar a sus hijos y para acceder a becas escolares, a solicitar viviendas protegidas, pensiones, etcétera. Es decir, les está vedado, dada su condición de ilegales, el acceso a las prestaciones básicas y necesarias.

Por ello, la consecución del status de legalidad es la única salida a una situación que les aparta de los derechos esenciales de todo ser humano; y en este contexto, la inscripción padronal es un vehículo fundamental para que los inmigrantes que se encuentran en territorio español, puedan alcanzar ese status.

En definitiva, para evitar la marginación, la pobreza y la explotación laboral y que las ya precarias condiciones de vida de la población inmigrante se agraven y cronifiquen, es necesaria la normalización documental de esta población, ya que de ello depende que puedan ejercer plenamente los derechos que nuestra Carta Magna les reconoce, tales como el acceso a los recursos sociales, sanitarios, educativos, laborales, de vivienda, etc., y que en modo alguno, están vedados a los inmigrantes.

Y en este sentido, el reconocimiento del derecho de los extranjeros, sea cual sea su situación jurídica en España, de acceder al padrón municipal, está presente en la actual normativa de régimen local.

El tenor actual de las vigentes disposiciones sobre empadronamiento, sólo exige una habitualidad de la residencia para poder optar a la inscripción padronal, tanto para los

nacionales como para los extranjeros, de tal suerte que se ha eliminado la referencia a las "residencias ilegales" del art. 60 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, de nuestra legislación; lo que supone que el ámbito de decisión de los ayuntamientos para empadronar ha quedado reducido ostensiblemente, puesto que el único requisito a considerar para el acceso a la inscripción padronal es la habitualidad de la residencia, dejando al margen la legalidad de la misma.

Este nuevo planteamiento en la legislación vigente se ve por demás reflejado en la Resolución Conjunta de la Presidenta del INE y del Director General de Cooperación Territorial, de 4 de julio de 1997, por la que se dictaron instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la actualización del Padrón Municipal.

Esta Resolución, tras ser publicada en el BOE, incorpora la instrucción 5, destinada a aclarar las inscripciones padronales de los extranjeros, señalando, sin ningún género de duda que "En el Padrón Municipal deben estar dadas de alta todas las personas que habitan en el Municipio, sean nacionales o extranjeros y, en este último caso, tengan o no regularizada su situación el Registro del Ministerio del Interior."

Por lo tanto, tras el cambio normativo operado en esta materia, sólo cabe concluir que el criterio fundamental en la normativa vigente al respecto, conduce al "empadronamiento universal" de todas aquellas personas cuya residencia habitual se encuentra efectivamente en un municipio determinado.

La actual normativa de régimen local no sería efectiva si dificultades documentales impidiesen la inscripción del extranjero, o sirvieran para justificar la negativa municipal al empadronamiento.

La Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en sus arts. 15 a 18, y según la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1996 de 10 de enero, es clara al respecto, al establecer, en el art. 15, que "toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del Municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse en el que habite durante más tiempo al año."

En definitiva, las actuales disposiciones sobre empadronamiento, sólo exigen una habitualidad de la residencia para poder optar a la inscripción, tanto respecto a los nacionales como a los extranjeros, puesto que la finalidad del Padrón no es otra que elaborar un censo de población real de los diferentes municipios, dejando al margen la cuestión de la legalidad o ilegalidad de la residencia que se inscribe; de tal suerte que si un extranjero que solicita la inscripción padronal se encuentra en situación irregular en territorio español, debe admitirse cualquier documento que sirva para constatar la personalidad del residente extranjero, reflejando en el Padrón el domicilio y las circunstancias de todas las personas que habitan en su término municipal, no pudiendo, en consecuencia los Ayuntamientos realizar control alguno sobre la legalidad o ilegalidad de la

residencia de los extranjeros que interesan ser inscritos en el Padrón Municipal.”

Concluimos nuestra resolución recomendando al Alcalde de San Juan de Alicante que, de conformidad con las normas citadas antes, adoptara las medidas necesarias para proceder a la normalización documental de la población inmigrante ubicada en el denominado barrio ‘Parque Ansaldo’, facilitando la inscripción padronal de dicha población atendiendo exclusivamente al criterio de la residencia habitual, independientemente de cuál fuera la situación jurídico-administrativa de la misma.

El Ayuntamiento contestó al respecto que "es innecesaria la adopción de medidas ya que las inscripciones padronales ya realizadas, así como las que en lo sucesivo se produjeran de la referida población de Parque Ansaldo se llevaran a cabo dentro de los cauces que la legislación vigente establezca."

Esta comunicación, meramente retórica, fue desvirtuada, ya que nos consta, por la información proporcionada por los promotores de la queja y otras fuentes, que el Ayuntamiento de San Juan de Alicante continúa denegando sistemáticamente el derecho al empadronamiento a la población ubicada en el Barrio ‘Parque Ansaldo’ vulnerando la normativa aplicable al respecto que sólo exigen una habitualidad de la residencia para poder optar a la inscripción padronal, no correspondiendo a los Ayuntamientos realizar control alguno sobre la legalidad o ilegalidad de la residencia de los extranjeros que interesan ser inscritos en el Padrón Municipal.

De conformidad con cuanto antecede debemos considerar hostil y entorpecedora a la actuación de esta Institución la actitud del Ayuntamiento de San Juan, de lo que dejamos constancia en el apartado correspondiente de esta Memoria.

#### *- Derribo de viviendas ocupadas por extranjeros*

Tras tener conocimiento de la decisión de la Administración Pública y de los propietarios legales de las viviendas, de proceder al derribo del Barrio ‘Parque Ansaldo’ de San Juan de Alicante, al que nos referíamos en el apartado precedente, esta Institución acordó abrir una investigación de oficio en aras de conocer, de primera mano, el destino de las familias que viven en el citado barrio.

Siendo misión de esta Institución velar por aquellas personas que cuentan con mayores dificultades para conocer y ejercitar sus derechos y, con ello, de los sectores sociales más desfavorecidos, consideramos precisa nuestra intervención en defensa de los habitantes de ese barrio, población constituida en su mayoría por inmigrantes y abocada a la marginación social, si no se arbitran medidas socialmente integradoras que posibiliten el realojamiento de dicho colectivo. En esos términos solicitamos al Ayuntamiento de San Juan que nos remitiera un informe acerca de las previsiones existentes, en su caso, para garantizar el realojo de las familias afectadas por los derribos mencionados.

En nuestra investigación comprobamos que la Corporación Municipal no disponía de medios para garantizar el realojo, si bien la evidencia del riesgo provocó la concurrencia, aportando medios, soluciones, influencias y ayuda, en definitiva, de la Consellería de Bienestar Social, mediante su Dirección General de Servicios Sociales, la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por medio de su Director General de Arquitectura y Vivienda y las organizaciones sociales FAGA (Federación de Asociaciones Gitanas), Alicante Acoge y Cáritas.

Estas Administraciones y organizaciones estudiaron todas las situaciones de manera pormenorizada, elaborando con el consenso de todos un plan de acción que atendiera todas las necesidades sociales detectadas, dotándolas de ayudas o en su caso de viviendas sociales en el propio barrio.

Conforme a lo planeado, los derribos se produjeron, con la presencia de técnicos sociales, sin que constaran casos de necesidad social sin atender, tanto entre las familias gitanas como emigrantes.

El Defensor del Pueblo, también se hizo eco de la denuncia formulada por Alicante Acoge en relación con la denegación del derecho al empadronamiento por parte del Ayuntamiento de San Juan, así como de la difícil situación de la población inmigrante del Barrio Parque Ansaldo ante la ausencia de un plan integral de realojo para los afectados por los derribos a que se ha hecho referencia, si bien dio por finalizadas sus actuaciones al tener constancia de la intervención del Síndic de Greuges.

### **3. AGRICULTURA**

La situación en la que se encontraban los agricultores de Catral, localidad de la vega baja del río Segura, como consecuencia de la deficiente construcción de unas conducciones que debían aportar agua de riego desde el canal del trasvase Tajo-Segura hasta sus tierras, solucionando así la disminución e irregularidad de los caudales que recibían mediante las acequias tradicionales, se investigó en la queja nº 980777.

Tras nuestra investigación dictamos una resolución, dirigida a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el siguiente contenido:

“Los antecedentes del problema tienen un origen remoto, pero se puede concretar en el problema que supone el riego correcto de las tierras dominadas por los Sindicatos de Riegos de Catral y de San Felipe de Neri, en Alicante. Esas tierras tienen la condición de regadíos tradicionales de la Vega Baja del río Segura, y riegan a través de la acequia de Callosa, que toma aguas en la cuarta presa de Orihuela. Esta acequia de Callosa riega una superficie superior a las 4.500 Hectáreas, y en su cola se encuentran las tierras de Catral, con derecho

a riego en 1.725 Has. La retirada situación de estas tierras y la existencia de particulares derechos de regantes con arrobos abiertas, que les permiten sacar agua de la acequia siempre que pase por ella, más las pérdidas de caudal que por causas inevitables se producen, provocan que el riego en la forma tradicional llegue muy disminuido a Catral. Estos problemas en ocasiones se han solucionado por la Confederación Hidrográfica desembalsando caudales superiores, a veces a través de las conducciones del Trasvase Tajo – Segura.

Buscando solución a estos problemas, los regantes de Catral y de San Felipe Neri recibieron de esa Consellería un ofrecimiento de colaboración para la construcción de unas conducciones que aportaran agua directamente a la cabeza de la Acequia de Callosa, ya en Catral, desde un punto del canal del trasvase Tajo-Segura próximo a Crevillente. Esas obras serían proyectadas, dirigidas y subvencionadas parcialmente por la propia Consellería a través de los medios de los que la dotaba el Decreto 47/1987, de 13 de abril, de desarrollo de la Ley sobre utilización de aguas para riego.

En la forma propuesta, por esa Consellería se redactó un proyecto de obras, se seleccionó al contratista de las mismas, se designó un director de las obras y, a través de tres expedientes de racionalización, se concedieron subvenciones por importe de 172 millones de pesetas, acompañadas por otras menores para el entubado de los acueductos secundarios.

Una vez que la empresa contratista declaró haber terminado la obra, ésta fue comprobada por técnicos de esa Consellería, levantándose el 15 de octubre de 1991 las actas de comprobación de obra subvencionada, en las que se declara que "examinadas las obras instalaciones se advierte que se encuentran en buen estado y de acuerdo con el proyecto y las instrucciones dadas por el técnico facultativo, alcanzando los objetivos previstos."

No obstante esa formal declaración, los regantes comprobaron que la tubería, sin haber sido objeto de pruebas de presión perdía tal cantidad de agua en su recorrido (más del 60%) que resultaba inútil e inaceptable.

Los requerimientos que realizaron los regantes a la empresa contratista para que subsanara las deficiencias, no obtuvieron respuesta positiva y, en su lugar, se vieron demandados ante los tribunales con la pretensión de que recibieran la obra. Pretensión que fue desestimada.

A la vista de su imposibilidad de subsanar el problema y alegando la empresa la existencia de una conformidad administrativa con las obras, los regantes solicitaron reiteradamente y ante diversas instancias de la Generalitat Valenciana ayuda directa para la puesta en servicio de la tubería. Queda constancia de las solicitudes fechadas el 18 de septiembre de 1995 y el 22 de noviembre de 1997, que no obtuvieron respuesta alguna.

En definitiva, resulta que por esa Consellería se proyectaron, subvencionaron, inspeccionaron y admitieron unas obras que, defectuosamente ejecutadas, no han permitido

su uso. Que la realización de esas obras, inútiles hasta ahora, ha producido unos enormes perjuicios para las Comunidades de Regantes beneficiarias de tales subvenciones y que no recibieron las obras, pues éstas comunidades han pagado la mayor parte del importe de la misma, adeudan a entidades de crédito importantes cantidades que van creciendo y continúan padeciendo las dificultades que fueron causa de las obras.

No es la pérdida del dinero público y del de los regantes el único de los daños que la defectuosa realización de las obras ha causado. La confianza de los ciudadanos en la Administración, en la forma en que ésta distribuye y administra sus fondos, también sufre un daño enorme a la vista de unas tuberías inutilizables a través de los campos cada vez más secos.

Consideramos que la intervención pública en estas obras, promoviéndolas, proyectándolas, dirigiéndolas, subvencionándolas parcialmente, y con todo ello, habiendo obtenido del más importante sector de la población de Catral, los regantes, su absoluta confianza en la actuación pública, no puede considerarse todavía finalizada. En este sentido no podemos considerar aceptable el argumento que se nos expuso en el informe de esa Consellería del 28 de diciembre de 1998; en este informe se nos decía que "En todas las actuaciones desarrolladas según la normativa indicada, la contratación dirigida a la ejecución de las obras corresponde a la propia Comunidad de Regantes, correspondiendo a esta Consellería la subvención de las mismas, en las cuantías que se indican en el informe adjunto. Por todo ello las incidencias que pudieran derivar, ante los posibles vicios de la construcción, deberían ser resueltas por la empresa adjudicataria como responsable de las mismas."

La actuación pública como ordenaba el Decreto 47/87 antes citado, y como en la práctica sucedió, no se limitó a subvencionar las obras, se extendió a todas las actuaciones que se realizaron hasta la redacción del acta de comprobación de las obras. Por ello creemos que la responsabilidad de la correcta ejecución corresponde principalmente a las personas y Administraciones que participaron directamente en las mismas, y que asumieron esa responsabilidad.

Como solución al problema descrito, consideramos que es necesaria una actuación directa de esa Consellería para determinar la realidad y alcance de los defectos de la tubería y, una vez y en su caso, comprobados estos, para exigir la correspondiente responsabilidad de las personas o empresas responsables de los daños producidos.

También sería necesaria una ayuda directa, técnica, jurídica y económica a los regantes afectados, a fin de que por estos se pudiera superar la situación crítica en lo económico y profesional a la que les ha conducido la falta de agua y la obligación de pagar las obras inservibles."

En méritos de lo anterior, recomendamos que se dispusiera lo preciso para la comprobación de las circunstancias que habían dado lugar a que las obras de conducción a las que se

refiere esta queja no hubieran podido dar el servicio previsto, y, en su caso, para la subsanación de las mismas.

La anterior recomendación no fue aceptada por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación. Esta expuso en su contestación que por su parte no se proyectaron, seleccionado a su ejecutor, ni dirigido las obras. No obstante ello nos informaron de que estaban estudiando alternativas técnicas que dieran solución al problema; antes de cerrar esta queja continuaremos atentos a la efectividad de esa solución.

En la queja nº 990900 su autor nos comunicaba que había presentado una solicitud de matrícula para hacer el curso de "técnico en media profundidad" en el Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero del Mediterráneo dependiente de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación y que ésta le fue denegada arbitrariamente. En el curso de la investigación, el autor de la queja nos comunicó que había superado la prueba de acceso al curso de técnico en media profundidad y tenía plaza para realizarlo en el Instituto precitado, por lo que habiendo sido resuelto favorablemente su problema desistió de la queja agradeciendo a esta Institución las gestiones realizadas.

D. E.B. de Miravet (Tarragona) nos exponía en la queja nº 991001 que realizó dos cursos de buceo en ese Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero del Mediterráneo, sin ningún problema, y este año se inscribió al tercer curso y no fue admitido por no ser vecino de Alicante. Dicho curso sólo puede ser realizado en Alicante.

Admitida la queja se solicitó información al citado Instituto Politécnico, el cual nos informó que la exclusión denunciada se debió a que el autor de la queja no había logrado la puntuación mínima en el proceso de adjudicación de las plazas vacantes, proceso en el que se aplicó el baremo aprobado por la Orden de 3 de abril de 1998, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia (DOGV 08/04/98). Este baremo concedía puntos en el apartado "Area de influencia", no a los vecinos de Alicante, sino a las personas empadronadas en la Comunidad Valenciana.

Constatada la regularidad de la actuación pública, finalizamos nuestra intervención.

#### *- Quejas no admitidas*

Dos quejas referentes a esta materia no pudieron ser admitidas a trámite, al no reunir las condiciones que para ello exige la Ley del Síndic de Greuges:

La queja nº 990156 denunciaba la imposición por la Consellería de Medio Ambiente de una sanción de cien mil una pesetas, por la comisión de una infracción consistente en la quema de rastrojos. No fue admitida a trámite al comprobar que la resolución impuesta era conforme a derecho, no observando esta Institución, en el trámite del procedimiento sancionador, ninguna actuación que hubiere impedido o dificultado el ejercicio de sus

derechos por parte del reclamante.

La queja nº 990271, en la que su promotor, un vecino de Tavernes de Valldigna, denunciaba la denegación injustificada de la licencia de pesca “al rall”, no pudo admitirse a trámite al comprobar que la queja se había interpuesto antes de solicitar la licencia, que se presumía denegada. A la vista de lo anterior cerramos la queja y sugerimos al interesado que siguiera el curso habitual de solicitudes a la Administración, a la que apercibiríamos como determina la Ley del Síndico, para el caso de que se produjeran retrasos injustificados en resolver o cualquier otra situación anómala.

#### **4. CULTURA Y EDUCACIÓN**

##### *- No gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria*

No pudo ser admitida a trámite la queja nº 991044, en la que su autor se lamentaba de la política de subvenciones para la adquisición de libros de texto en la Enseñanza obligatoria, al haberse formulado por una autoridad administrativa competente en la materia.

No obstante, indicamos al autor de la queja que, en relación con las subvenciones de los libros de texto en la Enseñanza obligatoria, el Síndic de Greuges participa de los criterios seguidos al respecto por el Defensor del Pueblo y otras Instituciones, en el sentido de que se hace necesario que al amparo de la normativa de becas y ayudas al estudio y de la regulación reglamentaria sobre compensación de desigualdades en el ámbito educativo, se facilite el acceso gratuito de todos los alumnos a los libros de texto destinados a enseñanzas obligatorias o en su caso, a ayudas destinadas a la adquisición de libros de texto, articulando convocatorias de ayudas económicas para dicha finalidad, así como el establecimiento de programas compensatorios dirigidos específicamente al mismo objetivo, para, de esta manera, hacer plenamente efectivo el derecho constitucional a la gratuidad de la enseñanza.

##### *- Videojuegos que incitan a la violencia*

Tampoco pudimos admitir la queja nº 990577 en la que se denunciaba, sin citar concretamente modelos o marcas, el carácter violento, sexista y xenófobo que habían observado en los llamados juegos interactivos.

Pese a que nuestra solicitud de ampliación de datos no obtuvo respuesta y nos vimos obligados a archivar el expediente, proseguimos nuestra actuación, pudiendo comprobar que efectivamente la mayoría de estos juegos son violentos y agresivos y que el niño cuando juega con videoconsolas está normalmente solo o aislado, y vive el ataque violento

y la destrucción como único medio para resolver el problema, dado que muchos de estos videojuegos consisten en seguir violentas pautas para derrotar a los enemigos.

En consecuencia, es de desear que los padres y educadores extremen sus esfuerzos para que los menores hagan un buen uso de los videojuegos, seleccionando los que ejerciten la inteligencia y desarrollen habilidades y conocimientos, ya que así se convierten en un medio que hace más grato, sencillo y rápido el aprendizaje y de difusión de la cultura.

Es preciso en definitiva proteger a los menores de videojuegos en los que se hace apología de la delincuencia, y que se estudie una normativa en la que se limite la comercialización de los que expresamente ensalcen la violencia, la xenofobia o el sexismo, y en última instancia, que adviertan expresamente que no están destinados a menores, sino a adultos, prohibiendo por tanto su adquisición por aquéllos.

*- Acceso a bibliotecas municipales por vecinos de otras localidades*

Continuamos las actuaciones iniciadas con ocasión de la queja nº 981062, de la que ya dimos cuenta en la Memoria correspondiente al año 1998 (pág. 667). Tras el informe emitido por la Dirección General del Libro y Coordinación Bibliotecaria, que nos comunicó que se está trabajando en la redacción de un Reglamento de la Red de Bibliotecas Valencianas para dar solución a cuestiones, entre otras, como la planteada en la queja referenciada, que será discutido tanto con profesionales, Ayuntamientos y Diputaciones.

Con el objeto de resolver con carácter definitivo la presente queja, hemos interesado de la citada Dirección General que mantenga informada a esta Institución sobre la redacción, y en su caso aprobación del Reglamento de la Red de Bibliotecas Valencianas, sobre todo, teniendo en cuenta que en la Ley 10/1986 de 30 de diciembre de Organización Bibliotecaria de la Comunidad Valenciana, vigente en aquello que no ha sido modificado por la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, el acceso a las Bibliotecas no se configura como un derecho absoluto sino que pueden establecerse limitaciones al acceso por razón de su titularidad, la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, sin que hayan sido desarrollados los motivos y circunstancias que pueden causar la restricción de acceso.

Y que, por otro lado, el art. 9 de la Ley 10/1986 citada regula los servicios obligatorios que deben establecerse en las Bibliotecas municipales del Sistema Bibliotecario Valenciano (SBV), entre los que se incluye el servicio de préstamo a domicilio, si bien matizado con la expresión "con las excepciones que se establezcan" sin que se haya determinado el competente para establecer las excepciones, si es la propia Biblioteca, o la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, de lo que se deriva la existencia de un vacío legal.

*- Patrimonio Histórico*

La Asociación Cultural "Cercle Obert", de Benicalap, presentó la queja nº 990954 en la que exponía a esta Institución la despreocupación de la que venía siendo objeto, por parte de la Administración Pública Valenciana, concretamente la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, la situación en la que se encontraban los monumentos árabes Alquería del Moro y Alquería de la Torre, así como los hornos morunos de composición de esmaltes decorativos llamados "La Ceramo".

La Asociación Cultural se había dirigido con anterioridad a la Consellería de Cultura, sin haber recibido contestación alguna, razón por la que nos dirigimos al Servicio de Restauración y Conservación de Bienes Museísticos de la Generalidad Valenciana, cuyo director nos informó de la iniciación de los trámites, en colaboración con el Ayuntamiento de Valencia, para el uso de estos espacios histórico-artísticos, habiéndose tomado como medida de precaución el sellado de los orificios de los muros con objeto de impedir la entrada indiscriminada y la degradación de estos lugares, habiéndose reservado un tramo de las líneas presupuestarias del año 2000 para definir las inversiones y usos de estos monumentos.

## **5. RTVV**

En la queja número 991557 se solicitó nuestra intervención para que investigáramos las irregularidades de los programas informativos de la radio televisión valenciana que eran denunciadas en una "Memoria de seguimiento de informativos" elaborada por el Comité de redacción del canal 9.

La memoria exponía las actuaciones que se consideraban por el comité contrarias a la debida objetividad y buena práctica, y contrarias a la pluralidad.

Estudiado detenidamente el escrito de queja, la documentación que la acompaña y las normas y antecedentes de aplicación al caso, consideramos que la queja era inadmisibile por las siguientes razones:

1.- Las Cortes Valencianas en ejercicio de su función de control de la actuación de los órganos de la Generalitat Valenciana, ya examinó y debatió un informe muy similar al que acompañaba a la queja, con ocasión de la comparecencia ante la Comisión de control de RTVV de un representante del Comité de Redacción de Canal 9, en la que se expuso por éste cuanto, a juicio de dicho Comité, afectaba al interés ciudadano.

En tal comparecencia, de fecha 2 de marzo de 1999, se decía: “ Aixó son dades de la segona memoria però nosaltres tením ja molt avançada la tercera, i els puc dir que les dades pràcticament es repeteixen...” y en efecto, a lo largo de la exposición del representante del

Comité de Redacción se advertían continuas referencias a hechos incluidos en la tercera memoria.

De esta manera una vez que el asunto planteado ante esta institución había ya sido debatido por un órgano especial de las Cortes Valencianas, sin que por éste se formulara o propusiera ninguna resolución al respecto, creímos que la cuestión ya había sido objeto de un examen crítico democrático que excusaba nuestra intervención.

2.- En la memoria a la que se refiere la queja, bajo el epígrafe “A manera d’ introducció”, en el párrafo final se manifiesta: “... Hem arribat a comparéixer davant les Corts... hem posat en marxa el tràmit judicial per portar als tribunals l’imcompliment de l’Estatut de Redacció...”.

De esta manera parece que se puso en marcha el trámite para someter a los Tribunales el denunciado incumplimiento del Estatuto de Redacción. En este punto informamos al promotor que el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, no prohíbe entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial definitiva.

3.- Terminaba la Memoria de méritos con un “A manera de epíleg” en el que se escribe: “En els dies previs a l’entrega d’ aquest document, hem conegut el Primer Esborrany del Pla d’ Actuació de RTVV per al període 1999-2000 i, sense entrar en res més, ens veiem en l’obligació de referir-nos a un paràgraf que ens afecta directament.” L’ apartat 5.1.5, referit als programes informatius, assenyala textualment com el principal objectiu del departament d’Informatius de Canal 9 crear i posar en marxa els mecanismes que garantixquen els criteris d’ interès, pluralitat i objectivitat que ha de regir la marxa diària de qualsevol producció de departament”.

Creímos que esa era la línea en la que podía tener intervención el Síndico de Agravios, recomendando a la administración de RTVV la perseverancia en el propósito declarado en tal borrador, poniendo en marcha los mecanismos que garantizan aquél, tras el examen y evaluación de las observaciones efectuadas por el Comité de Redacción. Todo ello en aras del rigor, asepia y objetividad que ha de menester cualquier medio público de información.

## **6. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

Un vecino de Alicante expuso en la queja número 991041 que había solicitado, en el Colegio Oficial de Abogados de Alicante, la designación de un letrado de oficio que le asistiera en la interposición de una acción ante la jurisdicción social. En esa Corporación se le informó de que en breve se le notificaría la identidad del letrado designado, pero desde entonces no había recibido comunicación alguna. Exponía en la queja que el retraso en la designación de abogado podía perjudicar su derecho, al cumplirse los plazos establecidos

para el ejercicio de acciones.

El colegio profesional nos informó de que, contrariamente a lo afirmado en la queja, si se habían asignado letrados del turno de oficio en los tres casos que se indicaban; habiéndose dictado sentencia en el caso al que concretamente se refería la queja.

El promotor de la queja nº 990944 nos solicitaba que realizáramos una investigación acerca de la falta de motivación de las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de la Comunidad Valenciana, por las que se desestimó su solicitud de asistencia, al considerar insostenible su pretensión.

Examinados detenidamente los escritos de queja y la documentación que su autor nos remitió nos resultó imposible realizar la investigación que solicitaba, pues no consideramos que la actuación pública denunciada fuera contraria a los derechos que la Constitución le reconoce.

Consideramos que la motivación solicitada - la expresión clara de las razones jurídicas que conducen a considerar insostenible su pretensión - no le corresponde exponerla a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, pues no le corresponde a ésta el enjuiciar el fondo de las pretensiones. El juicio que realiza la Comisión se refiere a la consideración que les merece, como concededores y prácticos en el uso forense, la pretensión. Una mayor motivación consideramos que iba implícita en la formación de los miembros de la Comisión, en su carácter colegiado, en la existencia de dictámenes del letrado designado y del Colegio de Abogados, y en la intervención del Ministerio Fiscal.

En el escrito en el que le comunicamos al promotor de la queja nuestra opinión, le indicamos también que, como interesado y parte en el expediente administrativo, le correspondía el derecho que señalan los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a obtener copias de los documentos que obren en el expediente.

El promotor de la queja nº 991604 se dirigió a esta Institución solicitando nuestra intervención en la denegación de la solicitud de justicia gratuita de la que había sido objeto en expediente de divorcio.

No pudimos admitir a trámite la queja pues ya había sido dictada por el Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Alicante una sentencia firme en ese procedimiento de justicia gratuita.

## **7. COLEGIOS PROFESIONALES**

*- Visado por Arquitectos Técnicos de los proyectos redactados por Decoradores y*

### *Diseñadores*

Por el Decano del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana se solicitó en la queja nº 990558 la intervención del Síndico de Agravios para que investigase la negativa constante de los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana de visar sus proyectos si no iban acompañados de la supervisión y firma de un arquitecto técnico.

Admitida a trámite la queja averiguamos que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 902/77 de 1 de abril, de competencias de los profesionales graduados en artes aplicadas y oficios artísticos, los proyectos de decoración podían ser complementarios de los proyectos de edificación, de tal manera que un proyecto presentado por el primer profesional (decorador) carecía de virtualidad, si no era respaldado por el segundo (arquitecto técnico), titulación de suficiente entidad legal para acarrear con las consecuencias que se derivan de cualquier modificación interior de una edificación.

En este sentido se desarrollan la Ley 2/1991, de 189 de febrero, de espectáculos y establecimientos públicos y la instrucción de la Consellería de Administración Pública, de 23 de enero de 1996, relativa a las directrices para la redacción de proyectos técnicos para solicitud de licencia de obra.

Lo anteriormente señalado viene a reforzarse con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que contempla la figura del decorador como técnico que complementa la actuación del profesional proyectista (Arquitecto Técnico).

### *- Discriminación de Procuradores*

El Colegio de Procuradores de Alicante, nos presentó la queja nº 990373, en la que nos exponía la discriminación de la que eran objeto los colegiados más modernos frente a los antiguos, ya que éstos podían ejercer tanto en el partido judicial de San Vicente del Raspeig, como en el de Alicante, mientras que los primeros debían optar por una u otra circunscripción jurisdiccional.

El asunto había previamente sido sometido a la Jurisdicción, concretamente al criterio de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, existiendo en el momento de la presentación de la queja una sentencia judicial firme contraria a la pretensión del promotor.

Así pues, no pudimos admitir la queja a trámite en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 17 de nuestra Ley Reguladora.

### *- Colegio de Abogados de Castellón. Negación de entrega de minuta abonada*

El promotor de la queja nº 991357 denunció ante esta Institución la actuación del Colegio de Abogados de Castellón que contestó por escrito al reclamante dando la razón a uno de sus colegiados que se negaba a darle la minuta que como cliente le correspondía respecto de los honorarios por su intervención en un expediente de separación matrimonial; minuta cuyo montante económico había sido abonado por mitad entre el reclamante y su esposa.

La Sentencia, aportada por el interesado, establecía que el procedimiento se había llevado a cabo de mutuo acuerdo, en aras a un convenio regulador aportado y ratificado por ambos cónyuges y en cuyo apartado 7º (de litisexpensas) se establecía que las costas judiciales serían abonadas por mitad entre ambos esposos.

Admitida a trámite la queja, pues el reclamante había abonado su parte establecida, y por el contrario le era negada la correspondiente minuta, el Colegio de Abogados nos contestó que el interesado había interpuesto ante el Consejo Valenciano de Abogados de la Comunidad Valenciana reclamación sobre los mismos hechos.

Solicitamos a este último órgano nos remitiera su resolución tan pronto como la dictase, estando en el momento de la redacción del presente informe pendientes de dicha remisión.

## **8. TRANSPORTES**

### *- Imposición de sanciones por el visado fuera de plazo de las Tarjetas de transporte*

En las quejas 980270, 980271, 980409, y 980413 a las que nos referíamos en el informe del año pasado (página 635) y relativas a imposición de multas por el visado fuera de plazo de autorizaciones de transporte a los transportista que solicitaban la rehabilitación de autorizaciones caducadas, dirigimos una resolución al Ilmo. Sr. Director General de Transportes, de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con el siguiente contenido:

“Por esta Institución se vienen tramitando los expedientes de queja arriba señalados, referentes todos ellos a la actuación de esa Dirección sancionando a ciudadanos que han solicitado la rehabilitación de licencias de transportes, caducadas por no haber solicitado a tiempo los correspondientes visados anuales, por la falta consistente en dicho no visado.

Todas las quejas denunciaban asimismo la no motivación de las resoluciones por las que se desestimaban los recursos interpuestos contra las sanciones, y la no graduación o injusta graduación de éstas.

En la información que por V.I. se nos ha remitido se contestan las citadas quejas con los

siguientes argumentos:

1º. La no realización del visado de las autorizaciones en los plazos determinados por la Administración está tipificado como infracción leve en el artículo 199 n. del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. Precepto que, por el principio de jerarquía normativa, no puede ser afectado por la Orden de 23 de julio de 1997, del Ministerio de Fomento.

En el informe sobre la queja 980413 que inapropiadamente se remitió por la Jefa del Servicio de Administración del Transporte, se nos explicó que por esa Consellería se consideraba homologada la falta de visado reglamentario con la realización de transporte careciendo de título, acción esta tipificada como grave, muy grave y leve, según las circunstancias.

2º. Respecto a la no motivación de las resoluciones sancionadoras y de las que dan respuesta a los recursos interpuestos, se nos ha informado de que "Dicha aseveración no puede ser tomada en consideración, ateniéndonos al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de febrero de en el caso que nos ocupa, no ha sido desvirtuado por alegaciones del recurrente."

3º Por lo que se refiere a la no graduación de las sanciones, se justifica el importe de las sanciones en que éste, 25.000 pesetas se encuentra en un grado medio de las posibles, al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes que justificaran otra.

Considerando que la actuación pública denunciada podría no ser respetuosa con los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a los ciudadanos, y que las razones que en defensa de esa actuación se han expuesto podrían no llegar a justificarla, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación que al final se formula, le expongo a continuación:

1. La primera cuestión que se plantea en las quejas es la de si el hecho de no haber solicitado el visado de la autorización de transportes a su debido tiempo, caducando ésta, y el haber pedido después la rehabilitación de la misma, da lugar a la incoación de un expediente sancionador por el visado fuera de plazo.

En el conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico del transporte, las infracciones y sanciones se encuentran recogidas, principalmente, en el Reglamento aprobado por el R.D. 1211/90. En el artículo 199.n) de ese Reglamento se tipifica como infracción leve el no visado de las autorizaciones en los plazos señalados por la Administración.

Las reglas de aplicación de esta previsión sancionadora han sufrido modificaciones, así mediante las Ordenes Ministeriales dictadas en desarrollo del Reglamento se ha ido

definiendo su forma correcta de aplicación.

La Orden Ministerial de 20 de junio de 1995, por la que se modifica anteriores órdenes dictadas en desarrollo del Reglamento, en materia de autorizaciones de transportes, dispone en su artículo 2 que:

"Las autorizaciones que no hayan sido visadas en el período establecido al efecto se considerarán caducadas sin necesidad de revocación expresa por parte de la Administración. ..."

El artículo 3 de la misma Orden por su parte establece que las autorizaciones caducadas por falta de visado podrán ser rehabilitadas cuando así se solicite en el plazo ordinario de un año, contado a partir del vencimiento del plazo que reglamentariamente se encuentre establecido para la realización del visado.

Continúa ese precepto con la siguiente declaración:

"La rehabilitación prevista en este artículo se llevará cabo sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 199 n) del ROTT, cuyo plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la solicitud de rehabilitación"

De esta manera, la Orden Ministerial, interpretando el Reglamento y dictando normas para su aplicación obligaba a la incoación del expediente; obligación que no se deducía directamente del Reglamento, ya que una vez caducada la autorización ya no cabía el visado tardío de la misma.

Ese fundamento jurídico de la incoación de expedientes sancionadores a los transportistas que solicitaban la rehabilitación de su autorización, desaparece en la Orden de 23 de julio de 1997, del Ministerio de Fomento que, derogando la anterior, elimina el último párrafo que hemos transcrito. De esta forma, desaparecida la habilitación, o la orden, de incoar expedientes por visado fuera de plazo, se restituye el orden que resulta del Reglamento, según el cual no es posible la incoación de ese expediente cuando la autorización se ha declarado caducada, pena natural suficiente, unida a la necesidad de instar el expediente de rehabilitación, para aquellos que retrasaron el visado.

Sin embargo, la opinión que se ha manifestado al respecto por esa Consellería no coincide con la nuestra. Al respecto, la Jefa del Servicio de Administración del Transporte, nos dice que la hipotética aplicación de las Ordenes Ministeriales citadas no debe frustrar la aplicación de las normas que sancionan la realización de transportes sin haber efectuado el trámite del visado.

Nos sorprende esa argumentación sobre todo porque las sanciones causa de estas quejas no

se impusieron por realizar la actividad de transporte sin visado, sin tarjeta, o habiendo caducado la autorización, sino por no visar la tarjeta dentro del plazo. Claramente, la funcionaria ha interpretado que siempre que el transportista retrasa el visado de la tarjeta, y pese a haber caducado ésta, se ha continuado la actividad. Presunción de culpabilidad prohibida y que no se acredita con prueba alguna en los expedientes.

Por parte de V.I. se alega para no estimar aplicables las tan citadas Ordenes Ministeriales el principio de jerarquía normativa, al no poderse derogar el Reglamento aprobado por Real Decreto por meras Ordenes. Efectivamente, esto es así, pero en ningún caso hemos entendido que tal derogación se había producido, sino un desarrollo e interpretación, obligatorios para las Administraciones que debían aplicar el Reglamento.

2. En segundo lugar, las quejas denuncian la falta de motivación tanto de las resoluciones sancionadoras como de las que resolvieron los recursos ordinarios interpuestos contra las anteriores, dado que ninguno de esos actos contienen mención ni respuesta alguna a las alegaciones formuladas por los interesados.

Respecto a esta cuestión se nos ha explicado por V.I. que "Dicha aseveración no puede ser tomada en consideración, ateniéndonos al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de febrero de en el caso que nos ocupa, no ha sido desvirtuado por alegaciones del recurrente."

No alcanzamos a comprender que se ha querido decir con esa respuesta y, antes de entender que la misma pudiera ser irrespetuosa con esta Institución, consideramos que supone su silencio respecto a la cuestión. En cualquier caso, en los expedientes que se guardan en esa Dirección consta perfectamente la existencia de resoluciones elaboradas sobre un modelo preimpreso en las que no consta, ni cabe, respuesta ni mención alguna a las alegaciones formuladas por los ciudadanos. (adjunto le remito copia de algunas de ellas)

En el trámite de las quejas 960727 y 961036 ya dirigimos a esa Dirección General la recomendación de que las resoluciones de los expedientes sancionadores se motivaran adecuadamente, recomendación que, a la vista está, no ha sido aceptada por V.I., de lo que daremos cuenta al Hble. Sr. Conseller y, en su caso, a las Cortes Valencianas, sin perjuicio de reiterarle las razones y el recordatorio de deberes legales que ya le dirigimos.

3. Por último, las quejas se referían a la arbitrariedad que suponía el cifrar las multas en todos los casos en 25.000 pesetas, sin aplicar los criterios de graduación de sanciones que establecen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ese mismo hecho, la imposición de sanciones de 25.000 pesetas por la comisión de la misma falta, fue examinada ya en la queja 961036, exponiendo en la resolución que

dictamos la obligación y conveniencia de que en la resolución sancionadora se expusieran las razones que conducían a imponer la multa en esa cuantía.

Por V.I. se nos ha informado de la forma en la que se gradúan las sanciones, atendiendo a la existencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes, sin dar mayor explicación acerca de la razón por la cual esos criterios no se comunicaban a los interesados.

La necesidad de motivar la extensión de la sanción cuando esta no viene automáticamente determinada por las normas, resulta de la obligación de motivar los actos sancionadores y ha sido expresamente recogida por la Ley Orgánica del Código Penal, de 23 de noviembre de 1995, en cuyo artículo 66, 1ª se establece para los casos en los que no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, que son en los que cabe un mayor arbitrio del juzgador, que se individualice la pena, imponiendo la señalada en la Ley en la extensión adecuada a las circunstancias, razonándolo en la sentencia.

La extensión constitucional de las garantías penales a los procedimientos sancionadores administrativos obliga a considerar como imperativa la anterior regla.

En definitiva, consideramos que la actuación de esa Dirección en el trámite y resolución de los expedientes sancionadores causa de estas quejas, no ha sido respetuosa con los derechos que las normas reconocen a los ciudadanos ni, con ello, con las que rigen el procedimiento a seguir por la Administración.

En méritos de lo anterior y en ejercicio de la facultad que concede al Síndico de Agravios el artículo 29 de su Ley reguladora, de 26 de diciembre de 1988, le dirijo la recomendación de que revise las resoluciones sancionadoras causa de este expediente, revocando aquellas en cuyo contenido o tramitación no se hayan respetado debidamente las garantías reconocidas a los ciudadanos.”

Aceptando nuestra recomendación la Dirección General de Transportes revisó los expedientes sancionadores en cuestión, encontrándolos conformes a derecho al considerar que la redacción y tenor literal del precepto que tipifica la infracción imputada no deja margen alguno para interpretaciones distintas de la puramente gramatical, así el artículo 199-n del RD 1211/90 establece que constituye infracción leve: “La no realización del visado de las autorizaciones en los plazos determinados por la Administración”. Por tanto, la realización o no de actividad de transporte no tiene relevancia alguna a efectos de la comisión de la infracción.

No considerando que esa respuesta fuera correcta, ni en términos puramente legales o positivos ni, menos, en términos de respeto a los derechos de los ciudadanos, damos cuenta ahora a las Cortes de la cuestión

*- Escasez de autotaxis adaptados para traslado de enfermos*

En la queja nº 981026 D. V.B. nos relataba que, como enfermo en tratamiento de diálisis, necesitaba trasladarse en eurotaxi o ambulancia, y que los dos únicos eurotaxis existentes en Alicante descansaban el mismo día, lo que suponía un grave perjuicio para todos los que se veían necesitados de sus servicios.

Admitida la queja se solicitó información al Servicio Territorial de Transportes, de Alicante, de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Este nos informó de la imposibilidad de intervenir al respecto, puesto que los 'eurotaxi' no son vehículos destinados para el transporte de enfermos, estando el transporte sanitario especialmente regulado.

No obstante lo anterior, el Servicio territorial dejó constancia de su predisposición para autorizar el cambio del día de descanso de los 'eurotaxi' para que éste no coincidiera, siempre que los propios taxistas lo solicitaran.

Una vez que comprobamos que la atención del promotor de la queja estaba garantizada por los vehículos de transporte público sanitario, dándole traslado de lo instruido dimos por cerrada la investigación.

## **9. DEPORTES**

En agosto de 1999 cerramos la queja número 980659, de la que dimos cuenta el año pasado (página 671). En ella su autor manifestaba su temor de que las denuncias de irregularidades en la gestión de fondos públicos por una Federación deportiva, que había formulado ante la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, hubieran sido archivadas sin más trámite.

El Director General del Deporte nos informó de las investigaciones que se habían llevado a cabo al respecto, y de su consideración de que las irregularidades denunciadas no se habían producido. Una vez comprobamos que efectivamente se había desarrollado por la Administración una actuación investigadora y que el ciudadano denunciante había sido informado del resultado de esa investigación, cerramos la nuestra.

*- Discriminación sexista*

La queja nº 980981, planteada por D. J.E. sobre la posible discriminación por razón de sexo en los Campeonatos Mundiales de Ajedrez Escolar, celebrados en Oropesa del Mar y en los que colaboraban la Consellería de Bienestar Social y la Diputación de Castellón, y a la que ya se hacía referencia en la Memoria 1998 (pág. 755) dando traslado al Defensor del Pueblo en cuanto a la competencia de la Federación Nacional de Ajedrez, fue admitida a trámite por esta Institución, solicitando los pertinentes informes a la Diputación Provincial

de Castellón, a la Dirección General de Deportes, de la Consellería de Bienestar Social (hoy de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia), y a la Dirección General de la Mujer, de la Consellería de Bienestar Social.

Tras nuestra investigación concluimos dirigiendo a la Dirección General de Deportes la siguiente resolución:

"Agradecemos su informe de fecha 12 de febrero de 1999, en el que nos contesta a la queja nº 980981 formulada por D. J.E., relativa a la discriminación por razón de sexo en los Campeonatos Mundiales de Ajedrez Escolar que se celebraron del 24 de octubre al 7 de noviembre de 1998 en Oropesa del Mar.

De la lectura del informe enviado no se desprende ningún motivo que desvirtúe la no discriminación por razón de sexo, ni justifiquen la necesidad de que exista segregación por sexo impidiendo una competición conjunta en términos de igualdad.

Entiende esta Institución que existe una discriminación por razón de sexo al no permitir que niños y niñas compitan conjuntamente, por ser contraria al artículo 14 de nuestra Constitución y a la Declaración Universal de Derechos Humanos que reafirma el principio de no discriminación de todos los seres humanos, así como los principios alcanzados en la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer celebrada el 18 de diciembre de 1979, en la que expresamente en el punto 10 apartado g) se recoge que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para dar las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física.

Asimismo, el artículo 43.3 de nuestra Constitución establece que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Por ello resultaría inadmisibles limitar el papel de las Instituciones al de simple dispensador de subvenciones financieras a título de fondo perdido.

A mayor abundamiento, el "Plan de Actuación del Gobierno de la Generalitat Valenciana para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres 1997-2000", y concretamente en el área de actuación nº 3 dedicado a la Cultura, cuyo objetivo 5 consiste en promocionar la participación de niñas y mujeres en las manifestaciones y actitudes deportivas como expresión cultural tradicionalmente relegada a favor de los hombres (como es el caso del ajedrez) realizando campañas para eliminar contenidos sexistas en la práctica deportiva y cuya acción 5 pretende potenciar las actividades deportivas que puedan ser realizadas de forma conjunta por hombres y mujeres en este supuesto entendemos se incluye el juego del ajedrez.

El agente de dicha acción es esa Dirección General del Deporte, de forma conjunta con la de la Mujer.

Por lo cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/1988 reguladora del Síndic de Greuges, le dirigimos la Recomendación de que realicen las acciones oportunas para que no se celebren pruebas deportivas escolares en el ámbito de la Comunidad Valenciana discriminatorias por razón de sexo, cuando se traten de deportes o juegos como el ajedrez por no tener ninguna justificación, eliminando así contenidos sexistas en la práctica deportiva, de acuerdo a nuestra Constitución y al P.I.O 1997-2000."

Asimismo se hizo la misma recomendación a la Diputación de Castellón. Ambas recomendaciones han sido aceptadas tanto por la Diputación de Castellón como por la Dirección General del Deporte.

Por V.C. se presentó la queja nº 991209 en nombre de M.L. y firmada por la interesada, la cual exponía que al encontrarse en período de gestación y no poder acudir al gimnasio que tenía contratado solicitó se le devolviese la parte proporcional por la no utilización del mismo. Al negarse la empresa a dicha devolución, efectuó queja al Instituto Valenciano de la Mujer, alegando discriminación por ser mujer, no recibiendo contestación.

Admitida a trámite la queja, se solicita informe de la Coordinadora Provincial de la Dirección General de la Mujer para advenir los hechos.

Se recibió informe de la Consellería de Bienestar Social, Dirección General de la Mujer, en síntesis: "Considerar una intervención administrativa a fin de resolver la reclamación solicitada, no se encuentra dentro de las competencias de este órgano administrativo; a tenor de los hechos que obran en la documentación aportada, se desprende que:

- a) En el informe de la U. de C. de Alicante-UCE sobre el cuestionamiento legal del contrato privado de adhesión formalizado entre las partes el 2 de noviembre de 1998, se derivan limitaciones férreas que harían imposible la pretensión de la cliente.
- b) Los términos en que son redactadas las cláusulas del contrato no denotan discriminación de género, por lo que el gimnasio no incurre en ninguna discriminación sexual o sexista en el momento de la perfección del contrato así como a su negativa a la pretensión de la solicitante, acogándose a las cláusulas del contrato a las que la reclamante se adhirió.

Concluyendo que, aunque el período de gestación, con o sin riesgo de aborto, pudiese dar lugar a algún tipo de discriminación, abuso o lesión de los derechos de la mujer, supuestos que estarían dentro de nuestros fines y competencias, no están dentro del supuesto que nos ocupa, teniendo en cuenta las características y circunstancias que acompañan al mismo, desnaturaliza la pretensión que la reclamante solicita."

Habiendo dado traslado del informe a la interesada para que formulase alegaciones y aportase nuevos elementos que aconsejasen continuar nuestra investigación, una vez que así el silencio administrativo denunciado y comprobamos que no se habían lesionado los

derechos constitucionales de la promotora de la queja.

## **10. SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### *- Pasividad pública ante el abuso de las compañías eléctricas*

La queja nº 991145 denunciaba la irregular situación en la que se encuentran los promotores de vivienda, al verse forzados ante la pasividad o deficiente intervención de la Consellería de Industria y Comercio a aceptar las condiciones que para la ampliación de las redes eléctricas les impone Iberdrola, S.A.

Relataba la queja que, pese a encontrarse la extensión de las redes eléctricas en el suelo urbano y en el urbanizable programado, regulada por la Orden de 27 de marzo de 1991, de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, de la Generalitat Valenciana, que establece el derecho de los ciudadanos a que las empresas distribuidoras de energía eléctrica realicen, por su cuenta y cargo, las ampliaciones en sus instalaciones de alta, media o baja tensión y centros de transformación y a que no se transfiera necesariamente la propiedad de los locales en los que se instalen los centros de transformación. Este derecho no es posible ejercerlo por la postura de fuerza de Iberdrola.

La Compañía eléctrica, continuaba el escrito de queja, normalmente se niega a realizar la extensión, informando a los solicitantes de que han de hacerla a su cargo. La reclamación que éstos realizan a los Servicios Territoriales de Industria, se resuelva a su favor, requiriendo a Iberdrola para que justifique los derechos de acometida en un plazo de un mes.

El retraso que sufre el proceso, al sumarse todos los trámites burocráticos es utilizado por Iberdrola, que invita a los solicitantes, so pena de continuar el trámite burocrático hasta que se resuelva judicialmente la cuestión, a celebrar un acuerdo mediante el cual renuncian a los derechos que la Orden de 27 de marzo de 1991 les otorga, debiendo sufragar la extensión y ceder la propiedad de los locales, además de establecer en el régimen de propiedad horizontal condiciones beneficiosas para la expansión futura de la Compañía.

Admitida a trámite la queja, actualmente estamos investigando la realidad de los hechos.

### *- Corte del suministro sin preaviso*

La autora de la queja número 991006 exponía que, por la compañía Iberdrola, S.A., y sin haberle advertido previamente se había cortado el suministro de energía a su vivienda causándole con dicho corte daños, molestias y el costo económico de la reconexión.

La citada compañía nos informó de que el corte se había debido al impago de un recibo y

que se había realizado tras los correspondientes avisos y advertencias. No obstante y no pudiendo acreditar la realización de esos avisos habían decidido devolver a la interesada el importe de la factura de reconexión.

*- Ocupación de finca con instalaciones eléctricas*

La propietaria de una parcela en la Urbanización Monterreal del término municipal de Gandía, interpuso en abril de 1999 una queja que fue registrada con el nº 990322. En ella exponía que la compañía Iberdrola tenía ubicado sobre su terreno, desde hacía ocho años – según manifestó el antiguo dueño de la finca – un apoyo eléctrico que no parecía dispuesta a retirar.

Tras nuestra investigación conocimos que el poste y la línea que estaban extendidas sobre la finca se habían instalado tras manifestar el antiguo propietario de la misma su aceptación, por lo que, no siendo irregular la ocupación de la parcela por parte de Iberdrola, el traslado podía someterse por ésta a las condiciones que exigía.

*- No envío de facturas por la Compañía Iberdrola*

La queja nº 990188 fue interpuesta por un vecino de Javea que nos exponía que, pese a tener domiciliados en cuenta bancaria los recibos de Iberdrola, no le eran remitidas a su domicilio las correspondientes facturas.

Tal situación había sido denunciada por el interesado en varias ocasiones ante Iberdrola, sin que por ésta se hubiera dado respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja, el oportuno informe enviado a esta Institución por Iberdrola nos comunicó que la empresa que realiza en la Marina Alta, el reparto de los servicios de Iberdrola, desplazó a Javea un encargado que informó que la vivienda del interesado se encontraba en una Urbanización de reciente construcción careciendo de datos suficientes para localizar el chalet concreto del reclamante, por lo que desde ese momento los sucesivos envíos de facturas se efectuarían a través del Servicio Postal.

Trasladamos al interesado el contenido del informe, e inmediatamente el promotor nos comunicó que, a partir de nuestra intervención, efectivamente venía recibiendo habitualmente la facturación en su buzón particular.

*- Recargo en la facturación del contrato de electricidad*

Una empresa ubicada en la localidad alicantina de Aspe, presentó ante esta Institución la queja nº 990759, en la que denunciaba la falta de contestación por parte de la Compañía Iberdrola a una reclamación presentada.

El objeto de dicha reclamación lo constituía el contrato firmado por el promotor con Iberdrola para el suministro de energía eléctrica, con una potencia de 2287 Kw, habiéndose consumido durante el mes de abril de 1999, 592 Kw y encontrándose facturado por la compañía 1172 Kw, tal y como constaba en la correspondiente factura original aportada por el interesado junto con la queja.

Admitida a trámite la reclamación, por parte de Iberdrola se nos informó que la elevada potencia registrada por el contador, unida a la escasa potencia contratada para la actividad desarrollada en la empresa reclamante, hacía necesario el aumento de potencia a contratar para evitar recargos en la facturación, la cual, se calcula de acuerdo con lo establecido en el punto sexto, del título primero, del anexo I de la Orden Ministerial de 12 de enero de 1995 (B.O.E. 14-1-1995) y R.D. 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999.

La necesidad de aumentar la potencia del contrato para evitar recargos en la facturación, fue puesta en conocimiento de la empresa promotora de la queja, por parte de Iberdrola, a quien solicitó una ampliación a 700 Kw e inmediatamente después, pidió a esta Institución el archivo de la presente queja.

## **11. AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO**

De la investigación del expediente formado a raíz de la queja nº 981028, en la que la Asociación Profesional de Informadores de Turismo (APIT) denunciaba la pasividad de los Servicios Territoriales de Turismo, de la Generalitat Valenciana, ante las denuncias por intrusismo en la profesión de guía turístico, (Informe 1998, página 658), resultó que la Agencia Valenciana nos envió un amplio dossier en el que constaba la actuación al respecto llevada a cabo, no sólo a instancias de la APIT, sino también de oficio.

En este sentido, siendo la actuación administrativa correcta, resolvimos cerrar la queja; pero el 16 de marzo de 1999, el Presidente de la APIT nos solicitó la documentación justificativa que acompañaba ese informe y que había constituido la razón del cierre de la queja.

Al respecto, enviamos un escrito a la indicada asociación en el que manifestábamos que dicha documentación tenía, en virtud del art. 22 de nuestra Ley reguladora, el carácter de reservada, por afectar su contenido a la más absoluta intimidad de las personas y empresas amonestadas y sancionadas por la Administración, cuyo derecho a que no fuese hecha pública su identidad, no estaba ni mucho menos por debajo del derecho de la APIT a obtener la información solicitada.

Alentando a la APIT a denunciar ante la Agencia Valenciana de Turismo los nuevos casos que se presentaran de intrusismo, al objeto de que se investigaron y en su caso sancionaron,

en virtud de los artículos 43 y siguientes de la Ley 3/1998, de 21 de mayo de la Generalitat Valenciana, de Turismo de la Comunidad Valenciana, reiteramos, con fecha 4 de junio de 1999, el cierre de esta queja.

## **12. UNIVERSIDADES VALENCIANAS**

Un estudiante británico alumno del V Master universitario en Derecho de Marcas impartido en la Universidad de Alicante, denunció en la queja nº 990292 que, a diferencia de lo expuesto en el programa académico, la mayoría de las clases eran en castellano, lo cual le dificultaba la comprensión de los temas objeto de estudio.

Admitida la queja a trámite, se nos informó de la siguiente proporción de clases dadas en cada idioma:

- Clases impartidas en inglés, 48, 75%
- Clases impartidas en castellano, 9, 14,06%
- Clases impartidas en francés, 7, 10,94%

No obstante lo anterior, el Director nos comunicó que aunque el curso comprendía desde septiembre a junio, el promotor de la queja había abandonado el curso en diciembre, ofreciéndole la oportunidad de reincorporarse sin coste adicional alguno al VI Master, cuando ya hubiera obtenido mayor soltura en lengua castellana.

Trasladado al interesado este informe y la invitación a la nueva incorporación del posterior Master en septiembre del año siguiente, sin necesidad de abonar nuevamente las tasas académicas, el promotor renunció a ello, por lo que concluimos nuestras actuaciones, cerrando la queja.

## **13. QUEJAS NO ADMITIDAS**

Hemos recogido en este apartado aquellas quejas que, no refiriéndose a ninguna de las materias en las que se organiza este informe, no pudieron ser admitidas a trámite. En este punto reiteramos que existe todavía un notable desconocimiento por parte de los ciudadanos acerca de cuales son las competencias y posibilidades de esta Institución, existiendo una creencia de que podemos intervenir en los casos en que se sufre una actuación injusta.

A efectos de una más clara exposición hemos ordenado estas quejas inadmitidas según la causa de su inadmisión:

- *Quejas referentes a actuaciones privadas sin intervención pública alguna*

Queja nº 990228. Denunciaba la actuación de una compañía de seguros que había invitado a su promotor a contratar un seguro vivienda muy barato para así abaratar el seguro del coche. Al sufrir un pequeño siniestro en su vivienda la compañía se negó a hacerse cargo del mismo al haberse contratado el seguro infravalorando la finca.

Queja nº 990316. En ella se denunciaba a una compañía de seguros privados de salud, por el impago de una consulta médica realizada en Alemania.

Queja nº 991011, sobre la negativa de una compañía de seguros a satisfacer una indemnización por daños en una vivienda.

Queja nº 991019, denunciando la actuación irregular o delictiva de un corredor de fincas y del abogado que dirigió el pleito formulado contra aquél.

Queja nº 991022, solicitando nuestra intervención en un conflicto entre particulares sobre la propiedad de un solar.

Queja nº 991216, solicitando nuestra intervención para conseguir el lanzamiento de un arrendatario o precarista que se negaba a abandonar la vivienda que ocupaba.

Queja nº 991270, referente a un conflicto entre copropietarios sobre la propiedad de un inmueble.

Queja nº 991558, referente a la deficiente actuación de una Asociación de Consumidores y Usuarios que, según su promotor, es utilizada para desviar asuntos a un despacho de abogados de sus directivos.

Queja nº 990393, en la que su promotora, aspirante a ingresar en el Ejército, reclamaba el dinero abonado por los libros de preparación al examen a la Editorial vendedora, ya que la aspirante no podía presentarse a los ejercicios convocados al efecto, por no alcanzar el nivel de estudios requeridos por la convocatoria.

Queja nº 991569, sobre el deficiente servicio técnico de una marca de electrodomésticos.

Queja nº 990860, sobre la persecución de la que era objeto su autor por una empresa de cobro de deudas.

Queja nº 990428, sobre problemas en el arrendamiento de una vivienda.

Queja nº 990154, sobre problemas en la separación de bienes matrimoniales.

Tampoco se admitieron por similares razones las quejas nº 990001, 990016, 990324,

991439, 990250, 990094, 991053 y 991518.

- *Quejas manifestando disconformidad con sentencias judiciales.*

Queja nº 990371. En ella su autor exponía la grave situación en la que se encontraba su padre quien se veía obligado a pagar toda la indemnización que solidariamente se le había impuesto junto a unos socios, ya que estos eran insolventes.

Queja nº 991063. Expresaba la protesta de su autor ante el incremento que había sufrido su deuda al llegar al trámite de ejecución de sentencia.

Queja nº 991359, de similar contenido a la anterior.

Queja nº 990434. En ella su autor reproducía una solicitud de licencia de autotaxi que había quedado definitivamente denegada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

En estos casos se notificó a los interesados la no admisión de las quejas formuladas por carecer la Institución de competencias legales para revisar la resoluciones dictadas por jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, limitación legal que radica en el debido respeto a la independencia del poder judicial, que obliga a que ningún otro poder ó autoridad distinta de los órganos judiciales, pueda pronunciarse sobre los asuntos sometido a ellos, principio que constituye uno de los pilares básicos sobre los que se construye el Estado social y democrático de Derecho.

- *Quejas contra actuaciones de entidades de crédito*

Como en años anteriores seguimos recibiendo quejas dirigidas directamente contra entidades de crédito, denunciando irregularidades en sus gestiones. Generalmente, en la misma carta en la que explicamos a los promotores de estas quejas nuestra imposibilidad de intervenir les informamos acerca de la posibilidad que tienen de dirigirse a los defensores de los clientes que existen en las entidades de crédito, y al Servicio de Inspección del Banco de España.

Queja nº 991136, relativa a la exigencia por la Sociedad de Garantías Recíprocas de un aval para conceder un crédito.

Queja nº 990398. Reclamaba, a la entidad financiera donde el promotor tenía domiciliada su nómina, que se le facilitara el certificado de las retenciones del I.R.P.F. para proceder a cumplimentar la declaración anual de la renta.

Queja nº 991524. Solicitaba nuestra actuación para proceder a regularizar y normalizar sus cuentas con el Banco Español de Crédito, habida cuenta que dicha entidad estaba

procesando informáticamente, de cara al próximo ejercicio contable, los movimientos habidos en la oficina bancaria donde el promotor, jubilado de 74 años, tenía abierta una libreta de ahorro y una cuenta corriente.

Queja nº 991518, sobre actuación lesiva de Caja Madrid.

- *Otros casos de inadmisión*

Queja nº 991560, en la que su promotor pretendía que interviniéramos en el trámite de un procedimiento penal, concretamente el Procedimiento Abreviado nº 85/95 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Gernika-Lumo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

## **X. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO**

### **Introducción**

Las quejas remitidas por esta Institución al Defensor del Pueblo en la presente anualidad ascienden a un total de 136 expedientes.

Respecto de lo que nos plantean los ciudadanos valencianos en dichas quejas esencialmente resulta semejante en materias y número a las referidas en el Informe de 1998. Así, se han formulado 18 quejas relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, 23 quejas aluden a las sanciones de tráfico o cuestiones conexas, 19 quejas se formularon sobre la Administración de la Seguridad Social, 14 relativas a la Administración Tributaria, así como, 8 quejas en materia de extranjería.

Se constata un ligero aumento de quejas referidas al uso del valenciano en la Administración del Estado sumando 5 quejas, así como, también se han formulado 5 quejas de ciudadanos valencianos sobre empleo público estatal.

### **1. QUEJAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE JUZGADOS Y TRIBUNALES.**

#### **1.1. Dilaciones indebidas.**

Al respecto se han formulado las quejas nº 990391, 990928, 991034, 991040, 991180, 991350, 991555.

En la queja nº 990391 nos manifiesta D. E. M. V. dos extremos: Por un lado, que no había

recibido ninguna comunicación relativa a un recurso de amparo que interpuso su letrado ante el Tribunal Constitucional, así como, también entendía que existían determinadas irregularidades en la designación de su abogado de oficio por el Colegio de Abogados de Almería. Al trasladar la queja al Defensor del Pueblo, nos comunicó que según lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/1981, no era posible el estudio de aquellas quejas cuyos hechos se encuentran pendientes de un recurso ante el Tribunal Constitucional. Pero se admite tal queja en lo referido al abogado de oficio en cuestión.

En la queja nº 990928, nos exponía la ciudadana suscribiente de la misma la excesiva demora en tramitar por el Juzgado correspondiente una demanda de separación matrimonial que formuló. Al mismo objeto se refiere la queja nº 991350, relativa al Juzgado nº 1 de los de Villarreal.

En dichos expedientes nos comunicó el Defensor del Pueblo que acordaba su admisión a trámite.

En la queja nº 991034 nos indicaba su promotor que habiendo obtenido una sentencia favorable a su pretensión del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Castellón, la misma no se había ejecutado. Una vez remitido el expediente referido al Defensor del Pueblo, nos comunicó que en los antecedentes que disponía no constaba que por D. R. B. J. se hubiera solicitado en forma la ejecución de dicha sentencia, como presupuesto para intervenir en el asunto en cuestión.

El objeto de la queja nº 991040 se refiere a que por D. A. A. V. C. se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de los de Elche en el juicio verbal civil nº 474/98, no habiéndose dictado resolución alguna al respecto, a pesar del tiempo transcurrido. Nos informó el Defensor del Pueblo que admitía a trámite dicha queja.

La queja nº 991180 se refería a la excesiva dilación en ejecutar un embargo por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de los de Alicante, constando que se había solicitado por M. C. M. M. la ejecución de la Sentencia nº 678/97. Nos comunicó el Defensor del Pueblo que resolvió la admisión a trámite de dicha queja.

También a la excesiva dilación en ejecutar una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante se refiere a la queja nº 991555, donde se condenaba a los demandados a reparar los vicios constructivos de la vivienda de la ciudadana que suscribía dicha queja, el Defensor del Pueblo nos acusó la recepción del mencionado expediente que le remitimos.

## **1.2. Disconformidad con el contenido de las resoluciones judiciales.**

Sobre dicha temática se presentaron las quejas nº 990213, 990261, 990335, 990378, 990763, 990764, 990995, 991227, 991360.

Con el objeto que a continuación se expone: Sentencia de modificación de medidas por divorcio -queja nº 990213-; Sentencia condenatoria por delito contra la salud pública -queja nº 990261-; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Valencia en el juicio ejecutivo nº 0636/95 -queja nº 990335-; Auto de archivo de denuncia criminal -queja nº 990378-; Sentencia en apelación por reclamación de cantidad dictada por la Audiencia Provincial de Valencia -queja nº 990763-; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de abril de 1997 -queja nº 990764-; Auto fijando fianza para libertad provisional del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional -queja nº 990995-; Sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 de Madrid -queja nº 991227-; Sentencia del Juzgado de Primer Instancia nº 7 de Alicante en el juicio de menor cuantía nº 439/94 -queja nº 991360-.

La queja nº 990213 se resolvió satisfactoriamente para la ciudadana promotor la misma tras la intervención del Defensor del Pueblo, según el informe que recibió del Sr. Fiscal del Estado.

No se admitieron a trámite por carecer de competencias al efecto el Defensor del Pueblo las quejas nº 990261, 990335, 990378, 990763, 990764, 991227, 991360, según nos informó dicha Institución constitucional, dado que el régimen jurídico de aplicación le impide revisar las resoluciones dictadas por jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como pormenorizadamente justificamos en el anterior Informe.

Se admitió a trámite la queja nº 990995, en punto a iniciar la investigación pertinente por los posibles retrasos que pudieran concurrir en la tramitación del procedimiento penal que afecta a D. R. D., respecto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

### **1.3. Disconformidad con actuaciones judiciales.**

Sobre dicha temática se presentaron las quejas nº 990101 y 990437.

En la queja nº 990101, nos manifestaba D<sup>a</sup> M. L. P. G. que no compartía ni entendía la excesiva dilación en la tramitación y archivo de diversas denuncias que presentó en Fiscalía y varios Juzgados de Valencia. Nos informó el Defensor del Pueblo que no admitió dicha queja a trámite por la indeterminación y lo genérico de su contenido.

La ciudadana promotora de la queja nº 990437 nos exponía que discrepaba de las actuaciones llevadas a cabo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que culminaron con un auto de

inadmisión de un recurso que formuló ante la misma contra una resolución del Director Provincial en Alicante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, donde se la obligaba a reintegrar el importe de determinadas prestaciones indebidamente percibidas. El Defensor del Pueblo no admitió a trámite tal queja, ya que el recurso jurisdiccional interpuesto por D<sup>a</sup> S. A. B. se presentó sin la intervención al efecto de Abogado ni Procurador.

## **2. OTRAS QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO.**

### **2.1. Ministerio de Justicia**

#### *2.1.1. Administración penitenciaria.*

Sobre dicha temática se formularon las quejas nº 990090, 990334 y 991144.

El objeto de la queja nº 990090 que promovió D. J. G. S. en calidad de padre de D. V. G. G., se refiere a que dicho ciudadano consideraba que su hijo estaba recibiendo una precaria e inadecuada asistencia sanitaria desde que ingresó en el centro penitenciario de Picassent. El Defensor del Pueblo al respecto nos comunicó:

"En relación con su queja, registrada en esta institución con el número de referencia que arriba se indica, cúmpleme notificarle que se ha recibido de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el informe que preceptúa el art. 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos.

En dicho informe sustancialmente se manifiesta el día 21 de enero de 1999, se le propone por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Valencia, el pase a tercer grado en la modalidad de vida de Tratamiento en Comunidad Terapéutica (art. 182 Reglamento Penitenciario), siendo clasificado en tercer grado, pasando al CIS del Centro de Valencia, siendo derivado inmediatamente a Proyecto Hombre para seguir tratamiento de deshabitación a drogas, donde continúa actualmente con una evolución satisfactoria.

Según consta en su historia clínica, le fue diagnosticado tuberculosis biliar durante su ingreso hospitalario en el Hospital General de Valencia en fecha 7 de diciembre de 1998, siendo dado de alta el día 16 del mismo mes con prescripción del tratamiento específico que debe mantener hasta el día 7 de septiembre de 1999.

En consecuencia, le comunicamos la finalización de las actuaciones iniciadas en su momento y el archivo de su expediente."

En la queja nº 990334, nos manifestaba el presidente de A.P.S.A. las dificultades con que se encontraba dicha Asociación respecto de la financiación del Programa que viene desarrollando desde 1995 en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Fontcalent, para

atención a personas con retraso mental afectas por el régimen penal penitenciario.

También nos remitieron copia de un proyecto de convenio presentado por la Confederación Española de Federaciones y Asociaciones Pro Personas Deficientes Mentales ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

El Defensor del Pueblo nos comunicó que tras recibir el informe que recabó de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, donde se constataba la vigencia del Convenio suscrito desde el 28 de febrero de 1995, y tras alentar a dicha Asociación a seguir en su encomiable y fructífera labor, resolvió el cierre de dicha queja.

La queja nº 991144 que nos formuló D. E. N. B., se refería a que no consideraba adecuadas las decisiones del Juez de Vigilancia penitenciaria sobre las reclamaciones que planteó su marido relativas a su clasificación penitenciaria y al disfrute de permisos de salida, comunicándonos el Defensor del Pueblo que no era posible admitir a trámite tal queja dado que se trataba de enjuiciar resoluciones judiciales contra las que procede interponer los recursos pertinentes.

#### *2.1.2. Reclamación de responsabilidad patrimonial.*

D<sup>a</sup> E. D. G. compareció ante esta Institución presentando el escrito de queja nº 991048, donde solicitaba nuestra intervención con objeto que se le estimara una reclamación de responsabilidad patrimonial que dirigió al Ministerio de Justicia, dado que fue absuelta por sentencia firme de todos los cargos imputados tras permanecer trece meses en prisión, cuando tenía un trabajo con un sueldo mensual. A la vista del ámbito competencial implicado en dicha queja, remitimos el expediente al Defensor del Pueblo que acusó su recibo.

## **2.2. Interior**

### *2.2.1. Tráfico*

Durante el año 1999 recibimos y remitimos al Defensor del Pueblo un total de 23 quejas referentes a actuaciones irregulares de diferentes Jefaturas Provinciales de Tráfico, en expedientes sancionadores en materia de tráfico en su mayoría.

Varias de las quejas contenían la misma denuncia, la negativa de las Jefaturas Provinciales a remitir una copia de la fotografía que oficiaba como prueba de sanciones por elevada velocidad; así, las quejas nº 991191, 990342, 990332, 990587, 990945, 991602 y 990382.

El Defensor del Pueblo informó a los promotores de las quejas que deberían solicitar en las respectivas Jefaturas de Tráfico la vista del expediente, al objeto de verificar los

documentos que lo componían y la existencia de la fotografía del exceso de velocidad. En caso de detectarse alguna irregularidad en el expediente el Defensor ofrecía para continuar la investigación.

También fueron invitados los promotores de las quejas nº 990189, 990289, 990358, 991264, 990387 y 990408, relativas a la prescripción de las sanciones o la falta de notificación de las denuncias, a que solicitaran la vista de los correspondientes expedientes como actuación previa a la del Defensor del Pueblo.

No fueron investigadas por el Defensor las quejas nº 991358, 991139, 991031, 990432 y 990582, todas ellas referentes a las respuestas inadecuadas que habían recibido sus autores a los recursos interpuestos contra sanciones. En todos los casos se consideró que la actuación pública denunciada no era irregular, ni lesiva para los derechos constitucionales de los ciudadanos.

La queja nº 990166, que denunciaba la injusticia que suponía el que las denuncias de los agentes de la autoridad tuvieran valor probatorio, no fue tampoco admitida a trámite por el Defensor del Pueblo, al tener esa presunción una base legal y poder ser revocada mediante la oportuna prueba.

Si que fue investigada por el Defensor del Pueblo la queja nº 990372. En ella su autor exponía que, como consecuencia de la imposición de una sanción por no haber pasado su vehículo la I.T.V., tuvo que enviar a Barcelona la ficha técnica con la I.T.V. pasado y el permiso de circulación del vehículo. La no devolución por la Jefatura de Barcelona de esos documentos le había obligado a solicitar un duplicado de los mismos, con los gastos consiguientes.

El Defensor del Pueblo tras su intervención, consiguió que la Jefatura de Tráfico de Barcelona remitiera los documentos al interesado.

En el momento de cerrar este informe se encontraban en trámite por el Defensor del Pueblo los expedientes correspondientes a las quejas nº 990888 y 990403. La primera de ellas se refería a la contradicción que suponía que un vehículo clasificado a efectos del pago del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica por no cumplir prescripciones de los vehículos de transporte por la Jefatura Provincial de Tráfico de Alicante.

La nº 990403, formulada por un vecino de Sella, se refería a la denegación de la prórroga de sus permisos de conducir que había sido decidida por la Jefatura Provincial de Tráfico de Cádiz. Esa denegación no había podido ser recurrida en forma, al haberse citado al interesado para la práctica de una prueba pericial-médica en la Comisión Central Dictaminadora, en Madrid; lugar al que no se podía trasladar por los costes que suponía.

La queja nº 990300 que suscribió el representante de AVACU de Valencia, relativa a

manifestar la situación en que se encuentran varios asociados que tras vender su vehículo, continúan apareciendo en los registros de tráfico como titulares por no haber comunicado el adquirente a la Jefatura de Tráfico correspondiente la transferencia. Al respecto, nos manifestó el Defensor del Pueblo:

"En relación con esta cuestión, hemos de indicarle que, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Circulación, toda persona que sea titular de un automóvil y lo enajene, deberá:

"1. Hacer constar en el reverso del permiso de circulación del vehículo la palabra 'transferido' consignando a continuación el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la transmisión y su firma reconocida. El permiso lo entregará al adquirente contra recibo y tendrá validez durante diez días.

2. Notificar la transferencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, en la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal, o aquella en que fue matriculado el vehículo, por medio de una declaración en la que se haga constar el nombre, apellido y domicilio del adquirente; el título de la transmisión, fecha de la misma, y si fue con reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo.

Si el transferente incumpliera las obligaciones señaladas, seguirá siendo considerado como titular del vehículo transmitido a efectos del Código de la Circulación, en tanto no se inscriba el vehículo a nombre de otra persona."

De otro lado, de conformidad con lo establecido en la Circular núm. 205/95, de la Dirección General de Tráfico, la presunción de que el propietario del vehículo es el propietario registral es una presunción 'iuris tantum' que puede destruirse mediante otros medios de prueba admisibles en Derecho.

Dicha documentación debe presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, solicitando que se anote la transferencia del vehículo.

Por último, cúmplenos poner en su conocimiento que las relaciones entre el vendedor y el adquirente de un vehículo son de carácter jurídico-privado.

En consecuencia, pueden los afectados, si lo estiman oportuno, ponerse en contacto con un abogado de su libre elección, que les informará de las vías existentes para la defensa de sus intereses.

Asimismo, pueden dirigirse al Colegio de Abogados de su provincia, solicitando el nombramiento de abogado de oficio, si concurren los requisitos para ello."

### *2.2.2. Actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad*

En lo relativo a dicho epígrafe se presentaron las quejas nº 991269 y 991551.

En la queja nº 991269 nos exponía D. J. L. L. J. que no consideraba justificada la instrucción de un expediente sancionador por la Subdelegación del Gobierno en Alicante, en base a una denuncia que formuló la Guardia Civil donde simplemente consta que portaba una muñequera de cuero con pinchos, y que según dicha denuncia tal elemento resulta especialmente peligroso para la integridad física de las personas. Al respecto, el Defensor del Pueblo nos comunicó que admitió a trámite dicha queja.

En la queja nº 991551, también la ciudadana que la promovió no consideraba debidamente fundamentada la sanción de 60000 pts. que se le impuso por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, por llevar una navaja que facilitó y entregó voluntariamente a un agente del Cuerpo de la Policía Nacional a la entrada en los Juzgados de Valencia, y que en base a la declaración de tal agente se instruyó el expediente sancionador referido. Nos informó el Defensor del Pueblo que la queja se admitió a trámite.

### *2.2.3. Extranjería*

Sobre dicha temática se han presentado ante esta Institución las quejas nº 990306, 990314, 991262, 991487, 991514, 991515, 991550, 991591.

El objeto de la queja nº 990306 que suscribió D. A. V. M. era solicitar de esta Institución su intervención para que se revocara la orden de expulsión de su esposa decretada por la Subdelegación del Gobierno en Alicante, con objeto que se le permita acudir al Consulado de España en Madagascar para obtener el correspondiente visado de residencia por matrimonio y se le expida en España la tarjeta comunitaria correspondiente. Nos comunicó el Defensor del Pueblo que admitió a trámite dicha queja.

En la queja nº 990314 nos manifestaba Dª. O. O. J. que habiendo solicitado la nacionalidad española, constándole que se han instruido los expedientes al efecto en el Ministerio de Justicia y en el Ministerio de Interior, no ha recibido ninguna resolución sobre dicha petición que suscribió hace casi dos años. Nos informó el Defensor del Pueblo que admitía a trámite tal queja.

D. M. D. M. D. presentó la queja nº 991262, manifestándonos que el Consulado de España en Tetuan denegó las solicitudes de visados formuladas por sus suegros de nacionalidad marroquí, con objeto de pasar unos días con la ciudadana suscribiente y su esposo -hijo de los mismos- en Llombai. Nos precisa la Sra. M., que el motivo de dicha denegación de visados resulta ser que tales ciudadanos carecen de medios económicos suficientes para costear el viaje, cuando sus suegros son titulares de un próspero negocio de venta al por menor en Tetuán. El Defensor del Pueblo nos acusó el recibo de la remisión de tal queja.

En las quejas nº 991487 y nº 991550, nos exponían sus suscribientes la excesiva demora en

obtener resolución a las peticiones que formularon de oferta de trabajo para trabajadores extranjeros con arreglo al Real Decreto 155/1996, que dirigieron en forma a la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales en Alicante. El Defensor del Pueblo nos comunicó que se resolvió la admisión a trámite de tales quejas.

La queja nº 991514 también tiene como objeto manifestarnos su suscribiente la excesiva tardanza en resolver la solicitud que presentó D. J. CH. en la Oficina de Extranjeros en Alicante, para que se le conceda permiso de trabajo y residencia, admitiéndose a trámite por el Defensor del Pueblo.

D. E. D. nos presentó el escrito de queja identificado con el nº 991515, solicitando nuestra intervención en relación a la demora para obtener el correspondiente informe que petición de la Oficina de Extranjeros en Alicante para que se le conceda el visado de residencia por reagrupación familiar para su esposa y sus hijos, que éstos solicitaron del Consulado General de España en Rabat. El Defensor del Pueblo nos informó que se admitió a trámite dicha queja.

En la queja nº 991591 que nos presentó D. E. E., manifestaba su disconformidad con la resolución de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana por la que se le denegaba la exención de visado de residencia que solicitó, al considerar que cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable, y a tal fin interpuso recurso de reposición contra dicha resolución que todavía no se ha resuelto. El Defensor del Pueblo acusó recibo de la remisión de dicha queja por esta Institución.

#### *2.2.4. Otras*

Sobre diversas actuaciones relacionadas también con el Ministerio del Interior se presentaron las quejas siguientes: 990216, 990275, 990957, 991517.

El objeto de la queja nº 990216 que nos formuló D. F. J. C. B., era manifestarnos que no consideraba adecuado en un Estado democrático que permanezca la simbología del anterior régimen dictatorial en la fachada más visible del cuartel de la Guardia Civil de Alcoi, comunicándonos el Defensor del Pueblo que no admitía a trámite dicha queja al no contener petición concreta que haga referencia a actuaciones administrativas que vulneren derechos constitucionales.

La queja nº 990275 que nos presentó D. J. L. R. S. en representación de I. D. E. A., se refería a que no había recibido ninguna comunicación a un escrito que formuló ante la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, relativo a la previsión de derribar las alquerías de "Raio" y "Colóm" por la ejecución del "Plan Parcial de Campanar" aprobado por el Ayuntamiento de Valencia.

Nos comunicó el Defensor del Pueblo que admitía a trámite la queja referida, solicitando

información puntual al respecto del órgano administrativo indicado. En la información al efecto que recibió el Defensor del Pueblo se detallaban las reuniones mantenidas con el Sr. R. sobre su escrito y que actualmente la cuestión era objeto de un procedimiento judicial, aunque dicha Institución constitucional sugirió a la indicada Delegación del Gobierno que remita al promotor la información que disponga al respecto.

D. M. S. I. nos concretaba en la queja nº 990957 los perjuicios y problemas que se le habían causado como consecuencia de que la Jefatura de Policía Nacional de Valencia le asignó un número erróneo en el Documento Nacional de Identidad. El Defensor del Pueblo le informó al Sr. S. la posibilidad de instar el correspondiente procedimiento por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, regulado en el Real Decreto 429/1993, a la vista de los hechos concurrentes.

Por su parte, D. M. A. S. nos exponía en su queja nº 991517 que habiendo presentado denuncia ante una Comisaría de Policía de Alicante el 31 de agosto de 1999 no había recibido ninguna comunicación al respecto, comunicándonos el Defensor del Pueblo que admitía a trámite dicha queja que le trasladamos.

## **2.3. Administración laboral**

### *2.3.1. INEM*

Al respecto se han formulado las siguientes quejas: 990049, 991194, 991238, 991242.

D. S. C. R. nos manifestaba en la queja nº 990049 su disconformidad con la sanción de 100000 pts. que se le impuso a su esposa por no renovar la demanda de empleo en la fecha correspondiente, comunicándonos el Defensor del Pueblo que a la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto no admitía a trámite tal queja, ya que no se acreditaba un funcionamiento irregular de la Administración interviniente.

En la queja nº 991194, nos exponía D. F. M. F. V. que habiendo solicitado información sobre si le podía corresponder alguna ayuda o subsidio relativa a su situación de desempleado ante una Oficina del I.N.E.M. de Valencia, no había recibido ninguna comunicación al respecto. Nos informó el Defensor del Pueblo que admitía a trámite dicha queja.

También, alude a una inadecuada información que se le facilitó por una Oficina del INEM la queja nº 991238, que le está causando graves perjuicios a su promotor, comunicándonos el Defensor del Pueblo que se admitía a trámite.

En similares términos a los expresados en la queja anterior, se presentó la queja nº 991242

por D. J. A. G. M., encontrándose en idéntica situación de tramitación según nos informó el Defensor del Pueblo.

### *2.3.2. Inspección de Trabajo.*

Por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>. P. A. G. se presentó la queja n<sup>o</sup> 990441, relativa a lo que considera una excesiva demora de los servicios de inspección adscritos a la Dirección Provincial de Trabajo de Alicante, en adoptar las medidas correspondientes por unos hechos que denunció sobre el funcionamiento de la empresa "T. CH." y que dicha inspección verificó.

El Defensor del Pueblo nos indicó que admitía a trámite dicha queja, y solicitaba informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en Alicante.

## **2.4. Administración de la Seguridad Social**

Se han presentado sobre dicha temática un total de 19 quejas, cuya objeto a continuación exponemos.

### *2.4.1. Recaudación de cuotas o ingresos indebidos*

Se formularon las quejas n<sup>o</sup> 990004 y 991229.

El objeto de la queja n<sup>o</sup> 990004 que presentó D. R. N. M., se refiere a manifestarnos su disconformidad con la reclamación de cotizaciones que le están siendo exigidas por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia, por descubiertos en la cotización al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos en diferentes períodos de 1987 y 1989, precisándonos su situación de absoluta precariedad económica actual.

El Defensor del Pueblo nos comunicó que tras el estudio de la documentación aportada por el Sr. N., no constataba irregularidad en la actuación de la Administración interviniente por lo que no se admitió a trámite dicha queja.

En parecidos términos se formuló la queja n<sup>o</sup> 991229 por D<sup>a</sup>. L. S. C., como trabajadora autónoma restauradora de obras de arte, comunicándonos el Defensor del Pueblo que acusaba recibo de la remisión que efectuamos de dicho expediente de queja.

### *2.4.2. Reconocimiento y pago de prestaciones*

Las 17 quejas presentadas por los ciudadanos valencianos referidas al expresado epígrafe han tenido el objeto siguiente: Discrepancia de resolución administrativa sobre el cómputo inicial para la percepción de pensión por jubilación, queja n<sup>o</sup> 990006; Discrepancia

por resolución administrativa donde se le suspende el pago de la pensión de Vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que tenía reconocida, en el momento de haber alcanzado derecho a pensión de viudedad por fallecimiento de su esposo, queja nº 990081; Discrepancia sobre la base reguladora para el cálculo de la pensión de jubilación, quejas nº 990091, nº 990339, nº 990385, nº 990395; Discrepancia por resolución municipal denegatoria de Prestaciones Económicas Individualizadas, al amparo de la Orden de 30 de noviembre de 1998 de la Consellería de Bienestar Social, queja nº 990440; Disconformidad con la documentación acreditativa para alcanzar derecho a pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, queja nº 990891; Información relativa a la revalorización automática de la pensión de jubilación, queja nº 990932; Disconformidad con la resolución administrativa que declara la caducidad del derecho a que se le abone el primer pago de su pensión de jubilación, queja nº 991137; Disconformidad con resolución administrativa que desestima la petición de declarar la situación de incapacidad permanente, queja nº 991176; Solicitud de incremento de la pensión de jubilación, queja nº 991211; Disconformidad con resolución administrativa denegatoria de las pensiones de viudedad y orfandad, quejas nº 991363, nº 991429; Ausencia de resolución a la solicitud de prestación de invalidez no contributiva por minusvalía de su hija, queja nº 991436; Disconformidad con resolución administrativa sobre revalorización de su pensión de jubilación, queja nº 991477; Discrepancia sobre el reconocimiento de su pensión de jubilación, queja nº 991501.

Según nos comunicó el Defensor del Pueblo actualmente están en tramitación las quejas nº 990440, 991363, 991429, 991477 y 991501, habiéndose solicitado los informes correspondientes de las Administraciones implicadas.

El resto de las quejas identificadas se resolvió su cierre a la vista de las circunstancias concurrentes, al constatarse que la actividad administrativa materializada fuera lesiva a los derechos constitucionales de los ciudadanos promotores de tales expedientes.

## **2.5. Administración Sanitaria**

Sobre dicha temática se presentaron las quejas nº 990005, 991035, 991519.

D. H. P. W. nos indicaba en su escrito de queja identificado con el nº 990005, que como ciudadano alemán residente temporalmente en El Campello pretende disfrutar de asistencia sanitaria en dicho municipio, sin que hasta el momento haya recibido la información que solicitó al respecto de la Dirección Territorial de Sanidad en Alicante. Nos informó el Defensor del Pueblo que había recibido informe de la citada Administración, del siguiente tenor:

"Por esta Dirección Territorial se informa que la asistencia sanitaria a las personas desplazadas temporalmente en la Comunidad Valenciana se lleva a cabo por los facultativos de los Consultorios o Centros de Salud correspondientes a la localidad en la que residen

temporalmente, en dichos centros se les asigna el médico que les prestará asistencia. En este sentido se ha remitido escrito a D. H. P. W. a fin de que acuda al Consultorio de El Campello donde será atendido por el facultativo correspondiente".

Dado el contenido de dicho informe, la expresada Institución resolvió el cierre de tal queja.

En la queja nº 991035, nos exponía D. F. C. A. que su madre se encontraba temporalmente en Francia con necesidad de asistencia médica periódica por ser una paciente crónica, y que habiendo presentado solicitud al respecto ante la Dirección Territorial de Sanidad en Castellón no había recibido respuesta.

Nos informó dicho órgano administrativo en los siguientes términos, que motivaron se resolviera el cierre de dicha queja:

"1) La Secretaria General ratifica el informe desfavorable para la autorización del modelo E-112 por no ajustarse a lo contemplado en la normativa vigente: 'Asegurados de la Comunidad Valenciana que acudan a recibir tratamiento específico en un centro sanitario determinado de un país de la C.E.E.'. Al propio tiempo nos comunica que 'La concesión de una cama especial ortopédica no figura entre las prestaciones del sistema nacional de salud'.

2) Habiendo recabado información del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se nos indica por el Servicio de Convenios Internacionales que en este caso, procedería por parte de Vds. la petición de un formulario E-121, que deberían Vds. solicitar en las oficinas de ese organismo (Pza. Juez Borrull, 14 -Castellón-)."

La queja nº 991519 formulada por D. J. M. I. en representación de la Cooperativa "G", se refiere a que dicho ciudadano solicitó la devolución de una fianza de 800.000 pts. autorizada por la resolución de la Consellería de Sanidad de 9 de febrero de 1998, que se constituyó a favor del Ministerio de Sanidad y Consumo al ser dicha cooperativa adjudicataria en su día del "Bar-Cafetería" del Hospital General de Elche, sin que todavía haya recibido ninguna respuesta al efecto. El Defensor del Pueblo nos acusó recibo del traslado de la presente queja.

## **2.6. IMSERSO**

Compareció ante esta Institución D. A. G. B. presentando el escrito de queja nº 991059, manifestándonos su discrepancia con la denegación que se le notificó de su solicitud de plaza en el "Programa de Vacaciones para Personas Mayores y para el Mantenimiento del Empleo en las Zonas Turísticas" por el Director General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Las causas de la denegación referida son por razones de edad y pensión, entendiendo el Sr.

G. que él a pesar de su 37 años padece una invalidez absoluta y su pensión resulta equivalente a la de jubilación por razón de edad, por lo que también debería acceder a dicho Programa de Vacaciones para no sentirse discriminado.

El Defensor del Pueblo nos remitió comunicación del tenor literal siguiente:

"Podemos informarle que el asunto objeto de su queja fue planteado al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, el cual nos remitió el informe cuyo contenido le transcribimos a continuación para su mejor conocimiento:

'En relación con el escrito de referencia sobre quejas presentadas por un número significativo de ciudadanos este Instituto informa lo siguiente:

El Programa de Vacaciones para Mayores, como su propio nombre indica ha tenido como objetivo principal, desde su inicio, posibilitar a las personas mayores la realización de viajes, dando cabida por tanto a todos los pensionistas tanto de jubilación e invalidez como de viudedad, si bien en este último caso se exigía el requisito de tener 60 años.

El sistema de comercialización de las plazas directamente a través de las agencias de viajes que ha venido funcionando hasta ahora no posibilitaba un control directo previo en la adjudicación de plazas lo que ha permitido que participaran en el Programa de Vacaciones para Mayores personas con invalidez, como puede ser el caso de algunos discapacitados que han participado en el Programa con sus padres.

En ningún momento la participación de estas personas ha sido significativa por lo que el Instituto no inició actuaciones restrictivas en este sentido.

A pesar de ello y con la creación de un programa de vacaciones para personas con minusvalía el IMSERSO de 23 de abril de 1993 (BOE nº 121 de 21/5/99), una de cuyas finalidades es el descanso de las familias que tienen a su cargo personas discapacitadas, se contempla la figura del acompañante que asiste al beneficiario del Programa en las actividades de la vida diaria; acompañante que obviamente puede ser un familiar de la persona con discapacidad."

De cuanto antecede no se desprende una actuación de la Administración que implique infracción del ordenamiento jurídico, toda vez que la gestión y adjudicación de los distintos viajes se ha producido conforme a las normas contempladas en la convocatoria.

Sin perjuicio de ello, y en aras de dotar a los ciudadanos de un marco de garantías más amplio, esta Institución ha solicitado un informe complementario al referido organismo."

## **2.7. Administración Educativa**

En lo atinente a dicha temática con competencias estatales en la materia se han presentado las quejas nº 990103, 990245, 990424, 991207, 991538.

En la queja nº 990245 que nos presentó la "Associació de Pares y Mares d'Alumnes de L'Institut d'Educació Secundaria M." de Villarreal, se nos solicitaba que por esta Institución se presentara recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, al estimar inconstitucional la negativa del Congreso de los Diputados de 10 de diciembre de 1998 a reconocer la gratuidad de los libros de texto, entendiendo dicha Asociación que el derecho gratuito a la educación está plenamente garantizado en la Constitución. Dada la concreta pretensión de dicha queja, que no se enmarca en el ámbito competencial de esta Institución según la Ley 11/1988 por la que nos regimos, procedimos a su remisión al Defensor del Pueblo comunicándonos que la admitía a trámite.

También en la queja nº 991538 formulada por la mencionada Asociación de Villarreal, se nos planteaba que esta Institución se manifestase sobre la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 12 del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, y los artículos 4 y 9 del Decreto 111/1989 del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los Consejos Escolares Territoriales y Municipales, argumentando su contradicción con lo dispuesto en los artículos 27.7 y 14 de la Constitución. Por idénticas razones expresadas con anterioridad, remitimos la presente queja al Defensor del Pueblo, que nos acusó su recibo.

Dª. D. A. L. nos expone en la queja identificada con el nº 990424, que habiendo solicitado ante el Ministerio de Educación la homologación de su título de Licenciada en Educación Física y Deporte que obtuvo en Moscú, no ha recibido ninguna resolución al respecto.

El Defensor del Pueblo nos informó que admitió a trámite dicha queja, al tiempo que solicitaba información a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

En la queja nº 991207 que nos presentó D. J. J. M. P., dicho ciudadano se siente discriminado como estudiante valenciano porque en la convocatoria anual de la Generalidad Valenciana de becas y ayudas al estudio excluyen a los estudiantes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. El Defensor del Pueblo nos comunicó que admitía a trámite dicha queja.

Respecto de la queja nº 990103, referida a idéntica temática que las quejas nº 980227 y 980769 (Informe 98. Pág. 267) donde acordamos su reapertura, relativa a la imposibilidad de matricularse los ciudadanos que las suscribieron en la licenciatura de Veterinaria en una Universidad pública de la Comunidad Valenciana, nos comunicó el Defensor del Pueblo que había dictado resolución al efecto favorable a las pretensiones de dichos ciudadanos que se aceptó por las Administraciones implicadas, pudiendo los mismos formalizar matrícula al

efecto en la Universidad de Murcia.

## **2.8. Queja relativa a la Real Federación Española de Natación**

Se formuló la queja nº 990898 por los padres de dos niñas que consideraban injustificada la exclusión de éstas para competir en el "Campus Malagueño de Jóvenes Promesas" en la modalidad de natación, precisándonos que tras haber realizado múltiples gestiones para clarificar las circunstancias concurrentes no obtuvieron ninguna respuesta satisfactoria de la Federación de Natación.

El Defensor del Pueblo nos comunicó que le era imposible admitir a trámite dicha queja, en base a las siguientes consideraciones:

"El Defensor del Pueblo tiene encomendada, por el artículo 54 de la Constitución y por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución y, a tal efecto, supervisará la actuación de las Administraciones Públicas para el esclarecimiento de sus actos y resoluciones, así como la de sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución.

En relación con lo manifestado en su referido escrito se ha de significar que las Federaciones Deportivas aparecen configuradas legalmente como asociaciones privadas, de base corporativa sectorial, y por tanto su actuación queda excluida de la fiscalización de esta institución, de conformidad con las facultades a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

Es cierto que las citadas Federaciones tienen atribuidas determinadas funciones públicas de carácter administrativo, y ello posibilitaría la intervención de esta Institución en base a aquellas quejas relacionadas con actos ejecutados en el ejercicio de dichas funciones públicas delegadas, pero no en aquellas otras, como la planteada por usted, que se refiere exclusivamente a una relación de carácter jurídico privado entre la federación y sus socios o asociados y que, por tanto, debe dilucidarse por los cauces ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente".

## **2.9. Administración tributaria**

Se formularon un total de 14 quejas.

### *2.9.1. Tributos*

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La queja nº 991220, como indicó el Defensor del Pueblo en la resolución que declaró su no admisión, no denunciaba una actuación irregular de la Administración que pudiera motivar su intervención, sino, más bien, el desacuerdo de su autor con el sistema fiscal vigente, concretamente con el sistema de retenciones a cuenta y devolución.

La queja nº 990105, tampoco denunciaba una concreta actuación, sino la situación de desventaja en que la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dejaba a las personas con un grado de discapacidad entre el 33% y el 64%. La queja no fue admitida a trámite al no existir una actuación administrativa que pudiera ser investigada.

### *2.9.2. Catastro*

En la queja nº 990370, su autor, un vecino de Meliana, exponía los gravosos errores catastrales que se habían realizado respecto a una finca de su propiedad; a la que se había atribuido un valor excesivo.

Tras la intervención del Defensor del Pueblo, la Gerencia Territorial en Valencia del Catastro estimó el recurso interpuesto por el autor de la queja, procediendo la devolución a éste de lo pagado de más con sus intereses.

Se encuentra en tramitación la queja nº 991046. En ella un constructor exponía la situación en la que la actuación descuidada de la Gerencia Territorial del Catastro, que no requería a los primeros adquirentes de unas plazas de garaje la formalización de una declaración de alteración de la titularidad catastral.

También se encuentran en trámite las quejas nº 991032, 990225, 990418. En la primera se denuncia el exagerado incremento del valor catastral de una finca de Mutxamel, superior en un 300 por cien al anterior. En las nº 990225 y 990418 el silencio de la Gerencia Territorial del Catastro en Alicante ante las denuncias de errores formuladas por vecinos de Orihuela y Relleu.

### *2.9.3. Clases Pasivas del Estado*

El retraso en el reconocimiento de una pensión a un antiguo militar del ejército de la República, está siendo investigado en la queja nº 990757, que remitimos al Defensor del Pueblo.

Las autoras de las quejas nº 991567 y 991596 exponían la irregularidad e injusticia que suponía su declaración de baja en la nómina de las Clases Pasivas del Estado, donde percibían una pensión de orfandad, por causa de incompatibilidad. Las quejas han sido remitidas al Defensor del Pueblo, estando pendientes de recibir información de su actuación al respecto.

Referente también a las Clases Pasivas del Estado fue la queja nº 990153. En ella se denunciaba que el reintegro de cantidades adeudadas al Estado en concepto de pensiones indebidamente percibidas no se había realizado mediante compensación. El Defensor del Pueblo finalizó su intervención informando al promotor de la queja de la aprobación por la Agencia Tributaria de su solicitud de compensación.

#### *2.9.4. Otras*

El apremio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Alicante, de los recursos camerales, sin haber notificado previamente al interesado la liquidación para su pago en el período voluntario, fue investigado en la queja 990272. Tras su intervención el Defensor del Pueblo informó al promotor de la queja de la anulación por la Cámara de los recargos y apremios, al no haberse acreditado la debida notificación.

El retraso en resolver una reclamación por el Tribunal Económico-administrativo Regional, de Valencia, fue denunciado en la queja nº 991148; actualmente en tramitación por el Defensor del Pueblo.

La intervención del Defensor del Pueblo en la queja nº 991200, relativa al retraso de la Agencia Tributaria en reintegrar a su autora la cantidad de 1.267.454 pts., como ordenaba una resolución del TEAR, finalizó cuando la interesada comunicó que había recibido ya esa cantidad.

### **2.10. Quejas relativas al Ministerio de Fomento**

#### *2.10.1. Carreteras*

El objeto de la queja nº 990978 que nos formuló D<sup>a</sup> R. D. M., era manifestarnos las molestias y perjuicios que soporta como consecuencia de la ejecución de unas obras promovidas por el Ministerio de Fomento, en concreto, la realización de la Circunvalación de El Altet en el término municipal de Elche.

El Defensor del Pueblo nos comunicó que no habrá admitido a trámite dicha queja, ya que no constató la concurrencia de actividad administrativa irregular al respecto.

#### *2.10.2. Ferrocarriles*

Al respecto, se formuló la queja nº 990019 por D. G. J. L. H. relativa a exponernos diversas anomalías e irregularidades concurrentes en la estación de cercanías-Renfe de Chiva, en concreto, respecto al horario de la Oficina de información y las incomodidades que se soportan en la propia estación.

El Defensor del Pueblo nos comunicó que procedía al cierre de dicha queja, ya que en la información que requirió a Renfe constataban varias iniciativas para mejorar los servicios y estancia en dicha estación de tren.

### *2.10.3. Correos*

Sobre el funcionamiento del servicio de Correos versan las quejas nº 990244, 990338, 991061.

El Defensor del Pueblo nos comunicó el cierre de la queja nº 990244, al no constatar en la investigación que inició ninguna irregularidad en la entrega de una carta certificada a D<sup>a</sup> C. S. G. por la Oficina de Correos de Petrer.

También procedió al cierre de la queja nº 990338, por similares motivos respecto de la actuación de la Oficina de Correos de Torreveja.

Así como, el Defensor del Pueblo nos comunicó que no admitía a trámite la queja nº 991061 al tratarse de cuestión de estricta naturaleza jurídica-privada.

### *2.10.4. Telefonía*

Respecto de Telefónica se formularon las quejas nº 990299 y la nº 990581, y que según nos informó el Defensor del Pueblo se acordó su cierre al solucionarse la problemática que nos expusieron los ciudadanos que las suscribían, respecto de la ubicación de una caja terminal y cierta información sobre facturación, respectivamente. También atinentes a dicho subepígrafe se presentaron las quejas nº 990311 y 991203.

La queja nº 990311 se refería a las constantes interferencias que sufría el ciudadano suscriptor de la misma en su instalación receptora de televisión, a su juicio ocasionadas por un radioaficionado.

El Defensor del Pueblo admitió a trámite dicha queja, y solicitó información al respecto de la Inspección de Telecomunicaciones en Alicante, que tras su detenido estudio resolvió el cierre de la misma.

La queja nº 991203 se presentó por D. U. C. M., como Presidente de una Asociación de Vecinos de Villafranqueza en el término de Alicante, manifestándonos su preocupación por la masiva proliferación de antenas de telefonía móvil en el mencionado espacio urbano, y sus posibles nocivas consecuencias para la salud de los allí residentes.

El Defensor del Pueblo nos comunicó que admitió a trámite dicha queja, y solicitaba información de la Secretaría General de Comunicaciones.

## **2.11. Medio Ambiente**

### *2.11.1. Costas*

La ciudadana promotora de la queja nº 991356 nos describía la creciente degradación ambiental que sufre la denominada "Punta Margalla", sita en el litoral de Torrevieja, instando de esta Institución que intervenga en tal asunto.

Dadas las nítidas competencias estatales en la materia referida, dimos traslado de dicha queja al Defensor del Pueblo comunicándonos que había sido admitida a trámite.

### *2.11.2. Confederaciones Hidrográficas*

Se formularon al respecto las quejas nº 990011 (Confederación Hidrográfica del Segura) y nº 990426 (Confederación Hidrográfica del Júcar), cuyo objeto se refiere a que habiendo solicitado diversa información de tales Organismos por los ciudadanos promotores de las mismas, no habían obtenido ninguna comunicación al respecto.

Nos indicó el Defensor del Pueblo que acordó el cierre de tales quejas, ya que mediante su intervención se había facilitado la información pretendida por dichos ciudadanos.

### *2.11.3. SEPRONA*

Por D. M. B. T. se presentó la queja nº 990773, donde nos indicaba que hacía varios meses presentó una denuncia ante el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil de Alcira, relativa a un inadecuado funcionamiento de un taller de automóviles en Corbera, sin que hubiera obtenido respuesta alguna. El Defensor del Pueblo nos comunicó que admitió a trámite dicha queja.

## **2.12. Quejas sobre el funcionamiento del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante**

El promotor de las quejas nº 991353 y 991354 nos manifestó la excesiva dilación en la intervención del expresado Organismo, respecto a la expropiación de dos inmuebles de su propiedad por la ejecución de determinadas obras públicas municipales.

## **2.13. Quejas relativas al Ministerio de Defensa**

Se formularon las quejas nº 991017 y nº 991505.

En la queja nº 991017 nos exponía D. D. S. S. las diversas irregularidades que concurrían para su declaración de aptitud para el Servicio militar que se habían cometido por el Centro de Reclutamiento de Valencia, manifestándonos el Defensor del Pueblo que admitió a trámite dicha queja.

Por su parte, la queja nº 991505 alude a determinadas anomalías que sufre D<sup>a</sup> E. M. L. en el cobro de su pensión de viuda de militar, que le reconoció el propio Ministerio de Defensa.

El Defensor del Pueblo nos acusó recibo de dicha queja.

#### **2.14. Quejas sobre el empleo público estatal**

Sobre dicha temática versan las quejas nº 990162, 990270, 990758, 991599, 991606, con el siguiente objeto y Administración implicada:

Ausencia de respuesta a la solicitud de ser transferido como funcionario autonómico por la transferencia de competencias a la Comunidad Valenciana de la gestión del INEM, siendo actualmente funcionario del INEM de Castellón de la Plana -queja nº 990162-; Disconformidad con resolución desestimatoria de su solicitud de compatibilidad de su actividad en la Capitanía Marítima de Castellón con la de profesor de cursos de formación profesional en la Cofradía de Pescadores de Benicarló -queja nº 990270-; Irregularidades en el cobro de la nómina por un trabajador contratado por la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos en la provincia de Alicante -queja nº 990758; Irregularidades en el cese como trabajadora interina en la Comisaría de Policía de Elche -queja nº 991599-; Dificultades en la acreditación de la prestación de sus servicios como residente de 2º año en la especialidad de análisis clínicos en el Hospital General de Alicante cuando correspondía al INSALUD -queja nº 991606-.

El Defensor del Pueblo nos informó que las expresadas quejas se admitían a trámite, al tiempo que solicitaba la información correspondiente al respecto.

#### **2.15. Quejas sobre el uso del Valenciano en la Administración del Estado radicada en la Comunidad Valenciana**

Sobre dicha temática se han formulado las siguientes quejas: nº 990092, 990155, 991052, 991448, 991531.

En la queja nº 990092 nos manifestaba su promotor que en una llamada al servicio de información de Telefónica se le exigía por la operadora que hablara en castellano, pues desconocía el valenciano que era como estaba expresándose el Sr. P. Nos indica dicho ciudadano que la actitud del personal de dicha empresa vulnera el principio de cooficialidad

de las dos lenguas garantizando en el Estatuto de Autonomía y en la propia Constitución.

El Defensor del Pueblo resolvió el cierre de dicha queja en base a las siguientes consideraciones:

"En el primer momento posible se acusa recibo de su escrito en el que pone de manifiesto su disconformidad con el hecho de que la Compañía Telefónica en el ámbito territorial de Valencia no atienda a sus usuarios en lengua valenciana.

Con carácter general la legislación regula imperativamente el uso de la lengua en el ámbito de lo "oficial", es decir, en las relaciones mutuas que se producen entre las administraciones públicas y los ciudadanos y en las manifestaciones del poder público (por ejemplo, la publicación de las normas) que tienen como destinatarios a los ciudadanos y que deben ser conocidas por éstos.

En los demás ámbitos no oficiales, esto es, en los concernientes a las relaciones privadas, el uso de la lengua es enteramente libre salvo algunas limitaciones que puedan venir dadas por razones de seguridad o salubridad, como pueden ser las instrucciones informativas o de uso de ciertos productos potencialmente peligrosos (por ejemplo, los medicamentos) o en el etiquetaje y embalaje de productos de consumo que deben contener informaciones de conocimiento necesario para los usuarios.

En la Comunidad Valenciana, el valenciano tiene carácter cooficial conjuntamente con el castellano, que es lengua oficial en todo el territorio del Estado. En consecuencia, cuantas actuaciones, resoluciones y notificaciones partan de las administraciones públicas radicadas en la Comunidad Valenciana deberán observar escrupulosamente la cooficialidad lingüística que rige en esa Comunidad Autónoma, en el sentido de usar indiscriminadamente el castellano y el valenciano, sin que pueda prevalecer una lengua sobre otra, en virtud de lo expresamente dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

No obstante la cuestión por usted planteada no supone la infracción de tal principio de cooficialidad, por lo que no puede motivar la intervención del Defensor del Pueblo en un ámbito, además, que no afecta a la prestación del servicio público sino más bien a las relaciones comerciales entre la Compañía Telefónica y sus clientes."

En la queja nº 990155 nos expuso D. M. B. C. que habiendo solicitado en la Delegación de Hacienda de Valencia modelos de impresos para el pago del Impuesto de Actividades Económicas en lengua valenciana, le indica el funcionario correspondiente que sólo disponen tales impresos en castellano por lo que dicho ciudadano nos manifiesta su más enérgica repulsa relativa a los mencionados hechos. El Defensor del Pueblo nos informó que admitió a trámite dicha queja, y solicitaba la información pertinente de la Agencia Tributaria de Valencia.

El ciudadano promotor de la queja nº 991052, nos manifestaba que como trabajador de la enseñanza pública había solicitado un certificado para acreditar determinados cursos a los Servicios Territoriales de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia en Valencia, observando en el texto de dichos certificados determinadas incorrecciones al usar en algunos puntos el castellano, dado que la solicitud del mismo la cursó en valenciano.

Nos manifestó el Defensor del Pueblo lo siguiente:

"En líneas generales la legislación estatal y la autonómica coinciden al reconocer a los ciudadanos el derecho -derivado directamente del artículo 3 de la Constitución y del artículo 7 del Estatuto de Autonomía- a relacionarse con las distintas administraciones públicas radicadas en un determinado territorio con lengua cooficial propia en aquella que los ciudadanos elijan libremente, aunque sea distinta de la que con carácter general utiliza la administración de la que en cada caso se trate.

Así, con carácter general, los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado se producen en lengua castellana y los tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma Valenciana en la lengua propia de dicha comunidad autónoma, si bien esta previsión legal general no impide ni limita el derecho de cada ciudadano a que le sean remitidos en la lengua de su libre elección cuantos documentos obren en el expediente administrativo que le afecten y respecto de los que deba tener conocimiento.

Ahora bien, los documentos a los que usted hace referencia en su escrito fueron emitidos por la Administración autonómica valenciana casi un año antes de que usted plantee la necesidad de que se realicen ciertas correcciones en los mismos y de que le sean remitidos en lengua valenciana y no en lengua castellana. Este dilatado lapso temporal parece convertir en innecesaria la pretensión formulada por usted en la medida en que cabe entender que los errores materiales contenidos en dichas certificaciones han sido subsanados y, asimismo, que usted tiene cabal conocimiento de las certificaciones remitidas en lengua castellana en lo que es esencial a cualquier notificación, es decir, que su destinatario conoce el contenido exacto de lo que se le notifica y el derecho que le asiste de promover a través de los recursos administrativos y jurisdiccionales pertinentes la modificación de lo resuelto por la Administración a efectos de salvaguardar adecuadamente sus legítimos derechos e intereses."

En la queja nº 991448 nos expuso el ciudadano representante del sindicato CC.OO. del Aeropuerto de Alicante los hechos siguientes, admitiendo a trámite el Defensor del Pueblo dicho expediente de queja.

Se ha procedido a la instalación, en el aparcamiento público del aeropuerto de El Altet, de nueva maquinaria de expedición, control y cobro de ticket.

A pesar de haber hablado con el jefe de la Sección correspondiente y enviar un escrito a la Dirección del aeropuerto solicitando la presencia en las diversas máquinas del valenciano, lengua oficial de esta comunidad Autónoma, no ha recibido respuesta.

Los mensajes que emite la maquinaria de expedición y recepción de tickets están sólo en castellano. Los tickets también. Lo mismo pasa con los recibos de pago, tanto con los que dan los cajeros de cobro automático como los que son producidos por la caja central.

Sólo los cajeros de cobro automático tienen mensajes en lenguas distintas del castellano; el inglés y el alemán.

Ante la escasa presencia de lenguas extranjeras y la ausencia absoluta del valenciano, solicita nuestra intervención.

En la queja nº 991531 nos manifestó D. J. F. F. F. que habiendo solicitado de la Subdelegación del Gobierno en Alicante que se le facilitaran los impresos de renovación de su permiso de armas en valenciano, se le indicó por el funcionario correspondiente que no se disponían en tal lengua, por lo que cursó la solicitud en castellano dado que en otro caso se le retendría el arma en cuestión. Habiendo solicitado que la resolución de dicha renovación se le notifique en valenciano, todavía no ha recibido ninguna contestación al respecto.

Nos comunicó el Defensor del Pueblo que admitió a trámite dicha queja.

### **3. QUEJAS RELATIVAS A OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

Por lo que hace a dicha temática se formularon dos quejas.

La queja nº 990922 suscrita por D<sup>a</sup> P. M. D. se refería a determinada actuación del Ayuntamiento de Burgos, por lo que la remitimos al Procurador del Común.

Mientras que la queja nº 990987 presentada por D. D. C. G. se refería al Ayuntamiento de Murcia, remitiéndose al Defensor del Pueblo a los efectos oportunos.

## CAPÍTULO TERCERO

### COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN

## **Introducción**

La alta función que al Síndico de Agravios encomienda el Estatuto de Autonomía Valenciano, exige para su efectivo desarrollo, la colaboración de las Administraciones, órganos, entidades y empresas que son objeto de nuestra investigación. Esta colaboración es solicitada en diferentes trámites de nuestra actuación: en primer lugar, al requerirles información acerca de la queja formulada por los ciudadanos. Este es el momento, si cabe, en el que la actuación pública es más necesaria y debe realizarse más cuidadosamente.

El silencio de la Administración ante nuestras solicitudes de información supone una actuación prohibida no sólo por las normas generales que regulan el funcionamiento de las Administraciones Públicas, y por la Ley del Síndic de Greuges; constituye una traba insalvable a la función que nos encomienda el Estatuto de Autonomía y una infracción considerada como delito por el Código Penal, en su artículo 502.

En el año del que damos cuenta en este informe, reseñamos que han disminuido considerablemente el número de casos en los que la Administración no nos remite la

información solicitada en nuestras investigaciones. Siendo el número de las que recogimos el pasado año de veinticuatro ayuntamientos y tres Consellerías de la Generalitat, que no nos informaron acerca de 40 quejas, este año nos referimos a doce ayuntamientos y tres Consellerías que no nos han informado de 19 quejas que no nos ha sido posible investigar por la actuación contraria, claramente hostil, de la Administración investigada. Este número de quejas supone un 1 por ciento del total de las recibidas y tramitadas

1) Administraciones que no han remitido la información requerida inicialmente.

#### Consellería de Medio Ambiente

Queja nº 971144. Tras haber acordado la reapertura de dicho expediente no se ha recibido la información que requerimos, relativa al Marjal de Massamagrell, Rafalell y Vistabella.

#### Ayuntamiento de Alicante

Queja nº 980900. No contesta a nuestra petición de informe sobre determinados extremos que nos formuló la Asociación de Vecinos del Casco Antiguo de Alicante, acerca del estado de dicho barrio.

#### Ayuntamiento de Cocentaina

Queja nº 980724. No contesta a solicitud de información sobre el funcionamiento de un vertedero.

#### Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Queja nº 990942. Servicio Territorial en Alicante de Urbanismo y Ordenación Territorial. No nos informa acerca del estado de la urbanización "La Zenia" de Orihuela.

Queja nº 990288 - IVVSA. No contestar a la petición de informe sobre la aplicación del Decreto 114/1996 de 5 de junio del Gobierno Valenciano, respecto a una queja que nos formularon un colectivo de ciudadanos de Elche.

#### Ayuntamiento de San Juan de Alicante.

Queja nº 990990. No contesta a informe sobre expediente de infracción urbanística.

#### Ayuntamiento de Rótova

Queja nº 990206. No nos ha remitido la información solicitada sobre daños producidos por un colector de aguas residuales.

Ayuntamiento de Valencia

Queja nº 980480, sobre insuficiente utilización del valenciano en las campañas institucionales.

Queja nº 990355, referente a la no utilización de la lengua valenciana en una guía municipal editada por el Ayuntamiento.

2) Administraciones que no remitieron ampliación de información requerida.

Ayuntamiento de Alicante

Queja nº 990756. Retraso injustificado en aportar información sobre la acumulación de contenedores de basura en la calle Alberola Romero.

Queja nº 990237. No ha ampliado su informe sobre la idoneidad de la implantación de nuevas medidas correctoras en un pub molesto.

Ayuntamiento de Ayora

Queja nº 971114. No contesta a la solicitud ampliación de informe sobre el funcionamiento de un establecimiento público.

Ayuntamiento de Villamarchante

Queja nº 980583. No contesta a la solicitud de ampliación de informe sobre la constitución y funcionamiento de una entidad urbanística de conservación.

Ayuntamiento de Castellón de la Plana

Queja nº 980639. No aporta la ampliación de informe sobre los expedientes instruidos por determinada infracción urbanística.

Ayuntamiento de Barx

Queja nº 980772. No contesta la ampliación de informe sobre el funcionamiento de un pub.

Ayuntamiento de Altea

Queja nº 990018. No contesta ampliación de informe sobre una información urbanística.

Ayuntamiento de Orba

Queja nº 990325. No contesta ampliación de informe sobre infracción urbanística.

Ayuntamiento de Albatera

Quejas nº 991004 y 991005. La falta de información acerca de la denunciada exigencia de contribuciones especiales anuladas judicialmente nos ha impedido realizar nuestra investigación.

3) Administraciones que no dieron respuesta a nuestras resoluciones.

Ayuntamiento de Aspe

Queja nº 980218. Resolución sobre el inadecuado funcionamiento de industria.

Ayuntamiento de Elche

Queja nº 990233. Resolución sobre el deber de resolver un recurso administrativo en expediente por infracción urbanística.

Queja nº 990892. Resolución sobre la práctica de notificaciones en valenciano.

Ayuntamiento de Aigües

Queja nº 980959. Recomendación sobre obras particulares en una vía pública.

Ayuntamiento de Pego

Queja nº 980851. Resolución recomendando a la Alcaldía que resolviera las solicitudes sobre programación de Radio Pego formuladas por los promotores de la queja

Consellería de Medio Ambiente

Queja nº 980707. Resolución recomendando a dicha Consellería que ante la pasividad de la Asociación de Vecinos competente para el control sanitario de las aguas que se distribuían en una urbanización, procediera a la ejecución forzosa de los requerimientos que al respecto le había dirigido.

4) Administraciones que no aceptaron injustificadamente nuestras resoluciones.

Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig.

Queja nº 980198. No se acepta nuestra resolución, denegándose una licencia urbanística sin constar en el expediente los preceptivos informes técnico y jurídico.

SUMA (Diputación Provincial de Alicante)

Queja nº 980389. Sin aportar argumentos de razón, no se admitió nuestra recomendación sobre el procedimiento de apremio llevado a cabo tras el intento de cobro en la cuenta en la que se hallaba domiciliado el pago.

Ayuntamiento de Alicante

Queja nº 980330. Nuestra sugerencia a dicho Ayuntamiento de que incluyese la Plaza de lo Morant, de uso público general y no mantenida por el Ayuntamiento, en los planes de mantenimiento, no fue aceptada sin razón convincente alguna.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

## INDICE DE QUEJAS

940041 .....	156
940102 .....	264
940757 .....	78
960727 .....	355
961036 .....	355
961098 .....	288
961262 .....	299
961330 .....	40
961546 .....	30
970065 .....	209
970067 .....	209
970070 .....	48
970179 .....	89
970222 .....	327
970339 .....	40
970424 .....	327
971010 .....	235
971114 .....	74, 395
971115 .....	31

971129 .....	48
971144 .....	75, 393
971210 .....	48
971252 .....	327
971253 .....	327
971256 .....	327
971274 .....	153
971279 .....	78
971322 .....	40
971379 .....	50
971398 .....	136
971402 .....	136
971430 .....	136
971469 .....	50
971472 .....	226
980003 .....	36
980005 .....	114
980010 .....	236
980022 .....	43
980026 .....	49
980047 .....	74
980113 .....	159
980136 .....	72
980152 .....	72
980156 .....	82
980165 .....	330
980170 .....	82
980182 .....	136
980183 .....	75
980190 .....	48
980198 .....	44, 396
980205 .....	331
980218 .....	72, 396
980227 .....	382
980228 .....	319
980236 .....	45
980243 .....	90
980249 .....	36
980252 .....	148
980264 .....	44
980265 .....	44
980270 .....	352
980271 .....	352

980276 .....	94
980277 .....	48
980284 .....	330
980297 .....	72
980313 .....	181
980314 .....	94
980322 .....	75
980330 .....	285, 396
980350 .....	74
980359 .....	45
980360 .....	74
980370 .....	102
980374 .....	31
980382 .....	74
980389 .....	107, 396
980409 .....	352
980413 .....	352, 353
980418 .....	72
980424 .....	330
980431 .....	72
980457 .....	104
980463 .....	217
980476 .....	33
980480 .....	331, 394
980483 .....	48
980485 .....	44
980486 .....	93
980544 .....	215, 216
980552 .....	72
980554 .....	182
980568 .....	44
980583 .....	40, 395
980590 .....	36, 38
980612 .....	36
980620 .....	173, 174
980624 .....	114
980625 .....	181
980631 .....	331
980639 .....	48, 395
980649 .....	335
980650 .....	48
980655 .....	43
980656 .....	72

980659	357
980663	215
980665	329
980696	331
980707	271, 396
980709	161
980715	74
980719	331
980720	72
980722	256
980724	76, 394
980725	238
980736	335
980748	282
980762	302
980769	382
980772	74, 395
980775	45
980777	342
980779	72
980781	273
980782	75
980791	44
980792	74
980804	49
980810	94
980816	112
980822	331
980824	36
980825	48
980828	48
980829	36
980832	45
980845	75
980851	314, 396
980855	116
980856	40
980867	33
980870	72
980876	48
980877	36
980878	258
980881	231

980885 .....	303
980886 .....	335
980896 .....	230
980900 .....	31, 394
980909 .....	75
980910 .....	75
980917 .....	292
980920 .....	75
980932 .....	159
980934 .....	231
980935 .....	192
980937 .....	75
980944 .....	232
980947 .....	331
980948 .....	331
980956 .....	283
980958 .....	196
980959 .....	283, 396
980964 .....	182
980971 .....	337
980972 .....	277
980974 .....	215
980975 .....	75
980976 .....	75
980981 .....	357
980982 .....	33
980988 .....	75
980990 .....	102
981015 .....	74
981022 .....	215
981023 .....	48
981025 .....	281
981026 .....	357
981028 .....	362
981029 .....	44
981030 .....	74
981032 .....	229
981033 .....	33
981034 .....	43
981039 .....	51
981040 .....	72
981043 .....	86
981048 .....	51

981049 .....	48
981050 .....	270
981062 .....	347
981066 .....	167
981070 .....	284, 334
981072 .....	82
981075 .....	189
981076 .....	75
981082 .....	92
981086 .....	72
981087 .....	277
981091 .....	330
981094 .....	48
981096 .....	292
981098 .....	328
981099 .....	50
981101 .....	116
981108 .....	82
981114 .....	72
981121 .....	80
981122 .....	48
981126 .....	246
981127 .....	95
990002 .....	34
990003 .....	44
990004 .....	378
990005 .....	379
990006 .....	378
990007 .....	179
990008 .....	99
990009 .....	136
990010 .....	160
990011 .....	387
990015 .....	70, 71
990017 .....	42
990018 .....	42, 43, 395
990019 .....	385
990022 .....	102
990031 .....	70, 71
990032 .....	77
990034 .....	136
990042 .....	299
990048 .....	96

990049 .....	377
990054 .....	34
990057 .....	43
990059 .....	298
990069 .....	76
990070 .....	205
990072 .....	321
990076 .....	42
990077 .....	97
990078 .....	144
990079 .....	144
990080 .....	212
990081 .....	379
990085 .....	166
990086 .....	143
990087 .....	322
990088 .....	34
990090 .....	371
990091 .....	379
990092 .....	388
990093 .....	307
990096 .....	74
990097 .....	246
990100 .....	334
990101 .....	370
990103 .....	382
990105 .....	384
990107 .....	100
990108 .....	326
990109 .....	45
990109, .....	44
990110 .....	168
990113 .....	135
990114 .....	160
990128 .....	244
990153 .....	384
990155 .....	388, 389
990156 .....	346
990157 .....	46
990158 .....	241
990159 .....	70, 71
990162 .....	388
990164 .....	216, 217

990166.....	373
990170.....	160
990173.....	106
990174.....	34
990175.....	139
990180.....	241
990181.....	264
990182.....	48
990183.....	291
990184.....	310
990185.....	234
990186.....	244
990187.....	106
990188.....	361
990189.....	373
990191.....	230
990192.....	279
990193.....	34
990195.....	216
990197.....	49
990198.....	293
990199.....	319
990200.....	321
990201.....	133
990205.....	31
990206.....	309, 394
990207.....	334
990208.....	171
990209.....	188
990211.....	169
990213.....	369, 370
990214.....	101
990215.....	173
990216.....	376
990217.....	326
990218.....	46
990220.....	81
990221.....	133
990222.....	141
990223.....	76
990224.....	195
990225.....	384
990226.....	160

990227 .....	206
990228 .....	364
990229 .....	75
990230 .....	74
990231 .....	34, 35
990232 .....	297
990233 .....	46, 396
990234 .....	278
990235 .....	86
990236 .....	91
990237 .....	70, 72, 395
990239 .....	128
990241 .....	297
990242 .....	301
990243 .....	276
990244 .....	386
990245 .....	381
990246 .....	46
990248 .....	141
990249 .....	214
990251 .....	105
990253 .....	262
990254 .....	70, 71
990255 .....	326
990259 .....	74
990261 .....	370
990262 .....	70, 71
990264, .....	34
990265 .....	34
990266 .....	201
990269 .....	288
990270 .....	388
990271 .....	346
990272 .....	385
990273 .....	42
990274 .....	75
990275 .....	376
990276 .....	75
990277 .....	31
990278 .....	232
990279 .....	165
990280 .....	224
990281 .....	211

990282 .....	236
990284 .....	168
990286 .....	299
990287 .....	207, 303
990288 .....	50, 394
990289 .....	373
990290 .....	320
990291 .....	336
990292 .....	363
990294 .....	203
990295 .....	70
990296 .....	34
990297 .....	302
990298 .....	275
990300 .....	373
990302 .....	70, 71
990303 .....	42
990305 .....	134
990306 .....	375
990307 .....	103
990308 .....	70, 71
990309 .....	229
990310 .....	43
990311 .....	386
990312 .....	279
990313 .....	220
990314 .....	375
990316 .....	364
990317 .....	135
990318 .....	191
990319 .....	31, 32
990320 .....	93
990322 .....	361
990323 .....	46
990325 .....	46, 48, 395
990326 .....	81
990327 .....	81
990328 .....	46
990329 .....	81
990330 .....	46
990332 .....	372
990333 .....	48
990334 .....	371

990335	369, 370
990336	81
990337	316
990338	386
990339	379
990340	166
990341	46
990342	372
990343	242
990344	242
990345	211
990347	100
990348	74
990349	70, 71
990350	70, 71
990352	231
990354	145
990355	325, 394
990356	103
990357	265
990358	373
990359	70, 71
990360	43
990361	82
990364	141
990365	106
990366	238
990367	146
990368	128
990369	31
990370	384
990372	373
990373	351
990374	104
990376	195
990377	100
990378	369, 370
990379	34, 160
990381	80
990382	372
990383	31
990384	97
990385	379

990387 .....	373
990389 .....	46, 47
990390 .....	34, 35
990392 .....	215
990394 .....	75
990395 .....	379
990396 .....	46
990399 .....	247
990400 .....	311
990401 .....	335
990402 .....	160
990403 .....	373
990404 .....	161
990405 .....	43
990406 .....	126
990407 .....	120
990408 .....	373
990409 .....	74
990410 .....	294
990413 .....	34
990414 .....	34
990415 .....	70, 71
990416 .....	142
990417 .....	309
990418 .....	384
990419 .....	295
990420 .....	308
990421 .....	160
990422 .....	160
990424 .....	382
990425 .....	77
990426 .....	387
990427 .....	160
990431 .....	283
990432 .....	373
990433 .....	219
990435 .....	101
990436 .....	70
990437 .....	370
990438 .....	43
990439 .....	188
990440 .....	379
990441 .....	378

990443	75
990444	118, 131
990496	131
990551	90
990553	70, 72
990554	43
990556	308
990558	351
990560	118, 131
990574	298
990577	346
990578	202
990579	42
990580	165
990582	373
990584	316
990585	261
990586	46
990587	372
990588	332
990709	101
990713	118, 131
990750	42
990751	42
990752	46
990753	261
990754	276
990755	96
990756	284, 394
990757	384
990758	388
990759	362
990760	231
990762	166
990763	369, 370
990764	369, 370
990765	196
990766	196
990767	168
990768	70, 72
990769	240
990770	190
990773	387

990774	157
990775	118, 131
990857	316
990858	112
990859	203
990861	70, 71
990862	118, 132
990887	327
990888	373
990889	74
990890	43
990891	379
990892	324, 396
990893	218
990894	70
990895	70, 71
990896	92
990897	70
990898	383
990899	221
990900	345
990901	119
990902	324
990903	172
990904	185
990905	298
990906	34
990907	250
990908	169
990911	46
990912	70, 71
990913	166
990914	262
990915	249
990916	299
990918	74
990919	235
990920	235
990921	34, 35
990922	391
990924	70
990925	294
990926	247

990927 .....	298
990929 .....	120
990930 .....	172
990932 .....	379
990933 .....	159
990934 .....	243
990938 .....	303
990939 .....	231
990940 .....	114
990941 .....	200
990942 .....	42, 43, 394
990943 .....	42
990944 .....	350
990945 .....	372
990948 .....	204
990949 .....	313
990951 .....	74
990952 .....	228
990954 .....	348
990956 .....	220
990957 .....	377
990958 .....	70
990960 .....	30
990963 .....	295
990964 .....	324
990965 .....	278
990968 .....	43
990971 .....	209
990973 .....	240
990976 .....	336
990977 .....	223
990978 .....	385
990979 .....	46
990980 .....	34, 35
990981 .....	70, 71
990983 .....	205
990985 .....	171
990986 .....	172
990987 .....	391
990988 .....	197
990989 .....	300
990990 .....	46, 48, 394
990991 .....	31, 32

990992 .....	198
990993 .....	199
990994 .....	70
990995 .....	369, 370
990996 .....	335
990997 .....	46
990999 .....	289
991000 .....	288
991001 .....	345
991002 .....	172
991003 .....	300
991004 .....	97, 395
991005 .....	97, 395
991006 .....	361
991008 .....	42
991009 .....	261
991011 .....	364
991013 .....	217
991015 .....	208
991017 .....	387
991019 .....	364
991020 .....	296
991024 .....	130
991025 .....	46
991026 .....	42
991027 .....	157
991029 .....	309
991030 .....	288
991031 .....	373
991032 .....	384
991033 .....	253
991035 .....	380
991037 .....	159
991039 .....	70, 71
991041 .....	350
991042 .....	289
991043 .....	295
991044 .....	346
991045 .....	167
991046 .....	384
991047 .....	103
991048 .....	372
991049 .....	42

991050.....	157
991051 .....	112
991052.....	388, 389
991054.....	159
991057.....	74
991058.....	46
991059.....	380
991060.....	159
991061 .....	386
991064.....	70, 71
991065.....	70
991066 .....	30
991068 .....	273
991069 .....	283
991070 .....	283
991073.....	159
991074.....	232, 233
991136 .....	168
991137.....	379
991138.....	70
991139.....	373
991142.....	280
991143.....	46
991144 .....	372
991145 .....	360
991147.....	123
991148.....	385
991149 .....	320
991150.....	225
991152.....	31
991153.....	31
991154.....	50
991156.....	223
991158.....	224
991162 .....	209
991163.....	31, 33
991165 .....	275
991166 .....	228
991168.....	314
991170.....	229
991172 .....	331
991173.....	70
991174.....	70

991175 .....	198
991176 .....	379
991178 .....	43
991181 .....	310
991182 .....	270
991184 .....	114, 123
991186 .....	278
991187 .....	207
991188 .....	270
991190 .....	70, 71
991191 .....	372
991192 .....	70
991193 .....	123
991194 .....	377
991196 .....	194, 224
991198 .....	281
991200 .....	385
991202 .....	129
991203 .....	386
991204 .....	158
991206 .....	105
991207 .....	382
991209 .....	359
991210 .....	220
991211 .....	379
991213 .....	166
991214 .....	134
991215 .....	105
991219 .....	121
991220 .....	383
991222 .....	181
991223 .....	48, 49
991224 .....	232, 233
991225 .....	83
991226 .....	122
991227 .....	369, 370
991229 .....	378
991230 .....	83
991231 .....	70
991232 .....	218
991233 .....	314
991234 .....	291
991236 .....	74

991238	377
991239	70
991240	184
991242	377
991244	114
991245	70
991246	206
991247	325
991248	74
991249	249
991250	43
991251	310
991252	81
991253	104, 289
991255	91
991256	46
991257	242
991258	232
991259	70
991260	315
991261	316
991262	375
991264	373
991266	314
991267	314
991269	374
991271	50
991272	70
991273	323
991349	106
991352	332
991353	387
991354	387
991355	223
991356	386
991357	352
991358	373
991360	369, 370
991361	34, 35
991362	238
991363	379
991364	282
991365	42

991366 .....	323
991413 .....	323
991414 .....	81
991428 .....	288
991429 .....	379
991430 .....	31, 32
991431 .....	48
991432 .....	70
991433 .....	220
991436 .....	379
991437 .....	119
991443 .....	48
991444 .....	301
991445 .....	263
991446 .....	204
991447 .....	194
991448 .....	388, 390
991449 .....	34
991467 .....	51
991468 .....	31
991468, .....	32
991469 .....	31, 32
991470 .....	31, 32
991471 .....	31, 32
991473 .....	315
991475 .....	42
991476 .....	50
991477 .....	379
991478 .....	170
991479 .....	75
991480 .....	237
991481 .....	70
991482 .....	274
991484 .....	182
991486 .....	34, 35
991487 .....	375
991490 .....	170
991491 .....	74
991492 .....	46
991493 .....	75
991494 .....	75
991496 .....	75
991497 .....	75

991498 .....	263
991499 .....	263
991500 .....	283
991501 .....	379
991502 .....	42
991504 .....	42
991505 .....	387
991508 .....	34, 35
991509 .....	194
991513 .....	70
991514 .....	376
991515 .....	376
991517 .....	377
991519 .....	380
991521 .....	115
991522 .....	127
991523 .....	127
991526 .....	309
991528 .....	70
991530 .....	42
991531 .....	388, 391
991532 .....	34
991533 .....	31, 32
991534 .....	225
991535 .....	280
991536 .....	290
991537 .....	70
991538 .....	382
991539 .....	74
991540 .....	217
991541 .....	245
991542 .....	147
991543 .....	83
991544 .....	50
991545 .....	295
991546 .....	70
991547 .....	50
991548 .....	104
991549 .....	46
991550 .....	375
991551 .....	375
991552 .....	274
991553 .....	179

991557 .....	348
991561 .....	221
991562 .....	74
991563 .....	82
991564 .....	83
991565 .....	31, 33
991566 .....	42
991567 .....	384
991570 .....	217
991571 .....	74
991572 .....	75
991573 .....	75
991574 .....	75
991575 .....	75
991576 .....	75
991577 .....	75
991578 .....	75
991579 .....	75
991580 .....	75
991581 .....	75
991582 .....	75
991583 .....	75
991584 .....	75
991585 .....	75
991586 .....	75
991587 .....	34, 35
991588 .....	44
991591 .....	376
991592 .....	181
991593 .....	74
991595 .....	220
991596 .....	384
991597 .....	42
991598 .....	44
991599 .....	388
991600 .....	295
991602 .....	372
991603 .....	46
991604 .....	350
991605 .....	245
991606 .....	388
991606- .....	388
991972 .....	315

991974.....315